



Universidad de Oviedo

Programa de doctorado *La ciudad medieval*

Notariado y documentación notarial en el área
central del señorío de los obispos de Oviedo
(1291-1389)

Roberto Antuña Castro

Dicebat Bernardus Carnotensis nos esse quasi nanos, gigantium humeris insidentes, ut possimus plura eis et remotiora videre, non utique proprii visus acumine, aut eminentia corporis, sed quia in altum subvenimur et extollimur magnitudine gigantea.

Juan de Salisbury, *Metalogicon*, III, 4.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Objeto del estudio.....	11
1.1.1. Vigencia de los estudios sobre notariado y documentación notarial.....	11
1.1.2. Relevancia del tema de investigación propuesto.....	13
1.1.3. Límites geográficos y cronológicos de esta investigación.....	17
1.1.4. Metodología del estudio.....	19
1.1.4.1. Localización de fuentes documentales.....	19
1.1.4.2. Edición diplomática.....	22
1.1.4.3. Estudio diplomático: génesis, forma y tradición.....	22
1.2. Formación y desarrollo del señorío de los obispos de Oviedo.....	23
1.2.1. Las facultades señoriales: una definición progresiva.....	23
1.2.2. Primeras concesiones de jurisdicción: las mandaciones de Langreo, Llanera y Quirós.....	29
1.2.3. Las concesiones de la segunda mitad del siglo XII.....	32
1.2.4. La difícil consolidación del señorío de San Salvador.....	35
1.2.5. La coyuntura crítica de las inmediaciones del 1300.....	37
1.2.6. El siglo XIV: encomiendas y conflictos.....	40
1.3. Las pueblas episcopales: administración y notariado.....	45
1.3.1. La aparición de los notarios del obispo.....	45
1.3.2. Posibles causas de una comparecencia tardía.....	48
1.3.3. Consolidación del notariado público de nombramiento episcopal.....	52
1.3.4. La geografía del notariado de la mitra de Oviedo.....	54
1.3.5. Las notarías: oficio y renta.....	59
1.4. Fuentes.....	61
1.4.1. Fuentes manuscritas.....	61
1.4.2. Fuentes impresas.....	63
1.5. Bibliografía.....	67
2. EL PERSONAL. NOTARIOS Y AYUDANTES.....	95
2.1. Los escribanos públicos, autores de los documentos.....	97
2.1.1. Capacidad para nombrar notarios públicos.....	97
2.1.2. El acceso al oficio notarial y la duración del oficio.....	105
2.1.3. Número de notarios públicos en las jurisdicciones episcopales de Oviedo.....	111
2.1.4. Perfil social de los notarios.....	113
2.1.5. Ámbito de actuación.....	123
2.2. Excusadores o lugartenientes.....	128
2.3. Los amanuenses.....	137
2.4. Formación jurídica y cultural.....	143
2.4.1. El aprendizaje de la escritura y del oficio.....	143
2.4.2. Conocimiento del Derecho.....	144
2.4.3. Conocimiento técnico de la documentación: cómo describen los documentos.....	154
3. LA DOCUMENTACIÓN.....	157

3.1. La documentación: volumen y tradición	159
3.1.1 La documentación.....	159
3.2. Soporte de los documentos	171
3.2.1. Naturaleza y tratamiento del soporte	171
3.2.2. Dimensiones y morfología de las membranas	174
3.2.3. Preparación de la página y de la pluma	179
3.2.4. Distribución del texto y signos gráficos sobre el pergamino.....	182
3.2.5. Inclusión de documentos distintos en una misma hoja de pergamino	189
3.3. La escritura	193
3.3.1. Evolución gráfica en las notarías episcopales.....	196
3.3.2. La escritura en la notaría de Nicolás Pascual.....	202
3.4. El <i>iter</i> documental.....	206
3.4.1. Los actores del documento.....	208
3.4.2. Actuación del notario o de sus excusadores	208
3.4.3. Mandato/ruego	209
3.4.4. Las anotaciones preparatorias	211
3.4.5. El registro.....	213
3.4.5.1 Sentido de los registros notariales.....	213
3.4.5.2. La regulación de los registros notariales en el siglo XIII.....	214
3.4.5.3. La aparición de los registros notariales en Asturias	216
3.4.5.4. La práctica registradora en los notarios del señorío episcopal ovetense	220
3.4.6. La <i>grossa</i>	227
3.4.6.1 Empleo de formularios: herencias y novedades.....	227
3.4.7. La lectura pública del documento	233
3.4.8. <i>Recognitio</i> y salva de errores	234
3.4.9. La validación: suscripción notarial	237
3.4.10. La validación: signo notarial.....	241
3.4.11. Otros elementos de validación	248
3.4.11.1. Suscripción del otorgante.....	248
3.4.11.2. Testigos	251
3.4.11.3. Testigos ficticios	257
3.4.11.4. Sellos	258
3.4.11.5. Quirografía	258
3.4.11.6. Robra	260
3.4.11.7. Jura	261
3.4.11.8. Licencias	261
3.4.12. La <i>traditio</i> y los aranceles notariales	264
3.4.13. La adición de nuevos datos a un documento previo	268
3.4.14. El uso de documentos para hacer documentos	269
3.4.15. El uso posterior de los documentos: transmisión en negocios sucesivos	269
3.5. Entre tradición y modernidad	274
3.5.1. La herencia de los esquemas tradicionales de redacción de documentos privados	275
3.5.2. Formulario y espontaneidad.....	290
3.5.3. La introducción de las cláusulas de derecho común: excepciones y renuncias.....	291
3.5.4. El nombre de los documentos	295

3.5.5. Las penas: espirituales y temporales.....	296
3.5.6. La expresión de la data	298
3.5.7. Caracteres del romance y herencias del latín.....	302
3.6. Tipología documental	304
3.6.1. Cartas. Documentos redactados en forma subjetiva	304
3.6.1.2. Tipología del documento privado	313
3.6.1.2.1. Poder.....	313
3.6.1.2.2. Donaciones	315
3.6.1.2.3. Arras	330
3.6.1.2.4. Compraventas.....	333
3.6.1.2.5. Partición.....	382
3.6.1.2.6. Vasallaje.....	382
3.6.1.2.7. Mezcla de negocios distintos en un solo documento.....	383
3.6.1.3. Tipología del documento judicial.....	387
3.6.1.3.1. Avenencias	387
3.6.1.3.2. Avenencia de partición de heredades como sentencia judicial	394
3.6.2. Actas. Documentos redactados en forma objetiva.....	307
3.6.2.1. Traslado-acta	309
3.6.2.2. Testimonios notariales	309
4. CONCLUSIONES.....	411
5. EDICIÓN DIPLOMÁTICA	419
Normas de edición	421
Notaría de Fernán Alfonso.....	423
Notaría de Gonzalo Rodríguez	427
Notaría de Nicolás Pascual (Las Regueras).....	433
Notaría de Nicolás Pascual (Llanera)	595
Notaría de Tomás Pascual	609
Notaría de Gutier Pérez	615
Notaría de García Suárez	619
Notaría de Suer García.....	627
Notaría de Diego Guión.....	639
Notaría de Juan Álvarez.....	663
Notaría de Alfonso Díaz	671
Notaría de Juan Díaz.....	675
Notaría de Juan Fernández.....	679
Notaría de Alfonso Rodríguez	683
Notaría de Gonzalo Suárez	689
Notaría de Gonzalo Rodríguez	709
6. ÍNDICES	727
Índice toponímico	729
Índice antroponímico	746
Índice socio-profesional.....	793
Índice cronológico de documentos	797
7. APÉNDICES	819
Mapas de las actuaciones por notarías.....	821

Listado de documentos por notarías845

INTRODUCCIÓN

1.1.- Objeto del estudio

1.1.1.- Vigencia de los estudios sobre notariado y documentación notarial

La investigación de la institución notarial y sus productos documentales es uno de los sectores más dinámicos de las diplomáticas especiales que se vienen desarrollando en los últimos veinticinco años en nuestro país¹. El terreno estaba abonado desde la propia profesión notarial, que ofreció un producto depurado y todavía fundamental en la obra de Bono Huerta². Los diplomatas, a partir del Congreso Internacional de Diplomática celebrado en Valencia en 1986³, vieron en el documento notarial uno de los vectores de la renovación de su disciplina, que desbordaba sus marcos tradicionales hacia el final de la Edad Media y, más recientemente, hacia los siglos de la Modernidad⁴, de modo que ya son posibles algunas renovadas síntesis⁵. Y aun los historiadores generalistas, tanto los consagrados a los siglos bajomedievales⁶ como a los de la Edad Moderna⁷, han empezado a ver la centralidad de la institución y sus documentos para la comprensión del Antiguo Régimen.

El panorama de las investigaciones desarrolladas en España, con ser muy destacado, no es caso único sino que participa de una misma corriente de estudios a escala eu-

¹ No en vano ocupa el mismo espacio que el resto de las diplomáticas especiales de la Corona de Castilla en el artículo de revisión publicado por M^a M. CÁRCCEL ORTÍ, M^a J. SANZ FUENTES, P. OSTOS SALCEDO e I. J. BAIGES I JARDÍ: «La Diplomática en España. Docencia e investigación», *Archiv für Diplomatik*, 52 (2006), pp. 541-661 y en particular pp. 594-614.

² Aparte de otros muchos artículos que serán citados oportunamente, nos referimos sobre todo a J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, 1. *La Edad Media*. 1.1: *Introducción, preliminares y fuentes*; 1.2: *Literatura. Instituciones*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979-1982. Otro notario ofrecía una reciente síntesis para la primera época, V. L. SIMÓ SANTONJA: *El notariado español en los siglos XIII y XIV*, Madrid: Colegios Notariales de España, 2007.

³ *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, 2 vols., Valencia: Dirección General del Patrimonio Cultural, 1989.

⁴ Vid. las páginas que dedica P. OSTOS SALCEDO a «Diplomática notarial de Castilla» en el artículo citado en la nota 1. Entre las aportaciones recientes, destacan por su avance a la temprana Edad Moderna los volúmenes de E. VILLALBA PÉREZ y E. TORNÉ (eds.): *El nervio de la república. El oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid: Calambur, 2010.; y M^a A. MORENO TRUJILLO, J. M^a de la OBRA SIERRA y M^a J. OSORIO PÉREZ (eds.): *El notariado andaluz. Institución, práctica notarial y archivos. Siglo XVI*, Granada: Editorial Universidad de Granada, 2011.

⁵ Como la de P. OSTOS SALCEDO: «El documento notarial castellano en la Edad Media», en P. CHERUBINI y G. NICOLAJ (eds.): *Sit Liber Gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90° compleanno*, t. I, Ciudad del Vaticano: Scuola Vaticana di Paleografía, Diplomatica e Archivistica, 2012, pp. 517-534.

⁶ Por poner algunos ejemplos, puede verse J. A. BARRIO BARRIO (ed.): *Los cimientos del Estado en la Edad Media. Cancillerías, notariado y privilegios reales en la construcción del Estado en la Edad Media*, Alcoy: Marfil, 2004; o bien *Aragón en la Edad Media. Perspectivas actuales sobre las fuentes notariales de la Edad Media. Sesiones de trabajo*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas y Estudios Árabes e Islámicos, 2004.

⁷ Por ejemplo, M. A. EXTREMERA EXTREMERA: *El notariado en la España moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX)*, Madrid: Calambur, 2009.

ropea. Es sobre todo Italia, cuna de la institución, la que viene dando desde antiguo un mayor impulso a este género de investigaciones, ya sobre sus orígenes y primer desarrollo⁸, con monografías regionales⁹, con panoramas globales de amplio espectro cronológico¹⁰, o con estudios que inciden particularmente sobre ciertos aspectos de la institución y su producción documental: su dimensión en la práctica judicial¹¹, su perfil urbano¹², su vinculación a las prácticas crediticias¹³, o su implicación con las instituciones eclesiásticas¹⁴.

Pero la difusión del notariado romanista por el resto de Europa y su adaptación, con resultados variables, a las realidades locales, ha generado multitud de estudios, desde Portugal¹⁵ a los Países Bajos, Dinamarca¹⁶ o Polonia. No deja de tener importancia que algunas reuniones científicas internacionales consagradas al notariado y referidas a algunos de esos territorios hayan tenido lugar en nuestro país¹⁷.

En suma, la renovación de los estudios históricos ha hecho a los investigadores más conscientes de la importancia del contacto directo con la fuente y del conocimiento de sus condiciones institucionales e intelectuales de producción. Y ha puesto al documento notarial y al notariado en el centro del interés de muchos estudiosos. En primer lugar, la documentación notarial es el vehículo por el que accedemos al ejercicio del derecho privado y supone por tanto la fuente fundamental, única en ocasiones, para acceder al conocimiento de determinadas parcelas del pasado. Su edición ya se convierte,

⁸ M. AMELOTI y G. COSTAMAGNA: *Alle origine del notariato italiano*, Roma: Consiglio Nazionale del Notariato, vol. II, 1975; G. TAMBA (ed.): *Rolandino e l'ars notaria da Bologna all'Europa*, Milano: Guiffre, 2002.

⁹ Por ejemplo, G. COSTAMAGNA: *Il notaio a Genova tra prestigio e potere*, Milano: Giuffrè, 1995; o G. TAMBA: *Una corporazione per il potere. Il notariato a Bologna in età comunale*, Bologna: Cooperativa libreria universitaria editrice, 1998.

¹⁰ A. BARTOLI LANGELI: *Notai. Scrivere documenti nell'Italia medievale*, Roma: Viella, 2006.

¹¹ V. PIERGIOVANNI (ed.): *Hinc publica fides. Il notario e l'amministrazione della giustizia. Atti del convegno internazionale di studi storici. Organizzato dal Consiglio Notarile di Genova Sotto l'Egida del Consiglio Nazionale del Notariato: Genova, capitale Europea della cultura, 8-9 ottobre 2004*, Milano: Giuffrè, 2006.

¹² V. PIERGIOVANNI (ed.): *Il notaio e la città. Essere notaio, i tempi e i luoghi (sec. XII-XV). Atti del Convegno di studi storici. Genova, 9-10 novembre 2007*, Milano: Giuffrè, 2009.

¹³ F. MENANT y O. REDON (eds.): *Notaires et crédit dans l'occident méditerranéen médiéval*, Roma: École française de Rome, 2004; E. D. ENGLISH: «Notarial literature», en A. CLASSEN (ed.): *Handbook of medieval studies. Terms, Methods, Trends*, vol. 3, Berlin-New York: Walter de Gruyter, 2010, pp. 1950-1956.

¹⁴ *Chiese e notai (secoli XII-XV)*, Colección *Quaderni di storia religiosa*, Verona: Cierre Edizioni, 2004.

¹⁵ Junto a muchas otras monografías de menor entidad, destaca el trabajo de B. DE SÁ NOGUEIRA: *Tabellionato e instrumento público em Portugal. Génesis e implantação (1212-1279)*, Lisboa: Imprensa Nacional-Casa da Moeda, 2008.

¹⁶ O. FENGER: *Notarius publicus. Le notaire au Moyen Age latin*, Aarhus: Aarhus Universitetsforlag, 2001, donde pese al título destaca sobre todo la parte que se centra en el notariado danés.

¹⁷ Se publicaron en P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ (eds.): *Estudios sobre el notariado europeo (siglos XIV-XV)*, Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones, 1997, en concreto sobre Inglaterra, Países Bajos, Portugal o Polonia.

por tanto, en un importante objeto historiográfico. Pero al interés por el producto y por la institución que lo producían, más propia de una tradicional historia del Derecho y las instituciones, la Diplomática añadió el estudio del *iter* documental, la forma y la tradición. Y de ese mejor conocimiento han surgido otros problemas historiográficos que lo ven en el centro de las sociedades medievales y de su comprensión histórica¹⁸, y como parte importante en la conformación de las modernas formas de ver la realidad¹⁹.

1.1.2.- Relevancia del tema de investigación propuesto

En ese contexto, la presente tesis doctoral se propone comprender el notariado y la documentación notarial del señorío episcopal de Oviedo en el primer siglo de su historia, y pretende contribuir a comprender el fenómeno más general de la implantación del notariado en sociedades rurales que contaban ya con una larga tradición de escriturar los negocios entre particulares.

En efecto, la institución notarial se ha vinculado de forma preferente al ámbito urbano, donde conoce su mayor desarrollo. Según Günzberg Moll, el nacimiento de la función notarial se supeditaría «al desarrollo de las ciudades, la aparición del estamento mercantil y las necesidades prácticas que ello comporta»²⁰, ya que entre ellas se encontraría una mayor demanda escrituraria. Algunos estudios emblemáticos de la historiografía del notariado en Castilla se centran en grandes núcleos urbanos andaluces²¹; en el corazón del reino, puede situarse el estudio de M^a D. Rojas Vaca sobre los inicios del notariado en Burgos, que esta autora presenta como «cabeza de Castilla y cámara del rey, centro político-administrativo, socio-económico y religioso del reino durante el siglo XIII»²². Pero en los últimos años también han surgido interesantes estudios que se

¹⁸ L. FAGGION y A. MAILLOUX (eds.): *Le notaire, entre métier et espace public en Europe, VIII-XVIII siècle*, Aix-en-Provence: Publications de l'Université de Provence, 2008; M. ARNOUX y O. GUYOTJEANNIN (eds.): *Tabellions et tabellionages de la France médiévale et moderne*, Paris: École des Chartes, 2011.

¹⁹ Por ejemplo el sugerente estudio de D. L. SMAIL: *Imaginary cartographies. Possession and identity in late medieval Marseille*, Ithaca: Cornell University Press, 2000.

²⁰ J. GÜNZBERG MOLL: *Los notarios y su organización en Barcelona (siglos XIII-XVI)*, Madrid: Consejos Notariales de España, 2004, p. 38.

²¹ Sobre todo el caso de Sevilla, estudiado por P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 1989; y *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301-1350)*, Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones, 2004.

²² M^a D. ROJAS VACA: «Los inicios del notariado público en el reino de Castilla. Aportación a su estudio», *Anuario de Estudios Medievales*, 31/1 (2001), pp. 329-395, en concreto pp. 329-330.

planteaban su desarrollo en el mundo rural, ya fuese en el propio corazón de la Toscana²³, en el Midi pirenaico²⁴, o en Cataluña²⁵.

En el ámbito de la Corona de Castilla, tales estudios están relativamente poco desarrollados. El Congreso de Valencia de 1986 sí ofreció un panorama global de la aparición y primeras manifestaciones del notariado en Galicia, Asturias y León, en los que inevitablemente se hacía alguna referencia, sobre todo en el caso gallego, a la implantación rural de la institución notarial²⁶. El mismo proceso se ha planteado recientemente ya para la Edad Moderna, en algunos territorios particularmente periféricos²⁷. Pero fueron las investigaciones relativas al territorio andaluz las que habían de tener una mayor continuidad en las décadas siguientes. Y aquella era una tierra de repoblación donde el fenómeno urbano se hacía más relevante y el poder real tenía una mayor capacidad de maniobra²⁸.

En los territorios septentrionales del reino, a partir del siglo XIII la presencia regia se iba haciendo cada vez más lejana, y las instituciones de la monarquía debían competir con otros agentes sociales, señoríos laicos o eclesiásticos. El estudio del señorío como pieza clave del Antiguo Régimen ha dado lugar a infinidad de estudios en la historiografía castellana, que periódicamente son objeto de evaluación y síntesis²⁹. Sin embargo es infrecuente en tales estudios el análisis pormenorizado de los notarios como elemento destacado entre los oficiales del señor, y más rara aún la investigación de sus documentos en sí mismos. La existencia de un notariado en tierras del señorío arzobispal compostelano sí ha sido objeto de estudio, sobre todo para épocas más tardías, en los

²³ O. REDON: «Quatre notaires et leur clientèles à Sienne et dans la campagne siennoise au milieu du XIII^e siècle», *Mélanges de l'École Française de Rome. Moyen Âge, temps modernes*, 85 (1973), pp. 79-141.

²⁴ D. BIDOT-GERMA: *Un notariat médiéval. Droit, pouvoirs et société en Béarn*, Toulouse: Presses universitaires du Mirail, 2008; Id.: «Les spécificités du notariat médiéval au nord et au sud des Pyrénées. L'exemple du Béarn», *Imago Temporis. Medium Aevum*, 5 (2011), pp. 449-463.

²⁵ D. PIÑOL ALABART: *El notariat públic al Camp de Tarragona. Història, activitat, escriptura i societat (segles XIII-XIV)*, Barcelona: Pagès, 2000.

²⁶ M^a J. SANZ FUENTES: «Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII», en *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, pp. 245-280; M. LUCAS ÁLVAREZ: «El notariado en Galicia hasta el año 1300. Una aproximación», *ibidem*, pp. 331-480; J. A. MARTÍN FUERTES: «Los notarios de León durante el siglo XIII», *ibidem*, pp. 597-613.

²⁷ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: «La institución notarial en un concejo rural de montaña. El caso de Sajambre en los siglos XV al XVII», en R. MARÍN LÓPEZ (ed.): *Homenaje al profesor Dr. D. José Ignacio Fernández de Viana y Vieites*, Granada: Universidad de Granada, 2012, pp. 439-453.

²⁸ M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones, 2002.

²⁹ Una de las más recientes es la de E. SARASA SÁNCHEZ y E. SERRANO MARTÍN (coords.): *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*, Zaragoza: Institución «Fernando el Católico», 2010.

trabajos de M. Vázquez Bertomeu³⁰. También en Galicia, numerosos trabajos de M. Lucas Álvarez se ocuparon del notariado público bajomedieval en tierras de abadengo, ya fuesen de nombramiento señorial o bien de notarios de otra nominación que ejercían en los señoríos monásticos³¹. En tierras leonesas, algunos trabajos recientes han exhumado registros del siglo XV producidos por notarios de nombramiento señorial³².

Hay que remitirse de nuevo a la penúltima década del siglo XX para ver aparecer los primeros estudios diplomáticos sobre fondos señoriales³³. En ellos el primer objetivo es el estudio de las oficinas propiamente señoriales, pero en seguida se constata la convivencia en sus archivos de documentos expedidos desde otras instancias, entre ellas la notarial. En su trabajo sobre la documentación de Medinaceli, Pardo Rodríguez estudia una variada tipología de documentos notariales³⁴, pero no dedicaba un apartado específico a su nominación. Sí lo hace López Gutiérrez en el caso del señorío de Cogolludo, donde llega a localizar un nombramiento señorial de escribano público por el duque de Medinaceli en 1517³⁵. Estudios más recientes, como el de Pardo Rodríguez sobre el notariado en los señoríos andaluces, profundizan en la cuestión al plantear las dificultades del poder real para imponerse en el nombramiento de los escribanos públicos, y la cesión frente a concejos y señoríos en el ejercicio de esa facultad, que se verificaría ya en tiempos de Fernando IV desde 1302³⁶, y que se hace sistemática en época trastámara,

³⁰ M. VÁZQUEZ BERTOMEU: *Notarios, notarías y documentos en Santiago y su tierra en el siglo XV*, Sada (A Coruña): Edicions do Castro, 2001.

³¹ M. LUCAS ÁLVAREZ y P. LUCAS DOMÍNGUEZ: *San Pedro de Ramirás, un monasterio femenino en la Edad Media. Colección diplomática*, Santiago de Compostela: Publicacións de Caixa Galicia, 1988, pp. 159-173; M. LUCAS ÁLVAREZ: «Documentos notariales y notarios en el monasterio de Osera», *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada de las Ciencias Históricas*, Santiago de Compostela: Secretariado de Publicaciones de la Universidad. Departamento de Historia Moderna, 1975, pp. 223-240; Id.: «Notariado y notarios en el monasterio de Pombeiro», *Cuadernos de Estudios Gallegos*, t. 40, nº 105 (1992), pp. 43-61; Id.: «Notarios al servicio del monasterio de San Clodio do Ribeiro da Avila», *Estudis Castellonencs*, 6 (1994-1995), pp. 737-755; M. VÁZQUEZ BERTOMEU: «Notarios y documentos en Galicia (1100-1400). Los monasterios cistercienses», en *Actas II Congreso internacional sobre San Bernardo e o Cister en Galicia e Portugal*, Ourense, 1998, pp. 995-1018.

³² M^a J. JIMÉNEZ SUÁREZ: *Colección documental del monasterio de San Andrés de Espinareda (1043-1428)*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 2005; F. J. ÁLVAREZ CARBAJAL: *El registro del notario Martín Fernández de Ruiforco (1468). Un escribano público en el condado de Luna*, Sevilla: Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas, 2014.

³³ Una relación pormenorizada de los escasos estudios dedicados al tema en las páginas que redacta M^a J. SANZ FUENTES dentro de la obra de M^a M. CÁRCCEL ORTÍ *et alii*: «La Diplomática en España. Docencia e investigación», *Archiv für Diplomatik*, 52 (2006), pp. 584-585.

³⁴ M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentación del condado de Medinaceli (1368-1454)*, Soria: Diputación Provincial, 1993, pp. 111-121.

³⁵ A. J. LÓPEZ GUTIÉRREZ: «Un documento señorial de nombramiento de escribano en Castilla: 1517», *Saitabi*, xxxiv (1984), pp. 5-19; Id.: *Documentación del señorío de Cogolludo en el Archivo ducal de Medinaceli de Sevilla (1176-1530)*, Zaragoza: Ibercaja, 1989, p. 135 y nº 46.

³⁶ M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, p. 25.

según lo evidencian las actas de cortes y las suscripciones documentales. Pero en general las investigaciones se han inclinado más a los siglos de tránsito a la Edad Moderna, siendo ejemplo destacado la síntesis de Pardo Rodríguez a la que nos estamos refiriendo.

A los efectos que perseguimos, es poco relevante que el titular del señorío sea laico o eclesiástico, e interesa más el hecho de que los monarcas hayan terminado por aceptar que la facultad de nombrar escribanos públicos podía recaer sobre otras instancias. Y esto va mucho más allá del nombramiento de escribanos apostólicos, a la que también se han dedicado algunos estudios³⁷.

Así, un nombramiento señorial de escribano, en este caso otorgado desde el propio señorío de San Salvador de Oviedo en 1373, fue objeto de estudio y publicación por Rodríguez Díaz en el repetidamente citado congreso de notariado celebrado en Valencia³⁸. En el mismo sentido, Pueyo Colomina estudió los nombramientos de notarios por los arzobispos de Zaragoza en fechas similares a través de sus Registros de actos comunes³⁹.

Pero la creación de notarios públicos por señores eclesiásticos quizá pueda llevarse bastante más atrás. Y de la revisión del abultado número de colecciones diplomáticas editadas sobre las inmediaciones del 1300, van surgiendo nuevos testimonios de cómo en esa época el poder real tendrá que ceder ante otras instancias de poder. Es lo que ocurre en Sahagún, donde una pesquisa de tiempos de Sancho IV sirve de base a una sentencia arbitral de 1302, confirmada dos años más tarde por Fernando IV, que concede al monasterio el privilegio de nombrar escribanos públicos⁴⁰.

En el caso particular del territorio del centro de Asturias, los estudios existentes hacían necesario plantear qué ocurre en el señorío episcopal. En efecto, como se expone en el capítulo siguiente, la Iglesia catedralicia de San Salvador de Oviedo terminaría por convertirse en titular del mayor señorío de una región en la que los señoríos laicos tuvieron una presencia mucho más limitada. Y en concreto, ese señorío tiene una concentración territorial preferente en el entorno de la ciudad de Oviedo, cuya jurisdicción

³⁷ S. DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ: «Notas sobre nombramientos de notarios apostólicos de la diócesis de León en el siglo XIV», *Estudios Humanísticos*, 14 (1992), pp. 67-72.

³⁸ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: «Un nombramiento de notario en el señorío episcopal ovetense (1373)», en *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, pp. 577-591.

³⁹ P. PUEYO COLOMINA: «Nombramientos de notarios por los arzobispos de la diócesis de Zaragoza (1346-1411)», *Aragón en la Edad Media*, XX (2008), pp. 635-660.

⁴⁰ V. ÁLVAREZ PALENZUELA *et alii*: *Colección diplomática del monasterio de Sahagún, VII (1300-1500)*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 1997, nº 2255.

también comparte con el concejo local. En consecuencia, en un espacio geográfico de unos 1.000 kilómetros cuadrados, entre los siglos XIII y XIV se producirá la progresiva desaparición de unas estructuras de producción documental gobernadas por eclesiásticos⁴¹, y su sustitución, primero, por los escribanos de concejo⁴², y más adelante por el notariado público. Para el conocimiento de estos, se cuenta con el fundamental trabajo de M^a J. Sanz Fuentes, que reunió todos los documentos y trazó las líneas maestras de su implantación en la región, tomando como límite final la fecha de 1300⁴³. Y también están en marcha otras investigaciones que ya han dado algunos resultados. O. Rodríguez Fueyo está realizando el estudio del notariado de nombramiento real en Oviedo durante el primer siglo de su existencia⁴⁴, y T. de la Roz Sánchez se propone el estudio, en la misma cronología que el nuestro, de los escribanos del cabildo, en particular de Juan Alfonso, que en las décadas centrales del siglo XIV cuenta con una extensa producción que suscribe como escribano público del cabildo de Oviedo.

Completar ese complejo cuadro exigía ocuparse de los notarios públicos de nombramiento episcopal, que van a comparecer en la documentación a partir de la última década del siglo XIII, y ese es el propósito de este trabajo.

1.1.3.- Límites geográficos y cronológicos de la investigación propuesta

El señorío de los obispos de Oviedo, discontinuo en el espacio como es habitual en la época, se articula en dos sectores básicos, según se expondrá de forma pormenorizada

⁴¹ Un panorama general del proceso en R. MAGADÁN COSÍO: «Del centro a la periferia. La función documental del clero asturiano en el siglo XIII», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 175-176 (2010), pp. 45-72.

⁴² Sobre el primer titular conocido en Oviedo ver el trabajo de C. DE HOYOS GONZÁLEZ: *Rodrigo Martínez, escribano del concejo de Oviedo*, Tesina de licenciatura inédita, Universidad de Oviedo. Facultad de Filosofía y Letras, 2012.

⁴³ M^a J. SANZ FUENTES: «Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII». La misma autora publicó, ya para el siglo XV, otro interesante testimonio en «La praxis del documento notarial en Asturias. Un libro de notas del monasterio de Valdediós (1448-1449)», en M^a R. AYERBE IRÍBAR (ed.): *Estudios dedicados a la memoria del profesor Luis Miguel Díez de Salazar Fernández*, vol. II, Estudios jurídicos, históricos y archivísticos, País Vasco: Universidad del País Vasco. Servicio Editorial=Euskal Herriko Unibertsitatea. Argitarapen Zerbitzua, 1992, pp. 389-404. Asturiano y de señorío eclesiástico es también uno de los más antiguos registros medievales del reino, que publicó A. FERNÁNDEZ SUÁREZ: *Registros notariales del archivo de la Casa de Valdecarzana (1397-1495)*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 1993.

⁴⁴ Ha ofrecido un primer avance de su investigación en «Nicolás Yáñez: el paso del prenotariado al notariado en Oviedo en el siglo XIII», en A. CASTRO CORREA *et alii* (ed.): *Estudiar el pasado. Aspectos metodológicos de la investigación en Ciencias de la Antigüedad y de la Edad Media. Proceedings of the First Postgraduate Conference on Studies of Antiquity and Middle Ages. Universitat Autònoma de Barcelona, 26-28th October 2010*, Oxford: BAR International Series 2412, 2012, pp. 383-391.

en el próximo capítulo. Su núcleo esencial se sitúa en el centro del territorio asturiano, en una fragmentada serie de jurisdicciones que posee alrededor de la ciudad de Oviedo. Existe un segundo sector en la zona occidental de la región, ya lindando con la diócesis de Lugo, donde la extensa tierra de Ribadeo compondrá el segundo gran territorio de señorío de los obispos.

El presente trabajo se centra únicamente en las jurisdicciones episcopales del centro de la región, por tres razones. La primera es la propia sustancia de la aparición del notariado: como ya se expuso, nuestro interés es comprender cómo se abre paso la institución y sus productos documentales en un ámbito en que conviven lo urbano y lo rural, el realengo y el abadengo. Dicha convivencia se muestra mucho más conflictiva en esta zona central de Asturias. La segunda razón es la existencia de una masa documental lo suficientemente sólida, sobre todo en la jurisdicción de Las Regueras, como para centrar en ella el esfuerzo y no dispersarlo con el estudio de materiales mucho más fragmentarios. Y el último motivo es una lejanía que, en la época, significaba también diferencia; no en vano eximía Alejandro IV al obispo de Oviedo de visitar las iglesias que estuviesen a más de dos días de distancia⁴⁵; y en el mismo sentido, la Crónica de Fernando IV refiere cómo en 1306 el monarca no pasó los puertos desde León, *que la tierra de Asturias era muy fuerte para andar por ella, e otrosí que non fallaría vianda e que perdería los caballos*⁴⁶.

Desde luego que se hará referencia a los señoríos del occidente y a diversos aspectos del notariado en los mismos, pero finalmente se descartó su estudio sistemático en el seno de la investigación. Quedan también fuera de los límites de este estudio los notarios públicos del cabildo de Oviedo, cuya aparición y trayectoria a lo largo del siglo XIV está siendo objeto de estudio específico por parte de otro investigador⁴⁷, así como los de la iglesia de Teverga, dignidad catedralicia pero con entidad suficiente como para merecer un estudio aparte⁴⁸.

⁴⁵ En referencia explícita al arcedianato de Benavente, según documento que publica I. RODRÍGUEZ DE LAMA: *La documentación pontificia de Alejandro IV (1254-1261)*, Roma: Instituto Español de Historia Eclesiástica, 1976, nº 312.

⁴⁶ RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I. *et alii*: «Asturias en 1388», en *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*, Oviedo: Gofer, 1998, p. 34.

⁴⁷ Su actividad en el siglo XV ha sido objeto de la reciente tesis doctoral de N. VIGIL MONTES: *La catedral de Oviedo 1440-1460, usos diplomáticos de la administración capitular*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Oviedo, 2013.

⁴⁸ Pueden encontrarse referencias y documentos suscritos por notarios nombrados por la colegiata en A. FERNÁNDEZ SUÁREZ: *Teverga, un concejo de la montaña asturiana en la Edad Media*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1992.

En lo que hace a la extensión temporal de la investigación, el límite inicial viene dado por la aparición del notariado público en la región en el último tercio del siglo XIII, y se prolonga durante un siglo, hasta el final del obispado de Gutierre de Toledo. La densidad de las transformaciones producidas en la diócesis durante su pontificado⁴⁹, y las conmociones que por los mismos años protagonizará el conde don Alfonso y que conducirán a la instauración del Principado de Asturias en 1388⁵⁰, tienen entidad suficiente como para motivar un estudio específico; más aún si se tiene en cuenta que durante su prelación el *scriptorium* catedralicio va a conocer cambios de gran importancia⁵¹, y que el panorama de elaboración pública de escrituras privadas en su entorno parece cambiar, con el nombramiento de Juan Fernández de León, notario apostólico, como notario público de la Iglesia⁵², o con la aparición por los mismos años de las primeras referencias conocidas a uso del papel por los notarios de la Iglesia⁵³. Por lo tanto, la revisión de ese primer siglo en que los obispos de Oviedo tienen competencia para nombrar notarios en sus jurisdicciones se convierte en un estudio sobre la instauración del notariado en zona rural y sobre la implantación efectiva del instrumento notarial por encima de una tradición secular de producción de escrituras privadas referidas a este mismo ámbito.

1.1.4.- Metodología del estudio

1.1.4.1.- Localización de fuentes documentales

El primer paso para resolver el problema propuesto consistió en la reunión de las fuentes útiles para el estudio, que como suele ser norma para la Corona de Castilla en los siglos medievales, resultan escasas y heterogéneas.

⁴⁹ Cfr. F. J. FERNÁNDEZ CONDE: *Gutierre de Toledo, obispo de Oviedo (1377-1389). Reforma eclesiástica en la Asturias bajomedieval*, Oviedo: Universidad de Oviedo. Departamento de Historia Medieval, 1978.

⁵⁰ J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR *et alii*: «Asturias en 1388», pp. 29-61.

⁵¹ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: «Elaboración, uso y función de los códices del *scriptorium* episcopal ovetense a fines del siglo XIV», *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 403-411; Id: *El Libro de la «Regla Colorada» de la catedral de Oviedo. Estudio y edición*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 1995.

⁵² En 1383 nombra notario apostólico a Juan Fernández de León, según figura en ACO, ms. 9, *Libro de las Jurisdicciones*, fol. 208 v., ed. J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR y S. BELTRÁN SUÁREZ: *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval. El «Libro de las Jurisdicciones» de la mitra ovetense (1385-1386). I. Introducción, edición crítica, índice toponímico*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 2009, pp. 121-122.

⁵³ En 1372 Gonzalo Pérez, notario público de la Iglesia de Oviedo, suscribe como sigue: *escriuí este tresllado desta carta uierbo a uerbo per la nota della del mi registro... en esta foia de quarto de pliego de papel, de anbas partes en cada plana encima e en fondos escriuí mi nombre...* (E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El Libro de la «Regla Colorada» de la catedral de Oviedo*, nº 61).

Los archivos de San Salvador de Oviedo ofrecen un resultado más pobre del que se podría esperar en principio, ya que los fondos que han llegado hasta hoy, indiferenciados entre sí, corresponden sobre todo a la cofradía de clérigos de Santa María del Rey Casto⁵⁴. Sólo en segundo lugar aparece el fondo capitular. Y por último, el archivo episcopal llegó muy mermado al siglo XX y terminó por desaparecer con la destrucción del palacio episcopal en 1934⁵⁵. Así, la información útil para nuestro estudio se concentra en algunos códices diplomáticos producidos a fines del siglo XIV y en los que se concentró la información sobre el señorío de cabildo y obispo, a saber los manuscritos 2 (*Regla Colorada*)⁵⁶, 4 (*Libro de los Privilegios*) y 9 (*Libro Becerro*)⁵⁷, y en una pequeña serie de pergaminos sueltos que pasaron ante notarios del obispo en alguna de sus jurisdicciones, y que han llegado a nuestros días bien en el propio archivo capitular, o bien en aquellos fondos catedralicios que hoy se custodian en el Archivo Histórico Nacional.

En segundo lugar, tampoco hemos podido contar con los propios archivos notariales, pues no se ha conservado ni un solo registro medieval en el área geográfica de nuestro interés. La práctica de la registración se reconoce en nuestro material tanto a través de la abreviatura R que con relativa frecuencia se dispone al final del documento expedido, como mediante una temprana referencia textual de 1307 en la que el sucesor en el oficio habla de *los registros de Gómez Fernández, notario que fue en la puebla de Castropol*⁵⁸. Sin embargo ningún ejemplar de los mismos se ha conservado, privándonos de la posibilidad de un recorrido sistemático por la actividad de un escribano público en un período concreto.

Por consiguiente, lo esencial del estudio se basa en las escrituras sueltas conservadas en aquellos archivos medievales de la zona de los que ha perdurado algo hasta la

⁵⁴ Los pergaminos fueron catalogados por S. A. GARCÍA LARRAGUETA: *Catálogo de los pergaminos de la catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1957. Una breve introducción a la historia del archivo en M. CALLEJA PUERTA: «Noticias documentales del archivo capitular de la catedral de Oviedo (ss. IX-XII)», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 25 (2003-2004), pp. 541-570 y especialmente pp. 543-547. Para la documentación de la cofradía, M^a J. SANZ FUENTES: «El Libro de la Regla de la Cofradía de Santa María del rey Casto de Oviedo: una aproximación a su estudio», en *Mundos medievales. Espacios, sociedades y poder. Homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, vol. II, Santander: Universidad de Cantabria, 2012, pp. 1889-1900.

⁵⁵ A finales del siglo XIX no le daba gran importancia, ni reparaba en que conservase fondos medievales, F. CANELLA SECADES: *El libro de Oviedo. Guía de la ciudad y su concejo*, Oviedo: Imprenta de Vicente Brid, 1887, p. 175.

⁵⁶ Editado y estudiado por E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El Libro de la «Regla Colorada» de la catedral de Oviedo*.

⁵⁷ Sobre el mismo, P. FLORIANO LLORENTE: *El Libro Becerro de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1963.

⁵⁸ ACO, *Libro Privilegios*, f. 24 v.-29 v. y ACO, *Regla Colorada*, f. 29 v.-34 v.

actualidad. Junto a los ya citados fondos de la Catedral de Oviedo y del Archivo Histórico Nacional, el principal granero de datos viene dado por el Archivo del Monasterio de San Pelayo de Oviedo, y en particular por el fondo del extinguido monasterio de San Vicente de Oviedo, cuyo rico legado de pergaminos se conserva en el milenario cenobio femenino ovetense. La razón de su importancia estriba en que San Vicente terminó incorporando un nutrido conjunto de escrituras de una parentela de la aristocracia local de la tierra de Las Regueras. Desde el punto de vista de la historia de la nobleza ya habían sido estudiadas, y en algunos casos editadas, a veces fragmentariamente, por J. A. González Calle⁵⁹. Faltaba sin embargo el estudio del propio material, no de su contenido, que permite una lectura bastante rica de la notaría de Nicolás Pascual, responsable de la mayor parte de las mismas. Con un centenar largo de documentos suscritos a su nombre, se convierte en un testimonio privilegiado, por lo inhabitual, de la introducción de la praxis notarial en los ambientes rurales de la corona de Castilla.

En fin, el archivo monástico de Belmonte, transferido en la Desamortización al Archivo Histórico Nacional⁶⁰, y el archivo municipal de Avilés, cuyos fondos medievales han sido objeto de recientes y desiguales ediciones⁶¹, completan con unas pocas piezas más la relación de fondos documentales asturianos que han sido útiles para este estudio. Al sur de la cordillera, el fondo de San Isidoro de León añade un último caso, o

⁵⁹ J. A. GONZÁLEZ CALLE: *Los Escamprero y los Areces, escuderos de Las Regueras. La pequeña nobleza rural asturiana en la Baja Edad Media*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 2002.

⁶⁰ Pascual de Gayangos será el encargado de la Real Academia de la Historia de la *Comisión para la búsqueda y recopilación de documentos históricos procedentes de monasterios y conventos suprimidos*, es decir, aquellos fondos documentales, principalmente medievales, que se habían quedado «huérfanos» tras la desamortización eclesiástica del siglo XIX, y que se conservaban mayoritariamente en las delegaciones provinciales de Hacienda, con la idea de trasladarlas a la RAH en cumplimiento de dos Reales Ordenes de 18 de agosto y 29 de octubre de 1850. Gayangos, como comisionado, se encargaría, tras su estudio, determinar que documentos debían trasladarse a la RAH, aunque en 1866 se transferirán desde esta institución al recién creado Archivo Histórico Nacional. Para conocer la labor de este importante personaje para la recopilación de los documentos de instituciones eclesiásticas amortizadas, pero también para el establecimiento de la Escuela Superior de Paleografía y la renovación del panorama archivístico español de esos momentos, ver M. A. ÁLVAREZ RAMOS y C. ÁLVAREZ MILLÁN: *Los viajes literarios de Pascual de Gayangos (1850-1857) y el origen de la archivística española moderna*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2007. Pascual de Gayangos, en su tercera expedición, visitará Oviedo a finales de julio de 1852, quedando constancia de una carta escrita el 30 de ese mes a Luis López Ballesteros, director de la RAH, de cómo había seleccionado «unos 600 pergaminos de los monasterios de Valdediós, Corias, Villanueva de Oscos y otros antiguos de la Provincia». *Ibidem*, doc. xxv, pp. 364-365. RAH, Biblioteca, legajo 11/8243 (7).

⁶¹ M. FERNÁNDEZ MIER: *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIII)*, Uviéu: Academia de la Llingua Asturiana, 1995; Id.: *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV y XV)*, Uviéu: Academia de la Llingua Asturiana, 2001; M^{ra} J. SANZ SUENTES, J. A. ÁLVAREZ CASTRILLÓN y M. CALLEJA PUERTA: *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, Oviedo: Ayuntamiento de Avilés, 2011.

mejor dicho el primero, por tratarse del ejemplar más temprano de los reunidos en nuestro trabajo⁶².

1.1.4.2.- Edición diplomática

La segunda parte de nuestra tarea pasa por la edición diplomática de todo el material reunido. El criterio de ordenación del mismo no fue el habitual, cronológico, por motivos que nos parecían convincentes. Destaca, como se dijo, lo producido en la notaría de Nicolás Pascual, notario de Las Regueras, frente a una quincena de escribanos públicos cuyas piezas conservadas son escasas y ofrecen una imagen muy fragmentaria de su actividad.

Por lo tanto, el criterio a la hora de presentar las ediciones es el de agrupar los documentos por las notarías que se encargaron de su redacción, entendiéndose que con ello se preserva la identidad de los documentos de la notaría de Las Regueras de la primera mitad del siglo XIV, y al mismo tiempo se evidencia lo fragmentario del resto de materiales sobre los que se sustenta nuestro intento de reconstrucción global del documento notarial del señorío de los obispos de Oviedo en el primer siglo de su existencia.

En lo que hace a la propia edición, se han seguido en lo posible, y desarrollado cuando se estimaba necesario, las normas editoriales de la Commission Internationale de Diplomatique⁶³.

1.1.4.3.- Estudio diplomático: génesis, forma y tradición

La última parte del trabajo consistió en el estudio diplomático de la documentación que previamente se había reunido y editado. Tras un repaso a la formación del señorío episcopal, en el que se presta particular atención a la tradición de los documentos que recorren el proceso de su formación, se estudia la tardía aparición de los notarios de nom-

⁶² León, Archivo de la Colegiata de San Isidoro, pergamino nº 469. Lo edita M^º E. MARTÍN LÓPEZ: *Patrimonio Cultural de San Isidoro. Documentos de los siglos X-XIII. Colección diplomática. I/1*, León: Universidad de León, Secretariado de Publicaciones, 1995, nº 328.

⁶³ R.-H. BAUTIER (ed.): *Folia Caesaraugustana, vol. 1: Diplomatica et Sigillographica. Travaux préliminaires de la Commission internationale de diplomatique et de la Commission internationale de sigillographie pour une normalisation des éditions internationales des éditions de documents et un Vocabulaire internationale de la diplomatique et de la sigillographie*, Zaragoza: Institución «Fernando el Católico», 1984.

bramiento episcopal, su extensión territorial, y su naturaleza administrativa y/o económica.

El estudio de la figura del notario, clásico en este tipo de investigaciones, ocupa una parte importante de nuestra tesis: nombramiento, número, ámbito de actuación, delegación de funciones en excusadores y amanuenses. Hemos intentado también acercarnos a su perfil económico y cultural con las fuentes disponibles.

El estudio genético-formal de los documentos localizados forma la parte principal del trabajo. Tras una caracterización global de los materiales reunidos y sus caracteres externos, se procedió a la reconstrucción del *iter* documental, reparando en aquellos aspectos que mejor podían distinguir al documento notarial que fue objeto de estudio: a saber las dudas entre mandato y ruego, la aparición de la práctica registradora, la convivencia de la suscripción y signo notariales con otras formas arcaicas de validación, las adiciones y usos posteriores de los documentos. La caracterización formal de estos documentos como puente entre formas arcaicas y novedades de época fue objeto de un capítulo específico que los sitúa entre tradición e innovación. Por último, el estudio de la tipología documental cierra este apartado.

Las conclusiones del estudio, la edición diplomática y los índices y apéndices completan esta tesis doctoral.

1.2.- Formación y desarrollo del señorío de los obispos de Oviedo

1.2.1.- Las facultades señoriales: una definición progresiva

La formación de los señoríos es uno de los fenómenos más complejos de los siglos medievales, y también uno de los más discutidos entre los estudiosos. En el discurso regio y eclesiástico, según indica Ruiz de la Peña, el señorío jurisdiccional se forma con la «transferencia de poder –y su consiguiente ejercicio– de la esfera pública de la Corona a la particular del beneficiario»⁶⁴. De esta manera la mitra ovetense lograría un extenso señorío jurisdiccional a base de una serie de concesiones reales que se producen especialmente entre finales del siglo XI y finales del XII, y que concluirían en las postrimerías del siglo XIV, en el momento en que Juan I confisca a su hermano, el conde Al-

⁶⁴ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: «El feudalismo en Asturias: formación y desarrollo de los mecanismos de poder en los siglos XI al XIII», en *En torno al feudalismo Hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*, León: Fundación Sánchez-Albornoz, 1989, p. 125.

fonso Enríquez, el extenso patrimonio de la Casa de Noreña y lo cede al obispo don Gutierre de Toledo en 1383⁶⁵; en la época, también, en la que cerramos este estudio⁶⁶.

Sin embargo, el reconocimiento de los documentos que sustentan el señorío episcopal ovetense demuestra que la naturaleza de las concesiones se iba transformando a lo largo de esos tres siglos, al ritmo de la transformación política e institucional del reino. La clara delimitación de competencias, entre las que se cuenta la capacidad para nombrar notarios públicos, es propia de las fases más avanzadas del proceso. En sus primeras etapas la definición del señorío era más simple, y la formulación de las concesiones más sencilla. Y esto obligaba a reformular los documentos del pasado que sustentaban las progresivas facultades señoriales que ejercían los prelados sobre determinados territorios.

⁶⁵ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, Salinas (Asturias): Ayalga, 1979, pp. 132 y ss.

⁶⁶ Los estudios básicos para la formación del señorío episcopal son los de J. I. RUIZ DE LA PEÑA: «Esquema para el estudio de un señorío eclesiástico medieval: jurisdicción de la Mitra ovetense en el siglo XIV», en *Actas de las I Jornadas de metodología aplicada de las ciencias históricas, II. Historia Medieval*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, Secretariado de Publicaciones, 1975, pp. 218-229; y el reciente trabajo de J. I. RUIZ DE LA PEÑA y S. BELTRÁN SUÁREZ: *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval. El «Libro de las Jurisdicciones» de la mitra ovetense (1385-1386). I. Introducción, edición crítica, índice toponímico*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 2009.



Circunscripciones señoriales de la Mitra de San Salvador de Oviedo durante el pontificado de don Gutierre de Toledo, según J. I. Ruiz de la Peña Solar y S. Beltrán Suárez en *Señorío y Vasallaje en la Asturias Medieval*, mapa nº 5

El primer punto clave se encuentra en las inmediaciones del año 1100, y tiene su centro en la figura y trabajos del obispo don Pelayo, que rigió la diócesis ovetense entre 1098 y 1130. La obra escrita que promovió en la Catedral de Oviedo es bien conocida y ha sido muy criticada desde antiguo. Se compone de una compilación crónística, el llamado *Corpus Pelagianum*, y de un cartulario, el *Liber Testamentorum*. Independientemente del juicio que uno y otro han merecido a los historiadores, es lugar común señalar como motor de su redacción el intento de salvaguardar los derechos episcopales mediante la defensa de su circunscripción diocesana, que se extendía más allá del territorio asturiano, y de la inmunidad diocesana, amenazada por la restauración de las metrópolis de Braga y Toledo, las cuales, una vez reorganizadas, pretenden extender la jurisdicción de sus arzobispos a las sedes nuevas, entre ellas la de Oviedo, y a otras antiguas, también recuperadas por el proceso de reconquista⁶⁷. Ya dentro del territorio diocesano, y en lo que concierne más directamente a los objetivos de esta tesis, la mayor parte del *Liber* estaría consagrado a reunir las bases documentales que legitimarán los bienes y derechos del señorío de la Iglesia de San Salvador⁶⁸.

Todos los autores coinciden en señalar que los documentos copiados en el *Liber Testamentorum* no coinciden con su forma diplomática original, sino que se amoldan a un esquema documental creado en torno a 1100 en el *scriptorium* ovetense. Sin embargo la interpretación de dichas alteraciones formales ha conocido en la historiografía soluciones radicalmente distintas. La más tradicional ha dado al obispo su tónica mala fama: interpolador, falsificador o falsario son algunos de los apelativos corrientes⁶⁹. Por el contrario, en las dos últimas décadas otros autores encuadran la obra pelagiana en los usos habituales de su tiempo, viéndola como un intento de dignificar y actualizar la forma diplomática de las piezas que cartularizaba, y constatando que las falsificaciones no son condición generalizada de los documentos copiados en el *Liber*⁷⁰.

No entraremos a considerar la autenticidad o no de estas donaciones regias que se remontan al siglo IX, habida cuenta de que la existencia de notarios públicos, que son el

⁶⁷ F. J. FERNÁNDEZ CONDE: «El papel de la monarquía en la consolidación señorial del obispo de Oviedo», *Studia historica. Historia medieval*, 25 (2007), p. 68.

⁶⁸ F. J. FERNÁNDEZ CONDE: «Los obispos ovetenses y la consolidación del feudalismo en la Asturias medieval», en *El Papado, la iglesia leonesa y la basílica de Santiago a finales del siglo XI: el traslado de la Sede Episcopal de Iria a Compostela en 1095*, Santiago de Compostela: Consorcio de Santiago, 1999, p. 135.

⁶⁹ El representante más caracterizado de esta corriente es F. J. FERNÁNDEZ CONDE: *El Libro de los Testamentos de la Catedral de Oviedo*, Roma: Iglesia Nacional Española, 1971.

⁷⁰ M^{ra} J. SANZ FUENTES: «El lenguaje de los documentos falsos», *Orígenes de las lenguas romances en el reino de León, siglos IX-XII*, vol. I, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 2004, pp. 119-158.

objeto de nuestra tesis, se hace esperar a las últimas décadas del siglo XIII. Nos limitaremos a constatar algunas circunstancias que ilustran la progresiva definición de esos derechos señoriales. Dichas donaciones tempranas se limitan generalmente a *dar* a la Iglesia ovetense determinadas iglesias, localidades o territorios, sin especificar qué es exactamente lo que el monarca cede a San Salvador. Pero cuando encontramos donaciones de iglesias, es fácil creer que junto al lugar de culto, al edificio y sus bienes asociados, se está transfiriendo también su función como centro administrativo, económico y simbólico de un determinado territorio⁷¹. Y cuando en la segunda mitad del siglo XII menudean las donaciones de castillos, es fácil ver asociadas las funciones de las fortalezas sobre el territorio⁷². En un principio se produce la más literal donación de tierras y hombres, pero con el paso del tiempo aquella centralidad escasamente formalizada se irá definiendo como jurisdicción. Así pues, esas donaciones constituirían con el correr de los siglos el fundamento de las facultades jurisdiccionales que tendrá el señorío catedralicio sobre los lugares que le eran donados⁷³. Lo que nos interesa es que los obispos tendrán la jurisdicción efectiva y, por lo tanto, la capacidad para nombrar notarios allá dónde se les haya dado tal privilegio.

En el mismo sentido, la separación de las administraciones –o *mesas*– episcopal y capitular tiene también gran importancia en el reparto de poder dentro de la Iglesia de San Salvador de Oviedo. Más allá de las críticas que se han hecho a la veracidad de las donaciones reales cuyos textos transmite el *Liber Testamentorum*, lo cierto es que el poder económico y social de la mitra ovetense se había hecho importante al ver aumentado su patrimonio⁷⁴. Como consecuencia de este crecimiento se llega a un momento en que los territorios eran demasiado extensos para ser controlados únicamente por el obispo, de manera que es necesaria una ordenación administrativa para facilitar su explotación. Esta será una de las razones por las que se producirá la separación de la Mesa Capitular de la Episcopal a principios del siglo XII, en tiempos del obispo don Pelayo. Así, el Cabildo pasa a administrar su propio patrimonio⁷⁵, de forma que se mantendrá a sí

⁷¹ J. I. RUIZ DE LA PEÑA y S. BELTRÁN SUÁREZ: «El concejo de Llanera en la Edad Media», *Studium Ovetense*, 32 (2004), p. 303.

⁷² M. CALLEJA PUERTA: «Donaciones de castillos a la Iglesia de Oviedo por Fernando II», en *La fortaleza medieval. Realidad y símbolo. xv Asamblea General de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, Alicante: Sociedad Española de Estudios Medievales, 1998, pp. 257-265.

⁷³ J. I. RUIZ DE LA PEÑA y S. BELTRÁN SUÁREZ: *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval*, p. 33.

⁷⁴ S. BELTRÁN SUÁREZ: *El Cabildo de la Catedral de Oviedo en la Edad Media*, Oviedo: Universidad de Oviedo. Departamento de Historia Medieval, 1986, p. 48.

⁷⁵ S. BELTRÁN SUÁREZ: *El Cabildo de la Catedral de Oviedo en la Edad Media*, p. 45.

mismo y en paralelo al abandono de la vida comunitaria que hasta entonces llevaban⁷⁶. En el contexto de una mejor separación institucional, y como fruto de ese reparto, la Mesa Episcopal contará con el dominio y la jurisdicción, mientras que la Mesa Capitular gestiona principalmente rentas de naturaleza económica, ya que según Beltrán Suárez «el Cabildo disfruta de muy escasos derechos señoriales»⁷⁷. Ese patrimonio dominical se reparte por toda la diócesis y, como suele ser habitual en la propiedad rural de este territorio, tenía un carácter de minifundio muy fragmentado en el espacio, siendo muy contados los dominios donde la Iglesia concentrase una gran propiedad, como Serra Queimán⁷⁸. La vinculación entre patrimonio capitular y episcopal nunca llegaría a diluirse; de hecho en 1383 el obispo don Gutierre cedió al cabildo la mitad de las rentas del señorío de Noreña que acababa de donarle Juan I⁷⁹. Pero los derechos señoriales de tipo jurisdiccional recaerían de forma preferente sobre los prelados ovetenses.

Por consiguiente, las donaciones regias dirigidas hacia la Iglesia de Oviedo, aparte del innegable componente piadoso de las donaciones regias *pro anima*, encierran una significación más profunda. Aunque, en principio, parezca que con estas donaciones los reyes estarían perdiendo parte importante de su patrimonio, esta situación debe verse también como una manera de administrar y gobernar sus reinos de forma más eficaz⁸⁰. Con la continuación de la Reconquista, Asturias se iba alejando de los centros de decisión política del reino. La transferencia de facultades jurisdiccionales durante los siglos XI y XII es motivada por «la incapacidad de los reyes para asumir la totalidad de sus funciones pública en este momento histórico, marcado por el proceso de expansión territorial, militar y colonizador»⁸¹. No obstante, repetimos, ello no significa que el poder real se debilite, sino que se trata de una estrategia de gobierno para dejar los territorios periféricos del reino en manos más leales, que en estos momentos son los monasterios y catedrales, puesto que la nobleza regional había obtenido mucho poder en el período anterior al ser ellos los que se encargaban de la administración del territorio y al ejercer un poder delegado del rey mediante la concesión de honores y tenencias como pago de

⁷⁶ S. BELTRÁN SUÁREZ: *El Cabildo de la Catedral de Oviedo en la Edad Media*, p. 84.

⁷⁷ S. BELTRÁN SUÁREZ: *El Cabildo de la Catedral de Oviedo en la Edad Media*, p. 185.

⁷⁸ S. GARCÍA LARRAGUETA: *Sancta Ovetensis: la catedral de Oviedo, centro de vida urbana y rural en los siglos XI-XIII*, Madrid: Escuela de Estudios Medievales, 1962, p. 39.

⁷⁹ S. BELTRÁN SUÁREZ: *El Cabildo de la Catedral de Oviedo en la Edad Media*, p. 188.

⁸⁰ F. J. FERNÁNDEZ CONDE: «El papel de la monarquía en la consolidación señorial del obispo de Oviedo», p. 87.

⁸¹ J. I. RUIZ DE LA PEÑA y S. BELTRÁN SUÁREZ: *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval*, p. 31.

sus servicios hacia los reyes⁸². Con el traspaso del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el obispo, y así aparece reflejado en algunos documentos, se convierte en una especie de delegado del rey en los territorios que están bajo su autoridad⁸³.

1.2.2.- Primeras concesiones de jurisdicción: las mandaciones de Langreo, Llanera y Quirós

A diferencia de las donaciones anteriores, que concernían principalmente a la posesión de heredades, iglesias y *villae* repartidas por toda Asturias, la donación de la tierra de Langreo a la catedral de San Salvador de Oviedo es el primer jalón en la construcción del señorío jurisdiccional ovetense, y también un hito significativo en la señorialización del reino en tiempos de Alfonso VI.

Dos documentos atribuidos a 1075 han transmitido la noticia, si bien ninguno de ellos es original⁸⁴. La copia más antigua es poco posterior en el tiempo, de principios del siglo XII, y se contiene en el ya citado *Liber Testamentorum*. Calificada de *agnitio vel placitum*, muestra la típica forma de documento judicial altomedieval. Y en él se narra cómo el rey Alfonso VI se enfrentó en juicio a los *infanzones de Langoneio et omnes ibi hereditatem habentes*, a los que se menciona nominalmente. Alegaban éstos que siempre habían tenido sus tierras *sine ullo tributo legali uel seruitio fiscali*, mientras que el rey se atribuía también por derecho hereditario *omnes uille uel hereditates cum suis familiis que sunt in predicta ualle de Lagneio per omnes suos terminos integre*; y añadía que como tales las había donado *cum predicto ualle de Lagneio sicuti illas integras possedi Ouetensi ecclesie perhenni iure concessi*. Tras la oportuna pesquisa, los de Langreo se dan por vencidos y se comprometen literalmente a no pretender *habere aliquam hereditatem in Lagneio iure hereditario*. Por consiguiente, a principios del siglo XII la catedral copia en su cartulario y dice tener, sobre todo el territorio de Langreo, aquel *tributo legali uel seruitio fiscali* que antes tenían los monarcas.

¿Era exactamente eso lo que había donado Alfonso VI? Como se ha dicho, dicha donación tampoco se conserva en su factura original, sino que cuenta con una tradición diplomática muy compleja. El testimonio más antiguo, y el menos utilizado por los his-

⁸² J. I. RUIZ DE LA PEÑA y S. BELTRÁN SUÁREZ: *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval*, p. 28.

⁸³ J. I. RUIZ DE LA PEÑA y S. BELTRÁN SUÁREZ: «El concejo de Llanera en la Edad Media», p. 325.

⁸⁴ M^{re} J. SANZ FUENTES: *Liber Testamentorum Ecclesiae Ovetensis*, Barcelona: M. Moleiro, 1995, nos. 48 y 44; A. GAMBRA GUTIÉRREZ: *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio, II. Colección diplomática*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 1998, nos. 30 y 28.

toriadores, se contiene también en el *Liber Testamentorum*, en una extensa refacción de varias donaciones de Alfonso VI⁸⁵. A través suyo el rey concede en donación *secus flumen Nilonem, ex utraque parte eiusdem fluminis, uallem cotatam que dicitur Lagneio, mandationem scilicet*; delimita con precisión los términos de dicha mandación⁸⁶, dona todo cuanto allí tiene, establece que ninguna persona tenga propiedades hereditarias si no es con autorización del obispo, y prohíbe que *nullus saio neque maiorinus neque aliquis homo propter pignora, nec pro homicidio, nec pro rausso, neque pro fossateria, neque pro ulla calumpnia uiolenter introeat*. El término *mandación* indica que el territorio de Langreo estaba en ese momento bajo la autoridad de un delegado regio⁸⁷; con ello, esta donación supone la transferencia del poder administrativo, jurisdiccional y fiscal de la Corona al obispo de San Salvador de Oviedo y en Langreo, desde ese momento, no podrán actuar los oficiales reales⁸⁸.

Es interesante constatar que esta donación fue copiada varias veces en los siglos siguientes, primero en dos pergaminos sueltos fechables en el siglo XIII⁸⁹, y luego en otras dos copias cartularizadas de finales del siglo XIV⁹⁰. No sabemos si estas nuevas versiones se copiaron sobre el pergamino original o sobre la versión del *Liber*, pero en cualquier caso componen un documento poco corriente al que se ha pretendido ensalzar y proteger: su primera mitad se consagra a narrar la solemne apertura del tesoro de las reliquias de la Catedral de Oviedo ante el rey Alfonso VI y lo más granado de su corte. Y solo a consecuencia de tan prodigiosa revelación se anima el monarca a efectuar su importante concesión: literalmente *quandam mandationem que uulgo uocatur Lagneyum, qui constat esse regalis fiscus... cum suis notatis terminis*, que aquí, a diferencia del documento anterior, sí se expresan.

⁸⁵ M^a J. SANZ FUENTES: *Liber Testamentorum Ecclesiae Ovetensis*, nº 44.

⁸⁶ En él se incluían los actuales términos de Langreo y San Martín del Rey Aurelio; éste último se disgregó de Langreo en 1837.

⁸⁷ I. TORRENTE FERNÁNDEZ-CANTINA: «Notas históricas sobre Langreo: la puebla de la puente de Oturiellos», en *La carta puebla de Langreo. Junio 1338: 652 años de historia local*, Ayuntamiento de Langreo, 1994, p. 51.

⁸⁸ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: «Análisis de la documentación medieval del concejo de Langreo», en *La carta puebla de Langreo. Junio 1338: 652 años de historia local*, Ayuntamiento de Langreo, 1994, p. 44.

⁸⁹ Para la primera, ver la edición de M^a J. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA: *Litteris confirmantur. Lo escrito en Asturias en la Edad Media*, Oviedo: Cajastur, Obra Social y Cultural, 2005, pp. 261-270, que la fechan en el siglo XIII sin más precisión. La segunda fue incorporada recientemente al Archivo Capitular Ovetense, y carece todavía de estudio sistemático.

⁹⁰ Respectivamente en el *Libro de los Privilegios* (ACO, ms. 4, fols. 29 v.-32 r.) y la *Regla Colorada* (ACO, ms. 2, fols. 60 v.-62 v.), editado y estudiado por E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo. Estudio y edición*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 1995, nº 41 y pp. 192-194.

En definitiva, la donación de la mandación del valle de Langreo suponía la primera transferencia de jurisdicción pública al señorío episcopal, y marcaba un camino con gran futuro: lo reivindicado en el *Liber* hacia 1120 seguía siendo importante un siglo más tarde, tanto como para protegerlo adornándolo con el elemento de mayor carisma sagrado de la Iglesia de San Salvador, el prestigio de sus reliquias. Y seguía siéndolo a fines del siglo XIV, cuando por orden del obispo don Gutierre se trasladaba el texto reformado a dos de sus cartularios.

El dominio jurisdiccional de los obispos de Oviedo sobre la tierra de Llanera se sustenta sobre un documento del año 1112 cuya interpretación ha sido también objeto de dudas. Se trata de un diploma intitulado por la reina Urraca según el cual transfería a la Iglesia de San Salvador la ciudad de Oviedo: *toto Ovetto cum suo castello et tota sua mandatione et cum suo sagione et cum toto suo foro et directo... cum tota Lanera integra*, y también la *villa* de Soto de Ribera y los monasterios de San Andrés de Pravia y San Salvador de Perlora⁹¹. Como en los casos anteriores, no se conoce en su forma original sino a través de su copia en el *Liber Testamentorum*, efectuada muy pocos años más tarde. Esta circunstancia, y la magnitud de lo donado, llevaron a Fernández Conde a suponer que se trataba de otra falsificación pelagiana en la que, sobre un fondo auténtico, se añadían ciertas concesiones falsas entre las que aquel autor cuenta la jurisdicción sobre Llanera⁹². Sin embargo hay razones también para dar crédito al texto: el motivo para esta donación hay que buscarla de nuevo en la compensación que dará la reina Urraca al obispo don Pelayo por apoyarla con una importante suma de dinero en la guerra que mantenía contra su marido Alfonso I el Batallador. Urraca le entregará a cambio esos bienes⁹³. Y con ello, la perduración del señorío episcopal en cada uno de esos lugares abona también la verosimilitud de una merced tan llamativa, según lo acreditan Ruiz de la Peña y Beltrán Suárez⁹⁴. A pesar de la manipulación diplomática, el señorío episcopal sobre este territorio sería cierto puesto que será ejercido sin ninguna

⁹¹ M^a J. SANZ FUENTES: *Liber Testamentorum Ecclesiae Ovetensis*, nº 84.

⁹² F. J. FERNÁNDEZ CONDE: «La supuesta donación de la ciudad de Oviedo a su Iglesia por la reina doña Urraca. Estudio crítico», *Asturiensia Medievalia*, 1 (1972), pp. 177-198. Recientemente reitera que solo considera auténtica la donación de Soto de Lecer, F. J. FERNÁNDEZ CONDE: «El papel de la monarquía en la consolidación señorial del obispo de Oviedo», pp. 84 y 85.

⁹³ F. J. FERNÁNDEZ CONDE: «Los obispos ovetenses y la consolidación del feudalismo en la Asturias medieval», p. 136.

⁹⁴ J. I. RUIZ DE LA PEÑA y S. BELTRÁN SUÁREZ: «El concejo de Llanera en la Edad Media», p. 305. J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR y S. BELTRÁN SUÁREZ: «Los orígenes del poder episcopal sobre la ciudad de Oviedo en la Edad Media», *En la España Medieval*, 30 (2007), pp. 65-90 y pp. 68-76.

contradicción, no habiendo constancia de ningún pleito, el cual sería lógico que se produjera de ser falso⁹⁵.

En lo que ahora nos interesa, la jurisdicción episcopal de la tierra de Llanera perduró en los siglos posteriores. Y cuando la donación de 1112 fue mandada copiar a fines del siglo XIV en el *Libro de los Privilegios* y la *Regla Colorada*⁹⁶, lo fue en doble versión: por un lado se reprodujo el texto del *Liber*, y junto a él una versión más extensa en la que se añadía la delimitación de dichas jurisdicciones y la relación nominal de las familias dependientes. No está claro cuál es la fuente de este texto más amplio, si bien Rodríguez Díaz piensa que debió emplearse un modelo distinto al *Liber Testamentorum*⁹⁷.

En todo caso, esta versión extendida de la donación de 1112 también es importante para nuestro estudio, ya que incluía *in territorio de Quiros quartam partem in sagionem et in omnibus calupnias que facte fuerint in tota valle de Quiros*. La serie de donaciones que desde el siglo XI venía recibiendo la Iglesia de San Salvador en las tierras de Teverga, Quirós, Proaza y Santo Adriano se complementaba así con una porción del señorío de una tierra que no importaba tanto por su carácter económico, ya que se encuentran situadas en una zona orográfica abrupta, como por su valor estratégico, ya que era la vía principal de acceso a Asturias desde la Meseta⁹⁸.

1.2.3.- Las concesiones de la segunda mitad del siglo XII

Llegados a mediados del siglo XII, se abre una nueva etapa en la vida política del reino, y también del territorio asturiano. En el contexto de la nueva ofensiva musulmana y de la última escisión de León y Castilla, veremos el declive de la nobleza regional y, en paralelo, la consolidación señorial de los obispos de Oviedo.

En 1154, Alfonso VII pone fin a la disputa que mantenía el obispo de Lugo con el de Oviedo por las tierras gallegas que estaban bajo la jurisdicción de este último prelado, de manera que el rey se las cederá al obispo lucense. En compensación, al obispo de

⁹⁵ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: «El feudalismo en Asturias», p. 133. En el mismo sentido, J. I. RUIZ DE LA PEÑA y S. BELTRÁN SUÁREZ: *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval*, p. 33.

⁹⁶ Respectivamente, ACO, ms. 4, fols. 81 r.-84 r. y ACO, ms. 2, fols. 15 v.-19 v.

⁹⁷ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, p. 159.

⁹⁸ A. FERNÁNDEZ SUÁREZ: «Señorío y encomiendas en las tierras episcopales del valle de Trubia», *Asturien-sia medievalia*, 7 (1993-1994), p. 150.

Oviedo le será entregado el castillo de Suarón y la tierra de Las Regueras⁹⁹. Aquí ya no caben sospechas de interpolaciones interesadas por parte de los obispos de Oviedo, ya que un texto similar se encuentra en el archivo de la Catedral de Lugo y fue también copiado en sus tumbos¹⁰⁰.

El tenor del documento explicita que se concede *illo castello de Sueirum quod est intre fluvium de Ove et fluvium de Navia, et de Illas Regarias qui sunt intra Oveti*, y aclara que se trata de las propiedades regias en esos territorios, y la jurisdicción sobre ambos territorios *per suos terminos antiquos... cum suo caritel et cum suo sagione et cum suis directuris et calupnis et cum omni voce regia*. A mayor abundamiento, la concordia que establecen ambos obispos unos días más tarde indica que el emperador había dado *regalia sua quecumque habebat* en aquellos lugares, *castellum scilicet Suaron... cum integra sua mandacione* y con ello *aliam mandacionem que vulgo Regarias nuncupatur*¹⁰¹.

Ninguno de los dos territorios se delimita en estos documentos, pero –como en los casos anteriores– no hay constancia de que la donación haya sido contestada, y en lo sucesivo integraría dos demarcaciones fundamentales en el señorío del obispo.

La primera de ellas fue conocida como el Honor de Suarón. Fue complementada en 1186, cuando Fernando II añade el castillo de Burón¹⁰², y terminaría constituyendo la llamada tierra de Castropol, que abarcaba las tierras comprendidas entre el río Eo y la ría de Navia, es decir los actuales concejos de Vegadeo, Tapia de Casariego, Boal, El Franco, Coaña, Pesoz, San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, Taramundi, San Tirso de Abres, Illano y el propio concejo de Castropol. De esta zona del occidente asturiano sólo se excluye Villanueva de Oscos al tratarse de un concejo de abadengo que, por lo tanto, quedaría bajo la jurisdicción del monasterio cisterciense ubicado allí¹⁰³.

⁹⁹ S. GARCÍA LARRAGUETA: *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962, nº 162; o mejor E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 13.

¹⁰⁰ Lo editan J. L. LÓPEZ SANGIL y M. VIDÁN TORREIRA: «Tumbo viejo de Lugo (transcripción completa)», *Estudios mindonienses: Anuario de estudios histórico-teológicos de la diócesis de Mondoñedo-Ferrol*, 27 (2011), nº 29.

¹⁰¹ S. GARCÍA LARRAGUETA: *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, nº 163; E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 14.

¹⁰² J. I. RUIZ DE LA PEÑA y S. BELTRÁN SUÁREZ: *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval*, p. 37.

¹⁰³ J. A. ÁLVAREZ CASTRILLÓN: *La comarca de Los Oscos en la Edad Media. Poblamiento, economía y poder*, Oviedo: Consejería de Cultura y Turismo, 2007, p. 144.; R. PÉREZ DE CASTRO: *Los señoríos episcopales en Asturias: el régimen jurídico de la obispalía de Castropol*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1987, p. 54.

La segunda de ellas se sitúa al occidente de Oviedo, y con el paso del tiempo se desdoblará añadiendo a su nombre el de Peñaflores. Aunque no sabemos en qué momento pasa a manos de los obispos¹⁰⁴, noticias de 1144 ya revelan el interés de Alfonso VII en el puente y hospital de ese lugar, que es un punto clave en las comunicaciones entre centro y occidente de la región¹⁰⁵.

Tras la muerte de Alfonso VII, el reinado de Fernando II supone un paso más en la consolidación del señorío episcopal ovetense. Por un lado, la reina Urraca *la Asturiana* confirmó en 1158 la posesión de la jurisdicción de Langreo¹⁰⁶, ordenando que sus habitantes estuviesen sometidos a obispo y canónigos, y que *nullus maiorinus vel sagio de Sauto habeat potestatem vel dominium in ipsa alfoz de Laneio*. Por otro, su hermano el rey Fernando II corroboró en 1164 el dominio sobre la tierra de Las Regueras: *illum honorem quem vocitant Regarias*, que ahora se delimitan, *cum omni regia voce... cum omni iuri suo*¹⁰⁷, si bien debe indicarse que tampoco tenemos el original sino una copia del siglo XIII que no se ajusta a los usos cancillerescos de la época a la que se remite¹⁰⁸.

Pero destaca particularmente la acción de Fernando II, mediante la cesión de nuevos castillos y sus respectivas mandaciones¹⁰⁹. Más de la mitad de las mercedes regias a las iglesias asturianas tiene como destinatario a San Salvador, y una porción significativa de las mismas atiende a castillos, con sus correspondientes derechos jurisdiccionales.

Así, se incorpora al señorío de San Salvador en 1171 la tierra de Teverga, centrada en torno a las fortalezas de Monreal y Miranda: *illud castellum dictum Montem real cum tota Tevrega videlicet cum omni rengalengo et comdadu et cum omnibus que ad ius regium vel comitum pertinent, et castellum de Miranda... per terminos suos novissimos et antiquos*¹¹⁰. De nuevo no es original el texto que ha transmitido la conce-

¹⁰⁴ J. I. RUIZ DE LA PEÑA y S. BELTRÁN SUÁREZ: *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval*, p. 72.

¹⁰⁵ M. CALLEJA PUERTA: «Noticias documentales del Archivo capitular de la catedral de Oviedo», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 25 (2003-2004), pp. 541-570, nº 39.

¹⁰⁶ De nuevo no se conserva en original, sino en copia de fines del siglo XIV. S. GARCÍA LARRAGUETA: *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, nº 170; E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 42.

¹⁰⁷ S. GARCÍA LARRAGUETA: *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, nº 179; E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 15.

¹⁰⁸ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, p. 168.

¹⁰⁹ J. I. RUIZ DE LA PEÑA, «El feudalismo en Asturias», p. 134; M. CALLEJA PUERTA: «Donaciones de castillos a la Iglesia de Oviedo por Fernando II», pp. 257-265.

¹¹⁰ S. GARCÍA LARRAGUETA: *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, nº 185.

sión, pero sí fidedigno al tratarse de una copia figurada con certificación notarial hecha en 1300 por Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo¹¹¹.

En 1174 el dominio sobre el valle del Trubia se acrecienta, al recibir la Iglesia de San Salvador *illud castellum de Alba de Quiros... cum omnibus directis et pertinentiis suis*, por fin conservado en original¹¹². Y aún más en 1184, con la incorporación del castillo de Proaza: *castellum de Proaza cum omnibus directuris suis*, en lo que Rodríguez Díaz considera copia figurada¹¹³.

Mandaciones, honores, castillos, luego rentas. Estos son los dominios jurisdiccionales más relevantes que acumula el señorío episcopal a lo largo del siglo XII; pero no acaba aquí la lista, y pueden sumarse otras concesiones menores que también tienen jurisdicción¹¹⁴. Por ejemplo Campomanes¹¹⁵, donde *concedo et cauto istos terminos* estableciendo que sus pobladores se estableciesen a fuero de Oviedo; Santiago de Caravia¹¹⁶, que terminará siendo coto: *monasterium de Caravia... per omnes terminos suos novissimos et antiquos... caractere regio*, perfeccionada la jurisdicción episcopal en tiempos de Alfonso IX¹¹⁷; la villa de Contrueces en Gijón *per omnes suos terminos... cum tota illa voce* y con la habitual facultad de *non introito*¹¹⁸; el realengo de Soto de Arbore Bono en Siero con las mismas condiciones de señorío jurisdiccional¹¹⁹; o el realengo de Tudela, donde se ponen de relieve las rentas asociadas al peaje de Olloniego¹²⁰.

1.2.4.- La difícil consolidación del señorío de San Salvador

¹¹¹ Avala su autenticidad E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, p. 203.

¹¹² S. GARCÍA LARRAGUETA: *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, nº 187; E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 55.

¹¹³ S. GARCÍA LARRAGUETA: *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, nº 201; luego copiado en los cartularios de don Gutierre, E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 46 y p. 201.

¹¹⁴ Una completa lista de las concesiones de Fernando II en J. I. RUIZ DE LA PEÑA y S. BELTRÁN SUÁREZ: *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval*, p. 37.

¹¹⁵ S. GARCÍA LARRAGUETA: *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, nº 183; E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 80.

¹¹⁶ S. GARCÍA LARRAGUETA: *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, nº 188; E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 83.

¹¹⁷ J. GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, vol. II, Madrid: Instituto Jerónimo Zurita, 1944, nº 315, cit. por J. I. RUIZ DE LA PEÑA y S. BELTRÁN SUÁREZ: *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval*, p. 37, n. 50.

¹¹⁸ S. GARCÍA LARRAGUETA: *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, nº 194.

¹¹⁹ S. GARCÍA LARRAGUETA: *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, nº 197.

¹²⁰ S. GARCÍA LARRAGUETA: *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, nº 204; E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 77, quien duda de su originalidad, p. 232.

A este periodo expansivo sigue casi un siglo en el que el señorío episcopal no va a crecer de forma significativa. Durante el reinado de Alfonso IX la nobleza entra en declive, por lo tanto este rey pretende frenar también el poder de los señoríos eclesiásticos y para ello llevará a cabo una política muy limitada de donaciones¹²¹, de modo que en la práctica se convierte en el último gran benefactor de los establecimientos eclesiásticos de la región¹²². Por el contrario, intentará hacerse con los bienes eclesiásticos y se definirán los límites del realengo y abadengo mediante pesquisas: una consecuencia importante de las de 1216 fue la orden de que volviesen a realengo los hombres del rey, y a la episcopalía los de San Salvador, todos ellos *cum suis directuris*¹²³. Pero quizás lo más significativo sea que el ámbito jurisdiccional de los señoríos, también del episcopal, fuese recortado gracias a establecer el papel arbitral y la suprema justicia del rey¹²⁴. Esta situación de intento de recuperación del realengo, que es característica de todo el reino, la podemos extrapolar a Asturias, donde las donaciones de Alfonso IX a la Iglesia de Oviedo se verán drásticamente reducidas como manera de controlar el creciente poder señorial de la mitra ovetense en el territorio asturiano; de hecho, algunos de los privilegios otorgados a la Catedral suponen en realidad una disminución de su patrimonio ya que se hacen esas concesiones en compensación de quitarle otras¹²⁵.

Serán los concejos los nuevos beneficiarios del favor regio en territorio asturiano. En la propia ciudad de Oviedo, cuyos burgueses contaban ya con un fuero otorgado por Alfonso VI y revalidado en 1145 por Alfonso VII, es este último Alfonso, el noveno, quien facilita la consolidación del concejo¹²⁶. Por un lado otorga a la comunidad urbana la libertad de elegir libremente sus magistrados; además la concede el señorío sobre su alfoz, y pone en marcha de forma definitiva el amurallamiento de la ciudad; y en fin, regula su tradicional mercado que la convertirá en el principal centro de intercambio de

¹²¹ Los monarcas, a partir de este momento, se limitarán prácticamente a confirmar las concesiones de sus antecesores y a otorgar determinados privilegios y exenciones.

¹²² J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, p. 12.

¹²³ M^a J. SANZ FUENTES: «Nueva aportación a la colección documental de la catedral de Oviedo», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 142 (1993), nº 4. Sobre sus pesquisas, J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, p. 2.

¹²⁴ El papel arbitral del rey sobre el resto de poderes supone el afianzamiento de la autoridad regia al quedar por encima de todas las demás. S. BELTRÁN SUÁREZ: «Las relaciones de poder en Asturias en la primera mitad del siglo XIII», en *Fernando III y su tiempo (1201-1252)*, Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, 2003, pp. 495 ss. y 504.

¹²⁵ S. BELTRÁN SUÁREZ: «Las relaciones de poder en Asturias en la primera mitad del siglo XIII», pp. 496 y ss.

¹²⁶ Vid. con carácter general J. I. RUIZ DE LA PEÑA y S. BELTRÁN SUÁREZ: «Señoríos compartidos, señoríos conflictivos. Los obispos y el concejo de Oviedo en la Edad Media», en *Iglesia y ciudad, espacio y poder (ss. VIII-XIII)*, Oviedo-León: Universidad de Oviedo. Universidad de León, 2011, pp. 137-177 y en particular pp. 156 ss.

la región. La contrapartida, para el señorío de los obispos, es prácticamente nula. Y lo mismo ocurrirá en tiempos de Fernando III, de quien solo se recuerda una donación significativa para la catedral, la del cellero de Olloniego y el castillo de Tudela¹²⁷. Sus oficiales llevaban a rajatabla las prerrogativas del señorío regio, pues en 1243, obispo y cabildo se quejan ante el concejo porque éste no permite que los hombres de realengo que moran en Nora a Nora sean sus vasallos¹²⁸. Y mientras tanto, la política de promoción urbana, que ya extendiera Alfonso IX a Tineo y Llanes, se amplía ahora a Pravia¹²⁹.

En las décadas centrales del siglo XIII la catedral de Oviedo, al igual que todas las del reino, se vio sumida en una permanente demanda de recursos económicos por parte de los monarcas¹³⁰. Las contrapartidas fueron escasas: exenciones de moneda forera y servicio, que con frecuencia no fueron respetadas. En consecuencia, los dominios episcopales y monásticos, después del freno de las donaciones reales que acabamos de ver, apenas crecerán, y solo lo hacen gracias a los legados de los nobles y de los pequeños propietarios rurales. Entre los caballeros, nobleza rural de segunda fila, la partición hereditaria supone la dispersión de su patrimonio, así que vinculan la mayoría a un único heredero, de manera que sus otros hijos, entre otras posibilidades, deben entrar en la Iglesia para poder mantenerse. Por esta razón Beltrán Suárez cree que una de las razones fundamentales de este grupo para donar bienes a la Iglesia es para que sus segundos sean aceptados dentro de ella, cosa que podemos comprobar al ver que muchos de los miembros del Cabildo provienen de este grupo¹³¹.

1.2.5.- La coyuntura crítica de las inmediaciones del 1300

Desde finales del siglo XIII, en un nuevo período de inestabilidad del poder real, se produce un nuevo desarrollo del poder de los prelados ovetenses¹³², que terminan por con-

¹²⁷ S. GARCÍA LARRAGUETA: *Catálogo de los pergaminos de la catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1957, nº 285.

¹²⁸ E el electo ia dicho e el cabildo de Sant Salvador quexóse porque non llos lexávamos que los omnes del rey que moran enna tierra de Nora a Nora que fosen sos vasallos (C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo: Alvízoras Llibros, 1991-1889, nº xv).

¹²⁹ La primera mención en J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR y M^a J. SANZ FUENTES: *Colección diplomática del Monasterio de San Vicente de Oviedo: (siglos XIII-XV), I-1: (1201-1230)*, Oviedo, 1992, p. 199.

¹³⁰ S. BELTRÁN SUÁREZ: «Privilegios de Alfonso X a la Catedral de Oviedo», *Asturiensia Medievalia*, 5 (1986), pp. 155-169.

¹³¹ S. BELTRÁN SUÁREZ: *El Cabildo de la Catedral de Oviedo en la Edad Media*, p. 195.

¹³² J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, p. 6. Vid. con carácter general J. M. NIETO SORIA: *Iglesia y poder real en Castilla. El episcopado, 1250-1350*, Madrid: Universidad Complutense. Departamento de Historia Medieval, 1988, pp. 141 y ss.

vertirse en titulares del señorío más extenso de la región. No empezó bien esta época para el señorío de los obispos. En 1282 el todavía infante don Sancho pasaba por Oviedo, confirmando las libertades del concejo¹³³, y quizá, por tanto, dificultando sus relaciones con la Iglesia catedral. El obispo Frédolo se mantuvo fiel a Alfonso X en los tiempos de la rebelión del infante¹³⁴, y la catedral se situaría en contra suya en los difíciles momentos de su lucha por el trono¹³⁵. Asentado en el trono, en 1287 Sancho IV concedía el territorio de Siero al concejo de Oviedo, y al cabildo no le quedaba más remedio que aponer su sello en el traslado notarial del privilegio de concesión¹³⁶. Pero vinieron después los tiempos de las minorías, con sus alteraciones; y ni siquiera faltó el intento de asalto a la ciudad, cuando Rodrigo Álvarez de Noreña, secundando a los infantes Juan y Alfonso, trató de tomar Oviedo¹³⁷.

Aunque falta un estudio pormenorizado que aclare, sobre las abundantes fuentes de la época, el detalle de las luchas en que se vio envuelta la diócesis, todo parece indicar que la Iglesia aprovechó la debilidad del poder real para aumentar sus prerrogativas. En 1300 el obispo hace acuerdo con el concejo de Oviedo; y reconoce que en su episcopado, en las jurisdicciones que le eran propias, había intentado aumentar su señorío vetando los trasposos de las propiedades de los vecinos de Oviedo con la herramienta habitual de la excomunión, *en Cerdanno e en Naranco que son en Nora a Nora, e en Cassigal e en Premanna e en Paderni e en Tudela e en la Ribera e en Las Regueras e en Lanera e en las otras nuestras tierras e de la yglesia de Oviedo*¹³⁸. En este acuerdo se compromete a mantener las cosas como en tiempos de sus antecesores, pero nuevas noticias revelan el incumplimiento del compromiso. En 1314, una nueva avenencia, ahora en la minoría de Alfonso XI, vuelve a regular las relaciones entre Iglesia y concejo¹³⁹; pero el acceso al trono del joven monarca llevaría a su inmediata anulación¹⁴⁰, denunciando que estaban hechas para avanzar en el poder de la Iglesia, *porquel obispo, deán e cabillo sobredichos oviésedes más poderío en la villa de Oviedo e en la mi çerca e en las puertas della de quanto nunca usastes, e porquel vuestro juez e al calle se viesse a todos los mis fechos que ay acaesçiesen*. En fin, junto a la excomunión y el acuerdo

¹³³ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº XLIV.

¹³⁴ M. RISCO: *España Sagrada*, vol. xxxviii, Gijón, 1986, p. 207 y ss.

¹³⁵ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, p. 6.

¹³⁶ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº LIX.

¹³⁷ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº LX.

¹³⁸ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº LXXV.

¹³⁹ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº xcvi; E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 101.

¹⁴⁰ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº xcviII.

forzado, los vasallos del obispo no dejaron de recurrir a la violencia contra los vecinos de Oviedo, según atestigua la petición, en 1316, de que cesasen los ataques desde el castillo de Tudela, de jurisdicción episcopal¹⁴¹. En particular, la violencia física que enfrentará en las propias calles de Oviedo al deán Fernando Alfonso contra el alcalde del rey, Alfonso Nicolás, representan bien el ambiente extremo que se vivía en estos años¹⁴². Y esa situación no se circunscribe al caso de la ciudad de Oviedo: en 1313, los hombres de Roboredo, en el sector occidental del dominio episcopal, piden perdón al obispo Fernando Álvarez por haberse querido ir al realengo¹⁴³.

En este contexto de violencia, es muy interesante comprobar que la catedral va a intentar renovar sus antiguos privilegios para así asentar sobre bases documentales sólidas unos derechos jurisdiccionales cada vez mejor perfilados¹⁴⁴. Ya se ha visto que en fecha indeterminada dentro del siglo XIII se volvieron a copiar los privilegios reales que concedían a los preladados su poder sobre el valle de Langreo y la tierra de Las Regueras. Del hecho de que se trate de copias simples podría aventurarse que se realizaron antes de la regulación alfonsí del notariado. Pero es muy interesante ver que en el año 1300, como también se dijo, los obispos acuden a uno de los notarios públicos del rey en Oviedo, Juan Pérez, para que traslade en pública forma las viejas donaciones reales relativas a Suarón y Las Regueras, o a Teverga; o que los moradores del coto de San Martín de Anes, jurisdicción episcopal, proceden en el mismo sentido, llevando ante notario mandatos regios que garantizaban su exención de los oficiales reales¹⁴⁵. Y aquí se trata de copias certificadas notariales con una detallada descripción de los sellos originales, tendente a dotarlas de plenas garantías.

En el mismo sentido de protección de los derechos de la mitra, en 1296 el obispo Fernando Alfonso, entonces en Anagni, prohibía bajo pena de excomunión entregar en encomienda las tierras de Llanera y Las Regueras, alegando los muchos daños que aquellos venían haciendo en sus jurisdicciones¹⁴⁶. Las mismas razones de incomodidad

¹⁴¹ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº CIII.

¹⁴² J. I. RUIZ DE LA PEÑA: «Alfonso Nicolás, burgués de Oviedo y alcalde del rey», *Asturiensia Medievalia*, 2 (1975), pp. 113-176.

¹⁴³ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 23.

¹⁴⁴ Al menos desde 1269 vemos al obispo acudir a notarios públicos de nombramiento real para pedir traslado autorizado de antiguas concesiones regias, según indica M^a J. SANZ FUENTES, « Nueva aportación a la colección documental de la catedral de Oviedo », p. 562. Ya advirtió la importancia de los traslados de 1300 y 1301 M. RISCO: *España Sagrada*, vol. XXXVIII, p. 220.

¹⁴⁵ ACO, serie A, carp. 12, nº 9, reg. S. GARCÍA LARRAGUETA: *Catálogo de pergaminos de la catedral de Oviedo*, nº 571.

¹⁴⁶ Lo edita M^a J. SANZ FUENTES: « Documentos de D. Fernando Alfonso », *Studium Ovetense: Revista del Instituto Superior de Estudios Teológicos del Seminario Metropolitano de Oviedo*, 22 (1994), nº 2. Revali-

con los caualleros que la tierra tenían por la Iglesia de Oviedo, que leuauan e partían entre sí los vienes destos heredamientos por nonbre de la tierra que tenían¹⁴⁷, está detrás de la fundación de Castropol. Y el mismo prelado verá en la fundación urbana un instrumento para el mejor control de la tierra de Ribadeo, concediendo en 1298-99 los instrumentos que facultaban para la constitución de la puebla de Castropol¹⁴⁸.

1.2.6.- El siglo XIV: encomiendas y conflictos

Al final del reinado de Fernando IV, que protegió significativamente a los concejos de Oviedo y Avilés¹⁴⁹ e inauguró en el panorama señorial asturiano la presencia de señores laicos¹⁵⁰, varias concesiones regias suponen un apaciguamiento de los conflictos con la Iglesia¹⁵¹, situación que continuará en el reinado de su sucesor. Ya en las Cortes de Burgos de 1315 los tutores del rey Alfonso XI, a instancia de los procuradores de los concejos asturianos y los representantes de la nobleza, entre los que se encontraba el poderoso Rodrigo Álvarez de Noreña, tomarán una serie de medidas para intentar poner freno al creciente poder de la mitra ovetense. Entre esas medidas se encuentra la de anular el pacto al que habían llegado la ciudad de Oviedo y la Iglesia de San Salvador con el cual pretendían evitar los conflictos existentes entre ellos. Ese pacto será revocado porque se considera que va en contra de los intereses de la ciudad de Oviedo y del reino y que éste estuvo mediatizado por el gran poder del obispo de Oviedo, Fernando Álvarez¹⁵². Ahora se llegaba a una nueva situación de estabilidad en la que don Rodrigo Álvarez de Noreña se convertía en el centro de la escena política regional, y como tal obtenía del obispo las encomiendas de Llanera y Las Regueras en 1325¹⁵³. El valle del

daba dicha orden en 1297, *Ibíd*em, nº 4. En 1298, sin embargo, entrega la encomienda de La Ribera, según parece, a Gonzalo Bernaldo de Quirós, si bien este documento solo se conoce a través de M. RISCO, *España Sagrada*, vol. xxxviii, p. 218.

¹⁴⁷ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 19.

¹⁴⁸ J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *Las «Polas» asturianas en la Edad Media: estudio y diplomatario*, Oviedo: Universidad de Oviedo. Departamento de Historia Medieval, 1981, nos. 25 y 26; E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nos. 16 y 20.

¹⁴⁹ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, p. 116.

¹⁵⁰ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, p. 131. Por ejemplo, concediendo Cangas y Tineo en 1299 a Pedro Ponce, según detalla M. Calleja Puerta: «Un privilegio de Fernando III al concejo de la puebla de Tineo (1232)», en *Fernando III y su tiempo (1201-1252)*, Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, 2003, p. 408.

¹⁵¹ S. GARCÍA LARRAGUETA: *Catálogo de pergaminos de la catedral de Oviedo*, nos. 614 y 615.

¹⁵² J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, 11-12.

¹⁵³ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 38.

Trubia quedaba bajo la encomienda de Gutierre González de Quirós desde 1314¹⁵⁴, y luego bajo la de su hijo Gonzalo en 1348¹⁵⁵, sucedido por Gonzalo Bernaldo de Quirós en 1372¹⁵⁶, y por Gutierre González de Quirós en 1380¹⁵⁷, con variaciones en lo que entrega. Por su parte, el obispo Juan estimulaba la urbanización de su señorío al conceder en 1338 carta puebla a la jurisdicción de Langreo¹⁵⁸, pero también queda claro que la encomienda será la forma habitual de administración, ya que se reserva el derecho de nombrar encomendero: *non tomedes nin ayades comendero, saluo aquél que os agora y tenemos e aquél que diernos de aquí endelantre quando viermos que cunple*¹⁵⁹. En 1346, el cabildo cede a Ruy Pérez Ponce la encomienda de Valdecarzana¹⁶⁰. En 1378, el obispo don Gutierre cede a Alvar Pérez Osorio la encomienda de la tierra de Ribadeo y de Grandas¹⁶¹. En 1380, Gutierre de Toledo cede la encomienda de las tierras de Llanera y Las Regueras a Pedro Menéndez de Valdés¹⁶², y la encomienda del concejo de Langreo a Pedro Ruiz, alguacil del conde don Alfonso¹⁶³. En 1383, lo que tiene en el reino de Castilla a Pedro Fernández de Velasco¹⁶⁴.

Es interesante advertir que los territorios se ceden enteros o en porciones, demostrando con ello que se trata, principalmente, de rentas atribuidas a una geografía administrativa que puede modificarse a capricho: en 1348, el obispo Alfonso cede a Gonzalo Bernaldo la mitad de la encomienda de Quirós, la mitad de Val de San Pedro de Teverga, y la encomienda completa de los cotos de Santo Adriano y de la tierra de Riosa¹⁶⁵; la de 1372 se presenta mucho más completa, mientras que la de 1380 se limita a Quirós, Valdesantianes y Ribera de Arriba.

¹⁵⁴ S. GARCÍA LARRAGUETA: *Catálogo de pergaminos de la catedral de Oviedo*, nº 624; vid. A. FERNÁNDEZ SUÁREZ: «Señorío y encomiendas en las tierras episcopales del valle de Trubia», *Asturiensia medievalia*, 7 (1993-1994), pp. 147-164.

¹⁵⁵ S. GARCÍA LARRAGUETA: *Catálogo de pergaminos de la catedral de Oviedo*, nº 727; E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 60.

¹⁵⁶ S. GARCÍA LARRAGUETA: *Catálogo de pergaminos de la catedral de Oviedo*, nº 799, E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 61.

¹⁵⁷ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 62.

¹⁵⁸ M^a. J. SANZ FUENTES: «Carta puebla de Langreo. Edición diplomática de el “Libro de los Privilegios”», en *La carta puebla de Langreo. Junio 1338: 652 años de historia local*, Ayuntamiento de Langreo, 1994, pp. 15-37.

¹⁵⁹ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 43.

¹⁶⁰ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 54.

¹⁶¹ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 28.

¹⁶² E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 36.

¹⁶³ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 45.

¹⁶⁴ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 96.

¹⁶⁵ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 60.

En cuanto al significado de la encomienda, la entrega de Llanera y Las Regueras a Pedro Menéndez de Valdés en 1380 la define con precisión: *que garde e defienda e anpare todas las dichas vuestras tierras e todos los onmes e mugeres moradores en ellas, así clérigos como legos, e cada vno dellos de fuerça e de robo e de todo dampno de cualesquier que gelo quiesieren fazer; e a las vuestras iustiçias e offiçiales de las dichas vuestras tierras e cada una dellas e que los ayude a conplir iustiçia e uuestro seruicio, e que los mantenga en quanto en mí fuer en paz e en iusticia e en sosiego, e que les non faga mal nin desafuero alguno ni les eche pecho nin tributo alguno, sin vuestro mandado, saluo los derechos que pertenescen a las dichas comiendas*¹⁶⁶.

En los conflictos civiles de mediados del siglo los obispos de Oviedo parecen haberse alineado en la causa de Enrique de Trastámara¹⁶⁷, pero eso no fue óbice para que Enrique II, una vez llegado al trono, haya arrebatado algunos señoríos al obispo: Proaza, Quirós, Teverga...¹⁶⁸.

Otras amenazas vinieron del conde don Alfonso, que intentaba apropiarse de los derechos episcopales, por ejemplo presionando en 1376 a *los conceios de Quirós e de Proaza e de Yernes e de Tameza e de Teuerga e de Páramo e de la Fozella e Olloniego e de Sancto Adriano*; pidiendo rentas y escuderos en Quirós en 1378¹⁶⁹; o pidió dinero y hombres a Quirós, Teverga y Proaza¹⁷⁰.

Sin embargo, la reactivación del poder nobiliario y los problemas que provoca en la región, primero con las revueltas de Enrique de Trastámara¹⁷¹, y finalmente con las del bastardo real, Alfonso Enríquez¹⁷², llevará a los monarcas a entregar de nuevo a los obispos la llave de la estabilidad en territorio asturiano. En la década de 1370 varias de aquellas jurisdicciones vuelven a manos del obispo¹⁷³. En 1383, tras haber sofocado la rebelión del conde don Alfonso, Juan I cierra el ciclo de formación del señorío de la iglesia de San Salvador, al cederle los señoríos asturianos sobre los que Enrique de Trastámara y Alfonso Enríquez habían sustentado sus pretensiones de desafío al poder

¹⁶⁶ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 36.

¹⁶⁷ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, p. 36.

¹⁶⁸ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, p. 43

¹⁶⁹ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 66.

¹⁷⁰ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 67.

¹⁷¹ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: «Enrique de Trastámara, señor de Noreña», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 137 (1991), pp. 201-230.

¹⁷² J. URÍA MAQUA: «El conde don Alfonso», *Asturiensia Medievalia*, 2 (1975), pp. 177-238.

¹⁷³ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, p. 43.

real¹⁷⁴. Y son también los años en los que preside la diócesis un obispo reformador, Gutierre de Toledo, que habría de dejar profunda huella con sus reformas. La redacción de cartularios cuyas copias quedaban garantizadas con fe notarial es una de las estrategias de su reordenación diocesana, y es preciso recordar que a fines del siglo XIV, en el momento en que cerramos esta investigación, obispo y cabildo volvían a copiar con garantía notarial las donaciones que sustentaban sus derechos jurisdiccionales obtenidos en los tres siglos anteriores¹⁷⁵.

En lo sucesivo, el reparto jurisdiccional de la región quedaría marcado por el equilibrio entre distintas fuerzas, en el que el poder episcopal tuvo un papel relevante. Con la constitución del Principado de Asturias en 1388 se buscaba que Asturias estuviese bajo el señorío de los reyes y no se volviese a producir una situación como la que se vivió con el conde don Alfonso. De todos modos, y a pesar de la creación del Principado de Asturias como señorío del primogénito heredero del rey, dentro de él coexistirá el señorío jurisdiccional del obispo de Oviedo¹⁷⁶ y existirán poderosas familias, como los Quiñones¹⁷⁷, de manera que habrá que aguardar a la segunda mitad del siglo XV para que la vinculación de la Corona y Asturias fuese realmente efectiva¹⁷⁸. Con el establecimiento del mayorazgo en 1444, con el que el Principado se vincula al heredero del trono de Castilla, y con su posterior confirmación, el pleno señorío jurisdiccional sobre las tierras de Asturias quedaba bajo las manos de la autoridad de la monarquía¹⁷⁹. De esta manera se pretende frenar el poder señorial que había enajenado gran parte de los concejos y rentas del control real¹⁸⁰. Pero aún así la constitución del Principado como su vinculación como mayorazgo no afectaba a la jurisdicción de los preladados ovetenses.

¹⁷⁴ Publican el documento M^a J. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA: *Litteris confirmentur*, pp. 73-78.

¹⁷⁵ Langreo, Llanera y Quirós, Suarón, Las Regueras, Teverga, Alba de Quirós, Proaza; Langreo de Urraca, Las Regueras de Fernando II.

¹⁷⁶ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ: «En torno a los orígenes del Principado de Asturias», en *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1998, p. 20.

¹⁷⁷ Las donaciones que da Enrique III a Pedro Suárez de Quiñones serán el germen de un poderoso señorío en la Asturias del siglo XV, territorio que en teoría volvió a ser de realengo con la constitución del Principado. Aunque parezca contradictorio, esas donaciones reales a los nobles poderosos entran dentro de la política que buscaba el fortalecimiento de la propia monarquía. J. I. RUIZ DE LA PEÑA: «Aproximación a los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General», en *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1998, p. 393.

¹⁷⁸ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, p. 240 y ss.

¹⁷⁹ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: «Aproximación a los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General», pp. 394-395.

¹⁸⁰ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: «Aproximación a los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General», p. 396.

A finales del siglo XIV, el señorío de los obispos de Oviedo alcanzaba su máxima extensión, unos 2.000 kilómetros cuadrados que llegan a suponer la quinta parte de la superficie regional¹⁸¹. En 1381, el rey Juan I prohibía que se pagase tributo alguno al conde don Alfonso desde *las tierras del obispo de Oviedo e de su Iglesia, que son: Ribadeo e Gandras, Lanera e Las Regueras, Lagneo, Tudela, la Ribera de Suso e de Yuso, Proaza e Quirós, Teberga e los cotos de Paiares, Riosa, Olloniego, Morcín, Páramo con la Fozella, Yernes e Tameza e el coto de Sancto Adriano, Pennaflor, Labio e Nataollo, Carauia e Uaré e Paderni, San Martino de Anes e Sancta Olalla de Ranón*¹⁸².

Así, dos siglos después la averiguación ordenada por Felipe II para reconocer los lugares eclesiásticos en cada obispado y proceder a su posterior venta permite apreciar una disminución en la jurisdicción del obispo¹⁸³.

Por poner unos ejemplos, el señorío de Figueras, el coto de San Tirso de Abres y el patronato y mortuorio de Barres, todos ellos en la obispalía de Castropol, ya fueron donados en 1378 por el obispo don Gutierre a Alvar Pérez de Osorio, marqués de Astorga, por los servicios prestados a la Iglesia¹⁸⁴. El coto y castillo de Morcín fue del obispo hasta 1440, momento en el que se crea el mayorazgo en el que Gonzalo de Argüelles lo vincula a su hijo Esteban de Argüelles¹⁸⁵. La Ribera de Abajo, cuya media jurisdicción compartían el obispo y el monasterio de San Vicente de Oviedo desde 1306, en cesión que confirmaría Juan II en 1431, fue demandada en pleito a mediados del siglo XVI por Gutierre González Cienfuegos, que se reivindicaba como sucesor de la parte del obispo y del monasterio¹⁸⁶.

Pero todos estos casos son piezas menores en el señorío episcopal ovetense que nos hablan de la complejidad de la jurisdicción de la Iglesia de San Salvador a lo largo de la Baja Edad Media. Frente a ellas, destacan las grandes jurisdicciones, cuyo proceso de incorporación al señorío de la mitra hemos ido glosando, y en las cuales los obispos ejercieron la facultad de nombrar notarios.

¹⁸¹ Una relación pormenorizada en J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, p. 132 y ss.; y en J. I. RUIZ DE LA PEÑA y S. BELTRÁN SUÁREZ, *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval*, p. 63.

¹⁸² E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 95.

¹⁸³ M^a A. FAYA DÍAZ: *Los señoríos eclesiásticos en la Asturias del siglo XVI*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1992, p. 87 y ss.

¹⁸⁴ M^a A. FAYA DÍAZ: *Los señoríos eclesiásticos en la Asturias del siglo XVI*, p. 68.

¹⁸⁵ M^a A. FAYA DÍAZ: *Los señoríos eclesiásticos en la Asturias del siglo XVI*, p. 70.

¹⁸⁶ M^a A. FAYA DÍAZ: *Los señoríos eclesiásticos en la Asturias del siglo XVI*, pp. 73 y 74.

1.3.- Las pueblas episcopales: administración y notariado

Que el obispo cuente con la jurisdicción en los territorios reseñados significa que estos quedan sustraídos «a la acción directa de los oficiales de la Corona y sometidos a la potestad de la Mitra, cuyo titular (...) se subroga en el ejercicio de las funciones públicas dentro del ámbito señorial»¹⁸⁷. Insistimos en que el traspaso de los derechos reales y de facultades jurisdiccionales no supone, al menos en el fondo, una merma del poder regio, ya que en última instancia todos los poderes señoriales quedan subordinados a su potestad. El monarca se reserva para sí la facultad de arbitraje y control¹⁸⁸. Pero el ejercicio efectivo y las rentas derivadas de la jurisdicción sí quedan en manos del obispo, entre cuyas facultades señoriales pueden citarse las siguientes¹⁸⁹:

- Concesión de fueros y ordenanzas.
- Designación de los oficiales concejiles.
- Administración de justicia (mero y mixto imperio).
- Fundación de mercados.
- Obtención de diversos servicios, personales y económicos, de sus vasallos.

A los efectos de la presente tesis, debe destacarse que entre esas facultades jurisdiccionales que le son traspasadas terminará por encontrarse la designación de oficiales concejiles, los cuales sustituirán a los agentes reales en sus funciones públicas. De esta manera se justifica el nombramiento de los notarios públicos por parte de los prelados. En el caso de los notarios serán de elección episcopal directa, mientras que con otros tipos de oficios normalmente se deja que sean los propios concejos quienes los elijan, limitándose el obispo a confirmarlos¹⁹⁰.

1.3.1.- La aparición de los notarios del obispo

¹⁸⁷ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: «Esquema para el estudio de un señorío eclesiástico medieval: jurisdicción de la mitra ovetense en el siglo XIV», en *Actas de las Jornadas de Metodología Aplicada a las ciencias históricas II. Historia Medieval*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, Secretariado de Publicaciones, 1975, p. 224.

¹⁸⁸ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: «El feudalismo en Asturias: formación y desarrollo de los mecanismos de poder en los siglos XI al XIII», en *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*, León: Fundación Sánchez-Albornoz, 1989, pp. 141 y ss.

¹⁸⁹ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, Salinas (Asturias): Ayalga, 1979, 135 y ss.

¹⁹⁰ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: «Esquema para el estudio de un señorío eclesiástico medieval», p. 225.

Cuando se hace un seguimiento cronológico de la aparición de los notarios de nombramiento episcopal, llama la atención el retraso de su comparecencia con respecto a los notarios de nominación real. En Asturias el primer notario público del rey que está documentado comparece en Oviedo en 1263¹⁹¹, y pronto será seguido por una larga serie de notarios en sucesivas circunscripciones en aplicación de lo dispuesto en el Fuero Real respecto a que cada ciudad y villa cuente con un notario: Grado en 1270, Avilés en 1273, Villaviciosa en 1274, Somiedo en 1277, Siero en 1279¹⁹², Salas en 1282¹⁹³, Lena en 1285, Tineo en 1286¹⁹⁴, Navia y Pravia en 1289, Cangas de Narcea en 1292, Gijón en 1294, Carreño, Nava y Cangas con Cabrales en 1297¹⁹⁵, Gozón en 1299. Es interesante constatar que la segunda circunscripción en la que se documenta la presencia de un notario público, en 1264, es un señorío abadengo, el de Villanueva de Oscos, cuyo rico archivo abunda en testimonios signados por el notario público del monasterio¹⁹⁶.

Sin embargo, y más allá de las importantes lagunas informativas que dificultan el seguimiento del proceso, parece claro que los señoríos del obispo se incorporan tarde al mismo, y muestran que en ellos su nombramiento es asunto en disputa. En efecto, cuando se considera la documentación relativa a la circunscripción de Las Regueras posterior a 1260, vemos que los otorgantes acuden a distintas autoridades para la redacción de sus documentos. Partiendo de la solución tradicional de acudir a presbíteros o a escribanos sin más soporte que su buen nombre y su prestigio local¹⁹⁷, a partir de 1273 los notarios de la cercana localidad de Grado atraerán a su autoridad la escrituración de varios negocios relativos a Las Regueras¹⁹⁸, secundados otras veces por la ya no tan

¹⁹¹ Datos extraídos de M^a J. SANZ FUENTES: «Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII», en *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Dirección General del Patrimonio Cultural, 1989, p. 258 y ss., con adiciones que se explicitan en las notas siguientes.

¹⁹² F. J. FERNÁNDEZ CONDE *et alii*: *El monasterio de San Pelayo. Historia y fuentes*, t. I (996-1325), Oviedo: Monasterio de San Pelayo, 1978, nº 141.

¹⁹³ M. FERNÁNDEZ MIER: *Documentos del Monasterio de Balmonte (siglo XIII)*, Uviéu: Academia de la Llingua Asturiana, 1995, nº 92.

¹⁹⁴ M^a J. SANZ FUENTES: «Documentos medievales del Monasterio de Santa María de Obona en la Chancillería de Valladolid», *Revista de filología asturiana*, 2 (2002), nº 5.

¹⁹⁵ M^a J. SANZ FUENTES: «Documentos del monasterio de San Pedro de Villanueva (siglos XII-XIII)», *Estudis Castellonencs. Miscel·lania d'Estudis dedicats a la memòria del professor Josep Trenchs i Ódena*, vol. 6-2 (1994-1995), nº 4.

¹⁹⁶ J. A. ÁLVAREZ CASTRILLÓN: *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos (1139-1300)*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 2011.

¹⁹⁷ Así los dos documentos de 1263 que edita J. A. GONZÁLEZ CALLE: *Los Escamprero y los Areces, escuderos de Las Regueras. La pequeña nobleza rural asturiana en la Baja Edad Media*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 2002, nos. 5 y 6, y aun un caso similar en 1284, *ibidem*, nº 11.

¹⁹⁸ J. A. GONZÁLEZ CALLE: *Los Escamprero y los Areces*, nos. 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22. A estos habría que añadir AMSPO, FSV, nº 1177, del año 1286.

próxima ciudad de Oviedo¹⁹⁹. Y cuando en 1292 comparezca Gonzalo Rodríguez, primer escribano público que actúa bajo título episcopal en esa circunscripción, los dos únicos documentos conservados nos lo muestran, ese año y el siguiente, con la original intitulación *de notario público del rey e del obispo de Oviedo en Penafrol e ennas Regueras*²⁰⁰. Tras su fugaz presencia, en 1298 aparecerá en escena el mejor documentado de los notarios nombrados por el obispo de Oviedo en el siglo XIV, Nicolás Pascual, intitulado ya definitivamente como *notario público del obispo de Oviedo ennas Regueras e en Pennafro*²⁰¹.

En la circunscripción de Llanera ocurre algo similar: de los presbíteros de los años treinta del siglo XIII²⁰² se pasa en las décadas centrales a que sean nombres sin marca los que hacen los documentos, y también se llega a Rodrigo Martínez, escribano del concejo de Oviedo, quien escritura algunas piezas²⁰³. Pero los primeros notarios públicos ante quienes pasan negocios de Llanera son notarios del rey en Oviedo: en 1296 Juan Pérez, escribano público del rey en la ciudad, escritura una compraventa entre particulares de bienes ubicados en Villardevayo²⁰⁴. Y todavía en 1319 encontramos que una donación entre dos particulares de la localidad de Ables, también en Llanera, pasa ante un notario ovetense de nombramiento real²⁰⁵. Más aún, en 1296 los propios mayordomos en Llanera por la Iglesia de Oviedo y el monasterio de La Vega intitulan un documento relativo a ciertos derechos en esta jurisdicción, pero lo hacen de nuevo ante Juan Pérez, notario público por el rey en Oviedo²⁰⁶; seis años más tarde, los mayordomos de Llanera volvían a otorgar un nuevo documento ante otro notario de Oviedo, en esta ocasión el excusador de Benito Yáñez²⁰⁷.

En otras jurisdicciones la información es menor, pero los datos disponibles sugieren la misma idea de un proceso no lineal, con soluciones transitorias, a veces confusas. En la puebla de Roboredo, de efímera existencia, conocemos a partir de 1272 varios

¹⁹⁹ En 1279, AMSPO, FSV, nº 1106. En 1289, ed. J. A. GONZÁLEZ CALLE: *Los Escamprero y los Areces*, nos. 8, 23, 24, 27 y 28.

²⁰⁰ Edición: 1.1 y 1.2.

²⁰¹ Edición: 2.1.

²⁰² 1239, F. J. FERNÁNDEZ CONDE *et alii*: *El monasterio de San Pelayo*, I, nº 83.

²⁰³ 1258 (SP105),

²⁰⁴ F. J. FERNÁNDEZ CONDE *et alii*: *El monasterio de San Pelayo*, I, nº 168, ante Juan Pérez.

²⁰⁵ F. J. FERNÁNDEZ CONDE *et alii*: *El monasterio de San Pelayo*, I, nº 238, en la notaría de Nicolás Yáñez.

²⁰⁶ A. MARTÍNEZ VEGA: *El Monasterio de Santa María de la Vega. Colección diplomática*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1991, nº 44.

²⁰⁷ AHN, Clero, carp. 1603, nº 18. Regestado en S. A. GARCÍA LARRAGUETA: *Catálogo de pergaminos de la catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1957, nº 567.

documentos suscritos por *Pedro del Río, público notario na pobla de Revedo*²⁰⁸. Los primeros, del mismo año, no indican la fuente de su autoridad; a partir de 1275 ya figura de forma constante como notario público del rey²⁰⁹, y es de señalar que se trata de una puebla de señorío episcopal. Parece, por tanto, que Alfonso X retuvo cuanto pudo la facultad de nombramiento en sus manos. Un único ejemplo aislado de 1282 incluye a un *notario del rey e del obispo en Rouoredo*²¹⁰, quizá un medio de atraerse la voluntad de los prelados ovetenses en tiempos revueltos; pero el advenimiento de Sancho IV debió interrumpir aquella novedad. Todavía en 1292, año en que Sancho IV otorgó finalmente a los obispos capacidad para nombrar notario allí, encontramos que la comunicación de esta facultad al concejo de Roboredo se hace ante el excusador del notario público en la puebla de Cangas²¹¹.

En el caso de la jurisdicción de Langreo, en 1285 hallamos un documento redactado por Fernán Alfonso, *escriván ajuramentado en conçello de Langneo*²¹²: una solución que era más bien de época anterior²¹³; de 1291 data una aislada carta de poder que suscribe el mismo personaje pero esta vez como *notario público de la Iglesia de Oviedo en Langneo*²¹⁴. En Cornellana, donde por un tiempo se reconoce la existencia de un *barrio del obispo*, actúa en 1297 un notario del rey en la jurisdicción episcopal²¹⁵.

1.3.2.- Posibles causas de una comparecencia tardía

La razón de este retraso temporal quizá no haya que buscarla en incapacidad para la reacción, sino más bien en que el asunto es objeto de conflicto; tal vez la Iglesia, tradi-

²⁰⁸ J. A. ÁLVAREZ CASTRILLÓN: *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nos. 178 y 179.

²⁰⁹ J. A. ÁLVAREZ CASTRILLÓN: *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nos. 183, 186, 188, 190, 191, 192, 194, 198, 199, 200, 203.

²¹⁰ ACO, *Libro de los Privilegios*, f. 16 v.-18 v.

²¹¹ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo. Estudio y edición*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 1995, nº 21.

²¹² F. J. FERNÁNDEZ CONDE *et alii*: *El monasterio de San Pelayo*, I, nº 149

²¹³ Todavía se ve en 1304 en Cabranes (F. J. FERNÁNDEZ CONDE *et alii*: *El monasterio de San Pelayo*, I, nº 194).

²¹⁴ Edición: 0.1.

²¹⁵ M^a J. SANZ FUENTES: «Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII», p. 260. M. CALLEJA PUERTA: *El monasterio de San Salvador de Cornellana en la Edad Media*, Oviedo, 2002, p. 111. En 1359 el obispo entregó en permuta al monasterio dicho barrio, *con el sennorío dél* (M. CALLEJA PUERTA: *El monasterio de San Salvador de Cornellana en la Edad Media*, p. 113).

cional depositaria de la confianza para la redacción de documentos²¹⁶, veía con recelo la nueva situación.

En lo que hace el conocimiento de las corrientes europeas, es patente —e inevitable— en la sede de San Salvador. Varios obispos de la segunda mitad del siglo XIII muestran origen foráneo, como el gascón don Frédolo, que venía de la corte pontificia y que en 1284 decía tener en escuelas en París a su sobrino don Yufre, arcediano de Ribadeo²¹⁷. Otros habían frecuentado la cancillería real²¹⁸, como don Fernando, que pasó largo tiempo como procurador en Viterbo y no llegó a tomar posesión de la diócesis²¹⁹. También vivieron largo tiempo en Roma los obispos Pelegrín (1286-9) y Fernando Álvarez (1293-5), que murieron allí, y Miguel (1290-2), que resultó elegido mientras residía en la sede pontificia²²⁰. El maestro Álvaro, arcediano de Ribadeo de origen local, que en 1276 figuró como electo en la sede, terminaría brillando en el panorama cultural toledano como traductor²²¹.

La trayectoria de todos estos prelados hacía inevitable su conocimiento de las prácticas diplomáticas en boga. Ya a mediados de la centuria, en la víspera de la introducción del notariado público en Castilla por iniciativa de Alfonso X, la cancillería episcopal ovetense se había dotado de sello, estaba claramente separada de la escribanía del cabildo, y era capaz de hacer documentos solemnes con alto grado de cualificación técnica²²². Algunos de ellos nos hablan además del envío ordinario de capitulares a estudiar lejos de su diócesis²²³; otros nos los muestran desplazándose a la curia papal; sus testamentos son prolijos en referencias a libros jurídicos²²⁴, y ya un excepcional documento de 1260 —anterior, por tanto, a la llegada del primer notario público de nombra-

²¹⁶ R. MAGADÁN COSÍO: «Del centro a la periferia. La función documental del clero asturiano en el siglo XIII», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 175-176 (2010), pp. 45-72.

²¹⁷ M. GAIBROIS DE BALLESTEROS: *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, Madrid: Tipografía de la «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos», 1922, p. CLXXVI.

²¹⁸ Pero no llegó a tomar posesión de la cátedra episcopal ovetense (M. RISCO, *España Sagrada*, vol. XXXVIII, Gijón, 1986, p. 197).

²¹⁹ M. RISCO *España Sagrada*, vol. XXXVIII, p. 197 ss. A su lado debía de estar el canónigo Juan de Parres, que en 1267 otorgaba testamento en la ciudad italiana (F. J. FERNÁNDEZ CONDE: *La clerecía ovetense en la baja Edad Media: estudio socioeconómico*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1982, nº II).

²²⁰ M. RISCO *España Sagrada*, vol. XXXVIII, p. 213 y ss.

²²¹ M. RISCO *España Sagrada*, vol. XXXVIII, p. 204, y también R. GONZÁLEZ RUIZ: *Hombres y libros de Toledo (1086-1300)*, Madrid: Fundación Ramón Areces, 1997, pp. 602-616.

²²² M^a J. SANZ FUENTES: «Documento y cancillería episcopal en Oviedo anterior a 1300», en *Die Diplomatie der Bischofsurkunde vor 1250: Referate zum VIII. Internationalen Kongress für Diplomatie= La diplomatie que épiscopale avant 1250*, Innsbruck: Tiroler Landesarchiv, 1996, pp. 467-482.

²²³ 1255 (ACO, B, 5, 1).

²²⁴ Cfr. S. BELTRÁN SUÁREZ: «Bibliotecas eclesiásticas de Oviedo en la Edad Media, ss. XIII-XIV-XV», *Hispania*, 164 (1986), pp. 477-501.

miento real a Oviedo– nos muestra al clérigo Santiago Peláez actuando en la sede como *auctoritate apostolica publicus notarius*²²⁵.

En el mismo sentido, por los mismos años otras ciudades episcopales ganaban en pleito el derecho a nombrar notarios públicos. Así, una sentencia de Alfonso X establecía que hubiese en Santiago de Compostela cuatro notarios, dos clérigos y dos laicos, de nombramiento arzobispal²²⁶. Pero la sede de Oviedo no llegó a conseguir semejante privilegio. En 1261, Alfonso X limita su facultad de nombrar oficiales a un juez y un alcalde en la ciudad, junto a los dos jueces y dos alcaldes que nombraba el concejo, y alegando que previamente la catedral había encubierto la verdad²²⁷; y en 1274, el concejo toma medidas ante las pretensiones del tribunal eclesiástico *por las cosas que non deven iudgar*²²⁸.

Aunque no hemos hecho un seguimiento exhaustivo de la cuestión, pues queda fuera del objeto de este trabajo, es interesante señalar que en Oviedo, que es con diferencia el lugar mejor documentado de la región, se produce en estos años un uso selectivo de distintos oficiales de escritura, y en particular que la Catedral y sus miembros se resisten a acudir a estos notarios públicos nombrados por el rey. Es curioso, por ejemplo, observar que un tipo documental tan específico del notariado romanista como es el testamento comparece entre los capitulares ovetenses en 1262, pero suelen validarse mediante sellos, y rara vez ante notario público²²⁹. La preocupación por una correcta validación de los negocios se hace patente también en 1267, cuando en un compromiso entre obispo y cabildo, de un lado, y tres particulares de otra parte, éstos *porque non auemos seello aucténtico nos*, recurren al del concejo de Oviedo prescindiendo por

²²⁵ V. M. RODRÍGUEZ VILLAR: *Libro de Regla del Cabildo (Kalendas I): estudio y edición del manuscrito nº 43 de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 2001, nº 53, p. 213.

²²⁶ Otrossí tenemos por bien et mandamos que seam quatro notarios, los dos clérigos et los dos leygos, que seam homes buenos del conceio, et no paniguades del arçobispo nin del cabillo, et que los faga el arçobispo; et quando los fiziere, que iuren que guarden el sennorío et los derechos del rey en todas cosas et los del arçobispo et del cabillo et otrossí los del conceio, et que fagan so officio lealmientre et sin vandería. Et los dos legos que usem so offiçio que notario debe facer en todas cosas et sennalladamiento en las cosas que fueren de iusticia de sangre, porque los clérigos non pueden hy ser (M^a T. GONZÁLEZ BALASCH: *Tumbo B de la Catedral de Santiago*, Santiago de Compostela: Seminario de Estudos Galegos, 2004, nº 28, p. 113).

²²⁷ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo: Alvíoras Llibros, 1991-1889, nº xxvi.

²²⁸ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº xxxviii.

²²⁹ También con sello se validó una curiosa donación, no fechada, que hizo el canónigo Bartolomé a su sobrino (F. J. FERNÁNDEZ CONDE *et alii*: *El monasterio de San Pelayo*, I, nº 250); los editores la suponen anterior a 1301, y la presencia del abad Alfonso de San Vicente de Oviedo obligaría a situarla tras 1287, según los datos de E. ZARAGOZA I PASCUAL: «Abadologio del Monasterio de San Vicente de Oviedo (S. VIII-XIX)», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 114 (1985), p. 350.

completo de acudir a notario público²³⁰. En el mismo sentido, el acuerdo que suscriben la catedral y el monasterio de San Pelayo en 1268 se hace ante el canónigo Ruy Fernández, notario apostólico, y añade sellos como elemento adicional de validación²³¹, ignorando a los notarios públicos del rey. En 1270, la abadesa de San Pelayo pide traslado de una donación de Alfonso VII, pero el responsable de su ejecución es el deán Gonzalo Viello²³². En lo que sabemos, y en el mismo sentido, las monjas de San Pelayo no acudirían a los notarios públicos del rey hasta el año 1285²³³.

Pero todo esto contrasta con la actitud que se observa en el concejo de Oviedo, al que vemos recurrir al notario público para la elaboración de sus propios documentos, como un arriendo de rentas en 1264²³⁴, o las ordenanzas que establecen entre Oviedo y Nora a Nora en 1274²³⁵, o la ordenanza de los cueros de 1287²³⁶. En el mismo sentido, acuden con asiduidad a los notarios públicos, a menudo tres o cuatro de ellos, pidiendo traslado de privilegios reales, como ocurre en 1291²³⁷, o en 1312²³⁸.

Quizá los obispos buscaron una solución recurriendo a notarios públicos de nombramiento apostólico. Tras el precedente de 1260, se sabe que en 1290 el obispo Miguel consiguió del Papa Nicolás IV facultad para nombrar dos notarios apostólicos²³⁹. Pero lo cierto es que en las abundantes fuentes documentales de la época no vemos que este privilegio se haya hecho efectivo, o por lo menos no se convirtió en un recurso habitual. En 1298, en un largo pleito sobre diezmos, el deán Fernando Alfonso recurrirá para la redacción de un documento a dos notarios: Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, y Fernando Suárez, clérigo del coro de Oviedo y notario apostólico²⁴⁰.

No sería raro, en fin, que como solución de compromiso Juan Pérez haya sido de facto, si no de iure, el notario de la Iglesia, porque sabemos que sus registros pasarían después a Juan Alfonso, canónigo y notario público de la iglesia de Oviedo²⁴¹.

²³⁰ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 100.

²³¹ E yo Ruy Fernandez, canónigo de la decha yglesia de Oviedo e notario apostolical... (F. J. FERNÁNDEZ CONDE *et alii*: *El monasterio de San Pelayo*, I, nº 124).

²³² F. J. FERNÁNDEZ CONDE *et alii*: *El monasterio de San Pelayo*, I, nº 130.

²³³ El primer ejemplo que conocemos en F. J. FERNÁNDEZ CONDE *et alii*: *El monasterio de San Pelayo*, I, nº 148.

²³⁴ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº xxx.

²³⁵ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº xxxviii.

²³⁶ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº lxi.

²³⁷ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº xii.

²³⁸ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº ii.

²³⁹ S. DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ: *Documentos de Nicolás IV (1288-1292) referentes a España*, León: Universidad de León, Área de Publicaciones, 2009, nº 382.

²⁴⁰ ACO, serie B, carp. 6, nº 7; reg. GL, nº 545.

²⁴¹ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 99.

1.3.3.- Consolidación del notariado público de nombramiento episcopal

Sin embargo, poco a poco los obispos van consiguiendo la facultad de nombrar notarios públicos en sus jurisdicciones, primero en las más alejadas de Oviedo, luego en las más próximas a la sede. El reinado de Sancho IV parece una época clave, como lo fue también para los obispos de Lugo y Orense²⁴². En 1292, este monarca autoriza el nombramiento de notarios en Roboredo *assí commo vsaran a fazer los otros obispos en tiempo del rey don Alfonso quando era tierra lana e después en tiempo del obispo don Frédo-lo*²⁴³. Este es el único documento real en el que se ha conservado una cesión explícita de la prerrogativa de nombrar escribanos públicos. Pero en otras jurisdicciones la praxis notarial muestra su adopción progresiva por parte de los prelados ovetenses, sobre todo en tiempos de Fernando IV. En Las Regueras y Peñaflor, donde Gonzalo Rodríguez figuraba en 1292-93 como *notario público del rey e del obispo*²⁴⁴, encontramos desde 1298 a Nicolás Pascual caracterizado como *notario público del obispo de Oviedo*, oficio en el que permanecerá hasta 1344²⁴⁵.

A partir de aquí la escasez de datos impide precisar las fechas de aparición de notarios episcopales en otras jurisdicciones. En Llanera se remonta al menos a 1302, cuando Tomás Pascual comparece por vez primera como notario de nombramiento episcopal en aquella tierra²⁴⁶. En Langreo, la carta puebla de 1338 indica que *nos el obispo e cabillo devemos dar la notaría*²⁴⁷. En Quirós, la información es tan exigua que retrasa los primeros testimonios hasta muy avanzada la segunda mitad del siglo²⁴⁸.

La primera década del siglo XIV parece, en cualquier caso, la época clave de la resolución del problema jurisdiccional y de su correlato del nombramiento de oficiales públicos. Así se observa ante el caso del concejo de Ribera de Abajo. En 1297 este terri-

²⁴² M. LUCAS ÁLVAREZ: «El notariado en Galicia hasta el año 1300. Una aproximación», en *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, pp. 347-353.

²⁴³ M. RISCO: *España Sagrada*, vol. xxxviii, p. 215; E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 21.

²⁴⁴ Edición: 1.1 y 1.2.

²⁴⁵ Edición: 2.1. y siguientes.

²⁴⁶ Edición: 3.1.

²⁴⁷ M^a J. SANZ FUENTES: «Carta puebla de Langreo. Edición diplomática de el “Libro de los Privilegios”», en *La carta puebla de Langreo. Junio 1338: 652 años de historia local*, Ayuntamiento de Langreo, 1994, p. 23.

²⁴⁸ Edición: 11.1 y 13.1.

torio se incorporó al concejo de de Oviedo²⁴⁹, fusión que fue avalada Fernando IV en 1305²⁵⁰. Los obispos respondieron a lo que consideraban una agresión a sus intereses y presionaron a los vecinos, empleando la justicia y también la fuerza. En 1306 Fernando IV ampara a los vecinos de Oviedo y ordena el derribo del castillo episcopal de Prio-rio²⁵¹. En agosto del mismo año las cosas ya parecen haberse arreglado: el rey Fernando IV les manda avenirse, quedando la jurisdicción repartida²⁵². Y aclara las funciones de los oficiales: los merinos cobran *cotos e endizias e calonnias*, mientras que los mayordomos se llevan *foros, nunçios, vodas, mannerías e comienda* de aquellos que tengan que pagarlas. Y ahora sí, el cabildo recurre a tres notarios públicos de nombramiento real para trasladar el documento regio²⁵³.

Igualmente revelador resulta otro conflicto de aquellos años. En 1308 el concejo de Oviedo se aviene con Suer del Dado contra Gonzalo Peláez de Coalla, vasallo del obispo, que también era amenaza permanente a los vecinos de Oviedo²⁵⁴; y un año más tarde firma carta de hermandad con el concejo de Grado frente al mismo enemigo, pero sin citar ya su relación con el obispo de Oviedo²⁵⁵. En octubre de 1308, la concordia entre obispo y concejo se valida exclusivamente con los sellos, sin notario²⁵⁶. Y en la sentencia arbitral, de octubre del mismo año, se dice que fueron selladas *porque a la sazón que esta manda feziemos non avía notarios en Oviedo que husassen del ofiçio de las notarías*²⁵⁷. La situación se desbloquea un año más tarde, cuando el adelantado mayor en León y Asturias, con autorización regia que inserta, nombra notarios para actuar en el concejo de Oviedo y su alfoz²⁵⁸.

En fin, por los mismos años en que los obispos comienzan a nombrar notarios públicos en sus jurisdicciones, otros señores laicos ejercerán igualmente esa prerrogativa. En el centro de la región Rodrigo Álvarez los designa al menos desde 1302 en Sie-

²⁴⁹ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº LXVIII.

²⁵⁰ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº LXXX.

²⁵¹ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº LXXXI.

²⁵² C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº LXXXII.

²⁵³ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº LXXXII.

²⁵⁴ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº LXXXIII.

²⁵⁵ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº XCI.

²⁵⁶ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº LXXXV.

²⁵⁷ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº LXXXVI.

²⁵⁸ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº LXXXVIII.

ro²⁵⁹. En el occidente, sabemos de los que nombra Pedro Ponce en Tineo al menos desde 1303²⁶⁰.

1.3.4.- La geografía del notariado de la mitra de Oviedo

No todas las jurisdicciones episcopales ovetenses contaron con notario público de nombramiento eclesiástico, sino que éste se redujo a aquellas más extensas; a las *tierras* de la enumeración que hacía Juan I en 1381²⁶¹, y no a los cotos, con la única excepción del de Peñaflor.

La fuente fundamental para conocer la extensión de los notarios del obispo y de la Iglesia de San Salvador en Asturias en el siglo XIV es el llamado Libro de las Jurisdicciones, la parte final del Libro Becerro de la Catedral de Oviedo, que fue ordenado confeccionar por el obispo don Gutierre de Toledo en el momento final del período que estamos estudiando. El Libro Becerro tiene carácter administrativo y sería elaborado entre 1385 y 1386²⁶². La confección de este libro hay que entenderla dentro de su contexto histórico, es decir, el momento en que el conde don Alfonso lleva a cabo constantes rebeliones contra su hermano el rey Juan I y agrade al señorío de la Mitra ovetense. Estas agresiones del conde don Alfonso en los lugares de señorío de la Iglesia consisten en poner oficiales y exigir tributos y prestaciones que no le correspondían. Don Gutierre busca la defensa del derecho de los obispos de Oviedo delimitando perfectamente su señorío²⁶³. Este sería el principal objetivo, pero no el único, puesto que también nos encontramos con la intención de este prelado para optimizar la administración de su

²⁵⁹ Ioan Alfonso, *escribán público en Siero por don Rodrigo Álvarez* (F. J. FERNÁNDEZ CONDE *et alii*: *El monasterio de San Pelayo*, I, nº 188).

²⁶⁰ M. CALLEJA PUERTA: «Un privilegio de Fernando III al concejo de la puebla de Tineo (1232)», en *Fernando III y su tiempo (1201-1252)*. VIII Congreso de Estudios Medievales, Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, 2003, pp. 395-419 y pp. 408-409.

²⁶¹ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 95.

²⁶² Editó y estudió sus documentos reales P. FLORIANO LLORENTE: *El Libro Becerro de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1963. Para su papel en el contexto de los códices promovidos por el obispo Gutierre de Toledo, E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: «Elaboración, uso y función de los códices del scriptorium episcopal ovetense a fines del siglo XIV», *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 403-411.

²⁶³ J. I. RUIZ DE LA PEÑA y S. BELTRÁN SUÁREZ: *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval: el «Libro de las Jurisdicciones» de la mitra ovetense (1385-1386)*. I. Introducción, edición crítica, índice toponímico, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 2009, p. 57.

diócesis realizando una gran tarea reorganizativa, dejándonos con esta labor un buen número de documentos²⁶⁴.

²⁶⁴ M. CALLEJA PUERTA: «La Asturias medieval», en *Historia de Asturias*, Oviedo: KRK Ediciones, 2005, p. 288.



Detalle de las circunscripciones señoriales de la Mitra de San Salvador de Oviedo durante el pontificado de don Gutierre de Toledo, según Ruiz de la Peña Solar y Beltrán Suárez: *Señorío y Vasallaje en la Asturias Medieval*, mapa nº 5. Hemos remarcado aquellos concejos que entran dentro de nuestro estudio

En nuestra investigación interesa especialmente su primera parte ya que reúne documentos relacionados con el gobierno y la administración del señorío jurisdiccional de la Mitra. La tercera parte, el llamado Libro de las Jurisdicciones, consiste en un inventario de todos los territorios en los que la mesa episcopal tiene derechos y rentas; además describe si la potestad señorial de la mitra ovetense se extiende únicamente al dominio, a la jurisdicción o a ambos. Será aquí donde veremos en qué concejos el obispo tiene el derecho de nombrar a los notarios públicos. Son los siguientes²⁶⁵:

- La tierra de Llanera: *Pone los notarios en el dicho concejo (...) qualquier e quando quier*²⁶⁶.
- La tierra de Las Regueras: *Pone los notarios en el dicho concejo (...) quando quier e qualquier*²⁶⁷.
- La Puebla de Peñafrol: *E da el ofiçio de la notaría que anda con este lugar e con Las Regueras*²⁶⁸.
- La tierra y concejo de Quirós: *Pone los notarios (...) quando quier e qualquier*²⁶⁹.
- El concejo y tierra de Proaza: *Pone los notarios (...) qualquier e quando quier*²⁷⁰.
- El concejo y tierra de Ribadeo: *Pone notarios e tomma juramento dellos. Además, se especifica que los juezes e alcalles e los otros ofiçiales an se de mudar cada anno, salvo los notarios*²⁷¹.
- La tierra y concejo de Langreo: *El dicho sennor obispo da el ofiçio de la notaría quando vaca, e el notario non se ha de mudar salvo si fezier porque deva perder el ofiçio*²⁷².

En una primera época habría que contar además con el caso de Grandas, donde en el siglo XIV tenemos alguna referencia a un notario de nombramiento episcopal, en 1321²⁷³.

²⁶⁵ En Oviedo: *Ha un notario que da el obispo que usa del ofiçio e da fe de todo lo que pertenesçe al obispo e al su cabillo e de las rentas de los beneficiados en la dicha iglesia e de los monasterios e iglesias del dicho obispado*. Estamos ante un notario de la Iglesia que no puede ejercer las funciones de un notario público en ningún concejo, no entrará, por lo tanto, dentro de nuestro estudio.

²⁶⁶ ACO, ms. 9, *Libro Becerro*, 215 r.

²⁶⁷ ACO, ms. 9, *Libro Becerro*, 215 r.

²⁶⁸ ACO, ms. 9, *Libro Becerro*, 231 r.

²⁶⁹ ACO, ms. 9, *Libro Becerro*, 233 r.

²⁷⁰ ACO, ms. 9, *Libro Becerro*, 233 v.

²⁷¹ ACO, ms. 9, *Libro Becerro*, 240 v.

²⁷² ACO, ms. 9, *Libro Becerro*, 259 r.

En los demás concejos donde el obispo tiene el señorío jurisdiccional no se indica quién tiene la potestad para nombrar a los notarios; dada su pequeña entidad, es posible que no los hubiese. Es el caso del coto de Caravia, aún hoy uno de los concejos más pequeños de Asturias, que no contaría con notario público propio y haría que sus habitantes tuviesen que recurrir a los notarios de los concejos de realengo vecinos. El coto de Peñaflor es también muy pequeño en extensión, pero su situación estratégica de paso obligado en las comunicaciones terrestres desde Oviedo al occidente de la diócesis lo dota de una mayor relevancia; al encontrarse situado junto al concejo episcopal de Las Regueras compartirá con él su notario, según se observa en las intituciones. De la mención en 1240 de un *Petrus Franco de Pennafro*²⁷⁴ podría deducirse una vitalidad económica que justificaría la inclusión de su nombre en el título de la notaría.

Para el concejo y tierra de Grandas no tenemos referencias puesto que en el *Libro de las Jurisdicciones* deja en blanco la información relativa a este territorio²⁷⁵. No obstante, gracias a la documentación conservada en otros archivos se conoce la existencia de notarios públicos que actúan en este concejo en nombre del obispo, por lo que podemos creer que los prelados ovetenses serían los encargados de designarlos.

Teverga también está bajo la jurisdicción de los obispos de Oviedo, que nombra a otros oficiales concejiles²⁷⁶. Sin embargo sus notarios ejercen en nombre de la Iglesia de San Pedro de dicha localidad y por eso sus documentos no se han incluido en este estudio. Dada la importancia de esta canonjía rural, y las intensas relaciones que mantuvo con el Cabildo de la Catedral de Oviedo²⁷⁷, donde sus abades tenían título de dignidad²⁷⁸, es posible que los obispos hayan cedido el derecho de nombramiento de los notarios públicos.

Por último, hay que subrayar que en el señorío de los obispos el notariado es ajeno durante bastante tiempo al hecho urbano. Alfonso X autorizó a los obispos a hacer pueblas, que fueron fundando a lo largo de más de un siglo: Allande en 1262-68, Castropol en 1298, Langreo en 1338 y Las Regueras nada menos que en 1421. Pero estos dos últimos casos, cuya documentación vamos a estudiar en detalle, muestran la escasa

²⁷³ Domingo Bono, notario público del obispo de Oviedo en la >tierra< de Gandras (E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 40).

²⁷⁴ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, p. 70.

²⁷⁵ ACO, ms. 9, *Libro Becerro*, 244 v.

²⁷⁶ A. FERNÁNDEZ SUÁREZ: *Teverga, un concejo de la montaña asturiana en la Edad Media*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1992, p. 172.

²⁷⁷ A. FERNÁNDEZ SUÁREZ: *Teverga, un concejo de la montaña asturiana en la Edad Media*, p. 65.

²⁷⁸ A. FERNÁNDEZ SUÁREZ: *Teverga, un concejo de la montaña asturiana en la Edad Media*, p. 166.

identificación entre notariado y hecho urbano. La tierra de Langreo tiene notario público al menos desde 1291, pero su puebla solo se constituye en 1338, atendiendo a que *se fezieron de gran tiempo acá muertes, forçias, robos e otros muchos males*²⁷⁹. Por su parte, la notaría de la jurisdicción de Las Regueras está documentada desde 1298, pero la constitución de su puebla se hace esperar hasta 1421, y de hecho nunca experimentó un desarrollo urbano efectivo.

1.3.5.- Las notarías: oficio y renta

Un aspecto poco estudiado del notariado es su vertiente económica, no tanto en los gajes del oficio, como en cuanto fue también una de las rentas del rey y, por ende, debió de serlo también de aquellos señoríos que disfrutaron de la capacidad de nombrar notarios.

Lo que llamamos en jurisdicción se manifiesta como capacidad para, entre otras cosas, recaudar rentas, o subarrendarlas²⁸⁰. Así, en 1221 Alfonso IX da su alfoz a la villa de Oviedo, *ita tamen quod concilium de Oveto singulis annis in marcio det mihi et successoribus meis vel cui ego mandavero centum morabetinos pro ipsa terra*²⁸¹. Ese alfoz, el llamado concejo de Nora a Nora, llegó a tomar en arrendamiento todas las rentas que debían pagar a Oviedo por importe de 200 maravedís anuales²⁸². Pero la gestión de tales derechos terminó interesando a la burguesía regional, que hizo del arrendamiento de rentas e impuestos uno de sus recursos económicos característicos²⁸³: en 1257 era un cambiador quien lo tomaba en arrendamiento²⁸⁴.

Del mismo modo, la función de los oficiales episcopales en el siglo XIII parece fundamentalmente recaudatoria²⁸⁵. No en vano, a fines del XIV el hoy llamado *Libro de las jurisdicciones* va a intitularse como *El libro de todos los sennoríos e jurdiçiones, rentas e fueros e derechos*²⁸⁶. Y este es el procedimiento habitual en la gestión del pa-

²⁷⁹ M^a J. SANZ FUENTES: «Carta puebla de Langreo», p. 16.

²⁸⁰ Vid. con carácter general F. J. HERNÁNDEZ: *Las rentas del rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*, 2 vols., Madrid: Fundación Ramón Areces, 1993.

²⁸¹ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº iv.

²⁸² C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº xv.

²⁸³ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, p. 228.

²⁸⁴ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº xx.

²⁸⁵ 1225: Alfonsus, maiorino in barrio de episcopo et habuit illos denarios de illo foro (F. J. FERNÁNDEZ CONDE *et alii*: *El monasterio de San Pelayo*, I, nº 62); 1237: Don Iohannion de la Nozeda recipit directuras de barrios de domino episcopo (F. J. FERNÁNDEZ CONDE *et alii*: *El monasterio de San Pelayo*, I, nº 83).

²⁸⁶ J. I. RUIZ DE LA PEÑA y S. BELTRÁN SUÁREZ: *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval*, p. 119.

trimonio capitular, del que hay más información. Ya en 1269 el deán Gonzalo Viejo arrendó del cabildo Lanera e Las Regueras quanto pertenez a la ración de los canónigos... por ciento e diez maravedís²⁸⁷, mientras que en el mismo año era el arcediano Alvar Díaz y el chantre Arias Pérez quienes tenían la meatat de Lagneo que pertenez a la ración de los canónigos por LXº moravedís de los prietos²⁸⁸. En 1293, una nueva noticia aclara que el arcediano Martín López arrendó la terra de Lagneo per renunciación de Iohan Suáriz y renta anual de 75 maravedís leoneses²⁸⁹.

Diversas informaciones acreditan que el oficio notarial no debió de ser ajeno a esta práctica. En los inicios del notariado público barcelonés eran nombrados exclusivamente por el rey y debían de pagarle un censo anual²⁹⁰. En Castilla, el mismo interés se percibe cuando Alfonso XI se arroga la facultad para nombrar notarios públicos con el propósito de arrendarlas y obtener recursos para mantener la flota que vigilaba el estrecho de Gibraltar. El resultado fue que las Cortes de 1345, 1348 y 1349 recibieron numerosas quejas por la ineptitud de los notarios. Finalmente en las Cortes de 1351 Pedro I devuelve el control de las notarías a los concejos, a condición de que se le pague al rey la renta que ya le estaban pagando los notarios²⁹¹.

Esa situación del pago de una renta anual vinculada al ejercicio de la notaría se puede retrotraer a la primera década del siglo XIV. Se extendía a la propia cancillería real, pues al acceder Fernando IV a la mayoría, en 1295, establece que no se arriende²⁹². En el ámbito del notariado público, el archivo municipal de Oviedo ha conservado un documento de Fernando IV que aclara de manera suficiente el sentido económico de la notaría, una renta más del rey que podía ser situada en alguno de sus vasallos y que los notarios arrendaban. Por tal documento, el monarca notificaba a los concejos de realengo de Asturias que *la renta de las notarías de cada uno de vuestros logares*, que hasta entonces había llevado el adelantado Pedro López de Padilla, pasaba al nuevo titular del cargo, Pedro González de Sandoval, a excepción de la mitad de las de Avilés y Grado,

²⁸⁷ V. M. RODRÍGUEZ VILLAR: *Libro de Regla del Cabildo (Kalendas I)*, nº 32.

²⁸⁸ V. M. RODRÍGUEZ VILLAR: *Libro de Regla del Cabildo (Kalendas I)*, nº 39.

²⁸⁹ V. M. RODRÍGUEZ VILLAR: *Libro de Regla del Cabildo (Kalendas I)*, nº 519.

²⁹⁰ J. GÜNZBERG MOLL: *Los notarios y su organización en Barcelona (siglos XIII-XVI)*, Madrid: Consejos Notariales de España, 2004, p. 43. Esa renta se deja de pagar a partir de 1283 con la promulgación del *Recog-noverunt proceres*.

²⁹¹ M. Á. LADERO QUESADA: *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid: Editorial Complutense, 1993, pp. 89-90.

²⁹² C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº LXVII.

con las que beneficiaba a sus escribanos Gonzalo Rodríguez y Suer Alfonso²⁹³. Más aún, se explicitaba que dicho adelantado sería quien nombrase a los notarios con acuerdo de los concejos y les diese su signo, y que solo los nombrados por éste tuviesen tal carácter. En fin, no se aclaran los derechos económicos vinculados a *la renta de las notarías*, pero se explicita con claridad que los notarios pueden arrendar del adelantado la renta de las notarías.

Veámos antes en el testimonio del *Libro de las jurisdicciones* que en varias de las episcopales el notario es nombrado por el obispo cuando quiere y en quien quiere. Cabe ahora preguntarse si en el siglo XIV el cargo, más que ser vitalicio, se rentaba y por eso se reserva el derecho de cambiarlo cuando crea necesario, es decir, cuando acabara el plazo de la renta.

1.4.- Fuentes

1.4.1.- Fuentes manuscritas

Avilés

Archivo del Ayuntamiento de Avilés (AAA)

- Pergaminos, nº 88.

León

Archivo de la Real Colegiata de San Isidoro de León (ASIL)

- nº 469.

Oviedo

Archivo de la Catedral de Oviedo (ACO)

- Serie A, carp. 12, nº 7 y 11.
- Serie A, carp. 13, nº 5 y 6.
- Serie A, carp. 14, nº 2, 4 y 11.
- Serie A, carp. 15, nº 6 y 12.
- Serie A, carp. 16, nº 1, 4, 9, 15 y 16.

²⁹³ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº 88, pp. 137-138; M^a J. SANZ FUENTES, J. A. ÁLVAREZ CASTRILLÓN y M. CALLEJA PUERTA: *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, Oviedo: Ayuntamiento de Avilés, 2011, nº 83.

- Serie A, carp. 17, nº 8 y 13.
- Serie A, carp. 18, nº 9 y 12.
- Serie A, carp. 21, nº 2.
- Serie A, carp. 22, nº 14.

- Actas Capitulares, caja A, nº 4, fol. 21v.

- Cuadernillos, carp. 3, nº 13.

- ms. 2, Regla Colorada, fols. 27 r.-28 v.; 29 v.-34 v.; 68 v.-69 v.; 89 v.-94 v.; 100 r. y v.; 103 v.-104 r.; 104 v.-105 v.; 105 v.-106 r.; 108 v.-109 r.

- ms. 4, Libro de los Privilegios, fols. 4 r.-5 v.; 16 v.-18 v.; 24 v.-29 v.; 32 v.-33 v.; 48 r.-53 r.; 59 r. y v.; 62 v.-65 v.; 65 v.-66 r. ; 69 r. y v.; 91 r.-94 r.; 99 v.; 140 v.-141 v.;

- ms. 9, Libro Becerro, pp. 129-131, 134-146; 151-152; 162-164; 181-184, 240.

Archivo Monasterio de San Pelayo (AMSP)

- Fondo San Pelayo, caja K, nº 333 y 352.
- Fondo San Pelayo, caja L, nº 361.

- Fondo San Vicente, caja XXXVII, nº 1103, 1104 y 1109.
- Fondo San Vicente, caja XXXVIII, nº 1123, 1124 y 1126.
- Fondo San Vicente, caja XLI, nº 1229.
- Fondo San Vicente, caja XLVIII, nº 1431.
- Fondo San Vicente, caja LIII, nº 1564 y 1575.
- Fondo San Vicente, caja LVII, nº 1704.
- Fondo San Vicente, caja LVIII, nº 1704, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1736, 1737, 1739 y 1740.
- Fondo San Vicente, caja LXI, nº 1817.
- Fondo San Vicente, caja LXII, nº 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859 y 1860.

- Fondo San Vicente, caja LXIII, nº 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874, 1876, 1875, 1877, 1878, 1879, 1881, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889 y 1890.
- Fondo San Vicente, caja LXIV, nº 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1901, 1900, 1902, 1903, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918 y 1919.
- Fondo San Vicente, caja LXV, nº 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1930, 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1938 y 1940.
- Fondo San Vicente, caja LXX, nº 2073.
- Fondo San Vicente, caja LXXIII, nº 2177.
- Fondo San Vicente, leg. 3, nº 67.

Madrid

Archivo Histórico Nacional (AHN)

- Clero, carp. 1603, nº 17.
- Clero, carp. 1605, nº 13.
- Clero, carp. 1577, nº 4.
- Clero, carp. 1578, nº 11, 13, 14, 17, 18, 19, 20.
- Clero, carp. 1579, nº 1, 2, 5, 6, 9, 12.
- Clero, carp. 1580, nº 16.

1.4.2.- Fuentes impresas

ÁLVAREZ CASTRILLÓN, J. A.: *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos (1139-1300)*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 2011.

ÁLVAREZ PALENZUELA, V. *et alii*: *Colección diplomática del monasterio de Sahagún, VII (1300-1500)*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 1997.

BENITO RUANO, E.: *Colección diplomática del Archivo del Excelentísimo Ayuntamiento de Avilés*, Avilés, 1992.

- «Catálogo de pergaminos del Archivo Municipal de Avilés», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 86 (1975), pp. 619-650.

- CAVERO DOMÍNGUEZ, G. y E. MARTÍN LÓPEZ: *Colección documental de la Catedral de Astorga, vol. II (1126-1299)*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidro», 2000.
- Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, tomo I*, Madrid: Rivadeneyra, 1861.
- DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S.: *Documentos de Nicolás IV (1288-1292) referentes a España*, León: Universidad de León. Área de Publicaciones, 2009.
- El ordenamiento de leyes, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publícanlo con notas, y un discurso sobre el estado, y condición de los judíos en España, los doctores D. Ignacio Jordán de Asso y del Río, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez*, Valladolid: Lex Nova, 1960.
- FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *et alii: El monasterio de San Pelayo. Historia y fuentes*, t. I (996-1325), Oviedo: Monasterio de San Pelayo, 1978.
- *El monasterio de San Pelayo. Historia y fuentes*, t. II (1326-1379), Oviedo: Monasterio de San Pelayo, 1981.
- FERNÁNDEZ MIER, M.: *Documentos del Monasteriu de Balmonte (siegllos XIV y XV)*, Uviéu: Academia de la Llingua Asturiana, 2001
- *Documentos del Monesteriu de Balmonte (sieglu XIII)*, Uviéu: Academia de la Llingua Asturiana, 1995.
- FLORIANO CUMBREÑO, A.: *Colección diplomática del Monasterio de Belmonte*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1960.
- FLORIANO LLORENTE, P.: *El Libro Becerro de la catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1963.
- Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por La Real Academia Española*, Madrid: Ibarra, impresor de cámara de S. M., 1815.
- GARCÍA LARRAGUETA, S. A.: *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962.
- *Catálogo de los pergaminos de la catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1957.
- GONZÁLEZ, J.: *Alfonso IX, vol. II*, Madrid: Instituto Jerónimo Zurita, 1944.

- GONZÁLEZ BALASCH, M^a T.: *Tumbo B de la Catedral de Santiago*, Santiago de Compostela: Seminario de Estudios Galegos, 2004.
- GONZÁLEZ CALLE, J. A.: «Mujeres en la nobleza bajomedieval asturiana: algunas biografías relevantes», *Territorio, sociedad y poder: revista de estudios medievales*, 6 (2011), p. 134.
- *Los Escamprero y los Areces, escuderos de Las Regueras. La pequeña nobleza rural asturiana en la Baja Edad Media*, Oviedo, 2002.
- HEVIA BALLINA: «Un inventario de documentos que formaron parte del archivo del monasterio cisterciense de Santa María de Lapedo en Belmonte», en *Studium Ovetensis*, XXV (1997), doc. 70, p. 81.
- JOVELLANOS, G. M. de: *Colección de Asturias*, I, Madrid, 1947.
- LAPESA MELGAR, R.: *El dialecto asturiano occidental en la Edad Media*, Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones, 1998.
- Las Siete Partidas del rey don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, Madrid: Imprenta Real, 1807.
- LÓPEZ SANGIL, J. L. y M. VIDÁN TORREIRA: «Tumbo viejo de Lugo (transcripción completa)», *Estudios mindonienses: Anuario de estudios histórico-teológicos de la diócesis de Mondoñedo-Ferrol*, 27 (2011).
- MARTÍN LÓPEZ, M^a E.: *Patrimonio Cultural de San Isidoro. Documentos de los siglos X-XIII. Colección diplomática. 1/1*, León: Universidad de León. Secretariado de Publicaciones, 1995.
- MARTÍNEZ VEGA, A.: *El Monasterio de Santa María de la Vega. Colección diplomática*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1991.
- MIGUEL VIGIL, C.: *Asturias monumental, epigráfica y diplomática: datos para la historia de la provincia*, Oviedo: Consejería de Educación, Cultura y Deportes, 1987. p. 103.
- *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo: Alvíoras Llibros, 1991-1889.
- Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio, publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo I. El Espéculo o Espejo de todos los derechos*, Madrid: Imprenta Real, 1836.

- Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio, publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo II. El Fuero Real, las leyes de los Adelantados Mayores, las Nuevas y el Ordenamiento de las Tafurerías; y por apéndice las Leyes del Estilo*, Madrid: Imprenta Real, 1836.
- PÉREZ LLAMAZARES, J.: *Catálogo de los incunables y libros antiguos, raros y curiosos de la Real Colegiata de San Isidoro de León*, Madrid, 1943
- RISCO, M: *España Sagrada*, vol. XXXIX, Gijón, 1986.
- *España Sagrada*, vol. XXXVIII, Gijón, 1986.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, E. E: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo. Estudio y edición*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 1995.
- RODRÍGUEZ DE LAMA, I.: *La documentación pontificia de Alejandro IV (1254-1261)*, Roma: Instituto Español de Historia Eclesiástica, 1976.
- RODRÍGUEZ VILLAR, V. M.: *Libro de Regla del Cabildo (Kalendas 1): estudio y edición del manuscrito nº 43 de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 2001.
- RUIZ ASENCIO, J. M.: *Colección documental del Archivo de Catedral de León, vol. VIII (1230-1269)*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidro», 1993.
- RUIZ ASENCIO, J. M. y J. A. MARTÍN FUERTES: *Colección documental del Archivo de Catedral de León, vol. IX (1269-1300)*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidro», 1994.
- RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I.: *Las «Polas» asturianas en la Edad Media: estudio y diplomatario*, Oviedo: Universidad de Oviedo. Departamento de Historia Medieval, 1981.
- RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I. y S. BELTRÁN SUÁREZ: *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval. El “Libro de las Jurisdicciones” de la mitra ovetense (1385-1386). I. Introducción, edición crítica, índice toponímico*, Oviedo, 2009.
- SAN PEDRO VELEDO, M^a B. y J. VILLA PRIETO: «De Seneria Alkemani a Sierralcamán: aproximación a la historia de un microespacio de Llanera (Asturias) en la Edad Media», *Territorio, sociedad y poder: revista de estudios medievales*, 3 (2008), nº 2, pp. 151-152.

SANZ FUENTES, M^a J.: «Documentos medievales del Monasterio de Santa María de Obona en la Chancillería de Valladolid», *Revista de filología asturiana*, 2 (2002), pp. 155-192.

- «Documentos de D. Fernando Alfonso, obispo de Oviedo (1296-1301)», *Studium Ovetense*, XXII (1994), pp. 465-482.
- «Dos documentos de D. Rodrigo Álvarez de Asturias. Estudio diplomático y edición», *BRIDEA*, 148 (1996), pp. 269-284.
- «Documentos del monasterio de San Pedro de Villanueva (siglos XII-XIII)», *Estudis Castellonencs. Miscel·lania d'Estudis dedicats a la memòria del professor Josep Trenchs i Ódena*, vol. 6-2 (1994-1995), pp. 1333-1342.
- «Las Regueras en el fondo documental del Monasterio de San Vicente de Oviedo (siglos XI-XIII)», en *Estudios ofrecidos a José Manuel González en el centenario de su nacimiento*, n^o 33, p. 114.

SANZ FUENTES, M^a J., J. A. ÁLVAREZ CASTRILLÓN y M. CALLEJA PUERTA: *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, Oviedo: Ayuntamiento de Avilés, 2011.

VILLA GONZÁLEZ-RÍO, M^a P.: *Catálogo-inventario del Archivo Municipal de Oviedo*, n^o 6102, p. 164.

1.5.- Bibliografía

Actes del I Congrés d'Història del notariat català, Barcelona: Pagès, 1994.

ALMEIDA E CUNHA, M^a C.: «Tabeliães de Bragança no século XIV: da legislação à praxis», en *Estudos em homenagem ao Professor Doutor José Marques*, 3 (2006), pp. 313-324.

- «Tabeliães Bracarenses no séc. XIII» en *IX Centenário da Dedicção da Sé de Braga. Congresso Internacional. Actas*. Vol. II/2, 1990, pp. 249-265.
- «Alguns tabeliães do Algarve durante a Idade Média», *Revista de História*, 7 (1986-1987), pp. 151-158.

ÁLVAREZ CARBAJAL, F. J.: *El registro del notario Martín Fernández de Ruiforco (1468). Un escribano público en el condado de Luna*, Sevilla: Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas, 2014.

- ÁLVAREZ CASTRILLÓN, J. A.: *La comarca de Los Oscos en la Edad Media. Poblamiento, economía y poder*, Oviedo: Consejería de Cultura y Turismo, 2007.
- ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M. J.: «La figura del escribano», *Boletín de la ANABAD*, XXXVII, 4 (1987), pp. 555-564.
- «La fe pública en España. Registros y notarías. Sus fondos. Organización y descripción», *Boletín de la ANABAD*, XXXVII, 1-2 (1987), pp. 7-68.
- ÁLVAREZ PALENZUELA, V. *et alii*: *Colección diplomática del monasterio de Sahagún, VII (1300-1500)*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 1997.
- ÁLVAREZ RAMOS, M. A. y C. ÁLVAREZ MILLÁN: *Los viajes literarios de Pascual de Gayangos (1850-1857) y el origen de la archivística española moderna*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2007.
- AMELOTTI, M. y G. COSTAMAGNA: *Alle origine del notariato italiano*, Roma: Consiglio Nazionale del Notariato, vol. II, 1975.
- Aragón en la Edad Media. Perspectivas actuales sobre las fuentes notariales de la Edad Media. Sesiones de trabajo*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas y Estudios Árabes e Islámicos, 2004.
- ARIAS DEL VALLE, R.: *El papel manuscrito del archivo capitular de Oviedo. Inventario-índice*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 1993.
- ARNOUX, M. y O. GUYOTJEANNIN (eds.): *Tabellions et tabellionages de la France médiévale et moderne*, Paris: École des Chartes, 2011.
- ARRIBAS ARRANZ, F.: «Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV», en *Centenario de la Ley del Notariado. Sección primera. Estudios históricos*, vol. I, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pp. 169-260.
- ARAUZ MERCADO, D.: *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León (siglos XII-XIV)*, Valladolid: Consejería de Cultura y Turismo, 2007.
- BARRET, S.: «Le diplomate et la paléographie», *Gazette du livre médiéval*, 54 (printemps 2009), pp. 1-9.

- BARRIO BARRIO, J. A. (ed.): *Los cimientos del Estado en la Edad Media. Cancillerías, notariado y privilegios reales en la construcción del Estado en la Edad Media*, Alcoy: Marfil, 2004.
- BARTOLI LANGELI, A.: *Notai. Scrivere documenti nell'Italia medievale*, Roma: Viella, 2006.
- BAUTIER, R.-H. (ed.): *Folia Caesaraugustana, vol. 1: Diplomatica et Sigillographica. Travaux préliminaires de la Commission internationale de diplomatique et de la Commission internationale de sigillographie pour une normalisation des éditions internationales des éditions de documents et un Vocabulaire internationale de la diplomatique et de la sigillographie*, Zaragoza: Institución «Fernando el Católico», 1984.
- BELTRÁN SUÁREZ, S.: «El ejercicio señorial del poder público: los cotos monásticos asturianos en los siglos XII-XIII», en *Sulcum sevit. Estudios en homenaje a Eloy Benito Ruano*, vol. I, Oviedo: Universidad de Oviedo. Facultad de Geografía e Historia, 2004, pp. 233-275.
- «Las relaciones de poder en Asturias en la primera mitad del siglo XIII», en *Fernando III y su tiempo (1201-1252)*, Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, 2003, pp. 489-505.
 - «Bibliotecas eclesiásticas de Oviedo en la Edad Media, ss. XIII-XIV-XV», *Hispania*, 164 (1986), pp. 477-501.
 - «Privilegios de Alfonso X a la Catedral de Oviedo», *Asturiensia Medievalia*, 5 (1986), pp. 155-169.
 - *El Cabildo de la Catedral de Oviedo en la Edad Media*, Oviedo: Universidad de Oviedo. Departamento de Historia Medieval, 1986.
- BIDOT-GERMA, D.: «Les spécificités du notariat médiéval au nord et au sud des Pyrénées. L'exemple du Bearn», *Imago Temporis. Medium Aevum*, 5 (2011), pp. 449-463.
- *Un notariat médiéval. Droit, pouvoirs et société en Béarn*, Toulouse: Presses universitaires du Mirail, 2008.
- BLASCO MARTÍNEZ, A.: «El notariado en Aragón», en *Actes del I Congrés d'Història del Notariat Català*, Barcelona: Pagès, 1994, pp. 189-273.

- «Signos de notarios de Zaragoza (siglo XIV)», en *Graphische symbole in mittelalterlichen urkunden. Beiträge zur diplomatischen semiotik*, Sigmaringen: Jan Thorbecke, 1996, pp. 764-773.
- BLASCO MARTÍNEZ, R. M^a: *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria. Desde sus orígenes a la Ley del Notariado*, Santander: Universidad de Cantabria. Asamblea Regional de Cantabria, 1990.
- BOIS, G: *La gran depresión medieval: siglos XIV-XV. El precedente de una crisis sistémica*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2001.
- BONO HUERTA, J.: «Modos textuales de transmisión del documento notarial medieval», *Estudis Històrics i Documents dels Arxius de Protocols*, XIII (1995), pp. 75-104, y XV (1997), pp. 15-41.
- «Diplomática notarial e Historia del Derecho Notarial», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 3 (1996), pp. 177-190.
 - «Conceptos fundamentales de la Diplomática notarial», *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 73-88.
 - *Breve introducción a la Diplomática notarial española (Parte primera)*, Sevilla: Consejería de Cultura y Medio Ambiente, 1990.
 - «*Initia clausularum*. La abreviación de cláusulas en el documento notarial», en *Las abreviaturas en la enseñanza medieval y la transmisión del saber, Rvbrica*, IV (1990), pp. 75-95.
 - «La práctica notarial en el reino de Castilla en el siglo XIII: continuidad e innovación», en *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Dirección General del Patrimonio Cultural, 1989, pp. 481-506.
 - «La legislación notarial de Alfonso X el Sabio: Sus características», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 27 (1987), pp. 27-44.
 - *Los archivos notariales*, Sevilla: Junta de Andalucía. Dirección General del Libro, Bibliotecas y Archivos, 1985.
 - «Una aportación especializada: el registro de Dueñas y la práctica notarial del reino de Castilla», en R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El registro notarial de Dueñas*, Palencia: Diputación Provincial; Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 1985.

- *Historia del Derecho notarial español, I. La Edad Media. 1.1: Introducción, preliminares y fuentes; 1.2: Literatura. Instituciones*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979-1982.
- BOUZA ÁLVAREZ, E.: «Orígenes de la notaría. Notarios de Santiago 1100 a 1400», *Compostellanum*, V-4 (1960), pp. 233-412.
- CABEZAS FONTANILLA, S.: «De la *invocatio* en los documentos altomedievales (718-910)», *VIII Jornadas Científicas sobre Documentación de la Hispania altomedieval (siglos XI-X)*, Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2009, pp. 43-78.
- CALLEJA PUERTA, M.: «Ecos de las fórmulas visigóticas en la documentación medieval asturleonera». En prensa.
- «Libros para la administración. Estado de la cuestión y perspectivas de la investigación», en J. A. MUNITA LOINAZ y J. A. LEMA PUEYO (eds.): *La escritura de la memoria: libros para la administración, IX Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Bilbao, Universidad del País Vasco. Servicio Editorial=Euskal Herriko Unibertsitatea. Argitalpen Zerbitzua, 2012, pp. 17-39.
 - «Reforma de la abadía de Santo Adriano de Tuñón (Asturias) en 1392», en M^a I. DEL VAL VALDIVIESO y P. MARTÍNEZ SOPENA (dirs.): *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, vol. I, Valladolid: Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo, 2009, pp. 227-237.
 - «Crítica diplomática de fray Martín Sarmiento a un documento de Fernando II», en *Diplomática antigua. Diplomática moderna. III Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas (Murcia, 20 y 21 de junio de 2005)*. Boletín de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas, 3. León: Universidad de León. Secretariado de Publicaciones, 2006, pp. 239-256.
 - «La Asturias medieval», en *Historia de Asturias*, Oviedo: KRK Ediciones, 2005, pp. 151-341.
 - «Un escribano ovetense de principios del siglo XIII: el presbítero Pedro Bono», en *Orígenes de las lenguas romances en el reino de León: siglos IX-XII*, vol. 2, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 2004, pp. 465-490.
 - «Noticias documentales del archivo capitular de la catedral de Oviedo (ss. IX-XII)», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 25 (2003-2004), pp. 541-570.

- «Un privilegio de Fernando III al concejo de la puebla de Tineo (1232)», en *Fernando III y su tiempo (1201-1252), VIII Congreso de Estudios Medievales*, Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, 2003, pp. 395-420.
- *El monasterio de San Salvador de Cornellana en la Edad Media*, Oviedo, 2002.
- «Donaciones de castillos a la Iglesia de Oviedo por Fernando II», en *La fortaleza medieval. Realidad y símbolo. XV Asamblea General de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, Alicante: Sociedad Española de Estudios Medievales, 1998, pp. 257-265.

CAMINO MARTÍNEZ, M^a C. DEL: «Aprendizaje y modelos gráficos: entre el ámbito profesional y el privado», en *Teaching Writing, Learning to Write. Proceedings of the XVIIth Colloquium of the Comité International de Paléographie Latine*, Londres: King's College London (Centre for Late Antique & Medieval Studies), 2010, pp. 205-222.

- «El notariado apostólico en la Corona de Castilla: entre el regionalismo y la internacionalización gráfica», en *Régionalisme Et Internationalisme: Problèmes de Paléographie Et de Codicologie Au Moyen Âge. Actes Du Xve Colloque Du Comité International de Paléographie Latine. XV Colloque Du Comité International de Paléographie Latine*, Viena: Verlag der ÖAW, 2007, pp. 317-330.
- «La escritura de la documentación notarial en el siglo XIV», *Cuadernos del Archivo de Ceuta*, 15 (2006), pp. 29-56.
- «Escribanos al servicio del gobierno y la administración de la catedral de Sevilla (siglo XV)», en *Le statut du scripteur au Moyen Age. Actes du XII colloque scientifique du comité international de paléographie latine*, París: École des Chartes, 2000, pp. 175-192.
- «La escritura de los escribanos públicos de Sevilla (1253-1300)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 15 (1988), pp. 145-166.

CANELLAS LÓPEZ, Á.: «El notariado en España hasta el siglo XIV. Estado de la cuestión», en *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. 1, Valencia: Dirección General del Patrimonio Cultural, 1989, pp. 99-140.

CANELLA SECADES, F.: *El libro de Oviedo. Guía de la ciudad y su concejo*, Oviedo: Imprenta de Vicente Brid, 1887.

- CÁRCEL ORTÍ, M^a M. (ed.): *Vocabulaire international de la diplomatie*, València: Generalitat Valenciana. Conselleria de Cultura, 1994.
- CÁRCEL ORTÍ, M^a M., M^a J. SANZ FUENTES, P. OSTOS SALCEDO e I. J. BAIGES I JARDÍ: «La Diplomática en España. Docencia e investigación», *Archiv für Diplomatik*, 52 (2006), pp. 541-661.
- CARMEN FERNÁNDEZ, R. DEL: «Contribución al estudio de los protocolos notariales castellanos (traslado de una nota de un registro de escribanos de 1389)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVI (1986), pp. 753-758.
- CARRASCO LAZARENO, M^a T.: «Notae in cartulis en la documentación madrileña del siglo XIII (contribución al estudio de la elaboración del documento privado en Castilla)», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 10 (1997), pp. 31-45.
- CASADO DE OTAOLA, L.: «Escribir y leer en la Alta Edad Media», en *Historia de la cultura escrita: del Próximo Oriente Antiguo a la sociedad informatizada*, Gijón: Ediciones Trea, 2002, pp. 113-178.
- CASADO QUINTANILLA, B.: «Poder y escritura en la Edad Media», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 8 (1995), pp. 143-168.
- «Escribanos de la ciudad de Ávila durante el siglo XIII», *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (1988), pp. 134-138.
 - «Autenticidad documental y escribanos de Ávila en la Baja Edad Media», *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, 4 (1980), pp. 175-192.
- CASTRILLO LLAMAS, M^a C: *La tenencia de fortalezas en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media (relaciones de poder entre monarquía, nobleza y ciudades) Siglos XIII-XV*, Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, 1997.
- CAVERO DOMÍNGUEZ, G.: «San Nicolás de Bari y Santo Tomás de Canterbury en la religiosidad del siglo XII», en J. I. RUIZ DE LA PEÑA, M^a J. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA (eds.): *Los fueros de Avilés y su época*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 2012, pp. 281-302.
- CERDÁ RUIZ-FUNES, J.: «Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media», en *Actas del I Simposium de Historia de la Administración*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp. 161-206.

- Chiese e notai (secoli XII-XV)*, Colección *Quaderni di storia religiosa*, Verona: Cierre Edizioni, 2004.
- Compilación del derecho consuetudinario asturiano*, Asturias: Junta General del Principado de Asturias, 2007.
- COSTAMAGNA, G.: *Il notaio a Genova tra prestigio e potere*, Milano: Giuffrè, 1995.
- CORRAL GARCÍA, E.: *El escribano de concejo en la corona de Castilla (siglos XI-XVIII)*, Burgos: Ayuntamiento de Burgos, 1987.
- CRUSELLES GÓMEZ, J. M^a: «Las fuentes notariales y la investigación histórica. Problemas de explotación de datos y análisis de la actividad notarial», en *Aragón en la Edad Media. Perspectivas actuales sobre las fuentes notariales en la Edad Media*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas y Estudios Árabes e Islámicos, 2004, pp. 7-34.
- CRUZ COELHO, M^a H DA: «Os tabeliães em Portugal. Perfil profissional e sócio-económico (sécs. XIV-XV)», en *Estudios sobre el Notariado Europeo (Siglos XIV-XV)*, Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones, 1997, pp. 11-51.
- CRUZ MUNDET, J. R.: *Archivística. Gestión de documentos y administración de archivos*, Madrid: Alianza Editorial, 2012.
- CRUZ PASCUAL, M^a P.: «Los escribanos de Murcia en la Baja Edad Media. Notas para su estudio», *Acta historica et archeologica Mediaevalia*, 25 (2003-2004), pp. 813-829.
- CUARTAS RIVERO, M.: «La venta de oficios públicos en el siglo XVI», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Alcalá de Henares: Instituto Nacional de Administración Pública, 1983, pp. 225-260.
- CUENCA MUÑOZ, P.: «La escritura gótica cursiva: su desarrollo histórico», en *III Jornadas Científicas sobre Documentación en la época de los Reyes Católicos*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Área de Conocimiento de Ciencias y Técnicas Historiográficas, 2004, pp. 23-34.
- CUESTA GUTIÉRREZ, L.: *Un formulario notarial castellano del siglo XV*, Madrid: Ministerio de Justicia, 1947.

- Diccionariu de la Llingua Asturiana (DALA)*, Uviéu: Academia de la Llingua Asturiana, 2007.
- DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S.: «Notas sobre el nombramiento de notarios apostólicos de la diócesis de León en el siglo XIV», *Estudios Humanísticos. Geografía. Historia. Arte*, 14 (1992), pp. 67-72.
- ENGLISH, E. D.: «Notarial literature», en A. CLASSEN (ed.): *Handbook of medieval studies. Terms, Methods, Trends*, vol. 3, Berlin-New York: Walter de Gruyter, 2010, pp. 1950-1956.
- EXTREMERA EXTREMERA, M. A.: *El notariado en la España moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX)*, Madrid: Calambur, 2009.
- FAGGION, L. y A. MAILLOUX (eds.): *Le notaire, entre métier et espace public en Europe, VIII-XVIII siècle*, Aix-en-Provence: Publications de l'Université de Provence, 2008.
- FAYA DÍAZ, M^a A.: *Los señoríos eclesiásticos en la Asturias del siglo XVI*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1992.
- FENGER, O.: *Notarius publicus. Le notaire au Moyen Age latin*, Aarhus: Aarhus Universitetsforlag, 2001.
- FERNÁNDEZ CONDE, F. J.: «El papel de la monarquía en la consolidación señorial del obispo de Oviedo», *Studia historica. Historia medieval*, 25 (2007), pp. 67-87.
- «Los obispos ovetenses y la consolidación del feudalismo en la Asturias medieval», en *El Papado, la iglesia leonesa y la basílica de Santiago a finales del siglo XI: el traslado de la Sede Episcopal de Iria a Compostela en 1095*, Santiago de Compostela: Consorcio de Santiago, 1999, pp. 129-156.
 - *La clerecía ovetense en la baja Edad Media: estudio socioeconómico*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1982.
 - *Gutierre de Toledo, obispo de Oviedo (1377-1389). Reforma eclesiástica en la Asturias bajomedieval*, Oviedo: Universidad de Oviedo. Departamento de Historia Medieval, 1978.
 - «La supuesta donación de la ciudad de Oviedo a su Iglesia por la reina doña Urraca. Estudio crítico», *Asturiensia Medievalia*, 1 (1972), pp. 177-198.
 - *El Libro de los Testamentos de la Catedral de Oviedo*, Roma: Iglesia Nacional Española, 1971.

- FERNÁNDEZ SUÁREZ, A.: *Registros notariales del Archivo de la Casa de Valdecarzana (1397-1495)*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 1993.
- «Señorío y encomiendas en las tierras episcopales del valle de Trubia», *Asturien-sia medievalia*, 7 (1993-1994), pp. 147-164.
 - *Teverga, un concejo de la montaña asturiana en la Edad Media*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1992.
- FERNÁNDEZ DE VIANA Y VIEITES, J. I.: «Pergaminos del Monasterio de Cornellana (As-turias) en el Archivo de San Payo de Antealtares (Santiago)», *Asturien-sia medie-valia*, 4 (1981), pp. 297-399.
- FERRER I MALLOL, M^a T.: «Irregularitats i falsificacions notariales», en *Actes del I Congrés d'Història del Notariat Català*, Barcelona: Pagès, 1994, pp. 463-478.
- «Notariat laic contra notariat eclesiàstic: un episodi de la pugna entre ambdós a Girona (1374-1380)», *Estudios Históricos y Documentos del Archivo de Protoco-los*, v (1977), pp. 19-34.
- FLORIANO CUMBREÑO, A.: *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, Oviedo: Universidad de Oviedo. Secretariado de Publicaciones, 1946.
- FLORIANO LLORENTE, P.: *El Libro Becerro de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1963.
- FRANCISCO OLMOS, J. M^a DE: *Manual de cronología: La datación documental histórica en España*, Madrid: Hidalguía, 2009.
- GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, Madrid: Tipografía de la «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos», 1922.
- GALENDE DÍAZ, J. C.: «Un sistema de validación documental: de la quirografía a las cartas partidas», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia medieval*, 9 (1996), pp. 347-381.
- GAMBRA GUTIÉRREZ, A.: *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio, II. Colección di-plomática*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 1998.
- GARCÍA ÁLVAREZ-BUSTO, A. e I. MUÑIZ LÓPEZ: *Arqueología medieval en Asturias*, Gijón: Ediciones Trea, 2010.
- GARCÍA ARIAS, X. LL.: *Propuestas etimológicas*, vol. 2, Uviéu: Academia de la Llin-gua Asturiana, 2007.

- «La escritura medieval asturiana», en *Informe sobre la llingua asturiana*, Uviéu: Academia de la Llingua Asturiana, 2002, pp. 59-68.
 - *Contribución a la gramática histórica de la lengua asturiana y a la caracterización etimológica de su léxico*, Uviéu: Universidá d'Uviéu. Serviciu de Publicaciones, 1988.
- GARCÍA DE CORTÁZAR y R. MARTÍN DE LA GUARDIA: *Comparece: España. Una historia a través del notariado*, Barcelona: Espasa Libros, 2012.
- GARCÍA LARRAGUETA, S.: *Sancta Ovetensis: la catedral de Oviedo, centro de vida urbana y rural en los siglos XI-XIII*, Madrid: Escuela de Estudios Medievales, 1962.
- GARCÍA MARÍN, J. M^a: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Alcalá de Henares, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1987.
- GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J.: «Formularios notariales de los siglos XIII al XVI», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 22-1 (1980), pp. 227-286.
- GONZÁLEZ BALASCH, M^a T.: «Notariado y notarios en la documentación de los monasterios de Ferreira de Pantón y Chouzán», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 25 (2003-2004), pp. 885-901.
- GONZÁLEZ CALLE, J. A.: «Mujeres en la nobleza bajomedieval asturiana: algunas biografías relevantes», *Territorio, sociedad y poder: revista de estudios medievales*, 6 (2011), pp. 121-152.
- «Las Regueras y el linaje de los Valdés durante la Edad Media», en *Estudios ofrecidos a José Manuel González en el Centenario de su nacimiento*, Las Regueras (Asturias): Asociación Cultural La Piedriquina, 2006, pp. 119-135.
 - *Los Escamprero y los Areces, escuderos de Las Regueras. La pequeña nobleza rural asturiana en la Baja Edad Media*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 2002.
- GONZÁLEZ RUIZ, R.: *Hombres y libros de Toledo (1086-1300)*, Madrid: Fundación Ramón Areces, 1997.
- GRANELL, V.: «Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 12 (1935), pp. 444-467.
- GUNZBERG I MOLL, J.: *Los notarios y su organización en Barcelona (siglos XIII-XIV)*, Madrid: Consejos Notariales de España, 2004.

- HERNÁNDEZ, F. J.: *Las rentas del rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*, 2 vols., Madrid: Fundación Ramón Areces, 1993.
- HOYOS GONZÁLEZ, C. DE: *Rodrigo Martínez, escribano del concejo de Oviedo*, Tesina de licenciatura inédita, Universidad de Oviedo. Facultad de Filosofía y Letras, 2012.
- IGUAL LUIS, D.: «Las perspectivas de investigación sobre fondos notariales en Castilla», en *Aragón en la Edad Media. Perspectivas actuales sobre las fuentes notariales en la Edad Media*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas y Estudios Árabes e Islámicos, 2004, pp. 127-152.
- JIMÉNEZ SUÁREZ, M^a J.: *Colección documental del monasterio de San Andrés de Espinareda (1043-1428)*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 2005.
- LADERO QUESADA, M. Á.: *Fiscalidad y poder real en Castilla: (1252-1368)*, Madrid: Editorial Complutense, 1993.
- Las escrituras góticas desde 1250 hasta la imprenta. v Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Oviedo: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 2010.
- LÓPEZ-FANJUL DE ARGÜELLES, C.: *Águilas, lises y palmerines. Orígenes y evolución de la heráldica asturiana*, Somonte-Cenero (Gijón): Ediciones Trea, 2008.
- LÓPEZ GUTIÉRREZ, A. J.: *Documentación del señorío de Cogolludo en el Archivo ducal de Medinaceli de Sevilla (1176-1530)*, Zaragoza: Ibercaja, 1989.
- «Un documento señorial de nombramiento de escribano en Castilla: 1517», *Saitabi: Revista de la Facultat de Geografia i Història*, xxxiv (1984), pp. 5-20.
 - «Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli (1176-1530)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 10 (1983), pp. 157-250.
- LÓPEZ VILLALBA, J. M.: «Concejo abierto, regimiento y corregimiento en Guadalajara (1346-1546)», *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, 5 (1992), pp. 65-84.

- LORENZO CADARSO, P. L.: «Caracteres extrínsecos e intrínsecos del documento», en A. RIESCO TERRERO (ed.), *Introducción a la Paleografía y la Diplomática general*, Madrid: Síntesis, 2004, pp. 257-284.
- «Los fondos archivísticos y tipología documental de la Edad Moderna», en *Leciones de Archivística general y Documentación del Patrimonio Histórico*, Cáceres: Universidad de Extremadura. Instituto de Ciencias de la Educación, 2004, pp. 175-205.
- LUCAS ÁLVAREZ, M.: «Notarios al servicio del monasterio de San Clodio do Ribeiro da Avila», *Estudis castellonencs*, 6 (1994-1995), pp. 737-756.
- «Notariado y notarios en el Monasterio de Pombeiro», *Cuadernos de estudios gallegos*, t. 40, nº 105 (1992), pp. 43-61.
 - «Paleografía gallega. Estado de la cuestión», *Anuario de Estudios Medievales*, 21 (1991), pp. 419-470.
 - «El notariado en Galicia hasta el año 1300. Una aproximación», en *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, pp. 331-480.
 - «Documentos notariales y notarios en el monasterio de Osera», en *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*, vol. V, Santiago de Compostela: Secretariado de Publicaciones de la Universidad. Departamento de Historia Moderna, 1975, pp. 223-240.
 - «Características paleográficas de la escritura gótica gallega. Escritorios notariales compostelanos», *Cuadernos de Estudios Gallegos*, v, 15 (1950), pp. 53-86.
- LUCAS ÁLVAREZ, M. y P. LUCAS DOMÍNGUEZ: *El Monasterio de San Clodio do Ribeiro en la Edad Media: estudio y documentos*, Sada (A Coruña): Edicións do Castro, 1996.
- *San Pedro de Ramirás, un monasterio femenino en la Edad Media. Colección diplomática*, Santiago de Compostela: Publicacións de Caixa Galicia, 1988.
- MAGADÁN COSÍO, R.: «Del centro a la periferia. La función documental del clero asturiano en el siglo XIII», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 175-176 (2010), pp. 45-72.

- MARSILLA DE PASCUAL, F. R.: «Notariado eclesiástico de la iglesia de Cartagena (s. XV): I. los signos notariales», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 10 (1994-1995), pp. 233-260.
- «Introducción al protocolo eclesiástico de Juan Sánchez, notario apostólico de Murcia (siglo XV)», *Estudis Castellonencs*, 6 (1994-1995), pp. 815-828.
- MARTÍN FUERTES, J. A.: «Los notarios en León durante el siglo XIII», en *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, pp. 597-613.
- «Notarios públicos y escribanos del concejo de León en el siglo XIV», en *Archivos Leoneses: revista de estudios y documentación de los Reinos Hispano-Occidentales*, 75 (1984), pp. 7-30.
- MARTÍN FUERTES, J. A., y J. M. RUIZ ASENCIO: «La constitución del notariado público en León», en *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (1260-1300)*, vol. IX, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 1994, pp. XIX-XXIV.
- MARTÍN LÓPEZ, M^a E.: «La carta partida como forma de validación», *Estudis castellanencs*, 6 (1994-1995), pp. 839-856.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G.: «Terminología jurídica en la documentación del Reino de León: siglos IX-XI», en *Orígenes de las lenguas romances en el reino de León: siglos IX-XII*, vol. 1, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 2004, pp. 229-272.
- «Los oficiales públicos. De las Partidas a los Reyes Católicos», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1971, pp. 125-136.
- MARTÍNEZ SARRIÓN, A.: «De las fórmulas instrumentales a las cláusulas negociales», *Estudis Històrics i Documents dels Arxius de Protocols*, XVI (1998), pp. 7-76.
- MATILLA TASCÓN, A.: «Historia de dos oficios de escribanos: propietarios y ejercientes», *Revista de Derecho Notarial*, CXIII-CXIV (1981), pp. 229-237.
- «Notariado, escrituras públicas y archivos de protocolos», *Boletín de la ANABAD*, XXVIII-4 (1978), pp. 19-36.

- MENANT, F. y O. REDON (eds.): *Notaires et crédit dans l'occident méditerranéen médiéval*, Roma: École française de Rome, 2004.
- MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A.: «La venta de oficios públicos en Asturias en los siglos XVI y XVII», *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 112 (1984), pp. 677-707.
- MORENO TRUJILLO, M^a A.: «El documento de censo en la Castilla del s. XVI», *Revista de Derecho Notarial*, CXLV-CXLVI (julio-diciembre 1989), pp. 313-371.
- *Documentos notariales de Santa Fe en la primera mitad del siglo XVI (1514-1549)*, Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 1988.
- MORENO TRUJILLO, M^a A., J. M^a de la OBRA SIERRA y M^a J. OSORIO PÉREZ (eds.): *El notariado andaluz. Institución, práctica notarial y archivos. Siglo XVI*, Granada: Editorial Universidad de Granada, 2011.
- MUÑIZ LÓPEZ, I.: «Vida y muerte de Menendo Enalso, un caballero asturiano del siglo XII y su familia», *Territorio, sociedad y poder: revista de estudios medievales*, 3 (2008), pp. 157-194.
- NIETO SORIA, J. M.: *Iglesia y poder real en Castilla. El episcopado, 1250-1350*, Madrid: Universidad Complutense. Departamento de Historia Medieval, 1988.
- NOGUEIRA, B. DE SÁ: *Tabelionado e instrumento público em Portugal. Génesis e implantação (1212-1279)*, Lisboa: Imprensa Nacional-Casa da Moeda, 2008.
- Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, 2 vols., Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989.
- OBRA SIERRA, J. M^a DE LA: «Los registros notariales castellanos», en *La escritura de la memoria: los registros. VIII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, 2011, pp. 13-37.
- ORELLANA CALDERÓN, R.: *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio: estudio y edición crítica de los títulos XVIII al XX*, Tesis doctoral inédita, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2006.
- OSTOS SALCEDO, P.: «El documento notarial castellano en la Edad Media», en *Sit liber gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo*

90° *compleanno*, Ciudad del Vaticano: Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, 2012, pp. 517-534.

- «Los registros. Perspectivas para su estudio», en *La escritura de la memoria: los registros. VIII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, 2011, pp. 13-37.
- «Las escrituras góticas hispanas. Su bibliografía», en M^ªJ. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA (eds.): *Las escrituras góticas desde 1250 hasta la imprenta. V Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Oviedo: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 2010, pp. 17-49.
- «Estudio», en *Registros notariales de Sevilla (1441-1442)*, Sevilla: Consejería de Cultura, 2010, pp. 17-97.
- «Los escribanos públicos y la validación documental», en *La validación de los documentos: pasado, presente y futuro: octavas jornadas archivísticas. Octavas Jornadas Archivísticas*, Huelva: Diputación Provincial de Huelva, Archivo, 2007, pp. 27-42.
- *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces, veinticuatro de Córdoba*, Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones - Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2005.
- «Aranceles notariales de Córdoba (1482-1495)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 503-524.
- «Nuevos documentos notariales de Sevilla del s. XIII», en *Forschungen zur Reichs-, Papst- und Landesgeschichte*, 1 (1998), pp. 429-448.
- «Una renovación documental sevillana (s. XIV)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 307-316.
- «Los escribanos públicos de Palma del Río (Córdoba) 1345-1400», *Historia. Instituciones. Documentos*, 17 (1990), pp. 143-162.

OSTOS SALCEDO, P. y M^ª L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301-1350)*, Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones, 2004.

- (eds. lits.) *Estudios sobre el notariado europeo (siglos XIV-XV)*, Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones, 1997.

- «La teoría de la falsedad documental en la Corona de Castilla», en *Falsos y falsificaciones de documentos diplomáticos en la Edad Media*, Zaragoza: Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, 1991, pp. 161-175.
- *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 1989.
- «Los escribanos públicos de Sevilla en el siglo XIII», en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, pp. 513-559.

OTERO VARELA, A.: «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64 (1993-1994), pp. 451-548.

PARAGOLAS I SABATÉ, L.: *Los archivos notariales: qué son y cómo se tratan*, Gijón: Ediciones Trea, 2007.

- «Notariat i cultura: els registres notarians», en *Actes del I Congr s d'Hist ria del Notariat Catal *, Barcelona: Pag s, 1994, pp. 333-350.
- «Notaris i auxiliars de la funci  notarial a les escrivanies de la Barcelona medieval», *Revista Catalana d'Arxiv stica*, 8 (1994), pp. 53-72.

PARDO RODR GUEZ, M^a L.: «El libro registro de Torres. Estudio», en *El Registro Notarial de Torres (1382-1400). Edici n y Estudios*, Sevilla: Consejer a de Cultura y Deporte, 2012.

- «M s documentos notariales de Sevilla de la primera mitad del siglo XIV», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 25 (2003-2004), pp. 709-725.
- *Se ores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones, 2002.
- «Las escriban as de Sevilla en el siglo XIII», en *Sevilla 1248. Congreso Internacional Conmemorativo del 750 Aniversario de la Conquista de la Ciudad de Sevilla por Fernando III, rey de Castilla y Le n*, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ram n Areces, 2000, pp. 369-387.
- «Aranceles de escribanos p blicos de Sevilla», *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 525-536.
- *Documentaci n del condado de Medinaceli (1368-1454)*, Soria: Diputaci n Provincial, 1993.

- «Exámenes para escribano público en Carmona de 1501 y 1502», *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 303-312.
- «La diplomática señorial en la Corona de Castilla», *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 233-246.
- «Los notarios de Medinaceli (1368-1454)», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LXII (1986), pp. 65-75.

PASCUAL MARTÍNEZ, L.: «Estudios de diplomática castellana. El documento privado y público en la Baja Edad Media: los escribanos», *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII (1981), pp. 119-190.

- «Estudios de diplomática castellana. El documento privado y público en la Baja Edad Media», *Miscelánea Medieval Murciana*, VII (1981), pp. 103-146.

PÉREZ-BUSTAMANTE, R.: *El registro notarial de Dueñas*, Palencia: Diputación Provincial; Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 1985.

- *El registro notarial de Santillana*, Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 1984.

PÉREZ-BUSTAMANTE, R. y A. RODRÍGUEZ ADRADOS: *Los registros notariales de Madrid. 1441-1445*, Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 1995.

PÉREZ DE CASTRO, R.: *Los señoríos episcopales en Asturias: el régimen jurídico de la obispalía de Castropol*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1987.

PÉREZ-SALAZAR, C.: «Aportación al estudio gráfico y fonético del romance navarro. Primer tercio del siglo XIII», *Príncipe de Viana*, año 53, 197 (1992), pp. 751-796.

PIERGIOVANNI, V. (ed.): *Il notaio e la città. Essere notaio: I tempi e i luoghi* (secc. XII-XV). *Atti del Convegno di studi storici. Genova, 9-10 novembre 2007*, Milano: Giuffrè, 2009.

- *Hinc publica fides: il notaio e l'amministrazione della giustizia. Atti del convegno internazionale di studi storici. Organizzato dal Consiglio Notarile di Genova Sotto l'Egida del Consiglio Nazionale del Notariato: Genova, capitale Europea della cultura, 8-9 ottobre 2004*, Milano: Giuffrè, 2006.

PIÑOL ALABART, D.: *El notariat públic al Camp de Tarragona. Història, activitat, escriptura i societat (segles XIII-XIV)*, Barcelona: Pagès, 2000.

- «Las abreviaturas en los manuales notariales: el caso del “Camp de Tarragona” en el siglo XIII», en M. PÉREZ GONZÁLEZ (coord.): *Actas II congreso hispánico de*

latín medieval, vol. II, León: Universidad de León. Secretariado de Publicaciones, 1998, pp. 757-768.

PORRAS ARBOLEDA, P. A.: «La documentación del derecho de propiedad y el delito de estelionato: Castilla, siglos XV-XVIII», *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. extraordinario 1. Dedicado a: Homenaje al profesor Dr. D. José Manuel Pérez Muñoz-Arranco (2004), pp. 249-278.

PRATESI, A.: *Genesi e forme del documento medievale*, Roma: Jouvence, 1999.

PRIETO ENTRIALGO, C. E.: *Colección diplomática del monasteriu de San Salvador de Corniana (1024-1499)*, Uviéu: Academia de la Llingua Asturiana, 2004.

PUEYO COLOMINA, P.: «Nombramientos de notarios por los arzobispos de la diócesis de Zaragoza (1346-1411)», *Aragón en la Edad Media*, XX (2008), Homenaje a la profesora M^a de los Desamparados Cabanes Pecourt, pp. 635-660.

- «Las tasas de la escribanía del arzobispo de Zaragoza Guillermo d'Aigrefeuille (1347-1350)», *Studium: Revista de humanidades*, 3 (1997) Ejemplar dedicado a: Homenaje al profesor Antonio Gargallo Moya: Tomo I, pp. 375-406.

- «Suscripciones y signos notariales en la parroquia de Castejón de Valdesaja (siglos XVI-XIX)», en *Estudios en homenaje al Dr. Antonio Beltrán Martínez*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, Facultad de Filosofía y Letras, 1986, pp. 1177-1191.

PUIG USTRELL, P.: *Los pergaminos: qué son y cómo se tratan*, Somonte-Cenero (Gijón): Ediciones Trea, 2008.

PUÑAL FERNÁNDEZ, T.: *El registro de la documentación notarial del concejo de la villa y tierra de Madrid (1449-1462)*, Madrid: Comunidad de Madrid. Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas, 2005.

- «Análisis documental de los rituales de posesión en la Baja Edad Media», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 15 (2002), pp. 113-148.

- «Modelos diplomáticos de cartas de venta según algunos ejemplos extremeños del siglo XIV», *Brocar: Cuadernos de investigación histórica*, 26 (2002), pp. 7-52.

RAMOS MERINO, J. L.: *Iglesia y notariado en la Castilla bajomedieval. La catedral de Burgos (1315-1492)*, Madrid: La Ergástula, 2012.

- REDON, O.: «Quatre notaires et leur clientèles à Sienna et dans la campagne siennoise au milieu du XIII^e siècle», *Mélanges de l'École Française de Rome. Moyen Âge, temps modernes*, 85 (1973), pp. 79-141.
- RIDRUEJO ALONSO, E.: «El juramento: sobre la especificidad cultural y social de los actos de habla», en L. Santos RÍo (ed.): *Palabras, norma, discurso: en memoria de Fernando Lázaro Carreter*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2005, pp. 997-1008.
- RIESCO TERRERO, A.: «El notariado castellano bajomedieval (siglos XIV-XV). Historia de esta institución y de la producción documental de los notarios hasta el reinado de Isabel I de Castilla», en *II Jornadas científicas sobre documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Madrid: Área de Conocimiento de Ciencias y Técnicas Historiográficas. Universidad Complutense de Madrid, 2003, pp. 175-226.
- «Notariado y documentación notarial castellano-leonesa de los siglos X-XIII», en *I Jornadas Científicas sobre Documentación jurídico-administrativa, económico-financiera y judicial del reino castellano-leonés (siglos X-XIII)*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2002, pp. 129-164.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: «El registro notarial de Madrid (1141-1445). Estudio documental», en *Los registros notariales de Madrid. 1441-1445*, Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 1995.
- «La Pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado», en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. VII, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1988, pp. 517-813.
 - «El derecho notarial en el Fuero de Soria y en la legislación de Alfonso X el Sabio», *Revista de Derecho Notarial*, XLIV (1964), pp. 29-160.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, E. E.: «La institución notarial en un concejo rural de montaña. El caso de Sajambre en los siglos XV al XVII», en R. MARÍN LÓPEZ (ed.): *Homenaje al profesor Dr. D. José Ignacio Fernández de Viana y Vieites*, Granada: Universidad de Granada, 2012, pp. 439-453.
- *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo. Estudio y edición*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 1995.

- «Elaboración, uso y función de los códices del *scriptorium* episcopal ovetense a fines del siglo XIV», *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 403-411.
- «Un nombramiento de notario en el señorío episcopal ovetense (1373)», en *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, pp. 577-591.

RODRÍGUEZ FUEYO, O.: «Nicolás Yáñez: el paso del prenotariado al notariado en Oviedo en el siglo XIII», en A. CASTRO CORREA *et alii* (ed.): *Estudiar el pasado. Aspectos metodológicos de la investigación en Ciencias de la Antigüedad y de la Edad Media. Proceedings of the First Postgraduate Conference on Studies of Antiquity and Middle Ages. Universitat Autònoma de Barcelona, 26-28th October 2010*, Oxford: BAR International Series 2412, 2012, pp. 383-391.

RODRÍGUEZ DE LAMA, I.: *La documentación pontificia de Alejandro IV (1254-1261)*, Roma: Instituto Español de Historia Eclesiástica, 1976.

ROJAS VACA, M^a D.: «Los inicios del notariado público en el reino de Castilla. Aportación a su estudio», *Anuario de Estudios Medievales*, 31/1 (2001), pp. 329-400.

- *Una escribanía pública gaditana del siglo XVI (1560-1570)*, Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad, 1993.

ROSA PEREIRA, I. DA: «O tabelionado em Portugal», en *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, pp. 615-700.

RUBIO SEMPER, A.: *Fuentes medievales sorianas: Ágreda. I*, Soria: Diputación de Soria, 1999.

RUIZ ASENCIO, J. M.: «Notas sobre el trabajo de los notarios leoneses en los siglos X-XII», en *Orígenes de las lenguas romances en el reino de León: siglos IX-XII*, vol. I, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 2004, pp. 87-118.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I.: «Aproximación a los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General», en *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1998, pp. 385-405.

- «La antroponimia como indicador de fenómenos de la movilidad geográfica», en *Antroponimia y sociedad. Sistemas de identificación hispano-cristianos en los si-*

- glos IX a XIII*, Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela. Servicio de Publicacións e Intercambio Científico, 1995, pp. 133-154.
- «Análisis de la documentación medieval del concejo de Langreo», en *La carta puebla de Langreo. Junio 1338: 652 años de historia local*, Ayuntamiento de Langreo, 1994, pp. 43-50.
 - «Enrique de Trastámara, señor de Noreña», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 137 (1991), pp. 201-230.
 - «El feudalismo en Asturias: formación y desarrollo de los mecanismos de poder en los siglos XI al XIII», en *En torno al feudalismo Hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*, León: Fundación Sánchez-Albornoz, 1989, pp. 121-156.
 - «La condición de la mujer a través de los ordenamientos jurídicos de la Asturias medieval (siglos XII al XIV)», en *Las mujeres en las ciudades medievales. Actas de las terceras Jornadas de investigación interdisciplinaria*, Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1984, pp. 59-64.
 - *Las «Polas» asturianas en la Edad Media: estudio y diplomático*, Oviedo: Universidad de Oviedo. Departamento de Historia Medieval, 1981.
 - *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, Salinas (Asturias): Ayalga, 1979.
 - «Alfonso Nicolás, burgués de Oviedo y alcalde del rey», *Asturiensia Medievalia*, 2 (1975), pp. 113-176.
 - «Esquema para el estudio de un señorío eclesiástico medieval: jurisdicción de la Mitra ovetense en el siglo XIV», en *Actas de las I Jornadas de metodología aplicada de las ciencias históricas, II. Historia Medieval*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, Secretariado de Publicaciones, 1975, pp. 218-229.
 - «Tránsito del concejo abierto al regimiento en el municipio leonés», *Archivos leoneses*, 45-46 (1969), pp. 301-316.
- RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I. *et alii*: «Asturias en 1388», en *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*, Oviedo: Gofer, 1998, pp. 29-61.
- RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I. y S. BELTRÁN SUÁREZ: «Señoríos compartidos, señoríos conflictivos. Los obispos y el concejo de Oviedo en la Edad Media», en *Iglesia y ciudad, espacio y poder (ss. VIII-XIII)*, Oviedo-León: Universidad de Oviedo. Universidad de León, 2011, pp. 137-177.

- *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval. El «Libro de las Jurisdicciones» de la mitra ovetense (1385-1386). 1. Introducción, edición crítica, índice toponímico*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 2009.
- «Los orígenes del poder episcopal sobre la ciudad de Oviedo en la Edad Media», *En la España Medieval*, 30 (2007), pp. 65-90.
- «El concejo de Llanera en la Edad Media», *Studium Ovetense*, 32 (2004), pp. 297-334.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I. y M^a J. SANZ FUENTES: *Colección diplomática del Monasterio de San Vicente de Oviedo: (siglos XIII-XV), 1-1: (1201-1230)*, Oviedo, 1992.

SÁEZ, C.: «La escribanía de Sepúlveda en 1355. Un intento de embargo real», en *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, pp. 593-595.

- *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, vol. I (775-952), León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 1987.

SAMPEDRO REDONDO, L.: *Escribanos y protocolos notariales de Gijón en el siglo XVI*, Cenero-Gijón (Asturias): Trea, 2009.

SAN PEDRO VELEDO, M^a B. y J. VILLA PRIETO: «De Seneria Alkemani a Sierralcamán: aproximación a la historia de un microespacio de Llanera (Asturias) en la Edad Media», *Territorio, sociedad y poder: Revista de estudios medievales*, 3 (2008), pp. 131-155.

SÁNCHEZ, G.: «Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2 (1925), pp. 470-490; 3 (1926), pp. 476-502; 4 (1927), pp. 380-403.

SANTOS, M^a J. A.: «Alguns aspectos do tabelionato em Coimbra (séculos XIV-XV)», *Arquivo Coimbrão*, 33-34 (1990-1992), pp. 1-29.

SANZ FUENTES, M^a J.: *Documentación medieval de la catedral de Ávila: registro de Alfonso González de Bonilla (17-VI-1465 a 5-VIII-1468)*, Ávila: Diputación de Ávila. Institución Gran Duque de Alba, 2014.

- «El Libro de la Regla de la Cofradía de Santa María del rey Casto de Oviedo: una aproximación a su estudio», en *Mundos medievales. Espacios, sociedades y po-*

der. Homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre, vol. II, Santander: Universidad de Cantabria, 2012, pp. 1889-1900.

- «De Diplomática concejil castellana en la Edad Media. Una nueva propuesta de clasificación documental», *Sit liber gratus quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno*, t. I, Ciudad del Vaticano, 2012, pp. 535-548.
- «La *impaginatio* en la documentación astur», en E. MARTÍN LÓPEZ y V. GARCÍA LOBO (coords.), *Impaginatio en las inscripciones medievales*, León: Universidad de León, 2011, pp. 117-132.
- «La escritura gótica documental castellana», en *Las escrituras góticas desde 1250 hasta la imprenta. v Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Oviedo: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 2010, pp. 107-126.
- «Las Regueras en el fondo documental del Monasterio de San Vicente de Oviedo (siglos XI-XIII)», en *Estudios ofrecidos a José Manuel González en el centenario de su nacimiento*, Las Regueras (Asturias): Asociación Cultural La Piedriquina, 2006, pp. 103-114.
- «Arancel de escribanías de justicia del Principado de Asturias (1494). Estudio e edición», en *Sulcum sevit. Estudios en homenaje a Eloy Benito Ruano*, Oviedo: Facultad de Geografía e Historia, 2004, pp. 373-395.
- «El lenguaje de los documentos falsos», *Orígenes de las lenguas romances en el reino de León, siglos IX-XII*, vol. I, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 2004, pp. 119-158.
- «Dos nuevos documentos del Monasterio de San Pedro de Villanueva (siglos XIV-XV)», *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, 25 (2003-2004) (Ejemplar dedicado a: Homenatge a la professora Dra. María Josepa Arnall i Juan), pp. 767-775.
- «De la vida y de la muerte: Cuatro documentos asturianos del siglo XIII», *Revista de filología asturiana*, 3-4 (2003-2004), pp. 241-254.
- «Contratos agrarios del cabildo de la catedral de Oviedo a comienzos del siglo XIV: estudio diplomático», *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 625-638.
- «Documento y cancillería episcopal en Oviedo anterior a 1300», en *Die Diplomatik der Bischofsurkunde vor 1250: Referate zum VIII. Internationalen Kongress für*

Diplomatik= La diplomatie épiscopale avant 1250, Innsbruck: Tiroler Landesarchiv, 1996, pp. 467-482.

- «Dos documentos de D. Rodrigo Álvarez de Asturias. Estudio diplomático y edición», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 148 (1996), pp. 269-284.
- *Liber Testamentorum Ecclesiae Ovetensis*, Barcelona: M. Moleiro, 1995.
- «Carta puebla de Langreo. Edición diplomática de el “Libro de los Privilegios”», en *La carta puebla de Langreo. Junio 1338: 652 años de historia local*, Ayuntamiento de Langreo, 1994, pp. 15-37.
- «Documentos de D. Fernando Alfonso», *Studium Ovetense: Revista del Instituto Superior de Estudios Teológicos del Seminario Metropolitano de Oviedo*, 22 (1994), pp. 465-482.
- «Notas de Diplomática en torno a tres documentos asturianos (1269-1301)», *Rubrica: Documenta et Scripta*, v (1993), pp. 33-42.
- «Nueva aportación a la colección documental de la catedral de Oviedo», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 142 (1993), pp. 561-584.
- «La praxis del documento notarial en Asturias. Un libro de notas del monasterio de Valdediós (1448-1449)», en M^a R. AYERBE IRÍBAR (ed.): *Estudios dedicados a la memoria del profesor Luis Miguel Díaz de Salazar Fernández*, vol. II, Estudios jurídicos, históricos y archivísticos, País Vasco: Universidad del País Vasco. Servicio Editorial=Euskal Herriko Unibertsitatea. Argitarapen Zerbitzua, 1992, pp. 389-403.
- «Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII», en *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, pp. 245-280.
- «Arancel de escribanos de justicia otorgado a Écija por los Reyes católicos en el año 1500. Estudio y edición», *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (1988), pp. 429-438.
- «Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: documentación concejil. Un modelo andaluz: Écija» en *Archivística. Estudios Básicos*, Sevilla: Diputación Provincial, 1981, pp. 193-208.

SANZ FUENTES, M^a J. y M. CALLEJA PUERTA: *Litteris confirmentur. Lo escrito en Asturias en la Edad Media*, Oviedo: Cajastur. Obra Social y Cultural, 2005.

- «La documentación judicial en el reino de Castilla. Baja Edad Media», en *La diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta - secc. XII-XV)*, Bologna, 12-15 settembre 2001. *Commission Internationale de Diplomatique. X Congresso Internazionale*, Città del Vaticano: Scuola Vaticana di Paleografia. Diplomatica e Archivistica, 2004, pp. 113-136.
- «La lengua de los documentos asturianos en los siglos X-XIII: del latín al romance», en *La langue des actes. Actes du XI Congrès International de Diplomatique (Troyes, jeudi 11-samedi 13 septembre 2003)*. <<http://elec.enc.sorbonne.fr/CID2003/>>

SARASA SÁNCHEZ, E. y E. SERRANO MARTÍN (coords.): *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*, Zaragoza: Institución «Fernando el Católico», 2010.

SEGURA, C.: «Las mujeres en el medievo hispano», en *Cuadernos de Investigación Medieval: guía crítica de temas históricos*, vol. 1 (1984), julio-diciembre nº 2, Madrid: Marcial Pons, 1984.

SIMÓ SANTONJA, V. L.: *El notariado español en los siglos XIII y XIV*, Madrid: Colegios Notariales de España, 2007.

SMAIL, D. L.: *Imaginary cartographies. Possession and identity in late medieval Marseille*, Ithaca: Cornell University Press, 2000.

SMITH, M. H.: «Les “gothiques documentaires” : un carrefour dans l’histoire de l’écriture latine», *Archiv für Diplomatik: Schriftgeschichte, Siegel- und Wappenkunde*, 50 (2004), pp. 417-465

SUÁREZ ÁLVAREZ, M^a J.: «Los comienzos de la crisis bajomedieval en Asturias. Aspectos económicos», en *Homenaje a Juan Uría Rúa*, vol. I, Oviedo: Universidad de Oviedo. Servicio de Publicaciones, 1997, pp. 301-322.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «En torno a los orígenes del Principado de Asturias», en *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1998, pp. 15-24.

TAMBA, G. (ed.): *Rolandino e l’ars notaria da Bologna all’Europa*, Milano: Guiffre, 2002.

- *Una corporazione per il potere. Il notariato a Bologna in età comunale*, Bologna: Cooperativa libraria universitaria editrice, 1998.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: «Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla», en *Actas del I Simposium de Historia de la Administración*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp. 125-179.
- TORRENTE FERNÁNDEZ-CANTINA, I.: «Notas históricas sobre Langreo: la puebla de la puente de Oturiellos», en *La carta puebla de Langreo. Junio 1338: 652 años de historia local*, Ayuntamiento de Langreo, 1994, pp. 51-59.
- URÍA MAQUA, J.: «El conde don Alfonso», *Asturiensia Medievalia*, 2 (1975), pp. 177-238.
- VÁZQUEZ BERTOMEU, M.: *Notarios, notarías y documentos en Santiago y su tierra en el siglo XV*, Sada (A Coruña): Edicions do Castro, 2001.
- «Notarios y documentos en Galicia (1100-1400). Los monasterios cistercienses», en *Actas II Congreso internacional sobre San Bernardo e o Cister en Galicia e Portugal*, Ourense, 1998, pp. 995-1018.
- VIEJO FERNÁNDEZ, X.: *La onomástica asturiana bajomedieval: nombres de persona y procedimientos denominativos en Asturias de los siglos XIII al XV*, Tübingen: Max Niemeyer, 1998.
- VIGIL MONTES, N.: *La catedral de Oviedo 1440-1460, usos diplomáticos de la administración capitular*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Oviedo, 2013.
- «La práctica registradora de los notarios eclesiásticos de la catedral de Oviedo en la Baja Edad Media», en E. CANTARELL BARELLA y M. COMAS VIA (eds.): *La escritura de la memoria: los registros. VIII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, 2011, pp. 221-225.
- VILLALBA PÉREZ, E. y E. TORNÉ (eds.): *El nervio de la república. El oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid: Calambur, 2010.
- ZARAGOZA I PASCUAL, E.: «Abadologio del Monasterio de San Vicente de Oviedo (S. VIII-XIX)», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 114 (1985), pp. 345-374.

**EL PERSONAL. NOTARIOS Y
AYUDANTES**

2.1.- Los escribanos públicos, *auctores* de los documentos

En un estudio sobre notariado, es norma dedicar un apartado a la figura del notario, su nombramiento, número, título, personal subalterno e identidad del grupo. Pero el panorama de las fuentes disponibles descrito en el capítulo 1 imposibilita aclarar de forma plenamente satisfactoria la mayor parte de estas cuestiones, y convierte a las siguientes páginas en la parte más conjetural de la presente tesis doctoral. Por lo tanto el procedimiento será comparar las fuentes normativas y los aspectos desvelados en otros estudios análogos con las escasas noticias, generalmente indirectas, que hemos podido recoger en la documentación.

2.1.1.- Capacidad para nombrar notarios públicos

La gran transformación del modo de redacción de documentos de aplicación de derecho en el siglo XIII se basa en situar en el centro del proceso al escribano, cuya actuación confiere valor público a las escrituras que pasan ante él. Por eso, la capacidad para nombrar escribanos públicos se convirtió desde el primer momento en una cuestión fundamental y en un importante objeto de disputa, cuyos pormenores hemos podido ir glosando en un capítulo anterior.

En el ideal monárquico, la soberanía real se sitúa en la cúspide de la organización del reino, y el ejercicio del señorío le queda supeditado, de modo que las atribuciones señoriales van a ser conceptuadas como atribuciones que se tienen en cuanto traspasadas desde la potestad del rey¹. Una de esas atribuciones será el nombramiento de oficiales. La Partida 2.9.1 presenta al oficial como servidor del rey, aunque reconoce que los concejos también contarán con ellos, al igual que los señores también tendrán sus propios oficiales (Partida 2.1.12)².

En el caso particular de los escribanos, la legislación alfonsí reservaba al monarca el nombramiento de los notarios públicos en Castilla (Fuero Real 1.8.1, Espéculo 4.12.1 y Partida 3.19.3), pero también admitía que aquellos lugares que por su fuero, privilegio o merced venían nombrando escribanos, continuasen haciéndolo como hasta

¹ J. M^a. GARCÍA MARÍN: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Alcalá de Henares, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1987, p. 115.

² G. MARTÍNEZ DÍEZ: «Los oficiales públicos. De las Partidas a los Reyes Católicos», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1971, p. 128.

entonces³. De esta manera el nombramiento de notarios públicos en los dominios del obispo de Oviedo sería una facultad inherente a su señorío⁴, ya que la potestad jurisdiccional lleva aparejada la potestad para nombrar notarios tal como se recoge en Espéculo 4.12.1⁵. Es decir, el obispo ovetense tendría facultad para designar a los notarios públicos porque ese derecho le pertenecía al estar asociado a su potestad señorial.

La concreción de estos planteamientos en el señorío de los obispos de Oviedo parece producirse entre los reinados de Sancho IV y Fernando IV. Como ya se indicó en un capítulo anterior, la Iglesia ovetense venía nombrando oficiales o encomenderos en sus jurisdicciones, según era habitual en los lugares de señorío⁶. Pero también se advertía que entre esos oficiales no encontrábamos a ninguno encargado de la elaboración de escrituras con carácter público⁷. Bien el contrario, en la década de los sesenta del siglo XIII los propietarios de Llanera y Las Regueras seguían recurriendo a clérigos o a escribanos profesionales sin carácter público, y después fue común acudir a los notarios públicos nombrados por el rey en localidades cercanas, sobre todo Oviedo o Grado. Y más aún, cuando en la puebla episcopal de Roboredo aparecen de forma sucesiva varios notarios públicos a partir de 1272, en los dos primeros documentos la fuente de su autoridad no se expresaba; y a partir de 1275 aparecían sistemáticamente como notarios públicos de nombramiento real, hasta su última comparecencia en 1295⁸. Encontrábamos una única excepción en 1282, en que Juan Martínez es recordado como *notario del rey e del obispo en Rouoredo*⁹, pero faltaban nuevos elementos de juicio hasta 1292, en que Sancho IV concedió finalmente la facultad de nombrar notarios públicos con una referencia a *commo vsaran a fazer... en tiempo del obispo don Frédolo*¹⁰, que quizá

³ Hecho confirmado por Alfonso XI en las Cortes de Valladolid de 1325, petición 12, p. 377.

⁴ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. I.2, *Literatura. Instituciones*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1982, p. 158.

⁵ A. J. LÓPEZ GUTIÉRREZ: «Un documento señorial de nombramiento de escribano en Castilla: 1517», *Saitabi: Revista de la Facultat de Geografia i Història*, xxxiv (1984), p. 9.

⁶ E. CORRAL GARCÍA: *El escribano de concejo en la corona de Castilla (Siglos XI-XVIII)*, Burgos: Ayuntamiento de Burgos, 1987, p. 11.

⁷ Se separa así de lo que indica Riesco Terrero, quien expone que «la Iglesia y los concejos, al menos desde el siglo XIII y aún antes, gozaban ya de notariado propio, estable y acreditado» (A. RIESCO TERRERO: «El notariado castellano bajomedieval (siglos XIV-XV) Historia de esta institución y de la producción documental de los notarios hasta el reinado de Isabel I de Castilla», en *Jornadas científicas sobre documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Madrid: Área de Conocimiento de Ciencias y Técnicas Historiográficas. Universidad Complutense de Madrid, 2003, p. 187).

⁸ J. A. ÁLVAREZ CASTRILLÓN: *Colección diplomática de monasterio del Santa María de Villanueva de Oscos (1139-1300)*, nº 267.

⁹ ACO, ms. 4, *Libro de los Privilegios*, fols. 16 v.-18 v.

¹⁰ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo. Estudio y edición*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 1995, nº 21.

explique una concesión tardía de Alfonso X que después sería temporalmente frenada por su hijo. En conclusión, y aunque Alfonso X había autorizado a hacer pueblas en el señorío de los obispos de Oviedo, la provisión del oficio notarial seguía siendo en estos años una regalía.

También se indicó que en 1286 aparece un *scriván ajuramentado en conçello de Langneo*, Fernán Alfonso, quien escritura una compraventa a ruego de las partes¹¹. Desde luego se trata de una novedad importante. En esta época de transición, en la que aún perviven los escritores profesionales, existe una clara afirmación de novedad primero en la referencia a la jurisdicción en la que actúa, el concejo de Langreo, y luego en su carácter de *ajuramentado*, siendo el juramento un requisito imprescindible para acceder al oficio notarial¹². Con ello, el notario está indicando precisamente el haber realizado ese juramento notarial y, por lo tanto, que estaría legitimado para ejercer el oficio de notario público. Pero en su suscripción, como en las primeras menciones de Roboredo de 1272, el de Langreo aún no indica de quien procede su *auctoritas* como notario público¹³. Parece evidente que la Iglesia de San Salvador, titular de la jurisdicción de Langreo, no contaba con bases documentales sólidas que autorizasen expresamente el nombramiento de escribanos públicos en ese momento. El Fuero Real y el Espéculo indicaban que el nombramiento se podía delegar, y las Partidas añadían que era necesario un privilegio real para ello¹⁴. Terminaría imponiéndose la realidad que, junto al privilegio, facultaba para el nombramiento en aquellos lugares de señorío inmemorial¹⁵.

Llegados a la última década del siglo XIII se aprecian algunas importantes novedades. Las cosas empiezan a aclararse en el episcopado del obispo Miguel (1289-92). Una referencia indirecta nos hace saber que Sancho IV *mandaua a don Miguel, obispo de Ouiedo, que feçiesse iuyzes e alcalles e notario en la tierra de Ribadeo, assí commo vsaran a fazer los otros obispos en tienpo del obispo don Frédolo*¹⁶, remitiéndose por tanto a la prelación de éste, en 1275-1284. Y en efecto, Pedro del Río, que en los quince

¹¹ F. J. FERNÁNDEZ CONDE *et alii*: *El Monasterio de San Pelayo de Oviedo. Historia y fuentes*, vol. I, Oviedo: Monasterio de San Pelayo, 1978, nº 149.

¹² J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. I.2, p. 119.

¹³ Aunque en 1291 Fernán Alfonso indicará en el documento 0.1 que es *notario público de la Iglesia de Oviedo en Langneo*.

¹⁴ A. RODRÍGUEZ ADRADOS: «El derecho notarial en el Fuero de Soria y en la legislación de Alfonso X el Sabio», *Revista de Derecho Notarial*, XLIV (1964), p. 113.

¹⁵ La facultad para nombrar notarios de los señores jurisdiccionales puede ser de origen incierto o por concesión real. J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. I.2, p. 145.

¹⁶ ACO, ms. 4, *Libro de los Privilegios*, fols. 140 v.-141 v.; lo edita J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Las «Polas» asturianas en la Edad Media: estudio y diplomático*, Oviedo: Universidad de Oviedo. Departamento de Historia Medieval, 1981, nº 23.

años anteriores había venido actuando como notario público del rey en la puebla episcopal de Roboredo, tiene su última mención en esta jurisdicción en el año 1281¹⁷, y a partir de entonces suscribe de forma exclusiva como notario público ya no en la *tierra de Ribadeo*, jurisdicción episcopal, sino en el burgo de Ribadeo o sencillamente en Ribadeo, la villa realenga¹⁸: da la impresión de que el oficial real ha sido trasladado a un nuevo destino que, por lo demás, está a simple paso en barca de un lado a otro de la ría.

Nuevas noticias esclarecen la cuestión de los notarios en la jurisdicción episcopal de Roboredo. Siguiendo en esa misma línea, el privilegio real de Sancho IV del 2 de abril de 1292¹⁹, confirma en esencia algunos documentos previos y añade disposiciones nuevas. Entre los primeros, confirma el privilegio del Emperador por el que concedía la mandación de Suarón, y sobre todo un documento de Alfonso X que facultaba a los obispos a hacer pueblas en sus jurisdicciones, *e que feziesses y juyzes e alcalles que fuesen sus vassallos*. En tiempos del rey Sabio no se hablaba todavía de notarios, como se constata en el ejemplo ya expuesto de la puebla de Roboredo. Pero sí se hace al glosar otra concesión del propio Sancho IV, *en que mandaua al obispo don Miguel que feziesses en esta pobla sobredicha juyzes e alcalles e notarios*.

Parece claro, por lo tanto, que el antiguo señorío que venían ejerciendo los obispos en esta tierra se perfeccionaba ahora con los nuevos oficiales a su servicio, los notarios públicos. De hecho tras ese año cesan prácticamente las noticias sobre notarios públicos de nombramiento real en el distrito²⁰. Escribe Bono Huerta que los obispos que nombraban a esos notarios «públicos» en los territorios bajo su jurisdicción «no hallaron obstáculo en la ordenación notarial alfonsina para seguir haciéndolo»²¹; pero ante los datos expuestos parece que debió de ser necesario un proceso de negociación y acuerdo para resolver la situación.

En el mismo 1292, y ahora en una jurisdicción muy próxima a la ciudad de Oviedo, encontramos a un notario que suscribe bajo una doble autoridad: Gonzalo Rodríguez es reconocido en ese año y el siguiente como *notario público del rey e del*

¹⁷ J. A. ÁLVAREZ CASTRILLÓN: *Colección diplomática de monasterio del Santa María de Villanueva de Oscos*, nos. 178, 179, 183, 186, 188, 190, 192, 194, 198 y 207.

¹⁸ J. A. ÁLVAREZ CASTRILLÓN: *Colección diplomática de monasterio del Santa María de Villanueva de Oscos*, nos. 203 y 264 (con referencia expresa al burgo) y 174, 200, 240, 261, 263, 266, 276, 288.

¹⁹ ACO, serie A, carp. 10, nº 15; lo edita J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Las «Polas» asturianas en la Edad Media*, nº 24.

²⁰ Se reducen a un caso de 1293 y otro de 1295 (J. A. ÁLVAREZ CASTRILLÓN: *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nos. 253 y 267).

²¹ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. I.2, p. 117.

*obispo de Oviedo en Pennafrol e ennas Regueras*²². Estas noticias contradicen la afirmación de Bono Huerta de que los reyes no nombraron notarios en las localidades de señorío²³, y su excepcionalidad no facilita alcanzar una explicación concluyente, ya que sólo conservamos dos documentos de finales del siglo XIII, y esta circunstancia desaparece para no volver a encontrarla entre nuestros notarios²⁴. Es cierto que en otras geografías se ha reconocido esta misma realidad. Así, también hay constancia de notarios públicos con doble titulación en Galicia: real-señorial y señorial-monástica²⁵. Pero a falta de noticias más explícitas, la explicación no es fácil. Cabe la posibilidad de que se hubiese hecho primero con el título real, quizás sin incardinación, para después ser nombrado como notario por el obispo de Oviedo, quien designaría para el oficio a alguien que ya ha demostrado sus competencias²⁶. Pero también es posible que esas vacilaciones estén expresando la tensión entre dos instituciones que están en competencia por la capacidad para nombrar a estos oficiales en tierras de antigua jurisdicción señorial.

En cualquier caso, Gonzalo Rodríguez es el primer notario público de nombramiento episcopal del que tenemos noticias para los territorios que entran dentro de nuestro estudio, siendo su excusador Suer Pérez quien autoriza el 28 de mayo de 1292 una escritura de compraventa con su suscripción y el signo notarial de Gonzalo Rodríguez:

*Hyo, Suer Pérez, excusador por Gonzalo Rodríguez, notario público del rey e del obispo de Oviedo en Pennafrol e ennas Regueras, fuy presente, e a rogo e a pedimento de las partes escribí esta carta e pusi en ella mío singno semellante al de Gonzalo Rodríguez, notario sobredicho (S)*²⁷.

La información sobre su actividad se reduce a dos únicas piezas, fechada la última el 2 de enero de 1293 y con un cierre notarial idéntico en su formulación al que acabamos de copiar, en el sentido de que la autoridad notarial emana del rey y del obispo²⁸. Luego las noticias se interrumpen durante más de cinco años. Y por fin, en 1298, en la misma jurisdicción de Las Regueras y Peñafior, comparece Nicolás Pascual, del

²² Edición: 1.1 (año 1292) y 1.2 (año 1293).

²³ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. I.2, pp. 150-151.

²⁴ En la Puebla de Robodero también nos encontraremos a Juan Martínez quien en su intitulación indica ser notario por el rey y por el obispo de Oviedo.

²⁵ M. LUCAS ÁLVAREZ: «Notariado y notarios en el Monasterio de Pombeiro», *Cuadernos de estudios gallegos*, t. 40, nº 105 (1992), pp. 49-51.

²⁶ M. VÁZQUEZ BERTOMEU: *Notarios, notarías y documentos en Santiago y su tierra en el siglo XV*, Sada (A Coruña): Edicions do Castro, 2001, p. 19.

²⁷ Edición: 1.1.

²⁸ Edición: 1.2.

que se conservan 109 documentos repartidos hasta el año 1344, y que en todos los casos va a expresar de forma constante –ya él mismo, ya sus excusadores– que su oficio es de nombramiento episcopal: *notario público del obispo de Oviedo*²⁹.

Por lo tanto, sobre los datos disponibles, 1298 es el año en que los obispos de Oviedo ejercen por primera vez en exclusiva la facultad de nombrar escribanos públicos en las tierras de su jurisdicción, primero en Las Regueras y Peñaflor, y más adelante en Llanera (1302)³⁰. A partir de entonces, y hasta el final del período que sometemos a estudio, sus titulares siempre mencionarán en sus documentos su oficio de notarios, el carácter público del mismo, la autoridad del obispo de Oviedo, que nunca se nombra en persona sino como cargo, y el territorio al que se extiende su oficio notarial. No hay nada nuevo en su denominación como notarios, típica en el reino de León según reflejan los ordenamientos de Cortes de finales del siglo XIII y de los primeros años del siglo XIV, y distinta a la denominación común de escribanos en Castilla³¹. Tampoco es llamativa su consideración de oficiales públicos, rasgo esencial del oficio. Pero sí es interesante constatar que esta estabilización en la nominación episcopal de notarios viene a coincidir en el tiempo con las protestas ante una situación que debía estar generalizándose en el reino. Las Cortes de Zamora de 1301 recogían la petición de que *los de las yglesias non puedan poner notarios que signen nin fagan fe*³², a lo que Fernando IV respondía *que segund se esto usó en tiempo de los otros reys onde yo vengo, que así usen daquí adelante*. Y a esto debieron acogerse los obispos ovetenses, fortalecidos en el contexto regional, y amparados en las concesiones de tiempos de Sancho IV.

Caso algo distinto, en fin, es el de la tierra de Langreo. En la constitución de vilazgo que contiene la carta puebla de 1338 ya estaban presentes las ideas del nombramiento por parte del obispo y la perpetuidad del oficio notarial: *nos el obispo e cabildo devemos dar la notaría*³³. Pero una desafortunada conservación hace sólo tengamos dos referencias entre 1291 y 1372. En ambos casos, Fernán Alfonso y Juan Fernández aparecen como *notario público de la Iglesia de Oviedo en Langreo*³⁴ y *notario público del*

²⁹ Edición: 2.1.

³⁰ Edición: 3.1.

³¹ Es así como también se designa en Partida 3.19.1.

³² *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, tomo I, petición 18, pp. 156-157.

³³ ACO, ms. 4, *Libro de los Privilegios*, f. 99 v; M^a J. SANZ FUENTES: «Carta puebla de Langreo. Edición diplomática de el “Libro de los Privilegios”», en *La carta puebla de Langreo. Junio 1338: 652 años de historia local*, Ayuntamiento de Langreo, 1994, p. 23.

³⁴ Edición: 0.1.

*conçello de la pobla de Langneo por la Iglesia de Oviedo*³⁵ respectivamente. Aquí la separación entre obispo y cabildo no parece haberse llegado a producir, y de hecho es la única notaría de la que conocemos noticias en las actas del cabildo del siglo XV, uno de cuyos valiosos testimonios expresa con bastante detalle cómo el procedimiento de nombramiento de notarios era asunto compartido entre las dos mesas³⁶.

En definitiva, estamos viendo cómo existen fuentes distintas de creación de notarios, pero a pesar de esto «no fue obstáculo para la esencial unidad del notariado medieval, pues el *publicus notarius* lo era en todas sus connotaciones, cualquiera que fuera su *auctoritas* o título»³⁷. Lo que nos sirve para justificar el que los notarios públicos nombrados por el obispo de Oviedo actuarán de modo semejante a otros tipos de notarios públicos, especialmente, aquellos que les son más próximos territorialmente.

Más allá del seguimiento cronológico del proceso, las ordenanzas y cartas pueblas de nuestros concejos no desarrollan ningún tipo de regulación del oficio notarial, limitándose en la mayoría de los casos a indicar quién los nombra. Mientras que otros oficios públicos tienen una duración de un año, el notarial es vitalicio, aunque el obispo se reserva el derecho de poder destituirlo, al mostrarnos que puede nombrarlos cuando quiere y en quien quiere. En el *Libro de las Jurisdicciones* se observa que mientras para el cargo de jueces se produce una fórmula mixta de nombramiento (el concejo hace una propuesta y el obispo la confirma), en el caso de los notarios son elegidos directamente por el prelado ovetense. Es decir, mientras que para el nombramiento de los oficiales públicos, el obispo ovetense permitía una participación activa por parte de los concejos bajo su jurisdicción, no lo hará en el caso de los notarios ya que lo hará el propio prelado de forma directa³⁸.

Por otro lado no contamos con datos de que existieran conflictos con los concejos por el derecho exclusivo que tenía el obispo de nombrar a los notarios públicos en los concejos estudiados. Es posible que esa disputa haya existido entre los vecinos de Roboredo y el obispo de Oviedo, que debieron intentar nombrar a sus propios notarios en contra del derecho del prelado; éste tendría que recurrir finalmente al rey para con-

³⁵ Edición: 11.1.

³⁶ ACO, *Actas Capitulares*, caja A, nº 4, fol. 21v. Agradecemos a M^a J. SANZ FUENTES el habernos proporcionado noticia de este valioso documento.

³⁷ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. I.2, p. 146.

³⁸ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: «Un nombramiento de notario en el señorío episcopal ovetense (1373)», en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, vol. 1, p. 582.

firmar su derecho a nombrar, aparte de otros oficiales, a los notarios públicos³⁹. Esas tensiones se detectan en otros lugares de la corona castellana, pero se pueden achacar a que algunos concejos reales tuvieran anteriormente el derecho de designar a sus notarios, pero después lo pierden cuando se convierte en señorío⁴⁰.

En la carta de vasallaje que hace el concejo de Castropol al obispo de Oviedo en 1300⁴¹ se nos muestra cómo es el obispo quien nombra a los notarios y que, además, les toma juramento⁴². Requisito, el del juramento, imprescindible para poder acceder al oficio notarial. Los notarios debían jurar guardar los derechos de la Iglesia, del obispo y de la tierra, es decir, del concejo. Las cartas del concejo de Castropol debían ser hechas por notarios públicos, lo que nos confirma que la actuación de nuestros notarios públicos también la realizan en el ámbito concejil.

En la muy tardía carta por la cual se autoriza a los hombres de Las Regueras a hacer puebla en el año 1421, se toca también el tema del nombramiento del notario, diciéndose lo siguiente:

*que nos, el dicho sennor obispo, e el deán e cabildo, que quando acaesçiere de vacar la notaría del dicho conçello en qualquier manera que la devemos a dar, e este ofiçio de notaría deve ser perpetuo e non se deve mudar, salvo sy el dicho notario fezier algund yerro porque lo deva perder*⁴³.

Es en la suscripción notarial donde se refleja de quién procede su autoridad, que en todos los casos se trata del obispo de Oviedo, excepto con Fernán Alfonso y Juan Fernández, escribanos públicos en Langreo, quienes se intitulan como notarios públicos de la Iglesia de Oviedo⁴⁴. Se trata además de los dos únicos documentos que conservamos para este concejo, estado uno fechado en 1291 y el otro en 1372. El documento que autoriza Fernán Alfonso es un poder para realizar una venta, mientras que el que signa Juan Fernández se trata de un coto que, como veremos en otros concejos, eran asuntos de confeccionarlos por los notarios públicos comunes.

³⁹ ACO, serie A, carp. 10, nº 15.

⁴⁰ M^{ra} L. PARDO RODRÍGUEZ: *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones, 2002, pp. 29-31.

⁴¹ ACO, ms. 4, *Libro de los Privilegios*, f. 4 r.-5 v. y ACO, ms. 2, *Regla Colorada*, f. 27 r.-28 v.

⁴² *Otrossý, otorgamos que el obispo, o los otros que venieren en su llugar, fagan por todo tienpo notarios, e tome el juramiento dellos.* ACO, ms. 4, *Libro de los Privilegios*, f. 4 v.

⁴³ ACO, *Cuadernillos*, carp. 3, nº 13. J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Las «Polas» Asturianas en la Edad Media*, nº 46.

⁴⁴ Edición: 0.1 y 11.1.

2.1.2.- El acceso al oficio notarial y la duración del oficio

El control de la función notarial pasa por el dominio sobre la provisión de los oficios, y es bien sabido que en los siglos bajomedievales se va produciendo una regulación cada vez más detallada del acceso al mismo. En términos generales, los requisitos personales y aptitudinales necesarios para desarrollar de manera satisfactoria su labor se comprobarán sometiendo a los aspirantes a un examen, que se podía completar con una información previa⁴⁵. Seguiría la prestación de juramento y la concesión de la autoridad notarial mediante un título, completándose con estas tres formalidades el procedimiento universal de acceso al oficio⁴⁶.

Dichos exámenes están constatados en Italia, Valencia, Aragón, Mallorca o Cataluña⁴⁷. En el reino de Portugal tenemos noticias de los mismos al menos desde 1321⁴⁸. Pero la concreción de estas pruebas en la Corona de Castilla aparenta una cierta lentitud. En P 3.19.4 sólo se hace referencia a que *provados deven ser los escrivanos*⁴⁹, pero no se da ninguna pauta para esa prueba, tan sólo que debía realizarse la dicha información previa⁵⁰. Que sepamos, en las Cortes de Palencia de 1388 ya se trató del examen de los notarios, no solo los de creación real⁵¹; y la prueba se reglamenta en una provisión de Juan I de 1389⁵², que dispone que todos los escribanos públicos deben pasar un examen en que demuestren sus aptitudes. El caso de la ciudad de Murcia, que gozaba de privilegio de nombramiento de escribanos, permite ver en sus actas capitulares que en 1399-1400 existía ya un proceso perfectamente ordenado de comparecencia, prueba de aptitud e investidura en el oficio⁵³. Pero se desconoce si esta disposición fue aplicada en mu-

⁴⁵ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. I.2, p. 228.

⁴⁶ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. I.2, p. 240.

⁴⁷ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española (Parte primera)*, Sevilla: Consejería de Cultura y Medio Ambiente, 1990, p. 26.

⁴⁸ M. J. A SANTOS: «Alguns aspectos do tabelionato em Coimbra (séculos XIV-XV)», *Arquivo Coimbrão*, 33-34 (1990-1992), p. 6.

⁴⁹ No obstante, ese examen que se menciona en las Partidas no sería algo exigido puesto que ni se le menciona en el título de nombramiento del escribano que se recoge en P 3.18.8. A. RODRÍGUEZ ADRADOS: «El derecho notarial en el Fuero de Soria y en la legislación de Alfonso X el Sabio», p. 123.

⁵⁰ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. I.2, p. 234.

⁵¹ F. ARRIBAS ARRANZ: «Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV», en *Centenario de la Ley del Notariado. Sección primera. Estudios históricos*, vol. I, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, p. 172.

⁵² J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 26; J. L. RAMOS MERINO: *Iglesia y notariado en la Castilla bajomedieval. La catedral de Burgos (1315-1492)*, Madrid: La Ergástula, 2012, p. 80.

⁵³ M^{re} P. Cruz Pascual: «Los escribanos de Murcia en la Baja Edad Media. Notas para su estudio», *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, 25 (2003-2004), pp. 813-829.

chos sitios, dada la falta de información al respecto⁵⁴; por fin, en tiempos de los Reyes Católicos el examen será regulado legalmente en las Cortes de Toledo de 1480⁵⁵. La tardía regulación del examen sería, en opinión de Pardo Rodríguez, la causa de que sean tan exiguos los datos anteriores que se tienen del mismo en Castilla⁵⁶.

¿Cuál fue la situación en el primer siglo del notariado en Asturias? Es posible que, desde los primeros momentos, algún notario público de nombramiento real haya recibido una formación específica en el momento de su acceso al cargo. Así se desprende al menos del cambio que experimentó la escritura de Nicolás Yáñez, primer notario público conocido en la región⁵⁷. Del mismo modo, en Galicia admite Lucas Álvarez que los notarios de nombramiento episcopal y concejil debían cumplir con las condiciones que aparecen en el Fuero Real y superar una serie de pruebas⁵⁸. No sería inverosímil que esto haya ocurrido en el señorío episcopal ovetense. Al fin y al cabo, en medio rural el notario se convierte en importante elemento de enlace entre el señor y sus vasallos⁵⁹, y es lógico que los obispos escogiesen al que consideraban más idóneo para el oficio⁶⁰.

Pero los oficiales son también instrumento de poder⁶¹, depositario de la confianza del señor, y más allá de aquellos factores otros indicios apuntan a que la capacidad, más que la idoneidad, era un argumento más, no el único, a la hora de efectuar la selección⁶². Habla en este sentido el recurso frecuentísimo a excusadores que veremos más adelante, y el hecho comprobado de que Nicolás Pascual, casi medio siglo al frente de la notaría de Las Regueras y Peñaflor, parece haber practicado un permanente absen-

⁵⁴ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. I.2, p. 235.

⁵⁵ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. I.2, p. 235.

⁵⁶ .. M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: «Exámenes para escribano público en Carmona de 1501 y 1502», *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), p. 305.

⁵⁷ O. RODRÍGUEZ FUEYO: «Nicolás Yáñez: el paso del prenotariado al notariado en Oviedo en el siglo XIII», en A. CASTRO CORREA e.a. (ed.): *Estudiar el pasado. Aspectos metodológicos de la investigación en Ciencias de la Antigüedad y de la Edad Media. Proceedings of the First Postgraduate Conference on Studies of Antiquity and Middle Ages. Universitat Autònoma de Barcelona, 26-28th October 2010*, Oxford: BAR International Series 2412, 2012, pp. 383-391.

⁵⁸ M. LUCAS ÁLVAREZ: «El notariado en Galicia hasta el año 1300: una aproximación», en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática, Valencia, 1986*, Vol. 1, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, pp. 362-363.

⁵⁹ L. PARAGOLAS I SABATÉ: «Notariat i cultura: els registres notarians», en *Actes del I Congrés d'Història del Notariat Català*, Barcelona: Pagès, 1994, p. 336.

⁶⁰ V. L. SIMÓ SANTOJA: *El notariado español en los siglos XIII y XIV*, Madrid: Colegios Notariales de España, 2007, p. 146.

⁶¹ F. TOMÁS Y VALIENTE: «Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla», en *Actas del I Simposium de Historia de la Administración*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1970 p. 132.

⁶² Fueron frecuentes las quejas en las Cortes sobre los notarios, según indica L. PASCUAL MARTÍNEZ: «Estudios de diplomática castellana. El documento privado y público en la Baja Edad Media: los escribanos», *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII (1981), pp. 135-141.

tismo, ya que hay indicios de que vivía en la ciudad de Oviedo, caracterizado más en la clientela del obispo que en el celoso ejercicio de su cargo. Más aún, la formulación diplomática de los instrumentos notariales, y la lentitud con la que ésta se desprende de la herencia prenotarial, abogan en el mismo sentido. El testimonio de la carta de notaría de 1373, única conservada en nuestro ámbito de estudio, es reveladora al indicar que la concesión se hace *por fazer bien e merced a Goncalo Suárez de Uillanueua*, su beneficiario.

En los ordenamientos y cartas pueblas que atañen a nuestro estudio no se dice nada del examen ni de la necesidad de cumplir con ciertos requisitos. Únicamente se expresa que el obispo nombra al notario, similar situación a la que se da con las ciudades y villas que podían designar a sus notarios⁶³. Ello nos podría llevar a pensar que nuestros notarios no debieron de pasar ninguna prueba de ningún tipo, sino que simplemente era seleccionado por el obispo. Además, Casado Quintanilla nos advierte que para el concejo de Ávila, respecto al nombramiento de los escribanos públicos, no ha encontrado «ninguna mención a una posible selección entre varias personas aspirantes al oficio»⁶⁴.

Más clara que las eventuales pruebas de acceso resulta ser la prestación de juramento para ser investidos legítimamente en el oficio. La legislación alfonsina recoge en Fuero Real 1.8.1, Espéculo 4.12.4 y Partida 3.19.4 la necesidad de que los notarios debían jurar, situación que también será exigida para aquellos notarios nombrados por un señor⁶⁵. Y el reflejo documental de esta práctica se percibe pronto y por largo tiempo, tanto en los notarios reales como en los episcopales. En las ordenanzas de elección de oficiales del concejo de Oviedo se habla de escribanos jurados del concejo⁶⁶. El caso ya citado de Langreo de 1285 sitúa en primer plano su carácter de oficial *jurado*, y la concesión de la carta puebla de Langreo en 1338 establece que los jueces y alcaldes solo podrán ejercer su oficio si juran guardar el señorío de la iglesia de San Salvador⁶⁷. A

⁶³ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. I.2, pp. 234-235.

⁶⁴ B. CASADO QUINTANILLA: «Autenticidad documental y escribanos de Ávila en la Baja Edad Media», *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, 4 (1980), p. 192.

⁶⁵ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. I.2, p. 246; A. CANELLAS LÓPEZ: «El notariado en España hasta el siglo XIV. Estado de la cuestión», en *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, p. 109.

⁶⁶ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo: Alvíoras Llibros, 1991-1889, nº XXIX.

⁶⁷ M^ª J. SANZ FUENTES: «Carta puebla de Langreo», p. 23.

finés del siglo XIV, cuando el *Libro de las Jurisdicciones* recoge la normativa de nombramiento de oficiales en el señorío del obispo, se indica que en el concejo y tierra de Ribadeo *pone notarios e tomma juramento dellos*⁶⁸. No sabemos por qué motivo en esta fuente no se habla de juramento para el resto de notarios de nominación episcopal; y al contrario, nos llama la atención el hecho de que en 1450 se identifique como *colación*, al modo eclesiástico, la investidura del título de notario, hablando de las jurisdicciones de Langreo y Las Regueras⁶⁹. En cualquier caso, el juramento es una constante en todos aquellos que prestan servicio de algún tipo a la Iglesia de Oviedo. Ese juramento de fidelidad de nuestros notarios se realizaría ante el obispo, pues es él quien le confiere la autoridad para ejercer el oficio, antes de la toma su posesión⁷⁰. Y en cuanto a su contenido, podemos creer que sería próximo a otros que sí se han conservado, como el de 1292, en que se exige que los oficiales de Castropol juren *que guarden los nuestros derechos e de nuestra Iglesia bien e uerdaderamente quanto ellos podieren, assí commo fieles uassallos*⁷¹.

Aunque no conservemos ningún título notarial dado por los obispos de Oviedo, suponemos que no debían ser muy distintos al título de escribanía pública de nombramiento real que aparece en P 3.18.8⁷² ya éste también será utilizado como modelo por los señores y concejos⁷³. Los obispos concederían el título, en el cual se expresaría el juramento hecho, la investidura y la concesión de la potestad⁷⁴, mediante una carta de merced⁷⁵, a imitación de la chancillería regia, que pasa por ser el referente básico de las chancillerías señoriales castellanas⁷⁶. En efecto, es llamativa la similitud que existe entre el nombramiento de escribano real regulado en las Partidas, y el de escribano señorial

⁶⁸ ACO, ms. 9, *Libro Becerro*, f. 240 v.

⁶⁹ El obispo pide al cabildo que *fagades collación de la dicha notaría a nuestro maestresala* (ACO, Actas Capitulares, caja A, nº 4, f. 21 v.).

⁷⁰ P. OSTOS SALCEDO: «El documento notarial castellano en la Edad Media», en *Sit liber gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90° compleanno*, Ciudad del Vaticano: Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, 2012, p. 520.

⁷¹ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 16. En el mismo sentido, la carta puebla de Langreo de 1338 establece que *las iusticias e oficiales fechas deuen iurar a nos o a los que los confirmaren por nos sobre sancto euangelios, que aguarden todo el nuestro sennorio e todos los derechos que nos en el dicho conceio auemos e auiermos, de aquí endelantre e la prod del conceio en quanto podiermos* (E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 43).

⁷² J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. I.2, p. 256.

⁷³ P. OSTOS SALCEDO: «El documento notarial castellano en la Edad Media», p. 520.

⁷⁴ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. I.2, pp. 254-255.

⁷⁵ A. J. LÓPEZ GUTIÉRREZ: «Un documento señorial de nombramiento de escribano en Castilla», p. 16.

⁷⁶ M^ª L. PARDO RODRÍGUEZ: «La diplomática señorial en la Corona de Castilla», *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), p. 237.

que otorga más de doscientos años más tarde el duque de Medinaceli, según puso de relieve A. López Gutiérrez⁷⁷.

Tampoco tenemos datos sobre la inmatriculación, es decir, si se registraba la expedición del título notarial en algún registro⁷⁸. Por desgracia, en el inventario confeccionado por Raúl Arias del Valle, archivero que fue de la Catedral de Oviedo⁷⁹, no aparece ningún libro de contaduría o similar en el que se registre la percepción de tasas de chancillería por la expedición del título, lo que nos hubiera dado alguna noticia aunque fuera de forma indirecta.

Por último, el notario era provisto del título notarial para que lo presentara en la jurisdicción donde había sido nombrado⁸⁰. Se conserva el mandamiento que da el prelado ovetense a *los conçellos e a los juyzes e a todos los moradores en las nuestras tierras de Quirós e de Proaza e del nuestro coto de Santo Adriano*, es decir, los lugares en donde ejercerá el oficio, para que lo reciban como notario⁸¹. Este es el único documento relacionado con el nombramiento de un notario público del obispo de Oviedo. Ello supondría «la existencia de un documento anterior plenamente formulado como una concesión de notaría»⁸² y en el que se le concedería la autoridad necesaria para ejercer el oficio. El mandamiento referido está perfectamente estudiado por E. E. Rodríguez⁸³, por lo que nos guiaremos por su trabajo, el cual califica como carta abierta intitiativa, en el consabido paralelismo entre las cancillerías reales y señoriales⁸⁴. La vecindad es la úni-

⁷⁷ A. J. LÓPEZ GUTIÉRREZ: «Un documento señorial de nombramiento de escribano en Castilla», p. 11.

⁷⁸ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. 1.2, p. 275. Sobre los registros en el cabildo, vid. N. VIGIL MONTES: «La práctica registradora de los notarios eclesiásticos de la catedral de Oviedo en la Baja Edad Media», en E. CANTARELL BARELLA y M. COMAS VIA (eds.): *La escritura de la memoria. Los registros*, Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, 2011, pp. 211-225.

⁷⁹ R. ARIAS DEL VALLE: *El papel manuscrito del archivo capitular de Oviedo. Inventario-índice*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 1993.

⁸⁰ El notario público, en principio, sólo tendría competencia en su lugar de incardinación. En P 3.18.115, a la hora de tratar cómo se debía de actuar en un juicio ante una carta que es sospechosa de no haber sido escrita por notario público, quien quiera presentar como alegación esa carta se le pide demostrar que realmente la escribió un notario público *ó que en el logar do fue fecha estaba por escribano público*. Es decir, que ese notario estuviera dentro de su demarcación. Sin embargo, veremos ejemplos de cómo también actúan fuera de ella, incluso en tierras que no estarían bajo la jurisdicción episcopal (caso de Belmonte, coto del Monasterio de Santa María de Belmonte, y de Priañes, coto del Monasterio de San Vicente de Oviedo), los cuales serían lugares sin notarios públicos propios. No obstante este hecho no debió de ser ni mucho menos excepcional ya que en 1334 Alfonso XI da facultad a los notarios de Murcia para que puedan actuar en los lugares donde no hay escribanos públicos o si lo hay se negaron a actuar cuando les fue requerido. L. PASCUAL MARTÍNEZ: «Estudios de diplomática castellana. El documento privado y público en la Baja Edad Media: los escribanos», p. 150.

⁸¹ En sus dos versiones se trata de copias. ACO, MS. 4, *Libro de los Privilegios*, fols. 65 v.-66 r. y ACO, ms. 2, *Regla Colorada*, fols. 105 v.-106 r.

⁸² E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: «Un nombramiento de notario en el señorío episcopal ovetense», p. 585.

⁸³ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: «Un nombramiento de notario en el señorío episcopal ovetense», pp. 577-592.

⁸⁴ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: «Un nombramiento de notario en el señorío episcopal ovetense», p. 589.

ca de las condiciones requeridas en la legislación alfonsina para desempeñar el oficio de notario que se recoge en esa escritura⁸⁵, puesto que se indica que es *vezino e morador en el dicho coto de Santo Adriano*. Además se indica cómo debía el notario incluir la data del documento, la relación de los testigos presentes y la suscripción notarial, es decir, se explican los elementos necesarios para que los documentos sean válidos⁸⁶. El notario, según este mandamiento, se encargaría de escriturar todo tipo de escrituras, tanto del ámbito judicial como extrajudicial, pero también del concejil.

Por último, en lo que hace a la permanencia en el oficio, los datos disponibles ofrecen soluciones variadas. La única fuente normativa que abarca la totalidad de las jurisdicciones episcopales, el *Libro de las Jurisdicciones*, establece la existencia de dos modelos en el señorío episcopal a finales del siglo XIV. El de mayor permanencia es el del notario de Langreo, donde se establece que *da el ofiçio de la notaría quando vaca, y que non se deve mudar, salvo si fezier alguna cosa por que deva perder la notaría*⁸⁷. De hecho es evidente que dicho aserto se fundamenta sobre la carta puebla de 1338, donde se establecía con las mismas palabras que *el notario non se deve mudar, salvo si fezier alguna cosa por que deva perder la notaría*⁸⁸. En segundo lugar, ofrece también una situación de larga perduración en el oficio el caso de la tierra de Ribadeo, donde jueces y alcaldes se mudan cada año, *salvo los notarios*.

El extremo contrario se da en el resto de jurisdicciones: Llanera, Las Regueras, Peñaflor, Quirós y Proaza; en todos los casos se dice que pone los notarios *quando quier e qualquier*. Y la comparación de estas normas con los datos disponibles para todo el siglo XIV resulta interesante. Por un lado se aprecian carreras larguísimas como la de Nicolás Pascual, titular de las notarías de Las Regueras y Peñaflor de 1298 a 1344. Y como contrapartida, la notaría de Llanera contempla en algunas épocas una rápida sucesión de nombres: Tomás Pascual en 1302 y 1304, Gutier Pérez en 1305, García Suárez en 1307. No sabemos si el contraste se basa en la escasez de nuestros datos o responde, en efecto, a un relevo de los oficios rápido, como si fuera una renta anual⁸⁹. En cual-

⁸⁵ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: «Un nombramiento de notario en el señorío episcopal ovetense», pp. 585-586.

⁸⁶ *E todas las cartas e escripturas que desta guysa foren fechas por el dicho Gonçalo Suárez, mandamos que fagan fe e valan para sienpre por do quiera que parescan.*

⁸⁷ ACO, ms. 4, Libro de los Privilegios, f. 99 v.

⁸⁸ M^a J. SANZ FUENTES: «Carta puebla de Langreo», p. 23.

⁸⁹ Se observan situaciones similares de carreras muy largas con datos esporádicos en otros lugares, por ejemplo en Braga (M^a C. ALMEIDA E CUNHA: «Tabeliães Bracarenses no séc. XIII», en *IX Centenário da Dedicção da Sé de Braga. Congresso Internacional. Actas*. Vol. II/2, 1990, p. 251).

quier caso, la tendencia en el tiempo largo sería a la estabilidad de los oficios. En Las Regueras, donde el obispo podía poner notarios *quando quier e qual quier*, ya se dijo que toda la primera mitad del siglo XIV está copada por un solo nombre. En Quirós y Proaza, donde la condición era la misma, la carta de notaría de 1373 se concede a Gonzalo Suárez de Villanueva *para en todos sus días*⁹⁰. Y cuando en 1421 el obispo Diego concedía su tardía carta de población, se establecía que *este ofiçio de notaría deve seer perpetuo e non se deve mudar, salvo sy el dicho notario fezier algund yerro por que lo deva perder*⁹¹.

2.1.3.- Número de notarios públicos en las jurisdicciones episcopales de Oviedo

La implantación del notariado público pronto trajo consigo la limitación del número de los que podían actuar en un mismo lugar al mismo tiempo. Las Cortes de Palencia de 1313 ya disponen *que pongan en cada llugar tantos notarios quantos entendieren que lles conpliran*⁹², y a mediados del siglo XIV se generaliza el establecimiento de un número que en teoría no se podía sobrepasar⁹³, y que en algunos casos alcanza cifras muy elevadas, caso de los dieciocho de la ciudad de Sevilla o los treinta y ocho de Burgos⁹⁴. En Asturias, a fines del siglo XIII, coinciden a lo sumo cinco o seis en Oviedo y dos o tres en Avilés o Grado, quedando el resto de las pueblas con un solo escribano público en ejercicio⁹⁵.

En los territorios sometidos a la jurisdicción episcopal ovetense, la situación resulta ser igualmente modesta. Nunca encontramos en las suscripciones nada relativo a notarios del número, y la única regulación al respecto se hace esperar a 1376 y se remite únicamente al concejo y tierra de Ribadeo: *mandamos e tenemos por bien que de aquí endelantre sean quatro notarios en este nuestro conceio e tierra de Ribadeo, porque*

⁹⁰ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 71.

⁹¹ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Las «Polas» asturianas en la Edad Media*, nº 47.

⁹² *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, tomo I, petición 15, p. 225.

⁹³ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. I.2, p. 148.; P. OSTOS SALCEDO: «Los escribanos públicos y la validación documental», en *La validación de los documentos: pasado, presente y futuro: octavas jornadas archivísticas*, Huelva: Diputación Provincial de Huelva, Archivo, 2007, p. 29.

⁹⁴ M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: «Las escribanías de Sevilla en el siglo XIII», en *Sevilla 1248. Congreso Internacional Conmemorativo del 750 Aniversario de la Conquista de la Ciudad de Sevilla por Fernando III, rey de Castilla y León*, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2000, pp. 378-379; J. L. RAMOS MERINO: *Iglesia y notariado en la Castilla bajomedieval*, p. 95.

⁹⁵ Datos tomados de M^a J. SANZ FUENTES: «Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII», en *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, passim.

*entendemos que son menester porque los moradores del dicho concello sean mejor e maes conplidamente servidos del oficio de la dicha notaría*⁹⁶.

El seguimiento de la documentación notarial conservada permite, sin embargo, ofrecer algunas consideraciones nuevas. La tierra de Ribadeo, centrada en la villa de Castropol, será una excepción. El gran tamaño de esta jurisdicción hará necesarios varios notarios para abarcar tan extenso territorio, si bien se prefirió concentrarlos en la villa desde el principio. Las primeras décadas del siglo XIV nos muestran la existencia de dos notarios públicos ejerciendo al mismo tiempo, caso de Diego Martínez y Fernán Páez que aparecen documentados en 1300 y 1304⁹⁷, o de García López y Lope García, en 1313⁹⁸. Tras un largo lapso de silencio, la ampliación de dos a cuatro notarios que regulan las ordenanzas del obispo Alfonso en 1376 parecen hablar con claridad de la consolidación de un oficio plenamente integrado en la vida local: *porque entendemos que son menester por que los moradores del dicho concello sean mejor e maes conplidamente servidos del oficio de la dicha notaría*⁹⁹. En los años subsiguientes, en efecto, encontramos que ese número se amplía al menos a tres nombres simultáneos: en 1381 aparecen como vecinos y moradores en la villa de Castropol los notarios Fernán Suárez, Pedro Alfonso y García Gómez¹⁰⁰.

Para otros concejos no contamos con ninguna regulación que nos ayude a vislumbrar realmente si había un número cierto. Tendremos que recurrir a la documentación para saber cuántos notarios actúan a la vez, por ello procedemos a realizar cuadros cronológicos con el nombre de cada notaría por concejo y año en las que actúan para ver cuáles coinciden en el espacio y tiempo¹⁰¹.

El resultado es que únicamente en la tierra de Llanera observamos a dos parejas de notarios en las que se solapan sus años de actividad, al menos en 1333¹⁰², mientras que en el resto de los concejos sólo tenemos constancia de que habrá un único rio¹⁰³. Y aunque es seguro un porcentaje elevado de documentos perdidos que quizá

⁹⁶ Dados por don Alfonso, obispo de Oviedo. ACO, ms. 4, *Libro de los Privilegios*, f. 21 r.

⁹⁷ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nos. 17 y 20.

⁹⁸ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 18.

⁹⁹ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 30.

¹⁰⁰ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 26.

¹⁰¹ Dichos cuadros sobre las notarías de los concejos de Las Regueras y Llanera se encuentran insertados en el apartado «3.1. La documentación: volumen y tradición».

¹⁰² Nicolás Pascual y Suer García en el año 1333. Y de nuevo Suer García con Juan Álvarez, aunque no en el mismo año.

¹⁰³ Para finales del siglo XVII Llanera contará con seis escribanías de número y Langreo con siete. A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ: «La venta de oficios públicos en Asturias en los siglos XVI y XVII», *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 112 (1984), p. 706.

impidan ver más coincidencias¹⁰⁴, lo cierto es que incluso a partir de referencias indirectas no hemos podido encontrar nuevos ejemplos en el centro de la región. Concluimos por tanto que el número de notarios tendría que ser muy pequeño¹⁰⁵, limitado a uno, cuyo mejor ejemplo sería el de Nicolás Pascual en Las Regueras y Peñaflor.

No pueden documentarse, por lo tanto, asociaciones privilegiadas entre algunos de los notarios y determinados clientes. Del caballero Suer Alfonso de Areces y su mujer Teresa Suárez se conserva un elevado número de escrituras confeccionadas en la notaría de Nicolás Pascual¹⁰⁶; pero la vinculación venía dotada por la necesidad, pues no había otro notario en el concejo cuyos servicios se pudieran requerir.

Por los datos conservados tampoco se observa un aumento del número de notarios en el transcurso del siglo que analizamos; el caso de Llanera, que pasa de uno a dos, es difícil de juzgar a falta de documentación anterior que hable de un único notario en el principio del proceso. Todo indica a que el número de notarios se mantiene estable a lo largo del siglo XIV. Si recordamos que se trata de áreas de profunda ruralidad y en contexto más crítico que expansivo, es comprensible que no haya crecido la demanda de escrituración y no fuese por tanto viable habilitar nuevas plazas de escribano público¹⁰⁷.

2.1.4.- Perfil social de los notarios

La instauración del notariado público supuso normalmente la creación de una nueva élite de poder a escala local. Por eso hemos buscado en nuestra investigación datos que pudieran hablar de de sus orígenes, trayectoria vital, situación familiar, actividades que desarrollarían aparte de la notarial... Sin embargo las fuentes que hemos podido reunir son extremadamente escasas. No tenemos ni un solo testamento que retrate la situación patrimonial o familiar de alguno de estos notarios al final de su vida, y tampoco se ha conservado ningún lote documental vinculado a ellos o sus parentelas, de modo que

¹⁰⁴ Caso de Rodrigo Álvarez, notario público de Llanera, recordado en 1391 (AMSP, Fondo sv, leg. 3, nº 67. A. MARTÍNEZ VEGA: *El Monasterio de Santa María de la Vega. Colección diplomática*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1991, nº 106).

¹⁰⁵ El número pequeño de notarios lo tenemos que relacionar con la ruralidad en la que estamos inmersos. Además en Fuero Real 1.8.1 se establecía que el número de notarios en un determinado lugar sería el conveniente.

¹⁰⁶ Sobre esta parentela vid. el estudio de J. A. GONZÁLEZ CALLE: *Los Escamprero y los Areces, escuderos de Las Regueras. La pequeña nobleza rural asturiana en la Baja Edad Media*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 2002, passim.

¹⁰⁷ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 1989, p. 24.

sólo podemos acercarnos a ellos mediante las escrituras que son testimonio de su trabajo.

En cuanto a sus orígenes, lo más probable es que fuesen autóctonos de la diócesis, y puede suponerse que en la mayor parte de los casos fueren vecinos de los concejos en los que ejercían el oficio. Como se ha indicado para Cantabria, en principio parecería lógico que el ámbito económico rural en el que trabajaban no atrajese a notarios foráneos¹⁰⁸. Pero también es cierto que la competencia técnica que requieren estos nuevos oficios comportase una formación adquirida, como poco, en la ciudad de Oviedo; y así se ha subrayado que muchos de los jueces, alcaldes, notarios y procuradores portan nombres típicamente *francos*¹⁰⁹. El único dato cierto es el nombre de Gonzalo Suárez de Villanueva, cuyo locativo figura en el mandamiento de que lo acepten como notario que se dirige a los concejos donde actuará, y que se vincula a la localidad de Villanueva de Santo Adriano.

Otros indicios sobre su posible origen geográfico resultan mucho más confusos y requerirían más información, o un estudio más profundo del que ahora podemos ofrecer. Destaca en este sentido el argumento lingüístico, en una época en la que los notarios protagonizan también la introducción del romance en los documentos de aplicación de derecho.

El argumento antroponímico, por su parte, permite plantear algunas hipótesis adicionales en tres casos que se detallan a continuación¹¹⁰, precisamente en la época en que los antropónimos *francos* comienzan a hacerse raros en la documentación astur, y su conservación podría indicar estrategias de distinción por parte de sus portadores. El primero de ellos es muy puntual, y se reduce a un par de referencias de fines del siglo XIII. En la localidad de Cornellana (Salas), donde existía desde principios del siglo XII una abadía dependiente de Cluny, los obispos de Oviedo parecen haber gozado de jurisdicción sobre un reducido espacio documentado como el *barrio del obispo*, cuyo seño-

¹⁰⁸ R. M^a BLASCO MARTÍNEZ: *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria. Desde sus orígenes a la Ley del Notariado*, Santander: Universidad de Cantabria. Asamblea Regional de Cantabria, 1990, p. 55.

¹⁰⁹ J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, p. 65.

¹¹⁰ Vid. con carácter general J. VIEJO FERNÁNDEZ: *La onomástica asturiana bajomedieval. Nombres de persona y procedimientos denominativos en Asturias de los siglos XIII al XIV*, Tübingen, 1998. Y en particular, J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR: «La antroponimia como indicador de fenómenos de movilidad geográfica: el ejemplo de las colonizaciones francas en el Oviedo medieval (1100-1300)», en P. MARTÍNEZ SOPENA (coord.): *Antroponimia y sociedad. Sistemas de identificación hispano-cristianos en los siglos IX a XIII*, Santiago de Compostela-Valladolid, 1995, pp. 133-154.

río mantienen hasta 1359¹¹¹. Tres documentos acreditan la actuación de Juan Pérez *Cresfito* como excusador de Arias Pérez, notario del rey¹¹², y es posible que dicho personaje sea hijo del Pedro *Cresfito* que en los años sesenta había trabajado como *registrator* en la notaría ovetense de Nicolás Yáñez¹¹³. De verificarse el parentesco, podría entenderse que algunos *francos* activos en Oviedo en el ejercicio de la escritura se hayan puesto al servicio del obispo para actuar en sus jurisdicciones.

Tampoco podemos demostrar que Nicolás Pascual y Tomás Pascual fuesen hermanos, pero así lo sugiere un patronímico que, por lo demás, es muy raro en el mundo rural¹¹⁴. La devoción a San Nicolás, bien estudiada, se asocia normalmente al ámbito urbano y está bien constatada en Oviedo y Avilés en el siglo XIII¹¹⁵. Y el nombre de Pascual resulta igualmente escaso en las fuentes asturianas de la época. Un Pedro Pascual subarrienda en 1281 la jurisdicción de Nora a Nora¹¹⁶, y en 1311 los hijos de Pascual Juan figuran como propietarios en Oviedo¹¹⁷. En León, ciudad tan vinculada a Oviedo, Juan Pascual actúa como escribano público y jurado del concejo en 1268-1275¹¹⁸; y en Astorga Pascual Pérez es escribano público del obispo por los mismos años¹¹⁹.

¹¹¹ M. CALLEJA PUERTA: *El monasterio de San Salvador de Cornellana en la Edad Media*, Oviedo, 2002, p. 111.

¹¹² M. FERNÁNDEZ MIER: *Documentos del Monesteriu de Balmonte (sieglu XIII)*, Uviéu: Academia de la Llingua Asturiana, 1995, nos. 112 y 113; J. I. FERNÁNDEZ DE VIANA Y VIEITES: «Pergaminos del Monasterio de Cornellana (Asturias) en el Archivo de San Payo de Antealtares (Santiago)», *Asturiensia medievalia*, 4 (1981), nº 19.

¹¹³ M^a J. SANZ FUENTES: «Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII», p. 252.

¹¹⁴ Sobre el mismo, X. VIEJO FERNÁNDEZ: *La onomástica asturiana bajomedieval: nombres de persona y procedimientos denominativos en Asturias de los siglos XIII al XV*, Tübingen: Max Niemeyer, 1998, pp. 487-488.

¹¹⁵ G. CAVERO DOMÍNGUEZ: «San Nicolás de Bari y Santo Tomás de Canterbury en la religiosidad del siglo XII», en J. I. RUIZ DE LA PEÑA, M^a J. SANZ FUENTES Y M. CALLEJA PUERTA (eds.): *Los fueros de Avilés y su época*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 2012, pp. 281-302.

¹¹⁶ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº XXI.

¹¹⁷ F. J. FERNÁNDEZ CONDE *et alii*: *El monasterio de San Pelayo*, vol. I, nº 217.

¹¹⁸ Iohan Pascual, *escribán público e iurado del conceyo de León*: doc. 2275 (1268, septiembre, 19). J. M. RUIZ ASENCIO: *Colección documental del Archivo de Catedral de León, vol. VIII (1230-1269)*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidro», 1993, pp. 479-480; doc. 2287 (1270, marzo, 2), J. M. RUIZ ASENCIO Y J. A. MARTÍN FUERTES: *Colección documental del Archivo de Catedral de León, vol. IX (1269-1300)*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidro», 1994, pp. 5-6; doc. 2294 (1270, julio, 21), pp. 12-16; doc. 2301 (1271, febrero, 8), pp. 42-43; doc. 2302 (1271, febrero, 9), pp. 44-45; doc. 2303 (1271, febrero, 13), pp. 45-46; doc. 2307 (1271, mayo, 23), pp. 50-51; doc. 2308 (1271, agosto, 5) en este caso aparece en la lista de confirmantes indicando que es *scriván*, pp. 51-53; doc. 2311 (1271, octubre, 3), pp. 56-59; doc. 2314 (1272, enero, 4), pp. 68-69; doc. 2318 (1272, agosto, 7), pp. 77-78; doc. 2326 (1273, febrero, 17), pp. 90-92; doc. 2329 (1273, junio, 22), pp. 94-95; doc. 2341 (1274, septiembre, 8), pp. 108-111; doc. 2343 (1274, diciembre, 5), pp. 112-115; doc. 2347 (1275, marzo, 9), pp. 117-120.

¹¹⁹ notario público del señor obispo e Iglesia de Astorga: doc. 1336 (1265, enero, 18). G. CAVERO DOMÍNGUEZ Y E. MARTÍN LÓPEZ: *Colección documental de la Catedral de Astorga, vol. II (1126-1299)*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidro», 2000, p. 488.

Por último, el caso de Diego Guión, notario de Las Regueras y Peñaflor, hace pensar también en la amplia parentela de los Guión (*Guidonis*), otros francos muy presentes en el Oviedo del siglo XIII¹²⁰, algunos de cuyos miembros destacan al servicio del obispo¹²¹, o incluso formando parte del cabildo catedralicio¹²². El hecho de que sean pioneros en emplear un apellido fijo y transmisible habla, como en el caso de los Crefito, de su identidad de grupo. La constatación en 1346 de un Bartolomé Guión como notario en Oviedo¹²³ hace posible imaginar una parentela en cuyo seno se transmiten los conocimientos técnicos del notariado que se ponen al servicio del señorío episcopal.

Más allá de la burguesía ovetense que parece destacar en las primeras décadas del desarrollo del notariado, la pequeña nobleza local puede haberse interesado también por los oficios públicos de escritura. De Suer Alfonso tenemos noticias primero como amanuense y más tarde como excusador, y quizá pueda vincularse con la nobleza rural de Las Regueras. En este sentido, López-Fanjul de Argüelles ha encontrado una vinculación entre descendientes de los linajes de los escuderos de Las Regueras con algunos notarios de mediados del siglo XV en ese mismo concejo, concretamente de Gonzalo Suárez de Tamargo y Gonzalo Rodríguez de Marinas; lo mismo se constata a principios del XVI en la figura de Alfonso Suárez de Valseira. Para el concejo de Llanera, Lope Rodríguez de Casaprín representaría una situación similar en los años centrales del siglo XV¹²⁴. Aunque los datos son muy tenues, es verosímil que la consolidación del oficio haya favorecido una relación entre determinadas familias pertenecientes a la pequeña nobleza rural asturiana con el oficio notarial, que en él encontrarían un nuevo resorte de poder. El beneficio económico pudo haber sido igualmente relevante. El ser notario suponía cierto prestigio que era recogido en P 3.19.14. De ahí el interés que tuvieran ciertos personajes de desempeñar este oficio. Además, por sus conocimientos jurídicos, por escasos que fueran, se convertían en personajes destacados en su comunidad local¹²⁵, aún más tratándose de una zona rural como la que se recoge en nuestros documentos en la que mayoría de la población sería ágrafa.

¹²⁰ X. VIEJO FERNÁNDEZ: *La onomástica asturiana bajomedieval*, pp. 401-402.

¹²¹ Como Esteban Guión, tenente en Llanera por el prelado en 1247 (J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, Salinas (Asturias): Ayalga, 1979, p. 65).

¹²² Caso de Martín Guión, porcionero de la catedral en 1255 (ACO, B, 5, 1).

¹²³ A. MARTÍNEZ VEGA: *El Monasterio de Santa María de la Vega*, nº 79.

¹²⁴ C. LÓPEZ-FANJUL DE ARGÜELLES: *Águilas, lises y palmerines. Orígenes y evolución de la heráldica asturiana*, Somonte-Cenero (Gijón): Ediciones Trea, 2008, p. 34.

¹²⁵ M^a J. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA: *Litteris confirmantur. Lo escrito en Asturias en la Edad Media*, Oviedo: Cajastur. Obra Social y Cultural, 2005, p. 132.

Suponemos que todos los notarios públicos nombrados por el obispo de Oviedo son laicos, puesto que no indican lo contrario en su suscripción. Otra cosa es que el cabildo tuviese escribanos reclutados entre sus filas, y que la colegiata de San Pedro de Teverga, que era dignidad catedralicia, tuviese la facultad de nombrar notarios eclesiásticos ejerciendo funciones de notarios públicos en su jurisdicción¹²⁶. Pero en todos estos casos las suscripciones inciden en su condición eclesiástica. En los concejos a los que nos estamos refiriendo, se trata presumiblemente de laicos.

También es factible que, como se ha descrito en muchos otros lugares, estos notarios gozasen de una saneada situación económica, participando habitualmente en el mercado de la tierra, y disfrutando de una situación privilegiada por su profundo conocimiento de la sociedad local, la administración y la justicia¹²⁷. Sin embargo no tenemos informaciones concretas de la actividad económica y propiedades de los notarios del obispo de Oviedo.

A lo sumo, del notario de Las Regueras Nicolás Pascual hemos sabido que vivió en Oviedo, al parecer largos años y sin cambios. Así se desprende del hecho de que en 1338 confirme la carta puebla de Langreo Nicolás Pasquález del Portal, calificado de morador en Oviedo¹²⁸; y de que en 1385-86, cuando se redacta el *Libro de las jurisdicciones*, todavía se recuerde como primera renta de la ciudad de Oviedo *las casas en que moró Nicolás Pasquález*. Ninguno de los dos es reconocido como escribano público; pero lo inusual del nombre, y su residencia en el Portal, en pleno barrio episcopal de la ciudad de Oviedo, hacen verosímil que se le pueda identificar con nuestro personaje¹²⁹. Aboga en el mismo sentido el hecho de que la renta de estas casas *han de proveer la lámpara de azeyte de noche en la capiella del dicho sennor obispo que está en su palacio. E el que las tovier ha de pagar más al obispo de ençienso veynte maravedís*. El hecho de que dicha renta se destinase a la capilla del prelado sugiere la estrecha dependencia personal entre uno y otros. Por el contrario, el vínculo de estos notarios con el

¹²⁶ A. FERNÁNDEZ SUÁREZ: *Registros notariales del Archivo de la Casa de Valdecarzana (1397-1495)*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 1993. Se refirió a ellos como notarios de creación del obispo de Oviedo J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. I.2, p. 158.

¹²⁷ M^a C. ALMEIDA E CUNHA: «Alguns tabeliães do Algarve durante a Idade Média», *Revista de História*, 7 (1986-1987), p. 156; M^a H. DA CRUZ COELHO: «Os tabeliães em Portugal. Perfil profissional e sócio-económico (sécs. XIV-XV)», en *Estudios sobre el Notariado Europeo (Siglos XIV-XV)*, Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones, 1997, pp. 23-27.

¹²⁸ M^a J. SANZ FUENTES: «Carta puebla de Langreo», p. 35.

¹²⁹ J. I. RUIZ DE LA PEÑA Y S. BELTRÁN SUÁREZ: *El Libro de las Jurisdicciones. El «Libro de las Jurisdicciones» de la mitra ovetense (1385-1386). I. Introducción, edición crítica, índice toponímico*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 2009, p. 125.

cabildo parece nulo. Su ausencia en el obituario que llegó hasta principios del siglo XIV¹³⁰ así lo indica.

Si el notario de Las Regueras y Peñafior pudo haber tenido casa en Oviedo, que medio siglo después de su muerte era recordada a su nombre, todo parece indicar un absentismo habitual, que veremos corroborado al describir la usual actuación de excusadores en el oficio. En el mismo sentido, y a diferencia de la situación descrita en los mayores núcleos urbanos del reino¹³¹, aquí se hace difícil hablar de una tienda de notaría, y parece más probable que fuesen requeridos en su propia vivienda y que se desplazasen allí donde fueran reclamados sus servicios. El límite geográfico de su actuación, en principio, vendrá marcado por la adscripción territorial que se encuentra en su intitulación. Así se observa, por ejemplo, cuando el conde Alfonso pide hombres a los vasallos de San Salvador: Gonzalo Suárez se ocupa de la circunscripción territorial marcada en su carta de notaría, Quirós y Proaza¹³²; valle arriba, en Valdesanpedro y Valdesantianes, es el escribano público de Teverga quien lo hace¹³³. Al no contar con las datatípicas no siempre podemos saber dónde se otorgaban los negocios escriturados, pero los casos de escrituras otorgadas en Belmonte y Priañes nos está indicando también que ese desplazamiento podía producirse incluso fuera del lugar de incardinación.

La trayectoria de Tomás Pascual, hasta donde podemos conocerla, ilustra bien el desarrollo de su carrera profesional, el ejercicio de oficios de escritura y representación para distintos clientes, y también su itinerancia al servicio de aquellos que lo requerían. Su paso por la notaría episcopal de Llanera parece haber sido fugaz, pues solo se registra en 1302 y 1304, cuando sendos excusadores extienden a su nombre dos documentos. En 1309, en Oviedo, encontramos a *Tomas Pasquáliz, escriván*¹³⁴, que figura como testigo en un testimonio notarial. Dos años más tarde su carrera parece avanzar, pues lo encontramos como excusador de Pedro Alfonso, notario público del rey en Oviedo¹³⁵. En 1315 actúa como personero del concejo de Oviedo en la corte regia, en el pleito por

¹³⁰ V. M. RODRÍGUEZ VILLAR: *Libro de Regla del Cabildo (Kalendas I): estudio y edición del manuscrito nº 43 de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 2001.

¹³¹ Para Burgos la da a entender J. L. RAMOS MERINO: *Iglesia y notariado en la Castilla bajomedieval*, p. 83.

¹³² E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nos. 66 y 75.

¹³³ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 76.

¹³⁴ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº LXXXVII; de nuevo en 1315, *Tomas Pasqualiz, escriván* (C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº XCVII).

¹³⁵ F. J. FERNÁNDEZ CONDE *et alii*: *El monasterio de San Pelayo*, vol. I, nº 217.

la exención de portazgo en la ruta hacia León¹³⁶, y el testimonio notarial que transmite la noticia permite ver que la extensión temporal del pleito supuso una larga estancia en la corte de Tomás Pascual. Es probable que haya aprovechado el tiempo, pues sabemos de él como notario de nombramiento real al menos en 1316¹³⁷, de nuevo en 1319¹³⁸. Finalmente, en 1331 lo vemos desplazado a la puebla de Lillo, en tierras leonesas, donde está presente en el momento en que el poderoso Rodrigo Álvarez de Asturias otorga testamento ante Alfonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, y lo entrega al abad de San Vicente de la misma ciudad¹³⁹.

El espacio geográfico al que queda circunscripta la actuación del notario estará presente en su suscripción, pudiendo actuar en lo que compete en el ámbito judicial y extrajudicial (Partida 3.19.1), y así sería reflejado en la carta de su nombramiento¹⁴⁰. Nunca detectamos notarios del obispo sin esa determinada adscripción territorial. Se trata, por lo tanto, de una competencia local, lugar donde estaba enclavado su oficio.

En teoría, la actividad de los notarios públicos se desarrolla normalmente en aquellos lugares en los que están incardinados. Pero la adscripción territorial en zonas rurales se ha descrito como más débil¹⁴¹, y comprobar si esto se cumple en el señorío episcopal ovetense tiene algunos problemas. La data tónica no es un elemento frecuente hasta mediados del siglo XIV, por lo que no conocemos el punto exacto del otorgamiento de la mayoría de los negocios documentados en esa primera época.

Si nos fijamos en la localización de los bienes que se escrituran, sí se observa que coinciden generalmente dentro del espacio de su competencia. Sin embargo, a esta norma hay excepciones, bien visibles en la actuación de los excusadores del notario

¹³⁶ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº CI.

¹³⁷ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, p. 292 y nº XLIX.

¹³⁸ Tomás Pasquález, notario público del rey en Oviedo (A. MARTÍNEZ VEGA: *El Monasterio de Santa María de la Vega*, nº 51).

¹³⁹ M^a J. SANZ FUENTES: «Dos documentos de D. Rodrigo Álvarez de Asturias. Estudio diplomático y edición», *BRIDEA*, 148 (1996), pp. 269-284, nº 2 y p. 284.

¹⁴⁰ Ya hemos dicho que no conservamos ninguna carta de nombramiento, pero si tenemos datos indirectos gracias al mencionado mandamiento dirigido a los concejos de Quirós, Riosa y Santo Adriano para que reciban al notario nombrado por el obispo. En ese documento se recoge el tipo de documentos en los que podía intervenir ya que se le manda al concejo que haga con él *todas las cartas e escrituras que pertenescen e pertenescer deven al dicho ofiçio de la notaría, así de testemunnas e codisçillos como de compromisos e de arras e de donaçiones e de vençones e de enpennas e de persentençias e de testemunnas, e las cartas que ovierdes de seellar con nuestros seellos para enbiar a nos o a otros lugares, e todos los otros contrabtos que entre vos fezierdes que se ovieren firmar per escriptura pública*. Es decir, tendrán competencias extrajudiciales, judiciales y concejiles. ACO, ms. 4, *Libro de los Privilegios*, f. 65 v.

¹⁴¹ M. VÁZQUEZ BERTOMEU: *Notarios, notarías y documentos en Santiago*, p. 33; F. J. ÁLVAREZ CARBAJAL: *El registro del notario Martín Fernández de Ruiforco (1468). Un escribano público en el condado de Luna*, Sevilla: Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas, 2014, p. 23.

público de Las Regueras y Peñaflor. Alfonso Martínez y Suer Rodríguez escrituran documentos sobre propiedades en los concejos de Belmonte¹⁴² y Grado¹⁴³, siempre dirigidas al abad o al propio monasterio de Santa María de Belmonte. Podría concluirse por tanto que esta comunidad monástica, en la segunda década del siglo XIV prefería las garantías de un notario público de nombramiento episcopal antes que recurrir a los mucho más cercanos notarios de nominación real que tenía en Grado, Salas o Tineo. Otro excusador de este mismo notario, Alfonso Rodríguez, es quien autoriza la donación por la que el caballero Ruy Pérez de Rañeces entrega a su hijo un controcio en Priañes, coto del monasterio de San Vicente de Oviedo¹⁴⁴. Y un cuarto excusador, Juan Pérez, extiende una compraventa de bienes en Rañeces, lugar de la jurisdicción de Las Regueras, cuyos intervinientes son de nuevo moradores en el dicho lugar de Priañes, que no era jurisdicción episcopal¹⁴⁵. Por su parte, Suer García, notario de Llanera, escritura para los hijos de Gutier Alfonso de Lavares una compraventa de bienes en Grado¹⁴⁶.

En la segunda mitad del siglo XIV, cuando se extiende la data tónica en los documentos notariales, podemos asegurar que efectivamente se producen actuaciones más allá de los lugares de incardinación. Citábamos antes algunos ejemplos relativos a propiedades en el coto de Priañes, del que era titular el monasterio de San Vicente de Oviedo. Pues bien, en 1386 encontramos sendas escrituras notariales relativas a este espacio que pasan ante los excusadores de Gonzalo Rodríguez, notario público de Las Regueras y Peñaflor¹⁴⁷.

En sentido contrario, encontramos negocios relativos a propiedades en el concejo de Las Regueras que son autorizados por notarios públicos del rey en la puebla de Grado¹⁴⁸ y notarios públicos del rey en Oviedo¹⁴⁹. Pero, de nuevo, al no consignarse la data tónica en la mayoría de los documentos de esta época no podemos asegurar que estos notarios de poblaciones vecinas actúen en nuestros concejos o si son los clientes quienes se desplacen a esas notarías por algún motivo que se nos escapa.

¹⁴² Edición: 2.28. Otros ejemplos en 2.11, 2.12, 2.13, 2.18, 2.20, 2.21, 2.22, 2.23, 2.25, 2.26 y 2.33.

¹⁴³ Edición: 2.14, 2.19

¹⁴⁴ Edición: 2.105

¹⁴⁵ Edición: 2.101.

¹⁴⁶ Edición: 6.1.

¹⁴⁷ Edición: 14.3, 14.4, 14.5 y 14.10.

¹⁴⁸ AMSP, Fondo sv, nº 1853, 1896, 1897, 1900.

¹⁴⁹ AMSP, Fondo sv, nº 1328; ACO, serie A, carp. 12, nº 11 y carp. 14, nº 4.

En definitiva, la demarcación jurisdiccional de los notarios queda caracterizada por una cierta permeabilidad, en que a la ubicación de los bienes pueden superponerse otras razones como la elección de los contratantes.

Los problemas que pudieron derivarse de esta situación se superarían en lo sucesivo con el recurso a notarios capacitados para actuar en todo el señorío episcopal¹⁵⁰, y sobre todo con la extensión de los notarios del rey capacitados para actuar en la corte y en todos sus reinos. En el señorío episcopal ovetense, la aparición de tal figura está representada por Alvar Fernández de Cabezón, *notario público apostolical e escrivano e notario público del nuestro sennor el rey en la su Corte e en todos sus regnos*, al que ya encontramos actuando en Langreo en el año 1382¹⁵¹, y que es conocido sobre todo por el trabajo desarrollado en la propia ciudad de Oviedo, autorizando alguno de los códices diplomáticos promovidos por el obispo don Gutierre¹⁵².

En cuanto a la posible patrimonialización del oficio, hace ya años que Tomás y Valiente indicó que «el primer síntoma de patrimonialización de los oficios es su carácter vitalicio y la tendencia simultánea a considerarlos hereditarios»¹⁵³. Aunque se esté refiriendo a los oficios reales, es una situación bien atestiguada en otras notarías¹⁵⁴, y creemos que es perfectamente aplicable a los de nombramiento señorial. La única limitación vendría dada por aquellas de menor renta que pudiesen ser también menos interesantes¹⁵⁵. En Asturias dicha sucesión familiar está ya bien probada en pleno siglo XIII, cuando el nieto del presbítero Pedro Bono, que monopolizara la producción de escrituras en el centro de la región, se convierte en el primer notario público de nombramiento real en Oviedo. En 1379, el hecho de que aparezca como testigo un tal *Iohan Goncález*,

¹⁵⁰ Sería el caso de Juan Alfonso, que como notario público del cabildo está facultado para actuar en todo el señorío, según indica M^a J. SANZ FUENTES: «Dos nuevos documentos del Monasterio de San Pedro de Villanueva (siglos XIV-XV)», *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, 25 (2003-2004), p. 769. En el mismo sentido, los notarios públicos de la Iglesia de Burgos están capacitados para actuar en la ciudad y la diócesis (J. L. RAMOS MERINO: *Iglesia y notariado en la Castilla bajomedieval*, p. 93.

¹⁵¹ ACO, ms. 9, *Libro Becerro*, pp. 129-131; ms. 2, *Regla Clorada*, 68 v.- 69 v.; ms. 4, *Libro de los Privilegios*, 32 v.- 33 v.; P. FLORIANO LLORENTE: *El Libro Becerro de la catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1963, n^o. 57.

¹⁵² E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, p. 120.

¹⁵³ F. TOMÁS Y VALIENTE: «Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla», p. 141.

¹⁵⁴ P. OSTOS SALCEDO: *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hocés, veinticuatro de Córdoba*, Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones - Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2005, pp. 62-64; J. L. RAMOS MERINO: *Iglesia y notariado en la Castilla bajomedieval*, pp. 38 y 45. Sin embargo, en Cantabria tampoco es un fenómeno habitual. R. M^a BLASCO MARTÍNEZ: *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*, p. 161.

¹⁵⁵ M. VÁZQUEZ BERTOMEU: *Notarios, notarías y documentos en Santiago*, p. 32.

*escruiano, fillo de Goncalo Ferrández, notario*¹⁵⁶, habla de la perduración de la práctica. Para nuestro caso particular, no podemos demostrar que se establezcan sagas de notarios, aunque la proximidad antroponímica de algunos casos así lo sugiere. Aunque se queda fuera de nuestro estudio, el caso más claro sería el que nos presenta dos documentos¹⁵⁷ de Ruy González de Areces, notario público por el obispo de Oviedo en Las Regueras y Peñaflor, en los que figura como testigo un tal Juan, que en 1404 es reconocido como escribano e hijo del notario¹⁵⁸ y, que seguramente, estaría aprendiendo el oficio notarial en la notaría de su padre. De haber sido así, desconocemos cómo se habría transmitido la titularidad del oficio¹⁵⁹, aunque presumiblemente sería a través de la renuncia, pero ya podemos hablar de como se empieza a ir en la dirección en la que el oficio es heredable.

El correlato inevitable de la patrimonialización era la transmisión y enajenación mediante venta del oficio notarial¹⁶⁰. La falta de fuentes de contenido hacendístico-económico¹⁶¹ hace que no tengamos datos al respecto para el siglo XIV, una época en la comenzaba a verificarse un proceso que alcanzaría gran desarrollo en el siglo XV¹⁶². Para épocas posteriores sí se ha demostrado que los oficios notariales en Asturias eran objeto de compraventa y beneficio económico mediante arrendamiento, también como fuente de prestigio y poder social¹⁶³.

No han llegado hasta nosotros noticias sobre posibles reclamaciones a sus actividades: cobro excesivo de emolumentos, promover discordias y demandas para tener

¹⁵⁶ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 74.

¹⁵⁷ AMSP, Fondo SV, caja LXXIII, nº 2177; y AMSP, Fondo SV, caja LXX, nº 2073.

¹⁵⁸ *Iohán, escrivano, fillo de mí, el dicho Ruy Gonçález, notario* (AMSP, Fondo SV, caja LXXIII, nº 2177).

¹⁵⁹ Aunque fuera de nuestro estudio por las fechas Ruy González de Areces seguirá siendo aún notario público del obispo de Oviedo en Las Regueras y Peñaflor en el año 1421 suscribiendo y signando una carta de procuración para que se vaya a solicitar al obispo autorización para hacer puebla en el concejo de Las Regueras. ACO, *Cuadernillos*, carp. 3, nº 13, fols. 5 v.-7 r. J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Las «Polas» Asturianas en la Edad Media*, nº 46.

¹⁶⁰ Martínez Díez considera el arrendamiento como el primer signo de este fenómeno. G. MARTÍNEZ DÍEZ: «Los oficiales públicos. De las Partidas a los Reyes Católicos», p. 131.

¹⁶¹ M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, p. 37.

¹⁶² F. TOMÁS Y VALIENTE: «Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla», p. 147.

¹⁶³ M. CUARTAS RIVERO: «La venta de oficios públicos en el siglo XVI», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Alcalá de Henares: Instituto Nacional de Administración Pública, 1983, p. 254; A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ: «La venta de oficios públicos en Asturias en los siglos XVI y XVII», p. 704.

ocupación, falsedad en los documentos aprovechándose del analfabetismo de la mayoría de la gente, entre otras quejas tal como ocurría en Portugal¹⁶⁴.

2.1.5.- Ámbito de actuación

La práctica totalidad de los documentos que hemos podido reunir ilustran la actuación de estos escribanos públicos al servicio de particulares y en el ámbito del derecho privado. Sin embargo, y en concordancia con la normativa de la época, no faltan los ejemplos que acreditan que su trabajo se extendía también a la esfera judicial, y es posible, aunque no tengamos pruebas claras, que hayan atendido igualmente el ámbito concejil.

En zonas más desarrolladas, las funciones de unos y otros se delimitarían con mayor precisión recayendo en distintas personas: el notario público se encarga de la documentación privada y el escribano del concejo, que podía ser a su vez notario público, actuaba como secretario del concejo¹⁶⁵. En áreas rurales con una actividad escrituraria relativamente escasa y un número de notarios reducido, tendrían que compatibilizar el trabajo como notario público y escribano del concejo; los documentos judiciales, del mismo modo, entran dentro de sus competencias¹⁶⁶.

Ilustrar cómo se articulaban estas funciones en el ámbito jurisdiccional de nuestro estudio tiene, de todos modos, algunos problemas, en primer lugar por la dificultad intrínseca al desarrollo de estos oficios¹⁶⁷; y en segundo término por la falta de evidencias al respecto.

¹⁶⁴ I. DA ROSA PEREIRA: «O tabelionado em Portugal», en *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, pp. 627-629.

¹⁶⁵ J. A. MARTÍN FUERTES: «Notarios públicos y escribanos del concejo de León en el siglo XIV», *Archivos Leoneses: revista de estudios y documentación de los Reinos Hispano-Occidentales*, 75 (1984), p. 8; M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: «Las escribanías de Sevilla en el siglo XIII», p. 370.; P. OSTOS SALCEDO: «Los escribanos públicos y la validación documental», p. 28.

¹⁶⁶ P. OSTOS SALCEDO: «El documento notarial castellano en la Edad Media», p. 520; M^a J. SANZ FUENTES: «De Diplomática concejil castellana en la Edad Media. Una nueva propuesta de clasificación documental», *Sit liber gratis quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno*, t. I, Ciudad del Vaticano, 2012, p. 535-548 pp. 535-548 y p. 541. Para el señorío compostelano, M. VÁZQUEZ BERTOMEU: *Notarios, notarías y documentos en Santiago*, p. 19; para el área rural leonesa de Valdetorío, F. J. ÁLVAREZ CARBAJAL: *El registro del notario Martín Fernández de Ruijforco*.

¹⁶⁷ La problemática provocada por la variedad del tipo de notarios, así como el solapamiento de algunas de sus facultades, generará conflictos de competencias que perdurarán hasta principios del siglo XIX. F. GARCÍA DE CORTÁZAR y R. MARTÍN DE LA GUARDIA: *Comparece: España. Una historia a través del notariado*, Barcelona: Espasa Libros, 2012, p. 26.

La figura del escribano de concejo se desarrolló a lo largo del siglo XIII en algunos núcleos especialmente dinámicos, y aparece en diversos fueros municipales¹⁶⁸, pero no se contempla en las Partidas. El hecho de que tampoco se recoja en las cartas pueblas y ordenamientos del señorío episcopal ovetense podría interpretarse como una asunción de que sus funciones estaban asimiladas a las del notario público. No en vano, el escribano de concejo fue definido por Corral García como «una adaptación al gobierno y jurisdicción municipal del instituto general (el notariado), en el que se funden fe pública y práctica escrituraria»¹⁶⁹; en el cercano concejo realengo de Avilés, se comprueba que también eran los notarios públicos quienes en el siglo XIV escribían para el concejo¹⁷⁰. En cuanto a su duración en el oficio, es verosímil que haya sido vitalicio al asociarse al cargo de notario público. Y es igualmente posible que en aquellos lugares como Llanera, donde coinciden dos notarios al mismo tiempo, ambos se hayan alternando en el ejercicio de la escribanía concejil¹⁷¹.

Los datos positivos resultan, sin embargo, muy exiguos. Conocemos una compraventa de 1283 en la que los vendedores rogaron al juez la aposición del sello del concejo de Proaza¹⁷². El autor material del documento, sin embargo, se identifica simplemente con su nombre, Pedro Pérez, que *foy presente e scrivi esta carta per mandado de las partes sobreditas*, sin alusión alguna a su posible título, ni como notario público, ni como escribano del concejo¹⁷³. Y tendrá que pasar casi un siglo para encontrar el nombramiento de escribano de Gonzalo Suárez de Villanueva en esa misma jurisdicción, ampliada con los territorios de Quirós y el coto de Santo Adriano. Ese documento de 1373 ordena a los concejos:

que usedes con él en el oficio de la notaría e fagades con él todas las cartas e escripturas que pertenescen e pertenescer deuen al dicho officio de la notaría,

¹⁶⁸ M^a J. SANZ FUENTES: «Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: documentación concejil. Un modelo andaluz: Écija», en *Archivística. Estudios Básicos*, Sevilla: Diputación Provincial, 1981, p. 198.

¹⁶⁹ E. CORRAL GARCÍA: *El escribano de concejo en la corona de Castilla*, p. 6.

¹⁷⁰ M^a J. SANZ FUENTES, J. A. ÁLVAREZ CASTRILLÓN y M. CALLEJA PUERTA: *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, Oviedo: Ayuntamiento de Avilés, 2011, p. 33 y ss.

¹⁷¹ Lo mismo han descrito para el Avilés del siglo XIV M^a J. SANZ FUENTES, J. A. ÁLVAREZ CASTRILLÓN y M. CALLEJA PUERTA: *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, p. 35. En otro sentido, M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, pp. 82-83.

¹⁷² M^a J. JIMÉNEZ SUÁREZ: *Colección documental del monasterio de San Andrés de Espinareda (1043-1428)*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 2005, n^o 48.

¹⁷³ En Avilés, los notarios públicos comienzan a ocuparse de la redacción del documento concejil en 1280 (M^a J. SANZ FUENTES, J. A. ÁLVAREZ CASTRILLÓN y M. CALLEJA PUERTA: *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, p. 34).

*assí de testemunas e codiscillos commo de conprimisos e de arras e de donaciones e de uençones e de empennas e de persentencias e de testimunnas; e las cartas que ouerdes de sellar con nuestros sellos para embiar a otros lugares, e todos los otros contrabtos que entre uos fezierdes que se ouieren firmar per escriptura pública*¹⁷⁴.

Tal es la lectura que ofrece Rodríguez Díaz y que, cotejada con los originales, figura tanto en la *Regla colorada* como en el *Libro de los privilegios*. Creemos sin embargo que es una lectura errónea, pues carece de sentido. El documento es la orden a los concejos de que reciban a Gonzalo Suárez como notario; en ella no tendría sentido que los concejos puedan sellar con el sello del obispo (*nuestros sellos*). Nos parece más coherente que se refiera a los sellos concejiles: *vuestros sellos*. De ser correcta esta interpretación, quedaría claro que el notario público asume también la función de escribano de concejo.

Como tal, su función sería «redactar los documentos intitulados por el mismo y poner por escrito los acuerdos tomados en cabildo en el libro de actas del mismo»¹⁷⁵. Con las informaciones a nuestro alcance no podemos, sin embargo, corroborar este último extremo. La orden deja claro que extenderá los documentos emanados de la corporación, en concreto los documentos de relación con no vecinos¹⁷⁶: *las cartas que ovierdes de sellar con nuestros (sic) sellos para enbiar a nos o a otros lugares*. No se habla de actas, cuentas ni padrones, cuyos ejemplares más antiguos conservados en el reino suelen fecharse a partir de la segunda mitad del siglo XIV¹⁷⁷. Su ausencia en la normativa episcopal podría relacionarse fácilmente con la escasa burocratización de unos concejos rurales cuya actividad documental es mucho menor a la de los grandes núcleos urbanos del reino¹⁷⁸. Por las informaciones disponibles, estaríamos delante del concejo de tipo reducido de «regimiento» dominado por unos hombres buenos salidos

¹⁷⁴ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 71.

¹⁷⁵ M^a J. SANZ FUENTES: «Tipología documental de la Baja Edad Media castellana», p. 198.

¹⁷⁶ Seguimos la terminología de M^a J. SANZ FUENTES: «De diplomática concejil castellana en la Edad Media», p. 539.

¹⁷⁷ Sobre el desarrollo del libro administrativo, M. CALLEJA PUERTA: «Libros para la administración. Estado de la cuestión y perspectivas de la investigación», en J. A. MUNITA LOINAZ y J. A. LEMA PUEYO (eds.): *La escritura de la memoria. Libros para la administración*, Bilbao, 2012, pp. 17-39 y pp. 28-29.

¹⁷⁸ Cfr. M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: «Las escribanías de Sevilla en el siglo XIII», p. 370. En el propio territorio asturiano puede compararse con el caso de Avilés, donde se registra una fuerte actividad ya a principios del siglo XIV (M^a J. SANZ FUENTES, J. A. ÁLVAREZ CASTRILLÓN y M. CALLEJA PUERTA: *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, pp. 31 ss.

de las tradicionales élites rurales¹⁷⁹; en ellos, la actuación del notario público como notario del concejo debía de ser algo más bien ocasional, siendo sus funciones la de dar fe y ser asesor por sus conocimientos jurídicos¹⁸⁰.

Los documentos del concejo deben ser validados con su sello¹⁸¹, cuya única referencia está en el documento de Proaza de 1283, anterior incluso a la constatación de su primer notario público. No hemos encontrado ninguna referencia posterior. Si a ello sumamos que ninguna de las escrituras conservadas es intitulada por el concejo ni por ninguno de sus oficiales, no tendríamos estrictamente ningún documento concejil¹⁸².

Solo dos testimonios redactados por Gonzalo Suárez de Villanueva podrían acercarse a las actividades del concejo, según se establecía en el mandamiento para que los concejos de Quirós, Proaza y Santo Adriano lo recibiesen como notario público. Se trata de sendos testimonios notariales en los que levanta acta de cómo Alfonso Fernández de Cabezón, en nombre del obispo don Gutierre requirió el castillo de Proaza y lo entregó a Pedro Rodríguez Solís¹⁸³. Estas escrituras, repetimos, no están emitidas por el concejo, nunca se validan con el sello concejil ni intervienen los oficiales con sus suscripciones; el propio Gonzalo Suárez actúa como notario público del obispo de Oviedo. Pero el documento concierne directamente a la jurisdicción sobre el mismo, y con ello demuestra hasta qué punto las funciones de notario público y escribano de concejo podrían estar entreveradas.

De igual manera, tampoco tendremos documentos judiciales en sí porque nunca aparece la rúbrica del juez o alcalde para indicar que el notario actuaba bajo sus órdenes¹⁸⁴; a diferencia del típico documento judicial, aquí siempre encontraremos testigos¹⁸⁵. A pesar de ello hallamos escrituras que se relacionan directamente con ese dominio de actividad ya que se redactan a partir de una acción judicial. Es el caso del esta-

¹⁷⁹ J. CERDÁ RUIZ-FUNES: «Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media», en *Actas del I Simposium de Historia de la Administración*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp. 167-168; J. I. RUIZ DE LA PEÑA: «Tránsito del concejo abierto al regimiento en el municipio leonés», *Archivos leoneses*, 45-46 (1969), pp. 301-316; J. M. LÓPEZ VILLALBA: «Concejo abierto, regimiento y corregimiento en Guadalajara (1346-1546)», *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, 5 (1992), pp. 65-84.

¹⁸⁰ E. CORRAL GARCÍA: *El escribano de concejo en la corona de Castilla*, p. 57.

¹⁸¹ M^a J. SANZ FUENTES: «Tipología documental de la Baja Edad Media castellana», p. 198.

¹⁸² M^a J. SANZ FUENTES: «Tipología documental de la Baja Edad Media castellana», p. 206.

¹⁸³ Edición, 13.1 y 13.2.

¹⁸⁴ P. OSTOS SALCEDO: «Los escribanos públicos y la validación documental», p. 36.

¹⁸⁵ Los documentos relacionados con el mundo judicial se forman sin la concurrencia de testigos J. BONO HUERTA: «La legislación notarial de Alfonso X el Sabio: Sus características», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 27 (1987), p. 36.

blecimiento de la tutoría o de los cotos, en los que manifiesta la acción del juez. Pero advertimos que de nuevo el protagonismo en estos documentos es enteramente del notario público, ya que es el único que suscribe y signa el documento.

A continuación presentamos el listado de todas las notarías públicas de los territorios bajo la jurisdicción del prelado ovetense que han sido objeto de nuestra investigación al llegarnos documentos confeccionadas en ellas¹⁸⁶. Los hemos ordenado de forma alfabética por concejos, mientras que los notarios y su personal se disponen cronológicamente. Los años a los que hacemos referencia son los extremos de los que tenemos constancia documental:

LANGREO

Fernán Alfonso: 1291

Juan Fernández: 1372

LLANERA

Tomás Pascual: 1302-1304

- Excusador: Alfonso Rodríguez (1302)
- Excusador: Alvar Fernández (1304)

Gutier Pérez: 1305

García Suárez: 1307

- o Amanuense: Juan Alfonso (1307)

Suer García: 1328-1349

- o Amanuense: Desconocido (1328-1349)
- Excusador: Martín Álvarez (1344)

Nicolás Pascual: 1330-1333

- Excusador: Alvar Rodríguez (1330-1333)

Juan Álvarez: 1346-1351

- o Amanuense: Desconocido (1346-1351)

Alfonso Díaz: 1361

- Excusador: Pedro Díaz (1361)

Juan Díaz: 1370

¹⁸⁶ Nos remitimos al apéndice donde ofreceremos los detalles de cada uno de ellos.

QUIRÓS, PROAZA Y SANTO ADRIANO

Gonzalo Suárez: 1377-1382

- Amanuense: Desconocido (1378-1380)

LAS REGUERAS Y PEÑAFLOR

Gonzalo Rodríguez: 1292-1293

- Excusador: Suer Pérez (1292-1293)

Nicolás Pascual: Las Regueras y Peñafior (1298-1344)

- o Amanuense: Rodrigo (1303)
- o Amanuense: Suer Alfonso (1317-1320)
- Excusador: Pedro de Dios (1301-1305)
 - o Amanuense: Desconocido (1305)
- Excusador: Alfonso Martínez (1309-1313)
- Excusador: Juan Pérez (1306-1341)
 - o Amanuense: Desconocido (1333)
- Excusador: Suer Rodríguez (1315-1317)
 - o Amanuense: Diego Suárez (1315-1317)
- Excusador: Alvar Alfonso (1316)
- Excusador: Suer Alfonso (1320-1325)
- Excusador: Alfonso Rodríguez (1342-1344)
 - o Amanuense: Desconocido (1343)

Diego Guión: 1345-1361

- o Amanuense: Desconocido (1348)
- Excusador: Alfonso Rodríguez (1345-1347)

Alfonso Rodríguez¹⁸⁷: 1373-1382

Gonzalo Rodríguez: 1384-1389

- Excusador: Fernán Álvarez (1384-1386)
- Excusador: Juan Fernández (1387-1389)

2.2.- Excusadores o lugartenientes

¹⁸⁷ Se trata del mismo individuo que aparece como excusador de Nicolás Pascual y Diego Guión.

Es bien sabido que uno de los problemas que afectó al ejercicio de la función notarial fue el de la naturaleza y residencia. La normativa alfonsí recogía el principio de personalidad¹⁸⁸, esto es, el que el propio notario desempeñara la función notarial por sí mismo, y sucesivas Cortes lo reiteran: las de Valladolid de 1293 establecen *que el escriuano que more y, e sirva la escribanía de por sí*¹⁸⁹, y que hagan ellos el signo, aunque se les permite tener ayudantes. Las de Burgos de 1301 reiteran que no haya excusadores¹⁹⁰. Las Cortes de 1305, donde estuvieron presentes el obispo Fernando y los procuradores de los concejos de Oviedo y Avilés, reiteran la misma orden¹⁹¹. En la petición expresada en las Cortes de Valladolid de 1307 se determina la prohibición de la utilización de excusadores, el arrendamiento de la notaría y la acumulación de oficios notariales¹⁹². Tanta reiteración es prueba de que el asunto de los excusadores se incumplirá de forma sistemática a lo largo de todo el siglo XIV¹⁹³, y los procuradores en Cortes siguieron quejándose del absentismo de los notarios, que eran sustituidos por gente sin título¹⁹⁴, con el problema añadido que esas personas no serían las más idóneas por no conocer el oficio¹⁹⁵.

En los casos más desarrollados, se establecen unas oficinas donde la separación de funciones se atiene a la legislación y se refleja con claridad en la producción documental. Pero en las áreas periféricas del desarrollo del notariado se contemplan otras situaciones intermedias de compleja tipificación. Las disposiciones normativas trataban de poner remedio a una práctica extendida, que en el ámbito de nuestro estudio no llegaría a desaparecer.

Según este uso, el cargo notarial se puede delegar en un sustituto. El notario se consideraba propietario de su oficio, y como tal podía transmitir su dominio útil, es decir, su disfrute a otra persona. Del mismo modo que se podía heredar, al ser considerado

¹⁸⁸ Fuero Real 1.8.7, Espéculo 4.12.11 y Partida 3.19.5: aunque el título de esta última ley sea *qué es lo que deben hacer et guardar los escribanos de la corte del rey*, J. Bono cree que los redactores de las Partidas lo incluyeron injustificadamente entre las reglas que atañen a los escribanos de la cancillería real. J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho Notarial Español*, I.2, nota 1, pp. 322-322.

¹⁸⁹ Cortes, p. 113.

¹⁹⁰ Cortes, p. 152.

¹⁹¹ J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, p. 9.

¹⁹² *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, tomo I, petición 20, p. 192.

¹⁹³ En realidad, ya desde finales del siglo XIII se intenta legislar sobre el asunto de los excusadores con nulo éxito: *e tomen por si mismos todos los pleytos delas cosas que asso offiçio perteneçieren*. Cortes de Valladolid de 1293 otorgadas al reino de León, petición 5, p. 121.

¹⁹⁴ L. PASCUAL MARTÍNEZ: «Estudios de diplomática castellana. El documento privado y público en la Baja Edad Media», *Miscelánea Medieval Murciana*, VII (1981), p.114.

¹⁹⁵ L. PASCUAL MARTÍNEZ: «Estudios de diplomática castellana. El documento privado y público en la Baja Edad Media: los escribanos», pp. 135-136.

como un elemento patrimonial cabe la posibilidad de conseguir un rendimiento económico en forma de renta. Un notario puede arrendar o ceder el ejercicio de su notaría¹⁹⁶; varios oficios notariales pueden acumularse en una misma persona¹⁹⁷, y desde luego los notarios actuaban con frecuencia en otros oficios, a menudo para los concejos¹⁹⁸, y se hacían con otras fuentes de ingreso. Bono Huerta considera el arrendamiento como el modo más habitual de transferencia en el disfrute del cargo notarial¹⁹⁹.

En el señorío de los obispos de Oviedo no hay constancia de cuál era el procedimiento, pero las suscripciones notariales dejan muy clara la cesión frecuentísima del oficio notarial a favor de terceras personas, calificadas sistemáticamente como excusadores.

La figura del excusador está bien tipificada en la literatura notarial como persona que desempeña el oficio notarial sin ser la persona titular del mismo, pero las propias fuentes medievales lo confunden a menudo con la figura del lugarteniente²⁰⁰. El matiz entre ambas estribaría en el hecho de que la lugartenencia es pública y está reconocida por la legislación, mientras que los excusadores representan la sustitución privada: los pone el propio oficial, sin intervención del rey²⁰¹. Por lo tanto, la relación que se establece entre ambos es netamente distinta: con el excusador esa relación tiene un carácter jurídico-privado, de arrendamiento, mientras que con el lugarteniente es de carácter público.

La confusión terminológica de la época y el hecho de que los únicos datos son los que figuran en la suscripción notarial, sin saber si la notaría está arrendada o si se da

¹⁹⁶ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. 1.2, pp. 210-211.

¹⁹⁷ Caso de Nicolás Pascual, quien será notario público en Las Regueras y Peñafior a la vez que lo será en Llanera al menos durante algunos años.

¹⁹⁸ Aunque no demostrable, pero si se podría intuir por la frecuente aparición de los excusadores, con lo que el notario titular se vería liberado del trabajo para ocuparlo en otros menesteres.

¹⁹⁹ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. 1.2, p. 282.

²⁰⁰ J. M^a GARCÍA MARÍN: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, p. 66.

²⁰¹ *et quelas siruan por ssi, ssaluo ende algunos offiçiales que anden en mi cassa aque yo ffezier merçed enesta rrazon, quelas ssiruan por excusador.* Cortes de Medina del Campo de 1305, petición 4, p. 170, aunque en este caso se refiere únicamente a los notarios del rey. Más tarde parece que se le pretendió poner freno ya que se le pide al rey que los notarios no puedan poner excusadores *e do yo ouiere a poner escriuanos o notarios, que gelos dé tantos e tales que sieruan los offiçios por ssi mismos e non por otro excusador ninguno; e ssi alguno o algunos notarios o escriuanos leuaren mis cartas o carta por que ayan excusadores, que non husen dellas, nin ffagan por ellas ninguna cosa*, respondiendo *E alo que dizen delos excusadores, tengo por bien de gelo guardar que non pongan excusadores.* Cortes de Valladolid de 1325, petición 12, p. 377. E incluso en las Cortes de Madrid se limitara la delegación del oficio en excusadores a los escribanos del rey: *Et alo que me pidieron quelos escriuanos e notarios que ssiruan por ssi los offiçios. A esto rrespondo quelo tengo por bien e quelo otorgo e mando que sse guarde assi, saluo en algunos delos que anden conmigo enla mi casa que yo he menester para mio seruiçio, que tengo por bien quelas ayan, e que puedan poner por ssi quien sirua los offiçios omes que ssean para ello.* Cortes de Madrid de 1329, petición 43, p. 418.

algún otro tipo de situación por la que el notario no pueda actuar y deba recurrir a un lugarteniente, nos plantea la duda de si los frecuentemente calificados como excusadores son técnicamente tales, o bien lugartenientes. En Oviedo sí parece que existe la figura del excusador que lo tiene por arrendamiento. Un documento de los que editamos traslada una donación que dice que *Iohán Pérez a la sazón que tenía la notaría por Adán Geráldiz, notario público del Rey Oviedo*. Posiblemente aquí sí pudo haber existido un arrendamiento de la notaría, ya que parece que el notario titular se desvincula de la misma.

En el señorío del obispo, donde un único notario atiende jurisdicciones bastante amplias, creemos que la opción más correcta es la lugartenencia, ya que lo que se detecta es una delegación y no una sustitución²⁰². Con la delegación el notario titular mantiene la jurisdicción sobre el oficio, y el delegado no tiene jurisdicción propia, sino que usa la del titular²⁰³. Esa delegación es algo temporal y limitada a los asuntos para los que se le encomienda debido a las diversas circunstancias que impidan al titular ocuparse de ellos²⁰⁴. De este modo el lugarteniente es una especie de ayudante que actúa a la vez que el oficial. Por el contrario, el excusador sí tendrá jurisdicción propia y, por consiguiente, los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades que el oficial titular. Cuando actúa el excusador el titular queda desplazado por él, la única vinculación que les une es el cobro de la renta, ya que ese es el modo habitual, el arrendamiento del oficio para establecer un excusador²⁰⁵.

Llegamos a la conclusión de que en realidad son lugartenientes al observar cómo el notario Nicolás Pascual coincide en el mismo día con un *excusador* suscribiendo cada uno una escritura²⁰⁶, por lo tanto están actuando a la vez, no se está sustituyendo al notario ni éste queda desvinculado del oficio como ocurriría con el excusador. Coincidiría esta situación con lo descrito en el notariado gallego, en una situación similar de poblamiento disperso y jurisdicciones amplias²⁰⁷. En el primer tercio del siglo XIV, vemos

²⁰² Así lo observó M^a J. SANZ FUENTES: «De la vida y de la muerte: Cuatro documentos asturianos del siglo XIII», *Revista de filología asturiana*, 3-4 (2003-2004), p. 244.

²⁰³ J. M^a GARCÍA MARÍN: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, p. 38.

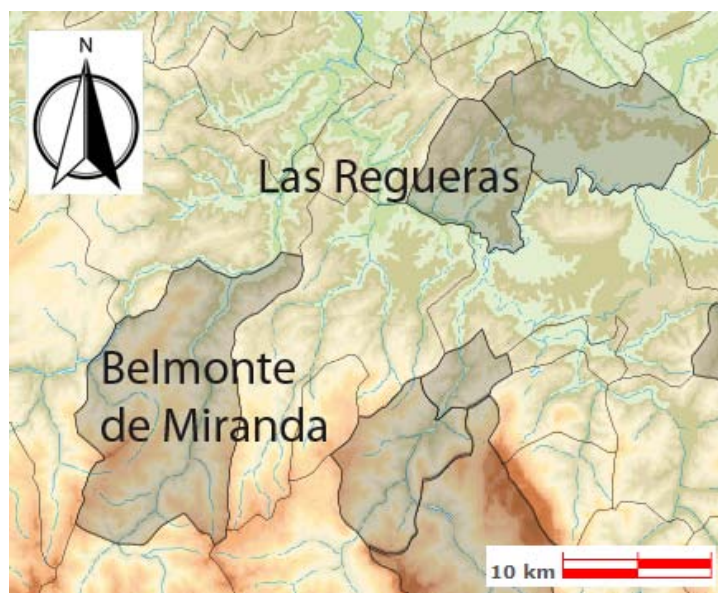
²⁰⁴ J. M^a GARCÍA MARÍN: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, pp. 33-40.

²⁰⁵ J. M^a GARCÍA MARÍN: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, p. 66.

²⁰⁶ El 20 de mayo de 1317 Nicolás Pascual autoriza una compraventa (2.34), mientras que Suer Rodríguez hace lo propio en Belmonte (2.33).

²⁰⁷ M. LUCAS ÁLVAREZ: «Documentos notariales y notarios en el monasterio de Osera», en *Actas de las Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*, vol. v, Santiago de Compostela: Secretariado de Publicaciones de la Universidad. Departamento de Historia Moderna, 1975, p. 230; M. VÁZQUEZ BERTOMEU: *Notarios, notarías y documentos en Santiago*, p. 34.

que algún excusador de Nicolás Pascual se desplaza desde el concejo de Las Regueras hasta el relativamente lejano de Belmonte de Miranda²⁰⁸.



Mapa de situación de los concejos de Las Regueras y Belmonte de Miranda

García Marín advierte que el abuso de la institución del tenente hace que éste se transforme en un excusador legal, pero que también podía ser desempeñado por varias personas²⁰⁹. Este hecho es de nuevo observado en la notaría de Nicolás Pascual en donde se observa a varios *excusadores* actuando en el mismo periodo²¹⁰, por ese motivo no creemos que el notario pudiera arrendar la misma notaría a varias personas a la vez. Debemos tener claro que lo que nos encontramos en nuestros documentos en principio son lugartenientes ya que parece que los notarios no pierden la vinculación con la escribanía.

Esta interpretación permite comprender mejor la figura de estos *excusadores* en el *cursus honorum* notarial del señorío episcopal ovetense. Según Bono Huerta, un excusador en sentido estricto debía estar facultado para ejercer el oficio notarial²¹¹, pero a la vista de la documentación otros autores plantean la posibilidad de que algunos de

²⁰⁸ En concreto son tres excusadores de este notario los que llegan a actuar en concejo de Belmonte: Alfonso Martínez, Suer Rodríguez y Alfonso Rodríguez. Aparentemente Alfonso Martínez actuará únicamente en el concejo de Belmonte de Miranda.

²⁰⁹ J. M^a GARCÍA MARÍN: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, p. 240.

²¹⁰ Los años en los que coinciden varios excusadores a la vez, e incluso con el propio notario titular son los siguientes: 1310, 1311 y 1313 – Alfonso Martínez y Juan Pérez; 1315 – Suer Rodríguez y Juan Pérez; 1316 – Juan Pérez y Alvar Alfonso; 1317 – Suer Rodríguez y Nicolás Pascual; 1320 y 1322 – Nicolás Pascual y Suer Alfonso; 1325 – Suer Alfonso y Juan Pérez (Ver tabla cronológica adjunta).

²¹¹ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. 1.2, p. 277 y 323.

ellos excusadores hayan aprendido el oficio, sin llegar a obtener ningún título²¹². De los *excusadores* que desempeñan el oficio notarial por delegación en el material de nuestro estudio, ésta parece la lectura más adecuada. Tenemos constancia cierta de que llegarían a ser notarios titulares en dos casos: Alfonso Rodríguez, excusador de Nicolás Pascual, y Diego Guión, quien aparece como notario público pasados algunos años. No sabemos si habían sido reconocidos como tales en el momento en que actuaban como excusadores, y da la impresión de que ese trabajo como *excusadores* es una fase intermedia en el aprendizaje del oficio, que puede desembocar en la obtención de la titularidad sobre una notaría. En el escalón inferior de promoción profesional, Suer Alfonso primero fue amanuense con el notario Nicolás Pascual para después convertirse en su excusador. Y como el ya dicho Alfonso Rodríguez será excusador sucesivamente de Nicolás Pascual y Diego Guión, para terminar siendo el notario titular años más tarde.

Así, los excusadores de notario en el señorío episcopal ovetense encajarían dentro del perfil del escribano jurado que detecta Pagarolas i Sabaté para los auxiliares en las escribanías de la Barcelona medieval. La figura del escribano jurado²¹³ supone la delegación limitada en la que el notario titular «podía traspasar a un escribano cualificado amplias facultades para realizar determinadas diligencias e, incluso, para autorizar instrumentos públicos, pero siempre en nombre y por mandato de él»²¹⁴. Pagarolas i Sabaté lo califica como una figura intermedia entre el notario titular y el escribano, que por su función tendría que tener determinados conocimientos y cumplir con una serie de requisitos. Siguiendo a Josep M. Pons i Guri, este mismo autor explica cómo estos escribanos jurados suelen ejercer fuera de la escribanía²¹⁵.

Por todo lo dicho podemos decir que los excusadores podrían ser o bien notarios sin escribanía o ni siquiera contar con el título, pero en cualquier caso se trataría de personas experimentadas que conocen bien el oficio porque se prepararon para él. Günzberg Moll, de nuevo para Barcelona, nos habla de la figura del notario contratado, preci-

²¹² M. Lucas Álvarez considera que en el *cursus* notarial se pasaría del aprendizaje como amanuense a notario sustituto, para acabar algunos siendo notarios titulares. M. LUCAS ÁLVAREZ: «Paleografía gallega. Estado de la cuestión», *Anuario de Estudios Medievales*, 21 (1991), p. 458.

²¹³ Eran llamados jurados puesto que debían de realizar un juramento de fidelidad. J. GÜNZBERG MOLL: *Los notarios y su organización en Barcelona (siglos XIII-XVI)*, Madrid: Consejos Notariales de España, 2004, p. 105.

²¹⁴ L. PAGAROLAS I SABATÉ: «Notaris i auxiliars de la funció notarial a les escribanies de la Barcelona medieval», *Revista Catalana d'Arxivística*, 8 (1994), p. 58.

²¹⁵ L. PAGAROLAS I SABATÉ: «Notaris i auxiliars de la funció notarial a les escribanies de la Barcelona medieval», pp. 58-59.

samente de esos notarios que aun contando con la autorización para ejercer como tales por algún motivo no podían establecer una escribanía propia²¹⁶.

²¹⁶ J. GÜNZBERG MOLL: *Los notarios y su organización en Barcelona*, pp. 104-105.

Notario- excusador / Año	1298	1299	1300	1301	1302	1303	1304	1305	1306	1307	1308	1309	1310	1311	1312	1313	1314	1315	1316	1317	1318	1319	1320	1321	1322	1323	1324	1325	1326	1327	1328	1329	1330	1331	1332	1333	1334	1335	1336	1337	1338	1339	1340	1341	1342	1343	1344			
Nicolás Pascual	█				█	█														█	█	█	█		█																									
Pedro de Dios				█			█	█																																										
Juan Pérez									█	█			█	█		█		█	█								█	█	█	█	█	█	█	█			█	█	█	█	█									
Alfonso Martínez												█	█	█	█																																			
Suer Rodríguez																		█		█																														
Alvar Alfonso																		█																																
Suer Alfonso																							█		█	█	█	█																						
Alfonso Rodríguez																																																		

Tabla cronológica de la notaría de Nicolás Pascual en Las Regueras

No obstante, al menos nuestros excusadores, en realidad, repetimos, son lugartenientes y desempeñan correctamente su cometido a la hora de confeccionar los documentos tal como lo hubiera hecho el propio notario titular. La duplicidad de oficios notariales en una persona la detectaremos en un caso ya que Nicolás Pascual, notario en Las Regueras y Peñaflores, sumaría la notaría de Llanera de la que hay constancia en los años 30 del siglo XIV²¹⁷, aunque en el Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1307 se dispusiera que *et que non aya mas de vna notaria aquel que fuere puesto por notario*²¹⁸. Lo que además implica que al menos una de esas oficinas no pudiera ser atendida personalmente por el notario titular, una razón más para que entren en juego los lugartenientes/excusadores.

Las peticiones que se presentan en las Cortes las realizan los procuradores de las ciudades. Si el notariado presenta problemas en las ciudades en cuanto al cumplimiento de la legislación real, en donde en teoría pudieron ser mejor controlados, ¿cuál será la situación en el mundo rural como es el asturiano en el que sus centros urbanos (Oviedo y Avilés) no pasan de ser unas pequeñas ciudades? Sanz Fuentes llega a hablar de un abuso en la utilización de la figura del excusador, puesto que habrá notarios que nunca llegan a actuar en su lugar de incardinación²¹⁹. Se nos plantea la duda si los notarios que actúan únicamente a través de excusadores lo hacen por no tener las facultades necesarias para desarrollar el oficio. Son escasos los documentos conservados como para establecer esta hipótesis porque bien pudiera deberse a que los confeccionados por el notario titular hayan desaparecido. Aunque otra posible opción ya comentada es que los notarios recurran a excusadores al tener otros cargos por ser, frecuentemente, las personas con mayor nivel cultural dentro de una comunidad²²⁰.

El incumplimiento de las disposiciones reales, ya que esas peticiones se reiteran a lo largo del tiempo, nos muestran la debilidad de la monarquía para imponerse en un periodo por el que estaba pasando por momentos delicados respecto a su autoridad.

Ya hemos mencionado más arriba como los notarios reales deberían de contar con una licencia del rey para poder nombrar sustitutos²²¹, pero no contamos con datos para nuestros notarios que apoyen esta práctica en un sentido u en otro en la necesidad

²¹⁷ La doble o incluso triple incardinación no debió ser un hecho infrecuente ya que también se detecta en Galicia. M. LUCAS ÁLVAREZ: «Notariado y notarios en el Monasterios de Pombeiro», pp. 46-47.

²¹⁸ Cortes de Valladolid de 1307, petición 20, p. 192.

²¹⁹ M^a J. SANZ FUENTES: «Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII», p. 252.

²²⁰ I. DA ROSA PEREIRA: «O tabelionado em Portugal», p. 628.

²²¹ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. 1.2, p. 325.

de disfrutar de algún tipo de licencia señorial para designar sustitutos. De todas formas, el sustituto contaría con la autoridad notarial puesto que se la transmitía el sustituido²²².

En nuestra documentación no se detecta ningún caso de sustitución por imposibilidad, ya que este hecho debería de verse reflejado en la suscripción.

2.3.- Los amanuenses

A diferencia de lo que ocurría en la etapa anterior, la implantación del notariado público significó normalmente una estratificación dentro de la notaría según la cual el notario titular, o sus excusadores, tenían a su servicio un contingente de amanuenses, repartidos a veces en *grossatores* y *registratores*, que hacían la mayor parte del trabajo reservando a aquél las tareas validatorias para las que era el único habilitado. Así fue observado también por Sanz Fuentes en su estudio general sobre los documentos notariales asturianos del último tercio del siglo XIII²²³. Y así se aprecia, por ejemplo, en la notaría de Suer García, activo en Llanera en 1328-49: de los seis documentos que se conservan de su labor, cinco están hechos por amanuenses²²⁴. Menos representativo parece el caso de Juan Álvarez, notario de la misma circunscripción documentado en 1346-1351, cuyos dos únicos documentos conocidos son igualmente obra de un escribano a su servicio²²⁵.

De igual manera que un notario recurría a un excusador, también podía delegar su función escrituraria en un amanuense²²⁶. La legislación recogía que los notarios debían ejercer el oficio por sí mismos, *pero que puedan tener los notarios escriuanos que les ayuden a escriuir en sus noterías*²²⁷. Aunque se exige que el documento sea siempre signado por el notario o el excusador²²⁸ que mandaba al amanuense extenderlo ya que su verdadera tarea «es la de dar fe de las actuaciones escrituradas y no la de ponerlas por escrito»²²⁹. Recordamos que es la actuación del notario con su suscripción y signo la que confiere al documento su pública forma.

²²² J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. I.2, p. 325.

²²³ M^a J. SANZ FUENTES: «Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII», p. 252. En el mismo sentido, para el notariado de nombramiento real en el Oviedo del siglo XIII, O. RODRÍGUEZ FUEYO: «Nicolás Yáñez: el paso del prenotariado al notariado en Oviedo en el siglo XIII», p. 388.

²²⁴ Edición: 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 6.6. El documento 6.5 es obra de un excusador.

²²⁵ Edición: 8.1 y 8.2.

²²⁶ Y de igual modo veremos a excusadores ordenando a algún amanuense confeccionar las escrituras.

²²⁷ Cortes de Valladolid de 1293 otorgadas al reino de León, petición 5, p. 121.

²²⁸ En esa misma petición 5 se dice que los notarios *signen por si mismos las cartas e los scriptos en que ssigno deue auer*.

²²⁹ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 29.

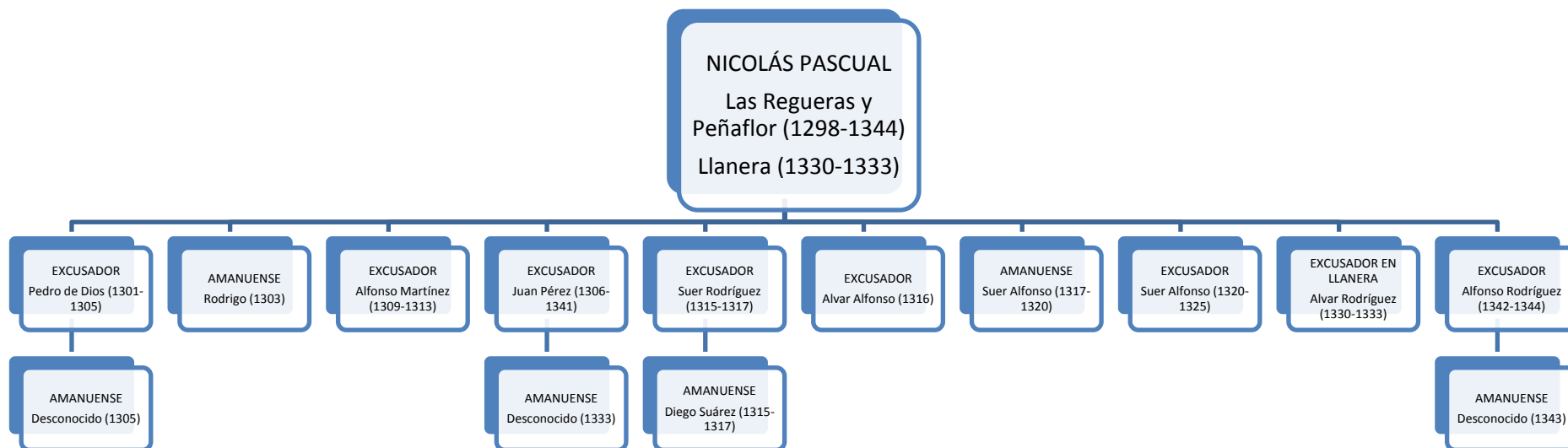
Sin embargo, la situación en las notarías que estamos analizando es por lo general distinta. A pesar de que Bono Huerta observó que incluso los notarios rurales se valían de amanuenses o simples escribanos para escriturar los documentos²³⁰, en nuestro material son poco frecuentes los ejemplos en que se encuentra a algún amanuense. De la *grossatio*, o puesta en limpio del documento una vez leída la nota ante las partes y los testigos²³¹, se encargan por lo general los propios notarios/excusadores. De su registro es posible que también fueran ellos, ya que no hay indicación de lo contrario²³². Por lo tanto, estamos ante un cambio en la forma de actuar de nuestros notarios y sus excusadores puesto que normalmente serán ellos los autores materiales de los documentos.

El siguiente gráfico, que esquematiza los nombres del personal que trabaja en la notaría de Nicolás Pascual, lo expresa con claridad:

²³⁰ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. 1.2, nota 9, p. 335.

²³¹ Debemos tener presente que ese documento definitivo no siempre se llevaría a cabo puesto que la propia nota tendrá valor legal, así que la parte contractual podía renunciar a la *grossatio*.

²³² La R que nos encontramos en algunos de los documentos entendemos con ella que la escritura fue registrada. Sin embargo no le acompaña ningún nombre.



Jerarquía en la notaría de Nicolás Pascual. Las fechas se corresponden a las extremas en las que se han conservado documentación

Tanto en este caso como en el resto del material que hemos reunido, los amanuenses, cuando existen, no suelen consignar su nombre. Sabemos de su existencia gracias a la *iussio notarial* que emplea la locución *fiz escribir esta carta*²³³; esta circunstancia no se da ni en el 10% de toda la colección diplomática.

Otras veces, encontramos a alguno de los testigos calificado como escribano: es el caso de un tal Rodrigo, cuyo nombre aparece al final de un documento suscrito en 1347 por el notario Diego Guión²³⁴. Otros tres documentos suyos, del año siguiente, fueron confeccionados por un amanuense desconocido²³⁵, pero no sabemos si uno y otros pueden ser identificados.

En el mismo sentido, *Gonçalo, escrivano* y *Iohan, escrivano* figuran entre los testigos de sendos documentos que pasaron por los mismos años ante Juan Álvarez, notario público de Llanera²³⁶. El hecho de que ambos cierren la reseña testifical, y que se separen del resto de los nombres al presentarse el suyo con la locución *e yo*, permite creer que hayan sido los autores materiales de estos instrumentos, añadiendo a ello su participación como testigos.

En otros casos, bastante raros, conocemos el nombre de alguno de los amanuenses a través de la suscripción autógrafa que lo identifica como autor material de la escritura. Esta suscripción del amanuense se sitúa inmediatamente antes a la del notario y contiene el nombre del escribano, que se identifica como autor material, y la *iussio notarial*²³⁷. En algún caso se añade a esto la función testifical:

*Yo, Diego Suárez, la fiz per mandado de Suer Rodríguez, escusador de Nicolao Pasquáliz, notario público del obispo de Oviedo en Penafró, e fuy presente*²³⁸.

En definitiva, los amanuenses se responsabilizan principalmente de la ejecución material del documento expedido, y en ocasiones añaden a esa función la de ser testigos. Pero aún podría sumarse una tercera función. Para el caso gallego, Lucas Álvarez afirmaba que cuando el notario no está presente al otorgamiento sería el amanuense quien «se responsabiliza en su parte de intervención»²³⁹. Quizá esa circunstancia se produce

²³³ Edición: 2.8, 2.81, 2.106, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.6, 7.10, 7.11, 7.12, 8.1, 8.2, 13.3, 13.4 y 13.5.

²³⁴ Edición: 7.9.

²³⁵ Edición: 7.10, 7.11, 7.12.

²³⁶ Edición: 8.1 y 8.2.

²³⁷ Edición: 2.5, 2.27, 2.32, 2.35, 2.36, 2.37, 2.38 y 5.1.

²³⁸ Edición: 2.27.

²³⁹ M. LUCAS ÁLVAREZ: «El notariado en Galicia hasta el año 1300», p. 364.

también en alguno de los materiales que hemos reunido. En 1315, una compraventa en Las Regueras se cierra como sigue:

Yo, Diego Suárez la fiz per mandado de Suer Rodríguez, escusador de Nicolao Pasquáliz, notario público del obispo de Oviedo en Penafró, e fuy presente.

*Yo, Suer Rodríguez, escusador sobredicho, fiz en ella este singno semellante al de Nicolao Pasquáliz, notario sobredicho (S)*²⁴⁰.

El que afirma haber estado presente es el escribano, no el excusador Suer Rodríguez, ni desde luego el notario. Dos años más tarde, sin embargo, los mismos personajes expresan su cometido de forma distinta, ya que es el excusador –y no el amanuense– quien afirma haber estado presente:

Yo, Diego, la escripí por mandado de Suer Rodríguez, esscussador por Nicolao Pasquáliz, notario público del obispo de Oviedo en Pennaffró e ennas Regueras.

E yo, Suer Rodríguez, escusador ia dicho, fuy presente e fiz escribir esta carta e fiz en ella esti singno semellante al de Nicolao Pasquáliz, notario ia dicho (S).

Esto podría justificar en parte la existencia de un personaje llamado Alfonso Peláez Escantolla²⁴¹ que en dos documentos de este mismo excusador indica que está presente²⁴², e incluso en uno de ellos dice que lo hace por mandamiento del excusador: *...foy presente per mandado de Suer Rodríguez*²⁴³. Esta declaración aparece entre la relación de los testigos y la suscripción notarial, por lo cual está fuera de la nómina de los testigos. Además Alfonso Peláez Escantolla está presente como testigo en otras escrituras relacionadas con Belmonte²⁴⁴, y recordamos que este concejo queda fuera del lugar de incardinación de este excusador, vinculado a Las Regueras y Peñaflor. No podemos afirmar con rotundidad la función de este individuo, pero podría pensarse que actúa en delegación de Suer Rodríguez, para estar presente y recoger los datos del negocio. Esto supondría una clara contravención de la legislación, puesto que los notarios y, por lo tanto, también sus excusadores, debían ejercer el oficio por sí mismos.

* * *

²⁴⁰ Edición: 2.27.

²⁴¹ Este individuo aparecerá en documentos del excusador Alfonso Martínez como testigo: 2.19 y 2.22.

²⁴² Edición: 2.28 y 2.33.

²⁴³ Edición: 2.33.

²⁴⁴ Edición: 2.19 y 2.22.

Como parece lógico, trazar el perfil personal y profesional de los amanuenses es aún más difícil que en las jerarquías superiores de la notaría. Sanz Fuentes sugiere que algunos de ellos podrían no estar adscritos a ninguna notaría, sino que trabajarían como escribanos profesionales con varios notarios de un lugar²⁴⁵. Esa circunstancia, válida para los núcleos de mayor tamaño, parece que tiene menos visos de verosimilitud en el panorama que encontramos en el señorío rural de la mitra ovetense.

En otros casos se aprecia una promoción en el oficio. Bastante claro parece el caso de Suer Alfonso, que bien puede ser tipificado como aprendiz en el principio de su carrera²⁴⁶. Amanuense de Nicolás Pascual en 1317-1320²⁴⁷, excusador del mismo notario en 1320-1325²⁴⁸, consideramos que aprende el oficio practicando con Nicolás Pascual, para después dar el salto y ejercerlo en su nombre como excusador; así, representaría bien un típico *cursus honorum* en el oficio notarial. En el mismo sentido, el mayor número de errores de escritura que se detecta en algunos documentos, podría llevar a pensar que estuvieran confeccionados por alguien que no tuviera mucha destreza en esos cometidos. No conocemos, de todos modos, ningún contrato de servicio o de aprendizaje.

En conclusión, los despachos notariales que encontramos serían muy pequeños, a lo sumo compuesto por dos personas: el notario y el lugarteniente, el cual expresa su mención en los documentos como excusador, siendo subordinado del notario titular. Por lo tanto se denota una cierta jerarquía en la escribanía, que se vería ampliada con la aparición esporádica de algún amanuense escriturando ciertos negocios²⁴⁹. El notario/excusador se encarga en la mayoría de las ocasiones de extender el documento que luego validaría con su suscripción y signo, así como de otras actividades de las oficinas, tales como el registro.

Junto al hecho a que sólo en Llanera detectamos a dos notarios actuando a la vez, el resto de concejos tendrían un único notario, lo que nos habla del escaso volumen de trabajo con el que contarían. Para finales del siglo XVII se estima una población en

²⁴⁵ M^a J. SANZ FUENTES: «Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII», p. 252

²⁴⁶ En sentido similar, L. PAGAROLAS I SABATÉ: «Notaris i auxiliars de la funció notarial a les escribanies de la Barcelona medieval», p. 64.

²⁴⁷ Edición: 2.35, 2.36, 2.37, 2.38.

²⁴⁸ Edición: 2.39, 2.40, 2.42, 2.43, 2.44, 2.45, 2.46, 2.47.

²⁴⁹ La prácticamente nula jerarquización de estas oficinas notariales se deja también sentir en que son excepcionales los documentos en los que aparece un escribano como testigo.

torno a los 50.000 vecinos²⁵⁰. Esa cifra es para toda Asturias, de manera que los clientes potenciales que tendrían los notarios medievales en los territorios bajo la jurisdicción de los obispos ovetenses no pudo ser muy elevado, con lo que el número de documentos confeccionados tuvo que ser también más reducido si lo comparamos con otras regiones más pobladas de la corona castellana, estando además nuestros notarios en una zona rural.

Normalmente será el propio notario/excusador quienes elaboraran por sí mismos los documentos, recurriendo en alguna ocasión a un amanuense, del que conoceremos su identidad si llega a incluir su suscripción, indicando que redactó la escritura por mandato del notario/excusador. En caso contrario no tendremos ninguna información de ese amanuense. La participación de diversas personas en la redacción del documento, a parte de la *iussio* notarial y la suscripción del amanuense, nos puede venir dado también por el cambio de la escritura o la tonalidad de las tintas.

2.4.- Formación jurídica y cultural

Los documentos notariales que conforman la base de este estudio son la única fuente para intentar acercarnos a la formación jurídica y cultural de los notarios públicos en el señorío episcopal ovetense.

2.4.1.- El aprendizaje de la escritura y del oficio

A pesar de ser muy cercana la escuela catedralicia de Oviedo y que en los monasterios seguramente habría algún tipo de escuela, debido al entorno rural que les rodea, es más probable que nuestros notarios aprendieran a leer y a escribir con un particular. En Santiago de Compostela y su tierra, en el siglo XVI, sería el notario quien enseñara los rudimentos en los lugares de ámbito rural por ser una persona con los conocimientos necesarios²⁵¹.

El notariado no es considerado una ciencia sino un arte y, por lo tanto, algo práctico, por ello algunos autores consideran que no tendría estudios generales²⁵², de manera que los conocimientos teóricos jurídicos y prácticos para el desempeño del oficio de nuestros notarios debieron de adquirirlos en una escribanía, como acabamos de

²⁵⁰ A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ: «La venta de oficios públicos en Asturias en los siglos XVI y XVII», p. 706.

²⁵¹ M. VÁZQUEZ BERTOMEU: *Notario, notarías y documentos en Santiago y su tierra en el siglo XV*, pp. 26.

²⁵² L. PARAGOLAS I SABATÉ: «Notariat i cultura: els registres notarians», pp. 337-338.

ver²⁵³, puesto que no tenemos noticias en Asturias de escuelas privadas en donde pudieran recibir unas nociones básicas para después completarlas con un notario²⁵⁴. En Barcelona se constata como los aprendices trabajaban con más de un notario para instruirse en el oficio²⁵⁵. Por la formación recibida, los notarios no tendrían por qué ser unos grandes expertos jurídicos²⁵⁶.

El que los notarios y excusadores redacten los documentos de una forma muy similar, por no decir idéntica, nos estaría hablando de la fijación de modelos documentales de lo que podemos deducir una «tradicón de escuela»²⁵⁷, aunque esa escuela se limitará a la oficina notarial donde se transmitirían los conocimientos del notario a su aprendiz. Al haber una escribanía por concejo, a la sumo dos en Llanera, facilitaría que no se rompiera con ese estilo notarial.

En la notaría, el aprendiz de notario también desarrollaría la técnica documental a través de la práctica²⁵⁸. Ya hemos hablado de Suer Alfonso, quien primero aparece confeccionando como amanuense unos documentos de Nicolás Pascual, notario de Las Regueras y Peñaflor, para poco después convertirse en su excusador. Sin embargo, no conservamos ningún contrato de aprendizaje que nos confirmara esta idea²⁵⁹. También hemos mencionado el caso del escribano que aparecía entre los testigos de la notaría de su padre, Ruy González de Areces, de manera que creemos que estaría aprendiendo el oficio con su padre para posteriormente transmitírselo.

2.4.2.- Conocimiento del Derecho

Para que un documento tenga validez jurídica necesita de una serie de requisitos que son recogidos en un ordenamiento jurídico. Ello determinará la forma que adoptará el documento, que a su vez, esa forma, cambiará cuando la legislación lo haga. Esto es lo que nos vamos a encontrar con la obra legislativa de Alfonso X, que recogiendo parte de la

²⁵³ No todos los aprendices conseguirían la titularidad de una notaría, sino que acabarían trabajando en alguno de los escalafones intermedios como simple escribano o lugarteniente.

²⁵⁴ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. 1.2, p. 225.

²⁵⁵ J. GÜNZBERG MOLL: *Los notarios y su organización en Barcelona*, p. 89.

²⁵⁶ L. PARAGOLAS I SABATÉ: «Notariat i cultura: els registres notarians», p. 341.

²⁵⁷ J. BONO HUERTA: *Historia del derecho notarial español*, vol. 1.1, p. 158.

²⁵⁸ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. 1.2, p. 225.

²⁵⁹ En contratos de aprendizaje conservados en Aragón se ve como claramente el objetivo era aprender el oficio de la notaría, en donde el aprendiz solía pagar la enseñanza y su manutención al notario. No todos los aprendices tendrían como meta el convertirse en algún día en notario titular, sino de trabajar como un simple escribano. A. BLASCO MARTÍNEZ: «El notariado en Aragón», pp. 207-208.

práctica notarial anterior y de la doctrina romano-canónica, dará lugar al derecho notarial que se recogerá en Fuero Real 1.8 y 2.9, Espéculo 4.12 y Partidas 3.18 y 3.19. Las cuales «influirán en la práctica documental de los notarios, en tanto que son juristas prácticos y por ende no ajenos al pensar jurídico de la época»²⁶⁰. Este será el motivo por el cual nuestros notarios conocen la obra legislativa alfonsina, al menos, las partes referentes al oficio notarial²⁶¹ y, por lo tanto, su aplicación, aunque de manera parcial. Será en la legislación alfonsina donde se produzca un hecho fundamental: la conversión de la escritura románica al instrumento público, y del simple *scriptor* profesional al notario público²⁶². En la época que se recoge en nuestro estudio, el notariado ya estaría plenamente implantado, ahondando el desarrollo y evolución del oficio notarial desde finales del siglo XIII a finales del XIV.

Aunque las Partidas no tendrán fuerza legal hasta el Ordenamiento de Alcalá de 1348, fue la que «conformó la evolución notarial y la práctica documental de Castilla»²⁶³, aunque esta afirmación no la podemos compartir completamente al tenor de los datos que nos ofrecen nuestros documentos. Antes de adentrarnos en la legislación notarial hemos de decir que compartimos la opinión de Blasco Martínez cuando asegura que «una cosa son las disposiciones legales, otra su aplicación»²⁶⁴. Demostraremos como la práctica de los notarios asturianos, especialmente la documental, dista de los modelos ofrecidos por las Partidas. Sobre la estructura del documento notarial se superpondrá una nueva, en la que desaparecen ciertos elementos, pero también se presentan algunas novedades.

En la evolución documental de los primeros momentos de implantación del notariado público se enfrentarán el mantenimiento de viejas fórmulas con la adecuación de las fórmulas documentales a los nuevos tiempos, es decir, habrá una colisión entre tradición e innovación²⁶⁵. Ese enfrentamiento veremos cómo se dilata aun bien entrado el siglo XIV por una fuerte práctica tradicional, ya que nuestros notarios mantendrán ciertas

²⁶⁰ J. BONO HUERTA: «La práctica notarial del Reino de Castilla en el siglo XIII: continuidad e innovación», en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas de VII Congreso Internacional de Diplomática, Valencia, 1986*, Vol. 1, 1989, pp. 481-483.

²⁶¹ J. BONO HUERTA: «La práctica notarial del Reino de Castilla en el siglo XIII», p. 495.

²⁶² J. BONO HUERTA: «La práctica notarial del Reino de Castilla en el siglo XIII», p. 483.

²⁶³ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 12.

²⁶⁴ R. M^a BLASCO MARTÍNEZ: *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*, p. 45.

²⁶⁵ J. BONO HUERTA: «La práctica notarial del Reino de Castilla en el siglo XIII», p. 484.

fórmulas antiguas, pero a su vez cumpliendo con los nuevos requisitos legales. Bono Huerta considera que la forma documental cambia con la legislación alfonsina, pero sin llegar a producirse una ruptura con la práctica documental prealfonsina²⁶⁶.

A pesar de que los notarios aparentemente debían ser conocedores de la legislación para desempeñar su trabajo²⁶⁷, nuestros notarios muestran un apego por las formas y cláusulas tradicionales, manteniendo prácticamente invariable el formulario utilizado, salvo en los últimos momentos de nuestro estudio para unos muy determinados tipos documentales. De todos modos se producen ciertas innovaciones para que los documentos sean considerados como válidos, aunque destaca la limitada introducción de cláusulas renunciativas a derechos. Situación que deberíamos relacionar a encontrarse en un ámbito rural, además en el norte de la Península, alejados de la Corte ya que los intereses de los reyes se encontraban en otros lugares. No obstante, se nos plantea la duda de si realmente fueron conocedores de esa legislación: al ser nombrados por el obispo quizás no tuvieran que pasar por ninguna prueba que demostrase sus conocimientos. Por estas razones, creemos que nuestros notarios se limitarán a basarse en la redacción de sus documentos en los formularios antecedentes, en los registros²⁶⁸ y en los propios documentos que se conservarían en la propia notaría y que, sin duda, habrían heredado del anterior notario. Otra posible explicación sería el sistema de enseñanza del oficio, ya que al realizarse en la propia oficina notarial trabajarían de la misma manera que han aprendido.

Queda patente en las protestas que se recogen en las Cortes, y por la gran reforma que llevará a cabo los Reyes Católicos, que la aplicación de la legislación alfonsina no siempre sería cumplida por los notarios en lo tocante a la regulación de su oficio²⁶⁹.

²⁶⁶ J. BONO HUERTA: «La práctica notarial del Reino de Castilla en el siglo XIII», p. 484.

²⁶⁷ Espéculo 4.12.2, Partida 3.19.2 y 3.19.9 se le exige al notario tener los conocimientos necesarios para entender lo que quieren escriturar las partes. Además de formar parte de de su teórica preparación.

²⁶⁸ Los notarios podrían acudir a sus registros a modo de formulario. A pesar de que es posible que esos registros estuvieran confeccionados de forma abreviada, un notario experimentado sería capaz de desarrollar las cláusulas abreviadas. Sin embargo, esos registros abreviados no servirán tanto de cara al aprendizaje notarial precisamente por esas cláusulas abreviadas. P. OSTOS SALCEDO: «Los registros. Perspectivas para su estudio», en *La escritura de la memoria: los registros*, pp. 25-26.

²⁶⁹ M. LUCAS ÁLVAREZ: «Documentos notariales y notarios en el monasterio de Osera», p. 230. Esta misma situación se dará en Portugal, donde los procuradores en las Cortes dejaban constancia de las quejas existentes contra la actuación de los notarios «tanto do ponto de vista profissional como ético». M^a C.

Después de la unión de León y Castilla bajo la figura de Fernando III, mantendrán políticas legislativas diferentes. En el reino de León seguirá vigente el Derecho común visigodo a través del *Liber Iudicorum* y, por lo tanto, el Derecho romano no sería un completo desconocido en estos lugares²⁷⁰, permaneciendo esta situación hasta casi 1348²⁷¹. Como vemos, el fuerte apego por la tradición también se da en la legislación, lo que, sin lugar a dudas, influenciará en el modo de trabajar de nuestros notarios públicos y del resultado final de sus productos, los documentos.

Aunque Alfonso X pretende con su obra legislativa una centralización del derecho en todos sus reinos, mediante la unificación jurídica, primero de Castilla con el Fuero Real y después para todos sus reinos con Espéculo y Partidas, y el monopolio legislativo en que el poder de legislar partiera exclusivamente del monarca²⁷². Esa unidad jurídica se verá frenada por la oposición de las ciudades y la nobleza en los momentos finales de su reinado, de manera que su actividad jurídica se verá «reducida fundamentalmente a juzgar los casos de Corte, según se dispuso en las Cortes de Zamora de 1274, y a la confirmación de fueros y privilegios como había hecho desde los primeros años de reinado»²⁷³, de manera que se producirá una coexistencia del derecho regio general junto al derecho particular²⁷⁴. La pretensión de Alfonso X estaría en consonancia con la doctrina de la época de fortalecimiento de la monarquía.

A continuación veremos la vigencia de cada uno de los cuerpos legislativos alfonsinos, centrándonos especialmente en las Partidas puesto que habrá una clara diferenciación dentro de la corona castellana, siendo en su parte meridional donde llegue a triunfar, mientras que el norte no cuaja debido al ya mencionado fuerte tradicionalismo imperante.

El Fuero Real es derogado en 1272, pero será utilizado por algunas ciudades castellanas para resolver deficiencias normativas de sus antiguos fueros²⁷⁵. Pero para Orellana Calderón «la estructura que plantea el Fuero Real respecto a la institución notarial y el sistema documental responde claramente a los postulados de la doctrina de la De-

ALMEIDA E CUNHA: «Tabeliães de Bragança no século XIV: da legislação à praxis», en *Estudos em homenagem ao Professor Doutor José Marques*, 3 (2006), p. 316.

²⁷⁰ Como tampoco los serán los derechos privilegiados, como pueden ser los concedidos por los reyes a los territorios señoriales. R. ORELLANA CALDERÓN: *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio: estudio y edición crítica de los títulos XVIII al XX*, p. 45.

²⁷¹ A. OTERO VARELA: «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64 (1993-1994), p. 481.

²⁷² R. ORELLANA CALDERÓN: *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio*, p. 165.

²⁷³ R. ORELLANA CALDERÓN: *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio*, pp. 48-49.

²⁷⁴ R. ORELLANA CALDERÓN: *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio*, p. 165.

²⁷⁵ R. ORELLANA CALDERÓN: *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio*, p. 67.

cretalística y a la labor de los glosadores, aunque también conserva ciertas formas de la práctica documental castellana»²⁷⁶, por lo que su regulación no sería algo extraño para nuestros notarios de nombramiento episcopal.

Con el Espéculo se buscó la unificación jurídica de todos los reinos de Alfonso X, pero no llegará nunca a promulgarse²⁷⁷. Orellana Calderón considera que el Espéculo no se difundió al haber una ausencia de copias, además de la superioridad de las Partidas, por lo que presenta dudas sobre su fuerza legal²⁷⁸. Con lo que su uso se ve limitado a los «jueces de la Corte real y los jueces territoriales y locales de nombramiento real (Esp. 4.2.3)»²⁷⁹. Su transmisión, por lo tanto, tuvo que ser limitada fuera del señorío real. Aunque el Espéculo supone un paso intermedio de la definitiva ordenación notarial que se ofrece en la Partida Tercera²⁸⁰, donde alcanza su máximo desarrollo. En las Partidas ya se encuentra influencias del *Ars notariae*²⁸¹, siendo la vía principal Salatiel. Es decir, las Partidas manejarán fuentes²⁸² que no lo hicieron en los juristas encargados de la redacción de Fuero Real y Espéculo²⁸³.

Mientras, las Partidas para Bono Huerta «tiene un carácter acusadamente doctrinal, como destinado al uso de los juristas y a la utilización en las escuelas y no a su aplicación directa como recopilación legal»²⁸⁴. A pesar de ello este mismo autor considera que existiría una aplicación práctica de las Partidas antes de 1348²⁸⁵. Sin embargo, Bouza Álvarez plantea que la legislación notarial no se aplicaría a tenor de la lectura de los documentos conservados²⁸⁶.

Orellana Calderón recoge en su estudio dos versiones enfrentadas sobre la validez legal de las Partidas²⁸⁷: para García Gallo no tendrán ningún tipo de vigencia hasta

²⁷⁶ R. ORELLANA CALDERÓN: *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio*, p. 223. Las influencias exactas de cada disposición son estudiadas en las páginas 224-227 de este trabajo.

²⁷⁷ R. ORELLANA CALDERÓN: *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio*, p. 88.

²⁷⁸ R. ORELLANA CALDERÓN: *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio*, p. 94.

²⁷⁹ J. BONO HUERTA: *Historia del derecho notarial español*, vol. I.1, p. 236.

²⁸⁰ R. ORELLANA CALDERÓN: *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio*, p. 228.

²⁸¹ Hasta ese momento el *Ars Notariae* se había difundido en Castilla en menor medida que en otros reinos de la península Ibérica. R. ORELLANA CALDERÓN: *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio*, p. 220.

²⁸² Para un análisis pormenorizado de las fuentes directas de cada ley de los títulos 18 y 19 de la Tercera Partida, ver: R. ORELLANA CALDERÓN: *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio*, pp. 320-328.

²⁸³ R. ORELLANA CALDERÓN: *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio*, p. 233. Las fuentes de las Partidas las estudia en las páginas 241-276 del dicho estudio.

²⁸⁴ J. BONO HUERTA: *Historia del derecho notarial español*, vol. I.1, p. 237.

²⁸⁵ J. BONO HUERTA: *Historia del derecho notarial español*, vol. I.1, p. 256.

²⁸⁶ E. BOUZA ÁLVAREZ: «Orígenes de la notaría. Notarios de Santiago 1100 a 1400», *Compostellanum*, v-4 (1960), pp. 238-239.

²⁸⁷ R. ORELLANA CALDERÓN: *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio*, p. 126.

el Ordenamiento de Alcalá de 1348; mientras que para Iglesia Ferreiros sí cree que tendría valor en tiempos de Alfonso X como ley general, pero siendo derogada en 1272. Para este autor, las Partidas eran un compendio legal sin fuerza de obligar, una obra abierta susceptible de ser ampliada, modificada y corregida»²⁸⁸. Concluye Orellana Calderón que las Partidas se convertirán en «un compendio jurídico de carácter doctrinal» al no tener fuerza legal²⁸⁹, de ahí que fuera al menos conocido por los juristas.

Las Partidas, aunque sin carácter legal hasta 1348, momento en que se le reconoce en las Cortes de Alcalá como fuente de derecho supletoria²⁹⁰, se considera que es seguida en cuanto a su regulación notarial al ser reconocida para que los documentos sean considerados como auténticos y con valor probatorio. De todas maneras, por lo visto en los documentos, nuestros notarios sí debieron tener como referencia legal a la ordenación notarial más elemental que se encuentra en Fuero Real. La Tercera Partida que conocemos en la actualidad, a pesar de la problemática que presentan en conjunto la datación de las Partidas, Orellana Calderón considera que no estaría redactada antes de 1270-1272²⁹¹. Es decir, los primeros notarios asturianos no pudieron conocer las Partidas, por ser posterior al surgimiento del notariado público en Asturias²⁹², pero sin duda al menos pudieron haber manejado el Fuero Real²⁹³, el cual en esos momentos aún tendría vigencia legal. Los notarios que hemos estudiado trabajan de una forma similar a la de estos pioneros, por lo que pensamos que tampoco tendrían como referente a las Partidas en ningún momento, excepto en los últimos momentos de nuestro estudio. Rodríguez Adrados considera que por los datos extraídos de los registros notariales de

²⁸⁸ R. ORELLANA CALDERÓN: *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio*, p. 128.

²⁸⁹ R. ORELLANA CALDERÓN: *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio*, p. 128.

²⁹⁰ Las Partidas sólo se aplican con carácter subsidiario, ya que lo harán en aquello que no recojan las leyes del Ordenamiento de Alcalá y los fueros. A. OTERO VARELA: «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval», p. 460. Este autor no las considera como «verdaderas leyes, puesto que de ser tales leyes derogarían a las anteriores contrarias y prevalecerían frente a los fueros». *Ibid.* p. 460.

²⁹¹ R. ORELLANA CALDERÓN: *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio*, p. 284. Este autor establece como *terminus ante quem*, gracias a las referencias de lugares y personas, el año 1283, de manera que la Tercera Partida se confeccionaría entre 1270-1272 y 1285, fecha del primer documento que se guía por el formulario de las Partidas. *Ibid.* pp. 294-295.

²⁹² El primer notario público detectado en Asturias por Sanz Fuentes es Nicolao Iohániz, notario público del rey en Oviedo, quien autoriza un convenio con fecha del 14 de septiembre de 1262. M^a J. SANZ FUENTES: «Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII», p. 263.

²⁹³ El Fuero Real se redactaría entre 1254-1256, así que su regulación notarial pudo a ver sido perfectamente conocida por nuestros notarios. R. ORELLANA CALDERÓN: *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio*, p. 56.

Madrid a mediados del siglo XV habría una preponderancia del Fuero Real sobre las Partidas²⁹⁴, por lo que no es descabellado llegar a afirmar lo mismo para Asturias.

La cuestión de la difusión de las Partidas en cuanto a lo tocante al tema notarial sí se produce como derecho nuevo en las zonas más recién conquistadas, de ahí que el formulario notarial de las Partidas se observe en Andalucía. Después de derogadas se mantendrían porque era lo que conocían esos notarios. Mientras, en el norte, una práctica notarial anterior estaba asentada, de manera que la fuerza de la tradición no permite la implantación de las Partidas mientras fueron legales. No obstante, ello no quita para que fuera conocida por los juristas. Tenemos que recordar que la obra legislativa alfonsina forma parte de un movimiento que afectará a otros reinos de Europa²⁹⁵.

Nuestros notarios se guiarían en cuanto a la escrituración de los documentos por lo que Riesco Terrero llama «normativa costumbrista»²⁹⁶, es decir, por los usos y costumbres locales, sin llegar a adaptarse de forma completa, al menos durante el período estudiado, a la nueva legislación alfonsina, salvo en los últimos momentos para tipologías poco habituales. En el testamento de Fernando Yáñez²⁹⁷, morador de Avilés, aparecen mencionados los libros Tercero y Cuarto de las Partidas²⁹⁸. Este libro Tercero es precisamente el que recoge la normativa notarial. De modo que las Partidas no es algo extraño en la época, aunque dudamos que tuvieran una gran difusión entre nuestros notarios.

Riesco Terrero nos advierte que la legislación de la época no se cumpliría de manera escrupulosa²⁹⁹. Ello es la razón porque la que nuestros notarios no se adaptan de forma completa a la normativa notarial, aunque debemos recordar que las Partidas no contarán con vigencia legal como derecho supletorio hasta mediados del siglo XIV con el Ordenamiento de Alcalá de 1348. Para después de esa fecha la no aplicación de las

²⁹⁴ A. RODRÍGUEZ ADRADOS: «El registro notarial de Madrid (1141-1445). Estudio documental», en *Los registros notariales de Madrid. 1441-1445*, p. 170.

²⁹⁵ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ (eds.): *Estudios sobre el Notariado europeo (siglos XIV-XV)*.

²⁹⁶ A. Riesco Terrero: «Notariado y documentación notarial castellano-leonesa de los siglos X-XIII», en *Jornadas Científicas sobre Documentación jurídico-administrativa, económico-financiera y judicial del reino castellano-leonés (siglos X-XIII)*, p. 147.

²⁹⁷ El año en que se fecha este testamento coincide con el Ordenamiento de Alcalá de 1348.

²⁹⁸ M^a J. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA: *Litteris confirmentur*, pp. 114-115.

²⁹⁹ A. RIESCO TERRERO: «El notariado castellano bajomedieval (siglos XIV-XV)», p. 177.

Partidas y de otras decisiones tomadas en las Cortes podemos achacarla, entre otros motivos, a la situación que vivirá la monarquía en esos tiempos conflictivos³⁰⁰.

El valor de la fe pública de los notarios, en nuestro caso los nombrados por el obispo de Oviedo, se encuentra en el actuar en su nombre y no tanto en su figura como notario ni en la legislación³⁰¹, así que esta última no tendría una importancia capital a la hora de redactar los documentos. Riesco Terreno nos reafirma en nuestra idea al mostrar cómo antes de la Pragmática de Alcalá de 1503 «no había entre los notarios unificación de criterios, ni normativa única e inequívoca a la hora de elaborar y redactar las escrituras (documentos)»³⁰². En definitiva, nuestros notarios no tendrían a las Partidas como un modelo a la hora de redactar sus documentos.

Aún así no podemos asegurar tajantemente que nuestros notarios fueron absolutos desconocedores de la legislación notarial alfonsina, pero de conocerla sería de un modo imperfecto. Ello explicaría por qué no son proclives a incluir cláusulas que se salgan de lo habitual de sus modelos (aparte del fuerte tradicionalismo, por supuesto). No observamos que junto a la transformación de la institución notarial se provoque también una transformación radical de la técnica documental para adaptarla al naciente instrumento público³⁰³.

Los notarios debieron contar aunque fuera con una mínima biblioteca que les ayudara a redactar los documentos. Además, esa misma biblioteca serviría para la formación teórica de los aprendices³⁰⁴. No conocemos ningún testamento de algún notario público asturiano de la época que comprende nuestro estudio, lo que sin duda nos podría ayudar a conocer los materiales que tendrían a su disposición en la oficina notarial³⁰⁵, pero de todas formas, al encontrarnos en una zona rural, no creemos que tuvieran una gran variedad de obras relacionadas con la labor notarial (obras de carácter doctrinal, formularios...) ya que de ser así veríamos de alguna manera su influencia sobre los propios documentos, hecho que no podemos asegurar.

³⁰⁰ A. RIESCO TERRERO: «El notariado castellano bajomedieval (siglos XIV-XV)», pp. 179-180.

³⁰¹ A. RIESCO TERRERO: «El notariado castellano bajomedieval (siglos XIV-XV)», p. 201.

³⁰² A. RIESCO TERRERO: «El notariado castellano bajomedieval (siglos XIV-XV)», p. 203.

³⁰³ R. ORELLANA CALDERÓN: *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio*, p. 205.

³⁰⁴ L. PAGAROLAS I SABATÉ: «Notaris i auxiliars de la funció notarial a les escrivanies de la Barcelona medieval», p. 56.

³⁰⁵ Por contra, en Barcelona, gracias a la conservación de inventarios nos permite conocer los libros técnicos referentes al oficio notarial que poseían los notarios. J. GÜNZBERG MOLL: *Los notarios y su organización en Barcelona*, p. 115.

Se plantea el problema sobre la difusión que tendría las Partidas y el resto de la legislación alfonsina en estas zonas. Quizás todo se pueda achacar a que nuestros notarios no hayan renovado sus formularios ya que no lo vieron necesario. Es decir, en este ámbito rural no se viviría una gran expansión económica y mercantil, por lo que no surgieron nuevos tipos documentales puesto que todas las situaciones de negocios estaban cubiertas por los existentes. Cuando esto no sucedía se intentaba adecuar el contenido a un tipo documental de los que ya había. No se ha dado la renovación documental porque las circunstancias no lo requerían. Aunque debemos tener en cuenta que los documentos conservados en su mayoría son los que les interesaba al Monasterio de San Vicente para asegurarse la propiedad de una serie de heredades. Es posible que no conozcamos otros tipos documentales, que sin duda existieron, pero que serían de un número limitado por el ya consabido entorno rural.

En la parte final del estudio nos encontraremos actas notariales que recogen el vasallaje que prestan una serie de hombres al obispo de Oviedo y el establecimiento de una tutoría. En esos documentos, aunque adaptados, sí se observa el cómo utilizaron el modelo que ofrece el formulario de las Partidas para ese tipo de cartas. Lo que nos indica que al menos en esos momentos nuestros notarios debieron de manejar esa obra legislativa.

En la documentación no hemos detectado la licencia que se podía dar al notario o a un jurista para mejorar el documento³⁰⁶. Lo que nos lleva a plantearnos si las cláusulas que se salen del modo habitual de trabajar del notario es obra del mismo o es una petición expresa del cliente para que fuera añadida. Aunque nuestros notarios no conocieran los formularios notariales, el sistema de renunciaciones documentales de las Partidas también podría llegar a conocimiento de los notarios a través de otorgantes eruditos³⁰⁷, que exigirán la inclusión de determinadas renunciaciones que asegurarán su derecho³⁰⁸. Renunciaciones que, por cierto, son escasas en los documentos estudiados.

En el documento 0.1 observamos como algunas de las cláusulas típicas, tales como puede ser la renuncia al derecho de plusvalía o el juramento, se incluirán en los

³⁰⁶ J. BONO HUERTA: «*Initia clausularum*. La abreviación de cláusulas en el documento notarial», en *Las abreviaturas en la enseñanza medieval y la transmisión del saber*, IV (1990), nota 12, p. 79.

³⁰⁷ Para J. Bono Huerta esos otorgantes eruditos serán especialmente los canónigos de las curias episcopales.

³⁰⁸ J. BONO HUERTA: «La legislación notarial de Alfonso X el Sabio», nota 24, p. 42.

documentos a petición de la otorgante de la escritura. ¿Se trata de la confirmación de que el notario confecciona las escrituras atendiendo a las peticiones de los otorgantes, pero también aportará su conocimiento incluyendo aquellas cláusulas que crea necesarias para un determinado negocio? Una lástima que no se conserve la compraventa a la que se hace referencia en nuestro poder, ya que de esta manera se podría comprobar. Sin embargo, al observar las compraventas que se realizan en esta época se ratificaría esta idea.

Aunque no se trate de una renuncia si nos encontramos una referencia a una ley del Ordenamiento de Alcalá en el doc. 8.2 (año 1351) que se introduciría en la exposición que hace una de las partes para llegar a una avenencia con la otra parte *según manda una lee quel rey don Alfonso, que sea en parayso, sobre esta razón fizo en las Cortes de Alcalá, que ye en el título de las usuras*. En concreto se trata del capítulo LV *Que ningun christiano nin christiana non den avusura*, que se recoge en el Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de 1348³⁰⁹, sobre la cual el Monasterio de San Vicente de Oviedo se justificaría para romper el contrato que habían realizado con García González de Valdés para que les prestara 600 maravedís una vez que consideraron haber pagado la deuda. Además es la única referencia directa en los documentos estudiados a alguna fuente de derecho. Esa mención es, por otra parte, a un ordenamiento real.

También habrá referencias a determinadas leyes, como es en la carta de arras (6.5) a la ley que prohíbe donar más de la décima parte de los bienes, o en diversos documentos se incluye la cláusula de renuncia a la ley del engaño. Pero al encontrarse en más de un código legal no sabemos a cual se está haciendo referencia en realidad.

Los notarios en su trabajo también verían las escrituras de otros compañeros de oficio, de manera que cogerán las fórmulas «que estimaran idóneas para mejorar su propio formulario». Esta es otra de las razones que explicarían la tendencia a la unidad del estilo notarial, aunque en esto también debió de tener gran peso la forma de aprendizaje del oficio. De forma que para la difusión de los formularios se podría producir mediante el aprendizaje del oficio, el uso de los ordenamientos en Cortes y cuerpos legales y el intercambio de experiencias³¹⁰.

³⁰⁹ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, tomo I, pp. 531-532.

³¹⁰ J. BONO HUERTA: «La práctica notarial del Reino de Castilla en el siglo XIII», pp. 493-496.

2.4.3.- Conocimiento técnico de la documentación: cómo describen los documentos

Tan sólo en dos documentos insertados el notario/excusador procede a hacer una descripción del mismo: 2.15 a la hora de trasladar una carta de donación: *mostró e fezo leer una carta escripta en pargamino de coyro e seellada del seello de donna Taresa Álvaro, abbadesa que foe de la Veyga, la qual fora fecha per Iohán Pérez a la sazón que tenía la notaría por Adán Geráldiz, notario público del Rey Oviedo, e so nomne e so signo en ella, la qual yera fecha en esta manera.*

Más exhaustiva es la descripción que se produce en la pesquisa 13.5 en el momento en que se inserta el documento de pleito-homenaje que realiza Gutier González de Quirós al recibir como a su señor al obispo de Oviedo: *mostró e fizo leer en el dicho conçeio e por ante los dichos juezes una carta de nuestro sennor don Gutierre, por la graçia de Dios e de la santa Iglesia de Roma obispo de Oviedo e chançeller mayor de la reyna e oydor de [nuestr]o sennor el rey e del su Conseio, escripta en pergamino e firmada del nomne del dicho sennor obispo e del nomne del dicho Gutier Gonçález de Quirós, fillo de Gonçalo Bernaldo, e seellada con el seello del dicho sennor obispo en çera blanca pendiente en una cuerda de filos de lino vermellos e blancos e cárdenos; e otrossí seellada con el seello del dicho Gutier Gonçález en çera blanca pendiente en una cuerda de filos de lino vermellos e blancos e cárdenos, e singnada del singno de Alvar Fernández de Cabeçón, clérigo del obispado de Palençia, notario público por autoridat apostolical, según que por ella apareçía e se en ella contenía, el tenor de la qual es éste que se sigue. Además en la suscripción notarial también se da una descripción física de la escritura original, la pesquisa contenedor del pleito-homenaje *esta escriptura según se de suso contién en estas quatro fuellas en esta plana deste quaderno de quarto de pliego de popel cada fuella, que van escriptas las quatro fuellas de anbas partes, e ençima e en fondos de cada plana va escripto mio nomne.**

No obstante, para el resto de documentos insertos tan sólo se refiere a ellos en estos términos: 2.3 *e fezo un escripto, e elli fecho fomos lo leer ante Rodrig Álvaro, el qual yera fecho en esta manera;* 8.2 *e el tenor de la carta de los dichos prior e convien-to ye este que se adelante siegue,* 13.3 y 13.4 *e mostró e fizo leer un escripto que dezía así.*

En el apartado dedicado al nombre de los documentos veremos cómo se refieren mayoritariamente a ellos como cartas, siendo menos utilizada la denominación de instrumento, lo que representará una mayor peso de la tradición sobre la modernidad que

traería la legislación alfonsina. En ese apartado también conoceremos el nombre que se darán a algunos de los tipos documentales, como puede ser la *vençón*.

LA DOCUMENTACIÓN

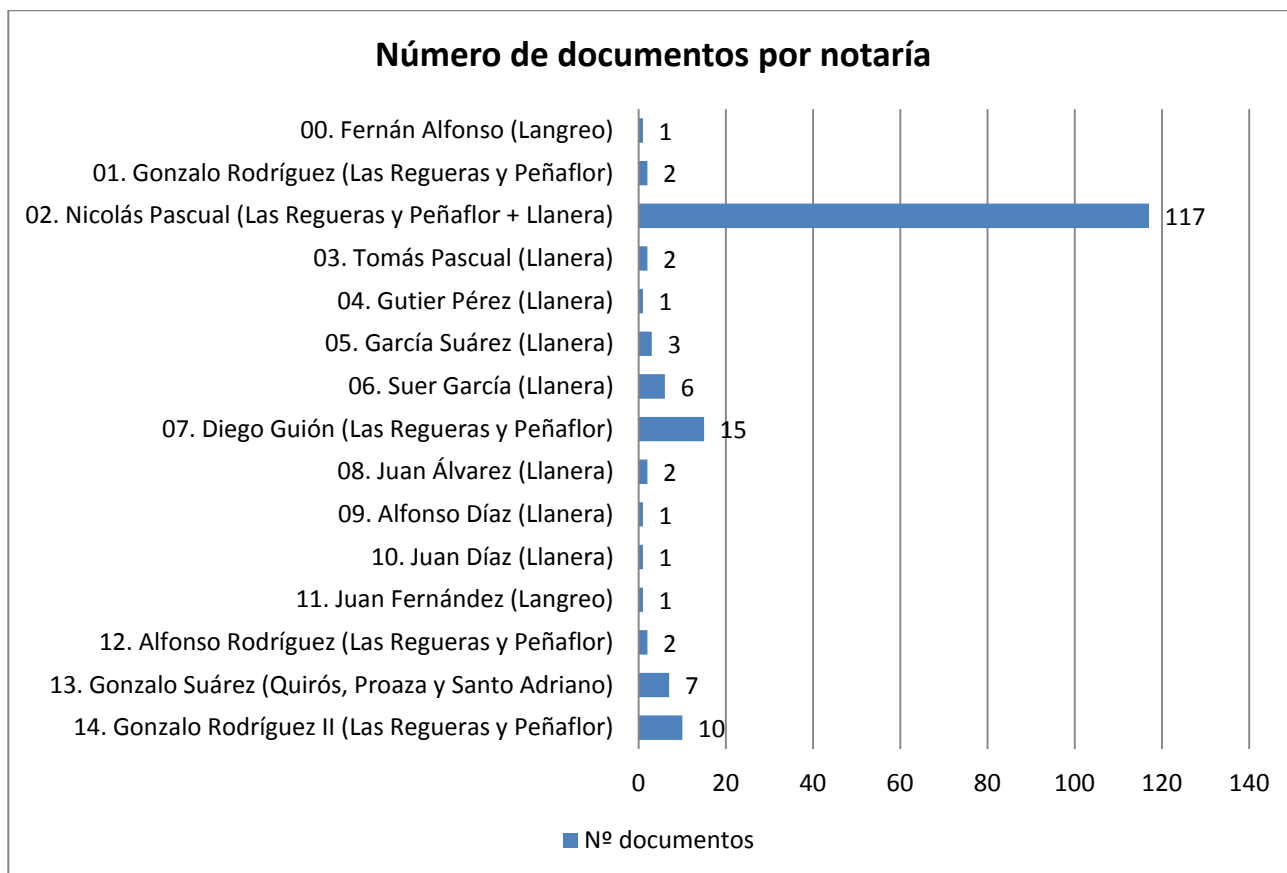
3.1. La documentación: volumen y tradición

3.1.1.- La documentación

Los documentos conservados ascienden a un total de 171 piezas, que se reparten de forma heterogénea entre las catorce notarías de las que tenemos conocimiento, y que forman un panorama razonable si se compara con la masa documental que ha servido de base a otros estudios análogos, sobre todo si se considera la escasa entidad poblacional a la que servían estos escribanos¹.

El más antiguo de los documentos que ha llegado hasta nosotros es un poder de 1291 firmado por Fernán Alfonso como *notario público de la Iglesia de Oviedo en Langreo*. El siguiente documento es de 1292, se trata de una compraventa autorizada por un excusador de Gonzalo Rodríguez, notario público del rey y del obispo de Oviedo en Peñaflor y en Las Regueras, pero habrá que esperar a 1298 para encontrarnos a un notario público nombrado en exclusividad por el obispo, siendo este Nicolás Pascual.

El último de los documentos que entra en nuestro estudio se fecha en 1389, coincidiendo con la muerte del prelado ovetense don Gutierre de Toledo.

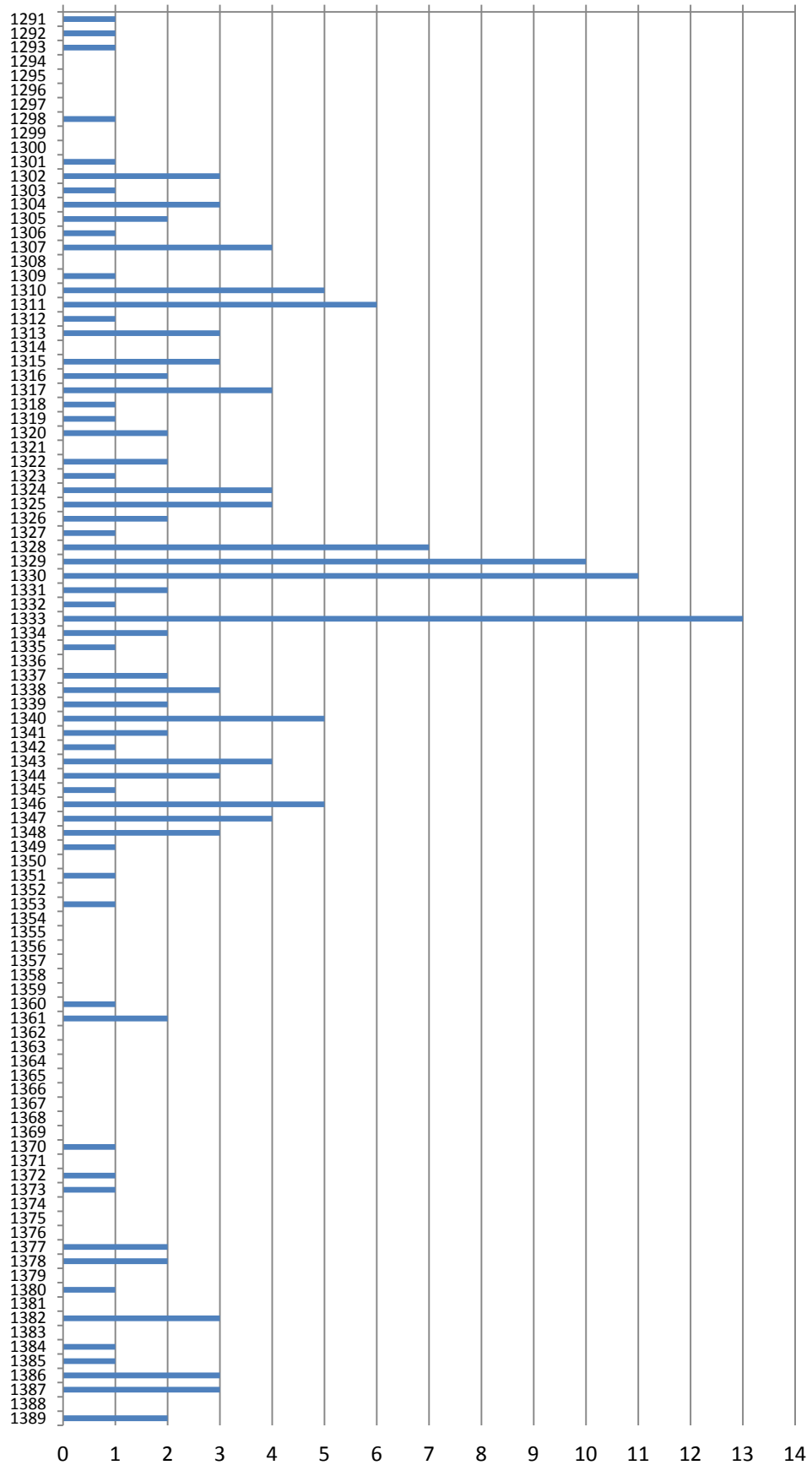


¹ 134 documentos para la Sevilla del siglo XIII (P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 1989, p. 15).

La información que tenemos de los notarios y su actividad es muy desigual. Como se puede observar en el gráfico adjunto, para la mayoría de los casos conservamos un número casi testimonial de documentos, que se moverá entre un único ejemplar y los quince, y que sirve sobre todo para trazar algunas cuestiones generales. Por el contrario, destacan con mucho las ciento diecisiete escrituras de Nicolás Pascual. Muchas de las conclusiones de nuestro trabajo se sustentan sobre su estudio particularizado.

En cuanto a las razones de esa conservación diferencial, destacan las de índole archivística. El núcleo de documentos generados por la notaría de Nicolás Pascual se vincula a un grupo familiar, parte de cuyo archivo terminaría integrándose en el fondo monástico de San Vicente de Oviedo. Al contrario, la escasez de datos para el resto de las notarías encuentra una explicación en las relaciones evidentemente escasas de la sociedad que se servía de estos notarios y las instituciones eclesiásticas que han transmitido la práctica totalidad de los documentos asturianos medievales. La desaparición de los archivos concejiles de estas jurisdicciones, completa un panorama de pérdida masiva de la documentación.

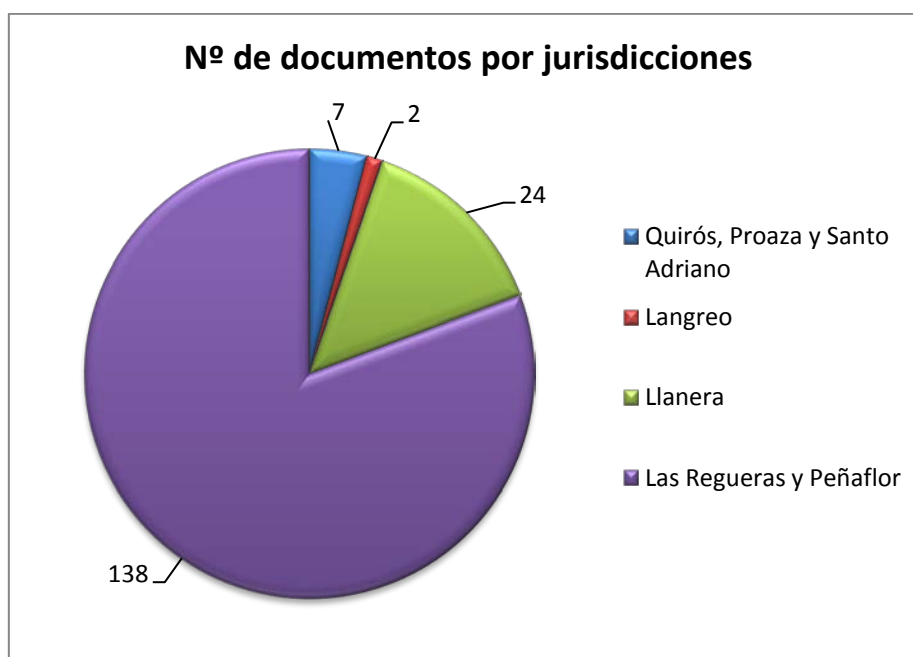
Distribución cronológica de los documentos



Sin lugar a dudas el número de documentos producidos fue muchísimo mayor al de los conservados. Sin ir más lejos, en algunas escrituras se hace referencia a otras que no han llegado hasta nosotros². Además tenemos constancia de la existencia de al menos otra notaría en el concejo de Llanera, de la que únicamente sabemos, como se verá más adelante, que el notario Rodrigo Álvarez, ha realizado dos cartas³.

La distribución por concejos también muestra grandes diferencias. Llanera es la jurisdicción para la que conocemos un mayor número de notarios: ocho, que suman un total de veinte y tres documentos. Le sigue Las Regueras y Peñaflor con cinco notarios, donde sin embargo se suman ciento treinta y ocho documentos, por la concentración ya indicada en la notaría de Nicolás Pascual.

Por el contrario, de Langreo tenemos noticias de un notario, con un solo documento, y otro tanto sucede con los concejos de Quirós, Proaza y Santo Adriano, de los que solo hemos reunido siete escrituras.



A continuación veremos, de nuevo a través de una tabla, los años que están representados en nuestro estudio en cada una de las notarías de Llanera y Las Regueras y Peñaflor. Gracias a ello comprobamos cómo se acentúa el protagonismo de la notaría de Nicolás Pascual, que ofrece el mayor número de datos continuados en el tiempo, mientras que en Llanera hay enormes lagunas. Los documentos de la notaría de Quirós, Proaza y Santo Adriano están autorizados en los años 1377, 1378, 1380 y 1382, al final

² Edición: 2.42, 2.50, 2.79, 2.86, 14.10.

³ Se cita en un intercambio de bienes fechado en 1391.

del período considerado. Igualmente extremo es el caso del concejo de Langreo, donde tan solo conservamos dos documentos, uno de 1291 y el otro de 1372.

Para finalizar este apartado añadimos una nueva tabla que representa los años en los que se conservan documentos en cada una de las notarías

Notarías de Las Regueras y Peñaflor (1292-1389)

Notaría de / Año	1292	1293	1294	1295	1296	1297	1298	1299	1300	1301	1302	1303	1304	1305	1306	1307	1308	1309	1310	1311	1312	1313	1314	1315	1316	1317	1318	1319	1320	1321	1322	1323	1324	1325	1326	1327	1328	1329	1330	1331	1332	1333	1334	1335	1336	1337	1338	1339						
Gonzalo Rodrí-																																																						
Nicolás Pascual																																																						
Diego Guión																																																						
Alfonso Rodrí-																																																						
Gonzalo Rodrí-																																																						

Notaría de / Año	1340	1341	1342	1343	1344	1345	1346	1347	1348	1349	1350	1351	1352	1353	1354	1355	1356	1357	1358	1359	1360	1361	1362	1363	1364	1365	1366	1367	1368	1369	1370	1371	1372	1373	1374	1375	1376	1377	1378	1379	1380	1381	1382	1383	1384	1385	1386	1387	1388	1389					
Gonzalo Rodrí-																																																							
Nicolás Pascual																																																							
Diego Guión																																																							
Alfonso Rodrí-																																																							
Gonzalo Rodrí-																																																							

Notarías de Llanera (1300-1400)

Notaría de / Año	1300	1301	1302	1303	1304	1305	1306	1307	1308	1309	1310	1311	1312	1313	1314	1315	1316	1317	1318	1319	1320	1321	1322	1323	1324	1325	1326	1327	1328	1329	1330	1331	1332	1333	1334	1335	1336	1337	1338	1339			
Tomás Pascual			////		////																																						
Gutier Pérez						■																																					
García Suárez																																											
Suer García																																											
Nicolás Pascual																													////														
Juan Álvarez																																											
Alfonso Díaz																																											
Juan Díaz																																											

Notarías de Llanera (1300-1400) - Continuación

Notaría de / Año	1340	1341	1342	1343	1344	1345	1346	1347	1348	1349	1350	1351	1352	1353	1354	1355	1356	1357	1358	1359	1360	1361	1362	1363	1364	1365	1366	1367	1368	1369	1370	
Tomás Pascual																																
Gutier Pérez																																
García Suárez																																
Suer García																																
Nicolás Pascual																																
Juan Álvarez																																
Alfonso Díaz																																
Juan Díaz																																

	1295	1300	1305	1310	1315	1320	1325	1330	1335	1340	1345	1350	1355	1360	1365	1370	1375	1380	1385	1389
0. Fernán Alfonso	█																			
1. Gonzalo Rodríguez	█	█																		
2. Nicolás Pascual		█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█							
3. Tomás Pascual			█	█	█															
4. Gutier Pérez			█	█	█															
5. García Suárez				█																
6. Suer García								█	█		█	█								
7. Diego Guión											█	█	█							
8. Juan Álvarez											█	█	█							
9. Alfonso Díaz													█	█						
10. Juan Díaz																█	█			
11. Juan Fernández																	█	█		
12. Alfonso Rodríguez																		█	█	
13. Gonzalo Suárez																			█	█
14. Gonzalo Rodríguez																				█

Tabla cronológica de las notarías estudiadas

Entendiendo por documentos originales aquellos que están «tal y como fueron emitidos en su tiempo, revestidos de aquellos caracteres externos e internos que le confieren su autenticidad»⁴, todos los documentos reunidos son los originales confeccionados en las notarías estudiadas, con la única salvedad de los de Gonzalo Suárez, notario de Quirós, Proaza y Santo Adriano. Para estudiar sus escrituras hemos tenido que recurrir a las copias que se encuentran en los cartularios conocidos como el Libro de los Privilegios, Libro Becerro y Regla Colorada, cartularios redactados a fines del siglo XIV, y de ellos hemos tratado de seleccionar la fuente más cercana al documento original cuando éste se encuentra copiado en más de uno de los dichos códices.

Original no tiene por qué significar único, puesto que «la condición de original múltiple le viene del hecho de haber sido expedidos todos con el mismo tenor y con los mismos modos de validación»⁵. Un claro ejemplo serán las cartas partidas por ABC, que veremos con más detalle a la hora de tratar los medios de validación. Cuando éstas desaparezcan tendremos noticias de originales múltiples gracias a las suscripciones y/o cláusula de corroboración que incluya la *rogatio*. Además algunos de estos documentos originales comparten el mismo pergamino, como también veremos más adelante.

No conservamos ningún traslado en el que intervenga la autoridad judicial. Se sabe que este tipo de traslados que respalda una orden judicial son los que realmente gozan de valor jurídico; solo ellos tendrán pleno valor ante un juez, y se diferencian con ello del simple traslado notarial, que en un proceso debía ir acompañado del original⁶.

El traslado notarial, aún sin el mismo valor que el original por la falta de la autoridad judicial, tendrá validez en los negocios privados entre partes⁷. Hemos localizado solo un caso de traslado notarial, efectuado por Nicolás Pascual sobre una escritura de un notario de Oviedo⁸, que incluimos entre los originales al estar expedido desde una de las escribanías de nuestro interés, y al contener, además, los elementos que le dan la autenticidad diplomática requerida. En concreto se trata de una copia certificada⁹ reali-

⁴ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, p. 39.

⁵ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, p. 79.

⁶ P. OSTOS SALCEDO: «Los escribanos públicos y la validación documental», en *La validación de los documentos: pasado, presente y futuro. Octavas jornadas archivísticas*, Huelva: Diputación Provincial de Huelva, Archivo, 2007, p. 42; J. BONO HUERTA: «Conceptos fundamentales de la Diplomática notarial», *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), p. 87.

⁷ J. BONO HUERTA: «Modos textuales de transmisión del documento notarial medieval», *Estudis Històrics i Documents dels Arxius de Protocols*, XIII (1995), p. 99.

⁸ Edición: 2.15.

⁹ Una copia certificada se confecciona cuando se presenta el original para poder cotejarlo. Si se pide o manda confeccionar uno nuevo tras haberse perdido o deteriorado tenemos una *reparatio scripture* (Partida 3.19.10).

zada por Alfonso Martínez, excusador de Nicolás Pascual, de un documento original del que han pasado veintitrés años desde su confección. Se trata del traslado de una donación para justificar la propiedad de unos bienes que se venden en el documento con el que comparte pergamino. En la fórmula inicial del traslado se da una descripción material, indicando que lleva un sello y es autorizada por un excusador de un notario público de Oviedo, para a continuación proceder a su transcripción literal e íntegra:

*carta escrita en pergamino de coyro e sellada del sello de donna Taresa Álvaro, abadesa que fue de la Veyga, la qual fora fecha per Iohan Pérez a la sazón que tenía la notaría por Adán Geráldiz, notario público del rey en Oviedo, e so nomne e so signo en ella*¹⁰.

Es decir, nuestro notario realizará un análisis de algunos de los elementos de validación, el sello pendiente y el refrendo y signo notarial, para determinar su veracidad. En la *rogatio* se nos indicará el motivo para realizar este traslado ya que el abad del monasterio de Belmonte, comprador de los bienes, solicitará al excusador *que lli diese el trasllado della signado de mío signo, que dixo que avía mester para sua guarda por razón que conprara huna parte destes heredamentos quel dicho Iohan Fernández ganara como dicho ye*. Sin embargo, en la suscripción tan sólo se indica que *por el dicho pedimiento escribí este trasllado de la dicha carta*, sin expresar que vio el original ni que lo cotejó con él.

Tampoco hemos recuperado ningún caso en que la autoridad judicial intervenga en las reconstrucciones por pérdida o deterioro del original¹¹, según se regulaba en la Partida 3.19.10, 11 y 12. Ostos Salcedo incluye a las renovaciones dentro de las copias y no en una categoría intermedia como hacen otros autores¹².

Los documentos insertos sirven «para completar y justificar el contenido jurídico del documento en que se encuentran copiados»¹³. Las copias insertas que nos encontramos se limitan a unos pocos casos, que detallaremos a continuación.

La primera de ellas se encuentra dentro de un testimonio notarial. Pero no se trata de un documento notarial inserto sino de una declaración hecha ante el notario que no

¹⁰ Edición: 2.14.

¹¹ P. OSTOS SALCEDO: «Los escribanos públicos y la validación documental», p. 42.

¹² P. OSTOS SALCEDO: «Una renovación documental sevillana (s. XIV)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), p. 311.

¹³ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones, p. 42.

llevaría ningún tipo de validación y al que se califica como *escripto*. Es un inventario de las tierras de los heredamientos que llevaba el caballero Gonzalo Menéndez en el cello-ro de Santianes de Trasmonte para evitar la sentencia de excomunión que le había impuesto el obispo don Fernando¹⁴. Estaría redactado por el propio notario público que confecciona el resto del documento de «apartamiento».

En los documentos 13.3 y 13.4 se insertan sendos escritos leídos ante el concejo, de cuya lectura se pide testimonio al notario. Estas inserciones se hacen para exigir su cumplimiento y que no se paguen tributos al conde don Alfonso. Al igual que el anterior, no se puede calificar como documentos notariales.

Ya entraría dentro de la categoría de escritura notarial la inserción de un poder de representación que dan el prior y el convento del Monasterio de San Vicente a su abad para que realizase una avenencia y un arrendamiento¹⁵. Ese documento no estaría confeccionado por un notario público, sino que recurrirían probablemente a un monje del propio monasterio, aunque no se mencione. En este caso, se inserta la carta de poder para acreditar documentalmente que el abad efectivamente tenía el poder para representar al monasterio en la avenencia y el posterior arrendamiento que se otorga.

En 13.5 se inserta la carta de encomienda que le ha dado el obispo don Gutierre a Gutier González de Quirós de ese mismo concejo. A la hora de insertarla nuestro notario hace una descripción detallada de la misma, indicando el material en la que estaba confeccionada, al igual que las firmas, suscripciones, signos y sellos que aparecen en ella. Esa carta inserta fue hecha por un notario público apostólico. La inserción de ese documento busca justificar que el comendero pueda hacer una pesquisa sobre los fueros y derechos que se le deben al obispo de Oviedo para que pueda cobrarlos.

Tanto a la hora de hacer el traslado como las inserciones los notarios no expresan en su suscripción haber visto el original ni haberlo cotejado con él, es decir, hacerlo fiel al original, para evitar posibles suspicacias. Tan sólo, antes de proceder a su copia se indica *la qual yera fecha en esta manera*¹⁶, o *que dezía así*¹⁷, o *según que por ella apareçia e se en ella contenía, el tenor de la qual es éste que se sigue*¹⁸.

¹⁴ Edición: 2.3.

¹⁵ Edición: 8.2.

¹⁶ Edición: 2.3 y 2.15.

¹⁷ Edición: 13.3 y 13.4.

¹⁸ Edición: 13.5.

Aunque los documentos notariales se deben considerar como fieles a la verdad¹⁹, debemos tener en cuenta la advertencia que hace Ferrer i Mallol pues se dan diversos casos «que van desde el error involuntario y de las negligencias a la falsificación deliberada en los documentos notariales»²⁰. En nuestro caso no tenemos indicios o noticias al respecto. La misma autora habla de que se detectan incumplimientos respecto a la reglamentación del oficio, como puede ser la no redacción de la nota²¹. No es, por lo tanto, algo ajeno al mundo notarial el que no se sigan de forma estricta las normas. Por lo que no debe sorprendernos que aquí suceda algo semejante. Nuestros notarios se cuidaron bien en cumplir los requisitos para que sus documentos no pudieran declararse como nulos²², aunque la práctica del salvado de errores, excepto en un ejemplo tardío que veremos en el apartado correspondiente, no era aplicada al observar las escrituras que han llegado hasta nosotros, así como la abreviación mediante siglas de nombres, lugares y números, algo prohibido en P 3.19.7, es un uso habitual entre nuestros notarios, lo que nos habla de esa cierta inobservancia de las normas que acabamos de mencionar.

3.2. Soporte de los documentos

3.2.1.- Naturaleza y tratamiento del soporte

Según estipulaban las Partidas, los documentos notariales que hemos estudiado se extienden siempre sobre pergamino²³, que como es habitual se trata por su cara más suave, la de la carne, para recibir la tinta. Con la única salvedad de los códices diplomáticos catedralicios que han transmitido los documentos de Gonzalo Suárez, notario en los concejos de Quirós, Proaza y Santo Adriano, la totalidad de nuestro material extiende el texto documental por una sola cara, reservando únicamente el dorso para algunas anotaciones preparatorias y, con posterioridad, para las numerosas notas de archivo que se fueron añadiendo a este material. Se sigue con ello, por tanto, la tradición altomedieval –y en última instancia, romana– de extender el documento únicamente sobre la parte

¹⁹ La legislación alfonsina se ocupará también del tema de las falsificaciones documentales inspirándose para ello en las Decretales. P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: «La teoría de la falsedad documental en la Corona de Castilla», en *Falsos y falsificaciones de documentos diplomáticos en la Edad Media*, Zaragoza: Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, 1991, pp. 163-164.

²⁰ M^a T. FERRER I MALLOL: «Irregularitats i falsificacions notarial», en *Actes del I Congrés d'Història del Notariat Català*, Barcelona: Pagès, 1994, p. 463.

²¹ M^a T. FERRER I MALLOL: «Irregularitats i falsificacions notarial», p. 466.

²² P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: «La teoría de la falsedad documental en la Corona de Castilla», p. 167.

²³ Esa es la materia en la que debían realizarse los instrumentos públicos y recoge la Partida 3.18.54.

interna de la piel²⁴. No hemos encontrado ningún documento original que sea opistógrafo.

Pese a la hegemonía del pergamino en el material conservado, cabe preguntarse si el papel servía también como soporte de escritura en el ámbito del notariado de nombramiento episcopal. De Benito Yáñez, notario del rey en Oviedo, hay noticias de un testimonio en papel en 1280²⁵; asimismo se han conservado menciones a su empleo en documentación episcopal en 1277²⁶, y monástica en 1293²⁷. Del mismo modo, hay noticias de un registro notarial en un cuaderno de papel escrito en Oviedo en 1308, del que luego hablaremos. Nuestras informaciones, sin embargo, no han llegado a dar frutos tan tempranos. La ya referida escasez de traslados nos hurta la descripción de posibles documentos perdidos, y hay que esperar a 1380 para encontrar, copiada en los códices diplomáticos catedralicios, la suscripción de un notario que

*fiz escrevir esta escriptura según se de suso contién en estas quatro fuellas en esta plana deste quaderno de quarto de pliego de popel cada fuella, que van escriptas las quatro fuellas de anbas partes, e ençima e en fondos de cada plana va escripto mio nomne*²⁸.

La calidad de los pergaminos conservados no es particularmente buena; en la parte de la epidermis suelen aparecer pelos del animal²⁹, e incluso cicatrices de heridas que sufriría el animal en vida³⁰.

²⁴ J. M. RUIZ ASENCIO: «Notas sobre el trabajo de los notarios leoneses en los siglos X-XII», en *Orígenes de las lenguas romances en el reino de León: siglos IX-XII*, vol. 1, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 2004, p. 106.

²⁵ F. J. FERNÁNDEZ CONDE *et alii*: *El monasterio de San Pelayo. Historia y fuentes*, t. I (996-1325), Oviedo: Monasterio de San Pelayo, 1978, nº 234.

²⁶ M^o J. SANZ FUENTES: «Notas de Diplomática en torno a tres documentos asturianos (1269-1301)», *Rubrica: Documenta et Scripta*, V (1993), p. 36.

²⁷ A. MARTÍNEZ VEGA: *El Monasterio de Santa María de la Vega. Colección diplomática*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1991, nº 43.

²⁸ Edición: 13.5.

²⁹ Por ejemplo en 2.35 y 2.68.

³⁰ Edición: 2.69.



Restos del pelaje sv 1851 (2.35)

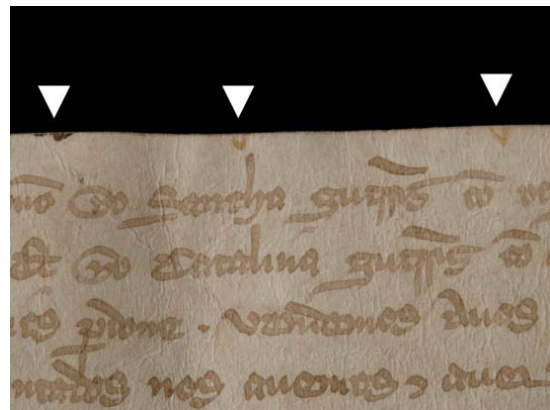


Cicatriz sv 1894 (2.69)

En cuanto al procedimiento de trabajo, se supone que los propios notarios o excusadores debían de preparar las grandes piezas de pergamino antes de escriturarlas, repasando el alisado o cortándolas con las medidas deseadas³¹, con lo que el tamaño quedaría prefijado antes de escriturarse. Sin embargo varios indicios nos hablan, en parte al menos de nuestro material, de un procedimiento contrario. Se observa, por ejemplo, que el trazado de las letras se puede llegar a cortar en algún borde lateral³²; más aún, encontramos cortado también el astil de una letra³³. Y destacan sobre todo tres casos en cuyos márgenes superior o inferior se observan los caídos y astiles de otros documentos que compartieron el mismo pergamino y que no han llegado a nosotros³⁴.



Letra cortada borde sv 1717 (5.2)



Letras cortadas sv 1564 (6.1)

³¹ P. PUIG USTRELL: *Los pergaminos: qué son y cómo se tratan*, Somonte-Cenero (Gijón): Ediciones Trea, 2008, pp. 32 y 32.

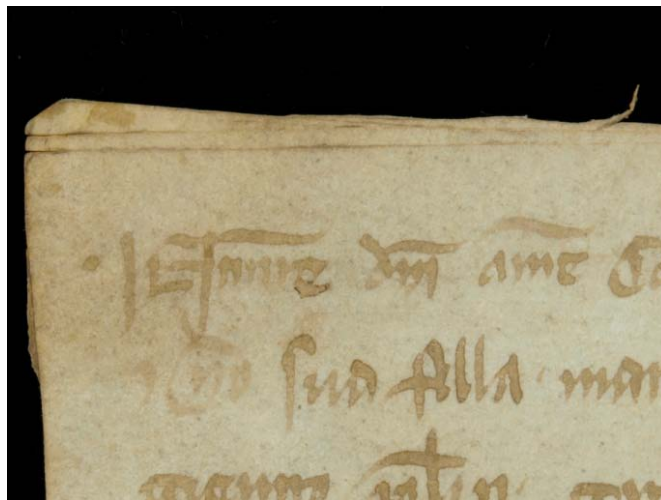
³² Como por ejemplo en 2.1, 2.2, 2.9, 2.63, 2.99, 5.2, 5.3, 7.4, 7.6, 7.7, 8.1 y 14.10.

³³ Edición: 2.99.

³⁴ Edición: 2.17, 2.65, 6.1.

Tales indicios hablan del tradicionalismo de estas escribanías³⁵: algunos documentos eran escriturados primero en una pieza grande de pergamino, para una vez re-dactados cortarse al tamaño que se adecue al escrito y entregar la escritura al interesado. Es probable que, si las propiedades que se consignaban en la gran pieza de pergamino no cortada pervivían en manos de su propietario original, dichos documentos permaneciesen unidos en un mismo soporte durante mucho tiempo. Es la misma práctica que detecta Ruiz Asencio en los documentos confeccionados en León entre los siglos X y XII³⁶. Por lo tanto podríamos hablar de dos maneras de trabajar los pergaminos. Creemos que un espacio en blanco más o menos grande entre el final del texto y el del pergamino nos hablaría de esa práctica de cortar primero el pergamino, en la que se estimaría el tamaño gracias a la práctica en la que sabrían cuánto podría llegar a ocupar el texto. Por contra, cuando no hay ese espacio pensamos que sería al revés, primero se escribiría el texto para después cortar el pergamino adecuándolo a su tamaño.

En el documento 2.6 incluso pueden intuirse unas líneas de corte del pergamino fallidas. Por lo que con toda seguridad no se utilizarán tijeras sino algún tipo de cuchilla.



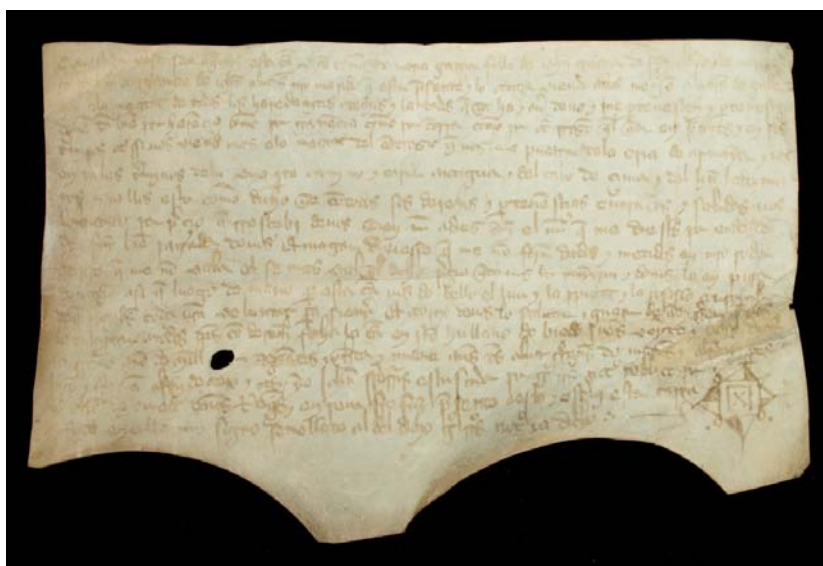
Corte pergamino detalle sv 1726 (6.2)

3.2.2.- Dimensiones y morfología de las membranas

³⁵ Se tiene constancia de la existencia de pergamineros en Oviedo a finales del siglo XIII. E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo. Estudio y edición*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 1995, p. 5

³⁶ J. M. RUIZ ASENCIO: «Notas sobre el trabajo de los notarios leoneses en los siglos X-XII», p. 102.

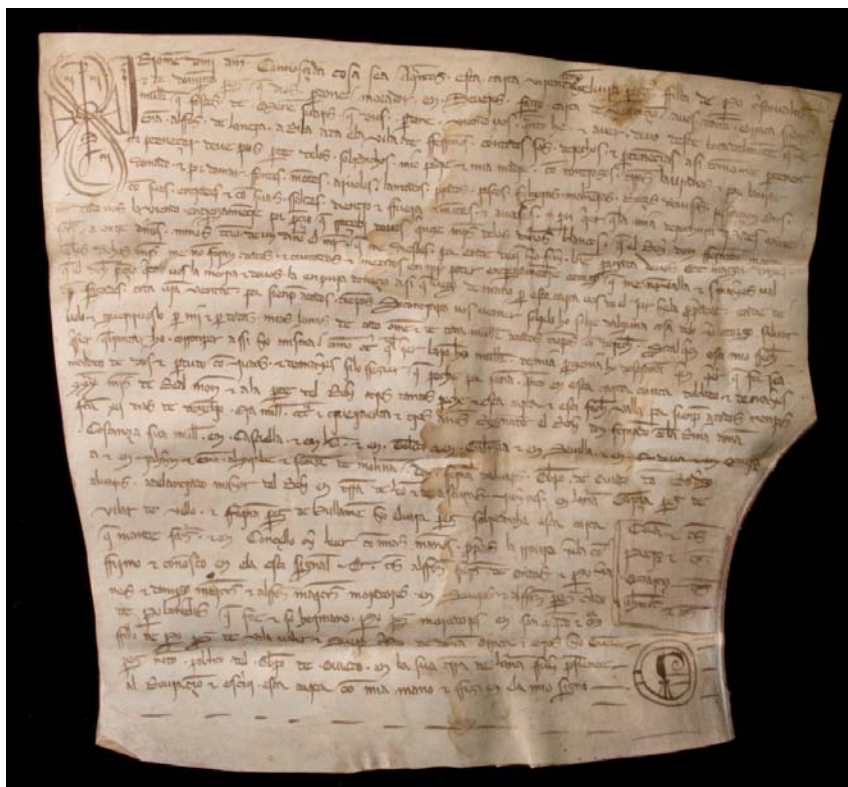
Lejos de cualquier normalización, el tamaño y las dimensiones de los pergaminos son el reino de la diversidad, al igual que se ha descrito para épocas previas³⁷. Dicha variedad de resultados debe relacionarse con la manera de trabajar de los notarios y su intento de aprovechar al máximo la materia escriptoria. La forma de los pergaminos tiende a ser regular, pero las líneas de corte nunca llegan a ser completamente rectas, y sobre todo abundan las morfologías irregulares³⁸, achacables generalmente al uso de los bordes de la piel del animal, partes coincidentes con las extremidades y cervical.



Pergamino irregular sv 1932 (14.9)

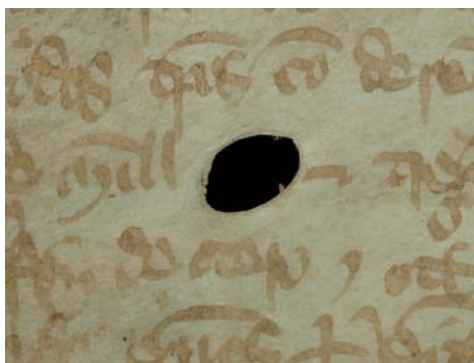
³⁷ J. M. RUIZ ASENCIO: «Notas sobre el trabajo de los notarios leoneses en los siglos X-XII», p. 102.

³⁸ Edición: 1.1, 2.1, 2.29, 2.38, 2.47, 2.58, 2.64, 2.73, 2.79, 2.82, 2.86, 2.92, 2.93, 2.100, 2.104, 2.107, 3.1, 4.1, 7.8, 7.11, 8.1, 9.1, 10.1, 11.1, 12.1, 14.1, 14.2, 14.3, 14.5, 14.6-7-8 y 14.9.



Pergamino irregular sv 1714 (4.1)

En el mismo sentido, se observa el uso de pergaminos con defectos ya en origen, tales como orificios que son sorteados por la escritura.

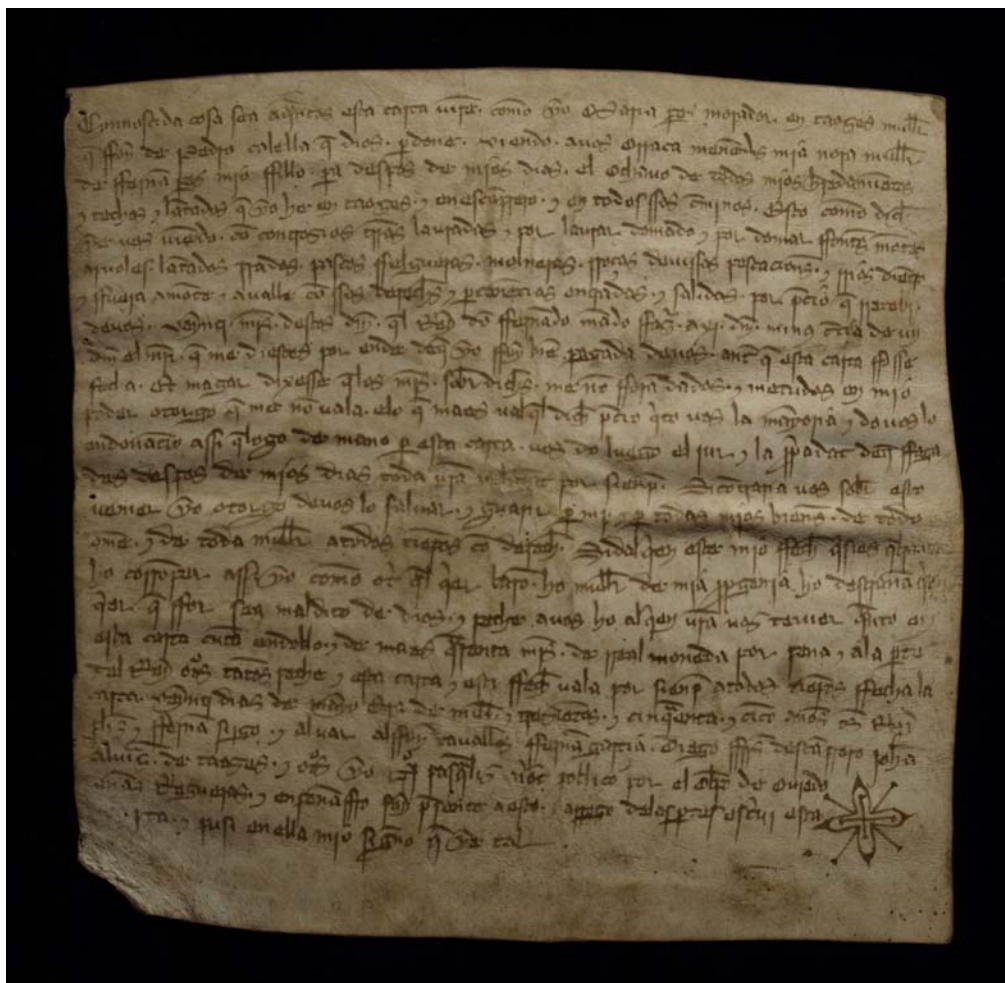


Orificio sv 1932 (14.9)

En otros estudios se ha observado un aumento del tamaño de los pergaminos, que se podría relacionar con un mayor desarrollo formulístico y la adición de nuevas cláusulas, pero también con el empleo de mayores solemnidades³⁹. En nuestro material no detectamos ninguno de esos fenómenos de mayor desarrollo de cláusulas ni solemnidades. Tan sólo en aquellos documentos con un contenido más extenso observaremos un aumento en las dimensiones medias de los pergaminos conservados.

³⁹ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, p. 91.

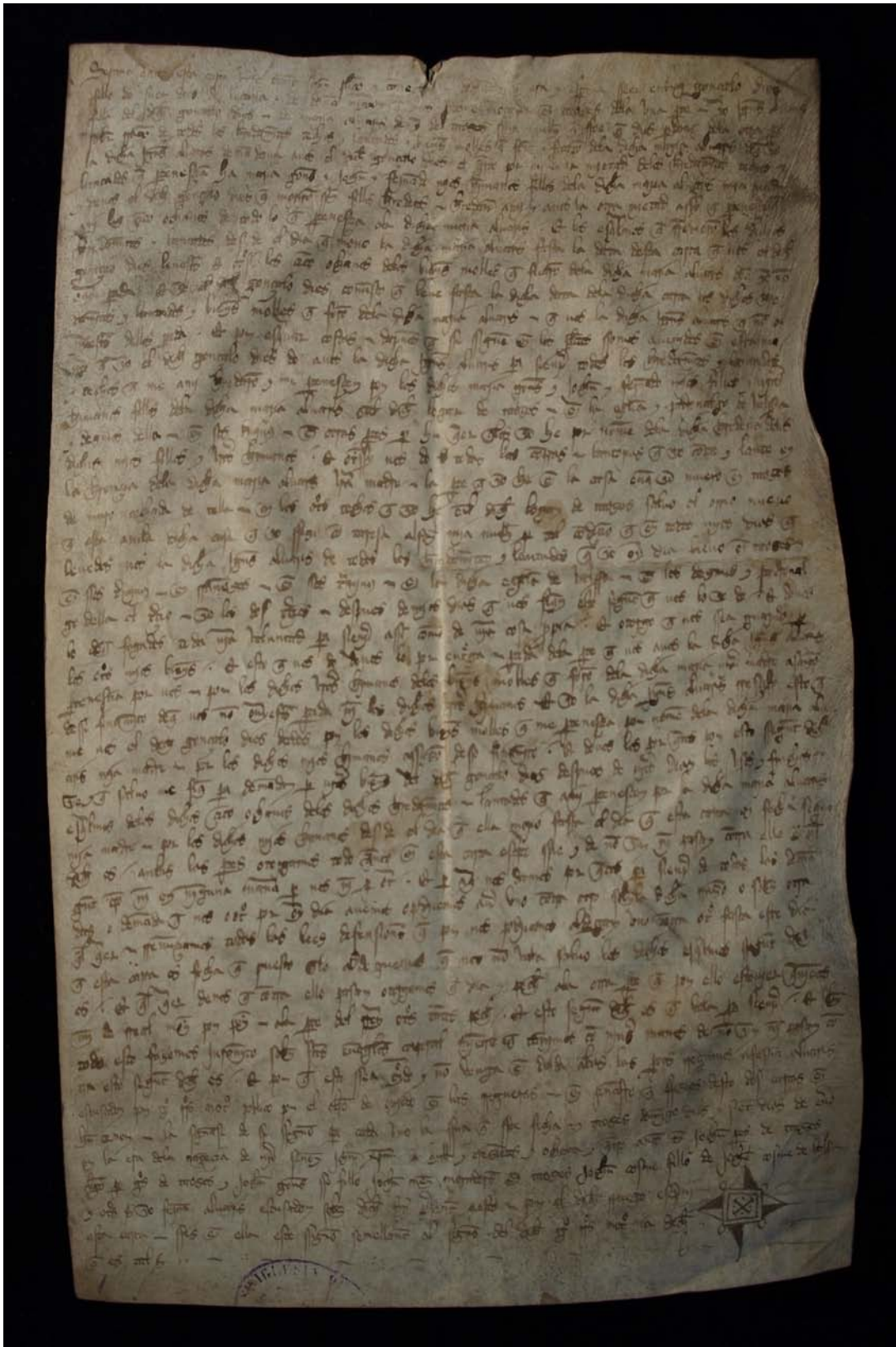
Predomina especialmente el formato apaisado sobre el alargado, aunque hay una tendencia a conseguir piezas de formato casi cuadrado⁴⁰.



Formato cuadrado ACO, A-14-11 (2.34)

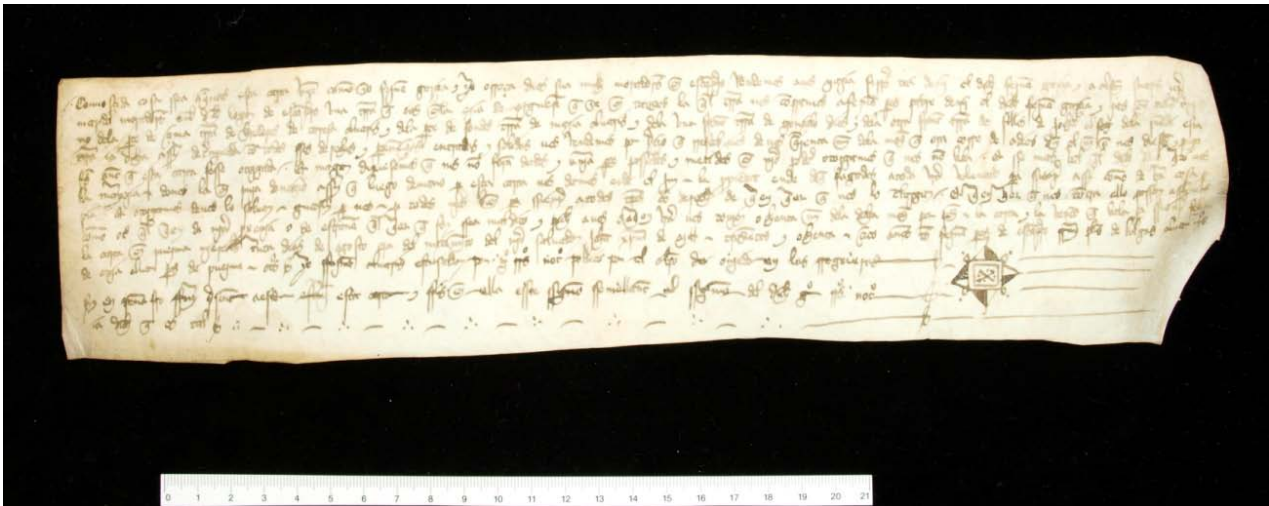
Sin embargo tampoco son escasos los ejemplos que tenemos del formato alargado, utilizándose siempre para las cartas partidas por ABC y los pergaminos con múltiples documentos y las escrituras cuyo contenido sea más extenso.

⁴⁰ Edición: 2.34, 2.92, 2.107, 6.3, 14.10.



Formato alargado Aco A-18-12 (14.1)

Ejemplos de documentos en los que predomina la anchura sobre la altura, convirtiéndose en auténticas tiras de pergamino, como pueden ser 14.2, 14.3, 14.4, 14.5.



Formato alargado sv 1940 (14.2)

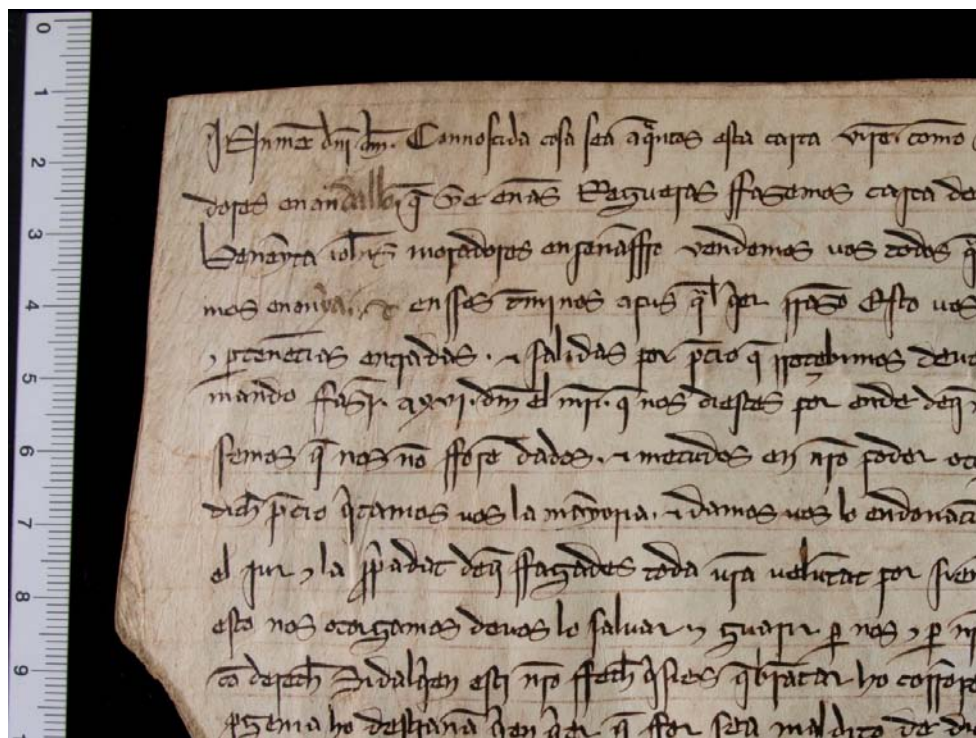
3.2.3.- Preparación de la página y de la pluma

Otro de los trabajos preparatorios que pueden recibir los pergaminos, aparte de los mencionados a la hora de tratar el material de los documentos, es el pautado horizontal para guiar las líneas de escritura; pero esta es una práctica muy rara, y únicamente lo detectamos en contadas ocasiones. Abunda en su excepcionalidad el hecho de que se concentren al principio de la carrera conocida de los notarios que los extienden.

Nicolás Pascual extiende personalmente sus dos primeros documentos conservados en pergaminos pautados⁴¹. El primero solo conserva la doble pauta vertical del margen izquierdo, y con ello aparenta ser un resto de pergamino reutilizado para redactar el documento. Con todas las cautelas, da la impresión de que el nuevo notario del obispo en Las Regueras se personó en la jurisdicción de su ejercicio pertrechado con los usos más solemnes y librarios, quizá aprendidos en Oviedo. Resulta más creíble que el segundo ejemplo, con su doble pauta vertical a ambos lados, haya sido objeto de una preparación específica para la redacción de este diploma; lo excepcional de su tipología quizá contribuya a realzar un negocio importante con una mayor solemnidad formal. Sin embargo, el notario Nicolás Pascual pronto será reemplazado por excusadores y amanuenses que trabajan en campo abierto. Tras estos ejemplos tempranos que acercan la preparación de la página al mundo librario, el propio Nicolás Pascual abandona la práctica de pautar en el resto de sus documentos posteriores a 1302. Y de los productos

⁴¹ Edición: 2.1, 2.3.

de su notaría únicamente vemos un último ejemplo aislado en 1318, muy atenuado, en documento extendido por el excusador Suer Alfonso⁴².



Detalle pautado sv 1126 (2.1)

En 1328, la notaría de Suer García en Llanera muestra un testimonio análogo⁴³: en el primer ejemplo conocido de una carrera que se desarrolla durante veinte años vuelve a asomar un pautado vertical en su margen derecho.



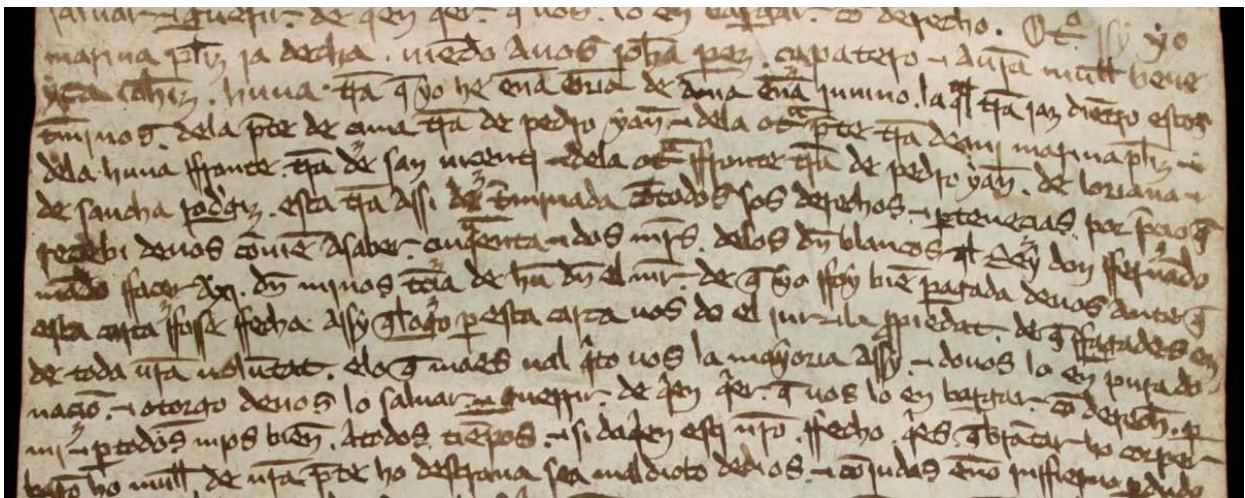
Detalle pautado sv 1564 (6.1)

⁴² Edición: 2.36.

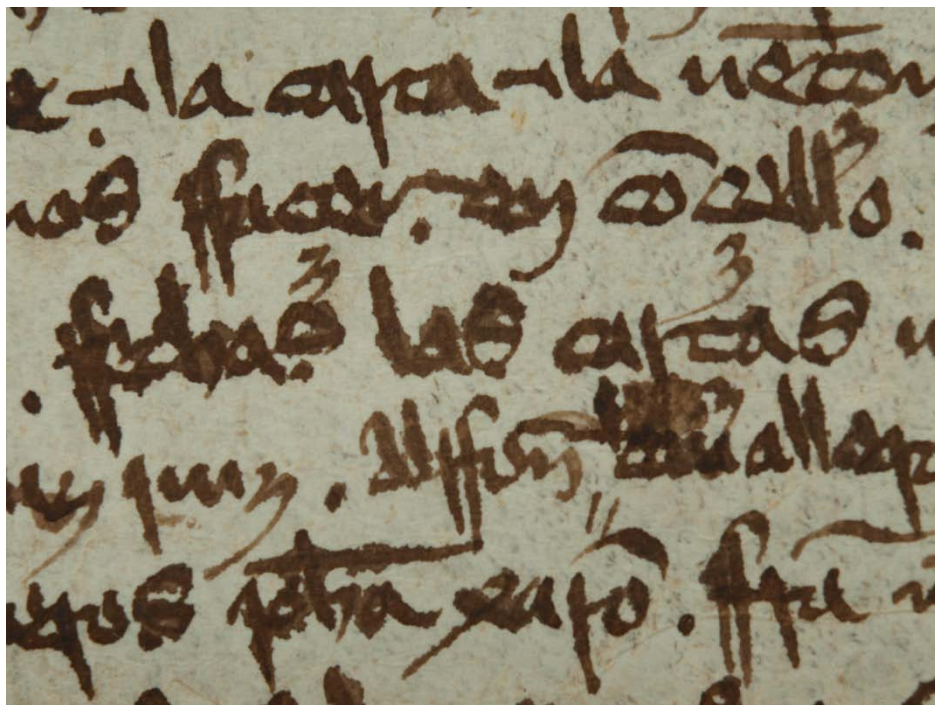
⁴³ Edición: 6.1.

En suma, los materiales analizados muestran una escritura desarrollada en campo abierto, con buena alineación. Solo en casos excepcionales, motivados quizá por un afán de calidad que pronto será descartado, se encuentran ejemplos de pergaminos pautados, con toda la apariencia de haber sido preparados para otros usos y luego reaprovechados en las notarías.

Por su parte, las tintas muestran una variada gama de tonalidades dentro del color pardo. Más llama la atención, como se advierte en las siguientes láminas, el hecho de que en ocasiones se hayan empleado plumas mal cortadas o ya gastadas que daban resultados deficientes.



Preparación pluma sv 1845 (2.6)

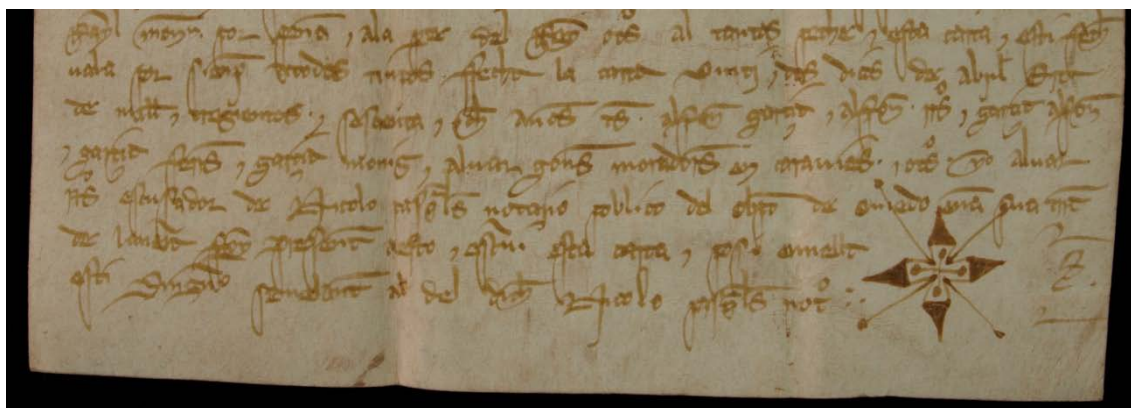


Detalle preparación pluma sv 1845 (2.6)

3.2.4.- Distribución del texto y signos gráficos sobre el pergamino

La legislación alfonsina establecía que la suscripción notarial debía hacerse separada del texto documental: *et quando todo esto hobiere escripto debe dexar un poco de espacio en la carta, et dende ayuso facer hi su signo et escrebir hi su nombre*⁴⁴. En los notarios públicos de Sevilla se ha observado el cumplimiento de esta norma, viendo también en él un deseo del notario para hacer destacar su suscripción «como muestra palpable de su protagonismo como factor del hecho documental»⁴⁵, es decir, para reafirmar su papel clave.

Sin embargo, los documentos notariales del señorío episcopal ovetense contravienen de nuevo la normativa regia, y se aproximan más bien a lo descrito, por ejemplo, en Burgos⁴⁶. La disposición del texto es absolutamente homogénea, escrita a renglón tendido, y presenta un aspecto de bloque monolítico, formando un conjunto cerrado, sin que se destaque ninguna de sus partes, ni siquiera la suscripción notarial. Se aleja también, por lo tanto, de los documentos prenotariales en los que los testigos se ordenaban en columnas y quedaban amplios espacios en blanco. En los casos más característicos, como el que se muestra a continuación, la continuidad es completa, y ni siquiera se aprecia un cambio de renglón entre el texto documental y la suscripción del notario.



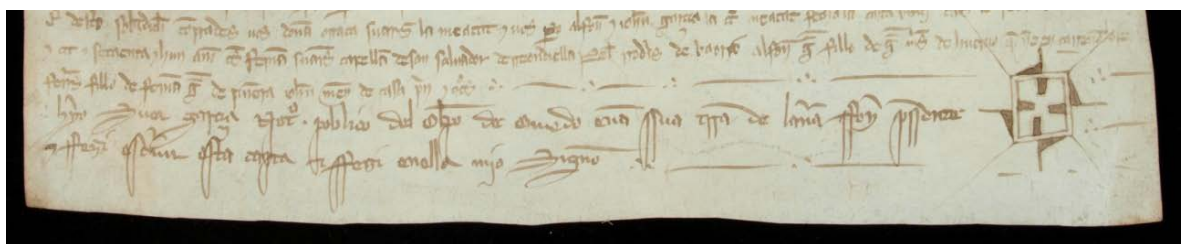
Suscripción notarial no separada sv 1123 (2.2.1)

⁴⁴ Partida 3.18.54.

⁴⁵ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, p. 92.

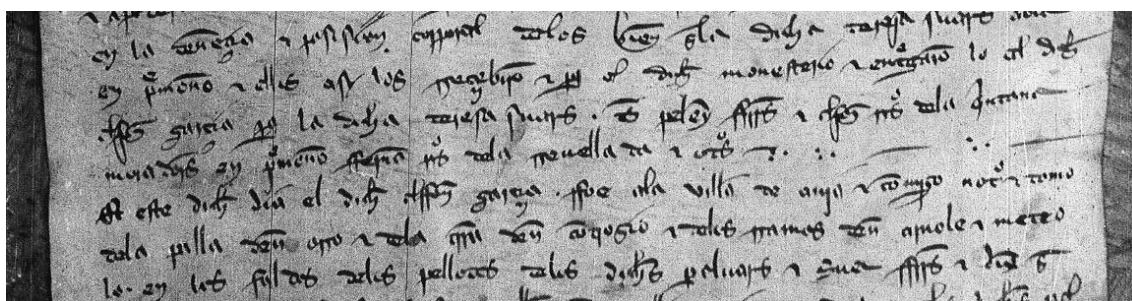
⁴⁶ Lo mismo sucede en Burgos. M^a D. ROJAS VACA: «Los inicios del notariado público en el reino de Castilla: Aportación a su estudio», *Anuario de estudios medievales*, 31/1 (2001), p. 360.

Más excepcionalmente, entre el texto escrito por los amanuenses y la suscripción notarial puede visualizarse una cierta separación de ésta, cancelando los espacios vacíos mediante una combinación de rayas y puntos⁴⁷.



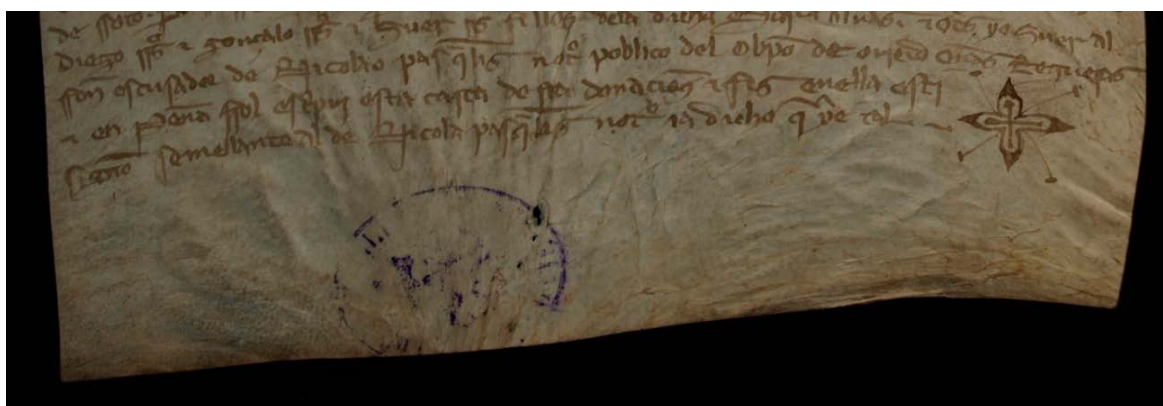
Suscripción notarial separada sv 1726 (6.2)

El mismo procedimiento es el que se sigue en 1353, para separar en el pergamino la doble acción de la que levanta acta el notario Diego Guión:



No renglón tendido sv 1934 (7.13)

Por último, también se utilizan de forma generalizada líneas o puntos a modo de cancelación del pergamino para que no pueda añadirse más texto, si bien en algunos casos no se aprecian con claridad⁴⁸.

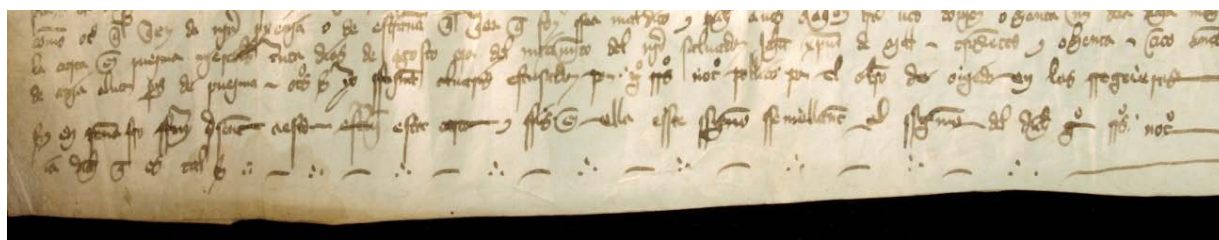


No cancelación del pergamino ACO A-15-6 (2.46)

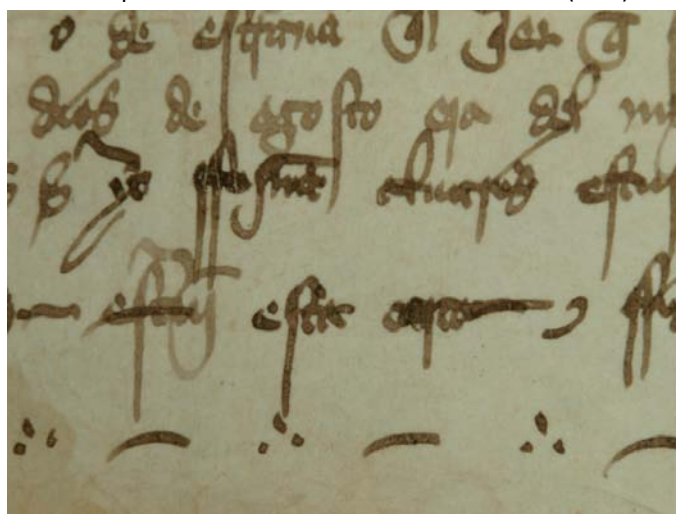
⁴⁷ Edición: 2.35, 2.36, 2.37, 2.38, 5.1, 6.1, 6.2, 6.6, 7.13, 8.2. Todos ellos confeccionados por amanuenses y suscripciones y signados por el notario, excepto el documento 7.13 quien su autor material es el propio notario.

⁴⁸ Edición: 2.2, 2.3, 2.46, 3.1, 6.4, 7.13, 9.1.

Un hecho curioso, por ser único en nuestra documentación, es que la suscripción notarial de la escritura 14.2 está realizada sobre esas líneas de cancelación de la parte final del pergamino.



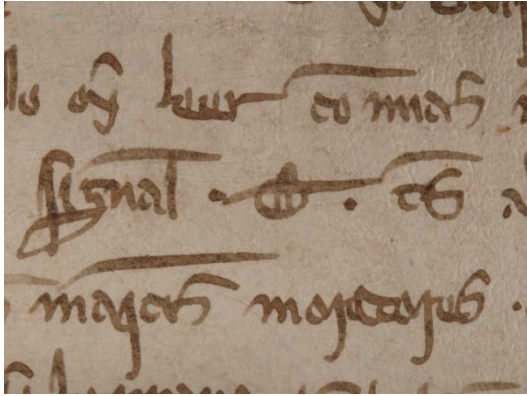
Suscripción sobre línea de cancelación sv 1940 (14.2)



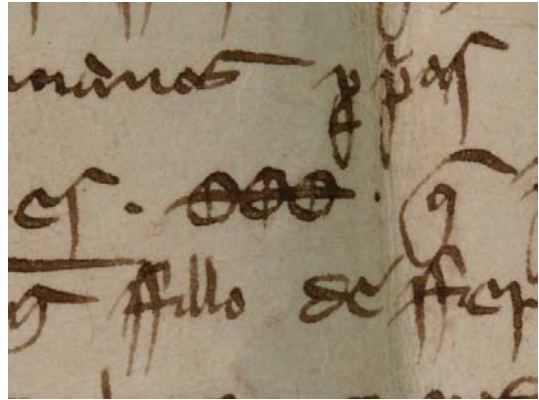
Detalle de la suscripción sobre línea de cancelación sv 1940 (14.2)

Como signos gráficos especiales nos encontramos los signos de los notarios, a los que dedicaremos un apartado propio en el capítulo de la validación. Con el sentido de signo del otorgante, aunque veremos que está realizado por el autor material de la escritura, nos los encontraremos en algunas suscripciones del otorgante después de su anuncio⁴⁹. Hay normalmente tantos signos como el número propio de otorgantes del documento.

⁴⁹ Edición: 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.25, 2.26, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8, 3.1, 3.2, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 6.5. En 2.22 a pesar de anunciarse no aparecen.

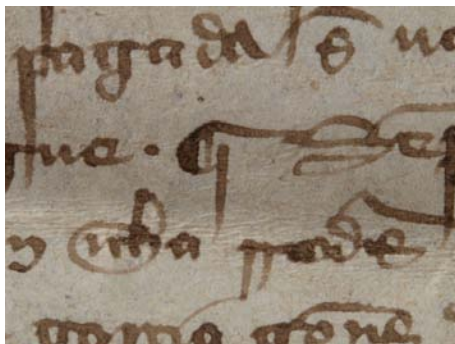


Signo otorgante sv 1714 (4.1)

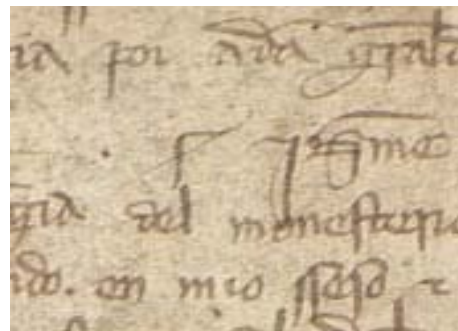


Signos otorgantes sv 1717 (5.2)

Otro signo especial es el calderón, que se utiliza para maquetar el texto⁵⁰. El signo de párrafo aparece en contadas ocasiones⁵¹, siendo la función de estos calderones la separación de párrafos en algunas de aquellas escrituras más complejas o en el momento que se inserta otro documento. Su trazado no se aleja demasiado de los calderones utilizados en la escritura libraria, tratándose de un C atravesada por una línea recta vertical, aunque en ocasiones se puede semejar a un siete vuelto del revés.



Calderón sv 1229 (8.2)

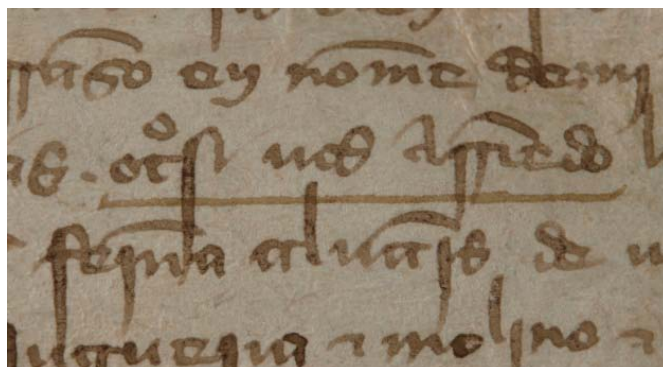


Calderón AHN 1577-4 (2.15)

Como signo especial también podríamos tratar a los subrayados. En el documento 8.2 se observan algunas palabras subrayadas. El documento comienza con una ave-
nencia para finalizar con un arrendamiento. Las palabras subrayadas son: *avéngome*;
otrosí vos arriendo; *mantener el dicho molino*; no da la impresión de que se trate de cancelaciones, por lo que creemos que tienen una clara intención de resaltarlas sobre el resto de la escritura.

⁵⁰ P. L. LORENZO CADARSO: «Caracteres extrínsecos e intrínsecos del documento», en *Introducción a la Paleografía y la Diplomática general*, Madrid: Síntesis, 2004, p. 265.

⁵¹ Edición: 2.3, 2.15, 2.43, 8.2.



Subrayado SV 1229 (8.2)

El crismón es otro de los signos gráficos que tendremos, pero únicamente lo localizamos en ejemplos tempranos de notaría del concejo de Llanera, concretamente en las de Tomás Pascual⁵², Gutier Pérez⁵³ y García Suárez⁵⁴. El último crismón del que tenemos constancia data del año 1307 para no volver a encontrarlo en el resto de la documentación por nosotros estudiada. Martín Fuertes nos explica que el crismón en los documentos notariales de León de principios del siglo XIII, además de su valor diplomático, serviría de contrapunto estético al signo notarial situado en el otro extremo del pergamino⁵⁵.



AHN 1603- 17 - Tomás Pascual (3.1)



sv 1713 - Tomás Pascual (3.2)

⁵² Edición: 3.1, 3.2.

⁵³ Edición: 4.1.

⁵⁴ Edición: 5.1, 5.2, 5.3.

⁵⁵ J. A. MARTÍN FUERTES: «Los notarios en León durante el siglo XIII», en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas de VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. 1, Valencia: Dirección General del Patrimonio Cultural, 1989, p. 602.

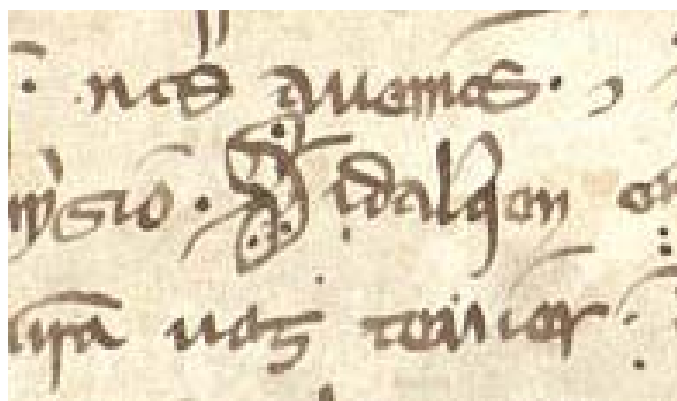


Crismón e inicial ornamentada sv 1714
- Gutier Pérez (4.1)



sv 1717 - García Suárez (5.2)

Por último, aunque no sea propiamente un signo gráfico, hablaremos de las letras ornamentadas, las cuales se limitan a la «s» inicial de la cláusula de imprecación *Si dalquien contra este nuestro fecho pasar en alguna manera...*, por lo tanto dentro del cuerpo del texto, formando parte de una fórmula diplomática. Hay que decir que es una letra ornamentada de una manera muy tosca y aparece sólo en tres documentos, todos ellos del excusador Alfonso Martínez⁵⁶. Se trata de dos donaciones y una compraventa que van dirigidas al abad del monasterio de Santa María de Belmonte. Sin embargo, en otros documentos de fechas similares confeccionados por este excusador y con la misma dirección no presenta esa «s» inicial ornamentada por lo que no podemos explicar a qué se debe ese intento de diferenciación del resto.



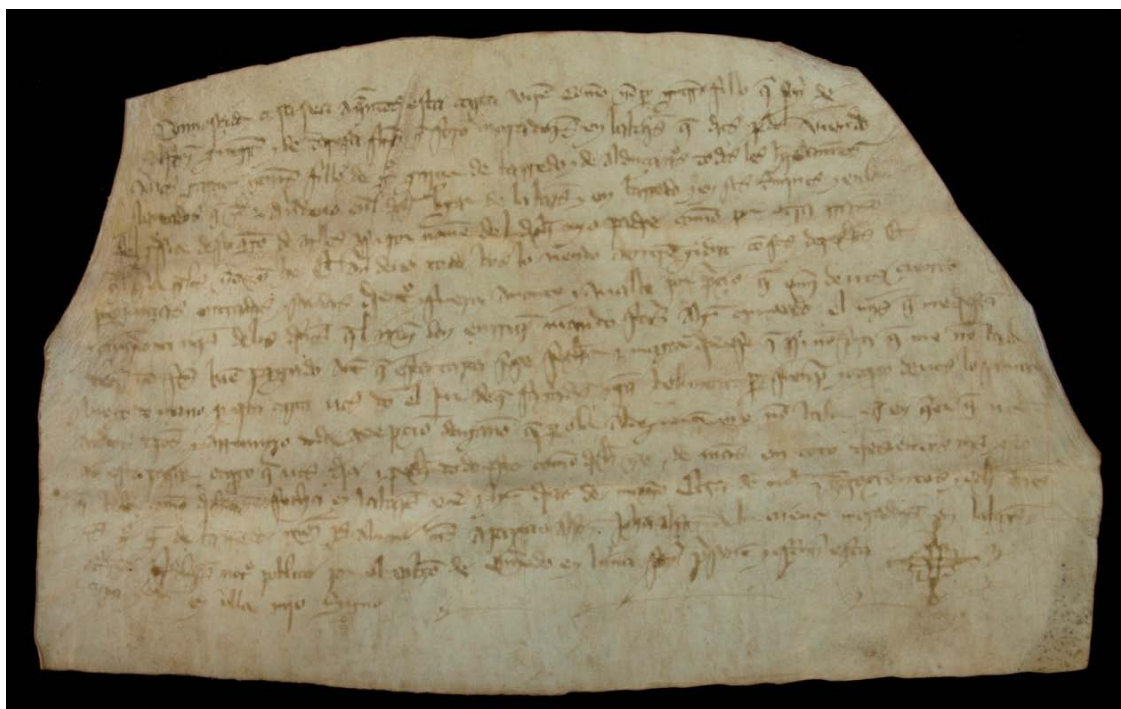
S ornamentada AHN 1579-6 (2.26)

También hay una inicial ornamentada en el documento 4.1. Se trata de la «i» de la palabra «in» de la invocación verbal *In nomine Domini*. Es el único documento con-

⁵⁶ Edición: 2.18, 2.21, 2.26.

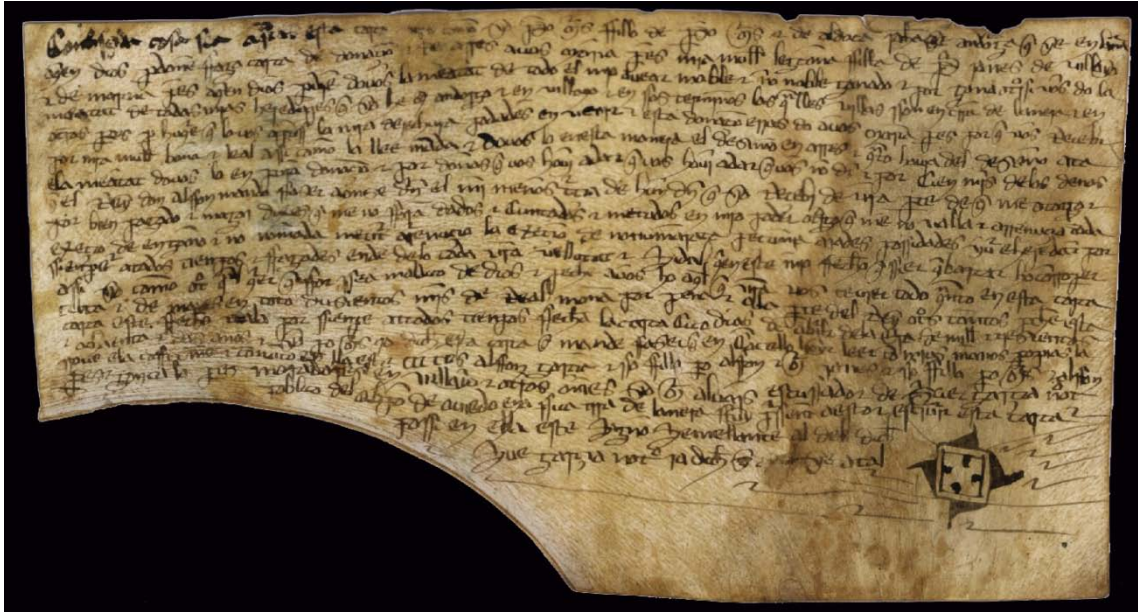
servado del notario Gutier Pérez por lo que no sabemos si era una práctica habitual en él.

El análisis de la *impaginatio*⁵⁷ de los documentos notariales estudiados en esta investigación nos hace llegar a la conclusión que estas escrituras no eran especialmente trabajadas por el autor material de las mismas. No se trata por lo tanto de productos de lujo, sino que eran, en su mayoría, simples títulos de propiedad en los que la función documental prevalecía sobre la intención estética.



Ejemplo de tosquedad sv 1740 (10.1)

⁵⁷ La definición de *impaginatio* que nos ofrece Sanz Fuentes es la siguiente: *la manera en la que el escriba ha organizado, sobre el recto del pergamino, la disposición de las letras y de los diferentes caracteres que tenía que escribir*. M^{re} J. SANZ FUENTES: «La *impaginatio* en la documentación astur», en *Impaginatio en las inscripciones medievales*, León: Universidad de León, 2011, p. 119.



Ejemplo de tosquedad SP 352 (6.5)

3.2.5.- Inclusión de documentos distintos en una misma hoja de pergamino

Se conservan varios pergaminos que contienen más de una escritura⁵⁸.

Para una mayor claridad sobre sus características nos remitimos a los siguientes cuadros.

Documentos que comparten pergamino (por orden de aparición dentro del mismo)

AMSP: Fondo San Vicente, nº 1845

Documento	Fecha	Tipología
2.6	1304, mayo, 21	Compraventa
2.7	1304, mayo, 21	Compraventa

AHN: Clero, carp. 1577 nº 4

Documento	Fecha	Tipología
2.15	1310, agosto, 6	Traslado donación
2.14	1310, junio, 18	Compraventa

ACO: Serie A, carp. 14, nº 2

Documento	Fecha	Tipología
2.16	1310, diciembre, 30	Compraventa
2.17	1311, febrero, 13	Compraventa

AHN: Clero, carp. 1578 nº 19

Documento	Fecha	Tipología
2.19	1311, mayo, 12	Compraventa
2.21	1311, junio, 14	Donación

⁵⁸ Edición: 2.6-2.7; 2.14-2.15; 2.16-2.17; 2.19-2.21; 2.65-2.66; 2.71-2.72; 2.2.3-2.2.4; 2.2.5-2.2.6-2.2.7-2.2.8; y 14.6-14.7-14.8.

AMSP: Fondo San Vicente, nº 1866

Documento	Fecha	Tipología
2.65	1329, noviembre, 25	Compraventa
2.66	1329, noviembre, 25	Compraventa

AMSP: Fondo San Vicente, nº 1893

Documento	Fecha	Tipología
2.71	1330, febrero, 4	Compraventa
2.72	1330, febrero, 4	Compraventa

AMSP: Fondo San Vicente, nº 1725

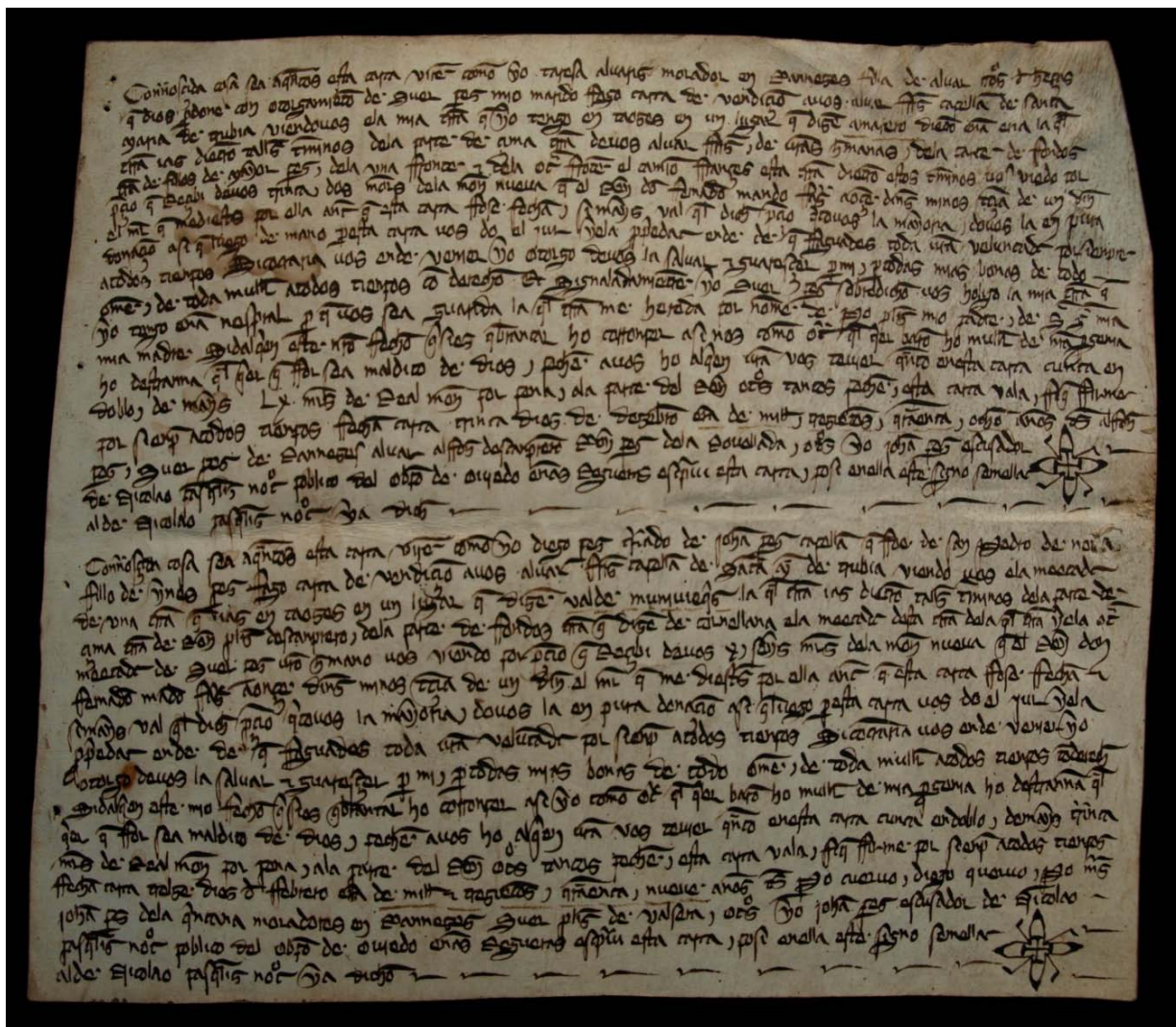
Documento	Fecha	Tipología
2.2.3	1333, abril, 8	Compraventa
2.2.4	1333, abril, 26	Compraventa

AMSP: Fondo San Vicente, nº 1728

Documento	Fecha	Tipología
2.2.8	1333, mayo, 25	Compraventa
2.2.7	1333, mayo, 25	Compraventa
2.2.6	1333, mayo, 9	Compraventa
2.2.5	1333, abril, 26	Compraventa

AAA: Pergaminos, nº 8

Documento	Fecha	Tipología
14.6	1387, junio, 10	Tutoría
14.7	1387, junio, 10	Inventario
14.8	1387, junio, 10	Información



Documentos compartiendo pergamino ACO A-14-2 (2.16 y 2.17)

El traslado de donación 2.15 la pedirá el comprador del documento 2.14 para asegurarse que la titularidad de la propiedad era efectivamente del vendedor, ya que estaría vendiendo unos bienes que había recibido su padre a través de esa donación. Esto justificaría que ambos documentos estuvieran unidos en un mismo pergamino.

El resto de los ejemplos es distinto. Una posible explicación para estos pergaminos con múltiples documentos sería que, al estar dirigidos a un mismo destinatario, no se cortaban porque quizás se determinase que así era la mejor opción para la conservación de las escrituras y no se extraviara ninguno. Discrepamos de la afirmación de Lucas Álvarez, quien opina que algunos de esos documentos múltiples que comparten el mismo pergamino, con diferentes otorgantes y datas, «pueden ser registros incipien-

tes»⁵⁹. Los documentos dentro de un mismo pergamino tienen fecha similar o muy próxima; cuando ésta es diferente lo es por un margen de dos meses o menor, incluso de días. Sin embargo, los pergaminos AHN: carp. 1577, n° 4⁶⁰ y sv 1728⁶¹ tienen la particularidad de que el documento más cercano a nosotros en el tiempo figura en la parte superior del pergamino y parece, por lo tanto, haber sido el primero en escribirse. Aunque la explicación es difícil, podría pensarse que hay una clara separación de los momentos de la *actio* y la *conscriptio*; al estar dirigidos a un mismo destinatario quizás se esperase para tenerlos todos por escrito en un mismo soporte, destacando el último en el tiempo, por tanto el más válido, por delante de los anteriores en los que se apoya.

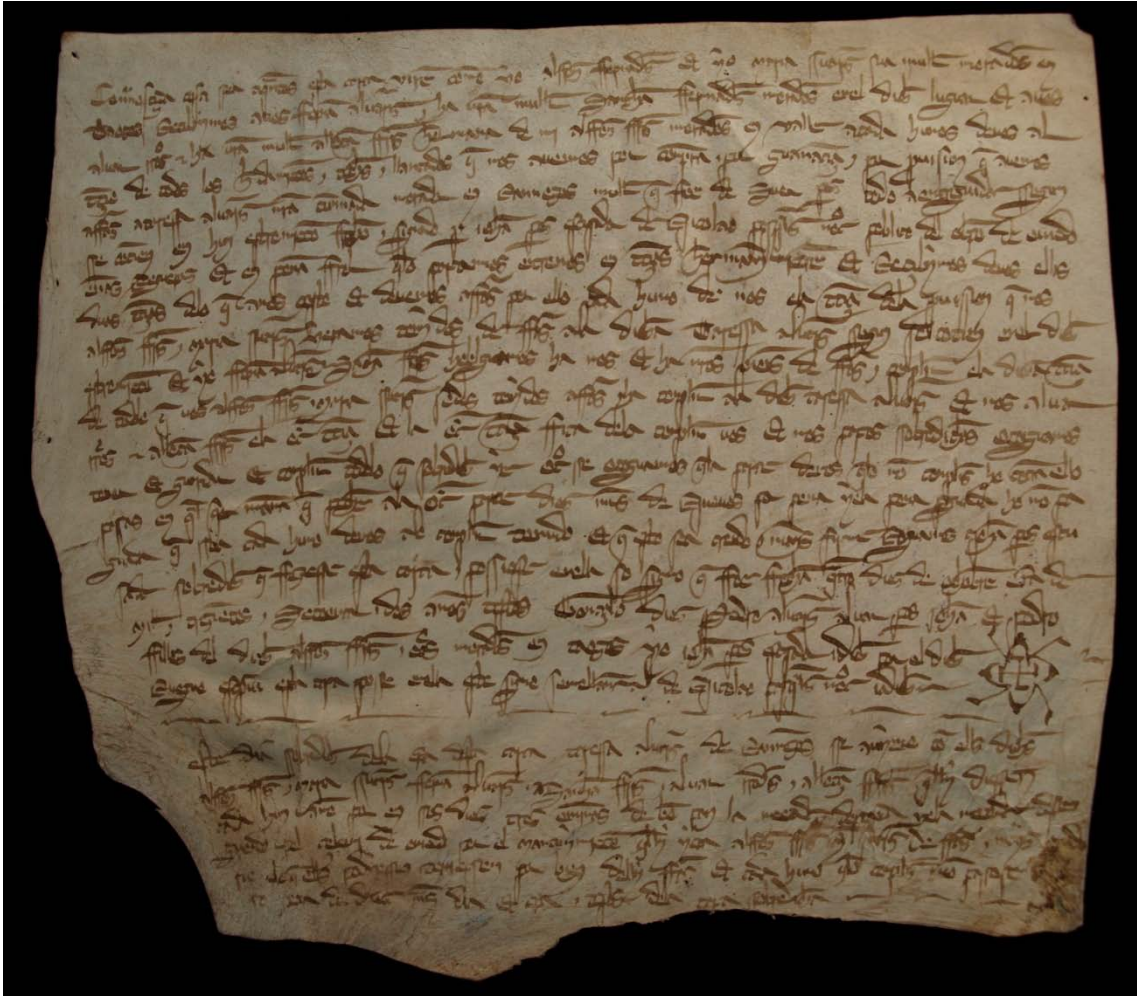
Caso excepcional dentro de nuestra documentación es lo visto en la notaría de Nicolás Pascual, donde a un documento inicial se le añade otra escritura relacionada directamente con los personajes intervinientes⁶². Se trata de una división o repartimiento de herencia, seguido de una avenencia. Pero aquí se trata más bien de un añadido al documento anterior que de una escritura notarial propiamente dicha. Ambos están redactados el mismo día, pero sólo el primero de ellos lleva la suscripción y signatura notarial. La avenencia se escribe a continuación, limitándose a los datos esenciales del asunto y sin apenas fórmulas.

⁵⁹ M. LUCAS ÁLVAREZ: «El notariado en Galicia hasta el año 1300: una aproximación», en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas de VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, p. 365.

⁶⁰ Edición: 2.15-2.14.

⁶¹ Edición: 2.2.8-2.2.7-2.2.6-2.2.5.

⁶² Edición: 2.86.



Avenencia añadida Aco A-16-16 (2.86)

Gracias a los documentos que comparten pergamino y tienen distinta fecha observamos cómo desde la toma de la nota a la confección del documento original podía pasar un cierto tiempo. Además sabemos que la fecha es la de la nota y no la de la expedición cuando el documento primero escrito es más reciente que el último. De modo que si los documentos se expedían según se van otorgando lo lógico es que estuvieran escritos en el pergamino del más antiguo al más reciente y no al revés.

3.3.- La escritura

Los estudios sobre documentación notarial se han inclinado más por los aspectos diplomáticos que por el estudio de la escritura. Sin embargo, este campo de estudio no deja de tener su interés. Las góticas documentales suelen reconocerse como un campo

todavía poco trabajado⁶³; y los importantes progresos que ha conocido en los últimos años en nuestro país⁶⁴, dejan sitio todavía para la aportación de nuevas evidencias.

En particular, el estudio de la escritura en esta tesis adquiere sentido por dos razones. La primera, en un plano más general, habla del ritmo y modos de introducción de las escrituras góticas en un ámbito rural como el que tratamos, alejado del mundo urbano y de los ambientes cancillerescos a los que de oficio se asocian la difusión y creación de muchas novedades gráficas en la Castilla de la época. La segunda, por cuanto podría informar sobre el origen y formación de los notarios públicos nombrados por el obispo, y las eventuales relaciones de escuela que pueden haber mantenido con los excusadores y amanuenses a su servicio.

En efecto, en los estudios al uso sobre la escritura de los notarios de los siglos XIII-XIV se suele enfatizar el factor de cambio que implican: C. del Camino subrayaba que el caso de Sevilla se explica en un contexto de ruptura a todos los niveles, también gráfico⁶⁵, y planteaba esta autora, al preguntarse por el ámbito de formación de aquel renovado tipo gráfico sevillano de los años cincuenta del siglo XIII, sobre una posible formación en cancillería luego imitada por los notarios, si bien no descartaba un proceso paralelo⁶⁶. En esa época y en esa ciudad se habría concretado un tipo gráfico que define como una *semicursiva* documental castellana de tipo gótico, y como consecuencia del desarrollo de sus elementos cursivos ésta habría dado lugar ya propiamente a una *gótica cursiva documental*, verificándose la transición entre ambos entre las décadas de 1260 y 1270⁶⁷.

Otro factor significativo a la hora de estudiar las escrituras notariales es el empleo de distintos niveles de cursividad, incluso por parte de una misma mano. Por des-

⁶³ M. H. SMITH: «Les “gothiques documentaires”: un carrefour dans l’histoire de l’écriture latine», *Archiv für Diplomatik: Schriftgeschichte, Siegel- und Wappenkunde*, 50 (2004), pp. 417-465, p. 417.

⁶⁴ P. OSTOS SALCEDO: «Las escrituras góticas hispanas. Su bibliografía», en M.ª J. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA (eds.): *Las escrituras góticas desde 1250 hasta la imprenta. V Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Oviedo: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 2010, pp. 17-49.

⁶⁵ M.ª C. DEL CAMINO MARTÍNEZ: «La escritura de los escribanos públicos de Sevilla (1253-1300)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 15 (1988), p. 145.

⁶⁶ M.ª C. DEL CAMINO MARTÍNEZ: «La escritura de los escribanos públicos de Sevilla (1253-1300)», p. 157.

⁶⁷ M.ª C. DEL CAMINO MARTÍNEZ: «La escritura de los escribanos públicos de Sevilla (1253-1300)», p. 148.

gracia, la falta de registros de notas en nuestro estudio⁶⁸, o de anotaciones dorsales preparatorias del documento⁶⁹, no nos permite avanzar en este sentido.

Para el caso de las escrituras desarrolladas en Asturias, los estudios dedicados al siglo XIII vienen explicando cómo se transforma la práctica gráfica en distintos ámbitos de escritura.

Sanz Fuentes ya identificaba en su estudio fundacional sobre la aparición del notariado la progresión cursiva de los primeros notarios públicos de la región, ejemplo de lo que recientemente ha denominado como escritura gótica cursiva fracturada usual⁷⁰. Abundando en la misma dirección, recientemente Rodríguez Fueyo señalaba que el primer notario de nombramiento real reconocido en Oviedo, Nicolás Yáñez, había experimentado una interesante transformación en su práctica gráfica coincidente con su acceso al oficio notarial en 1262: la escritura de tradición carolina aprendida seguramente en el ámbito familiar y desarrollada en los primeros años de ejercicio como amanuense, se veía transformada en la década de los sesenta, tras un tiempo de ausencia en la documentación ovetense, en beneficio de otra escritura más acorde con los usos gráficos de los notarios de fines del siglo XIII⁷¹.

Paralelamente, al estudiar el amplio repertorio de escrituras de la segunda mitad del siglo XIII que ofrece, en el cabildo catedral, el primer *Libro de las Kalendas*, llamaba la atención Rodríguez Villar sobre el extenso número de capitulares que habían dejado su huella gráfica en el libro de regla –casi ochenta manos– y también sobre el muy temprano conocimiento de la bastarda, ya a fines del siglo XIII, cuando se suele considerar que su extensión en la corona de Castilla data más bien de fines del XIV⁷².

⁶⁸ Ha trabajado en este sentido D. PIÑOL ALABART: «Las abreviaturas en los manuales notariales: el caso del “Camp de Tarragona” en el siglo XIII», en M. PÉREZ GONZÁLEZ (coord.): *Actas II congreso hispánico de latín medieval*, vol. II, León: Universidad de León. Secretariado de Publicaciones, 1998, pp. 757-768.

⁶⁹ Subraya su interés S. BARRET: «Le diplomate et la paléographie», *Gazette du livre médiéval*, 54 (printemps 2009), pp. 1-9 y p. 4.

⁷⁰ M^a J. SANZ FUENTES: «Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII», en *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, p. 254; M^a J. SANZ FUENTES: «La escritura gótica documental castellana», en *Las escrituras góticas desde 1250 hasta la imprenta. v Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Oviedo: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 2010, p. 115.

⁷¹ O. RODRÍGUEZ FUEYO: «Nicolás Yáñez: el paso del prenotariado al notariado en Oviedo en el siglo XIII», en A. CASTRO CORREA et alii (ed.): *Estudiar el pasado. Aspectos metodológicos de la investigación en Ciencias de la Antigüedad y de la Edad Media. Proceedings of the First Postgraduate Conference on Studies of Antiquity and Middle Ages. Universitat Autònoma de Barcelona, 26-28th October 2010*, Oxford: BAR International Series 2412, 2012, y en particular pp. 385-387.

⁷² M^a J. SANZ FUENTES: «La escritura gótica documental castellana», p. 121.

3.3.1.- Evolución gráfica en las notarías episcopales

En ese panorama, la escritura de los notarios públicos de nombramiento episcopal ofrece una evolución interesante que se puede agrupar en dos etapas.

No hemos conservado muestra gráfica que se pueda atribuir con seguridad a Gonzalo Rodríguez, notario de Las Regueras y Peñaflor en 1292-93, ya que en los dos documentos conservados es un excusador quien se encarga de la ejecución y autorización del documento.

Por lo tanto, el primer ejemplo de estudio es el de Nicolás Pascual, notario en esa misma jurisdicción entre 1298 y 1344, que es también el mejor documentado. Ciñéndonos ahora al análisis gráfico de los cinco documentos que este notario ejecutó en su totalidad⁷³, sus primeros ejemplos, datados en torno a 1300, muestran un claro retraso con respecto a la evolución observada en Sevilla.






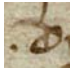








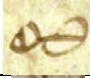







Hay signos de cursividad en el empleo de ojillos de forma sistemática en *g* y algo menos frecuentes en *d*. La *z* y *s* de final de palabra ya han unificado su morfología a modo de sigma y la *a* de lineta se emplea sistemáticamente sobrepuesta en abreviatura. Pero estos rasgos conviven con otros signos de conservadurismo, pues es inhabitual la duplicación de trazos en *s* o *f*, y asimismo apenas se encuentran bucles en *b*, *l*, que aún comparecen con alzados rectos, o es muy inhabitual el trazo envolvente de *m*, *n* o *q*. Aún se encuentran casos de *s* alta a final de palabra. No deja de llamar la atención un claro gusto por los caídos muy afilados.

El empleo de la *r* redonda se somete generalmente a la segunda regla de Meyer, pues se usa de forma habitual tras letras con forma redondeada, en las que aquélla se apoya. Sin embargo no parece que sea éste el criterio de su empleo por parte de Nicolás Pascual. Por un lado, encontramos no pocos ejemplos en los que se emplea *r* de martillete tras las letras *o*, *p*, siempre en el interior de la palabra⁷⁴. Y al contrario, la *r* redonda, aunque también puede aparecer en el medio de la palabra (Tamargo, otorgo), se emplea preferentemente en las terminaciones: sustantivos (Alvar, muller, Salvador, señor, fiador), preposiciones (magar, sobr, por) y sobre todo infinitivos, en los que se usa

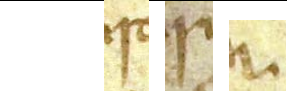
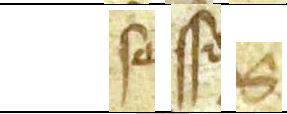






⁷³ Edición: 2.1, 2.3, 2.4, 2.34, 2.41.

⁷⁴ En las siguientes notas se indica también el número de línea donde se detecta el rasgo gráfico. 2.3/25 (otorgasse, otorgo), 26 (coro); 2.4/2 (moradores), 4 (Pedro), 8 (otorgamos); 2.34/2 (Pedro, nora), 4 (escanprero), 6 (prados); 2.41/9 (mayoria) .

incluso después de las vocales *a, e, i* (arrecaldar, domar, lavrar, levar, quebrantar, salvar, fazer, leer, poder, tevier, conplir, guarir)⁷⁵.

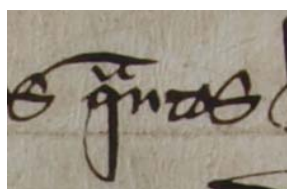
	Minúsculas	Mayúsculas
A		
B		
C, Ç		
D		
E		
F		
G		
H		
I		
L		
M		
N		
O		
P		
Q		

⁷⁵ Su empleo resulta sistemático en 2.1/5, 6, 9 (sobr), 10 (otor, salvar, guarir, muller), 11 (qualquier), 12 (quienquier, for, tevier), 13 (por), 14 (por), 16 (Tamargo). También en 2.3/2 (sennor), 3 (por), 5 (por), 7 (leer), 8 (por), 18 (arrecaldar), 22 (fiador), 23 (Salvador), 24 (levar, fiador, conplir), 25 (por, fiador, sobr), 26 (Alvar); con el paso del tiempo se atenúa, como en 2.4/2 (muller), 5 (por lavrar, por domar), 7 (fazer), 8 (poder), 10 (sobr, salvar, guarir), 11 (quebrantar, corromper, qualquier, muller), 12 (quier, for), 13 (por); 2.34/1 (morador, muller), 2 (muller), 5 (por lavrar, por domar), 7 (por), 10 (magar, sobr), 12 (poder, otorgo), 12 (iur), 13 (sobr), 14 (venier, otorgo, salvar, guarir), 15 (quebrantar), 16 (corromper, qualquier, muller), 17 (tevier), 18 (por), 19 (por), 21 (Alvar); 2.41/1 (morador), 2 (muller), 3 (pertenesçer, sobr), 5 (por lavrar, por domar), 6 (por), 7 (por), 8 (magar, poder, otorgo), 10 (iur, sobr, venier, otorgo, salvar, guarir), 11 (muller, quebrantar), 12 (corromper, qualquier, muller, quier, for), 13 (tevier, por), 14 (por, setembre), 15 (morador).

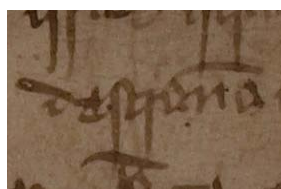
R		
S		
T		
U		
V		
X		
Y		
Z		

Escritura de Nicolás Pascual (ACO, serie A, carp. 14, nº 1)

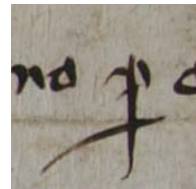
En lo que hace al sistema abreviativo, los documentos extendidos por el propio Nicolás Pascual presentan algunas particularidades de interés, más allá de las vocales sobrepuestas, o de la consabida línea superior para las nasales y para *que*, *pre*, *cho*, o *es* plural. Aún conoce el uso de 9 como *-us* cuando habla de *minus*, así como las abreviaturas *pre* y *pro* de tradición carolina. Y es muy característico el empleo de *h* cortada en las infinitas referencias a *hredad* y sus derivados, en la que es más aconsejable desarrollarla simplemente como *he* para evitar una doble *rr* que nunca emplea.



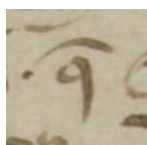
Quantas sv 1126 (2.1)



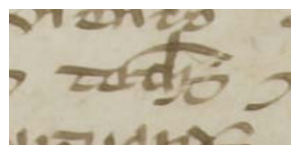
Destranna ACO, A-14-11 (2.34)



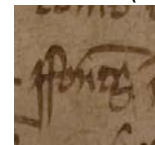
Pre sv 1126 (2.1)



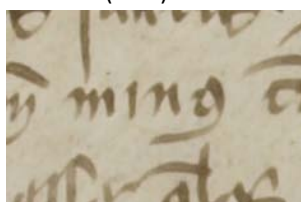
Que sv 1859 (2.41)



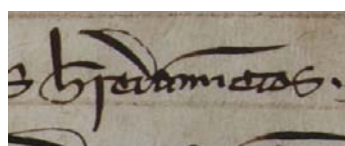
Techos sv 1859 (2.41)



Fontes ACO, A-14-11 (2.34)

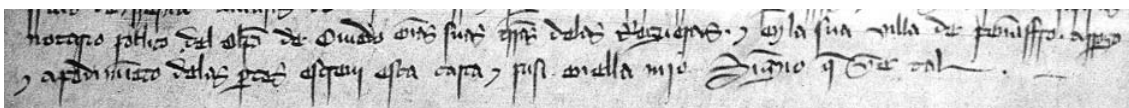


Minus sv 1859 (2.41)



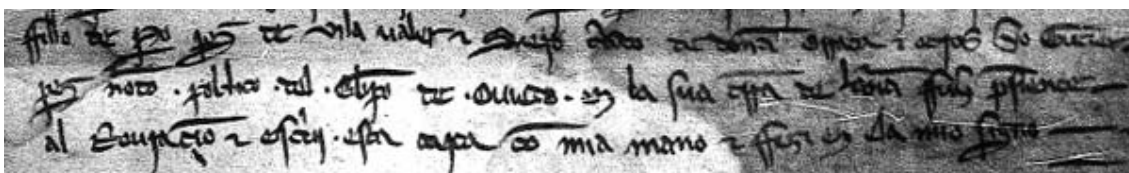
Heredamientos sv 1126 (2.1)

En definitiva, la escritura de Nicolás Pascual, según se observa en los documentos escritos de su mano y en las más abundantes suscripciones notariales, no deja de ser un ejemplo conservador, ya que en la última década del siglo XIII y en la primera mitad del XIV ejecuta un tipo de escritura que, entre los notarios sevillanos, había sido abandonado por los notarios públicos que comparecían en la década de 1270, en beneficio de otra modalidad de mayor cursividad⁷⁶.



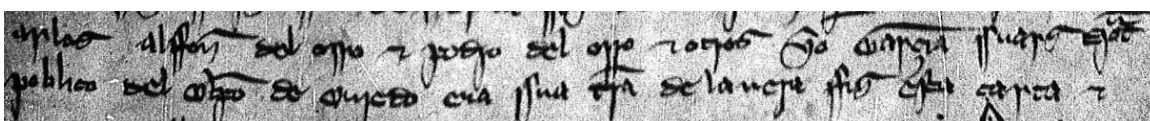
Escritura de Nicolás Pascual, sv 1859 (año 1322)

Y Nicolás Pascual no parece una excepción en su época, a tenor de lo que se observa en las escrituras de Gutier Pérez, que aparece como notario público en Llanera en el año 1305. En su documento se aprecia cierta cursividad en algunos rasgos sencillos: el sistemático ojillo de *g*, el giro que inicia *h* bajo el cuerpo de la letra, el trazado envolvente de *q* cuando después sobrepone signo de abreviatura, el trazado cursivo de *p*, o la separación de la cedilla de la *c*; y también conoce la *a* de lineta en abreviatura. Pero en el balance, para la primera década del siglo XIV, pesan más otros elementos retardatarios como el escaso porcentaje de *d* con rasgueo de regreso, la falta de bucles en *b* o *l*, la rara duplicación de *s* y *f*, la localización de alguna *z* en forma de 5, y sobre todo el mantenimiento de la *s* alta en no pocos finales de palabra.



Escritura de Gutier Pérez, sv 1714 (año 1305)

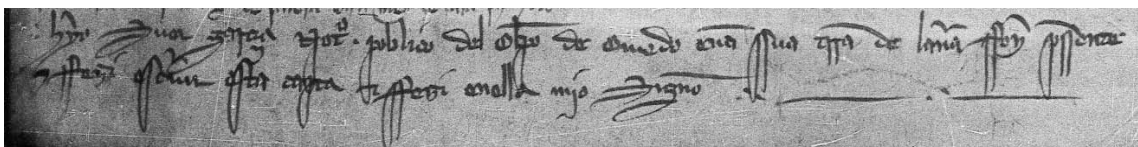
Dos años posterior, y de la misma jurisdicción de Llanera, es el documento que extiende el notario público García Suárez, en el que se aprecia una evolución ya más clara hacia modelos más cursivos. Aunque no faltan las *s* finales aún con el modelo carolino, destaca sobre todo en la valoración general de su escritura el empleo común de trazos envolventes en *d*, *h*, *n*, *p*, *q*, *r*, que confieren a su escritura un aspecto muy dinámico.



Escritura de García Suárez, sv 1717 (año 1307)

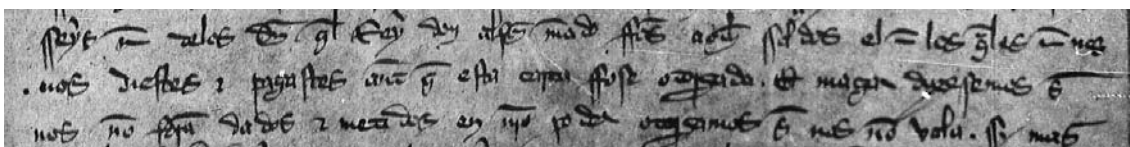
⁷⁶ M^a C. DEL CAMINO MARTÍNEZ: «La escritura de los escribanos públicos de Sevilla (1253-1300)», p. 148.

De unos rasgos tendentes igualmente hacia la cursividad participa la escritura de Suer García, escribano público que trabaja en Llanera al menos entre 1328 y 1349, y cuyos cierres notariales destacan por una elegante estilización de estos modelos cursivos, alargando notablemente los caídos en una práctica que ya se ha reconocido en la escritura de algunos notarios sevillanos⁷⁷, y que contrasta con el aspecto habitual de la escritura de los notarios del señorío episcopal ovetense, cuyos caídos nunca son demasiado pronunciados.



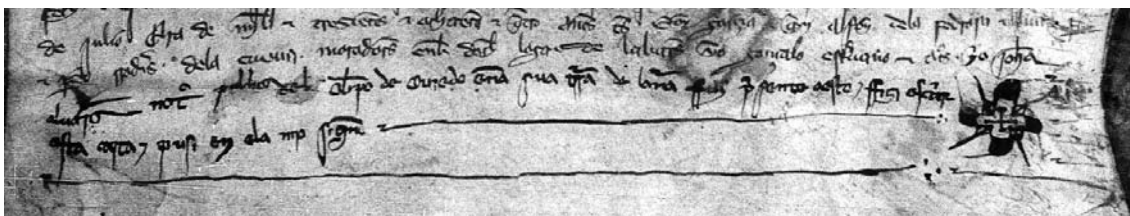
Escritura Suer García, sv 1726 (año 1333)

Con Diego Guión (1345-61), de quien se conserva suscripción y texto entero, es muy clara la tendencia al redondeamiento y a la simplificación formal, todo en aras de una mayor velocidad de ejecución. Así, a los indicios comprobados en los casos anteriores se une ahora el uso corriente de bucle en la *l*, enlazando con la letra anterior.



Escritura Diego Guión, sv 1925 (año 1347)

Casi como conclusión de esta etapa y frontera con la de un canon gráfico más redondeado, destaca la escritura de Juan Álvarez, escribano público en Llanera en 1346-1351, del que conocemos dos suscripciones de cierre. La primera, de 1346, autoriza un documento asimilable en sus aspectos gráficos a la evolución que hemos visto hasta ahora, pero en ella destaca una escritura de gran torpeza en la que el notario se muestra incapaz de mantenerla alineada, el trazado aparece manifiestamente tembloroso y el grafismo resulta, para su época, claramente retardatario.

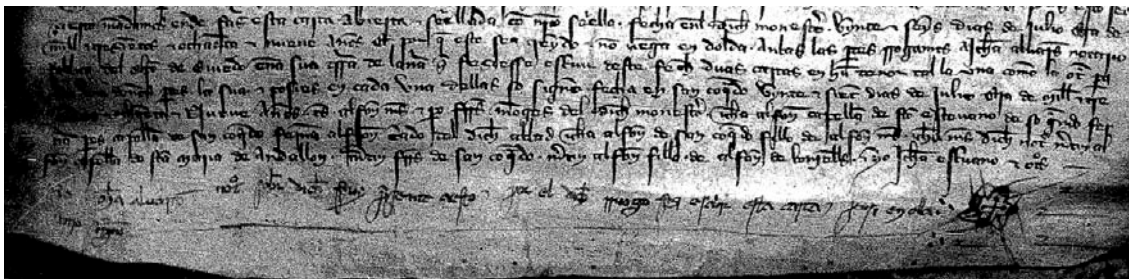


Escritura Juan Álvarez, sv 1736 (año 1346)

Y más llamativo se hace el contraste en 1351, cuando una hermosa escritura precortesana de un amanuense desconocido resulta autorizada por una torpe muestra del

⁷⁷ M^{re} C. DEL CAMINO MARTÍNEZ: «La escritura de los escribanos públicos de Sevilla (1253-1300)», p. 151.

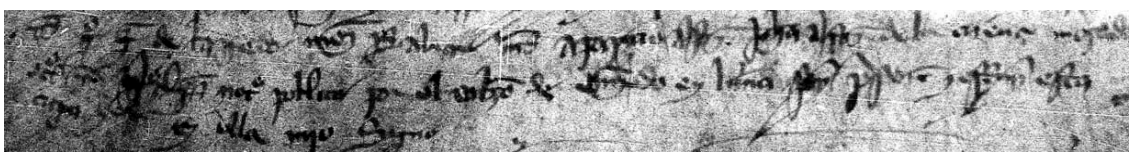
canon gráfico de la época anterior cuyo autor, el notario Juan Álvarez, acentúa algo su soltura en el trazado de *p*, pero sigue siendo incapaz de mantenerse firme y alineada.



Escritura del amanuense de Juan Álvarez, sv 1229 (año 1351)

Los avances perceptibles en la escritura de los amanuenses no se aprecian con claridad en las que ejecutan los notarios públicos de nombramiento episcopal en el tercer cuarto del siglo XIV. Debe subrayarse que la evidencia analizable es muy escasa, tres notarios de los que se conservan uno o dos documentos en cada caso. Sin embargo, el panorama que presentan resulta muy conservador.

Un documento de 1370 extendido por Juan Díaz, notario público en Llanera, podría tomarse como ejemplo tardío y desmañado de esta escritura gótica cursiva fracturada que venimos tratando hasta ahora. A primera vista, podría pensarse que se trata de una escritura nueva por su redondeamiento y escaso desarrollo vertical. Pero un análisis detallado la fija más bien como elemento tardío de la tradicional escritura notarial, ya que mantiene razonablemente la duplicación de *s* y *f*, la *s* en forma de sigma se mantiene a final de palabra sin haberse extendido a posición media o inicial, mantiene los bucles de *d* y *l*, mantiene el pronunciado trazo a la izquierda de *g*⁷⁸.

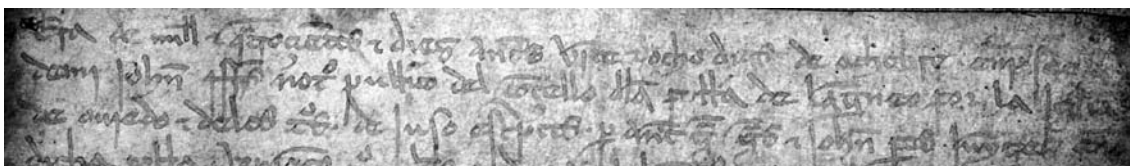


Escritura Juan Díaz, sv 1740 (año 1370)

En el extremo contrario se encuentra Juan Fernández, notario público de Langreo cuya actividad conocemos a través de un único documento de 1372. En este caso la apariencia es clara y ordenada. Pero esa claridad no va en el sentido que aporta el nuevo modelo de la precortesana, sino que parece retrotraerse a los modelos gráficos de fines del siglo XIII, quitándoles toda cursividad: la *a* siempre triangular solo deja espacio a la de lineta en abreviatura, sobrepuesta; no hay astiles con bucle en *b*, *d*, *h*, *l*, ni regresan sobre sí los rasgos finales de *m* o *n*, ni los caídos de *p* o *q*, mientras que el de *g*, también

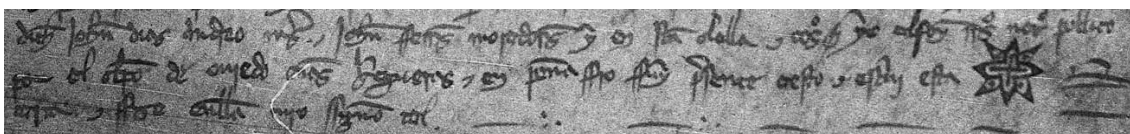
⁷⁸ Comparamos con los rasgos que expone M^a C. DEL CAMINO MARTÍNEZ: «La escritura de la documentación notarial en el siglo XIV», *Cuadernos del Archivo de Ceuta*, 15 (2006), pp. 36-40.

sin rasgueo de regreso, se mantiene en la muy tradicional paralela a la línea de escritura. No duplican rasgos *s*, *f* o *r*; la *s* alta prevalece en posición central, y *s* final y *z* aún no han confluído en una forma única.



Escritura de Juan Fernández, ACO A-22-14 (año 1372)

Por último, puede valorarse como ejemplo intermedio el de Alfonso Rodríguez, notario público en Las Regueras y Peñafior, del que tomamos un ejemplo de 1373.



Escritura de Alfonso Rodríguez, sv 1704 (año 1373)

En suma, la escritura de los escribanos públicos de los obispos de Oviedo nunca dejó de ir a remolque de la evolución gráfica que se experimentaba en las escribanías más dinámicas del reino. Frente a lo advertido en los notarios públicos de Sevilla, donde el cambio hacia modelos precortesanos se produciría a mediados de siglo⁷⁹, en el momento final de nuestro recorrido, en la década de 1370, observamos que los notarios episcopales aún no han experimentado dicha transformación, que sí se observa, sin embargo, en alguno de sus amanuenses. Al igual que en otras zonas rurales asturianas, el conservadurismo gráfico parece la norma⁸⁰.

3.3.2.- La escritura en la notaría de Nicolás Pascual

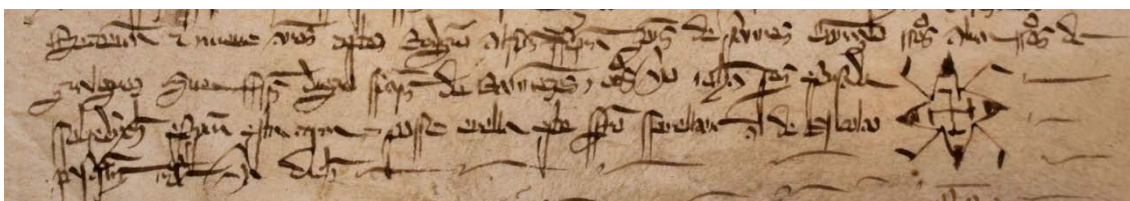
Más allá de contribuir al conocimiento de la evolución general de la escritura en la Asturias del siglo XIV, el estudio paleográfico de nuestra selección documental puede contribuir a explicar algo mejor el aprendizaje, las relaciones de escuela y el reclutamiento del personal que trabaja al servicio del notario público. Para ello, el centenar largo de documentos elaborados en la notaría de Nicolás Pascual ofrece un terreno óptimo.

Ya se dijo que Nicolás Pascual rara vez extendió personalmente de forma íntegra los documentos expedidos en su notaría. Cuando los autorizaba en persona, la ejecución

⁷⁹ M^a C. DEL CAMINO MARTÍNEZ: «La escritura de la documentación notarial en el siglo XIV», p. 30.

⁸⁰ En el mismo sentido, M^a J. SANZ FUENTES: «Dos nuevos documentos del Monasterio de San Pedro de Villanueva (siglos XIV-XV)», *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, 25 (2003-2004), p. 769.

material suele corresponder a amanuenses que le dejan solo la *completio* notarial; y en su nombre trabajaron hasta siete excusadores, sirviéndose a su vez de amanuenses que en ocasiones son anónimos. De esa amplia nómina destaca particularmente el nombre de Juan Pérez, cuyo trabajo como excusador al servicio de Nicolás Pascual se extiende desde 1306 hasta 1341. Aunque en alguna escasa ocasión se sirve de algún amanuense anónimo, él es el autor material de la gran mayoría de los documentos que autoriza en nombre del notario titular. Y su peculiar escritura obliga al editor a algo más que la simple lectura de un tipo gráfico común en su época, forzando a familiarizarse con su forma, sus abreviaturas, su formulario⁸¹.



Escritura de Juan Pérez, ACO A-17-13 (año 1341)

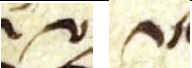



Su rasgo más característico es el de ser una escritura extremadamente despiezada. Como primer rasgo destacado, se aprecia una llamativa renuencia a trazar círculos completos; de resultas de la misma, las vocales *o* y *e* no se cierran casi nunca. Dicha dificultad para trazar formas redondeadas nos recuerda el fenómeno definido por algunos autores, que plantean una posible educación inicial del escribano sobre tablillas o pizarras⁸².

Ello no obsta, sin embargo, para que Juan Pérez sea capaz de ejecutar escrituras de una gran cursividad, que además crece con el paso del tiempo. A diferencia del notario titular, Nicolás Pascual, que se mostraba mucho más conservador en su escritura, el excusador Juan Pérez emplea sistemáticamente ojillos en la *d* y desconoce la de astil recto; la *l* también muestra bucles que jamás trazaba su notario titular; la *g* tiende con el tiempo a hacer ojillos; las *s* y *f* dobles son norma. Es muy curioso, por su parte, lo que ocurre con *m* y *n*. En ellas conviven casos de trazado envolvente dextrógiro con otros ejemplos en los que la tendencia es a ligar directamente por la derecha. Las ligaduras y las letras encajadas son frecuentes.

⁸¹ S. BARRET: «Le diplomate et la paléographie», pp. 1-9 y p. 2.

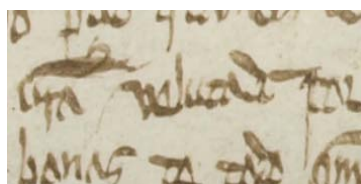
⁸² M^a C. DEL CAMINO MARTÍNEZ: «Aprendizaje y modelos gráficos: entre el ámbito profesional y el privado», en *Teaching Writing, Learning to Write. Proceedings of the xvth Colloquium of the Comité International de Paléographie Latine*, Londres: King's College London (Centre for Late Antique & Medieval Studies), 2010, pp. 205-222 y p. 210 especialmente.

	Minúsculas	Mayúsculas
A		
B		
C Ç		
D		
E		
F		
G		
H		
I		
L		
M		
N		
O		
P		
Q		
R		
S		
T		
U		

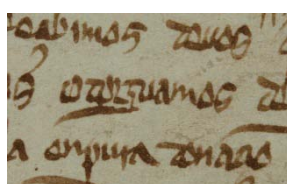
v		
x		
y		
z		

Escritura de Juan Pérez en ACO A-16-4

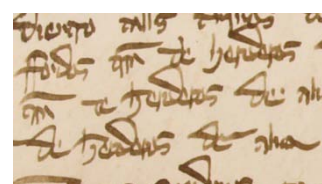
Entre lo gráfico y lo lingüístico, Juan Pérez muestra también algunos rasgos individuales que son muy llamativos. Su origen local para evidente ante la geminación de *l* (*llavradía, llantados, talles*), o el uso de determinados vocablos propios del asturiano medieval: *ochubre, morió*. A veces parece dudar sobre la grafía correcta, como cuando escribe *holigo* (por *obligo*) o, años más tarde, *hobliguo*⁸³; o cuando escribe *Blanca* por *Blanca*. No encontramos explicación clara al raro empleo del uso grupo *gu*, dando como resultado *faguades, otorguamos, Domingua, paguados, luguar, maguar*; la solución que se ha dado al respecto, de vincular esta solución a usos gráficos de la zona navarra anteriores en un siglo⁸⁴, nos resulta de muy difícil encaje en el panorama trazado. Del mismo modo, es rasgo peculiar de Juan Pérez la terminación *dt* en vocablos como *veluntadt, meetadt*; el uso de *semellat*; o el empleo de *pt* en *escripví*, que también emplea algún otro escribano vinculado a esta notaría⁸⁵.



sv 1867



sv 1867



sv 1894

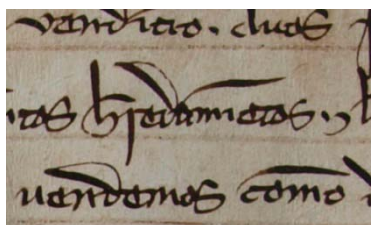
⁸³ Edición, 2.16 y 2.30.

⁸⁴ C. PÉREZ-SALAZAR: «Aportación al estudio gráfico y fonético del romance navarro. Primer tercio del siglo XIII», *Príncipe de Viana*, año 53, 197 (1992), pp. 751-796 y pp. 756-757.

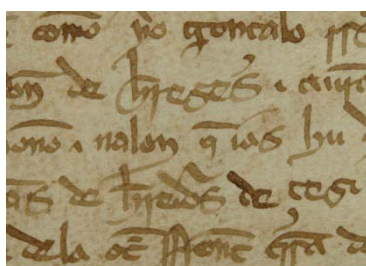
⁸⁵ Así el amanuense Diego en 1317 (Edición, 2.32); o Suer Alfonso, como amanuense a partir del mismo 1317 (Edición, 2.35, 2.36, 2.37, 2.38) y como excusador desde 1320 (Edición, 2.39, 2.40, 2.42, 2.43, 2.44, 2.45, 2.46, 2.47), o el excusador Alfonso Rodríguez desde 1342 (Edición, 2.103, 2.104, 2.105, 2.107, 2.108, 2.109).

En lo que hace al uso de las abreviaturas, la muestra gráfica de Juan Pérez ofrece también evidencias interesantes. Concuere con el desaliño general ya expuesto el hecho de que, con frecuencia, se obvian signos de abreviación; en una tendencia llamada a crecer con el tiempo, otras veces se añaden trazos innecesarios para la correcta lectura del texto. En el mismo sentido, el empleo de trazos envolventes para abreviar *que* redundan en la cursividad tantas veces referida.

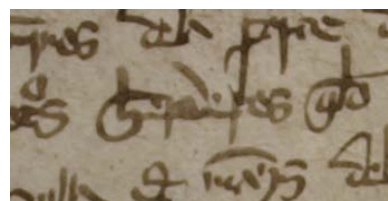
Juan Pérez emplea algunas abreviaturas que lo distinguen de Nicolás Pascual. Donde éste abreviaba *mrs*, su excusador prefiere la forma *mors*. Pero ambos quedan unidos por el uso común de la *h* cortada en el vocablo *heredamiento* y todos sus derivados, con una importante salvedad. Aunque ya se dijo que no hemos hecho un análisis sistemático de esta cuestión en la documentación asturiana coetánea, el uso de *h* cortada para *he* que vimos en Nicolás Pascual no es una abreviatura generalizada. Parece, por el contrario, rasgo propio de esta notaría, ya que también lo encontramos en algún otro de sus excusadores, como Alfonso Rodríguez. Pero es muy interesante constatar que Juan Pérez también la emplea, malinterpretándola, de modo que escribe explícitamente *heredamiento* y sus derivados, pero siempre cortando la *h*. La reiteración en este misma nos ha persuadido de que no es error involuntario⁸⁶, sino más bien incomprensión del modelo.



Nicolás Pascual
sv 1126 (año 1298)



Alfonso Rodríguez
sv 1914 (1343)



Juan Pérez, año 1338
ACO A-17-8 (año 1338)

Todo esto sugeriría que, si bien la concomitancia entre ambos evoca relaciones de escuela, cada escribano imprimía a sus obras influencias de distinto origen, generando productos con fuerza y personalidad propias⁸⁷; parece evidente que la formación gráfica inicial de Juan Pérez no se había producido a la vera del notario Nicolás Pascual.

3.4.- El iter documental

⁸⁶ El mejor ejemplo es el documento 2.75, donde se repite.

⁸⁷ En el mismo sentido, M. LUCAS ÁLVAREZ: «Características paleográficas de la escritura gótica gallega. Escritorios notariales compostelanos», *Cuadernos de Estudios Gallegos*, v, 15 (1950), p. 54.

Entendiendo por *iter* documental el camino recorrido desde la *iusso* o *rogatio* hasta llegar al documento original y perfecto, el proceso de expedición del documento notarial en la Castilla bajomedieval es un ejemplo claro de una regulación temprana, cuya efectividad sin embargo será preciso contrastar con las fuentes a nuestro alcance.

La regulación notarial de Alfonso X ya establecía que la elaboración de los documentos notariales tiene que cumplir con una serie de requisitos para que tanto la *actio* como la *conscriptio* sean consideradas válidas⁸⁸. Es decir, para que un documento notarial tenga visos de autenticidad debe ser realizado en pública forma. Será el motivo por el cual, en principio, los notarios castellanos debían cumplir con esos requisitos para que sus documentos fueran considerados como auténticos y, por lo tanto, con valor de escritura pública. La forma de los documentos está compuesta por características internas y externas⁸⁹.

Sin embargo, el hecho de que la propia legislación alfonsí sea contradictoria al respecto, al dudar entre un sistema bi-instrumental y tri-instrumental⁹⁰, ya deja ver la inconcreción de los primeros momentos de la implantación del notariado.

Dos momentos se resumirían en el documento notarial⁹¹: primero la *actio*, actuación que constituye el contenido del documento; y después la *conscriptio*, escrituración de esa actuación y que desemboca en el propio documento. De esta forma, el documento es un hecho jurídico y un hecho documental a la vez.

La fase inicial, de recogida de la declaración de voluntad de establecer un negocio, se centraría en los elementos esenciales y accidentales del dicho negocio, y se plasmaría por escrito en la primera fase textual, la nota. El *iter* documental comenzaría con la declaración de voluntad (unilateral o bilateral) para instituir el negocio. Esa declaración se realizaría delante del notario y los testigos, en donde en principio el notario tiene que intervenir personalmente, ya que es el receptor de la declaración negocial⁹². Los notarios se podrán valer de personas para que se encarguen de algunas de las tareas

⁸⁸ J. BONO HUERTA: «Conceptos fundamentales de la Diplomática notarial», p. 80.

⁸⁹ J. BONO HUERTA: «Conceptos fundamentales de la Diplomática notarial», p. 81.

⁹⁰ P. OSTOS SALCEDO: «El documento notarial castellano en la Edad Media», en *Sit liber gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90° compleanno*, Ciudad del Vaticano: Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, 2012, pp. 521-522.

⁹¹ J. BONO HUERTA: «Conceptos fundamentales de la Diplomática notarial», p. 76.

⁹² J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española (Parte primera)*, Sevilla: Consejería de Cultura y Medio Ambiente, 1990, p. 32.

documentales, pero en teoría la recepción del negocio y la *completio* era exclusivamente de su competencia⁹³.

El siguiente momento vendría dado por la fijación definitiva del texto que conformará el instrumento público, con las solemnidades requeridas por la ley⁹⁴. En esta redacción será necesaria la cláusula de autorización notarial para que se pueda considerar al documento como instrumento público, constituyendo ésta la última fase textual del documento notarial⁹⁵.

Comprobar si los notarios del señorío episcopal ovetense cumplieron con este itinerario, hasta qué punto puede comprobarse dicho cumplimiento, o en qué grado se alejaron de él, es el objeto de este capítulo. Debe advertirse en cualquier caso que el proceso de expedición de los documentos se concluirá de los datos que ofrecen los propios documentos, y que todas las actuaciones, tanto del ámbito judicial como extrajudicial, que se recogen en las escrituras son en realidad orales, para posteriormente ser consignadas por escrito. El hecho de estar documentando los momentos iniciales de la implantación del notariado público dificulta, sin duda, aclarar plenamente la cuestión.

3.4.1.- Los actores del documento

Para que todo documento se lleve a cabo necesita de un autor (quien da forma al documento) y un actor (quien otorga el negocio que se recoge en el documento)⁹⁶. Nuestros actores siempre actúan por sí mismos y cuando lo hacen en representación de otra persona lo hacen sin poder y de forma voluntaria, salvo en tres casos: en uno nos encontramos un poder de representación inserto⁹⁷, en otro tan sólo se cita ser procurador⁹⁸ y hay un tercero en que se actúa por una manda testamentaria⁹⁹.

3.4.2.- Actuación del notario o de sus excusadores

⁹³ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301-1305)*, Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones, 2004, p. 26.

⁹⁴ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 31.

⁹⁵ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 31.

⁹⁶ J. Bono Huerta: «Conceptos fundamentales de la Diplomática notarial», p. 77.

⁹⁷ Edición: 8.2.

⁹⁸ Edición: 14.10.

⁹⁹ Edición: 6.6.

El hecho más significativo del material que estudiamos es el frecuente recurso a excusadores. En el caso mejor documentado se observa que el notario Nicolás Pascual sólo actúa en 10 documentos, concentrados en la primera parte de su carrera¹⁰⁰; en cinco más hay que contar con el recurso a un amanuense en la extensión del documento¹⁰¹. El resto de los documentos de esta notaría estarán confeccionados y autorizados por sus excusadores¹⁰², cuya nómina ya hemos presentado en otro apartado.

Nicolás Pascual no llega al extremo de no actuar nunca en su lugar de incardinación, pero es significativo que la inmensa mayoría de los documentos de su notaría confeccionados como notario público de Las Regueras estén hechos por excusadores. En lo que hace a la notaría de Llanera, que también ejerció, ni un solo documento está hecho personalmente por él mismo.

Para las demás notarías se sugiere una situación análoga. En cuatro de ellas únicamente vemos la actuación de excusadores (notarías de Gonzalo Rodríguez, Tomás Pascual, Alfonso Díaz y Gonzalo Rodríguez). En las notarías de Suer García y Diego Guión se recurre a ellos en alguna ocasión, mientras que en el resto son los propios notarios titulares los actuantes, aunque no siempre sean ellos quienes escriben los documentos, sino que son auxiliados amanuenses¹⁰³. Gracias a estos datos comprobamos cómo normalmente son los excusadores o los propios notarios quienes se encargan de la ejecución material de los documentos, siendo pocas veces las que acudan a los escribanos.

Una posible razón para los notarios recurrir a excusadores podría ser el que tuvieran otros cargos al ser, frecuentemente, las personas con mayor nivel cultural dentro de una comunidad¹⁰⁴. Tampoco debemos olvidar la posibilidad de que el notario titular hubiera arrendando la notaría como negocio, encargándose de llevarlo adelante los excusadores.

3.4.3.- Mandato/ruego

¹⁰⁰ Año 1298 – 2.1; año 1302 – 2.3, 2.4; año 1303 – 2.5; año 1317 – 2.34, 2.35; año 1318 – 2.36; año 1319 – 2.37; año 1320 – 2.38; y año 1322 – 2.41.

¹⁰¹ Edición: 2.5, 2.35, 2.36, 2.37 y 2.38.

¹⁰² Salvo aquellos que escriban amanuenses, pero ya hemos visto como es un número muy reducido del total.

¹⁰³ Edición: 5.1, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.6, 8.1, 8.2, 13.3, 13.4 y 13.5.

¹⁰⁴ I. DA ROSA PEREIRA: «O tabelionado em Portugal», en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas de VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, p. 628.

En principio, la solicitud de la puesta por escrito del contrato se podía realizar mediante petición (*rogatio*) o mandato (*iussio*), pudiendo una y otra manera vincularse con la calidad del otorgante, con el tipo documental o con el modo de expedición¹⁰⁵. La *iussio* o acción de ordenar la escrituración de un documento con valor público es propia de quien tiene poder político o jurisdiccional¹⁰⁶, mientras que a la *rogatio* recurre aquél que no tiene ese poder o no lo utiliza¹⁰⁷.

Sin embargo, los notarios del señorío episcopal ovetense de la primera mitad siglo XIV no parecen haber asimilado todavía plenamente esa distinción. No son tan pocos los otorgantes que suscriben el documento *ordenando* su elaboración:

*E nos, Fernán Cosmea e Bartolomé Iohánniz sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oýmos leer...*¹⁰⁸

Con una única excepción tardía, en 1344, la práctica totalidad de la muestra reunida es anterior a 1307. Por lo tanto, no hay que ver en ese rasgo voluntad de escribir al modo cancilleresco¹⁰⁹, sino más bien herencia de los usos tradicionales en la diplomática prenotarial del norte peninsular, que son progresivamente desterrados.

En efecto, la expresión de haber mandado hacer un documento aparece en todos los casos en la suscripción del otorgante. Por el contrario, en la cláusula de corroboración y en la suscripción notarial siempre se encuentra la expresión canónica de haber sido *rogados* para la elaboración del instrumento público¹¹⁰.

Sin embargo, este hecho de la *rogatio/iussio*, si comparamos el total de escrituras conservadas, apenas se encuentra reflejado en el texto de los documentos de la notaría de Nicolás Pascual, pero de hacerlo es recogido en la cláusula de corroboración¹¹¹, la suscripción del otorgante¹¹² y/o la del notario¹¹³.

Por contra, en las demás notarías, comparándolo de nuevo con la documentación conservada para cada una de ellas, si aparece representado frecuentemente la *iussio*

¹⁰⁵ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 27.

¹⁰⁶ J. BONO HUERTA: «Conceptos fundamentales de la Diplomática notarial», p. 78.

¹⁰⁷ J. BONO HUERTA: «Conceptos fundamentales de la Diplomática notarial», p. 78.

¹⁰⁸ Edición: 2.26; otros ejemplos en 2.2., 3.1, 4.1., 5.1., 6.5.

¹⁰⁹ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: «Los escribanos públicos de Sevilla en el siglo XIII», en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas de VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, p. 522.

¹¹⁰ Excepto en 3.1, en donde el notario indica *fezi esta carta per mandado*.

¹¹¹ Edición: 2.13, 2.15, 2.23, 2.30, 2.39, 2.43, 2.78, 2.86, 2.91, 2.92, 2.94.

¹¹² Edición: 2.2, 2.6, 2.7, 2.14, 2.19, 2.18, 2.20, 2.21, 2.22, 2.25, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8.

¹¹³ Edición: 2.3, 2.4, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.23, 2.25, 2.26, 2.30, 2.34, 2.41, 2.78, 2.85, 2.86, 2.91, 2.92, 2.94, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8.

sio/rogatio en los documentos, con la particularidad de que cuando en el momento en que deje de darse la suscripción del otorgante a partir de ese momento el mandato/ruego se reflejará principalmente en la cláusula de corroboración. Ya hemos dicho que son pocos los documentos que se conservan de estas escribanías y, por lo tanto, es arriesgado establecer conclusiones, pero se observa como en las notarías Las Regueras y Peñaflores es menos habitual la escrituración del mandato/ruego entre sus notarios frente a la práctica del resto de otros lugares.

No obstante, aparte de la *iussio* del otorgante, en los documentos medievales nos podemos encontrar con otros dos tipos: la *iussio* judicial y la *iussio* notarial.

En el apartado dedicado a los amanuenses ya nos hemos referido a la *iussio* notarial en la suscripción del amanuense¹¹⁴ y/o del notario¹¹⁵ en la que el notario mandaba al escribano que redactase el documento otorgado. La locución *fiz escribir*¹¹⁶ recoge esa orden del notario, siendo muestra de la jerarquización y división del trabajo existente dentro de la notaría¹¹⁷. De esta manera, en algunos casos podremos diferenciar claramente el autor material del documento de quien lo valida, pero ya hemos comentado cómo apenas se recurre a amanuenses para la escrituración de los instrumentos públicos.

En algunos documentos será un juez el que manda confeccionar la escritura, lo que podemos calificar como *iussio* judicial, la cual aparece reflejada en la suscripción del notario junto a la *rogatio* de la persona interesada que se llevase a cabo la actuación judicial: *per mandado de los dichos iuyzes e ha pedymento de la dicha Ygnnés ríz*¹¹⁸. El documento es una testificación notarial sobre el mandamiento de los jueces para que una viuda tomara posesión de los bienes que obtuvo de su difunto marido a través de una donación y arras.

3.4.4.- Las anotaciones preparatorias

¹¹⁴ Edición: 2.5, 2.27, 2.32, 2.35, 2.36, 2.37, 2.38, 5.1.

¹¹⁵ Edición: 2.5, 2.8, 2.32, 2.35, 2.36, 2.37, 2.38, 2.81, 2.106, 5.1, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.6, 7.10, 7.11, 7.12, 8.1, 8.2, 13.3, 13.4, 13.5.

¹¹⁶ En nuestras suscripciones de los amanuenses siempre se recoge el haber hecho la escritura por mandato del notario.

¹¹⁷ P. OSTOS SALCEDO y M^ª L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 28.

¹¹⁸ Edición: 2.85.

En el Fuero Real 1.8.2 y 6, y en la Partida 3.18.55, 3.19.3 y 9, se establecen dos momentos para la confección del documento: la nota y la carta. En el Espéculo, por contra, se contemplan tres: nota, registro y carta.

La primera fase en el proceso de escrituración consistiría en la recepción del negocio, realizándose una nota previa¹¹⁹, tras constatarse la intención del otorgante de realizar el documento. Es el segundo momento del *iter*, pero el primero de la fase textual del documento notarial. La minuta es un texto abreviado que contiene los datos esenciales y accidentales del documento, más la data y la reseña de los testigos presentes, pero no debemos confundirlo con un simple borrador¹²⁰. Canellas López considera que las notas son «redactadas en presencia y casi al dictado del cliente»¹²¹.

No conservamos ninguna de ellas para nuestro objeto de estudio. Aunque no se conserven no significa que no se realizasen, y se puede afirmar que era una práctica habitual en la labor profesional de los notarios castellanos. Además de recogerse en la legislación alfonsina la necesidad de su confección, existe constancia de su existencia en diversos puntos del reino de Castilla¹²², y son mencionadas en el tenor de muchos documentos¹²³.

Esa nota tiene que ser leída a los intervinientes para que la otorguen, acto imprescindible para que se pueda proceder a su posterior escrituración. En lo que se convertirá en la escritura original se desarrollan esos datos, para obtener la redacción definitiva con los elementos formales requeridos¹²⁴.

La nota la conserva el notario y le sirve eventualmente para la extensión de un nuevo documento cuando éste se pierde, se deteriora o si se produce cualquier otra circunstancia que obligue a una nueva expedición del mismo. Del mismo modo, la anulación de un negocio supone la destrucción tanto de la nota como del instrumento público¹²⁵.

La lectura de la nota se refleja únicamente en la suscripción del otorgante en el momento que indica mandarla hacer. Aunque advertimos que en la escritura hace refe-

¹¹⁹ Fuero Real 1.8.2; Espéculo 4.12.8; Partidas 3.18.54 y 19.9.

¹²⁰ M^a D. ROJAS VACA: «Los inicios del notariado público en el reino de Castilla», p. 342.

¹²¹ Á. CANELLAS LÓPEZ: «El notariado en España hasta el siglo XIV: estado de la cuestión», en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas de VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, p. 124.

¹²² M^a T. CARRASCO LAZARENO: «Notae in cartulis en la documentación madrileña del siglo XIII (contribución al estudio de la elaboración del documento privado en Castilla)», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 10 (1997), pp. 31-45.

¹²³ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 28.

¹²⁴ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 32.

¹²⁵ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 30.

rencia a la carta y no a la nota *esta carta que mandé fazer, e en conçello oy leer*, más adelante argumentaremos por qué creemos se refiere a la nota.

3.4.5.- El registro

3.4.5.1.- Sentido de los registros notariales

Una de las mayores novedades de la Diplomática plenomedieval es la aparición de los registros, y entre ellos de los registros notariales, entendidos como corpus diplomático, generalmente en forma de códice, donde se registran los documentos expedidos. Los registros tienen una función primordial, una función jurídica que asegura los negocios entre los particulares¹²⁶. El registro de los negocios es una medida para evitar falsedades, ya que en caso de duda se podría cotejar en el mismo¹²⁷. Ello nos indica que los registros tendrán valor jurídico, y que ese valor era reconocido antes de la legislación alfonsí, ya que se tiene constancia indirecta de la existencia de registros de notas anteriores a los textos normativos de Alfonso X¹²⁸, sobre todo en algunas jurisdicciones eclesiásticas de Galicia¹²⁹. La falta de datos dificulta saber si la normativa regia u otras costumbres la que está en la base del desarrollo de los registros notariales.

Sin embargo, la estructuración del sistema que articula documento expedido y registro notarial es lenta y, para Castilla, difícil de reconstruir. Para García Granero el cambio de sistema se hará de forma gradual y por etapas, puesto que los notarios mostraron ciertas reticencias a las innovaciones que traía consigo la práctica del derecho notarial románico¹³⁰. Se trataba, en efecto, de generar un sistema de garantías que diera al instrumento notarial valor de prueba. Pero era necesario precisar las distintas fases de redacción y el valor legal de cada una de ellas.

¹²⁶ L. PARAGOLAS I SABATÉ: «Notariat i cultura: els registres notarians», en *Actes del I Congrés d'Història del Notariat Català*, Barcelona: Pagès, 1994, p. 335.

¹²⁷ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: «La teoría de la falsedad documental en la Corona de Castilla», p. 173.

¹²⁸ J. M^a DE LA OBRA SIERRA: «Los registros notariales castellanos», en *La escritura de la memoria: los registros. VIII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, 2011, pp. 85-87.

¹²⁹ Para el caso compostelano, E. BOUZA ÁLVAREZ: «Orígenes de la notaría. Notarios de Santiago 1100 a 1400», *Compostellanum*, v-4 (1960), p. 256. Vid. también J. M^a DE LA OBRA SIERRA: «Los registros notariales castellanos», p. 86

¹³⁰ J. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ: «Formularios notariales de los siglos XIII al XVI», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 22-1 (1980), p. 277.

En opinión de Rodríguez Adrados, el otorgamiento se realizaría en la nota, es decir, la primera fase textual, y por lo tanto la segunda redacción no tendría validez al no ser la otorgada¹³¹. La praxis que se reconoce en varios testimonios a principios del siglo XIV contradice, sin embargo, dicha interpretación, y vemos jueces que ordenan recurrir a los registros en caso de dudas con un documento o para realizar reexpediciones, concediéndoles por tanto valor jurídico. Así pues, la falta de los elementos de perfección en el registro, a saber la suscripción y signature del notario¹³², serían más una inercia subsanada con el tiempo que una prueba de la falta de valor legal de estos registros.

3.4.5.2.- La regulación de los registros notariales en el siglo XIII

La nota debía ser guardada por el notario, pudiendo hacerlo de dos modos: en hojas sueltas o asentándolas en un libro o registro. Los textos normativos alfonsíes, sin embargo, regulan el proceso de manera bastante errática¹³³.

En Fuero Real 1.8.2 se habla de la necesidad de que el notario conserve las notas, pues de ellas se sacarían posteriores reexpediciones; pero lo hace sin mencionar en qué forma debían de guardarse. Más adelante se añade que *cuando el escribano moriere, los alcalles recabden luego el registro de todas las cartas que aquel escribano fizo, e denlo al otro escribano que metieren en su logar*. En suma, registro se entiende aquí como conjunto de notas, pero no necesariamente en formato códice: puede ser un conjunto de notas *in cartulis*.

La regulación se hace algo más precisa en Espéculo 4.12.8, donde se exige que se haga propiamente en un libro registro¹³⁴, en el cual se han de escribir las notas de todas las cartas. No queda claro, sin embargo, si esto supone ya la idea de un sistema de triple redacción –nota, registro y documento definitivo–, o bien si las notas se están escribiendo directamente sobre el libro registro.

Por su parte, en las Partidas 3.19.9 la registración resulta ser selectiva. No se recoge la obligación de tener un libro registro de todas las notas, sino de aquellas cuyo

¹³¹ «La Pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado», en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. VII, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1988,

¹³² P. OSTOS SALCEDO: «Los registros. Perspectivas para su estudio», en *La escritura de la memoria: los registros. VIII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, 2011, p. 28.

¹³³ Repasa la regulación J. M^º DE LA OBRA SIERRA: «Los registros notariales castellanos», pp. 78-83.

¹³⁴ *Que deven aver un libro para registro en que escrivan las notas de todas las cartas*.

registro ordenase el juez o fuera requerido por las partes: *primeramente que deben haber un libro por registro en que escriban las notas de todas las cartas en aquella manera quel juez les mandare, ó que las partes que mandaren facer la carta, se acordaren ante ellos.*

En definitiva, parece que el registro notarial (la segunda redacción, puesto que la primera es la nota y la tercera el documento definitivo en un sistema tri-instrumental), como tal, sólo se recoge en Espéculo 4.12.8. Sin embargo debemos recordar que el Espéculo nunca tuvo valor legal. Bono nos dice que esta segunda redacción «se llevó muy irregularmente, pues sólo se consignan en él las notas extensas que el notario consideraba conveniente (...), y por lo general no hubo libros-registros, sino simples hojas de registro que se intercalaban entre los folios de los libros de notas»¹³⁵. De este modo el notario registraría aquellas notas que consideraba como más complicadas o importantes¹³⁶. La utilización de la sigla R con el significado de registro o registrada era uno de los métodos usados en Castilla para indicar que la nota había sido transcrita en un registro¹³⁷.

Pese a esta inconcreción normativa, lo cierto es que los registros notariales empezaron y fueron cada vez más requeridos por parte de los poderes públicos. En Sevilla se documentan notas desde 1266 y libros desde 1282¹³⁸. Las Cortes de Valladolid de 1312¹³⁹ establecen que los notarios públicos deben llevar registros: *Otrossi tengo por bien e mando a todos los escriuanos públicos delas mis villas e delos mis logares que escriuan en ssos rregistros todos los ffechos que acaesçieren en ssos logares, porque me den rrecabdo ende cada que gelo yo demandare, et non ffagan ende al sso pena dela mi merçed et delos cuerpos et de quanto an.* Pero la aparente voluntad de que recojan todos los actos jurídicos pasados ante ellos se rectifica en las mismas Cortes, ante la imposibilidad que tuvieran que recoger todos los hechos que sucedieran en un lugar *ca los notarios non deuen dar ffe ssinon daquellas cossas a que fueren llamados e delas querellas que ffueren dadas ante los juyzes e ante los allcalles e ante las justiçias, e de aquellas cossas queles mandaren escriuir aquellos que touieren la justiçia por uos e de*

¹³⁵ J. BONO HUERTA: *Los archivos notariales*, Sevilla: Junta de Andalucía. Dirección General del Libro, Bibliotecas y Archivos, 1985, p. 22.

¹³⁶ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la diplomática notarial española*, p. 40.

¹³⁷ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 44.

¹³⁸ J. M^a DE LA OBRA SIERRA: «Los registros notariales castellanos», p. 87.

¹³⁹ Cortes de Valladolid de 1312, petición 49, p. 209.

*queles pidieren que ffagan ffe*¹⁴⁰. Esta acumulación de reglas, a veces contradictorias, habla de la lenta imposición de la práctica del registro en la Corona de Castilla.

3.4.5.3.- La aparición de los registros notariales en Asturias

¿Qué testimonios tenemos en nuestro material, y en la Asturias del siglo XIV, de la práctica del registro notarial?

No conservamos ninguna nota o libro de registro, por lo cual no sabemos cómo se hacían las notas, y si éstas se guardaban por separado o asentadas en ese libro de registro mencionado, o si eran abreviadas o extensas. No obstante, tenemos conocimientos indirectos que nos pone en sobre aviso de la existencia de posibles registros, se trata de la R mayúscula que aparece en algunos documentos, y que indicaría que dicha escritura ha sido registrada.

En su estudio sobre el notariado público en la Asturias del siglo XIII, Sanz Fuentes ya documentaba la existencia de esa R mayúscula, en algunas ocasiones acompañada de un nombre, al final de bastantes documentos notariales. En su interpretación, dicha abreviatura identificaba que el documento había sido registrado, y el nombre que en ocasiones acompañaba a la sigla debía identificarse con el autor material del registro, que podía ser distinto al escribano *grossator* y al notario¹⁴¹.

Cuando franqueamos la barrera del 1300, nuevos indicios hablan de una práctica relativamente extendida del registro de documentos notariales.

Muy cerca del ámbito de nuestro estudio, en la puebla realenga de Grado, un documento del año 1305 ilustra su existencia¹⁴². Habiendo fallecido el notario Menén Pérez, el juez ordenó a su sucesor *que catasse ennos registros que foren de Menén Pérez a quien Dios perdone, que yo tengo, e lli diesse una carta que iazía en ellos*¹⁴³.

¹⁴⁰ Cortes de Valladolid de 1312, petición 96, p. 219.

¹⁴¹ M^a J. SANZ FUENTES: «Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII», p. 252.

¹⁴² F. J. FERNÁNDEZ CONDE *et alii*: *El Monasterio de San Pelayo*, I, nº 201.

¹⁴³ Casos similares en P. OSTOS SALCEDO: «Una renovación documental sevillana», *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 307-311; M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones, p. 53.

Lo que encuentra es *una nota*, que transcribe de forma literal y que pertenece a las que fueron definidas por Bono como nota extensa, etceterando las cláusulas¹⁴⁴:

Commo yo Pedro Martínez de Lena e nos Alffonso Moro e Peley Moro dessi meysmo logar, vostros primos, fazemos entre nos concambia en tal manera que yo Pedro Martínez do a vos los sobredichos Alffonso Moro e Peley Moro la meetat de todos quantos heredamentos e techos e lantados yo he e aver deyo enna alfoz de Lena, en villas nomadas en Palaçios e en Rovredo e en Retrollos. Otrosí vos do dolze morabetinos et cetera. Et nos los sobredichos Alffonso Moro e Peley Moro damos a vos Pedro Martínez el sobredicho todos quantos heredamentos techos e lantados nos avemos e aver devemos enna villa de Anço e en sos términos que ye enna alfoz de la pobla de Grado. Esta concambia fazemos para sienpre a todo tienpo que lo aiamos cada uno lo que concambiamos por jur de heredamento, assí que logo etcetera. Et otorgamos salvar e guarir, etcetera. Et quanto más val alguna desta concambia dámoslo hunos a otros por quitos, porque somos primos quarmanos e renunçiamos a todos quantos derechos e deffensiones nos avemos o podríamos aver unos contra otros por razón desa concambia. Veynti días de novenbro. Et nos partes ia dichas etcetera. Pena [de] cient morabetinos de la moneda nova. Testigos: Gonçalo Díaz e Pero Vaxel. Rodrigo Alffonso, Fernán Vannon. Alffonso Pérez de Vega. Diego Alffonso Daçes. Alfonso Farrania. Suer Ferrándiz fillo de Bartolomé Farrania, e otros. Yo Alffonso (S).

Por desgracia no hay descripción material de dicho registro, si eran notas sueltas o libro, si en pergamino o papel. La suscripción de ese Alfonso final, que no es el juez, ni ninguno de los dos notarios, hace pensar en un *registrator*.

Igualmente importante es la detallada descripción del registro realizado en 1308 por Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo. Como ya se indicó en un capítulo anterior¹⁴⁵, Juan Pérez parece haber tenido una relación privilegiada con la Iglesia de San Salvador en una época en la que ésta no tenía plena capacidad para nombrar nota-

¹⁴⁴ J. BONO HUERTA: *Los archivos notariales*, p. 20. J. BONO HUERTA: «*Initia clausularum*. La abreviación de cláusulas en el documento notarial», en *Las abreviaturas en la enseñanza medieval y la transmisión del saber*, *Rvbrica*, IV (1990), p. 75.

¹⁴⁵ 1.3.2.- Posibles causas de una comparecencia tardía.

rios. Tanto es así que sabemos que, a su muerte, sus registros pasaron a Juan Alfonso, canónigo y notario público de la iglesia de Oviedo¹⁴⁶:

el registro della con otras scripturas que passaran por el dicho Iohan Pérez, notario, fueran dadas e entregadas a Iohan Alfonso, canónigo e escripuano público que fue de la dicha Iglesia, e de muerte del dicho Iohan Alfonso a mí, el dicho Goncalo Pérez, notario a la sazón, que me fora dado el dicho officio de notaría con las otras scripturas que passaran por el dicho Iohan Alfonso.

La descripción es muy municiosa. Se nos hace saber que tenía forma de libro, en papel encuadrado en pergamino, con diligencia de apertura y vigencia posiblemente anual:

...presenté lugo ante ello vn libro de registro que fuera fecho por el dicho Iohan Pérez, scripto en popel e cubierto de pargamino de cuero que començaba asy en la primera foja: «Registro de las cartas de uençón e de las otras que son para siempre, que se comencaron uiernes primero día del mes de enero, era de mille e trezientos e quarenta e tres annos», e fenescía en la postremera foja fecha treynta e vn días de dezienbre. Testigos Iohan Peláiz de Cimadeuilla; e Pero Iohan, alfayate; Francisco Pérez, carpentero; Fernán Áluarez de la Uega e otros¹⁴⁷.

También nos hace saber que la nota era literal, pues lo que se contenía a las *quarenta e vna foja del dicho registro* se traslada por la dicha nota de uerbo a uerbo, y aparece como documento sin etceterados, similar al expedido.

Ya en el señorío episcopal, García Gómez, notario público del obispo de Oviedo en la puebla de Castropol, en la suscripción de un traslado indica que lo realiza a partir de *quanto yo achey esta escritura sobredicha de las quadrelas de tierra de Ribadeo en los registros de Gómez Fernández, notario que foe en esta pobla, los quales registros a mí foron entregados quando me deron la notaría¹⁴⁸*. La primera fecha que aparece en esas escrituras del reparto de *quadriellas* data de 1307. Pero no sabemos si realmente es

¹⁴⁶ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 99; M^a J. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA: *Litteris confirmetur. Lo escrito en Asturias en la Edad Media*, Oviedo: Cajastur. Obra Social y Cultural, 2005, pp. 215-223.

¹⁴⁷ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 99.

¹⁴⁸ ACO, ms. 4, *Libro de los Privilegios*, f. 24 v.-29 v. y ACO, ms. 2, *Regla Colorada*, f. 29 v.-34 v. Además nos informa de como la transmisión de la escribanía iba unida a la de los registros.

un libro registro o un libro de notas en las que se iba intercalando esas hojas de registro como nos explicaba J. Bono¹⁴⁹.

El notario indica que transcribe de forma literal la nota, por lo que de nuevo deducimos que ésta estaría confeccionada sin cláusulas etceteradas, faltando únicamente la suscripción y signo notarial ya que estos elementos sirven para completar y perfeccionar la escritura original. Esta nota estaría redactada de forma subjetiva.

Gracias a esas referencias podemos confirmar el uso de los libros registros en Asturias desde un momento temprano (finales del siglo XIII, principios del XIV), tal como sucede en otras zonas de la corona de Castilla¹⁵⁰.

Más allá de estas noticias que pueden espigarse en la documentación, el registro notarial asturiano más antiguo conservado es el del Archivo de la Casa de Valdecarzana¹⁵¹. En realidad se trata de tres registros de notarios diferentes, siendo el que cubre los años 1397-1410 el más cercano a nuestro estudio. Está confeccionado por Pedro Fernández, canónigo y escribano público de la Iglesia de San Pedro de Teverga, que mantenía la capacidad de nombrar notarios públicos pese a entrar dentro de la jurisdicción de los obispos ovetenses. De su lectura se desprende que, junto a los numerosos ejemplos de redacción íntegra, son mayoría los asientos abreviados, con uso habitual del etceterado.

Siempre en Asturias, data de mediados del siglo XV un libro de notas del monasterio de Valdediós¹⁵². Se trata de un cuadernillo de papel que contiene las notas de diversos negocios jurídicos en los que participan los monjes del monasterio de Valdediós y que se establecen durante casi un año. Estas notas en su mayoría están redactadas de forma objetiva¹⁵³, siendo en la mayor parte confeccionadas por un «escribano del rey y

¹⁴⁹ Ejemplo de la conservación de las notas en hojas sueltas nos la encontramos en Madrid en el último tercio del siglo XIII, aunque esas notas estarían realizadas por escritores profesionales y no notarios públicos. M^a T. CARRASCO LAZARENO: «Notae in cartulis en la documentación madrileña del siglo XIII», pp. 31-45.

¹⁵⁰ P. OSTOS SALCEDO: «Estudio», en *Registros notariales de Sevilla (1441-1442)*, Sevilla: Consejería de Cultura, 2010, p. 17.

¹⁵¹ Se conserva en el archivo del Real Instituto de Estudios Asturianos y fue editado por A. FERNÁNDEZ SUÁREZ: *Registros notariales del Archivo de la Casa de Valdecarzana (1397-1495)*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 1993. Se trata de la edición de los registros, que carece de estudio previo.

¹⁵² M^a J. SANZ FUENTES: «La praxis del documento notarial en Asturias. Un libro de notas del monasterio de Valdediós (1448-1449)», en *Estudios dedicados a la memoria del profesor Luis Miguel Díaz de Salazar Fernández*, vol. II, Estudios jurídicos, históricos y archivísticos, País Vasco: Universidad del País Vasco. Servicio Editorial=Euskal Herriko Unibertsitatea. Argitarapen Zerbitzua, 1992, pp. 389-403.

¹⁵³ M^a J. SANZ FUENTES: «La praxis del documento notarial en Asturias», p. 390.

notario público en su corte y en todos sus reinos y señoríos»¹⁵⁴, aunque se constata la participación de varios notarios en el registro de estas notas.

En definitiva, y a pesar de la bien conocida escasez de registros medievales en la corona castellana, está suficientemente documentada la práctica de la registración en las notarías del noroeste peninsular desde el filo del 1300, también en las rurales¹⁵⁵. Dicha práctica encuentra su primer ejemplo conservado en Ágreda a partir de 1338¹⁵⁶, y no ha dejado de dar frutos en los últimos años, atendiendo a zonas en ocasiones periféricas¹⁵⁷. Por lo tanto, debemos dar por verosímil que los notarios de nuestro estudio hayan podido formar también registros cuya pérdida entraría en parámetros bien conocidos: por un lado problemas de conservación al estar escritos en papel, incendios, insectos, humedades, etc.; por otro, el hecho de que al notario sólo le serían de utilidad económica aquellos registros de los que pudiera sacarse alguna nueva escritura y, consecuentemente, obtener algún beneficio; y en último término, una transmisión patrimonial de los registros dentro de las parentelas de los notarios que no favorecería su conservación¹⁵⁸. En cuanto el interés o beneficio no existiese por la antigüedad de las notas contenidas, ya no interesaría tanto su conservación¹⁵⁹.

3.4.5.4.- La práctica registradora en los notarios del señorío episcopal ovetense

A pesar de que no conservemos ningún registro en la documentación de nuestro interés, varios indicios aportan noticias sobre la práctica registradora en la zona: se trata del

¹⁵⁴ M^a J. SANZ FUENTES: «La praxis del documento notarial en Asturias», p. 393.

¹⁵⁵ M^a T. GONZÁLEZ BALASCH: «Notariado y notarios en la documentación de los monasterios de Ferreira de Pantón y Chouzán», *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, 25 (2003-2004), pp. 885-901.

¹⁵⁶ A. RUBIO SEMPER: *Fuentes medievales sorianas: Ágreda- I*, Soria: Diputación de Soria, 1999.

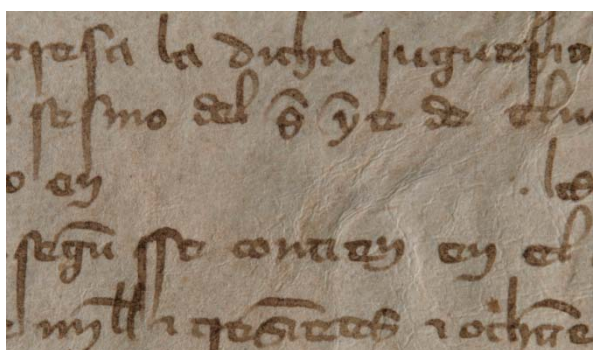
¹⁵⁷ Los últimos ejemplos son los de M^a L. PARDO RODRÍGUEZ *et alii*: *El Registro Notarial de Torres (1382-1400). Edición y Estudios*, Sevilla: Consejería de Cultura y Deporte, 2012; F. J. ÁLVAREZ CARBAJAL: *El registro del notario Martín Fernández de Ruiforco (1468). Un escribano público en el Condado de Luna*, Sevilla: Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas, 2014; M^a J. SANZ FUENTES: *Documentación medieval de la catedral de Ávila: registro de Alfonso González de Bonilla (17-VI-1465 a 5-VIII-1468)*, Ávila: Diputación de Ávila. Institución Gran Duque de Alba, 2014.

¹⁵⁸ F. ARRIBAS ARRANZ: «Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV», en *Centenario de la Ley del Notariado. Sección primera. Estudios históricos*, vol. I, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pp. 214-215.

¹⁵⁹ P. OSTOS SALCEDO: *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces, veinticuatro de Córdoba*, Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones - Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2005, p. 92; M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: «El libro registro de Torres. Estudio», en *El Registro Notarial de Torres (1382-1400). Edición y Estudios*, Sevilla: Consejería de Cultura y Deporte, 2012, p. 17.

modo en que los documentos ocupan el pergamino, de la coincidencia de fechas en documentos hechos en lugares alejados, y sobre todo de la sigla R que aparece al final de no pocos de ellos.

Podemos descartar por completo la hipótesis de que los documentos se realizan en el momento del otorgamiento. En el documento 8.2 aparece un espacio en blanco en el lugar que debía de aparecer la ubicación de una tierra. Sin duda, este hecho se relaciona con una *conscriptio* en varios pasos: o bien el amanuense que redacta la escritura original no entendió ese detalle en la nota donde se recogieron los datos esenciales del negocio, o bien se olvidó algún dato a la hora de pasar a limpio en el registro un primer breve apuntamiento del negocio¹⁶⁰.



Espacio en blanco sv 1229 (8.2)

Otra razón que nos lleva a pensar que los documentos no se redactan en el lugar del otorgamiento es el caso frecuente de escrituras que comparten pergamino. Ya vimos que a veces la más reciente en el tiempo ocupa la parte superior del pergamino, seguida de otras con data más antigua. Hay por tanto que diferenciar dos momentos separados en el tiempo: otorgamiento y escrituración, *actio* y *conscriptio*.

En tercer lugar, la coincidencia de fechas de determinadas escritura es relevante para comprender la práctica registradora. El 20 de marzo de 1317, Suer Rodríguez, excusador de Nicolás Pascual, autorizó un documento de compraventa cuyos testigos permiten creer que se hiciera en la zona de Las Regueras; pero el mismo día, a veinte kilómetros de allí, tenía lugar otra compraventa que también resultaba autorizada por el excusador Suer Rodríguez¹⁶¹. En ésta hay dos fenómenos relevantes. El primero es el hecho de que, de forma excepcional, el documento consigne data tópica: quizá un modo de reseñar una génesis diferenciada de lo habitual en la notaría. El segundo es la presen-

¹⁶⁰ J. BONO HUERTA: « Una aportación especializada: el registro de Dueñas y la práctica notarial del reino de Castilla », en R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El registro notarial de Dueñas*, Palencia: Diputación Provincial; Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 1985, p. 65.

¹⁶¹ Edición: 2.32 y 2.33.

cia, ya comentada, de la suscripción por la que *yo, Alfonso Peláiz Escantolla, foy presente per mandado de Suer Rodríguez*. En un capítulo anterior hemos planteado que este personaje pueda haber actuado como representante del excusador, pues altamente improbable que éste haya hecho semejante jornada de viaje para autorizar ambas escrituras en un mismo día.

Tal planteamiento tiene consecuencias para comprender la génesis del documento notarial en nuestra zona de estudio. J. Bono Huerta explica que el notario se llevaría consigo el registro cuando tuviera que autorizar algún otorgamiento fuera de su habitual lugar de despacho; pero también admite, sobre ejemplos genoveses tempranos, que se pudiera extender el apunte en un papel suelto para después pasarlo a limpio en el registro¹⁶². Al fin y al cabo, desde el siglo XI se utilizaban notas sueltas para recoger los datos esenciales del negocio¹⁶³. Dicho planteamiento nos parece una hipótesis plausible para explicar lo ocurrido el 20 de marzo de 1317: ya fuera en notas sueltas o en un registro personal distinto al del despacho notarial¹⁶⁴, Alfonso Peláiz Escantolla pudo haber tomado los datos esenciales del negocio verificado en Belmonte, para luego pasar al registro de la notaría de Las Regueras y Peñaflores.

Por último, el indicio más evidente de la práctica del registro en las notarías del señorío episcopal ovetense es la aparición de la sigla R al final de algunos de los documentos que autorizan. Parece bastante claro que los notarios estaban imitando el uso de los registros en las cancillerías¹⁶⁵. Ostos Salcedo muestra cómo es «habitual localizarla registrada, abreviada y generalmente al dorso o bajo la plica de los documentos, acompañada muchas veces del nombre del encargado de esta fase, es decir, del registrador»¹⁶⁶. Esto es exactamente lo que detecta Sanz Fuentes en los documentos notariales asturianos del siglo XIII.

En nuestra muestra, sin embargo, la evidencia es algo más débil. En primer lugar la R nunca aparece acompañada de nombre alguno; suponemos por tanto que no es una

¹⁶² J. BONO HUERTA: «Una aportación especializada: el registro de Dueñas y la práctica notarial del reino de Castilla», p. 61.

¹⁶³ J. BONO HUERTA: «La práctica notarial en el reino de Castilla en el siglo XIII. Continuidad e innovación», en *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, p. 499.

¹⁶⁴ M. VÁZQUEZ BERTOMEU: *Notarios, notarías y documentos en Santiago y su tierra en el siglo XV*, Sada (A Coruña): Edicions do Castro, 2001, p. 50.

¹⁶⁵ Para Pascual Martínez las notas de los negocios eran pasadas a registros «a semejanza de lo que se hacía en la cancillería real». L. PASCUAL MARTÍNEZ: «Estudios de diplomática castellana. El documento privado y público en la Baja Edad Media», *Miscelánea Medieval Murciana*, VII (1981), p. 114.

¹⁶⁶ P. OSTOS SALCEDO: «Los registros. Perspectivas para su estudio», p. 17.

función especializada dentro de la oficina, y que sería el propio notario/excusador el encargado de formalizar todas las fases textuales.

Peor aún, no son pocos los casos en los que la identificación de la R se hace dudosa. En todos los casos la norma es que la R aparezca al lado derecho del signo notarial. Pero hay veces en las que, a la derecha del signo notarial y al borde del pergamino, esas posibles R podrían confundirse y ser en realidad simples trazos para cancelar el espacio en blanco. En otras ocasiones, se detecta en algún caso de duplicación de la aparente R, lo que reforzaría esa idea de cancelación del espacio.



Aparente dos R - sv 1913 (2.104)

Destaca en su uso, primero como excusador y posteriormente como notario, Alfonso Rodríguez. Pero como se puede apreciar en las imágenes adjuntas, no faltan las dudas. En algunos de los ejemplos en los que trabaja como excusador para Nicolás Pascual, esas formas se irán desvirtuando, dando más la sensación de que se trata de una forma de cancelar el espacio del pergamino para que no se escribiera en él, con trazos sin ningún tipo de significado¹⁶⁷. Otras veces puede aparecer repetida hasta en dos ocasiones esa especie de R, con lo que en estos casos nos decantamos en la edición por ese mismo sentido de cancelación del espacio: da la impresión de que el excusador no sabía realmente lo que estaba haciendo, e imitaba una forma con un significado desconocido para él, quizás con la intención de darle una mayor solemnidad al documento. Alfonso Rodríguez fue también excusador para Diego Guión, y aquí parece avanzarse hacia una mayor claridad en la definición de la R, aunque no faltan los problemas¹⁶⁸. Finalmente, Alfonso Rodríguez alcanzará el estatus de notario público, y en esa época la marca de registro se define con mayor claridad¹⁶⁹. Conviene recordar, en cualquier caso, que el último documento conservado de los que autorizó como notario data de 1382, cuando

¹⁶⁷ Edición: 2.104, 2.105, 2.106, 2.108 y 2.109.

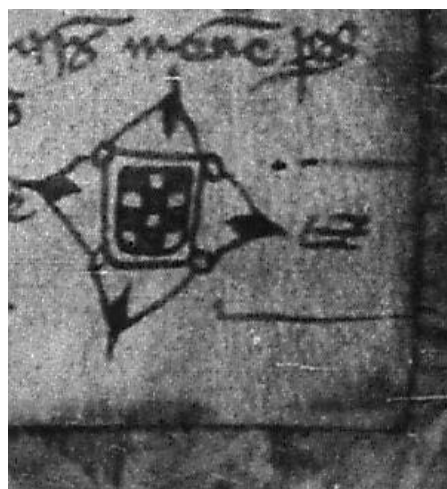
¹⁶⁸ Edición: 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7 y 7.8.

¹⁶⁹ Edición: 12.1 y 12.2.

ha pasado un siglo de los primeros ejemplos de documentos con R, y la práctica del registro ya debería estar suficientemente asentada.



Duda registro sv 1915 (2.109)



Registro sv 1927 (7.5)



Registro sv 1704 (12.1)

No parecen ofrecer dudas en este sentido las R que realiza Alfonso Martínez, excusador de Nicolás Pascual entre 1309 y 1313¹⁷⁰. De ellos, es muy interesante constatar que en una carta partida cuyos dos ejemplares se han conservado, uno de ellos porta la R y el otro no¹⁷¹.



Registro AHN 1578-11 (2.11)



Registro AHN 1579-5 (2.25)

¹⁷⁰ Edición: 2.11, 2.13, 2.14, 2.15, 2.19, 2.25 y 2.26.

¹⁷¹ Se trata del documento 2.23, que se corresponde con la signatura AHN: Clero, carp. 1579, nº 1. Sin embargo, en AHN: Clero, carp. 1579, nº 2 aparece la R.

Más problemas presentan las posibles R confeccionadas por Alvar Rodríguez en la notaría de Nicolás Pascual en el concejo de Llanera en varios documentos fechados entre 1332 y 1333¹⁷².



Duda registro sv 1728-IV (2.2.5)

También encontraremos esa posible R en la notaría de Tomás Pascual, en el documento confeccionado por su excusador Alvar Fernández en 1304¹⁷³.



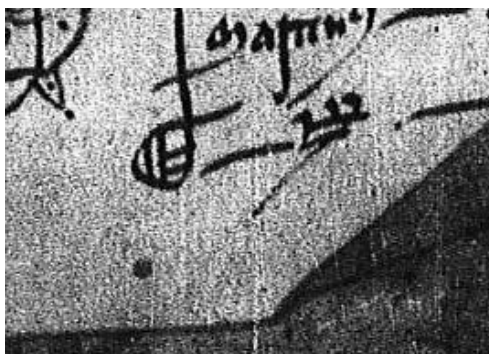
Duda Registro sv 1713 (3.2)

Por su parte, en la notaría de García Suárez aparece la R en el documento extendido por el amanuense Juan Alfonso¹⁷⁴, una compraventa, mientras que no la encontramos en los documentos redactados por el propio notario público, ni siquiera en las compraventas que autoriza.

¹⁷² Edición: 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7 y 2.2.8.

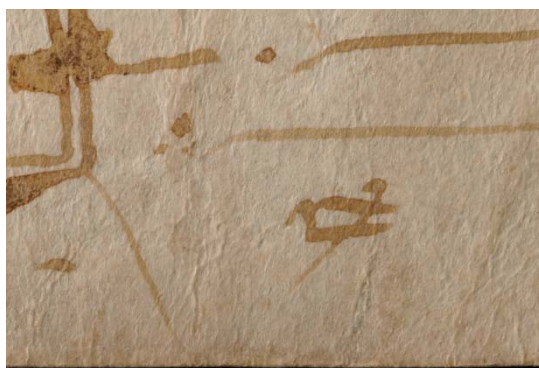
¹⁷³ Edición: 3.2.

¹⁷⁴ Edición: 5.1.



Registro sv 1715 (5.1)

Finalmente, en la escritura realizada por un amanuense desconocido de la notaría de Suer García también aparece la R¹⁷⁵.



Registro sv 1564 (6.1)

Queda, por último, el problema de intentar explicar la aparición de esa R en algunas escrituras y en otras no, incluso tratándose del mismo notario. Cabe preguntarse si se trata de una registración selectiva de aquellos documentos que se consideran más relevantes, en lugar del registro generalizado de la totalidad de los actos jurídicos que pasan ante el notario.

Todos los documentos en los que aparece la marca de haber sido registrados son compraventas o donaciones. Esta constatación es importante, ya que coincide con lo descrito en la notaría de Nicolás Yáñez, en el Oviedo de fines del siglo XIII¹⁷⁶. En ese caso, de 65 documentos estudiados había 48 que conservaban la marca de registro. En el nuestro, la información es más modesta, pero apunta en el mismo sentido. Así, la repetición de la pauta en ambos casos parece hablar de una costumbre común en el notariado asturiano de la primera época, según la cual se registran preferentemente los documentos relacionados con la propiedad de la tierra. Se diferenciaría con ello de otros registros castellanos estudiados, que contienen en el mismo libro notas judiciales y extrajudicia-

¹⁷⁵ Edición: 6.1.

¹⁷⁶ O. RODRÍGUEZ FUEYO: «Nicolás Yáñez», p. 388.

les¹⁷⁷, o también documentación municipal, como se ha descrito en los madrileños¹⁷⁸. En Torres, al igual que sucede en los concejos estudiados en nuestro trabajo, al haber tan sólo un notario ejerciendo el oficio, a lo sumo dos, será el encargado de escriturar todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y concejil, de manera que este hecho se reflejase en sus propios registros¹⁷⁹.

De lo dicho cabe concluir que no habríamos llegado a la época en la que los registros son fase necesaria e imprescindible antes de culminar el *iter* documental. Se van introduciendo lentamente, de manera selectiva, y prolongan en el tiempo la vieja práctica que daba primacía al documento expedido sobre el registro. Permanece, por lo tanto, el problema a la hora de comprender estos documentos en el esquema de la regulación alfonsí, y de calificar el sistema como bi-instrumental (nota y carta) o tri-instrumental (nota-registro-carta). No sería imposible que, al contrario, se pudiera plantear la opción nota-carta-registro.

3.4.6.- La grossa

3.4.6.1.- Empleo de formularios: herencias y novedades

De lo expuesto no podemos afirmar que en el señorío episcopal ovetense del siglo XIV la expedición del documento público se realizase a petición de la parte interesada, y que a veces se conformase con que el otorgamiento estuviese registrado en la nota o en el registro¹⁸⁰.

La inconsistencia en la práctica registradora que hemos trazado deposita un mayor peso en la extensión del documento que recibirá la cláusula de autorización notarial¹⁸¹: es la suma de procedimiento y forma la que lo eleva al rango de instrumento público¹⁸². La nota o registro irían adquiriendo poco a poco valor legal, puesto que a partir de ellos se pueden reelaborar documentos. Pero esa es la base del documento de-

¹⁷⁷ J. M^a DE LA OBRA SIERRA: «Los registros notariales castellanos», p. 90.

¹⁷⁸ T. PUÑAL FERNÁNDEZ: *El registro de la documentación notarial del concejo de la villa y tierra de Madrid (1449-1462)*, Madrid: Comunidad de Madrid. Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas, 2005, p. 33.

¹⁷⁹ M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: «El libro registro de Torres», p. 38.

¹⁸⁰ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 49.

¹⁸¹ La autorización del notario es su declaración a que lo que se recoge en el documento se corresponde ciertamente con lo otorgado. J. BONO HUERTA: «Conceptos fundamentales de la Diplomática notarial», p. 85.

¹⁸² J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la diplomática notarial española*, pp. 48-49.

finitivo y perfecto que en esta época será la escritura original, ya que la nota o registro no están ni formalizados ni autorizados¹⁸³.

P. Ostos y M^a L. Pardo hablan de dos tipos de recursos para «la correcta redacción y estructuración de las fórmulas que, necesariamente, debían de llevar todos los negocios»¹⁸⁴. Sobre uno de ellos, el humano, ya hemos hablado. El otro recurso sería el material.

Sabemos que para la redacción de los documentos se recurren a formularios «por el tono reiterativo de las formas empleadas en los documentos»¹⁸⁵, tal como sucede en Burgos¹⁸⁶. Sin embargo se observa una contradicción entre las fórmulas contenidas en la regulación alfonsí y las que realmente encontramos en la praxis del señorío episcopal ovetense.

Los textos promovidos por Alfonso X, en efecto, dieron importancia creciente a la regulación de la estructura formularia de los documentos. Fuero Real 1.8.1 y 2.9.3 se limita a decir que las escrituras se hagan conforme a derecho. Pero Espéculo y Partidas se extenderán largamente en los formularios. Los modelos de los distintos tipos documentales que se recogen en la tercera Partida están tomados en la mayoría de los casos del *Ars notariae* de Salatiel, mientras que los modelos documentales del Espéculo¹⁸⁷ «son reflejo de la práctica notarial castellana coetánea»¹⁸⁸.

Las interpretaciones que se ha dado a la regulación de los formularios varían según los autores. Rodríguez Adrados afirma que los notarios debían guiarse por el formulario que aparece en las Partidas, pues éste «tenía la específica finalidad de eliminar la arbitrariedad de los escribanos en la “extensión” del contenido de las notas, ya que tenían que hacerla, precisamente, conforme a las fórmulas, lo que le convertía en un formulario “legal”»¹⁸⁹. Además en Partida 3.19.9 se explicita que los notarios deben realizar las escrituras según aparece en el formulario dado en las propias Partidas¹⁹⁰.

¹⁸³ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, pp. 48-49.

¹⁸⁴ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, pp. 31-32.

¹⁸⁵ M^a D. ROJAS VACA: «Los inicios del notariado público en el reino de Castilla», p. 352.

¹⁸⁶ M^a D. ROJAS VACA: «Los inicios del notariado público en el reino de Castilla», p. 352.

¹⁸⁷ Espéculo 4.12.35-45.

¹⁸⁸ J. BONO HUERTA: «La legislación notarial de Alfonso X el Sabio: Sus características», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 27 (1987), p. 35.

¹⁸⁹ A. RODRÍGUEZ ADRADOS: «La Pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado», en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. VII, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1988, p. 557.

¹⁹⁰ Es evidente, que al no seguir nuestros notarios los modelos formulísticos dictados en las Partidas para escriturar diversos negocios, no es razón para declarar su nulidad. P. Ostos y M^a L. Pardo, siguiendo lo dispuesto en P 3.19.9, establecen que la comparación del tenor documental con los modelos ofrecidos por las Partidas sería uno de los aspectos a tener en cuenta a la hora de dictaminar la falsedad o no

Es bien sabido, sin embargo, que el código alfonsino no fue objeto de una aplicación inmediata, y no hay indicios claros de su utilización. Por eso otros autores ven el formulario de las Partidas como un modelo de finalidad didáctica, como propone Bono Huerta¹⁹¹. En el mismo sentido, se ha considerado que Espéculo 4.12.35, aunque dirigido a los escribanos de Corte, habría sido también extensible a los escribanos¹⁹². En definitiva, la mayor parte de los autores que han tratado el tema entienden que estos formularios eran modelos teóricos que los notarios públicos adaptaban y modificaban¹⁹³.

En nuestro caso de estudio parece bastante claro que los notarios y sus subordinados debieron haberse basado en formularios propios, o en todo caso heredados del anterior notario titular, aunque también podría utilizar notas, registros o incluso otras escrituras para ayudarse a redactar los documentos. Nada apunta a que utilizarán formularios jurídicos/notariales al uso de la época¹⁹⁴.

Esos formularios propios parecen ser el fruto de la experiencia acumulada que se plasmaría en formularios personales puesto que no se adaptan a los modelos que se encuentran en Espéculo y Partidas. Y no debe descartarse la posibilidad de que esas fórmulas se desarrollaran memorísticamente, ya que son pocos los tipos documentales que tendrían que manejar (o al menos esos son los que llegaron hasta nosotros). Sería fácil para estas personas el aprendizaje de unas cuantas fórmulas sin tener que recurrir a los formularios para guiarse en la escritura de los documentos. Ello explicaría las pequeñas variantes que se pueden dar a veces dentro de un mismo notario/excusador, y también los giros lingüísticos muy locales que a menudo pueblan los documentos.

de un documento bajo sospecha. P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: «La teoría de la falsedad documental en la Corona de Castilla», pp. 172-173.

¹⁹¹ J. BONO HUERTA: *Historia del derecho notarial español, I. La Edad Media. I.1: Introducción, preliminares y fuentes*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979, p. 250; tras él, T. PUÑAL FERNÁNDEZ: «Modelos diplomáticos de cartas de venta según algunos ejemplos extremeños del siglo XIV», *Brocar: Cuadernos de investigación histórica*, nº 26 (2002), p. 18.

¹⁹² A. RODRÍGUEZ ADRADOS: «El derecho notarial en el Fuero de Soria y en la legislación de Alfonso X el Sabio», *Revista de Derecho Notarial*, XLIV (1964), nota 222, p. 152.

¹⁹³ L. PASCUAL MARTÍNEZ: «Estudios de diplomática castellana», p. 111.

¹⁹⁴ El formulario editado por G. Sánchez (continuado por V. Granell) en diversos artículos del Anuario de Historia del Derecho Español y el publicado por L. Cuesta se sitúan en los momentos finales de nuestro estudio o incluso fuera de las fechas que manejamos. G. SÁNCHEZ: «Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2 (1925), pp. 470-490; 3 (1926), pp. 476-502; 4 (1927); pp. 380-403; V. GRANELL: «Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 12 (1935), pp. 444-467; L. CUESTA GUTIÉRREZ: *Un formulario notarial castellano del siglo XV*, Madrid: Ministerio de Justicia, 1947.

La uniformidad de las fórmulas y de la *compositio* u orden diplomático nos estaría hablando de un estilo documental que sería fijado en las Partidas¹⁹⁵. Sin embargo, comprobamos en nuestro estudio que, en principio, nuestros notarios no tendrán en cuenta el formulario presente en las Partidas ni siquiera para seguirlo de modelo¹⁹⁶. Por ello debemos intentar buscar una justificación a la semejanza de las escrituras de una misma tipología a lo largo de nuestro estudio. Es posible que se buscara una cierta igualdad para que las escrituras fueran reconocidas y aceptadas con carácter sal¹⁹⁷. No obstante, se dejará entrever en ciertos notarios y excusadores un cierto estilo personal dentro de una norma, en donde variarán determinados elementos, con la inclusión o exclusión de determinadas cláusulas y fórmulas o su modo de expresión, aunque son mínimas. Volvemos a repetir que habrá una gran homogeneidad entre todos ellos a la hora de redactar una misma tipología documental. Ese mismo estilo notarial quizás también se pueda achacar a la ya mencionada transmisión de los formularios propios del notario, junto con los registros, a su sucesor en la notaría¹⁹⁸, a lo que habría que sumar el más que probable aprendizaje del oficio en la única escribanía pública del territorio. Creemos que esto es así por mantener una estructura documental común, en donde las cláusulas van situadas en el mismo lugar dentro de la escritura y con una redacción prácticamente idéntica. Se trata de una redacción muy repetitiva y los documentos mantendrán una misma forma a lo largo de todo el siglo XIV. En la escribanía de Nicolás Pascual se ve cómo los modelos utilizados por los excusadores son prácticamente idénticos entre ellos, a excepción de los documentos del excusador Alfonso Martínez en los que puede haber cierta variación en la expresión de algunas fórmulas¹⁹⁹. El aprendizaje en la propia notaría lo detectamos con Suer Alfonso, quien primero es amanuense y

¹⁹⁵ J. BONO HUERTA: «La práctica notarial del Reino de Castilla en el siglo XIII», pp. 485-486.

¹⁹⁶ Tendremos ocasión de comprobar cómo en los momentos finales del estudio si parece que para la redacción de algunos tipos documentales muy concretos los notarios recurrieran a los modelos que nos ofrecen las Partidas. Se observa cierto paralelismo entre los documentos de vasallaje y establecimiento de tutoría con el formulario de esas cartas de las Partidas. Quizás porque sean negocios que no son habituales en la oficina notarial. Es muy reducida la variedad tipológica que nos encontramos, pero es posible que se usara los modelos documentales que aparece en las Partidas para ciertos casos.

¹⁹⁷ P. OSTOS SALCEDO: *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces*, p. 136.

¹⁹⁸ M. VÁZQUEZ BERTOMEU: *Notarios, notarías y documentos en Santiago*, p. 58; También en Aragón los notarios pudieron servirse de los registros notariales de sus predecesores a modo de formulario. A. BLASCO MARTÍNEZ: «El notariado en Aragón», en *Actes del I Congrés d'Història del Notariat Català*, Barcelona: Pagès, 1994, p. 218; Incluso también se apunta a que los formularios notariales pudieran ser transmitidos oralmente de maestro a discípulo, algo que sería realmente plausible si tenemos en cuenta el escaso número de distintas tipologías documentales que tendrían que manejar nuestros notarios públicos. E. BOUZA ÁLVAREZ: «Orígenes de la notaría. Notarios de Santiago 1100 a 1400», p. 256.

¹⁹⁹ Recordamos que de este excusador sabemos que trabaja en Belmonte gracias a la data tópica que aparece en algunos de sus documentos.

después se convierte en excusador del notario titular. Además observamos cómo el excusador Alfonso Rodríguez, lo será también con el notario Diego Guión, para ser el propio notario titular en el último cuarto del siglo. Pasan exactamente cuarenta años desde su primera actuación hasta la última (1342 a 1382).

Además, el estilo de una escribanía se puede extender perfectamente a un estilo notarial de la zona puesto que los documentos se confeccionan prácticamente idénticos en cuanto a su redacción y a la utilización de fórmulas y cláusulas notariales ya que también es similar a la que realizan los notarios públicos otros concejos. Hecho observable en las mínimas diferencias en una misma tipología documental entre los notarios de Las Regueras y Llanera, y que podríamos extender también la ciudad de Oviedo. Los concejos de nuestro estudio son colindantes del concejo ovetense o forman parte de una de las salidas naturales hacia la meseta, como son Quirós, Proaza y Santo Adriano, por lo que se puede establecer una estrecha comunicación. La tipología de los documentos de Quirós, Proaza y Santo Adriano es atípica para el resto de los concejos estudiados por lo que no se pueden establecer comparaciones y descubrir si guardaban un mismo estilo notarial.

Compartimos en parte la opinión de Puñal Fernández cuando dice que «parece demostrado es que el contenido del documento determinaba, en la mayor parte de los casos, la existencia de algunas cláusulas específicas. El tipo de bien vendido, así como las formas de pago que se pudieran adoptar en cada caso, sumado al interés de los otorgantes en reseñar derechos y obligaciones que podían ser importantes en cuanto a otorgar la debida validez al negocio jurídico, establecían determinados formulismos que podían estar o no presentes, según los casos»²⁰⁰. En nuestro caso, al encontrarnos en un entorno rural y de poca cultura letrada, el formulismo de los documentos se mantiene en el tiempo con una forma sencilla, sin apenas variaciones, ya que probablemente tampoco los otorgantes conocerían esos derechos y obligaciones que les interesaría reseñar. El contenido de nuestras compraventas es prácticamente invariable, así que el peso de la inclusión de determinadas cláusulas o fórmulas no habituales creemos que recae en las partes como veremos a continuación.

El notario, a petición de las partes, en la redacción definitiva del documento podría añadir las cláusulas que considerara más convenientes a su juicio, siempre que no

²⁰⁰ T. PUÑAL FERNÁNDEZ: «Modelos diplomáticos de cartas de venta según algunos ejemplos extremeños del siglo XIV», p. 21.

modificara el sentido del negocio²⁰¹. Este podría ser el motivo por el cual algunos documentos que contienen el mismo tipo de negocio variarían sobre el modelo general que el notario/excusador suele utilizar, incluyendo cláusulas que no se darían en otras escrituras suyas. Aunque normalmente el notario se limitará a plasmar lo que estaba establecido en las notas o en el registro. Pero nunca nos encontramos con la licencia que deberían dar las partes para que el notario añadiese las cláusulas a su criterio, por lo que creemos que esas cláusulas poco frecuentes pueden también deberse a peticiones expresas de las partes. Es decir, otra posible explicación para la variación del modelo formulístico de un determinado tipo de negocio lo podríamos relacionar con según quién sea el usuario de los servicios notariales, tal como sucede con el notario ovetense Pedro Bono²⁰². Ello explica el cambio que se da en algunas de las fórmulas; la inclusión de otras que normalmente no aparecen sería por exigencia de un cliente erudito y, por lo tanto, se alejan de la forma habitual de trabajar de nuestros notarios y no tanto a la actuación por su cuenta del notario como conocedor de derecho²⁰³ ya que, aparentemente, no demuestran ser grandes expertos juristas.

No observamos una introducción de nuevas cláusulas, mientras que en otras zonas se hará paulatinamente con «el desarrollo en el siglo XIII del *Ars Dictandi* y la asimilación en Castilla de los nuevos principios romanistas»²⁰⁴. Quizás en Asturias tarda algo más por encontrarse en una zona periférica de la corona castellana, ya que en nuestro estudio vemos que cuando se introducen nuevas fórmulas es de forma esporádica.

No tenemos constancia de que en los territorios bajo la jurisdicción de la Mitra ovetense hubiera existido algún tipo de legislación que regulara la confección de determinados documentos y el oficio notarial, tal como sucede en Santiago de Compostela en época anterior a Alfonso X²⁰⁵. Para fechas posteriores al siglo XIII tenemos de ejemplo cómo en la legislación eclesiástica de la diócesis de Zaragoza, aunque de forma casi pasajera, se regulan algunas cuestiones del oficio notarial, como es el tema de los sala-

²⁰¹ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 49.

²⁰² M. CALLEJA PUERTA: «Un escribano ovetense de principios del siglo XIII: el presbítero Pedro Bono», en *Orígenes de las lenguas romances en el reino de León: siglos IX-XII*, vol. 2, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 2004, p. 470.

²⁰³ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 49.

²⁰⁴ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, nota 114, p. 41.

²⁰⁵ M. VÁZQUEZ BERTOMEU: *Notarios, notarías y documentos en Santiago*, pp. 12-13.

rios que debían recibir²⁰⁶. En Murcia existió una legislación diocesana que regulaba al notariado, pero en ella se remiten en determinados aspectos a la legislación real²⁰⁷. Pero desconocemos de nuevo si aquí también pudo haber sucedido algo parecido y hubo una legislación propia o si se ajustaba a la real.

3.4.7.- La lectura pública del documento

La interacción entre oralidad y escritura es sin duda un tema del mayor interés, pero también resulta de difícil explicación habida cuenta de la naturaleza de nuestras fuentes. En cualquier caso, son dos las situaciones en las que los documentos que hemos estudiado se refieren a esta cuestión.

La primera es un caso único que data de 1389²⁰⁸, y es un testimonio notarial de la decisión judicial sobre la imposición de coto sobre unos terrenos. El texto finaliza con el mandamiento del juez para *que este coto que fose leydo do el logar do eran los dichos bienes al domingo o en fiesta de curar por manera que fose sabido*.

Más interés tienen, sin embargo, las abundantes referencias a documentos leídos en concejo. Antes de la introducción del notariado público era habitual en la diplomática asturiana la cláusula de corroboración por la que los otorgantes autorizaban *en concello* la carta cuya confección habían ordenado. De ese modo se hacía público el acto jurídico y la aceptación del mismo por parte de los otorgantes, quedando la escritura reducida a sencillo testimonio de una realidad jurídica socialmente reconocida.

La introducción del notariado público en la jurisdicción episcopal ovetense tardó en desterrar esta práctica. En 1301, una compraventa otorgada en la notaría de Nicolás Pascual es el primer ejemplo de este uso tradicional: *Esta carta que mandamos façer, en conçello oýmos leer, con nuestras manos propias la rovamos e cunosçemos en ela estí sinal (S)*²⁰⁹.

Su uso se contrae a la primera mitad del siglo XIV, para ser abandonado en lo sucesivo. En la primera década del siglo, se emplea en las escribanías públicas de Tomás Pascual, Gutier Pérez y García Suárez, en estos dos últimos casos por parte de los pro-

²⁰⁶ P. PUEYO COLOMINA: «Nombramientos de notarios por los arzobispos de la diócesis de Zaragoza (1346-1411)», *Aragón en la Edad Media*, xx (2008), p. 647.

²⁰⁷ F. R. MARSILLA DE PASCUAL: «Introducción al protocolo eclesiástico de Juan Sánchez, notario apostólico de Murcia (siglo xv)», *Estudis Castellonencs*, 6 (1994-1995), p. 85.

²⁰⁸ Edición: 14.10.

²⁰⁹ Edición. 2.2.

pios titulares en el oficio²¹⁰. En la notaría de Nicolás Pascual no lo emplea el notario público, pero sí muchos de sus excusadores, tanto en Las Regueras como en Llanera: Pedro de Dios en 1301-1304²¹¹, Alfonso Martínez en 1310-1313²¹² y Alvar Rodríguez en varios ejemplos de 1333²¹³. Todos los casos enumerados son donaciones o compraventas. Finalmente, una carta de arras redactada en 1344 por Martín Álvarez, excusador de Suer García en Llanera, es el último ejemplo de uso de esta cláusula.

3.4.8.- *Recognitio* y salva de errores

Tras la redacción por extenso se procede a la revisión o *recognitio* de lo escriturado. En principio es el autor material quien se encarga también de revisar el documento en busca de posibles errores que se produjesen en la redacción y que debía salvar indicando las palabras o frases corregidas²¹⁴. La salva de errores aparece recogida legalmente en Espéculo 4.12.47, como prevención contra la alegación de falsedad documental, pero únicamente la encontraremos en una ocasión en un ejemplo tardío, de 1386, en la que se especifica la corrección hecha, en este caso, el añadir unas palabras por encima de la línea de escritura: *E allí ençima, al reglón primero, onde diz «cómno yo, Iohan Suáriz», non enpesca, ca yo lo emmendé e asý ha dizer*²¹⁵. Esta salva de errores está colocada detrás de la suscripción del notario pero antes de su signo, finalizando el documento.

Lo que era nuevo, sin embargo, era la cláusula notarial de la salva de errores, y no la propia práctica de la revisión del documento. En efecto, a lo largo de toda la colección diplomática se encuentran abundantes ejemplos de correcciones que no fueron objeto de salva de errores, pero que acreditan el uso común de la *recognitio*. En los documentos de Nicolás Pascual nunca encontramos la salva de errores a pesar de ser numerosas las correcciones. De manera que simplemente se hace la corrección, pero sin mencionarse este hecho en el documento. Entre los métodos de corrección se encontraría el raspado del pergamino para eliminar la tinta (2.3), la subpuntuación (2.7), el enmarcado con puntos (2.55) o el subrayado (2.57) de la letra o letras o palabras con el significado de tachado. Pero es más frecuente el interlineado (2.81) o añadidura de las

²¹⁰ Edición. 3.1 y 3.2, 4.1, 5.1, 5.2 y 5.3.

²¹¹ Edición. 2.2, 2.6 y 2.7.

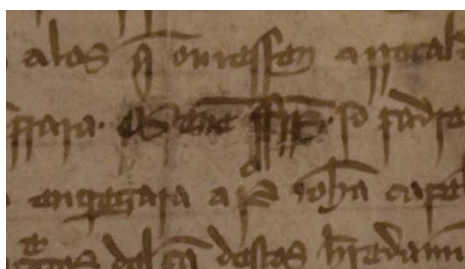
²¹² Edición. 2.14, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.25 y 2.26.

²¹³ Edición. 2.2.2., 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7 y 2.2.8.

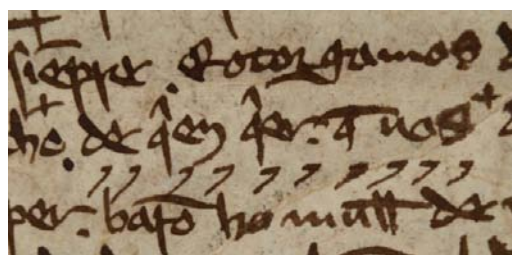
²¹⁴ P. OSTOS SALCEDO y M^ª L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 32.

²¹⁵ Edición: 14.3 (año 1386).

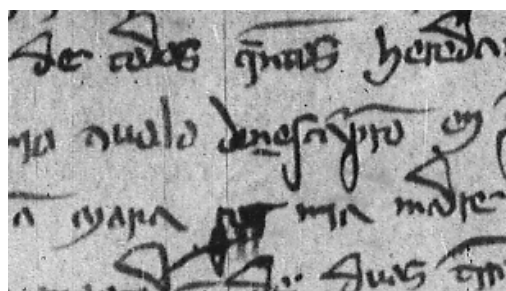
letras que faltan (2.6, 2.9, 2.81), o simplemente escribiendo encima (2.6, 2.50, 2.63, 2.93), aunque también se detecta como en el momento de estar escribiendo se puede dar cuenta de haber cometido un error en una palabra y la vuelve a escribir la correcta a continuación sin más indicación (2.49, 2.70). A pesar de ello es frecuente detectar errores que el notario/excusador se pasó por alto, como puede ser la repetición de palabras (2.16, 2.31 2.78). Algunos de ellos, como 2.6. y 2.7, abundan en errores.



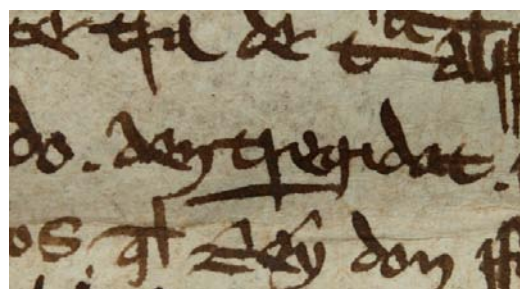
Raspado ACO A-12-7 (2.3)



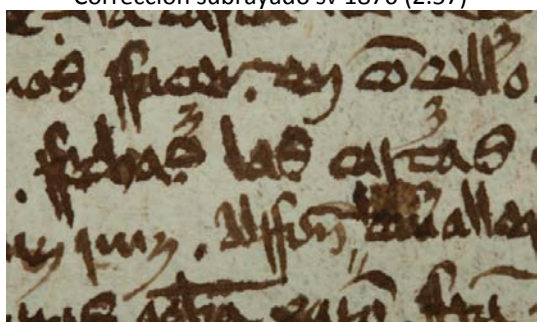
Corrección subpuntuación sv 1845 (2.7)



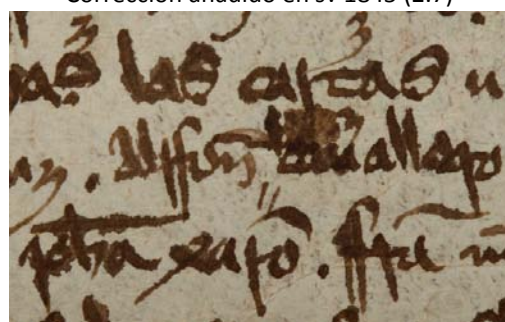
Corrección subrayado sv 1876 (2.57)



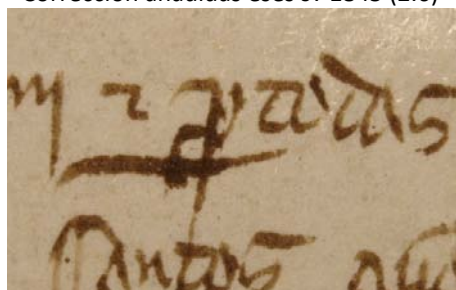
Corrección añadido en sv 1845 (2.7)



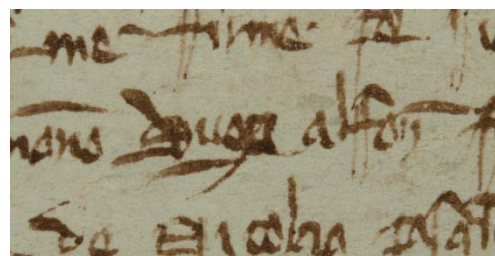
Corrección añadidas eses sv 1845 (2.6)



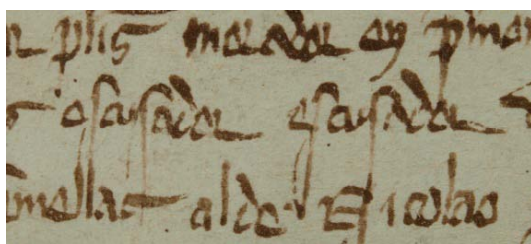
Corrección entrerrenglones sv 1845 (2.6)



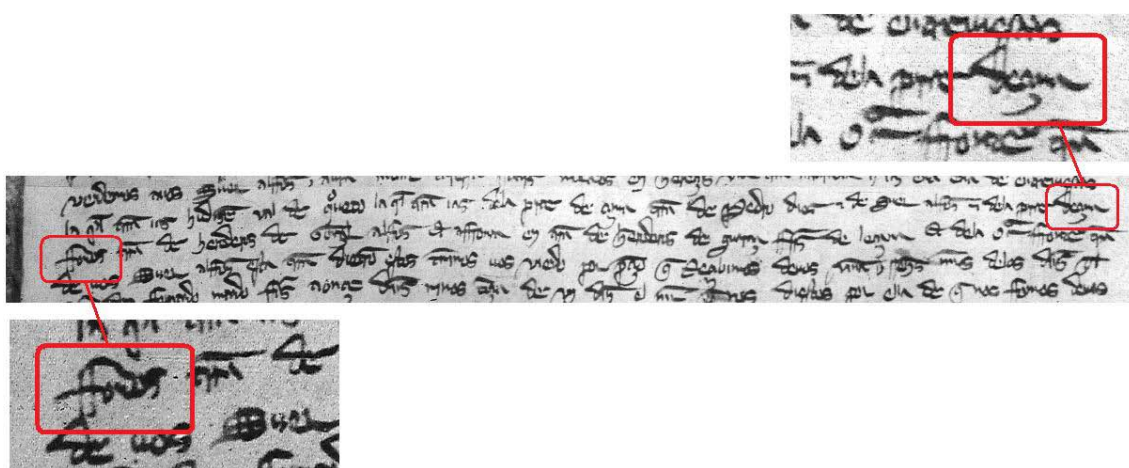
Corrección «p» sv 1868 (2.50)



Corrección sobrescrita sv 1867 (2.49)

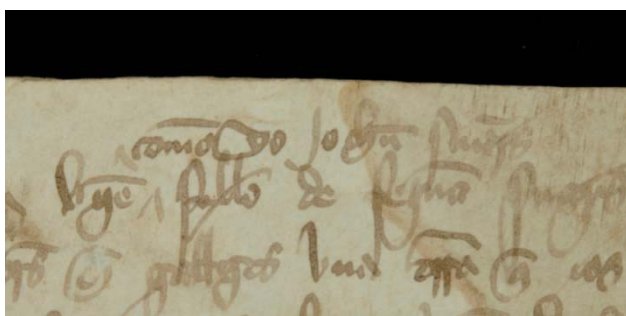


No corrección sv 1867 (2.49)

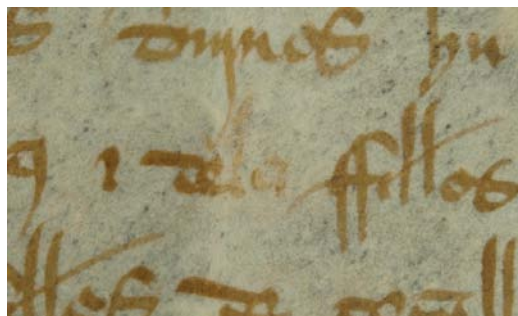


Corrección seguida «cima fondos» sv 1892 (2.70)

En las demás notarías no abundan las correcciones, dado que el número de documentos conservados es también mucho menor. La tipología, en todo caso, es similar, y se expresan a modo de interlineado, como en 4.1 o 14.3 (siendo este último el único caso en que está salvado), la sobreescritura (9.1), el tachado (14.1) o un posible raspado (7.9). No obstante, errores cometidos y no corregidos pueden llegar a ser frecuentes, como la repetición de palabra o palabras (6.5, 7.7, 7.13, 9.1 14.7), las mal escritas (como en 6.4, 6.5, 7.13 o 14.10); la ausencia de palabras (por ejemplo en 6.5, 11.1 o 14.4) o letras (6.3, 6.5 o 9.1). Algunos de esos fallos son gramaticales, especialmente de concordancia entre el número del sujeto y del verbo (en los documentos 8.1 o 14.2, tratándose de intituciones conjuntas, se utiliza en una ocasión el verbo en singular). La palabra *morador* siempre se utiliza en masculino (7.4). Destacan también la mala utilización de los signos de abreviación en algunas ocasiones (6.5, 7.4, 7.15 o 14.9).



Corrección entrerrenglones sv 1817 (14.3)



Borrado de letras sv 1925 (7.9)

3.4.9.- La validación: suscripción notarial

En la última fase de la escrituración, la *completio*, el notario añade su suscripción y signo a modo de validación en la escritura que será entregada a las partes.

La *validatio* es el momento más importante por el que pasa el documento notarial ya que le otorga su autenticidad, confiriéndole su carácter de escritura pública. Con la validación la escritura notarial alcanza su perfección diplomática y supone la última fase escrituaria. La suscripción y signo se harán de forma autógrafa, aunque el notario/excusador no sea el autor material del documento. Será la autorización del notario, depositario de la fe pública, la que dará fuerza documental al instrumento público²¹⁶. Con la suscripción el notario demuestra que es él quien le da fe pública a los documentos privados²¹⁷ y nunca faltará entre nuestros documentos.

En la Partida 3.18.54 se recoge cómo debía hacerse:

et quanto todo esto hobiere escripto debe dexar un poco de espacio en la carta, et dende ayuso facer hi su signo et escrebir hi su nombre en esta manera: yo fulan escribano público de tal logar, estaba delante quando los que son escriptos en esta carta fecieron el pleyto, ó la postura, ó la venida, ó el camio, ó el testamento ó otra cosa qualquier, así como dice en ella, et por ruego et por mandado dellos escrebi esta carta pública, et puse en ella mio signo et escrebi mi nombre).

Es decir, los elementos validatorios que confieren al documento su carácter de instrumento público serán «la intervención de los testigos y del escribano público, que era quien con su suscripción y signo le otorga su plena validez»²¹⁸. A ello habría que

²¹⁶ J. BONO HUERTA: «La práctica notarial del Reino de Castilla en el siglo XIII», p. 498.

²¹⁷ M^a D. ROJAS VACA: «Los inicios del notariado público en el reino de Castilla», p. 390.

²¹⁸ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 32.

sumar la presencia de la data crónica y tópica, ya que la datación, testificación y autorización notarial dan «publicidad y autenticidad al texto documental»²¹⁹.

El mejor testimonio de la teoría de la validación notarial en nuestro material viene dado por la ya varias veces citada orden de aceptación de escribano, de fines del siglo XIV. Dicha carta de mandamiento indica cuáles son los medios de validación que deben aparecer en todos los documentos que autorice ese notario: data crónica (día, mes y año), los testigos presentes al acto y el signo notarial²²⁰, además de mostrarle cómo ha de hacer su suscripción²²¹.

Esta suscripción coincide en sus elementos principales con la que aparece en los documentos conservados de este notario²²², es decir, su identificación, su título, la autoridad por la que es notario²²³, el lugar donde ejerce el oficio²²⁴, el haber estado presente al otorgamiento, el actuar bajo petición de las partes y su papel en la redacción, si lo redactó el mismo o manda a otra persona hacerlo. En esa suscripción aparece la *rogatio* y que cumple la función de testigo. De la data tópica no dice nada, veremos cómo ese elemento frecuentemente no aparecerá en nuestros documentos a pesar de estar recogido en las Partidas. Comprobaremos cómo las suscripciones notariales que nos encontraremos siguen más o menos ese patrón.

E. E. Rodríguez nos muestra cómo en ese mandamiento se hace especial hincapié en los elementos relacionados con el ejercicio de la función notarial (signo notarial, relación de testigos, fecha y suscripción notarial) para que los vecinos de esos concejos sepan reconocer la autenticidad de los documentos signados por este notario²²⁵.

²¹⁹ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 56.

²²⁰ El signo notarial aparece recogido en Fuero Real 1.8.3, Espéculo 4.12.35 y Partida 3.18.54.

²²¹ *E en todas cartas e escripturas que foren fechas en esta razón, mandamos que ponga en ellas el día e el mes e la era en que foren fechas e los testigos que se y acaesçieren e non otros e so el singno del dicho Gonçalo Suárez, tal commo este (en blanco) que lle nos damos, e diga así: «Yo, Gonçalo Suárez, notario público por nuestro sennor el obispo de Oviedo en las suas tierras >de< Quirós e de Proaza e del coto de Santo Adriano, fuy presente a esto e por ruego de las partes escreví o fize escrevir tal carta o tal e pusi en ella mio singno en testimonio».*

²²² Edición: 13.1, 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6 y 13.7.

²²³ Nuestros notarios, salvo en algún caso excepcional, siempre indican el origen de su nombramiento en su título, que será siempre el obispo de Oviedo excepto Juan Fernández, notario público del concejo de la puebla de Langreo por la Iglesia de Oviedo (doc. 11.1).

²²⁴ El ejercicio de su actividad se ve limita a un lugar determinado, si con un lugar determinado podemos calificar a uno o varios concejos. Estamos en ámbito rural por lo que su actividad se tendrá que realizar atendiendo a diversas poblaciones.

²²⁵ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: «Un nombramiento de notario en el Señorío Episcopal Ovetense (1373)», en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas de VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, p. 589.

La suscripción notarial, junto al signo, cerrará todos los documentos, excepto el repartimiento (2.86), que después de la suscripción y signo notarial se le añade una ave-nencia muy sencilla, el documento con la salva de errores (14.3) y las escrituras 0.1 y 11.1 que finalizan con la relación de testigos y el signo notarial²²⁶.

En las suscripciones más completas de la oficina notarial de Nicolás Pascual, siendo por otra parte lo más frecuente, se llegan a ofrecer los siguientes datos²²⁷: nombre del notario (o en su caso el del excusador, para después indicar a quién está sustituyendo), título, indicación de la autoridad que se lo confiere, incardinación y papel que desempeña. Es decir, si fue presente, lo escribió o mandó escribir, y la realización del signo. Pueden aparecer otros elementos, como son el ruego/mandato para que lo confec-cione²²⁸ o el mandado que hace al amanuense para que lo escriba, es decir, la *iussio* notarial²²⁹. La *iussio* judicial la encontraremos en el documento 2.85 (*per mandado de los dichos iuyzes*).

Cuando el notario indica en la suscripción que estuvo presente, está añadiendo a su función como notario público la de testigo²³⁰.

También puede aparecer la calificación jurídica del documento que escritura (*escripvi esta carta desta donación: 2.46; escripvi esta carta desta partida: 2.43; fuy presente a esta vençón e escripvi este estromiento: 2.53*) o los elementos de validación adicionales, que en nuestro caso será siempre la carta partida por ABC (*escripvi esta carta partida: 2.39*); aunque ese sistema dejará de existir con el paso del tiempo, los origina-les múltiples siguen existiendo (*e escripvi deste fecho duas cartas en hun tenor: 2.63, 2.92*).

Un modelo de suscripción en esta notaría puede ser el siguiente:

Yo, Alvar Rodríguez, excusador de Nicolao Pasquáliz, notario público del obispo de Oviedo enna sua tierra de Lannera, foy presente a todo esto e a ruego de an-

²²⁶ Recordamos que ambos documento están confeccionados por un notario público por la Iglesia de Oviedo.

²²⁷ Se regula en Partida 3.18.54: *et quando todo esto hobiere escripto debe dexar un poco de espacio en la carta, et dende ayuso facer hi su signo et escrebir hi su nombre en esta manera: yo fulan escribano público de tal logar, estava delante quando los que son escriptos en esta carta fecieron el pleyto, ó la postura, ó la vendida, ó el camio, ó el testamente ó otra cosa qualquier, asi como dice en ella, et por ruego et por mandado dellos escrebi esta carta publica, et puse en ella mio signo et escrebi mi nombre.*

²²⁸ Edición: 2.3, 2.4, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.23, 2.25, 2.26, 2.30, 2.34, 2.41, 2.78, 2.85, 2.86, 2.91, 2.92, 2.94, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8.

²²⁹ Edición: 2.5, 2.8, 2.32, 2.35, 2.37, 2.38, 2.81, 2.106.

²³⁰ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, p. 44. Edición: 2.3, 2.4, 2.6, 2.8, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.25, 2.26, 2.32, 2.34, 2.41, 2.53, 2.106, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8.

*bes les partes escriví esta carta e pusi en ella mío singno semelante al del dicho Nicolao Pasquáliz, notario ia dicho, que ye tal (S)*²³¹.

Las suscripciones en el resto de notarías sigue el mismo patrón hasta ahora visto. En ellas también nos podremos encontrar la *rogatio/iussio*²³² o la *iussio* notarial²³³. Siendo más frecuente la indicación de haber sido presente²³⁴, con la particularidad de que en el documento 4.1 se señala que fue presente a la *rovraçión*.

Además en tres de los documentos se indica en la suscripción el tipo documental al que pertenecen. Concretamente son una *tutoría* (14.6), un *ynventario* (14.7) y un *heredo* (14.8). Todos ellos están redactados por Juan Fernández, excusador de Gonzalo Rodríguez, y comparten el mismo pergamino.

En otra de las suscripciones se incluye la descripción del documento original, ya que de hecho nosotros solo conservamos un traslado del mismo:

*fiz escrevir esta escriptura según se de suso contién en estas quatro fuellas en esta plana deste quaderno de quarto de pliego de popel cada fuella, que van escriptas las quatro fuellas de anbas partes, e ençima e en fondos de cada plana va escripto mio nomne*²³⁵.

El único documento que no cuenta con una suscripción notarial como hasta las ahora vistas es el 11.1, ya que siendo una escritura redactada de forma objetiva la identificación del notario se produce en la intervención del notario y de los testigos del comienzo del documento²³⁶. En la cláusula de corroboración que precede a la relación de testigos y al signo notarial, que cierran el documento, nos encontramos con la *rogatio*, en la que se incluye la tipología del documento y el modo de validación:

E desto en commo paso los dichos Gonçalo Martínez e Iohán Rodríguez pedieron <a mí>, el dicho notario, esta testemunna e yo dýllosla singnada de mio singno.

A pesar de que en la legislación de las Partidas se establece que debía haber una separación entre el texto del documento y la suscripción notarial, son pocas las ocasio-

²³¹ Edición: 2.2.1.

²³² Edición: 1.1, 1.2, 3.1, 3.2, 5.3, 8.2, 9.1, 13.1, 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 13.7, 14.1.

²³³ Edición: 5.1, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.6, 7.10, 7.11, 7.12, 8.2, 13.5.

²³⁴ Edición: 1.1, 1.2, 3.2, 4.1, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 7.14, 7.15, 8.1, 8.2, 9.1, 10.1, 12.1, 12.2, 13.1, 13.2, 13.3, 13.4, 13.6, 13.7, 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 14.6, 14.7, 14.8, 14.9, 14.10.

²³⁵ Edición: 13.5.

²³⁶ No obstante, las demás escrituras que nos hemos encontrado con una redacción objetiva sí serán cerradas por la típica suscripción y signatura notarial.

nes en que observamos que se siga esta norma. Se trata especialmente de escrituras en las que el autor material de la misma es un amanuense.

En el caso de la escribanía de Nicolás Pascual esa suscripción está escrita a renglón seguido, sin dejar ningún tipo de espacio, con lo que no se destaca del tenor documental separándose de él, salvo en los documentos 2.35, 2.37 y 2.38, escritos, por otra parte, por el amanuense Suer Alfonso. Otro tanto sucede con las demás notarías estudiadas, donde en contadas ocasiones la suscripción notarial está ligeramente separada del resto del texto²³⁷. Todas estas escrituras están redactadas por amanuenses, excepto el documento 7.13, que lo hace el propio notario.

Un aspecto a tener en cuenta del signo notarial, al igual que otros signos gráficos como los crismones o los monogramas, es el de dotar «al documento de una solemnidad capaz de impactar incluso en quienes no eran capaces de leer su contenido»²³⁸. Es decir, mostrar a cualquier persona a la que se le pusiera delante un documento notarial que éste estaba confeccionado por un notario y, por lo tanto, con valor público.

3.4.10.- La validación: signo notarial

El signo personal es una «marca de validación»²³⁹ que utiliza el notario público para autenticar los documentos que pasaban ante él y que, como es bien sabido, no era elegido por él sino que era proporcionado por la autoridad que lo nombra. Ese signo notarial adoptado, en un principio, no podría cambiarse²⁴⁰. Sin embargo esa norma no se sigue universalmente en nuestro caso de estudio. Observamos cómo en la notaría de Pascual Nicolás los signos que hace él no varían, pero sí lo hacen ligeramente los que trazan algunos de sus excusadores, que no será exactamente idéntico al del notario titular.

A pesar de que Sanz Fuentes detecta en su estudio sobre el notariado asturiano del siglo XIII cómo algunos excusadores llegan a utilizar un signo propio²⁴¹, esta situación nunca lo vamos a encontrar entre nuestros documentos, de manera que realizan uno

²³⁷ Edición: 5.1, 6.1, 6.2, 6.6, 7.13, 8.2.

²³⁸ Indica esto, para una época muy anterior, M^a J. SANZ FUENTES: «La *impaginatio* en la documentación astur», p. 119.

²³⁹ A. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, Oviedo: Universidad de Oviedo. Secretariado de Publicaciones, 1946, p. 402.

²⁴⁰ P. OSTOS SALCEDO: «Los escribanos públicos y la validación documental», p. 34.

²⁴¹ M^a J. SANZ FUENTES: «Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII», p. 252.

de forma similar al del notario titular²⁴². El excusador, aunque ya hemos dicho que en realidad se trata de un lugarteniente, al actuar en nombre del notario realizará un signo semejante al de éste, indicando siempre en la suscripción esa circunstancia²⁴³. No obstante, el que el excusador ponga un signo parecido al del notario titular no está recogido en la legislación, pero es producto de vincular erróneamente el signo con el oficio notarial y la validación documental²⁴⁴. Es decir, pensaban que el signo notarial convertía a la escritura en instrumento público, pero ya hemos dicho cómo quien lo eleva a su condición pública es la intervención del notario, que es quien está realmente investido de fe pública. El utilizar el signo del notario titular es una muestra de que los excusadores no actuaban con plenas facultades, sino que lo hacían por delegación.

Son varios los documentos que se conservan de Gonzalo Suárez de Villanueva, notario de Quirós, Proaza y Santo Adriano, protagonista de la escritura en que se manda a esos concejos que lo tengan por su notario, pero todos se encuentran dentro del Libro Becerro y del Libro de los Privilegios y, por lo tanto, no son originales, de manera que no tenemos modo para rellenar con su signo notarial el espacio dejado en blanco tanto en el Libro de los Privilegios²⁴⁵ como en la Regla Colorada²⁴⁶ que contienen la copia de este mandamiento²⁴⁷. Signo notarial, que según el contenido de ese mandamiento, era proveído por el propio obispo: *el singno del dicho Gonçalo Suárez, tal commo este (en blanco) que lle nos damos*.

Excepto los documentos suscritos por Nicolás Pascual, notario titular, el resto está signado por excusadores, lo que supone la mayoría de las escrituras estudiadas. En las otras escribanías el signo notarial lo hará, de nuevo, la persona que realiza la suscripción, pudiendo ser el propio notario titular o algún excusador, pero siempre indicando en este último caso hacerlo de modo semejante al signo del notario.

El que la mayoría de los signos notariales sean similares se puede considerar como un sentido de pertenencia a un grupo, el de los notarios, pero también como un

²⁴² Descartamos que el signo que realiza Alfonso Martínez, excusador de Nicolás Pascual, en los documentos 2.13, 2.14, 2.15, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.23, 2.25, 2.26, sea suyo propio ya que siempre indica hacer un signo *semellante* al del notario titular.

²⁴³ Excepto en 2.32.

²⁴⁴ J. BONO HUERTA: «La práctica notarial del Reino de Castilla en el siglo XIII», p. 501.

²⁴⁵ ACO, ms. 4, *Libro de los Privilegios*, f. 65 v.-66 r.

²⁴⁶ ACO, ms. 2, *Regla Colorada*, f. 105 v.-106 r.

²⁴⁷ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: «Un nombramiento de notario en el Señorío Episcopal Ovetense», p. 586.

elemento identificable para todas las personas, de manera que supieran que están delante de un documento notarial. Los signos de nuestros notarios tendrán como base una estrella de cuatro puntos que recuerda a una cruz.

La elección del signo se realizaba teniendo en cuenta que se tratara de una forma sencilla de ejecutar, razón por la que la mayoría de nuestros signos no presentan facturas muy complejas, pero que a su vez fuera distinto del resto para permitir una clara identificación del notario²⁴⁸.

En Portugal, los notarios heredaban de su maestro su signo cuando lo relevaban en la escribanía²⁴⁹. Una razón puede ser la transmisión, pero Coelho apunta que también puede deberse a que las figuras serían limitadas²⁵⁰. Nosotros no observamos ese fenómeno, aunque el signo de Gutier Pérez y García Suárez, ambos notarios en Llanera, esté basado en un báculo, creemos que dependió del obispo que se los concedió.

La localización del signo notarial en todos los documentos se encuentra en el lado derecho inferior de la escritura, salvo en casos excepcionales, como en el documento 2.27, que estaría en el centro, pero al final de la última línea, cuando lo más frecuente es que se deje un hueco en la suscripción para que el signo quede enmarcado en su parte izquierda por la propia suscripción y a su derecha por alguna marca de cancelación del pergamino, siendo más raro encontrarnos con palabras en esa parte²⁵¹. El signo al situarse en un lateral de la suscripción y sin rodearse de texto nunca separará ninguna palabra, como pudiera ser *sig+no*, o alguna otra expresión en particular.

Notaría de Fernán Alfonso



Fernán Alfonso, notario

²⁴⁸ A. BLASCO MARTÍNEZ: «Signos de notarios de Zaragoza (siglo XIV)», en *Graphische symbole in mittelalterlichen urkunden. Beiträge zur diplomatischen semiotik*, Sigmaringen: Jan Thorbecke, 1996, p. 766.

²⁴⁹ M^a H. DA CRUZ COELHO: «Os tabeliães em Portugal. Perfil profissional e sócio-económico (sécs. XIV-XV)», en *Estudios sobre el Notariado Europeo (Siglos XIV-XV)*, Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones, 1997, p. 21.

²⁵⁰ M^a H. DA CRUZ COELHO: «Os tabeliães em Portugal», p. 22.

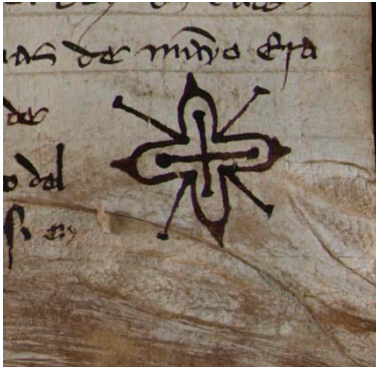
²⁵¹ Edición: 2.32, 2.48, 2.85.

Notaría de Gonzalo Rodríguez



Suer Pérez, excusador

Notaría de Nicolás Pascual



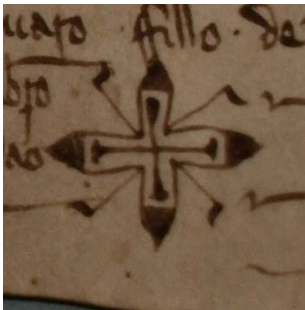
Nicolás Pascual, notario
(año 1298)



Nicolás Pascual, notario
(año 1322)



Pedro de Dios, excusador
(año 1301)



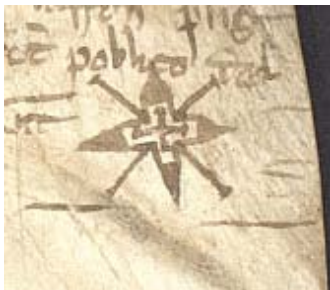
Juan Pérez, excusador
(año 1306)



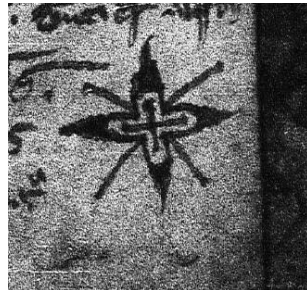
Juan Pérez, excusador
(año 1341)



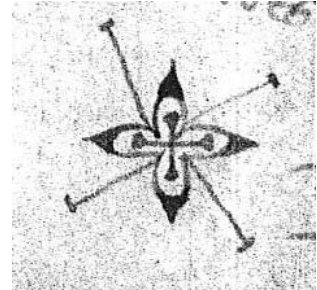
Alfonso Martínez, excusador
(año 1309)



Suer Rodríguez, excusador
(año 1315)



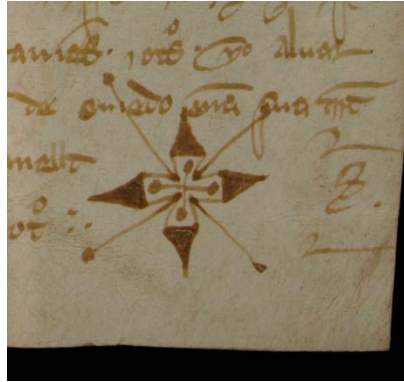
Alvar Alfonso, excusador
(año 1316)



Suer Alfonso, excusador
(año 1320)



Alfonso Rodríguez, excusador
(año 1343)



Alvar Rodríguez, excusador en
Llanera
(año 1330)



Alfonso Martínez, excusador
(año 1310) VARIANTE

Notaría de Tomás Pascual

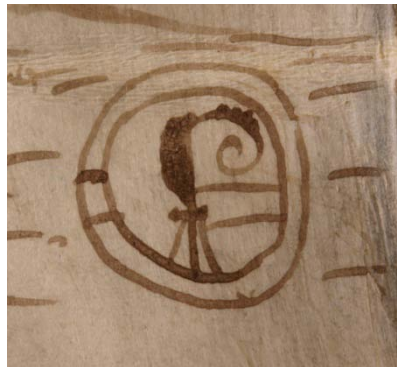


Alfonso Rodríguez, excusador



Alvar Fernández, excusador

Notaría de Gutier Pérez



Gutier Pérez, notario

Notaría de García Suárez



García Suárez, notario

Notaría de Suer García



Suer García, notario



Martín Álvarez, excusador

Notaría de Diego Guión



Diego Guión, notario



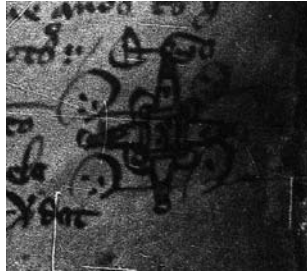
Alfonso Rodríguez, excusador

Notaría de Juan Álvarez



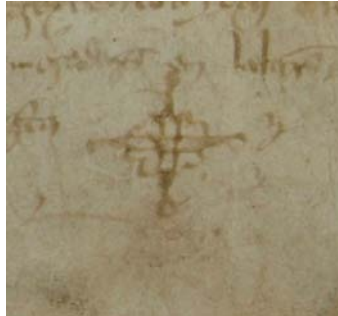
Juan Álvarez, notario

Notaría de Alfonso Díaz



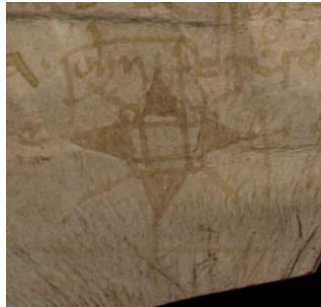
Pedro Díaz, excusador

Notaría de Juan Díaz



Juan Díaz, notario

Notaría de Juan Fernández



Juan Fernández, notario

Notaría de Alfonso Rodríguez



Alfonso Rodríguez, notario

Notaría de Gonzalo Rodríguez



Fernán Álvarez, excusador



Juan Fernández, excusador

3.4.11.- Otros elementos de validación

Aunque lo característico del documento notarial es que la validación se sustenta esencialmente en la suscripción y signo que representan la autoridad del notario público, amén de data y suscripción de testigos²⁵², los documentos que estamos estudiando muestran aún una notable herencia de la época anterior. La *completio* de estos documentos puede ser reforzada por otros sistemas validatorios, que a continuación pasaremos a ver.

3.4.11.1.- Suscripción del otorgante

En ocasiones puede llegar a aparecer la suscripción de otros personajes diferentes a la del notario, ya sea por haber autorizado el hecho documental o haber sido otorgante del mismo. Se justifica en uno y otro caso por la necesaria intervención judicial, por ejemplo, en las renovaciones documentales, y por la calidad del interviniente, como son personajes importantes, tales como obispos²⁵³. Sin embargo, la suscripción de terceras personas en nuestro caso no va aparejada a su calidad, sino que es una herencia de la época anterior en la que la voz del otorgante prevalecía sobre la del escribano.

El otorgante en su suscripción «expresa la conformidad con el contenido» del documento, además de declarar su intervención personal en el acto²⁵⁴. Con ella expresa la demanda al notario para que escribure el negocio, pero el que no aparezca esta suscripción no significa que esa demanda no se haya producido²⁵⁵.

²⁵² Coincide exactamente con los elementos de validación que le exige el obispo al notario de Quirós, Proaza y Santo Adriano como ya hemos comprobado.

²⁵³ P. OSTOS SALCEDO y M^ª L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 34.

²⁵⁴ A. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, p. 400.

²⁵⁵ P. OSTOS SALCEDO y M^ª L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 26.

La suscripción del otorgante tendrá carácter de corroboración en algunos de nuestros documentos y, por ello, se situará dentro de la cláusula de corroboración²⁵⁶, aunque lo habitual es que se haga entre la data y la relación de testigos. Contendrá los siguientes elementos: el nombre del otorgante u otorgantes, la *iussio/rogatio* al notario para que proceda a la escrituración del documento²⁵⁷, a la cual le acompaña la declaración de haberlo comprobado siendo leída ante él, su confirmación y, por último, el anuncio de la inclusión de una señal, haciéndose una por cada otorgante que apareciera:

E yo, (...) sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con más manos propias la rovro e la otorgo e connusco en ella este signal (S).

Y una vez más, esta práctica arcaizante se concentra en la primera mitad del siglo XIV, en particular en los documentos redactados por tres excusadores de Nicolás Pascual, a saber Pedro de Dios²⁵⁸, Alfonso Martínez²⁵⁹ y Alvar Rodríguez²⁶⁰. En las demás notarías también se detecta la suscripción del otorgante hasta mediados del siglo XIV, para después desaparecer²⁶¹.

Ante estas suscripciones no queda claro si la comprobación de que todos los datos fueran correctos se hacía sobre la nota o sobre el documento original. En la práctica notarial consolidada, la nota es otorgada verbalmente, de manera que no es necesaria la suscripción de los otorgantes²⁶². Así que cuando esta suscripción del otorgante se anuncie en el documento que va a ser signado parece más bien una reminiscencia del pasado, cuando los documentos se otorgaban en concejo²⁶³, pero que en principio no se llevaría nunca a cabo sobre la nota de nuestros notarios. El signo que dice hacer cada uno de los otorgantes estaría confeccionada por el autor material del documento. No obstante, al no conservar ningún registro no podemos asegurar que la nota la suscribiera el otorgante. En el epílogo escrito por J. Bono Huerta a la edición del registro notarial de Dueñas, cuyas fechas se sitúan entre 1412-1414, nos indica que no suelen aparecer suscripciones de los otorgantes, ni de los testigos ni de los notarios. Será en la segunda mitad del siglo XV cuando empiecen a ser habituales las suscripciones de los otorgantes y los testigos

²⁵⁶ Edición: 2.1, 2.6 y 2.7.

²⁵⁷ El requerimiento a los testigos nunca se nos da.

²⁵⁸ Edición: 2.2, 2.6 y 2.7.

²⁵⁹ Edición: 2.14, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.25, 2.26.

²⁶⁰ Edición: 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8.

²⁶¹ Edición: 3.1, 3.2, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3 y 6.5. Siendo esta última del año 1344.

²⁶² J. BONO HUERTA: *Los archivos notariales*, pp. 22-23.

²⁶³ Así se refleja en la propia suscripción del otorgante.

en los asientos de cada nota²⁶⁴. Sin embargo, las supuestas suscripciones de los otorgantes de nuestros documentos son de principios del siglo XIV y, como decimos, desaparecerán con el paso del tiempo.

Estas suscripciones del otorgante y su signo los realiza materialmente la misma mano que confecciona el documento en cuestión, ya que presentan la misma forma respecto a otros documentos confeccionados por el mismo autor. Es interesante sin embargo constatar que esta práctica arcaica se muestra inconsistente y en vías de desaparición. En efecto, en algún documento se anuncia la inclusión de la signatura del otorgante, pero después no aparece tal signatura. Es el caso de 2.6 y 2.7, que comparten el mismo pergamino, o de 2.22 y 2.26, faltando en esta última uno de los signos de los otorgantes. En 5.1 se anuncia que signarán los *vendedores sobredichos*, apareciendo seis signos, pero está intitulado por cinco personas y hay otras tres que dan su otorgamiento. En el documento 3.2 se anuncia un único signo, pero se encuentran dos. Se trata de una escritura intitulado por un clérigo, pero que recibe el otorgamiento de su sirvienta, por lo que estamos delante de un claro ejemplo de amancebamiento. Los signos de los otorgantes, por otra parte, están trazados de forma muy sencilla y muy parecida.

Por contra a lo observado por P. Ostos Salcedo y M^a L. Pardo Rodríguez, este tipo de suscripción la realizan personas sin «calidad», pero, al igual que estas autoras, sí detectamos el carácter de otorgamiento que tendrán estas suscripciones²⁶⁵, que no de validación pues eso es asunto reservado para el notario, reforzando la suscripción notarial²⁶⁶ y el carácter contractual del documento²⁶⁷.

Como ya se indicó más arriba, en el momento en que la suscripción del otorgante incluye mención a que *en conçello oymos leer* tenemos que relacionarlo con que desde el siglo XI la firmeza de un documento vendría dado por la fijación por escrito de su contenido y su roboración pública en concejo²⁶⁸. Bono nos reafirma en esta idea al decirnos que el otorgamiento en los momentos estudiados por nosotros se hace verbalmente, sin tener que estar recogido ese momento en la nota²⁶⁹. Es decir, volvemos a estar delante de un uso tradicional prealfonsino, por lo que a su carácter de corroboración le podríamos añadir el de apego a la tradición.

²⁶⁴ J. BONO HUERTA: «Una aportación especializada: el registro de Dueñas y la práctica notarial del reino de Castilla», p. 61.

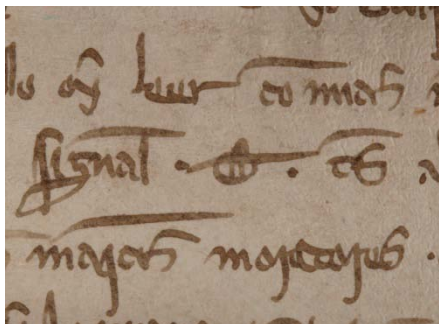
²⁶⁵ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: «Los escribanos públicos de Sevilla en el siglo XIII», p. 531.

²⁶⁶ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 35.

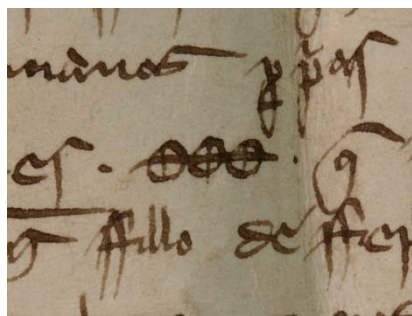
²⁶⁷ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, p. 42.

²⁶⁸ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 19.

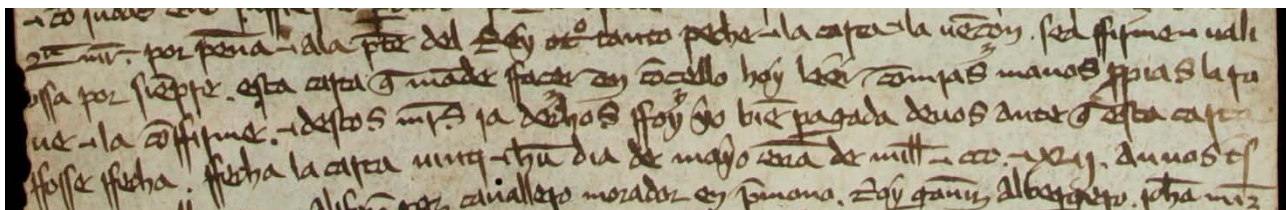
²⁶⁹ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, pp. 33-34.



Signo otorgante sv 1714 (4.1)



Signos otorgantes sv 1717 (5.2)



Sin signo del otorgante sv 1845 (2.7)

3.4.11.2.- Testigos

En Partida 3.18.54 se establece que en los documentos tienen que aparecer los testigos presentes (*et los testigos que se acertaron hi*) y su ubicación en el documento (*et los nombres de los testigos deben seer escriptos en fin de la carta ante quel escribano público que la fizo escriba su nombre*). Además se indica que los testigos debían ser dos notarios públicos o tres hombres buenos²⁷⁰.

En la redacción definitiva del documento aparecerán en la nómina de testigos aquellas personas que estuvieron presentes a la acción jurídica, pero no podemos saber si lo fueron también a la documentación²⁷¹. Ello lo podríamos llegar a vislumbrar con la aparición de anotaciones marginales con las testificaciones autógrafas, lo que nos revelaría varios momentos del hecho testifical, es decir, uno en el acto jurídico y otro durante el de la puesta por escrito²⁷². Sin embargo, debemos dejar claro que la intervención del testigo se limita únicamente a dar una reseña de las personas presentes al acto jurídi-

²⁷⁰ *Et abonda en toda carta pública que sean dos escribanos públicos por testigos sin aquel que face la carta que escriban en ella sus nombres: et si por aventura tantos escribanos públicos non podieren haber en el logar, tomen tres homes bonos por testigos que escriban hi sus nombres.*

²⁷¹ En algunos documentos sevillanos puede aparecer anotado los nombres de los testigos de la documentación en el margen inferior del pergamino. Resulta curioso porque no siempre coinciden esos nombres con los que aparecen en la suscripción, lo que nos habla en estos casos de cómo habría dos momentos en estarían presentes los testigos: durante el otorgamiento del negocio y en la propia escrituración del mismo. P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 31.

²⁷² P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, p. 45.

co²⁷³. Los testigos sólo intervendrían personalmente en el documento si son notarios, en caso contrario únicamente se hará mención de sus nombres y de otros datos que los ayuden a identificar²⁷⁴, pero en nuestros documentos siempre nos vamos a encontrar la testificación por vecinos y no de notarios, la cual es propia especialmente de las localidades con poca población²⁷⁵, por lo que tampoco nunca intervendrán de forma gráfica en las escrituras, al contrario de lo que sucede en Sevilla y que se recoge en sus ordenanzas²⁷⁶ y a pesar que A. Pratesi considere a la suscripción de los testigos, junto a la notarial, lo que le da al documento relevancia jurídica y diplomática²⁷⁷. Los documentos conservados con fechas distintas en un único pergamino, donde la escritura más reciente a nosotros es la primera en escribirse, nos estaría hablando que los testigos lo serían de la *actio*. Además, los testigos son siempre instrumentales ya que se exige en la legislación alfonsina que sean los presentes al otorgamiento (*los testigos que se y acaesçieren e non otros*). Únicamente en el documento 0.1 se hace referencia a este hecho a la hora de introducir la nómina de testigos al indicar: *Testes que estaven de presente hu María Díaz otorgo esta carta desta personería*. En ningún momento nos encontramos expresado el que los testigos sean de conocimiento, es decir, de conocer a las partes.

El número de testigos no es constante, aunque en el Fuero Real 2.9.1 se indica que han de ser tres, y en la Partida 3.18.54 que deben ser dos escribanos públicos o tres hombres buenos²⁷⁸. Ese número prescrito en la legislación es raro que sea respetado. Además no tenemos nunca la certeza de identificar a un notario público entre nuestros testigos, aunque en tres ocasiones encontremos a escribanos.

En el caso de la notaría de Nicolás Pascual no encontramos a ningún notario público testificando y el número de tres testigos es siempre superior a lo prescrito, llegando incluso hasta a los quince testigos en una compraventa²⁷⁹. Aunque el número de testigos es variable, se observa un descenso con el paso del tiempo, situándose la media entre cuatro y cinco.

En el resto de las notarías estudiadas se observa el mismo fenómeno, produciéndose una ligera disminución del número de testigos, pero siendo lo habitual que se sit-

²⁷³ En el Espéculo 4.12.46 se establecía que no sería válida *la carta que dixiere que fue fecha ante unos testigos, e ovier escripto en ella los nombres de otros*.

²⁷⁴ P. OSTOS SALCEDO: «Los escribanos públicos y la validación documental», p. 35.

²⁷⁵ P. OSTOS SALCEDO: «Los escribanos públicos y la validación documental», p. 36.

²⁷⁶ P. OSTOS SALCEDO y M^ª L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 34.

²⁷⁷ A. PRATESI: *Genesi e forme del documento medievale*, Roma: Jouvence, 1999, p. 52.

²⁷⁸ En Partida 4.18.103 se regula el número de testigos que debían estar presentes en los testamentos, pero no tenemos ningún ejemplo entre todos nuestros documentos.

²⁷⁹ Edición: 2.14.

úen entre los cuatro o cinco. No obstante, se constata en ciertos documentos un elevado número de testigos y que debemos vincular al tipo documental y a la calidad de los otorgantes. Es el caso del documento 8.2, que trata de una avenencia y un posterior arriendo en el que participa el monasterio de San Vicente de Oviedo y en el que hay once testigos. En los pleitos-homenajes²⁸⁰ serán testigos nueve personas, mientras que en el homenaje que le hacen los hombres buenos del concejo de Quirós al obispo de Oviedo participan diez testigos.

El elevado número de testigos que nos aparece en la época cercana a principios del siglo XIV es de nuevo el recuerdo a la época prenotarial en la que la garantía de un contrato escrito estaba en los testigos presentes al acto y no tanto en el propio documento, por lo tanto, con la consolidación del notariado público irá disminuyendo la cantidad de testigos presentes.

La forma habitual para introducir la reseña de testigos que se utiliza en la notaría de Nicolás Pascual es la palabra *testes* o su abreviatura *ts*, aunque a veces puede que ni siquiera llegue a aparecer²⁸¹. En otras ocasiones la relación de testigos se introduce con la palabra *presentes* o con su abreviatura *ps*²⁸². Esta reseña es cerrada por la expresión genérica *e otros* para hacer referencia a que hubo más testigos presentes al acto, *e otros omnes*²⁸³. En el documento 2.86 se indica que hubo más testigos vecinos de un determinado lugar *e otros moradores en Taozes*.

En las demás notarías se trabaja de la misma forma: de nuevo la palabra *testes* o su abreviatura *ts* destaca sobre las otras maneras de introducir la relación de testigos. Menos frecuente son las formas *presentes*²⁸⁴, *los qui presentes fuerunt*²⁸⁵, *que presentes fueron*²⁸⁶ o *testes que foron presentes*²⁸⁷. La versión romanceada de la palabra *testes* como *testigos* únicamente la encontraremos en la notaría de Gonzalo Suárez²⁸⁸, aunque

²⁸⁰ Edición: 13.1 y 13.2.

²⁸¹ Edición: 2.70, 2.79 y 2.107.

²⁸² 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21 y 2.22 – Alfonso Martínez; 2.28, 2.32 – Suer Rodríguez; y 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7 y 2.2.8 – Alvar Rodríguez. Aunque estos excusadores, en alguna ocasión utilicen también la forma *testes*.

²⁸³ Edición: 2.2, 2.2.4.

²⁸⁴ Edición: 1.1 y 3.2.

²⁸⁵ Edición: 5.1.

²⁸⁶ Edición: 5.2.

²⁸⁷ Edición: 7.14.

²⁸⁸ Edición: 13.1, 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 13.7.

como tal sólo la encontraremos en sus dos primeros documentos²⁸⁹. En el resto se da la ya consabida abreviatura *ts*, aunque en estas ocasiones nos hemos decantado por desarrollarla como *testigos* y no *testes* como habíamos hecho hasta ahora. Recordamos que de este notario no conservamos ningún documento original.

De nuevo la reseña de los testigos es cerrada por la expresión *e otros*. Aunque en un par de ocasiones lo haga con *e otros omnes*²⁹⁰.

En todos los casos la nómina de testigos irá entre la data y la suscripción y la signatura notarial, excepto en aquellos documentos que se dé la suscripción del otorgante después de la data y la escritura 11.1, que se cierra con la relación de testigos y el signo notarial. Además, en ciertos documentos en los que se da más de una actuación, como es la toma de posesión (7.13) o la pesquisa (13.5), al finalizar cada una de ellas se nos dará un listado con los testigos presentes.

Entre los testigos nos podemos encontrar a gente que sea otorgante en un documento y sea testigo de otro confeccionado el mismo día²⁹¹. Habrá personas con algún tipo de relación con las partes intervinientes: en algún grado de parentesco²⁹², o criados²⁹³. En algunas de las escrituras incluso se puede llegar a establecer vínculos geográficos, caso del documento 10.1, en donde tanto los otorgantes, como los destinatarios, y todos los testigos, son moradores en Lavares, localizándose los bienes objeto de la compraventa también en ese lugar. Es bastante frecuente que algunos de los testigos sean moradores del mismo lugar que el intitulado o la dirección²⁹⁴. También se ven vínculos institucionales, claro ejemplo de ello es el documento 8.2 en donde el abad del monasterio de San Vicente de Oviedo realiza una avenencia y un arriendo, entre los testigos encontraremos a varios monjes del dicho monasterio; o los documentos 2.19 o 2.22, compras que realiza el abad del monasterio de Belmonte, siendo testigos de ellas varios monjes o el prior. E incluso se llegan a detectar lazos gremiales, caso de los documentos

²⁸⁹ Son, por otra parte, los dos documentos que únicamente se conservan en el Libro Becerro, mientras que del resto se encuentran copias también en el Libro de los Privilegios y la Regla Colorada. Recordamos que para la transcripción de estos documentos hemos utilizado la versión del Libro de los Privilegios en los que aparece la abreviatura *ts*. ¿Quizás el escribano que copió los documentos en el Libro Becerro haya desarrollado la abreviatura que aparecía en los originales?.

²⁹⁰ Edición: 5.1, 6.5.

²⁹¹ Edición: 2.71-2.72, 14.4-14.5.

²⁹² Edición: 2.20, 2.49, 2.75, 2.79, 2.86, 2.93, 2.103, 2.106, 2.109, 6.1, 7.11, 10.1, 12.1.

²⁹³ Edición: 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 3.2, 4.1, 6.3, 8.2.

²⁹⁴ Por ejemplo en 4.1, 6.4, 6.5, 7.11 o 9.1.

2.6, 2.7 o 2.8 que va dirigido a un zapatero y entre los testigos hay varias personas que comparten el mismo oficio

Cuando aparecen miembros de la nobleza rural u otros personajes de cierta relevancia social entre los testigos es para dar mayor legitimidad a la escritura²⁹⁵, como pueden ser escuderos²⁹⁶, caballeros²⁹⁷, capellanes²⁹⁸, clérigos²⁹⁹, dignidades de la catedral³⁰⁰, canónigos³⁰¹, abades³⁰², priores³⁰³, merinos³⁰⁴, jueces³⁰⁵. También nos encontramos con mercaderes y varios artesanos entre los testigos, lo que nos habla del mayor peso social que están alcanzando.

Nos ha llamado la atención el hecho de que los mismos testigos no suelen repetirse de un documento a otro. Por lo que en por la reseña de los testigos desfilarán un gran número de personajes, lo que nos lleva a plantearnos si la escribanía era móvil y el notario acudía allí donde reclamaban sus servicios.

En nuestra documentación es raro que aparezca un tercer personaje que sí lo hace en Sevilla, el notario con calidad de testigo³⁰⁶. En casos particularmente solemnes, sí está constatado el recurso a más de un escribano para la redacción de un documento en el entorno episcopal³⁰⁷. El hecho de que el documento privado con autoridad notarial no recurra a ello de forma habitual habla de la escasa vinculación entre los notarios³⁰⁸ y de la inexistencia de algún tipo de organización notarial.

Aunque la identificación no es plenamente segura, en el documento 2.38 entre los testigos aparece un tal Pedro de Dios, cuyo nombre coincidiría con uno de los excu-

²⁹⁵ M^a J. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA: *Litteris confirmentur*, p. 201.

²⁹⁶ Edición: 2.14, 2.19, 2.31, 2.33, 2.92.

²⁹⁷ Edición: 2.6, 2.7, 2.34, 2.61, 7.11.

²⁹⁸ Edición: 1.1, 2.14, 2.22, 2.24, 2.40, 2.46, 2.53, 2.70, 2.71, 2.72, 2.74, 2.105, 6.2, 8.2, 12.1.

²⁹⁹ Edición: 2.3, 2.4, 2.13, 2.14, 2.18, 2.25, 2.30, 2.33, 2.50, 2.61, 2.62, 2.68, 2.104, 2.108, 2.2.7, 2.2.8, 3.2, 5.1, 14.1, 14.6, 14.7.

³⁰⁰ Edición: 13.1 y 13.2 maestrescuela; 13.5 tesorero.

³⁰¹ Edición: 2.21, 13.3, 13.5.

³⁰² Edición: 13.5, 13.6.

³⁰³ Edición: 2.22.

³⁰⁴ Edición: 3.1, 13.5.

³⁰⁵ Edición: 2.6, 2.7, 2.42, 2.53, 5.1, 5.3, 13.6, 13.7.

³⁰⁶ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 32.

³⁰⁷ Caso del que publica M. CALLEJA PUERTA: «Reforma de la abadía de Santo Adriano de Tuñón (Asturias) en 1392», en M^a I. DEL VAL VALDIVIESO y P. MARTÍNEZ SOPENA (dirs.): *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, vol. I, Valladolid: Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo, 2009, pp. 227-237.

³⁰⁸ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, p. 31.

sadores de Nicolás Pascual, si bien aquí tan sólo se indica que es morador en Villanueva.

Igualmente cautelosos hay que ser con el individuo que encontramos entre los testigos del documento 8.2. Se trata de *Iohan Martínez, dicho notario*, pero desconocemos si realmente es un notario público y su lugar de incardinación puesto que no se indica. La escritura es una avenencia y un arriendo entre doña Teresa, viuda de García González de Valdés, y el abad del monasterio de San Vicente, en representación del mismo. En este mismo documento cierra la nómina de testigos un tal *Iohan, escrivano*, de quien sospechamos es el autor material de la escritura, ya que en la suscripción notarial se expresa la *iussio* notarial, aunque sin indicar a quién se dirige. En el otro documento que se conserva de esta notaría, de nuevo aparece entre los testigos un escribano³⁰⁹, repitiéndose otra vez la situación que acabamos de describir. Es llamativo cómo en estos dos casos apenas se destaca la presencia de los escribanos como autores materiales de las escrituras cuando antes nos encontrábamos con la suscripción del amanuense. De todas maneras, comprobamos cómo algunos de los escribanos, como autores materiales, también se les añade la función de ser testigos. Sin embargo, en el documento 7.2, siendo testigo un escribano, el autor material del mismo es el propio notario.

Ya hemos dicho que nunca tendremos la suscripción de los testigos, ya que, como acabamos de comprobar, es una mera relación de los que están presentes al acto jurídico. Al contrario de lo que sucede, por ejemplo, en Sevilla³¹⁰. De manera que nuestros testigos no actúan sobre estos documentos, sólo estarán presentes al acto documentado.

Aunque en Partida 3.18.54 se requiere que los testigos escriban de su nombre de su misma mano, en Partida 3.18.111 permite que sea el notario público quien lo haga. Ese será siempre nuestro caso, que quizás también debamos relacionar a que la mayoría de la población de estos concejos rurales asturianos sería ágrafa.

En nuestros documentos nunca se indica que los testigos fueron rogados para que estuvieran presentes al acto, ni se indica que estos *vieron e oyron*.

³⁰⁹ *Gonçalo, escrivano*. Edición: 8.1.

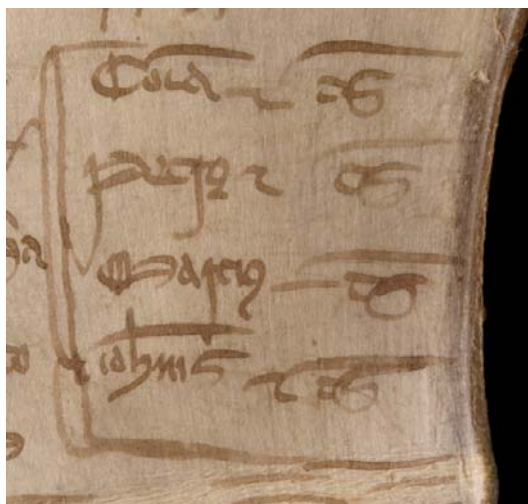
³¹⁰ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, p. 116.

El notario debía conocer a las partes, pero de no ser así debían ser los testigos quienes les conozcan³¹¹. Creemos que ésta es la razón por la cual en ocasiones acompañan a algunas de las partes testigos de su zona. También por este motivo, y porque son los que están presentes allí donde se desplaza, el notario utiliza a testigos del lugar al que se desplaza por su conocimiento de las partes. Todo ello lo sabemos gracias al cognomen que acompaña al nombre y apellidos de dichos testigos.

Aunque al acto de otorgamiento debían de estar presentes el notario, las partes y los testigos instrumentales, debe recordarse el caso ya citado en el que no era Suero Rodríguez, excusador por Nicolás Pascual, notario público del obispo de Oviedo en Las Regueras y Peñaflores, quien estaba presente, sino que parece haber estado representado por un vicario, Alfonso Peláez Escantolla³¹². En la suscripción del excusador no expresará haber sido él presente, por lo que sospechamos que mandaría en su lugar al dicho Alfonso Peláez Escantolla por algún motivo que desconocemos.

3.4.11.3.- Testigos ficticios

La vieja expresión procedente de la diplomática altomedieval de los testigos ficticios se encuentra de forma residual en algunos de los documentos de la primera década del siglo XIV³¹³. Será bajo la forma *Coram testes.- Petrus testis.- Iohanes testis.- Martinus testis*.



Testigos ficticios sv 1714 (4.1)

³¹¹ Fuero Real 1.8.7 y Espéculo 4.12.11. Para la Partida 3.18.54 esa responsabilidad recaía únicamente en el notario.

³¹² Edición: 2.33.

³¹³ Edición: 2.5, 3.1, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3. En 4.1 cambia el orden del nombre de los testigos siendo el siguiente: *Coram testes.- Petrus testis.- Martinus testis.- Iohannis testis*.

3.4.11.4.- Sellos

La aposición de sellos pendientes es otro de los sistemas validatorios que refuerzan la *completio* notarial, pero nunca lo encontraremos dentro de nuestra documentación³¹⁴. Aunque escasos, sí habrá ejemplos en documentos notariales de sellos pendientes en otros lugares de la corona de Castilla, como puede ser Burgos³¹⁵, pero lo podemos achacar a cuestiones de «calidad» de las partes intervinientes. De todos modos, recordamos que la validación que le da autenticidad y validez jurídica al documento será la suscripción y signatura notarial.

3.4.11.5.- Quirografía

Otro sistema de validación para comprobar la autenticidad de los contratos será la carta partida o *literae divisae*³¹⁶, aunque, para esta época estudiada, las cartas partidas por ABC tendrían una consideración de «refuerzo secundario a la fe pública otorgada por los escribanos»³¹⁷. Este tipo de validación se utiliza en aquellas escrituras en las que el contenido «entrañaba el mantenimiento de unas obligaciones recíprocas»³¹⁸. Aunque la legislación sólo habla de cambio o permutas³¹⁹, depósitos³²⁰ y censos³²¹, nosotros lo encontraremos en documentos de toda clase de tipologías en los que se confeccionen originales múltiples. Algo similar ocurre en la Sevilla del siglo XIII, puesto que también se da en otros tipos documentales³²².

³¹⁴ Ni se conserva ningún sello ni se tiene constancia de su existencia por anunciarse en alguna de las partes del documento ni por los orificios que se practicaban en el pergamino para sujetar esos sellos con una cinta o cordel.

³¹⁵ M^a D. ROJAS VACA: «Los inicios del notariado público en el reino de Castilla», p. 357.

³¹⁶ A. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, p. 478; M^a E. MARTÍN LÓPEZ: «La carta partida como forma de validación», *Estudis castellanencs*, 6 (1994-1995), pp. 839-856.

³¹⁷ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, p. 157.

³¹⁸ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 39.

³¹⁹ Espéculo 4.12.36.

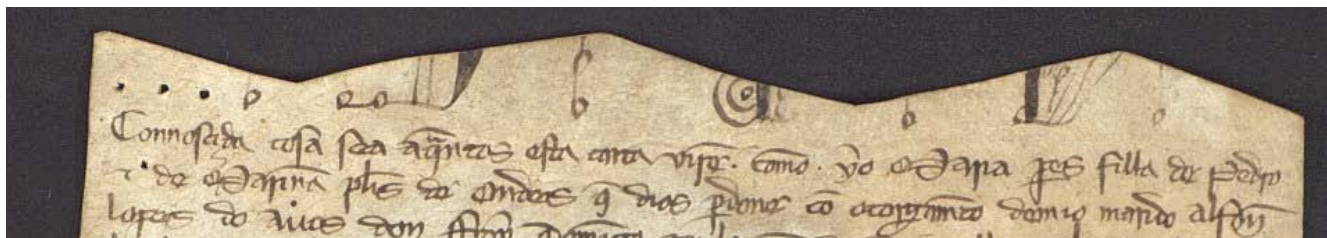
³²⁰ Espéculo 4.12.42.

³²¹ Partida 3.18.69.

³²² P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, p. 47.

El sistema de las letras partidas es poco frecuente y sólo lo encontremos en la notaría de Nicolás Pascual, dándose en los siguientes tipos de negocio: dos donaciones, una avenencia y una partija³²³, datándose su última aparición en 1324.

El corte que se hace al pergamino para separarlo se realiza mediante una línea quebrada que divide la leyenda compuesta por las letras A B C.



Carta partida AHN 1578-14 (2.13)

Su condición de carta partida aparecerá en la cláusula de corroboración, con expresiones como *e desto mandamos fazer duas cartas en un tenor*³²⁴, *e desto mandamos fazer duas cartas en un tenor, tal la una commo la otra*³²⁵, *que escripvisse duas cartas partidas per A B C, la una para la una parte e la otra para la otra*³²⁶, *que escrivise esta carta partida per A B C*³²⁷. Aunque en sólo en una de ellas se repite este hecho en la suscripción notarial indicando que *escripví esta carta partida*³²⁸.

El sistema de carta partida, que era frecuente en el siglo XIII, irá desapareciendo a lo largo del XIV. Este sistema adicional de validación perderá fuerza con el uso de sellos personales³²⁹ y con la consolidación de la figura del notario público y el papel fundamental que jugará en la validación de los documentos puesto que no tiene sentido cuando es el notario público quien le otorga plena validez al documento con su suscripción y signo, haciéndose inútil este y otros sistemas complementarios de validación³³⁰.

Sin embargo, cuando las cartas partidas desaparezcan no significa que dejen de existir los originales múltiples, pero sólo tendremos noticias de su existencia por los propios datos suministrados en los documentos que se conservan. En nuestro caso se trata de dos avenencias³³¹, y en ambos casos se recoge tanto en la cláusula de corrobora-

³²³ Respectivamente, 2.13 y 2.23, 2.39 y 2.43.

³²⁴ Edición: 2.22.

³²⁵ Edición: 2.39.

³²⁶ Edición: 2.42.

³²⁷ Edición: 2.13 y 2.22.

³²⁸ Edición: 2.39.

³²⁹ J. C. GALENDE DÍAZ: «Un sistema de validación documental: de la quirografía a las cartas partidas», *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 9 (1996), p. 363.

³³⁰ P. OSTOS SALCEDO: «Los escribanos públicos y la validación documental», p. 37.

³³¹ Edición: 2.92 y 2.94.

ración³³² y en la suscripción su condición³³³, y una avenencia que comparte documento con un arrendamiento³³⁴, pero sólo se indica su condición de original múltiple en la cláusula de corroboración³³⁵.

Como hecho anecdótico, se conservan las dos partes que conformarían una de las cartas partidas³³⁶; en este caso vemos que las escrituras estarían redactadas de forma confrontada, es decir, los documentos no eran escritos en el mismo sentido en el pergamino, sino que finalizado uno se giraba al pergamino para seguir escribiendo. Se trata de una donación, así que quizás el Monasterio de Belmonte consiguió la otra parte de la carta en el momento en que murió el donante, con lo cual se extinguía su obligación de darle pan de escanda, lino y capa de sayal. Nosotros sólo incluiremos en la edición a una de ellas, eso sí, reseñando las diferencias existentes entre una y otra.



Confrontación de las cartas partidas que se recogen en el doc. 2.23

3.4.11.6.- Robra

La definición castellana de robra o robla es «escritura o papel autorizado para la seguridad de las compras y ventas o de cualquier otra cosa»³³⁷, aunque también tiene el sentido de que una vez «concluido el contrato, el vendedor convida al comprador a una ronda de vino o sidra, lo que constituye la *robla* y supone la rúbrica simbólica del contrato»³³⁸, formando parte de la última fase de los contratos de compraventas.

³³² 2.92 *que feziесе deste fecho duas cartas en un tenor; 2.94 que fiziесе desta avenença duas cartas en hun tenor.*

³³³ 2.92 *por el dicho ruego deste fecho escripvi duas cartas en hun tenor; 2.94 por el dicho ruego escripvi deste fecho duas cartas en hun tenor.*

³³⁴ Edición: 8.2.

³³⁵ *que feziесе escribir deste fecho duas cartas en hun tenor, tal la una commo la otra para cada una de nos, partes, la sua.*

³³⁶ Edición: 2.23.

³³⁷ DRAE.

³³⁸ *Compilación del Derecho consuetudinario asturiano*, Asturias: Junta General del Principado de Asturias, 2007, p. 91.

Es el único acto simbólico tradicional de cerrar un contrato que nos encontraremos en nuestra documentación, como podrán ser también *britar el tariegu o la panie-lla*³³⁹, o el beber vino, a pesar de ser una costumbre típica hasta el siglo XV³⁴⁰. En su suscripción el notario dice que *fue presente al rovración e escriví esta carta*. Creemos que en este caso, al referirse a la *rovración* lo hace con la interpretación del brindis por haber llegado al acuerdo ya que a continuación indica haber escrito la carta.

3.4.11.7.- Jura

Son escasas las ocasiones en las que nos encontramos un juramento como cláusula documental (2.50 y 2.53 compraventas; 7.15 donación; 13.6 y 13.7 homenaje; 2.92, 2.94³⁴¹ y 14.1 avenencias). Se trata de un acto en el que los participantes se obligan con una mayor fuerza si cabe a cumplir con lo otorgado³⁴². El juramento se hace normalmente tocando con las manos los Evangelios, aunque también puede aparecer en escena una cruz.

También podemos encontrar con el juramento sin ese carácter comisivo, pero con la intención de poner como testigo a la Divinidad de que lo afirmado es cierto³⁴³. Tenemos varios ejemplos relacionados con la toma de testimonios por parte de una autoridad, como en el establecimiento de la tutoría³⁴⁴.

3.4.11.8.- Licencias

Las intitulaciones pueden ir acompañadas por una serie de «fórmulas adicionales orientadas a concretar la actuación de los otorgantes y/o a mostrar los requisitos legales que

³³⁹ X. LI. GARCÍA ARIAS: *Contribución a la gramática histórica de la lengua asturiana y a la caracterización etimológica de su léxico*, Uviéu: Universidad d'Uviéu. Serviciu de Publicaciones, p. 272.

³⁴⁰ X. LI. GARCÍA ARIAS: *Propuestas Etimolóxicques*, Uviéu: Academia de la Llingua Asturiana, 2007, p. 47.

³⁴¹ A la hora de explicar las consecuencias que tendría el incumplir con lo escriturado (una avenencia), se indica que será considerado como perjuro y falso, pero se añade *e que se non pueda salvar con lyngua nin con manos en ninguna manera*. Lo que creemos es la documentación de la práctica de la ordalía o Juicio de Dios.

³⁴² E. RIDRUEJO ALONSO: «El juramento: sobre la especificidad cultural y social de los actos de habla», en *Palabras, norma, discurso: en memoria de Fernando Lázaro Carreter*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2005, p. 1000.

³⁴³ E. RIDRUEJO ALONSO: «El juramento: sobre la especificidad cultural y social de los actos de habla», p. 1001.

³⁴⁴ Edición: 14.6, 14.7 y 14.8.

les capacitan para otorgar el documento»³⁴⁵, como son la fórmula de representación de una tercera persona o el consentimiento.

Todas las representaciones que aparecen entre los documentos de Nicolás Pascual entrarían dentro de la categoría de representación voluntaria y sin poder (2.70, 2.71 *por nomne de mía muller*³⁴⁶). Aunque en ocasiones esos representantes también actúan por sí mismos. Es decir, son también otorgantes del documento puesto que indican hacerlo por sí y por alguien más: 2.11 *por sí e por sos hermanos e hermanas*³⁴⁷, 2.39 *por sí e por sua muller*, 2.39 *por mí e por míos fillos*, 2.39 *por nos e por los sobrinos de mí*. No obstante, también tendremos ejemplos de representación con poder; es el caso de Pedro Menéndez, tesorero de la Iglesia de Oviedo y testamentario de su hermano, que actúa por el poder que le ha dado en su testamento para vender unos bienes y pagar deudas contraídas por el difunto³⁴⁸; el abad del monasterio de San Vicente de Oviedo actúa en representación suya, del prior y del convento, e inserta el documento del poder³⁴⁹; Diego González, canónigo de la Iglesia de Oviedo y tutor de Juan Vélez, compra unos bienes para su tutelado³⁵⁰; doña Teresa, viuda de García González de Valdés, aparece como tutriz y curadora de sus hijos en la avenencia y arriendo que lleva a cabo con el abad del monasterio de San Vicente de Oviedo³⁵¹.

El consentimiento más frecuente será la licencia del marido a su mujer: *con otorgamiento de mío marido*³⁵². También puede aparecer el que le hace la mujer a su marido (*con otorgamiento de mía muller*³⁵³), la mujer y el hijo (2.2.1 *con otorgamiento de mía muller e de mío fillo*), una madre a su hija (2.33 *con otorgamiento de mía madre*), un hijo a su madre (2.11, 2.44 *con otorgamiento de mío fillo*) y el que hacen conjuntamente a una mujer su padre y su marido (2.28 *con otorgamiento del dicho mío padre e de mío marido*), e incluso de la sirvienta a su amo, quien, por cierto, es clérigo (3.2 *con otorgamiento de Orraca Álvaro, mía sirvienta*). Hemos constatado cómo todos los otorgamientos se producen en la intitulación, pero nunca en la dirección. En los documentos 2.11, 2.13, 2.50, 2.53, 2.100, 2.103, 6.1, 7.6, 14.3 se produce una participa-

³⁴⁵ M^a D. ROJAS VACA: «Los inicios del notariado público en el reino de Castilla», p. 368.

³⁴⁶ Edición: 2.70 y 2.71.

³⁴⁷ Aunque en esta ocasión no son los otorgantes del negocio, sino de la licencia a su madre para que pueda realizar la donación.

³⁴⁸ Edición, 6.6.

³⁴⁹ Edición: 8.2.

³⁵⁰ Edición: 6.6.

³⁵¹ Edición: 8.2.

³⁵² Edición: 2.9, 2.13, 2.16, 2.39, 2.50, 2.53, 2.54, 2.68, 2.75, 2.82, 2.96, 2.100, 2.103, 2.2.6, 2.2.8, 6.1, 7.9, 14.9.

³⁵³ Edición: 2.8, 2.19, 6.1, 7.6, 9.1, 14.3.

ción activa en la parte final del texto, reforzando ese consentimiento con una cláusula de otorgamiento, que frecuentemente harán los maridos a sus mujeres, pero también la mujer al marido (6.1, 7.6, 14.3). En 2.11 la cláusula de otorgamiento la hace el hijo a su madre, que suponemos se hará sobre los bienes que debería heredar de su padre.

A partir de mediados del siglo XIV además se especifica que la persona que hace el otorgamiento *está presente e lo otorga*³⁵⁴.

En el documento 2.43, a pesar de no ser mencionada en el protocolo, dentro del tenor documental aparecerá la cláusula de otorgamiento otorgamiento que hace una mujer a su marido: *E yo, Taresa Suárez, muller del dicho Suer Alfonso, otorgo esta partida quel dicho mío marido faz e de non yr contra ella per mí nen per otri por mí, so la dicha pena.*

Hemos comprobado cómo el otorgamiento más frecuente es el que hace el marido a su mujer. Por ello debemos explicar que la situación personal en la que se encuentre la mujer (casada, soltera o viuda) condicionará su estatus jurídico y los derechos y obligaciones que llevan aparejados³⁵⁵. Las mujeres casadas que actúan solas en los documentos presentan una situación particular en el marco jurídico castellano. En este contexto, normalmente las mujeres eran tuteladas siendo menores de edad, pero una vez casadas pasaban a ser tuteladas por sus maridos³⁵⁶. Sin embargo, en nuestros documentos no es raro detectar a mujeres, aunque sin ofrecernos datos sobre su condición y estado civil, manejando su propio patrimonio, lo que nos indica que actuarían con plena capacidad jurídica³⁵⁷. Esa capacidad jurídica en teoría se verá limitada en el momento en que contrajera matrimonio ya que necesitará del consentimiento de su marido o directamente actuará éste en nombre de ella³⁵⁸. La licencia marital se exige a partir del Ordenamiento de Alcalá de 1348³⁵⁹. De todas formas, licencia marital como tal no la encontramos ya que lo que aparece es un otorgamiento que da al marido a lo realizado por su mujer. Sin embargo, ese mismo otorgamiento lo vemos incluso que lo podían

³⁵⁴ Edición: 7.6, 7.9, 9.1, 14.3, 14.9.

³⁵⁵ J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR: «La condición de la mujer a través de los ordenamientos jurídicos de la Asturias medieval (siglos XII al XIV)», en *Las mujeres en las ciudades medievales. Actas de las terceras Jornadas de investigación interdisciplinaria*, Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1984, p. 61.

³⁵⁶ D. ARAUZ MERCADO: *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León (siglos XII-XIV)*, Valladolid: Consejería de Cultura y Turismo, 2007, p. 186.

³⁵⁷ D. ARAUZ MERCADO: *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León*, p. 187.

³⁵⁸ J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR: «La condición de la mujer a través de los ordenamientos jurídicos de la Asturias medieval», p. 64.

³⁵⁹ P. OSTOS SALCEDO: *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces*, nota 533, p. 138.

llegar a dar la mujer a su marido, como también otras personas. Por todo lo cual nosotros no lo consideraremos como licencia marital.

Con el matrimonio cada cónyuge tendrá también sus propios bienes: estos son los donados por los padres a la hora de contraer el matrimonio, los que habrían adquirido antes del matrimonio y los que recibían de una sucesión *mortis causa*³⁶⁰. Mientras, los bienes gananciales son aquellos que se consiguen durante el matrimonio³⁶¹, pero será tras el nacimiento del primer hijo cuando se constituya el matrimonio bajo la comunidad de bienes³⁶². Creemos que aquí estaría la razón por la cual se hace necesario el consentimiento del cónyuge.

Ruiz de la Peña al limitarse en su estudio a los ordenamientos jurídicos medievales y no consultar otro tipo de fuentes, reconoce no haber podido «presentar una imagen completa de la condición jurídica de la mujer en la Asturias medieval»³⁶³. Por ese motivo se queda fuera una realidad que aparece en nuestros documentos y que hacen referencia a ciertos aspectos de la vida cotidiana: como son las mujeres casadas disponiendo de bienes patrimoniales sin el consentimiento expreso de su marido. En el documento 7.11 observamos cómo la compradora de la mitad de una casa y unos terrenos lo hace de forma individual, mientras que su marido se encuentra entre los testigos sin que aparezca su otorgamiento.

En estos momentos se observa en algunos documentos como las herencias se harían por partes iguales, sin distinción de sexo³⁶⁴. No se trata de ninguna excepción, pues también es detectado por otros autores en el Medievo asturiano³⁶⁵.

3.4.12.- La *traditio* y los aranceles notariales

Con el libramiento o *traditio* concluirá el *iter*, es decir, con la entrega de la carta a la parte interesada. De esa entrega sólo tendremos noticias textuales si aparece en el documento señales que indiquen el cobro de aranceles para su expedición porque el libra-

³⁶⁰ D. ARAUZ MERCADO: *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León*, p. 198.

³⁶¹ D. ARAUZ MERCADO: *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León*, p. 199.

³⁶² J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR: «La condición de la mujer a través de los ordenamientos jurídicos de la Asturias medieval», p. 65.

³⁶³ J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR: «La condición de la mujer a través de los ordenamientos jurídicos de la Asturias medieval», p. 74.

³⁶⁴ D. ARAUZ MERCADO: *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León*, p. 62.

³⁶⁵ M^a J. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA: *Litteris confirmetur*, p. 92.

miento nunca lo encontraremos dentro del tenor de estas escrituras, salvo cuando en él se le ruega al excusador que se le diese traslado de la carta *para sua guarda*³⁶⁶.

Los notarios públicos cobraban aranceles por cada una de sus actuaciones, sin tener unas retribuciones fijas. Ya que, en teoría, el libramiento se hacía previo pago o promesa de hacerlo. Aunque los clientes de los notarios aragoneses no pagarían hasta que el documento definitivo estuviera extendido³⁶⁷. En Sevilla los aranceles cubrían todo el proceso de escrituración, pero en Jerez de la Frontera se pagaría de forma diferenciada entre la nota y la expedición del documento signado³⁶⁸. Poco podemos decir de lo que sucedería en nuestros documentos aparte de reflejar esta situación que se da en otros lugares de la corona de Castilla.

Del precio cobrado sólo tenemos datos aislados por las anotaciones marginales que aparecen en algunos documentos, normalmente situadas debajo del signo notarial.

Las tasas que debían de cobrar los notarios se estipulan en Fuero Real 1.8.1, Espéculo 4.12.60 y Partida 3.19.15, siendo reafirmadas en la petición 5 de las Cortes de Valladolid de 1325 en que Alfonso XI manda se cobren los aranceles según lo establecido por Alfonso X en el Fuero Real³⁶⁹; esta disposición sugiere que el exceso en su cobro debió ser una práctica habitual y que no se respetaban las ordenanzas relativas a los aranceles³⁷⁰. Estos aranceles serían de dos tipos: variable, en función del valor del contenido; o fijo, sino se podía establecer su valor. El mismo Alfonso XI llevará a cabo una reforma arancelaria de la que se tiene noticias gracias a insertarse en las Cortes de Burgos de 1374, teniendo validez durante todo el siglo XV. Para J. Bono estos aranceles también se debieron de aplicar en los lugares de señorío³⁷¹, aunque se tiene constancia de aranceles locales, como los de Sevilla en época de Sancho IV, en donde algunas tasas se basan en la extensión del documento, mientras que algunos tipos de escrituras

³⁶⁶ Edición: 2.15. De forma parecida se expresa en 13.1 y 13.2.

³⁶⁷ A. BLASCO MARTÍNEZ: «El notariado en Aragón», p. 212.

³⁶⁸ M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: «Aranceles de escribanos públicos de Sevilla», *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), p. 529.

³⁶⁹ *e quelos escriuanos e los notarios que tomen delas escripturas que ffigieren, segunt manda el ordenamiento que ffizo el Rey don Alffonso mio bisauuelo, que es este: Si carta ffuere que uala mill marauedis arriba, aya el escriuano por ssu escriptura dos ssueldos de burgalesses; e si valiere de mill marauedis ayuso fasta cient marauedis, rreciba hun ssueldo de burgalesses; e de çinquenta marauedis ayuso, rreçiba sseys dineros; e de las cartas que ffigieren sobre mandas osobre pleytos de casamientos o de partiçiones, rreciba por la carta tres ssueldos, e delas cartas que ffigieren judios con christianos, lieue la meitad desto que ssobredicho es; e silos escriuanos mas quisieren leuar, que gelo non consientan las justicias delos lugares.* Cortes de Valladolid de 1325, petición 12, p. 377.

³⁷⁰ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho notarial español*, vol. 1.2, p. 341.

³⁷¹ J. Bono Huerta: *Historia del Derecho notarial español*, vol. 1.2, pp. 341-343.

tendrán en cuenta la cuantía³⁷². Por lo tanto se puede establecer dos tipos de criterios para establecer la *tasatio*: en función del valor del contenido o la extensión material de la escritura.

Desconocemos si en los territorios bajo la jurisdicción del obispo de Oviedo hubo algún tipo de regulación en donde se fijara una tarifa propia o si se cumplían con los aranceles establecidos en las disposiciones reales que trataban el asunto de la retribución del notario en el desempeño de su oficio³⁷³, por lo que también desconocemos si se cumplía con esa reglamentación de las tasas.

Una vez asentada la práctica notarial, algunos de los negocios no se llegarían nunca a escriturar porque al adquirir las notas valor jurídico los clientes se ahorraban de ese modo el dinero de la expedición³⁷⁴. La aceptación de la nota le da carácter jurídico ya que a partir de ella se extiende el documento original³⁷⁵. Es posible incluso que el valor jurídico que tiene la nota con el notariado público provenga de la época inmediatamente anterior, según se ha sugerido para Madrid a mediados del siglo XIII³⁷⁶. En el registro notarial de Madrid, fechado entre 1441-1445, aparece al margen de muchas de las notas una R que Adrados identifica con la señal que se haría para indicar que se ha sacado un instrumento público extenso de esa nota³⁷⁷. Muestra palpable de que no todas las notas se extenderían en un documento original.

Además los notarios también cobrarían por su desplazamiento³⁷⁸ o por buscar una nota en algún libro registro³⁷⁹. Las tasas cobradas, así como si no se cobró nada, si

³⁷² M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: «Aranceles de escribanos públicos de Sevilla», p. 529.

³⁷³ La profesora Sanz Fuentes ha escrito un artículo sobre los aranceles de escribanías en Asturias, pero se trata de un momento muy posterior al nuestro estudiado: M^a J. SANZ FUENTES: «Arancel de escribanías de justicia del Principado de Asturias (1494). Estudio e edición», en *Sulcum sevit. Estudios en homenaje a Eloy Benito Ruano*, Oviedo: Facultad de Geografía e Historia, 2004, pp. 373-395.

³⁷⁴ P. OSTOS SALCEDO: *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces*, nota 341, p. 90, basándose en A. PETRUCCI: *Notarii Documenti per la storia del notariato italiano*, pp. 25-26. Otros negocios se realizarían únicamente de palabra, ya que tendrán tanta validez como si fuera signado por un notario público, así en Fuero Real 2.9.1. se le reconoce validez a las cartas que se otorguen ante al menos tres testigos cuando no hay presente ningún escribano, incluso después de su muerte. Por lo cual muchos negocios no llegarían nunca a escriturarse, cerrándose únicamente de palabra ya que la oralidad tiene un gran peso en el medievo. L. CASADO DE OTAOLA: «Escribir y leer en la Alta Edad Media», en *Historia de la cultura escrita: del Próximo Oriente Antiguo a la sociedad informatizada*, Gijón: Ediciones Trea, 2002, pp. 113-178.

³⁷⁵ P. OSTOS SALCEDO: *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces*, nota 341, p. 91.

³⁷⁶ M^a T. CARRASCO LAZARENO: «Notae in cartulis en la documentación madrileña del siglo XIII», pp. 31-45.

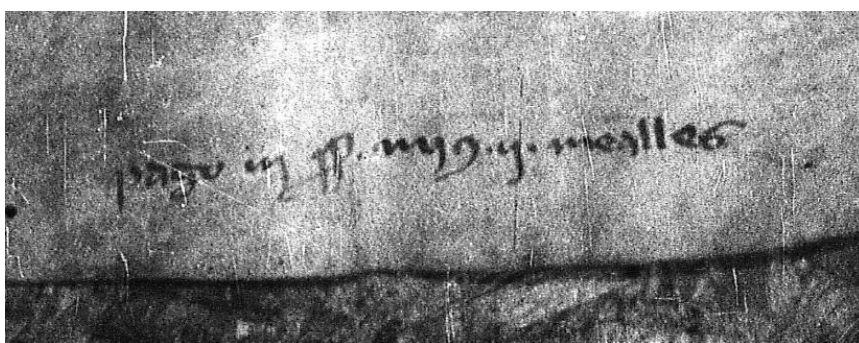
³⁷⁷ A. RODRÍGUEZ ADRADOS: «El registro notarial de Madrid», p. 175.

³⁷⁸ M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: «Aranceles de escribanos públicos de Sevilla», p. 531.

³⁷⁹ M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: «Aranceles de escribanos públicos de Sevilla», p. 532.

se deben y otro tipo de circunstancias relacionadas con los aranceles de los documentos expedidos, los notarios zaragozanos las apuntaban en el registro³⁸⁰.

En algunos de nuestros documentos aparece una nota marginal que puede hacer referencia a los aranceles cobrados: *pagó III sueldos, menos II mealles* figura en un documento de 1325 que pasó ante el excusador Suer Alfonso³⁸¹. Recoge una partija entre dos hermanos de todos los bienes que pertenecían a sus padres y que González Calle considera como «el núcleo esencial de los heredamientos dejados por Suer Alfonso I y Teresa Álvarez, situado fundamentalmente en la zona de Valduno, en Escamprero (herencia legada por Suer Alfonso I) y en Santa María de Grado (herencia legada por Teresa Álvarez)»³⁸².



Aranceles SV 1869 (2.47)

Otras notas son menos claras, se tratan de tres «s», situadas debajo del signo notarial, con el mismo tipo de letra que el resto del documento y, normalmente, con una tinta más tenue que el resto del documento, con lo que podrían haberse escrito a posteriori, siempre en documentos del excusador Juan Pérez³⁸³. ¿Podría interpretarse como referencia a una retribución de tres sueldos? En este sentido, durante el siglo XIII son escasas las noticias que se recogen sobre los aranceles percibidos por los notarios en el desempeño de su trabajo³⁸⁴.

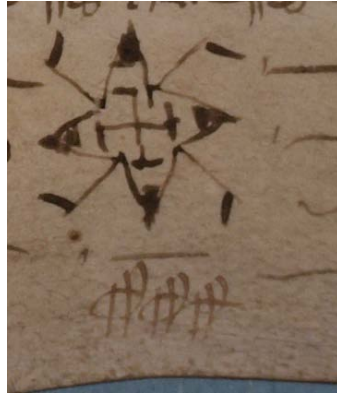
³⁸⁰ P. PUEYO COLOMINA: «Las tasas de la escribanía del arzobispo de Zaragoza Guillermo d'Aigrefeuille (1347-1350)», en *Studium: Revista de humanidades*, 3 (1997), tomo I, p. 383.

³⁸¹ Edición: 2.47.

³⁸² J. A. GONZÁLEZ CALLE: *Los Escamprero y los Areces, escuderos de Las Regueras. La pequeña nobleza rural asturiana en la Baja Edad Media*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 2002, p. 117.

³⁸³ Edición: 2.85, 2.92, 2.101, 2.102.

³⁸⁴ M^a J. SANZ FUENTES: «Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII», p. 252.



Aranceles ACO A-17-13 (2.102)

Verificarlo, sin embargo, se nos hace imposible, ya que todas las muestras son tipos documentales distintos. En el documento 2.85 los jueces de Las Regueras mandan al recaudador de la comienda y al mayordomo del obispo y del cabildo en Las Regueras que metan a Inés Suárez en la posesión de los heredamientos que su difunto marido le había dado en donación y en arras. Mientras que el 2.92 se trata de una avenencia sobre unos heredamientos en los que había un litigio por su propiedad, ya que cada una de las partes aducía que era suya por compra. Los documentos 2.101 y 2.102, por su parte, son compraventas en las que el precio de los objetos vendidos se establece en 80 maravedís en cada una de las dos cartas. Al ser de distintas tipologías estas escrituras no podemos intentar establecer una posible tasa inspirada en el tipo documental.

Ya hemos comentado que son numerosas las noticias que tenemos en Castilla sobre el abuso en el cobro de los aranceles por parte de los notarios ya que son frecuentes las protestas en las Cortes³⁸⁵. Observamos que el abuso en el cobro de los derechos es un mal que perdurará en el tiempo³⁸⁶. Los escribanos públicos en Sevilla para justificar su incumplimiento argumentaban que las tasas establecidas estaban anticuadas³⁸⁷. De todas maneras, no sabemos si pudo haber un cobro excesivo por parte de nuestros notarios en las tarifas establecidas.

3.4.13.- La adición de nuevos datos a un documento previo

³⁸⁵ P. OSTOS SALCEDO: «El documento notarial castellano en la Edad Media», p. 526.

³⁸⁶ P. OSTOS SALCEDO: «Aranceles notariales de Córdoba (1482-1495)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), p. 510.

³⁸⁷ M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: «Aranceles de escribanos públicos de Sevilla», p. 528.

En los documentos estudiados nunca se agregan nuevos datos relacionados con el contenido de los mismos. No obstante, el documento 2.86, que trata de un repartimiento confeccionado por Juan Pérez, excusador de Nicolás Pascual, cuenta con la particularidad que después del signo notarial, es decir, cerrado el instrumento público, se añade una pequeña avenencia que se data en la misma fecha que la escritura anterior.

3.4.14.- El uso de documentos para hacer documentos

Dentro de los documentos podemos encontrar referencias a otros documentos notariales, ya sean propios o de otros notarios, pero sin llegar a transcribirlos por lo que desconocemos su contenido³⁸⁸. Sin embargo, no hemos localizado noticias de cómo otros notarios hacen referencias a documentos confeccionados por nuestros notarios, como tampoco hemos conseguido hallar traslados de sus escrituras, excepto aquellos que se hacen en los dichos códices de la catedral.

Por contra, sí hemos detectado como nuestros notarios llegan a utilizar documentos, ya sean propios o de otras personas, para completar la información de determinadas escrituras. A continuación pasamos a detallarlos de forma breve: 2.3 se inserta una especie de inventario de tierras, pero no se le puede considerar como un documento notarial aunque esté hecho por el propio notario; 3.15 se hace traslado de una donación; 8.2 se inserta un poder de representación realizado probablemente por un monje del monasterio de San Vicente de Oviedo; en 13.3 y 13.4 se inserta el escrito que se lee del merino del concejo de Quirós y del tenedor del concejo de Proaza respectivamente, pero tampoco son documentos notariales; y, por último, en 13.5 se inserta la carta por la cual el obispo de Oviedo nombra al comendador de Quirós, Valdesantianes y la Ribera de Arriba, y el pleito-homenaje que le presta este, siendo autorizado por un notario público por la autoridad apostólica.

3.4.15.- El uso posterior de los documentos: transmisión en negocios sucesivos

Los documentos son redactados para asegurar la titularidad de una propiedad vendida, donada, partida, etc., de ahí su interés de conservación, primero por parte de los propie-

³⁸⁸ Edición: 2.42, 2.50, 2.79, 2.86, 6.6, 7.13, 8.2, 14.10.

tarios de esos bienes, y finalmente por parte de los archivos catedralicio y monástico, que es donde están depositados los documentos que han llegado a nuestros días³⁸⁹.

Ya hemos visto como algunas de las notas dorsales nos hablarían de las vicisitudes por las que pasa un pergamino hasta acabar en un determinado archivo, pero el propio texto de determinados documentos ilustra cómo las escrituras se transmitían junto a los bienes que recogen para fortalecer en su posesión a los nuevos propietarios. Un ejemplo muy claro de ello, será la compraventa de 2.102, donde aparece una cláusula de tradición que se desarrolla de la siguiente forma: *E demays, por mayor abondo per el estromyento per que lo nos conpramos que vos ende do en lugar de mays guaresçión*. En este caso en concreto conservamos ese documento de compraventa al que se hace referencia, editado como 2.101.

Anteriormente habíamos hablado de como esos documentos acabarían en manos de los monasterios o la propia catedral de Oviedo, principalmente a través de donaciones piadosas de nobles y pequeños propietarios rurales³⁹⁰, de manera que gracias a ellas aumentaba el patrimonio de estas instituciones eclesiásticas durante la Baja Edad Media³⁹¹. Gracias a ello conservamos una gran cantidad de documentos de la notaría de Nicolás Pascual.

La *rogatio* que se hace en 2.15 es muy interesante de cara a la transmisión y conservación de las escrituras porque vemos cómo se pide el traslado de una donación por parte del comprador de esas tierras, de esta manera se aseguraba posibles reclamación al tener una prueba documental que justificara la posesión del vendedor de los bienes:

La qual carta leúda, el dicho abbat pidió a mí, Alfonso Martínez, escusador sobredicho, que lli diese el trasllado della signado de mio signo, que dixo que avía mester para sua guarda por razón que conprara huna parte destos heredamentos quel dicho Iohan Fernández ganara como dicho ye.

Otro tanto se podría decir de los documentos 13.1 y 13.2, consistentes en sendos testimonios notariales sobre pleitos-homenajes:

³⁸⁹ O al menos permanecieron en algunos de ellos antes de que fueran desamortizados en el siglo XIX.

³⁹⁰ Quienes, sin lugar a dudas, también debieron de contar un pequeño archivo para la conservación de las cartas.

³⁹¹ J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR: *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, Salinas (Asturias): Ayalga, 1979, p. 218.

*E que esto sea creýdo e non venga en dubda, el dicho Alfonso Fernández, theso-
rero, pidió a mí, notario, que lle lo diese todo commo pasava escripto e singna-
do de mío singno para garda del dicho sennor obispo.*

Las notas dorsales que nos encontramos tienen un carácter archivístico, puesto que se utilizarían para facilitar la identificación de un determinado documento y no desplegar todos los pergaminos³⁹², de manera que se procedía a realizar una pequeña anotación con su contenido. En principio muchas de esas notas serían coetáneas a la escrituración del documento, aunque serán también numerosas las que pertenecen al siglo XVIII, momento en que se debió de poner en marcha algún tipo de proceso organizativo y descriptivo de los fondos documentales custodiados en los archivos de la catedral y de los monasterios. Esas notas dorsales posteriores se realizarán en buena medida a causa de la dificultad que entrañaba su lectura³⁹³, simplemente renovando la grafía de esas notas o actualizando la toponimia, pero asimismo los encargados de los archivos irán añadiendo más notas³⁹⁴ que amplían la información contenida en las anteriores anotaciones o indicando a qué institución le correspondía la actual propiedad³⁹⁵. En este último caso, se detecta cómo muchos de los documentos dirigidos a particulares acaban en monasterios, posiblemente por compras o donaciones, como ocurrirá con los de Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez³⁹⁶, y, por ello, algunas de las notas del siglo XVIII así

³⁹² Recordamos que en la Edad Media los pergaminos se doblaban para su archivo. Esas dobleces aún son visibles, lo que nos habla que esa sería el sistema de archivo utilizado también para nuestros documentos. Este método de almacenamiento se abandona a lo largo de la Edad Moderna, momento en el que el papel se convierte en la materia escriptoria por excelencia. La entrada del papel supone un aumento sustancial del número de documentos a conservar, para ganar espacio y facilitar su consulta, los papeles se agrupan estirados y agrupados en cuadernos o volúmenes. Los pergaminos se empezarán a archivar de esta forma, por lo que serán estirados y perforados en su lateral izquierdo para poder mantenerlos unidos por bloques. No obstante, en la actualidad cada pergamino está individualizado. C. E. PRIETO ENTRIALGO: *Coleición diplomática del monasteriu de San Salvador de Corniana (1024-1499)*, Uviéu: Academia de la Llingua Asturiana, 2004, pp. 47-48.

³⁹³ La dificultad de lectura, a parte del cambio en el sistema escriturario, es provocado por una mala conservación que presenta esa parte del pergamino, el cual no era tratado para recibir escritura, tan sólo para eliminar los pelos del animal, aunque de forma deficiente pues se observan en muchos de ellos restos del pelaje, de modo que la tinta no llega a penetrar y se borra con facilidad. Vid. J. M. RUIZ ASENCIO: «Notas sobre el trabajo de los notarios leoneses en los siglos X-XII», p. 100.

³⁹⁴ Aunque no se libran de cometer errores de lectura. Como ejemplo 2.75, 2.101 o 7.2. También nos encontraremos fallos a la hora de escribir los datos, como en 12.1, en donde pone como año 1282 cuando en realidad el documento se fecha en 1382. O incluso llegan a reducir la era hispánica en el documento 14.4 cuando está datado por la era cristiana.

³⁹⁵ J. M. RUIZ ASENCIO: «Notas sobre el trabajo de los notarios leoneses en los siglos X-XII», p. 96.

³⁹⁶ Suer Alfonso tras la muerte de sus hijos legítimos dejará en su testamento de 1348 la mayoría de sus bienes al monasterio de San Vicente de Oviedo, en donde manda ser enterrado y se haga una misa diaria a perpetuidad por su alma, la de sus padres y sus hijos (AMSP, fondo San Vicente, nº 1987); J. A. GONZÁLEZ CALLE: *Los Escamprero y los Areces, escuderos de las Regueras*, pp. 136-137. En el documento 7.13 el monasterio de San Vicente toma posesión de una serie de terrenos en el concejo de Las Regue-

lo constatan, como ejemplo el documento 2.41 en donde en la nota dorsal se ve cómo el comprador de unas tierras se las acabará vendiendo al monasterio de San Vicente (*Cartas de lo que vendeo Pedro Alfonso de la Barrera en Herezes e San Vicente*). La Catedral de Oviedo también será destinataria de donaciones de tierras: la nota dorsal fechada en el siglo XVI que nos encontramos en el documento 14.1 está escrita sobre otra nota previa que ha quedado prácticamente ilegible, la cual nos indica que se trata de una carta de donación hecha al cabildo. Sin embargo, no se corresponde con el contenido de la escritura ya que se trata de una avenencia entre particulares. De manera que los bienes contenidos en esa avenencia llegarán a manos del individuo que aparece reflejado su nombre en las notas dorsales, para que, a su vez, los acabe donando a la Iglesia de Oviedo, entregando la carta a modo de título de propiedad. Las anotaciones dorsales de este documento que se irán confeccionado en siglos posteriores se guiarán por esa nota dorsal, razón por la cual no reflejan el verdadero contenido del texto. Recordamos que la inmensa mayoría de los documentos conservados o están en el Archivo de la Catedral, en el del Monasterio de San Pelayo o en el Archivo Histórico Nacional, que recogerán el de algunos monasterios desamortizados.

ras que daba en donación Teresa Suárez. Junto con las tierras se entregarían las escrituras para asegurar de ese modo al monasterio la posesión.

Mansilla a 1291.

469
Poder quedo Maria Diaz, a su marido
Fernan Rodriguez, para vender, toda la hered.
queteria en Mansilla, y en otras partes.
Lasio, ante Fernan Alfonso Notario pp.
de la Iglesia de Oviedo, en la Otera de 1322. que
es año de 1291.

697

Perforaciones pergamino: regesto siglo XVIII ASIL 469 (0-1)

Incluso a algunas de las notas más antiguas se les añade posteriormente más información que las completan³⁹⁷. Esas nuevas anotaciones parecen ser de época muy

³⁹⁷ Como son los documentos 2.32, 2.35, 2.69, 2.75, 2.98, 6.5, 14.9, 14.10.

reciente ya que algunas de ellas están realizadas con lápiz, mientras que el resto de la anotación original lo está con tinta³⁹⁸.

Las notas dorsales nos aportan datos de gran interés y por ello las recogemos en nuestra edición de los documentos, pues nos muestran las vicisitudes por las que pasan, ya que junto a los bienes que se escrituran, son transferidos junto con su propiedad a su nuevo dueño, pero también la transferencia de la documentación que se realiza en el siglo XIX al Archivo Histórico Nacional tras la desamortización de algunos de nuestros monasterios asturianos, como es el de Santa María de Belmonte.

Notas dorsales sin ese carácter archivístico serán muy escasas³⁹⁹, como puede ser una posible cuenta que aparece en el documento 5.3.

Es curioso cómo en algunas de las notas dorsales se indica que *Non a Suer Alfonso*, como el documento 1.2, motivado por la gran cantidad de documentos en los que participa este personaje, o *No faze memoria de San Vizente*, del documento 5.3, o *Non dize a San Viçente*, del documento 12.1, para mostrar que el Monasterio no había intervenido originariamente en ellos.

3.5.- Entre tradición y modernidad

La carta de notaría de 1373 es bastante clara al definir los caracteres formales exigibles en un documento notarial, y es que son muy simples, pues se reducen a la fecha y al cierre notarial:

*mandamos que ponga en ellas el día e el mes e la era en que foren fechas e los testigos que se y acaescieren, e non otros, e so el signo del dicho Goncalo Suárez, notario público por nuestro sennor el obispo de Oviedo en las sus tierras de Quirós e de Proaza e del coto de Sancto Adriano, fuy presente a esto e por ruego de las partes escriuí e fezi escriuir tal carta o tal, e pusi en ella mio signo en testimonio*⁴⁰⁰.

Se deduce una conclusión importante: pesa más la autoridad del notario que la formulación del documento. Y con ello cerraba la transición desde el mundo altomedieval, en el que el documento era memoria o prueba, y tenía la autoridad principal de re-

³⁹⁸ Un ejemplo de ello son los documentos 6.5 o 7.2.

³⁹⁹ J. M. RUIZ ASENCIO: «Notas sobre el trabajo de los notarios leoneses en los siglos X-XII», p. 97.

⁴⁰⁰ E. E. RODRÍGUEZ DÍAZ: *El libro de la «Regla Colorada» de la Catedral de Oviedo*, nº 71.

cordar aquellos testigos que habían estado presentes a la formalización del acto jurídico y que podían ser requeridos en cualquier situación de litigio. En este capítulo pasaremos revista a alguno de los factores del cambio.

3.5.1.- La herencia de los esquemas tradicionales de redacción de documentos privados

Desde finales del siglo XII algo estaba cambiando en cuanto a la confección de los documentos. Lucas Álvarez nos habla de la aparición de las cartas partidas por ABC, siendo una nueva forma de autenticar los documentos y que actuaría de forma complementaria al testimonio de los testigos. Otra de las novedades es el cambio en la formulación de los *scriptores* o *notarii*, en la que se nota un mayor protagonismo de estos a la hora de autenticar las escrituras⁴⁰¹. Ya a principios del siglo XIII se siguen sumando novedades: junto a los antiguos *scriptores*⁴⁰² aparecen *scriptores* profesionales⁴⁰³ que acaban circunscribiéndose a un determinado territorio. Novedades que el propio Lucas Álvarez adjudica a la llegada de los ecos del notariado románico gracias a «clérigos ilustrados, que realizaron estudios jurídicos en Bolonia o en los Estudios Generales establecidos en el país, y trajeron de ellos unos apuntes escolares, que les sirven o tratan de servir de modelos para sus actuaciones»⁴⁰⁴. Luego aparecen los escribanos de concejo, por alguno de los principales núcleos urbanos del reino –entre ellos Oviedo, pero también Grado– en las décadas centrales del siglo XIII. Estos podría ser también los antecedentes del notariado asturiano, gracias a esos clérigos ilustrados se anticiparía la llegada del notariado románico a las ordenaciones alfonsinas. No era por lo tanto un terreno yermo, razón por la que la legislación notarial alfonsina no conseguirá penetrar de un modo rápido debido al peso de la tradición documental que se venía desarrollando.

Los notarios a los que se consagra nuestro estudio mantuvieron algunas de las tradiciones de la práctica documental prealfonsina, aunque éstas tienden a desaparecer con el paso del tiempo. Algunos de esos rasgos arcaicos se remontan al siglo XI, como son la roboración ante el concejo o el aseguramiento de obligaciones mediante la fian-

⁴⁰¹ M. LUCAS ÁLVAREZ: «Documentos notariales y notarios en el monasterio de Osera», en *Actas de las Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*, vol. v, Santiago de Compostela: Secretariado de Publicaciones de la Universidad. Departamento de Historia Moderna, 1975, pp. 224-225.

⁴⁰² Debemos pensar en un probable origen eclesiástico ya que tendrían una mayor capacidad para poder leer y escribir.

⁴⁰³ Según Lucas Álvarez no se pueden asimilar a los notarios del concejo.

⁴⁰⁴ M. LUCAS ÁLVAREZ: «Documentos notariales y notarios en el monasterio de Osera», p. 225.

za⁴⁰⁵; otros, como la carta partida por ABC, aparecen en Asturias a principios del siglo XII. El fenómeno del tradicionalismo que observamos en los documentos estudiados incluso se podría retraer a una época anterior puesto que Bono Huerta llega a hablar de que en la época altomedieval también sentirían apego a formas tradicionales que achaca a «la utilización por los *scriptores* de unos formularios comunes y en las “influencias de escuela” de los *scriptoria* monacales, de las curias episcopales y de los tribunales laicos»⁴⁰⁶, haciendo referencia a la utilización en Asturias del formulario visigótico⁴⁰⁷, el cual sería completado con la legislación de la época⁴⁰⁸.

A la hora de hablar de la herencia y las novedades que se presentan a la hora de redactar nuestros documentos notariales nos fijaremos especialmente en las compraventas por ser el tipo documental más representado en nuestro estudio, teniendo ejemplos desde el principio hasta el final, lo que nos permitirá conocer si se producen variaciones a lo largo del tiempo y cuáles son esas.

Para la expedición de documentos de contenido privado y particular en los lugares de señorío se recurre a la oficina que mejor se adapta a ello, esto es, el notariado. De manera que, en principio, el notariado señorial imitaría al notariado público⁴⁰⁹. Pardo Rodríguez ve un paralelismo en la actuación documental de los notarios señoriales con los reales ya que «recorre paso a paso los mismos caminos que el resto de sus colegas del reino»⁴¹⁰. El notariado señorial no reproduce únicamente la institución, sino que para confeccionar los documentos se basaría en los formularios reales⁴¹¹. Sin embargo, veremos cómo esa afirmación no se ajusta a la realidad observada en los documentos conservados.

En la Partida 3.18.54 nos muestra cómo se han de hacer las cartas de compraventas: suscripción notarial, número de testigos, *conscriptio*...; pero en nuestras notarías no siguen con este formulario que aparece en esta obra legislativa, como tampoco lo hacen para la mayoría de otros tipos documentales. Para averiguar el origen del modelo de las compraventas seguido por nuestros notarios observaremos primero el esquema

⁴⁰⁵ J. BONO HUERTA: *Historia del derecho notarial español*, vol. I.1, p. 148.

⁴⁰⁶ J. BONO HUERTA: *Historia del derecho notarial español*, vol. I.1, p. 154.

⁴⁰⁷ J. BONO HUERTA: *Historia del derecho notarial español*, vol. I.1, p. 154. Sobre esta cuestión, M. CALLEJA PUERTA: «Ecos de las fórmulas visigóticas en la documentación medieval asturleonense», en prensa.

⁴⁰⁸ J. BONO HUERTA: *Historia del derecho notarial español*, vol. I.1, p. 155.

⁴⁰⁹ M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: «La diplomática señorial en la Corona de Castilla», *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), p. 242.

⁴¹⁰ M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: «La diplomática señorial en la Corona de Castilla», p. 244.

⁴¹¹ M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: «La diplomática señorial en la Corona de Castilla», p. 242.

formulario que nos ofrece Bono Huerta de lo que sería una venta de época anterior pre-alfonsina⁴¹², eso sí, teniendo en cuenta que puede haber posibles variantes al esquema que nos ofrece. De esta manera veremos cómo las compraventas se adaptan casi a la perfección a ese modelo, pero en versión romanceada, aunque presentando algunas novedades. El esquema es como se sigue:

- Invocación verbal, seguida de la fórmula de notificación.
- Intitulación
- *Inscriptio* (dirección)
- Dispositivo: *facimus cartam venditionis*, para después aparecer la reseña del objeto y el deslinde. A continuación reiteraría el verbo dispositivo *e vendemus vobis cum* siguiéndole la reseña de las pertenencias, el precio *pro pretio nominato...* y el recibo del precio (*quod nobis et vobis placuit*) *et sumus inde pacati et nichil (apud vos) remansit pro dare (sed totum completum est)*.
- *Sanctio*: Compuesta por la cláusula de transmisión del dominio *ita vendimus et concedimus ut de hodie in antea sit de iure nostro abrasa est in vestro dominio tradita (et confirmata)*, a la que suele seguir la cláusula de libre disposición o de *habere licere*; la cláusula de imprecación *si quis autem ex nostris propinquis aut extranea qui hoc factum disrumpere volverit sit maledictus et excommunicatus, etc.*; cláusula de multa fiscal *et pectet in cauto regio*; y cláusula de multa convencional *et duplet vobis hereditatem istam in tali loco vel melior (o totam petitionem)*.
- *Data*: *Facta carta...* a la que le puede seguir la cláusula *regnante rege*.
- Nómina de testigos: *Testes que viderunt et audierunt...* Bono habla de que aquí se diferenciarán los testigos que son del otorgamiento de los que son de la transmisión del dominio si es que se hace en días diferentes, al igual que los de la *roboratio* pública por el mismo motivo⁴¹³. Sin embargo, en nuestros documentos no lo logramos saber debido a que no se explicita en ningún sitio. También se dará una fórmula de testigos ficticios.
- Suscripciones. Dentro de las suscripciones habría de dos tipos: la de otorgante *Et ego ... cum ...* (cuando hay cootorgantes) *hanc cartam iussimus legere et roboramus*; y la del *scriptor* en la que podría aparecer su signo, que será

⁴¹² J. BONO HUERTA: «La práctica notarial del Reino de Castilla en el siglo XIII», pp. 491-492.

⁴¹³ J. BONO HUERTA: «La práctica notarial del Reino de Castilla en el siglo XIII», notas 45 y 46, p. 492; y J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 52.

sustituída por la del notario público. Comprobamos que no se da la suscripción de los testigos en estos momentos y, quizás por ello, tampoco se encuentra en nuestros documentos. Con la suscripción de los testigos se buscaría el asegurar que pudieran leer y entender la carta⁴¹⁴.

Más tarde, los documentos notariales, nos explicará Bono Huerta, ya presentan «rasgos innovadores que acusan los primeros influjos del nuevo pensar jurídico y de la nueva doctrina documental»⁴¹⁵: el dispositivo se enuncia directamente, englobando a la intitulación, la dirección y los datos del negocio *nos ... vendemos a vos ... por el precio ... e de estos maravedís somos nos muy bien pagados, así que no remanció cosa por pagar*; se sustituye la vieja cláusula de transferencia por la nueva de desapoderamiento *et desapoderamos de todo quanto poderío ... e apoderamos a vos el comprador*, con reminiscencias de la *procuratio ut in rem suam propriam* en nueva fórmula romanceada *así como en aver de vuestros averes e en herdat de vuestras heredades*, seguida de la cláusula de *habere licere*; se eliminan las cláusulas de imprecación, multa fiscal y *poena dupli* (aunque ésta renacerá en los siglos XIV y XV con la pena del doblo) para ser sustituidas por una promesa de defensa *nos ... amos dos de mancomún, somos fiadores que redramos e de tal manera finquedes con esta vendida sana e salva*, con obligación de presentes y futuros; reseña nominal de la suscripción de los testigos y la del *scriptor* que se califica como testigo.

La composición de los documentos medievales se transforma en el siglo XIII, momento en que se da la transformación de la escritura románica al documento notarial como instrumento público⁴¹⁶, con la difusión del *Ars notariae*⁴¹⁷, adaptándose a la «doctrina del nuevo pensar jurídico»⁴¹⁸, por lo que la estructura del propio documento tam-

⁴¹⁴ Espéculo 4.12.35: *E despues deve y escrivir sus nonbres con sus manos mismas los testigos que y fueren llamados senaladamiente por aquella vendida, e al menos deven seer atales que entindan la carta e la sepan leer.*

⁴¹⁵ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 54.

⁴¹⁶ Con la recuperación del derecho romano los documentos vuelven a ganar el valor de prueba que tenían en la antigüedad. Ese valor de las escrituras quedó postergado al imponerse el derecho germánico, donde el peso recaía en los testimonios orales. J. R. CRUZ MUNDET: *Archivística. Gestión de documentos y administración de archivos*, Madrid: Alianza Editorial, 2012, p. 25.

⁴¹⁷ La doctrina del *Ars notariae* se difunde en Castilla gracias a las Partidas. J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 57.

⁴¹⁸ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 52.

bién cambiará⁴¹⁹. Sin embargo, la transformación completa tardará en cuajar, al menos, en la Asturias que está bajo la jurisdicción episcopal, ya que los propios documentos nos muestran cómo esa difusión de las Partidas, en cuanto al formulario, estará limitada por el peso de la tradición.

La nueva ordenación documental establecida por los tratadistas clásicos del *Ars Notariae* divide en dos el documento: por la lado estaría el tenor negocial, que llevaría una serie de cláusulas dependiendo del tipo de negocio, y por otro lado las solemnidades que deben aparecer en toda escritura original: data completa, reseña de testigos y cláusula de autorización notarial⁴²⁰. Las novedades más importantes en la composición son las siguientes: se inicia con la formula de notificación, siendo más raro que lo haga la invocación verbal. La forma *Conoscida cosa sea...* es traducción de la de época altomedieval⁴²¹, mientras que la de *Sepan quantos...* es la que se emplea en las Partidas⁴²². En este momento es cuando aparecen las renunciaciones a los beneficios y auxilios legales⁴²³. Esas renunciaciones documentales se hacen para dar mayor firmeza a la escritura ante una posibilidad futura de recurrir a unos auxilios y derechos que pongan en peligro el negocio⁴²⁴.

En teoría, a partir de las Partidas, con el paso del tiempo, se dará una unificación de los modelos de cada tipo documental a pesar «del tradicionalismo conservador de los notarios»⁴²⁵. Sin embargo, no vemos en nuestro material ese proceso de unificación respecto al formulario de las Partidas. Lo que se detecta ya desde un primer momento será la asimilación de la doctrina notarial recogida en la legislación alfonsina⁴²⁶ respecto al cumplimiento de los requisitos necesarios para que los documentos tengan validez.

Además Bono Huerta nos dirá que esa composición es innovadora por eliminar viejas fórmulas, aunque vigentes en otras áreas de Castilla: la imprecación, multa fiscal, pena doble, *regnante rege* en la datación, la de los testigos y la roboración pública, ya que ésta no es necesaria ahora por la actuación del notario público. Aunque la imprecación y las sanciones penales, incluso las espirituales, se mantendrán en nuestras compraventas.

⁴¹⁹ Esta estructura nos la ofrece Bono en su trabajo: J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 52.

⁴²⁰ J. BONO HUERTA: «La práctica notarial del Reino de Castilla en el siglo XIII», p. 502.

⁴²¹ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 57.

⁴²² J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 57.

⁴²³ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 62.

⁴²⁴ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 57.

⁴²⁵ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 58.

⁴²⁶ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 58.

Veremos en el apartado dedicado al estudio de la tipología documental cómo muchas de las fórmulas empleadas por nuestros notarios y sus excusadores son la versión romanceada de las fórmulas tradicionales escritas en latín. Lo que nos está indicando que en parte están trabajando de una manera anterior al formulario que se recoge en las Partidas. Ejemplos varios los tenemos⁴²⁷:

- Cláusula de sanción: *Si quis contrariaverit vobis super hoc, tam ego quam aliquis ex progenie nostra vel extranea, sit maledictus a Deo et excommunicatus, et cum Iuda, domini traditore, sit in inferno damnatus; et pro temporali dapno persolvat vobis pulsanti vocem vestram quantum in carta resonat in duplo, in simili tali loco... et ad partem regis aliud tantum exsolvat.*
- Data: *facta karta*=fecha carta⁴²⁸.
- Suscripción de testigos: *qui presentes fuerunt*=que presentes foron o simplemente *presentes foron*. Pero esta forma sólo aparece en unos pocos documentos. Para la reseña de los testigos⁴²⁹ lo más frecuente que nos hallamos es que sea presentada por la palabra *testes* o su abreviatura *ts*, por esa razón la desarrollaremos de esa manera y no por la forma romanceada *testigos*. *Testes* provendría de la ya vista fórmula *Testes que viderunt et audierunt...* en la que sólo se conservaría su inicio con esa palabra.
- *Et alii plures*=e otros muchos. Expresión utilizada para cerrar la relación de testigos, aunque lo más frecuente es que nuestros notarios recurran a un simple *e otros*.

Comprobamos cómo, al menos en las áreas rurales de Asturias, se mantienen los modos de escrituración tradicionales ya que nuestros notarios públicos redactarán los documentos según los modos y estilos de los antiguos scriptores⁴³⁰. Sanz Fuentes constatará como los primeros notarios públicos asturianos procederían de los escribas y es-

⁴²⁷ M^a J. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA: «La lengua de los documentos asturianos en los siglos x-xiii: del latín al romance», en O. Guyotjeannin (ed.), *La langue des actes. Actes du xi Congrès International de Diplomatique (Troyes, jeudi 11-samedi 13 septembre 2003)*, p. 10.

⁴²⁸ Aunque en nuestra documentación a esta expresión nunca le acompaña la calificación jurídica del documento.

⁴²⁹ Ya hemos visto como la suscripción de los testigos nunca aparece en nuestros documentos, siendo una simple lista de los testigos presentes.

⁴³⁰ Á. CANELLAS LÓPEZ: «El notariado en España hasta el siglo xiv», p. 131.

cribanos del concejo anteriores a la implantación del notariado público⁴³¹, lo que confirmaría esa idea de mantenimiento de los modos y estilos de carácter tradicional. Estos notarios estarían trabajando como lo hicieron hasta entonces, aunque adaptándose a los nuevos requisitos legales, ya que de lo contrario la escritura carecería de validez, pero conservando los tipos escriturarios que conocían y manejaban.

Hacemos nuestras en parte las palabras de Sanz Fuentes cuando hablando del formulario dice cómo «se va apreciando una paulatina adaptación de los hasta entonces usuales en el documento prenotarial, a los renovados, ajustados al nuevo ordenamiento jurídico»⁴³², ya que esa adaptación parece detenerse sin llegar a ser completa, produciéndose una fosilización del formulario tradicional.

De ese formulario tradicional que nos presenta Sanz Fuentes⁴³³, en comparación al que observamos en nuestro estudio:

- Se constata una tendencia a la desaparición de la invocación⁴³⁴. Tendencia consolidada entre nuestros notarios.
- Por contra, la notificación será excepcionalmente bajo la forma *Se pan cuantos esta carta viren*, que es la versión moderna que se recoge en las Partidas y que Sanz Fuentes dice que es numerosa en los documentos por ella estudiados, mientras que la notificación *Connosçida cosa sea a quantos esta carta vieren...* será una nueva reminiscencia de la documentación medieval⁴³⁵.
- Se consolida la desaparición de las solemnidades: el llamado preámbulo diplomático nunca estará presente en nuestros documentos⁴³⁶; la datación personal del *regnante* tan sólo la encontraremos entre los notarios y excusadores actuantes en Llanera a principios del siglo XIV. Sanz Fuentes también ve cómo se reduce la relación de testigos, aunque pasará mucho tiempo hasta que su número de adecue a la legislación. Eso mismo ocurrirá en nuestra documentación.

⁴³¹ M^a J. SANZ FUENTES: «Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII», p. 251.

⁴³² M^a J. SANZ FUENTES: «Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII», p. 254.

⁴³³ M^a J. SANZ FUENTES: «Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII», pp. 254-255.

⁴³⁴ Tanto los crismones como las invocaciones verbales eran utilizadas desde época altomedieval. S. CABEZAS FONTANILLA: «De la *invocatio* en los documentos altomedievales (718-910)», *viii Jornadas Científicas sobre Documentación de la Hispania altomedieval (siglos XI-X)*, Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2009, p. 46.

⁴³⁵ T. PUÑAL FERNÁNDEZ: «Modelos diplomáticos de cartas de venta según algunos ejemplos extremeños del siglo XIV», nota 36, p. 17.

⁴³⁶ Sanz Fuentes nos advierte que desaparece rápido.

- El sistema de datación de los días pasará de las *kalendas* al de días andados o por andar, mientras que con nuestros notarios siempre será por el sistema directo moderno, salvo en un par de ocasiones que se hace por los días andados.
- Para concluir, Sanz Fuentes dice que el texto documental se enriquece con cláusulas finales debido «a la puesta en práctica de los nuevos preceptos legales establecidos en la legislación alfonsí, apareciendo así las cláusulas de obligación, justiprecio, etc.»⁴³⁷. Sin embargo, en nuestros documentos se mantendrán prácticamente invariables en el tiempo, sin haber grandes novedades que se lleguen a consolidar.

Además, nuestros documentos compartirán alguna de las características que observa Martín Fuertes para los documentos notariales en León durante el siglo XIII, como sería la pervivencia de la invocación verbal en los primeros momentos de nuestro estudio; después del dispositivo nos encontraremos con las sanciones espirituales y pecuniarias; la data se limita al día, mes y año, faltando el elemento tópico⁴³⁸. Ya con la instauración del notariado público en León la redacción de los documentos privados se verá modificada al ir desapareciendo alguno de los elementos típicos de la época anterior: el crismón, la data personal *regnante rege*, la vieja fórmula de los testigos ficticios y las columnas de confirmantes, las cartas partidas por ABC, ya que desde ese momento lo que da al instrumento fe pública es la intervención del notario⁴³⁹ y no necesita de otros elementos para asegurar su autenticidad. Siendo exactamente lo que sucederá en nuestra documentación, por lo que podemos que el modo de trabajar de los notarios estudiados se circunscribiría a otras zonas norteñas de la corona de Castilla.

Si estudiamos la estructura que presentan nuestras compraventas sería la siguiente:

⁴³⁷ M^a J. SANZ FUENTES: «Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII», p. 255.

⁴³⁸ J. A. MARTÍN FUERTES: «Los notarios en León durante el siglo XIII», p. 602.

⁴³⁹ J. A. MARTÍN FUERTES: «Los notarios en León durante el siglo XIII», p. 612.

- Notificación: *Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren...* Eventualmente en los primeros momentos puede ser precedida por la invocación verbal y excepcionalmente por el crismón⁴⁴⁰.
- Identificación de autores y destinatarios.
- Verbo dispositivo, que nos indicará qué tipo de contrato se está realizando.
- Datos del negocio y su desarrollo.
- Cláusulas de renuncia.
- Cláusulas de fianza y obligación de bienes y persona para cumplir con lo otorgado.
- Sanciones espirituales y pecuniarias.
- Cláusula de corroboración, en la que a veces se puede incluir la rogatio al notario para que redacte la escritura pública.
- Data crónica.
- Relación de testigos.
- Suscripción y signatura notarial.

Con el paso del tiempo no se observa un aumento del tipo de cláusulas que aseguraran el dispositivo, ni siquiera de las renunciativas, sino que se mantendrán a lo largo del siglo XIV. Puede darse la aparición esporádica de alguna cláusula poco habitual, pero no de forma continuada, por lo que nos da la sensación que se introducen a petición de las partes ya que se salen de la forma habitual de trabajar de nuestros notarios. Ciertos elementos más tradicionales terminan por desaparecer, tal como hemos visto en León, como son la invocación verbal y simbólica, la suscripción del otorgante, la robo-ración pública, la data *regnante rege*, las cartas partidas por ABC, que habría que relacionar con la pérdida de su función al consolidarse el notariado público. La sanción espiritual deja de darse hacia la mitad del siglo XIV, para volver a encontrarse a finales de ese mismo siglo. Es precisamente a mediados de ese siglo cuando constatamos incluso una simplificación del formulario en la notaría de Nicolás Pascual, momento en el que desaparecen determinadas cláusulas típicas que detectábamos en documentos de años anteriores. No obstante, se vuelven a retomar con los notarios posteriores. El proceso de desaparición de los elementos tradicionales lo podemos dar por concluido no más allá

⁴⁴⁰ La calificación jurídica dentro de la notificación será típica de momentos posteriores, razón por la cual no la encontraremos nunca entre nuestras escrituras. P. OSTOS SALCEDO: *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces*, p. 137.

del primer tercio del siglo XIV, para después mantenerse invariable, salvo en ligeras variantes de redacción, hasta finales del dicho siglo.

De la reiteración de algunas de las cláusulas, fenómeno típico del siglo XV en que la redacción se convierte en confusa, no hemos tenido vestigios en los documentos estudiados. Además, al comparar al desarrollo clausular de nuestras compraventas con las de la Baja Extremadura observamos cómo las nuestras son redactadas de forma mucho más sencilla⁴⁴¹, sirviendo las Partidas de modelo para estas cartas de compraventas extremeñas⁴⁴².

Es llamativo cómo ese esquema básico de las compraventas se mantendrá durante todo el tiempo estudiado y expresándose las cláusulas sin apenas variación. Lo que nos habla, sin lugar a dudas, de un fuerte apego por la tradición.

También hemos constatado cómo en otros tipos documentales se desprende un conservadurismo a la hora de redactar los documentos. Por ejemplo, al comparar el arrendamiento de principios del siglo XIV que edita la profesora Sanz Fuentes⁴⁴³, con nuestro arrendamiento (8.2), el cual se fecha a mediados de ese mismo siglo, veremos que también se mantiene en lo esencial.

La propuesta de M. Lucas Álvarez de la estructura de los documentos notariales del monasterio de Osera, basado en las cartas de foro realizadas a partir de 1270, considera que estas estarían inspiradas «casi exclusivamente y con seguridad en los textos legales alfonsíes»⁴⁴⁴. Por contra, opinamos que, aun manteniendo una estructura semejante a la descrita por Lucas Álvarez, para nuestros documentos los orígenes estarían en la época prealfonsina puesto que mantienen el ya repetido carácter fuertemente tradicional.

A pesar de ello, en los últimos momentos detectamos como nuestros notarios sí pudieron utilizar el formulario de las Partidas para la redacción de algunos determinados tipos documentales, como son las cartas de vasallaje⁴⁴⁵ y la carta de tutoría⁴⁴⁶.

⁴⁴¹ T. PUÑAL FERNÁNDEZ: «Modelos diplomáticos de cartas de venta según algunos ejemplos extremeños del siglo XIV», p. 32-43.

⁴⁴² T. PUÑAL FERNÁNDEZ: «Modelos diplomáticos de cartas de venta según algunos ejemplos extremeños del siglo XIV», p. 30.

⁴⁴³ M^a J. SANZ FUENTES: «Contratos agrarios del cabildo de la catedral de Oviedo a comienzos del siglo XIV: estudio diplomático», *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), doc. 3, p. 626.

⁴⁴⁴ M. LUCAS ÁLVAREZ: «Documentos notariales y notarios en el monasterio de Osera», p. 240.

⁴⁴⁵ Edición: 13.6 y 13.7.

⁴⁴⁶ Edición: 14.6.

Con la cartas de vasallaje se observa cierto paralelismo con la ofrecida en Partida 3.18.89, por lo que el notario se pudo servir de ella como modelo: ambas se inician con la versión moderna de la notificación *Sepan quantos esta carta vieren*; a la identificación de los intitulantes le sigue el otorgarse como vasallos, para después señalar las obligaciones a las que se quedaba sujeto. En ambas se establece una sanción pecunaria en caso de incumplimiento y se indica que aunque se pague la pena la carta de vasallaje sigue teniendo validez. Además se formula la renuncia de todas las leyes y derechos que salgan en su ayuda.

De igual modo, al comparar nuestra carta de tutoría con el formulario que aparece en Partida 3.18.94, se observa cómo tienen una estructura muy similar, aunque en la obra alfonsina aparezca con forma de carta y siendo el intitulado el alcalde encargado de designar a los tutores, por lo que se tiene que adaptar al modo de redacción objetivo que se utiliza en la escritura conservada. De todas maneras encontraremos ciertos puntos básicos coincidentes en una y otra: nombramiento del tutor más idóneo, juramento de cumplir con sus obligaciones y salvaguarda de los bienes del menor, la realización del inventario de los bienes y compromiso de entregarlos cuando le sea requerido.

Ello nos indica cómo los notarios pudieron utilizar el formulario de las Partidas para aquella clase de documentos que se alejaban de su trabajo cotidiano.

Podemos concluir que los negocios estudiados son en su mayoría simples, propios de sociedades agrícolas⁴⁴⁷. En su mayor parte se trata de compraventas de bienes rústicos, aunque también se plantean conflictos más complejos como, por ejemplo, cuando se dan problemas con la propiedad de bienes a los que se llegará a poner final con una avenencia o protegiéndolos con cotos.

Sin embargo, escasean los documentos relacionados con la puesta en producción de las tierras ya que tenemos tan sólo un ejemplo de arrendamiento, compartiendo documento con una avenencia. En nuestro corpus documental destaca la no presencia de ningún foro, el cual es considerado como «el más frecuente tipo de contrato en el noroeste peninsular para la puesta en producción de la tierra»⁴⁴⁸. A pesar de no tener ningún ejemplo, nos parece sintomático el que su formulario se mantenga estable durante toda la Baja Edad Media e, incluso, el siglo XVI, pero lo que es más importante es que ya era

⁴⁴⁷ R. PÉREZ-BUSTAMANTE: *El registro notarial de Dueñas*, p. 44.

⁴⁴⁸ M^a J. SANZ FUENTES: «Contratos agrarios del cabildo de la catedral de Oviedo a comienzos del siglo XIV», p. 626.

utilizado por escribanos dependientes del cabildo de la catedral de Oviedo a mediados del siglo XIII, aunque en una forma más abreviada⁴⁴⁹. Esto refuerza la idea de que al menos ciertos tipos documentales mantendrán su formulario a lo largo del periodo que hemos estudiado, es decir, todo el siglo XIV, y que esos formularios ya eran utilizados desde antes de la aparición del notario público alfonsino.

Tampoco surgen nuevos tipos documentales, excepto algunas de las actas notariales, ya que no son necesarios o, al menos, eso es lo que detectamos a través de las escrituras conservadas, y que relacionaremos con el ambiente rural en el que se encontraban.

No obstante, el modo de confección de los documentos nos muestra que la institución notarial está plenamente consolidada desde los primeros ejemplos que contamos. Aunque la utilización de fórmulas antiguas castellanizadas nos acerca a la época prenotarial, de todos modos se aprecia una cierta adaptación de los hasta entonces formularios usuales en el documento prenotarial a los renovados, que están ajustados al nuevo ordenamiento jurídico⁴⁵⁰, especialmente lo que atañe a la validación documental. Por ello podemos decir que existe una convivencia de tradición e innovación, tal como detectó Bono Huerta en los documentos notariales del último tercio del siglo XIII, pero que en nuestro caso ese proceso se alargará durante todo el siglo XIV.

El que en Sevilla y, en general, distintas regiones del sur peninsular⁴⁵¹, los documentos respeten desde un momento temprano la legislación notarial y el formulario de las Partidas lo debemos relacionar a que no existiría una práctica notarial anterior como sucede en Asturias, con lo cual el notariado se está implantando desde cero tras su reciente conquista⁴⁵². Mientras, en otras zonas norteñas, entre las que se encuentra Asturias, habrá una tradicional notarial asentada previa a esa legislación alfonsina. Se trata además de una región periférica, alejada de la corte y de los centros de poder y decisión castellanos, y, en cierto modo, abandonada de los monarcas. Sin embargo, cumplida o

⁴⁴⁹ M^a J. SANZ FUENTES: «Contratos agrarios del cabildo de la catedral de Oviedo a comienzos del siglo XIV», p. 628.

⁴⁵⁰ M^a J. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA: «La lengua de los documentos asturianos en los siglos X-XIII», p. 15.

⁴⁵¹ Otro ejemplo puede ser el de Palma del Río, donde en fechas que coinciden con nuestro estudio, los notarios públicos se ajustan al formulario que aparece en las Partidas. P. OSTOS SALCEDO: «Los escribanos públicos de Palma del Río (Córdoba) 1345-1400», *Historia. Instituciones. Documentos*, 17 (1990), pp. 143-162.

⁴⁵² M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: «Las escribanías de Sevilla en el siglo XIII», en *Sevilla 1248. Congreso Internacional Conmemorativo del 750 Aniversario de la Conquista de la Ciudad de Sevilla por Fernando III, rey de Castilla y León*, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2000, p. 369.

no la legislación alfonsina, con ella se provoca el paso definitivo del *scriptor* profesional al del notario público.

Como señala Simó Santoja «el oficio de los *scriptores* se adaptó a los cambios y aceptó la denominación de “notario público” como signo distintivo de su condición de “persona pública”, acomodando los modos tradicionales (extrajudiciales y judiciales) a las nuevas legislaciones y a las recientes doctrinas procesales y notariales»⁴⁵³. El problema que encontramos en nuestra documentación es con ese acomodo, puesto que se mantienen con fuerza los modos tradicionales a lo largo de todo el siglo XIV. Existe adaptación, pero ésta no es completa.

Blasco Martínez plantea para Aragón dos teorías sobre la aparición del notariado público: en la primera los notarios de la cancillería real redactarían los documentos entre particulares ya que estos acudirían a esos notarios por su prestigio, pero sin fe pública en esos momentos. Ya con los influjos de la doctrina canónica sobre los documentos y su autenticidad se pasaría al notariado público. La segunda teoría habla de cómo la implantación de público es consecuencia del derecho notarial de corte románico que se estaba gestando en Italia⁴⁵⁴. Aunque para Asturias no tenemos los datos suficientes para poder extrapolar con garantías lo dicho, nos decantamos por una fusión de ambas teorías: sobre un sustrato previo de escribanos profesionales y notarios de la Iglesia⁴⁵⁵ en la que se superpone el derecho románico, aunque éste tarde en cuajar debido a la fuerte tradición.

El origen del notariado en Cataluña también se vincula con el estamento eclesiástico por ser de las pocas personas capaces de leer y escribir⁴⁵⁶. Nosotros lo detectamos en los personajes que escrituran documentos indicando que son presbíteros. Gracias a ello comprobamos la existencia de un notariado asturiano en estado embrionario antes de la llegada del notario público con la legislación alfonsina.

A pesar de que el oficio notarial está perfectamente regulado en la legislación alfonsina, de forma especial a partir de las Partidas, en Asturias, lo veremos, al igual que en otras zonas del norte de Castilla, no será cumplida de manera escrupulosa por el fuerte apego a la tradición que venían desarrollando en cuanto a la redacción de los docu-

⁴⁵³ V. L. SIMÓ SANTOJA: *El notariado español en los siglos XIII y XIV*, Madrid: Colegios Notariales de España, 2007, p. 104.

⁴⁵⁴ A. BLASCO MARTÍNEZ: «El notariado en Aragón», pp. 196-197.

⁴⁵⁵ Los cuales tendrían relación con Roma en algún modo y, por lo tanto, conocedores de la doctrina canónica respecto al notariado.

⁴⁵⁶ M^a T. FERRER I MALLOL: «Notariat laic contra notariat eclesiàstic: un episodi de la pugna entre ambdós a Girona (1374-1380)», *Estudios Históricos y Documentos del Archivo de Protocolos*, v (1977), p. 19.

mentos. Podemos por consiguiente asegurar que la instauración del notariado en la corona castellana se haría a dos velocidades, encuadrándose Asturias en la más lenta al ser una región alejada de los focos de poder no llegará a sentir esa influencia y seguirán trabajando sobre modelos tradicionales.

Para Orellana Calderón «es más que probable que los hábitos cancillerescos de la corte itinerante alfonsí influyeran en la práctica de las oficinas notariales públicas de las ciudades, siendo así conocidos y asimilados tempranamente los diversos modelos documentales alfonsíes, tanto públicos como privados»⁴⁵⁷. Más adelante este mismo autor comenta que la doctrina notarial no será asimilada igualmente de rápido en todos los lugares⁴⁵⁸.

Blasco Martínez confirma nuestra idea ya que indica cómo Cantabria es una zona de asimilación más lenta a las innovaciones que trae la legislación alfonsina; «el derecho tradicional se encuentra más arraigado, y no existen unos canales de formación e información que ayuden a la pronta asimilación de las nuevas tendencias»⁴⁵⁹. Los canales de formación de los que habla esta autora, serían los Estudios Generales en donde se impartieran estudios jurídicos, o escuelas de todo tipo: monásticas, catedralicias, parroquias y municipales, los cuales tanto aquí como en Cantabria serían escasas al encontrarnos en un entorno rural⁴⁶⁰. La difusión del *Ars Notariae* a partir de libros jurídicos tampoco parece haber sido un modo habitual utilizado en Castilla⁴⁶¹, por lo que debemos suponer que en Asturias lo sería aún menos.

De todas formas, aunque no tuvieran presente la legislación alfonsina, su actuación se podría acercar a ella puesto que tendría un origen común, el derecho románico que penetrará en Asturias por varias posibles vías antes de la regulación notarial llevada a cabo por Alfonso X. Una de esas posibles vías pudo ser a través de la llegada de individuos francos, puesto que Ruiz de la Peña constata en su estudio sobre la antroponimia y movilidad geográfica como son numerosos los individuos de procedencia ultrapirenaica entre los escribanos y notarios de Oviedo en los siglos XII y XIII⁴⁶². Además la

⁴⁵⁷ R. ORELLANA CALDERÓN: *La Tercera Partida de Alfonso x el Sabio, estudio y edición crítica de los títulos XVIII al XX*, p. 296.

⁴⁵⁸ R. ORELLANA CALDERÓN: *La Tercera Partida de Alfonso x el Sabio: estudio y edición crítica de los títulos XVIII al XX*, Tesis doctoral inédita, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2006, p. 298.

⁴⁵⁹ R. M. BLASCO MARTÍNEZ: *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria. Desde sus orígenes a la Ley del Notariado*, Santander: Universidad de Cantabria. Asamblea Regional de Cantabria, 1990, p. 43.

⁴⁶⁰ R. M. BLASCO MARTÍNEZ: *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*, p. 43.

⁴⁶¹ R. M. BLASCO MARTÍNEZ: *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*, pp. 43-44.

⁴⁶² J. I. RUIZ DE LA PEÑA: «La antroponimia como indicador de fenómenos de la movilidad geográfica», en *Antroponimia y sociedad. Sistemas de identificación hispano-cristianos en los siglos IX a XIII*, Santiago de

legislación alfonsina no está innovando, vemos como en otras zonas de la península Ibérica la legislación notarial es similar a la castellana, por lo que habría que remontar a un mismo origen.

Para Puñal Fernández «el desarrollo del notariado en Europa está íntimamente ligado a tres factores, por lo menos. Las escuelas universitarias, el estudio de las ciencias jurídicas en el siglo XIII y la influencia del derecho canónico, sin olvidar, también, el derecho altomedieval que actúa como base sustentadora y que ejerce una influencia importante en las recopilaciones jurídicas inspiradoras del notariado»⁴⁶³. Por lo tanto en la península Ibérica no se parte de cero, sino que se da un resurgimiento del derecho romano. Ese derecho incluso lo habían mantenido los escritores altomedievales, siendo el germen del notariado público⁴⁶⁴.

En Santiago de Compostela para el desarrollo del notariado jugará un papel fundamental las doctrinas canónicas. Ese desarrollo se hará de forma autónoma y se fortalece con la legislación alfonsina, ya que se busca una herramienta efectiva para gestionar el señorío del arzobispado de Santiago⁴⁶⁵. La legislación alfonsina profundiza en la que se había realizado previamente en las disposiciones arzobispales ya que en realidad tienen un mismo origen. Es decir, ciertas prácticas notariales ya se realizaban en Santiago con anterioridad, aunque se le debe reconocer a la legislación alfonsina que trajo consigo cambios importantes⁴⁶⁶. Todo lo dicho puede ser una razón para el fuerte apego a la tradición que vive el notariado gallego y que también detectamos con nuestro notariado, lo que nos lleva a preguntarnos si en Oviedo llegó a tener la misma vinculación a la que llega a tener Santiago con Roma como para «anticipar» en cierta manera, gracias a las dichas doctrinas canónicas, lo que vendrá después con la legislación alfonsina.

Creemos que Asturias al recibir las prácticas notariales romano-canónicas de la legislación alfonsina no experimentaría una ruptura con la práctica notarial que se estaba llevando a cabo, puesto que debió existir un contacto entre Roma y Oviedo, tal como sucedió con Santiago desde época de su primer arzobispo Diego Gelmírez.

Compostela: Universidade de Santiago de Compostela. Servicio de Publicacións e Intercambio Científico, 1995, p. 146.

⁴⁶³ T. PUÑAL FERNÁNDEZ: *El registro de la documentación notarial del concejo de la villa y tierra de Madrid*, p. 14.

⁴⁶⁴ T. PUÑAL FERNÁNDEZ: *El registro de la documentación notarial del concejo de la villa y tierra de Madrid*, pp. 15-16.

⁴⁶⁵ M. VÁZQUEZ BERTOMEU: *Notarios, notarías y documentos en Santiago y su tierra en el siglo xv*, pp. 15-16.

⁴⁶⁶ M. VÁZQUEZ BERTOMEU: *Notarios, notarías y documentos en Santiago y su tierra en el siglo xv*, p. 16.

Habr  que esperar hasta el siglo XII para detectar una escriban a del cabildo de Oviedo⁴⁶⁷. A mediados del siglo XIII tendremos una canciller a episcopal, con un notario del obispo, independiente de la canciller a del cabildo⁴⁶⁸. Esto demostrar a que el notariado era conocido en Asturias antes de la legislaci n alfonsina. Lamentablemente s lo se conservan treinta y cinco documentos anteriores al a o 1300 para documentos episcopales ovetenses⁴⁶⁹, siendo originales veinte. De ellos al menos habr  un documento de mediados del siglo XII «semejante a los privilegios pontificios y a los privilegios de la canciller a real castellano-leonesa»⁴⁷⁰. Parece claro que tuvo que haber alg n tipo de relaci n con la canciller a romana para que la ovetense adoptase ese modelo. De manera que podr amos relacionar al notario prealfonsino que se desarrollar a en Asturias con el del pontificado, de igual modo a como sucede en Santiago, en donde los documentos episcopales se inspiran en los pontificios⁴⁷¹. La relaci n entre Roma y Oviedo fue probablemente la v a de entrada de la doctrina notarial. De este modo la canciller a pontificia marcar a el modelo a seguir por estos notarios.

Ya sea con la canciller a episcopal o con la canciller a real los notarios entrar an en contacto con los documentos confeccionados en esas oficinas y, por lo tanto, ser n conoedores de sus modos de trabajar⁴⁷².

3.5.2.- Formulario y espontaneidad

Para confeccionar un mismo tipo documental creemos que nuestros notarios utilizar an un mismo formulario o se remitir an a documentos ya existentes para guiarse por ellos, ya que pr cticamente son iguales en cuanto a su estructura y al orden de las cl usulas. No habr  variaciones significativas dentro de una misma tipolog a a pesar de haber transcurrido entre los primeros ejemplos y los  ltimos de compraventas. Creemos que es un s ntoma del escaso conocimiento y dominio de nuestros notarios⁴⁷³. Adem s en sus

⁴⁶⁷ M  J. SANZ FUENTES: «Documento y canciller a episcopal en Oviedo anterior a 1300», en *Die Diplomatie der Bischofsurkunde vor 1250: Referate zum VIII. Internationalen Kongress f r Diplomatie= La diplomatie que  piscopale avant 1250*, Innsbruck: Tiroler Landesarchiv, 1996, p. 468.

⁴⁶⁸ M  J. SANZ FUENTES: «Documento y canciller a episcopal en Oviedo anterior a 1300», p. 470.

⁴⁶⁹ M  J. SANZ FUENTES: «Documento y canciller a episcopal en Oviedo anterior a 1300», p. 467.

⁴⁷⁰ M  J. SANZ FUENTES: «Documento y canciller a episcopal en Oviedo anterior a 1300», p. 469.

⁴⁷¹ M. V ZQUEZ BERTOMEU: *Notarios, notar as y documentos en Santiago y su tierra en el siglo XV*, p. 9.

⁴⁷² B. CASADO QUINTANILLA: «Autenticidad documental y escribanos de  vila en la Baja Edad Media», *Revista de la Facultad de Geograf a e Historia*, 4 (1980), p. 176.

⁴⁷³ T. PU AL FERN NDEZ: «Modelos diplom ticos de cartas de venta seg n algunos ejemplos extreme os del siglo XIV», p. 31.

escrituras apenas muestran algún grado de espontaneidad ya que no incorporan datos que se salgan del modelo prefijado, caso de las compraventas, excepto en algunos tipos documentales como son las avenencias en los que el notario/excusador tendría una mayor libertad.

3.5.3.- La introducción de las cláusulas de derecho común: excepciones y renunciaciones

Con las renunciaciones documentales se busca dar mayor firmeza a la escritura, de manera que se renuncia a una serie de recursos o medios de defensa para que no se pueda recurrir a ellos en caso de buscar la impugnación o ineficacia del documento. La doctrina de las renunciaciones es producto del *Ars notariae*⁴⁷⁴.

Estas renunciaciones se pueden hacer de forma general, renunciando a todos los recursos y medios de defensa, aunque no se mencionen expresamente, o de forma específica, en que se renuncia a uno o a varios determinados recursos y medios de defensa⁴⁷⁵. Esas renunciaciones se irán intercalando en el tenor documental según van apareciendo las estipulaciones negociales⁴⁷⁶.

Algunas de estas renunciaciones se presentan bajo una forma de declaración, es decir, no encontraremos la palabra «renuncia» en esa cláusula. Es el caso, por ejemplo de la renuncia a los auxilios legales que salgan en su ayuda, la cual se suele redactar de la siguiente manera: *e magar dixiés que me estos maravedís entregamiente non foran dados e metudos en mío poder otorgo que me non vala*. Sin embargo, otras sí aparecen denominándose «renuncia»⁴⁷⁷, como la renuncia a la ley del engaño (*arrenunçio toda expçión de enganno*) o a la excepción *non numerata pecunia* (*arrenunçio la expçión de non numerata pecunia*).

La aparición de las renunciaciones se verifica ya desde los primeros documentos conservados. En la escritura del año 1292 (1.1) hacen acto de presencia la cláusula de renuncia a los auxilios legales sobre el cumplimiento de pago y la renuncia a las leyes, fueros y derechos que salgan en su ayuda. Esta última renuncia estará presente en las compraventas de forma esporádica, mientras que la primera de ellas es la cláusula renunciativa que encontraremos con mayor frecuencia. Tenemos dentro de las compraventas

⁴⁷⁴ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, pp. 63-64.

⁴⁷⁵ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 64.

⁴⁷⁶ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 64.

⁴⁷⁷ M^a D. ROJAS VACA: «Los inicios del notariado público en el reino de Castilla», p. 380.

otros ejemplos tempranos de cláusulas de renuncia, como es la renuncia a la excepción *non numeratae pecuniae* (año 1301), o la renuncia general a las excepciones de engaño⁴⁷⁸ (año 1302), o la más tardía renuncia a la ley de prueba y paga (año 1327). En todo caso no las podemos considerar ni mucho menos como habituales, puesto que se darán únicamente en once⁴⁷⁹, cuatro⁴⁸⁰ y cinco⁴⁸¹ respectivamente frente al volumen total de todas las compraventas conservadas. La ya dicha renuncia a las leyes, fueros y derechos que salgan en su ayuda aparece en nueve escrituras⁴⁸². Son por lo tanto muy pocos los documentos, en comparación con el total de las compraventas, que tengan cláusulas de renunciaciones, a excepción de la más común renuncia a los auxilia legales sobre el cumplimiento del pago. Son casi todas ellas renunciaciones relacionadas con la recepción del dinero que suelen acompañar a la fórmula de entrega del mismo: a la recepción del dinero (Partida 3.18.56, 61, 63, 64 y 70, y Partida 5.1.9); a la entrega delante del notario y testigos (Partida 3.18.56) y al plazo de dos años para probar el pago. Mientras que la cláusula de renuncia a las leyes, fueros y derechos que salgan en su ayuda en realidad se trataría de la renuncia general de derechos o, dicho de otra manera, una renuncia a las protecciones legales.

Algunos autores a la donación de la demasía prefieren denominarla como renuncia al derecho de plusvalía. De tratarla como una renuncia sería la única casi constante en las compraventas. Esa renuncia en otros lugares era ratificada con la renuncia a la ley de las insinuaciones o de los quinientos sueldos, puesto que «el derecho establecía ese límite en la cuantía de las donaciones y para bienes o cantidades que lo excediera hacía falta autorización judicial»⁴⁸³. Sin embargo, nunca encontramos esa renuncia a la ley de las insinuaciones, ni en las compraventas ni en otro tipo de documentos, por el poco valor de los bienes y por su cronología, ya que esta renuncia será más habitual en época posterior⁴⁸⁴. De todas maneras se recoge en Partida 5.4.9 para determinadas donaciones.

⁴⁷⁸ La renuncia a la ley del engaño se recoge en el Fuero Real, aunque a partir del Ordenamiento de Alcalá se le domine como la Ley de Alcalá de Henares de 1348 (título 17, ley única), pero nunca la encontraremos bajo esa forma.

⁴⁷⁹ Edición: 2.2, 2.19, 2.27, 2.50, 2.53, 2.96, 2.99, 2.109, 3.2, 8.1 y 9.1.

⁴⁸⁰ Edición: 2.27, 3.2, 8.1 y 10.1.

⁴⁸¹ Edición: 2.53, 2.96, 2.99, 2.109 y 9.1. Acompañando en este caso siempre a la renuncia *non numerata pecunia*.

⁴⁸² Edición: 1.1, 2.14, 2.19, 2.25, 2.26, 2.50, 2.53, 8.1 y 9.1.

⁴⁸³ P. OSTOS SALCEDO: *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces*, p. 157.

⁴⁸⁴ P. OSTOS SALCEDO: *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces*, p. 157.

En las donaciones estudiadas observamos el mismo fenómeno de la escasa utilización de cláusulas renunciativas. Destaca el uso de la renuncia a los derechos y defensiones que salgan en su ayuda⁴⁸⁵. Será en una donación de 1328⁴⁸⁶, donde se den dos renunciaciones más propias de otros tipos documentales, se trata de la cláusula de renuncia general a las excepciones de engaño y la cláusula de renuncia a la excepción *non numeratae pecuniae*. Su aparición la debemos relacionar con el contenido de la escritura, pues la donación es fruto del agradecimiento de una madre a su hijo por los bienes que le había dado para su mantenimiento, con lo cual estaría renunciando a poder alegar que no habría recibido esos bienes. Similar situación nos encontramos en una carta de arras⁴⁸⁷, ya que nos encontramos con la renuncia a los auxilia legales sobre el cumplimiento del pago, a la ley del engaño y a la excepción *non numerata pecunia* motivado a que el marido declara haber recibido la dote de manos de su mujer.

En otros tipos documentales es raro que aparezcan cláusulas de renuncia que se puedan relacionar con el contenido del negocio, aún así contamos con algunos ejemplos:

En la avenencia 14.1 nos encontraremos con la renuncia a todas las leyes y derechos que salgan en su ayuda, al igual que en la carta de vasallaje 13.7.

Mientras que en la avenencia de partija 2.43 nos encontraremos con una cláusula de renuncia al derecho de plusvalía y otra cláusula de renuncia a los auxilia legales sobre el cumplimiento.

La renuncia al fuero propio únicamente la encontraremos en dos documentos: una compraventa realizada entre vecinos de Llanera y Oviedo⁴⁸⁸, con lo que unos pertenecía a la jurisdicción episcopal y los otros al realengo; y una avenencia y arrendamiento entre una particular y el Monasterio de San Vicente de Oviedo⁴⁸⁹, aunque en este caso no se especifique una renuncia al fuero seglar a pesar de que es la arrendataria quien la desarrollaría. Como tampoco se produce una renuncia a las leyes *si convenerit de iurisdictione* y la de *omnium iudicum* para poder ser demandado fuera de su jurisdicción.

⁴⁸⁵ Edición: 2.18, 2.20, 2.21 y 2.30.

⁴⁸⁶ Edición: 2.59.

⁴⁸⁷ Edición: 6.5.

⁴⁸⁸ Edición: 6.1.

⁴⁸⁹ Edición: 8.2.

Al ser tan escaso el número de renunciaciones vistas en nuestros documentos podemos establecer un capítulo de renunciaciones no presentes, pero que son típicas en otros lugares de la corona castellana, ya que al compararlo con nuestro caso descubriremos el escaso desarrollo de las mismas. Destacan entre ellas la renuncia a la ley que prohíbe las renunciaciones generales, o bien otras renunciaciones que dependen de la condición del individuo: la renuncia a los derechos específicos de las mujeres⁴⁹⁰ y, claro está, tampoco aparecerá la advertencia hecha por el notario a la mujer de los derechos que la protegían, como tampoco la renuncia a las leyes que afectan a los bienes dotales y a su hipoteca⁴⁹¹; o la renuncia a los derechos de los menores de edad. El motivo puede ser que nunca hemos detectado a un menor actuando, a pesar de que «la plena capacidad jurídica se alcanzaba a los veinticinco años de edad y a partir de los dieciocho podían suscribir acuerdos, pero añadiendo su juramento de cumplimiento»⁴⁹², tampoco observamos ese juramento.

Renunciaciones propias de las actuaciones solidarias serían la ley de *duobus reys debendi*, beneficio de la división y otros derechos. Pero no se nos darán, quizás motivado a que nunca se expresa la actuación solidaria, excepto en el momento que se establecen fianzas subsidiarias.

El empleo de un mayor número de cláusulas renunciativas específicas se producirá a lo largo del siglo XV, produciéndose además un desarrollo de su expresión y repitiéndose las cláusulas en diferentes lugares de los documentos⁴⁹³. Nuestros documentos, del siglo anterior, son parcos en este tipo de cláusulas.

Hemos comprobado cómo la utilización de renunciaciones a los recursos y medio de defensa son manejados en las notarías ya desde un primer momento, pero salvo la renuncia a los auxilia legales sobre el cumplimiento de pago en las compraventas, su uso no es nada habitual ni consistente en el tiempo. También debemos advertir que las cláusulas de renunciaciones en los documentos redactados de forma objetiva, es decir, en las actas, brillan por su ausencia.

Entre los documentos del monasterio de San Clodio do Ribeiro sólo hay uno, que es de mediados del siglo XV, en la que aparezca una serie de renunciaciones, mientras que en las demás escrituras escasean. Los autores del estudio de la documentación de

⁴⁹⁰ Fuero Real 3.18.5 y Partida 5.12.2.

⁴⁹¹ Partida 4.11.

⁴⁹² P. OSTOS SALCEDO: *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces*, p. 160.

⁴⁹³ P. OSTOS SALCEDO: *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces*, p. 157.

este monasterio lo achacan a la erudición jurídica del notario⁴⁹⁴. Aunque por la manera de confeccionar los documentos de nuestros notarios, cuando se dan cláusulas no habituales, entre ellas las renunciaciones, creemos que esa circunstancia se debe a una petición del cliente.

3.5.4.- El nombre de los documentos

La denominación que se da mayoritariamente a los documentos será la de *carta*. Esa es la forma habitual en las fórmulas y cláusulas, pero en algunas escrituras empieza a verse la palabra *instrumento* usado en la mayoría de los casos cuando se hace mención a documentos confeccionados por otros notarios públicos. La denominación de carta pública es la forma tradicional, de origen medieval, mientras que el instrumento público procede de la recepción del Derecho romano justinianeo⁴⁹⁵, momento en que el *scriptor* o *notarius* se transforma en notario público y la carta en instrumento público⁴⁹⁶. En la Partida 3.18.1 ya se indica que se llama *estrumento público* a la escritura *que es fecho por mano de escribano público*.

«La credibilidad de la “carta” estaría basada en formalidades a cargo de los testigos y de las partes mismas, fundamentalmente su “traditio”; mientras que la credibilidad del “instrumentum” va a depender de la sola “fides” atribuida al “scriptor”, que se convierte así en “notarius publicus”»⁴⁹⁷. Esto es importante por la caracterización que le dan los notarios a los documentos cuando se hace referencias como «carta» (tradicción) frente al «instrumento» (novedad) y al papel que desempeñan los propios notarios respecto a la valoración que hacen del mismo.

Sin embargo observaremos cómo en nuestros documentos cuando se citen a un *estromiento*, *estrumiento*, *estromyento* o *estrumientos públicos* estarían haciendo mención no de actas sino a cartas. Los ejemplos más claros son la compraventa 2.53, donde la suscripción notarial habla de un instrumento, que se expresa en forma subjetiva; o también la compraventa 2.102, porque cita a un instrumento confeccionado por Juan Pérez, excusador de Nicolás Pascual, el cual conservamos, tratándose de la compraventa

⁴⁹⁴ M. LUCAS ÁLVAREZ y P. LUCAS DOMÍNGUEZ: *El Monasterio de San Clodio do Ribeiro en la Edad Media: estudio y documentos*, Sada (A Coruña): Edición do Castro, 1996, p. 219.

⁴⁹⁵ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 48.

⁴⁹⁶ J. BONO HUERTA: *Historia del Derecho Notarial Español*, I.1, p. 166.

⁴⁹⁷ A. RODRÍGUEZ ADRADOS: «La Pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado», nota 3, p. 542.

2.101, de nuevo con forma de carta. La carta será la forma tradicional de redacción subjetiva y veremos cómo predomina claramente sobre las actas. A continuación presentaremos las otras escrituras en donde tenemos noticias de instrumentos: 2.42 habla de un documento autorizado por Nicolás Pascual; 2.79 hace referencia a un documento de compra; 2.85 referencia a un instrumento de donación y arras; 2.86 señalando un instrumento hecho por un excusador de Nicolás Pascual; 2.96 y 2.99 habla de instrumento, pero sin referirse a un documento en concreto, sino que la palabra forma parte de la cláusula *non numerata pecunia*; y en 8.2 se mencionan dos instrumentos públicos, refiriéndose a un original múltiple de préstamo. Todos ellos creemos tendrán forma de carta porque esa es la forma habitual de trabajar de la notaría de Nicolás Pascual para los documentos extrajudiciales. Tan sola una de las referencias a instrumentos no es de la notaría de Nicolás Pascual.

Los documentos 13.3 y 13.4 insertan dos escrituras no notariales a las cuales denomina como *escripto*.

A la hora de tratar la tipología documental veremos cómo son nombrados cada uno de los tipos negociales dentro de las mismas escrituras.

3.5.5.- Las penas: espirituales y temporales

El Vocabulario internacional de Diplomática define las cláusulas penales como «cláusulas destinadas a asegurar la ejecución del acto previendo, contra aquellos que no la ejecutasen o que impidiesen su ejecución, sanciones temporales y amenazándolos con castigos espirituales o, solamente, con una de estas dos sanciones»⁴⁹⁸.

Las penas utilizadas en estos momentos se dividirán en las ya dichas sanciones espirituales y temporales. Las cuales suelen ser introducidas por una cláusula de imprecación que adoptará, por lo general, la siguiente forma tradicional traducida al romance asturiano: *Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otri qualquier barón ho muller de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for*, aunque puede verse reducida su expresión a formas como *Si dalquién este mío fecho quisiés quebrantar ho corronper*; *Si dalquién contra este mío fecho pasar en alguna manera*; o *E quienquier que vos contra esto passar*. La cláusula de imprecación en ciertos momentos estará ausente.

⁴⁹⁸ M^a M. CÁRCEL ORTÍ (ed.): *Vocabulaire international de la diplomatie*, València: Generalitat Valenciana. Conselleria de Cultura, 1994, n^o 205, pp. 140 y 141.

A continuación seguiría la pena espiritual, compuesta siempre por la maldición de Dios⁴⁹⁹, y que puede ser acompañada en ocasiones con el deseo de que el infractor sea condenado como Judas en el Infierno: *sea maldicto de Dios e con Judas enno Infierno perdido*. En un caso muy temprano se le añadirá la excomunión *sea maldicto de Dios e escumungado e con Judas enno Infierno perdido*⁵⁰⁰. Este tipo de sanción sólo la tendremos dentro de compraventas y donaciones⁵⁰¹. Aunque la sanción penal espiritual acabará tendiendo a desaparecer, en nuestro corpus documental persiste con bastante solidez. Como ya vimos, se trata de una cláusula tradicional, que en nuestra documentación persiste durante todo el siglo XIV, aunque con lagunas, mientras en otros lugares de la corona castellana ya ha desaparecido⁵⁰². En teoría estas sanciones penales espirituales se irán abandonando «a medida que se potencia la presencia del notario»⁵⁰³. Las sanciones espirituales siempre antecederán a las penales materiales.

Las sanciones penales temporales en su forma más frecuente establecen que el infractor debía indemnizar monetariamente doblando el valor del objeto, más una multa pecuniaria, que se solía establecer otra vez en el doble del precio que se recogía en el negocio, y el pago de una pena equivalente al rey *e peche a vos, ho al quien vuestra voz tevier, quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes (...) maravedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche*. La pena doble tendía a desaparecer desde finales del siglo XII, ya que los documentos estarían asegurados por la cláusula de fianza o de evicción⁵⁰⁴, pero comprobamos cómo este tipo de sanciones persistirá en nuestra documentación. A mediados del siglo XIV, momento en que desaparecían las penas espirituales se observa una simplificación a la hora de redactar el apartado de las sanciones, en las que desaparece la pena doble, además se comienza a incluir una obligación sobre la persona y bienes. *E quienquier que vos contra esto pasar, otorgo que vos día e vos peches en coto (...) maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bienes, e a la parte del rey otros tantos peche*. E incluso llega a eliminarse el pago de una multa equivalente al rey *E quienquier que vos contra esto passar, otorgo que vos día e vos peche en coto (...) maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suos bienes*. En la notaría de Diego Guión desaparece en algunos documentos cualquier vestigio a las cláusulas penales. Sin embargo se volverán a retomar las viejas prácticas

⁴⁹⁹ En el documento 14.2 tan sólo se expresa *sea maldito*.

⁵⁰⁰ Edición: 2.2.

⁵⁰¹ Veremos como la carta de arras 6.5 no deja de ser una donación.

⁵⁰² M^a D. ROJAS VACA: «Los inicios del notariado público en el reino de Castilla», p. 375.

⁵⁰³ M. LUCAS ÁLVAREZ: «El notariado en Galicia hasta el año 1300», p. 370.

⁵⁰⁴ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 20.

traspasado el ecuador de este siglo, aunque en algunas de las notarías de manera simplificada. Incluso algunas de las sanciones penales puedan darse sin llegar a ser acompañadas por ninguna cláusula de imprecación.

Las sanciones penales pecuniarias pueden reforzar otras cláusulas anteriores, como las de protección⁵⁰⁵ o fianza⁵⁰⁶. Y se darán en más tipos documentales, aparte de las compraventas y donaciones, ya que hacen acto de presencia en la avenencia 14.1 o en el documento 8.2 en la parte correspondiente al arrendamiento, primero hecha por la arrendataria asegurando el cumplimiento del pago de la renta, para después hacerla las dos partes asegurando el cumplimiento del contrato.

A pesar de ser muy frecuentes las cláusulas de sanción en las compraventas, tampoco serán excepcionales los documentos que no lleven ningún tipo de sanción, como pueden ser 2.93, 7.1 o 14.9, aunque lo más habitual es que aparezcan juntas las sanciones espirituales y pecuniarias.

Además de las sanciones penales pecuniarias existen también otras sanciones temporales, como la que se da en la donación 7.15 al indicar *e non herede en nuestros bienes*.

3.5.6.- La expresión de la data

En todos los documentos la data estará presente sin excepción. La cual, junto a la testificación y la autorización notarial, es uno de los elementos imprescindibles en la validación documental notarial.

La data es introducida por un *incipit*. Ese elemento introductorio de la expresión de la fecha está dominado por las formas *fecha carta* o *fecha la carta*. Es la versión romanceada de *facta carta*, la cual aparece en ejemplos muy tempranos⁵⁰⁷, o *facta la carta*⁵⁰⁸, encontrándose la palabra *facta* en varios documentos⁵⁰⁹, de igual modo puede aparecer únicamente *fecha*⁵¹⁰. Otras formas de expresión pueden darse de forma esporádi-

⁵⁰⁵ Edición: 2.79, 2.81, 2.88, 2.95, 2.97.

⁵⁰⁶ Edición: 2.102.

⁵⁰⁷ Edición: 1.1, 1.2, 2.1.

⁵⁰⁸ Edición: 3.1.

⁵⁰⁹ Edición: 2.8, 2.32, 4.1.

⁵¹⁰ Edición: 2.27, 2.23, 2.33, 2.36.

ca, y muy rara vez en las compraventas: *esto foe*⁵¹¹, *que foe*⁵¹², *que foron fechas*⁵¹³, *que foe fecha*⁵¹⁴, *que fue fecha*⁵¹⁵.

El *incipit* no tendrá lugar en las actas comenzadas por la data, aunque en la remisión a la fecha sí la podremos encontrar bajo la forma *esto foe fecho* o *que foe fecha*.

A continuación del elemento introductorio nos encontramos con la data crónica, en la que alguna ocasión se le puede añadir la data tópica, que es muy rara, o la fórmula de expresión de dominio, que se contrae a la primera época para luego desaparecer⁵¹⁶. La fórmula general *regnante* es seguida del nombre del monarca y los territorios que están bajo su dominio, aunque también nos podemos encontrar a otros personajes como son la reina, el obispo de Oviedo, al adelantado mayor del rey en la tierra de León y Asturias, su merino, los jueces del concejo de Llanera y sus merinos. La fórmula del *regnante* se emplea siempre en documentos producidos en la notaría de Llanera en el primer tercio del siglo XIV. La datación personal del *regnante* había servido en tiempos para reforzar la autenticidad del documento al colocar el nombre del rey y de otros personajes pues así «adquiere el carácter de auténtico testimonio a recordar»⁵¹⁷. Pero su presencia está limitada temporal y geográficamente, según acabamos de ver. La aparición de la data personal entre algunos de nuestros documentos es una muestra más del tradicionalismo de algunas de sus fórmulas, puesto que esta práctica ya había desaparecido en otros lugares⁵¹⁸.

Para la data crónica siempre aparece expresado el día, mes y año en que se realizó el hecho documentado. Tenemos por cierto que se trata de la fecha del hecho y no de la confección, pues hay un par de pergaminos que contienen más de una escritura en los que la escritura más reciente a nosotros en el tiempo es escrita la primera, mientras que la más antigua es la última⁵¹⁹. Esto nos está diciendo que la confección del documento se podría dilatar en el tiempo respecto al haberse hecho el negocio, con lo que se diferenciaría la *actio* de la *conscriptio*.

⁵¹¹ Donación: 2.30, coto: 2.63, avenencia: 2.92.

⁵¹² Donación: 2.91, repartimiento: 2.86.

⁵¹³ Avenencia: 2.39, partija: 2.43.

⁵¹⁴ Compraventa: 9.1; avenencia: 14.1.

⁵¹⁵ Carta de vasallaje: 13.6, 13.7.

⁵¹⁶ Edición: 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8, 3.1, 3.2, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3.

⁵¹⁷ M. LUCAS ÁLVAREZ: «Documentos notariales y notarios en el monasterio de Osera», p. 228.

⁵¹⁸ M^a D. ROJAS VACA: «Los inicios del notariado público en el reino de Castilla», p. 389.

⁵¹⁹ Este es el orden en el que aparecen en sus correspondientes pergaminos: 2.15 y 2.14; 2.2.8, 2.2.7, 2.2.6 y 2.2.5.

La expresión del año se formula siempre bajo la forma de la era hispánica, salvo los documentos finales de nuestro estudio, siendo introducida mediante la locución *era* sin las partículas *in* o *sub*, propias de épocas pasadas. La era hispánica es una forma de datación que tendrá un gran éxito en toda la península Ibérica, perdurando en nuestros documentos hasta finales del siglo XIV, momento en que es reemplazada por la era cristiana en Castilla⁵²⁰. Juan I, en las Cortes de Segovia celebradas en 1383, dispone en su primera ley a que se compute a partir del 25 de diciembre de 1384 por el año del nacimiento de Jesucristo. El inicio del año cristiano que se sigue en esa época será por el estilo de la natividad, es decir, el 25 de diciembre⁵²¹. En nuestra documentación la constataremos únicamente en la notaría de Gonzalo Rodríguez, siendo la primera escritura de la que tenemos noticias del 17 de enero de 1384⁵²². Pero es muy interesante que la fuerza de la costumbre haga escribir al excusador Fernán Álvarez la palabra «era» en todos los documentos confeccionados por él: *en la era de la naçençia de nuestro señor Ihesuchristo de mille e trezientos e ochenta e quatro annos*. Por su parte, el excusador Juan Fernández utilizará la forma correcta *anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesucristo* o simplemente *anno*, aunque en aquellos con forma de acta a la hora de hacer remisión a la fecha en la parte final del documento suele indicar *era sobredicha*.

El número del año, por lo general, estará desarrollado en castellano, pero puede aparecer también con forma parcial en numeración romana. Y eso aunque esta práctica estaba prohibida por la Partida 3.19.7⁵²³, ya que la carta no tendría validez. No obstante, aparte de en la data⁵²⁴, números romanos nos los encontraremos dentro del tenor, especialmente a la hora de especificar el tipo de moneda en que se realizaban las transacciones.

La expresión del día del mes se desarrolla por el cómputo del estilo directo, que es nuestro modo actual de contar los días. No obstante, tenemos dos ejemplos del estilo de los días andados y días por andar, también conocido como sistema boloñés o *consuetudo bononienses*⁵²⁵. Para indicar el primer día del mes se utiliza la palabra *primero*⁵²⁶,

⁵²⁰ No se sabe el por qué del inicio de la era hispánica, pero este cómputo comienza el 1 de enero del 38 a. n. e. J. M^a DE FRANCISCO OLMOS: *Manual de Cronología: La datación documental histórica en España*, Madrid: Hidalguía, 2009, p. 67.

⁵²¹ J. M^a DE FRANCISCO OLMOS: *Manual de Cronología*, pp. 143-144.

⁵²² Edición: 14.1.

⁵²³ En esta ley también se prohíbe la utilización de abreviaturas para los nombres de personas y lugares puesto que podrían dar lugar a *yerro* y contiendas en las escrituras en las que se usara.

⁵²⁴ Ya sea tanto como para los años como para los días, en ambos casos el número suele estar desarrollado total o parcialmente en romance.

⁵²⁵ Edición: 2.2, 3.2.

y para el final del mes *húltimo*⁵²⁷. De nuevo, nos volveremos a encontrar el problema de la utilización de números romanos. Aunque hay una tendencia a que desaparezca la utilización de números romanos en la data aún hay ejemplos tardíos, como 10.1.

El día no va anunciado por ninguna fórmula, pero si suele ir acompañado por la palabra *días*.

En la fecha crónica nunca se añade el día de festividades religiosas y es raro encontrar el día de la semana, aunque se hace habitual en la parte final del estudio⁵²⁸.

La data tópica no se recoge en Fuero Real 2.9.3 puesto que no se hace referencia a que se deba reflejar el lugar del otorgamiento ya que sólo se les exige a los notarios que incluyan *el año e el dia en que las ficieren*. Tampoco lo hará Espéculo 4.12.46, donde no se menciona el elemento tópico al dictar que *non vale otrosí la carta en que non sea escripto el día, e el mes, e el era en que fue fecha*. Será en la Partida 3.18.54 donde se haga referencia a la data tópica⁵²⁹. No obstante, entre las razones que podrían llevar a la nulidad al documento (Partida 3.18.111) no se dice nada de no indicar el lugar.

La data tópica, en la notaría de Nicolás Pascual, aparece en contadas ocasiones y siempre referidos al concejo de Belmonte, que en principio no formaba parte de una jurisdicción limitada a los territorios de Peñaflor y Las Regueras. Su forma es muy breve, en ella se indica únicamente el nombre del concejo dónde se otorga el documento (Belmonte⁵³⁰), siendo precedido por la preposición *en*. En alguna ocasión se afina con el lugar concreto del otorgamiento (Monasterio de Belmonte⁵³¹), e incluso aún más al indicar que fue *fecha en el portal de la sala* del dicho monasterio⁵³².

En el resto de escribanías nos encontraremos la data tópica indicando el lugar exacto del otorgamiento (*a la ponte de Cayés*⁵³³), pero siendo mucho más habitual que tan sólo nos indique la localidad⁵³⁴. Comprobamos cómo su consignación será más frecuente en los momentos finales del siglo.

⁵²⁶ Edición: 2.77.

⁵²⁷ Edición: 2.18.

⁵²⁸ Edición: 9.1, 13.1, 13.2, 13.4, 13.5, 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 14.6, 14.7, 14.8, 14.9, 14.10.

⁵²⁹ El notario público debía reflejar *el día, et el mes, et la era et el logar en que fue fecha*.

⁵³⁰ Edición: 2.11, 2.12, 2.13, 2.18, 2.20, 2.21, 2.22, 2.23, 2.26.

⁵³¹ Edición: 2.25.

⁵³² Edición: 2.33.

⁵³³ Edición: 6.6.

⁵³⁴ Edición: 8.2, 7.13, 7.15, 9.1, 10.1, 12.1, 12.2, 13.1, 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 13.7, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 14.6, 14.7, 14.8, 14.9, 14.10.

La data tónica irá situada entre el *incipit* y la expresión del día en las cartas y entre el *incipit* y la remisión a la fecha en las actas. En estas también se pueda dar tras la data crónica que comienza el discurso documental o después de la comparecencia del notario y los testigos.

La falta de la data tónica no nos permite saber si nuestros notarios/excusadores se desplazaban allí donde eran requeridos. Aunque en algunos los casos en los que se indica nos muestra como están fuera del lugar de incardinación del notario titular, con lo que sí se produciría ese desplazamiento; por ejemplo, veremos a notarios públicos de Las Regueras y Peñaflores actuando en Belmonte o en el vecino coto de Priañes, que era titularidad del monasterio de San Vicente de Oviedo.

Los documentos con forma de acta pueden llevar una remisión a la data crónica cuando ésta sea la que inicie la escritura. Esa remisión será habitualmente comenzada por el *incipit*, la data tónica seguida por la expresión *día e mes e era sobredicho*.

Se observa cómo se pierde algún elemento en las datas, como es la data *regente rege*, pero se incorporan otros: el día de la semana y la data tónica.

3.5.7.- Caracteres del romance y herencias del latín

Los documentos notariales comienzan a ser escritos en lengua romance a partir del siglo XII pues el latín se había convertido en incomprensible para la mayoría de la población asturiana⁵³⁵. El siglo XIII contempla toda una revelación del romance asturiano en los documentos. Sin embargo, ya en el siglo XIV el asturiano se verá desplazado por el castellano, el cual «ha ganado la batalla del prestigio cultural y del control político»⁵³⁶. La castellanización se deja sentir más en Asturias que en otras regiones, y García Arias ha subrayado este cambio de lengua vinculándolo al «triunfo de los Trastámara castellanos que afianzan la dependencia política de Asturias con relación a Castilla. Es el momento en que se crea la figura del *Príncipe de Asturias* para el heredero de la corona castellana, como símbolo de tal dominio, y es la época en que dignatarios civiles y eclesiásticos foráneos se asientan en Asturias, a cuyo frente se sitúa el obispo D. Gutierre de Toledo, agente activo de todo el proceso castellanizador»⁵³⁷. Como hemos detenido nuestro es-

⁵³⁵ X. LL. GARCÍA ARIAS: «La escritura medieval asturiana», en *Informe sobre la llingua asturiana*, Uviéu: Academia de la Llingua Asturiana, 2002, pp. 62-63.

⁵³⁶ X. LL. GARCÍA ARIAS: «La escritura medieval asturiana», p. 64.

⁵³⁷ X. LL. GARCÍA ARIAS: «La escritura medieval asturiana», p. 66.

tudio al principio del episcopado de este personaje, ese proceso castellanizador no se deja sentir en la estructura y fórmulas de nuestros documentos.

La lengua utilizada para la redacción de los documentos será el romance asturiano. Los textos jurídicos medievales están escritos en asturiano puesto que es una «escritura efectuada por notarios o escribanos que intentan ofrecer una lengua inteligible para el público interesado en conocer cuáles son sus derechos bien como habitante de una demarcación territorial, bien como propietario o usuario de determinados bienes»⁵³⁸. Así, son frecuentes los plurales terminados en *-es*, particularmente en aquellos documentos confeccionados por Alvar Rodríguez en el alfoz de Llanera, y es igualmente frecuente el asturiano *ye* en la notaría de Nicolás Pascual.

Por su parte, el latín queda relegado a ciertas fórmulas, como pueden ser la invocación *In nomine Domini, amen*, cláusulas de renuncia *non numerata pecunia*⁵³⁹, la triple suscripción de testigos ficticios *coram testes*, el *incipit* de la data cuando se exprese *facta*, y algunas palabras, como *testes*, que ya vimos introduce la relación de testigos, o *minus*⁵⁴⁰, *pus* (en varios documentos, algunos de ellos por su abreviación), *pater noster*⁵⁴¹, *nunlla ren*⁵⁴² o simplemente *ren*⁵⁴³. Comprobamos, por lo tanto, cómo el empleo de formas latinas, aunque se forma residual, se adentran en el siglo XIV.

En fin, no faltan algunos occitanismos⁵⁴⁴, como *atavernador*⁵⁴⁵, *freres* o *selce*⁵⁴⁶, fruto de las colonizaciones francas en el Oviedo medieval, que proyectaría su influencia lingüística también hacia los dominios de la jurisdicción episcopal.

En definitiva, comprobamos cómo en cuanto a la lengua de los documentos de las notarías estudiadas «no se alejan de la práctica documental» de la época: uso del romance para todo el documento, salvo en contadas ocasiones que se utiliza el latín⁵⁴⁷.

⁵³⁸ X. LL. GARCÍA ARIAS: «La escritura medieval asturiana», p. 65.

⁵³⁹ Aunque en ocasiones se produzcan errores: *numarata* (6.5), *peconya* (8.1) ¿Por desconocimiento del latín por parte del amanuense que escritura el documento? ¿Quizás le estaban dictando y escribió la palabra como le había sonado?.

⁵⁴⁰ Edición: 2.34, 2.42, 2.81 por su abreviación.

⁵⁴¹ Edición: 2.39.

⁵⁴² Edición: 1.1, 2.50, 2.53, 2.59.

⁵⁴³ Edición: 2.19.

⁵⁴⁴ X. LL. GARCÍA ARIAS: «La escritura medieval asturiana», p. 65.

⁵⁴⁵ Edición: 2.79.

⁵⁴⁶ M^a B. SAN PEDRO VELEDO y J. VILLA PRIETO: «De Seneria Alkemani a Sierralcamán: aproximación a la historia de un microespacio de Llanera (Asturias) en la Edad Media», *Territorio, sociedad y poder: Revista de estudios medievales*, 3 (2008), nota 34, p. 138.

⁵⁴⁷ M^a J. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA: «La lengua de los documentos asturianos en los siglos X-XIII», p. 18.

3.6.- Tipología documental

3.6.1. Cartas. Documentos redactados en forma subjetiva

En todo documento se puede hablar del hecho documental (su escrituración) y del hecho jurídico (actuación que determina su contenido)⁵⁴⁸. En nuestro estudio nos ocuparemos del hecho documental, puesto que el hecho jurídico está fuera del alcance de nuestras pretensiones y conocimientos.

Agruparemos por tipos según su contenido comercial siguiendo a José Bono, aunque las tipologías documentales con la que nos encontramos en esta oficina notarial es bastante limitada y se relaciona con el interés que tenga el organismo receptor de estas escrituras. Para la catedral y los monasterios asturianos primaría la conservación de documentos que le aseguraran derechos sobre propiedades. Por ello, el tipo documental que más abunda son las compraventas, seguidas por las donaciones y avenencias y otros tipos documentales más escasos.

Tampoco en Sevilla, P. Ostos Salcedo y M^a L. Pardo Rodríguez perciben en los primeros cincuenta años del siglo XIV, respecto al siglo anterior, un aumento en la tipología a pesar del mayor número de documentos conservados. Sin embargo, sí detectan una mayor riqueza de contenidos, asociada a los documentos redactados en forma de acta⁵⁴⁹. Otra diferencia observada será la forma documental, ya que el orden y distribución de los elementos del discurso diplomático dependerá de su redacción: carta para los redactados de forma subjetiva y acta para los que tengan forma objetiva. Lo mismo sucede en nuestro caso, en que la forma del documento variará según esté redactado de una forma u otra. No obstante, los documentos redactados de manera subjetiva representan a la mayoría de las escrituras estudiadas.

La estructura documental es prácticamente idéntica entre todos ellos, variando en ciertos contenidos según la tipología del documento y la inclusión de determinadas fórmulas y cláusulas. En nuestro caso vemos cómo se simplifican esas cláusulas, incluso llegan a desaparecer algunas para volver a reaparecer más tarde, pero sin que haya una reposición clara por otras nuevas, ya que su presencia la podemos considerar como esporádica.

La estructura característica de las cartas, que veremos con detalle más abajo, será la siguiente: es raro que sea empezada por la invocación simbólica y/o verbal, sien-

⁵⁴⁸ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 11.

⁵⁴⁹ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, pp. 48-49.

do más frecuente que lo haga la notificación, le sigue la intitulación, enlazada con el adverbio *cómmo*. Tras ello, vendría el verbo dispositivo y la dirección, y a continuación los datos del negocio. Después se desarrollan una serie de cláusulas, algunas de ellas dependiendo del tipo del negocio. Se cierra con la data, lista de testigos y la suscripción notarial, pudiendo aparecer ocasionalmente la suscripción del otorgante y la del amanuense encargado de la redacción de la escritura.

Bajo este esquema se redactarán la mayoría de los documentos notariales como tendremos ocasión de comprobar. El mayor cambio que se producirá en él será dentro de las cláusulas, puesto que se incluyen nuevas fórmulas, el desarrollo o modificación del contenido de alguna de ellas o su desaparición.

Aunque las invocaciones son raras a partir del siglo XIV⁵⁵⁰, contamos con algunos ejemplares. La invocación es la expresión de un sentimiento religioso, que busca la protección de Dios al encabezar los documentos con esa invocación a la divinidad. De todos modos, es una fórmula completamente prescindible puesto que no está recogida en la legislación⁵⁵¹. No obstante pervive en algunos de los documentos bajo su forma simbólica y/o verbal.

Las invocaciones verbales se hacen al nombre del señor bajo la forma invariable de la expresión *In nomine Domini*, reforzada con la deprecación *amen*. La invocación verbal cuando aparece en esta época en compraventas y otros negocios no religiosos es considerada por algunas autores como «una forma anquilosada y quizás fosilizada»⁵⁵². No obstante, aparece recogida por el Espéculo 4.12.35. Por tipologías documentales, en la notaría de Nicolás Pascual aparece únicamente en determinadas compraventas⁵⁵³ y donaciones⁵⁵⁴. Sólo el excusador Alfonso Martínez empleará la invocación verbal con frecuencia ya que, excepto en un caso (2.13), aparece en todos sus documentos conservados, mientras que Juan Pérez únicamente lo emplea dos veces (2.50 y 2.59), en 1325 y 1328, siendo estos los ejemplos más tardíos que encontramos. Las invocaciones verbales representarían un porcentaje muy pequeño en este excusador del que, como ya hemos dicho, tenemos sesenta y dos escrituras autorizadas por él. Con Nicolás Pascual, notario titular, la invocación verbal la tenemos en cuatro documentos⁵⁵⁵, pero no apare-

⁵⁵⁰ A. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, p. 555.

⁵⁵¹ A. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, pp. 264-265.

⁵⁵² P. OSTOS SALCEDO y M^{ra} L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, p. 192.

⁵⁵³ Edición: 2.1, 2.4, 2.5, 2.12, 2.14, 2.19, 2.22, 2.25, 2.26, 2.41, 2.50.

⁵⁵⁴ Edición: 2.11, 2.18, 2.20, 2.21, 2.23, 2.59.

⁵⁵⁵ Edición: 2.1, 2.4, 2.5, 2.41.

ce en los que están confeccionados por su amanuense Suer Alfonso⁵⁵⁶; tampoco figura en 2.34, obra del propio Nicolás Pascual, y en 2.3, que es un testimonio notarial redactado de forma objetiva.

En el resto de notarías, de nuevo mediante la expresión *In nomine Domini, amen*, únicamente la encontraremos en escrituras de compraventas con Tomás Pascual⁵⁵⁷, Gutier Pérez⁵⁵⁸, García Suárez⁵⁵⁹ y Suer García⁵⁶⁰.

La invocación simbólica, bajo la forma de crismón, ya hemos visto en el capítulo dedicado al pergamino cómo es un elemento poco frecuente y que desaparece antes de acabar la primera década del siglo XIV. Cuando aparezca el crismón siempre será seguido por la invocación verbal.

De todos modos, será la notificación quien inicie el discurso documental de las cartas, a excepción de aquellas iniciadas por la invocación simbólica y/o verbal. Las invocaciones dejan de aparecer con el tiempo ya que es un síntoma más de la consolidación del notariado y del derecho románico. Ya no haría falta asegurar su cumplimiento bajo la protección de Dios. La forma general de la notificación será *Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren...*, que tiene un carácter impersonal y es utilizada para «dar a conocer universalmente el contenido del documento»⁵⁶¹. La expresión de esta forma de la notificación no aparece ni en las Partidas ni en el Espéculo. Se trata por tanto de una expresión tradicional⁵⁶², cuya utilización no se abandonará en todo el siglo XIV salvo en casos muy puntuales. La forma más moderna y que se recoge en las Partidas *Sepan quantos esta carta vieren...* hará por primera vez su aparición en el año 1349, es decir, un año después de la aprobación en el Ordenamiento de Alcalá de las Partidas como derecho supletorio, en una compraventa de la notaría de Suer García⁵⁶³. De todas formas es muy esporádica porque tan sólo la encontramos en una compraventa de la notaría de Alfonso Díaz⁵⁶⁴; otra compraventa de la notaría de Alfonso Rodríguez⁵⁶⁵; en

⁵⁵⁶ Edición: 2.35, 2.36, 2.37, 2.38.

⁵⁵⁷ Edición: 3.1 y 3.2.

⁵⁵⁸ Edición: 4.1.

⁵⁵⁹ Edición: 5.1, 5.2 y 5.3.

⁵⁶⁰ Edición: 6.1, 6.2, 6.3, 6.4.

⁵⁶¹ A. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, p. 271.

⁵⁶² P. OSTOS SALCEDO y M^ª L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, p. 104.

⁵⁶³ Edición: 6.6.

⁵⁶⁴ Edición: 9.1. Sólo se conserva esta escritura de esta notaría.

⁵⁶⁵ Edición: 12.2.

las dos cartas de vasallaje de la notaría de Gonzalo Suárez⁵⁶⁶; mientras que en la notaría de Gonzalo Rodríguez tan sólo aparece en una avenencia⁵⁶⁷.

El llamado preámbulo diplomático asturiano *Equum et racionabile est ut ea que venditur, ne obliovioni tradantur, litteris confirmentur*⁵⁶⁸ nunca figura en nuestra documentación, al igual que cualquier otro tipo de preámbulo.

Limitado a unos tipos documentales muy concretos, especialmente las donaciones, nos podemos encontrar con la declaración que indican el carácter espontáneo y de estar en posesión de plenas facultades mentales a la hora de llevar a cabo la acción documentada: *en mío seso e en mía memoria claramente e de bona veluntad* (2.11); *claramientre e de bona veluntat* (2.36, 2.46); *claramientre e de nuestra bona veluntat, sin otro enducimiento alguno* (7.15); *estando sanos e con salud e si prisió e sin lisió e sin forçia ninguna* (13.6); *estando sanos e con salud e si prisió e sin ligió e sin forçia e sin premia ninguna* (13.7). Esas declaraciones de espontaneidad, como acabamos de comprobar, «aseguran la existencia de un sentimiento benevolente, de una voluntad libre y de una razón sana en la realización del acto»⁵⁶⁹ y en nuestro caso están limitadas al tipo documental de las donaciones y a las cartas de vasallaje.

La exposición de motivos también se da en casos determinados, apareciendo antes o dentro de la misma disposición explicando por qué se actúa⁵⁷⁰. Tenemos ejemplos varios, como en las compraventas 2.32, en donde a la hora de reseñar el pago del precio la vendedora dice que recibió el dinero para pagar una deuda que contrajo su difunto marido; o 2.45 donde, también a la hora de hablar del recibo del precio, el vendedor dice que hizo la venta para criar una hija. En este caso incluso podríamos sospechar que se está ocultando un préstamo. En 6.6 la venta se debe a una ejecución testamentaria *así como lo el dicho Fernán Álvaro mandó vender en so testamento para pagar las dévedas que el devía*; la donación 2.11 en la que, además de los motivos religiosos típicos⁵⁷¹ (por Dios y las almas), señala que lo hace en enmienda de los daños provocados por su hijo; en la carta de arras 6.5 se nos muestra que el marido la hace *porque vos re-*

⁵⁶⁶ Edición: 13.6 y 13.7. Siendo los dos únicos documentos de esta notaría redactados de forma subjetiva.

⁵⁶⁷ Edición: 14.1.

⁵⁶⁸ M^a J. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA: «La lengua de los documentos asturianos en los siglos x-xiii: del latín al romance», en O. Guyotjeannin (ed.), *La langue des actes. Actes du xi Congrès International de Diplomatique (Troyes, jeudi 11-samedi 13 septembre 2003)*, p. 10.

⁵⁶⁹ A. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, p. 395.

⁵⁷⁰ M^a D. ROJAS VACA: «Los inicios del notariado público en el reino de Castilla», p. 369.

⁵⁷¹ La motivación para la donación lo veremos con más detalle a la hora de tratar este tipo documental.

cebí por mia muller bona e leal, así como la llea manda; o las avenencias, en las que explicarán que el motivo para llegar al acuerdo es evitar las demandas y contiendas⁵⁷².

En ciertas ocasiones nos encontramos la fórmula introductiva de la disposición *carta facere* en su forma romance, y que nos muestra la calificación jurídica del documento. Irá situada entre la intitulación y la dirección. Esta fórmula desaparece por completo en otras zonas de la corona castellana para ser sustituida por la fórmula de acceso al dispositivo *otorgo / otorgo e connosco*⁵⁷³, que sin embargo sólo encontraremos en las dos cartas de vasallaje: *otorgamos e connusçemos por esta carta*⁵⁷⁴.

Esa calificación jurídica, como es evidente, dependerá del tipo de negocio que recoja la escritura, dándose únicamente en compraventas (*fago carta de vendición / fazemos carta de vendición*)⁵⁷⁵, donaciones (*fago carta de donación e de bon fecho a vos*)⁵⁷⁶ y arras (*fago carta de donación e de arras*)⁵⁷⁷.

Será la intitulación quien siga normalmente a la notificación, enlazada con ella mediante el adverbio *cómo*. Esta intitulación podrá ser individual o conjunta, ya que en nuestros documentos nunca se dará la colectiva, excepto en el documento 13.7, una carta de vasallaje intitulada por *los omnes foreros del conçello de Quirós*.

La intitulación comienza con el pronombre personal *yo* cuando esa intitulación es individual o *nos* para las conjuntas⁵⁷⁸, pero lo más frecuente será la individualización de cada uno de los personajes introduciéndolos mediante el pronombre en singular⁵⁷⁹. Las intitulaciones conjuntas son aquellas en las que aparece más de una persona como otorgantes del documento. A continuación del pronombre se darán los datos del otorgante u otorgantes. Esos datos serán el tratamiento, el cual aparecerá dependiendo de la calidad de los otorgantes bajo las formas *don* y *donna*, pero son poco frecuentes, dándose en casos aislados; el nombre, que estará presente en todos los documentos junto al patronímico, aunque en casos excepcionales sólo nos ofrezca el nombre del otorgante, a

⁵⁷² Edición: 2.39, 2.92, 2.94, 8.2, 14.1.

⁵⁷³ J. BONO HUERTA: «Prólogo», en P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, p. 10.; y P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 52.; M^a D. ROJAS VACA: «Los inicios del notariado público en el reino de Castilla», p. 375.

⁵⁷⁴ Edición: 13.6 y 13.7.

⁵⁷⁵ Edición: 2.1, 2.9, 2.10, 2.16, 2.17, 2.24, 2.29, 2.31, 2.48, 2.49, 2.50, 2.51, 2.52, 2.53, 2.55, 2.56, 2.57, 2.61, 2.62, 2.63, 2.64, 2.65, 2.69, 2.73, 2.79, 2.87, 2.96, 2.99, 2.101, 2.102, 3.1, 3.2, 4.1, 5.1.

⁵⁷⁶ Edición: 2.11, 2.20, 2.21, 2.36, 2.46, 2.59, 2.105, 7.15.

⁵⁷⁷ Edición: 6.5.

⁵⁷⁸ Únicamente en 2.4, 2.22, 2.26, 13.6, 13.7.

⁵⁷⁹ Baste algunos ejemplos: 2.1, 2.53, 2.86, 5.2, 7.15, 14.2.

los que se les pueden añadir de otras informaciones para una mejor identificación de los personajes, como son el parentesco, siendo el más frecuente de ellos el conyugal o la filiación, título, cargo u oficio, morada o un cognomen de carácter geográfico, que nos indicaría el lugar de procedencia, vecindad o morada del sujeto en cuestión pero que no sabremos a cuál de ellas corresponde a ciencia cierta. Menos frecuente, aunque se da en algún que otro documento, es la aparición del apodo.

En las intituciones conjuntas se indica qué lazos existen entre ellos, siendo lo más frecuente que sean de parentesco, ya sea entre cónyuges u otro tipo de relación familiar: padre/madre e hijos, hermanos...

Ya hemos visto cómo a las intituciones le pueden acompañar fórmulas de representación u otorgamientos. La fórmula de representación se da cuando se actúa en nombre de otra persona⁵⁸⁰. Siendo en muy pocas ocasiones en las que nos aparece.

Cuando un tercero da consentimiento al intitulante para que realice el otorgamiento ese consentimiento suele ir reforzado con una cláusula de otorgamiento que irá al final del texto: *E yo, (...) otorgo todo lo que está dize a que se cumpla así como sobre dicho es.*

Hemos de decir que actuaciones solidarias entre los otorgantes nunca aparecen reflejadas en nuestros documentos a través de las correspondientes cláusulas.

La dirección estará subsumida dentro de la disposición y nos indica a quién va dirigido el documento, presentando los mismos elementos que la intitución, con las siguientes particularidades:

1º El destinatario o destinatarios serán siempre introducidos por el dativo *a vos*.

2º Aunque en ciertos documentos pudiera estar dirigido a una persona particular, caso del abad del monasterio de Belmonte⁵⁸¹ o el prior del mismo monasterio⁵⁸², en realidad habría que valorar hasta qué punto se trata de administraciones separadas o existe un patrimonio monástico unificado; en otra ocasión se indica genéricamente que es *para ese monesterio*⁵⁸³. Por lo tanto, el abad actuaría en representación del colectivo de monjes, pero este hecho no es reflejado en la documentación. En otros documentos el abad lo es conjuntamente al monasterio⁵⁸⁴. En la escritura 8.2 el abad del monasterio de

⁵⁸⁰ P. OSTOS SALCEDO: *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces*, p. 140.

⁵⁸¹ Edición: 2.11, 2.14, 2.18, 2.19, 2.21, 2.22, 2.25, 2.26, 2.28.

⁵⁸² Edición: 2.12.

⁵⁸³ Edición: 2.18.

⁵⁸⁴ Edición: 2.13.

San Vicente de Oviedo actúa con poder del prior y del convento. No obstante, sí existen tres escrituras en las que la dirección es realmente colectiva al estar dirigido al monasterio de Santa María de Belmonte⁵⁸⁵.

3ª Cuando se presenta una dirección conjunta estarán unidos entre sí por la conjunción copulativa «e» o por el signo tironiano «↯»⁵⁸⁶.

Entre los personajes que aparecen como receptores debemos destacar a Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez.

Son escasos los ejemplos de mujeres casadas actuando solas como 2.4, en donde Teresa Álvarez de Areces, mujer del caballero Diego Díaz, aparece como la compradora de unos heredamientos, y 7.11, donde Teresa Suárez, mujer del caballero Suer Alfonso de Areces quien compra unos bienes, con la particularidad de que su marido aparece entre los testigos presentes.

La dirección irá inmediatamente después del verbo dispositivo, salvo cuando aparece la calificación jurídica ya que irá detrás de ella. En estos casos, el verbo dispositivo estará retrasado respecto a la dirección.

El verbo dispositivo aparece en tiempo presente del indicativo, en primera persona del singular o del plural dependiendo del número de intitulantés, excepto en los casos en los que el notario comete un error a la hora de establecer la concordancia con el número.

En nuestras oficinas notariales nunca nos encontraremos juntos a varios sinónimos del verbo dispositivo, como pudiera ser *dono e concedo*⁵⁸⁷, que servirán para reforzar el sentido de ese verbo dispositivo. Como tampoco observamos como el verbo principal del dispositivo seguido del verbo dar y una expresión de perpetuidad *vendo e do por juro de heredar, agora e para sienpre jamás*.

Las expresiones tautológicas (repeticiones innecesarias) sirven para dar mayor fuerza y firmeza a lo dicho⁵⁸⁸, pero tampoco es habitual su presencia. Algunos ejemplos de esas expresiones podrían ser la vista otorgo y conozco como fórmula de acceso al

⁵⁸⁵ Edición: 2.20, 2.23 y 2.33.

⁵⁸⁶ Lo mismo sucederá con las intituciones conjuntas.

⁵⁸⁷ El verbo *dar* en esos casos no indica donación «pues en muchas ocasiones viene seguido de un sustantivo que precisa y determina el contenido concreto de ese documento». P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 53.

⁵⁸⁸ J. BONO HUERTA: «Una aportación especializada: el registro de Dueñas y la práctica notarial del reino de Castilla», p. 68.

dispositivo, o pleito y contienda y demanda a la hora de indicar la causa del litigio en las avenencias.

A continuación del verbo dispositivo se desarrolla el contenido, que dependerá del tipo de negocio escriturado. Por lo cual, pasaremos a estudiarlo individualmente en los siguientes apartados.

Las cláusulas finales aseguran el cumplimiento del contenido del negocio y ocuparán un sitio casi fijo en el tenor documental. El uso de determinadas cláusulas puede deberse «al peso de la tradición»⁵⁸⁹. Por esa razón perdurarán en el tiempo algunas viejas fórmulas.

Entre las cláusulas finales se pueden englobar cláusulas renunciativas, penales, de obligación general de persona y bienes, fianza, juramento y promesa, aceptación, etc. La denominación de cláusulas finales Ostos Salcedo la mantiene por tradición, aunque no se ajusta a la realidad porque no siempre se encuentran al final del dispositivo⁵⁹⁰.

El mayor o menor número de cláusulas finales lo vincula la profesora Ostos Salcedo al carácter del contenido y de los otorgantes⁵⁹¹. Aunque esta autora nos advierte que no debemos tomar las cláusulas finales como práctica rutinaria o un mero formalismo, puesto que el notario sabría, según las circunstancias, cuales debían ser incluidas⁵⁹². Sin embargo, en nuestra documentación da la sensación de lo contrario ya que se llegan a fosilizar, manteniéndose en el tiempo incluso en su forma de redacción. Además veremos una cierta uniformidad en los documentos de la misma tipología, aunque contando con alguna excepción, no siendo, por otra parte, muy abundantes las cláusulas en cuanto a su número y variedad. No se produce un aumento de cláusulas finales según avanza nuestro estudio, e incluso algunas de ellas desaparecerán para volver en los momentos finales, caso de las sanciones espirituales.

Advertimos que las cláusulas finales en las actas nunca se darán.

Son escasos los documentos cuyo texto no se cierra por la cláusula de corroboración⁵⁹³. Con esta fórmula se busca la reiteración de lo que estipula el dispositivo. Suele estar situada antes de la data y validación. En la mayoría de las ocasiones recoge el deseo de durabilidad del contenido del documento y que sirva de prueba, como, por ejem-

⁵⁸⁹ M^a D. ROJAS VACA: «Los inicios del notariado público en el reino de Castilla», p. 376.

⁵⁹⁰ P. OSTOS SALCEDO: *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces*, p. 158.

⁵⁹¹ P. OSTOS SALCEDO: «El documento notarial castellano en la Edad Media», p. 532.

⁵⁹² P. OSTOS SALCEDO: *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces*, p. 154.

⁵⁹³ Esta cláusula no aparece en el formulario para las compraventas de las Partidas.

plo *E esta carta vala e fique firme por sienpre a todos tienpos*. Además puede mostrar datos sobre el modo de validación que lleva la carta: será el momento en que el otorgante expresa su ruego o mandato al notario/excusador para que escribure la carta. En dos donaciones se establece que, además del signo notarial, se hagan dos cartas partidas por ABC⁵⁹⁴; lo mismo encontramos en una partija⁵⁹⁵. Sin embargo, en otras dos donaciones más tardías⁵⁹⁶ y un repartimiento⁵⁹⁷ vemos cómo ese sistema ya desaparece, quedando únicamente la signatura notarial. Cuando desaparece el sistema de las cartas partidas por ABC, será gracias a la información que podamos extraer de aquí la que nos indique la existencia de originales múltiples⁵⁹⁸. Cuando en la cláusula de corroboración aparece la siguiente forma: *E que esto sea firme e non vengua en dolda, rogué a (...) que feziase esta carta e possiese en ella so signo*, es una demostración de cómo la escritura obtendrá fe pública con la intervención del notario⁵⁹⁹.

En nuestro caso, en su forma más simple sólo indica que la carta y el negocio que recoge sean válidos para siempre: *esta carta valga para sienpre*. Puede incluir la suscripción del otorgante, ya hemos hablado anteriormente de ella, pero recordamos que su función más que validar tendría un sentido de reforzar, en la que aparecerá la expresión del ruego/mandato para que se escribure el documento, pero nunca la solicitud de intervención de testigos, al contrario de lo que sucede en otros lugares de la corona de Castilla⁶⁰⁰.

El documento finaliza con la data, la reseña de los testigos y la suscripción notarial. No obstante, puede aparecer ocasionalmente la suscripción del otorgante⁶⁰¹ y del amanuense⁶⁰², la reiteración del otorgamiento del cónyuge⁶⁰³ o la de los hijos a la madre⁶⁰⁴. Esa reiteración la podríamos considerar como una especie de cláusula de aceptación puesto que estaría manifestando su acuerdo con el contenido de la carta y de la

⁵⁹⁴ Edición: 2.13 y 2.23.

⁵⁹⁵ Edición: 2.43.

⁵⁹⁶ Edición: 2.30 y 2.91.

⁵⁹⁷ Edición: 2.86.

⁵⁹⁸ Edición: 2.39, 2.92, 2.94, 8.2, 14.1.

⁵⁹⁹ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 59.

⁶⁰⁰ M^a D. ROJAS VACA: «Los inicios del notariado público en el reino de Castilla», pp. 386-387.

⁶⁰¹ Edición: 2.2, 2.6, 2.7, 2.14, 2.19, 2.22, 2.25, 2.26, 2.2. 2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8, 3.1, 3.2, 4.1, 5.1, 6.5.

⁶⁰² Edición: 2.5, 2.27, 2.32, 2.35, 2.36, 2.37, 2.38, 5.1.

⁶⁰³ Edición: 2.13, 2.50, 2.53, 2.100, 2.103, 7.6, 14.3.

⁶⁰⁴ Edición: 2.11.

actuación de la persona. En el momento en que aparezca la expresión *otorgo esta vençón quel dicho mío marido faz con mío otorgamiento, e de non yr nin pasar contra ella per mí nin per otri en nenguna manera*, caso del documento 7.6, estaríamos delante de una cláusula de promesa de no impugnación al otorgamiento hecho por el marido, la mujer, la madre...⁶⁰⁵.

3.6.1.2.- Tipología del documento privado

3.6.1.2.1.- Poder

A pesar de que los poderes son considerados como un tipo habitual en la documentación medieval⁶⁰⁶, en nuestra muestra tan sólo tenemos un único ejemplar⁶⁰⁷ confeccionado por uno de los notarios que entran dentro de nuestro estudio y que ha llegado hasta nosotros⁶⁰⁸. No obstante, por su contenido y lo visto en otras de nuestras escrituras, no podemos llegar a minusvalorar la importancia de este tipo documental ya que son frecuentes las menciones a actuar en nombre de otra persona⁶⁰⁹, de manera que debemos entender que, salvo esta excepción, no se han conservado otros poderes que sí debieron haberse producido.

J. Bono Huerta nos ofrece el siguiente esquema para la tipología documental de los poderes: «A (por sí, o como representante legal de N) confiere su poder [sc. el propio o el que le está conferido por la representación legal] a B, apoderado, para que realice determinadas facultades <éstas siempre se detallan>»⁶¹⁰. La calificación que se le da dentro del propio documento es la de carta de personería.

En nuestro poder una mujer le confiere poder a su marido para que en su nombre venda unas propiedades a un tercero, además de reseñar otras acciones relacionadas con

⁶⁰⁵ J. BONO HUERTA: «*Initia clausularum*. La abreviación de cláusulas en el documento notarial», p. 90.

⁶⁰⁶ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos notariales de Sevilla en el siglo XIII*, p. 100.

Los censos es otro de los tipos documentales más frecuentes en la Edad Media, pero nunca lo encontramos entre nuestras escrituras estudiadas. M^a A. MORENO TRUJILLO: «El documento de censo en la Castilla del siglo XVI», *Revista de Derecho Notarial*, CXLV-CXLVI (julio-diciembre 1989), p. 317.

⁶⁰⁷ Edición: 0.1.

⁶⁰⁸ En el documento 8.2 se inserta un poder, pero no está confeccionado por un notario público nombrado por el obispo de Oviedo.

⁶⁰⁹ Aunque tan sólo en el documento 8.2 se indica hacerlo con poder y se inserta.

⁶¹⁰ J. BONO HUERTA: *Los archivos notariales*, p. 32.

la venta para que se le otorga poder⁶¹¹. En este caso en concreto, por su objetivo, se puede englobar dentro de los poderes extrajudiciales, ya que se encamina a la consecución de una venta, y de tipo especial, puesto que es para un negocio en concreto⁶¹².

Este poder se inicia con la notificación general *Connosçida cosa sea...* seguida de la intitulación y el destinatario, es decir, respectivamente la persona que otorga el poder y quien lo recibe. Entre medias de ambos se produce el nombramiento del apoderado bajo la expresión *fago mío general personero a...*

Será en la relación de las facultades, a continuación de la constitución del apoderado, donde se darán los datos de la ubicación y deslinde de la propiedad, junto al título de procedencia de ese bien a vender.

Las facultades que se le otorgan con este poder consisten en la venta de la heredad a un determinado individuo, así como recibir el pago y establecer una cláusula de renuncia al derecho de plusvalía. Le sigue capacitación para rogar a un notario cualquiera del rey en Oviedo que confeccione la escritura de compraventa⁶¹³, y además para que la pueda robrar en nombre de la poderdante y solicitar la presencia de los testigos. Por último, le da facultad para que en su nombre le dé la fuerza a la compraventa como si estuviera ella presente y que pueda jurar por ella de que no irá contra este negocio.

Se cierra el dispositivo con el ruego al notario para que escribure el poder. Con lo cual no aparecen cláusulas finales de ningún tipo que refuercen el contenido del documento.

Finalizan la escritura, por este orden: la suscripción notarial, las datas tónica y crónica (siendo el único ejemplo temprano en el que se señala el día de la semana), la relación de testigos y, por último, el signo notarial.

Por lo tanto comprobamos cómo su estructura es muy simple, en la que no aparecen cláusulas finales de ningún tipo y ni si quiera se produce una aceptación de la persona que recibe el poder:

- Notificación general

⁶¹¹ En P 3.18.58 se recoge de cómo se debe de hacer la carta en la que la mujer aprueba la venta que ha realizado su marido. Recoge, por lo tanto, un momento posterior a la venta.

⁶¹² M^a A. MORENO TRUJILLO: *Documentos notariales de Santa Fe en la primera mitad del siglo XVI (1514-1549)*, Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 1988, p. 321.

⁶¹³ En la investigación de Olaya Rodríguez Fueyo para su tesis doctoral sobre los inicios del notariado público en Oviedo no ha encontrado referencias a esa compraventa. Le agradecemos desde aquí el compartir con nosotros este dato y otros.

- Intitulación
- Dirección
- Dispositivo
 - o Detalle de las facultades del poder otorgado.
- Ruego al notario
- Data tónica y crónica

En Partida 3.18.97 se indica cómo se ha de hacer la carta en la que se establece un personero a para cuestiones extrajudiciales⁶¹⁴. Aunque el ejemplo que ofrece las Partidas es un poder para comprar, se ajusta bien a lo visto. Como contrapartida, nuestro poder está redactado de forma subjetiva frente a la objetiva del texto legal alfonsino. En ambas se limitan prácticamente a establecer las facultades que puede realizar el apoderado, sin cerrarse con cláusulas finales.

El ya citado poder inserto en el documento 8.2 también está realizado de una forma sencilla, en la que se indica para qué cuestión se le concede el poder, aunque esta vez se incluye una cláusula que refuerza el contenido. En líneas generales, los poderantes (prior y convento del monasterio de San Vicente de Oviedo) otorgan la avenencia y el arrendamiento al que haya llegado su apoderado (el abad) con una tercera persona determinada sobre una propiedad también determinada. Como ya hemos dicho, finaliza la parte del texto con una obligación de bienes para asegurar su cumplimiento.

No se indica quién es el autor material de este poder, pero podemos dar por supuesto que se trata de un monje del propio monasterio.

3.6.1.2.2.- Donaciones

Las donaciones⁶¹⁵ son «entregas gratuitas, en la que el donante no recibe ninguna compensación por la cesión de la propiedad, realizadas *inter vivos*, no vinculadas a la

⁶¹⁴ Tanto Fuero Real 1.10, Espéculo 4.8 y Partida 3.5 trata de los personeros, pero relacionándose con las actuaciones judiciales.

⁶¹⁵ En la legislación alfonsina, los formularios dedicados a las donaciones figuran en Espéculo 4.12.38 y en la Partida 3.18.67.

muerte del donante»⁶¹⁶. De manera que algunos de los documentos, aunque tengan forma de donación, en realidad tendrían que estar dentro de otra categoría jurídica⁶¹⁷. Como donaciones simples o puras podríamos calificar a los documentos 2.11, 2.18, 2.36, 2.46, 2.59, 7.15, ya que no llevan aparejada ningún tipo de contraprestación⁶¹⁸. En caso contrario se englobarían dentro de las *sub modo*. E. Sáez nos indica que este tipo de donaciones «consisten en la cesión de bienes con un fin determinado o bajo ciertas condiciones»⁶¹⁹, añadiendo que de no cumplirse el fin o las condiciones impuestas la donación quedaría anulada. Como tales encontramos 2.20 y 2.21, en las que los otorgantes piden ser enterrados en el monasterio, precediendo a esa condición una motivación *pro anima*, y 2.46, en la que el otorgante, un clérigo, dona a su compañera unos bienes para que los disfrute mientras viva y cuando muera deberán pasar a los criados del clérigo, que son a su vez hijos de su compañera.

Contamos con el ejemplo de una transmisión *mortis causa*, ya que la donación tendrá efecto a la muerte del donante⁶²⁰. En las donaciones *post obitum*, el otorgante «dispone de sus bienes a favor de alguien (...) para que se haga cargo de sus bienes, una vez que se haya producido la muerte del donante»⁶²¹. En este dicho documento un padre hace donación a su hijo de la tierra en la que vive. Este tipo de donaciones es irrevocable, lo que la diferenciaría del testamento⁶²².

No se conserva ninguna donación *reservato usufructu*. En este tipo de donaciones la transmisión de la propiedad se produce en el momento del acto, sin tener que esperar a la muerte del donante, pero éste se reserva el derecho a disfrutar de los bienes hasta su muerte⁶²³.

En una de las donaciones se establece una mejora⁶²⁴. La «mejora» es la posibilidad del testador para disponer un tercio de sus bienes para aumentar la parte de la

⁶¹⁶ G. MARTÍNEZ DÍEZ: «Terminología jurídica en la documentación del Reino de León: siglos IX-XI», en *Orígenes de las lenguas romances en el reino de León: siglos IX-XII*, vol. 1, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 2004, Vol. 1, p. 231.

⁶¹⁷ Edición: 2.13 y 2.23.

⁶¹⁸ T. PUÑAL FERNÁNDEZ: *El registro de la documentación notarial del concejo de la villa y tierra de Madrid*, p. 144.

⁶¹⁹ E. SÁEZ: *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, vol. I (775-952), León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 1987, p. XLII.

⁶²⁰ Edición: 2.105. Bono Huerta define a la donación *mortis causa* como aquellas en donde «A dona a B bienes para cuando fallezca». Se trata, por lo tanto, de donaciones de carácter testamentario. J. BONO HUERTA: *Los archivos notariales*, p. 41.

⁶²¹ G. MARTÍNEZ DÍEZ: «Terminología jurídica en la documentación del Reino de León», p. 240.

⁶²² G. MARTÍNEZ DÍEZ: «Terminología jurídica en la documentación del Reino de León», p. 241.

⁶²³ G. MARTÍNEZ DÍEZ: «Terminología jurídica en la documentación del Reino de León», p. 241.

⁶²⁴ Edición: 7.15.

herencia a uno de sus herederos. Con ello se consigue evitar en lo posible una mayor división del patrimonio⁶²⁵.

Además, aunque la categoría jurídica de los documentos 2.30 y 2.91 sea el de las avenencias, tendrán forma de donación y, por ello, las incluiremos en este apartado. En estos dos documentos, el otorgante de cada uno de ellos da en donación unos bienes en reconocimiento de haberle tomado otros al donatario para así evitar meterse en un pleito.

De esta manera tendremos trece documentos con forma de donación, que se repartirían de la siguiente manera⁶²⁶: doce de ellas en la notaría de Nicolás Pascual (Alfonso Martínez seis⁶²⁷, Nicolás Pascual una⁶²⁸, Suer Alfonso una⁶²⁹, Juan Pérez tres⁶³⁰ y Alfonso Rodríguez una⁶³¹) y tan sola una autorizada por el notario Diego Guión⁶³². Lo cual supone apenas el 7% de toda la documentación estudiada, siendo el segundo grupo tipo documental mejor representado, estando por detrás de las compraventas.

La mitad de estas donaciones tiene como destinatario un centro religioso, concretamente el monasterio de Santa María de Belmonte. La otra mitad serán donaciones entre particulares, pero cuyos documentos acaban recayendo en diversos centros religiosos (Monasterio de San Vicente de Oviedo y Catedral de Oviedo). Lo que E. Sáez considera como muestra palpable de la entrega de las cartas a modo de título de propiedad junto a esos bienes⁶³³ y que podemos extender a todo tipo de escrituras de nuestro estudio.

El nombre que reciben las donaciones en la propia documentación lo encontramos en la calificación jurídica, refiriéndose siempre a ellas con la expresión *carta de donación e de bon fecho*.

Las donaciones pueden ser comenzadas por la declaración de espontaneidad⁶³⁴, por ejemplo *claramiente e de nuestra bona veluntat, sin otro enducimiento alguno*⁶³⁵,

⁶²⁵ D. ARAUZ MERCADO: *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León*, pp. 62 y 63.

⁶²⁶ A parte del traslado simple que se hace de una donación autorizada por un notario público de Oviedo (2.15).

⁶²⁷ Edición: 2.11, 2.13, 2.18, 2.20, 2.21, 2.23. Todas ellas dirigidas al monasterio de Santa María de Belmonte.

⁶²⁸ Edición: 2.36.

⁶²⁹ Edición: 2.46.

⁶³⁰ Edición: 2.30, 2.59, 2.91.

⁶³¹ Edición: 2.105.

⁶³² Edición: 7.15.

⁶³³ E. SÁEZ: *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, vol. I (775-952), p. XL.

⁶³⁴ Edición: 2.11, 2.46, 7.15.

aunque ésta también se da en una ocasión dentro de la motivación que llevaba a realizar a la donación⁶³⁶ (2.36). Sin embargo, lo más frecuente es que no aparezca, iniciándose el dispositivo bajo las formas de *do* (2.23), *dovos* (2.11, 2.20, 2.21, 2.36, 2.46, 2.49, 2.105), *do a vos* (2.13, 2.18, 2.30, 2.91) y *dámosvos* (7.15), para a continuación especificar el objeto que era donado. Se trata, al igual que las compraventas, de bienes rústicos, preferentemente bienes inmuebles, aunque en un par de ocasiones también se hace referencia a los muebles. En el documento 2.46, la donación se divide en dos partes: primero se mencionan los bienes muebles y después los heredamientos, techos e *llantados*⁶³⁷. De ambas partes da el título de propiedad. Es bastante habitual que la fórmula de procedencia y propiedad preceda a la ubicación de los bienes, de los cuales pueda dar su deslinde.

A continuación de la ubicación se produce una reiteración del verbo dispositivo, en la que se podría integrar la mención de pertenencias y accesorios.

Salvo en el documento 2.105, en todos los demás se explica el motivo de la donación. Será en la motivación donde descubramos que algunas de estas donaciones, aunque tengan su forma, no serían estrictamente donaciones. Es el caso de las avenencias, en las que se intuye que hacen esa donación a modo de resarcimiento: *Esto vos do por vuestro quito porque lo comprastes vos al sennorio*⁶³⁸; *por entrega de la tierra que iaz en Penna Negra, que yera vuestra e yo vendývosla diziendo que yera mía*⁶³⁹. Además, en ese mismo documento se produce una contraprestación en la que al recibir la donación quitaba la demanda que tenía puesta *E yo, Suer Alffonso, por la dicha entrega que me dades de la dicha tierra dovos por quita ela demanda que vos sobrella fazía*.

Entre los otros motivos que justificarían o explicarían la donación hecha⁶⁴⁰ que nos encontramos, destacan las expiatorias⁶⁴¹, a las que se le podrían sumar los premios

⁶³⁵ E. Sáez pone en cuestión esta declaración de espontaneidad que se da en algunas de las donaciones altomedievales, y que también se podría extender a las compraventas, ya que no sabemos si realmente fueron voluntarias o se realizarían a la fuerza. E. SÁEZ: *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, vol. I (775-952), p. xli. En el apartado tocante a las compraventas veremos como un factor para que se produjeran sería a modo de pago de deudas contraídas por préstamos que debemos encuadrar dentro del contexto de las crisis bajomedievales.

⁶³⁶ Edición: 2.36.

⁶³⁷ DALLA: Sitio donde se plantan simientes para criar árboles, plantas.

⁶³⁸ Edición: 2.30.

⁶³⁹ Edición: 2.91. El problema de que un individuo vende una tierra a otro siendo en realidad de este último se puede achacar a la confusión que existiría entre los términos posesión y propiedad. R. PÉREZ-BUSTAMANTE: *El registro notarial de Santillana*, Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 1984, p. 69.

⁶⁴⁰ A. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, p. 395.

por servicio⁶⁴² o de índole varia, como compensación de daños provocados⁶⁴³ o, simplemente, por ser familiar⁶⁴⁴.

Al motivo le pueden seguir las condiciones que imponga el donante. Las cuales son muy variadas, pero casi siempre relacionadas con la espiritualidad y con el enterramiento tras la muerte, las cuales podríamos calificar como contraprestación por el bien recibido. Las condiciones de los documentos 2.13 y 2.23, ambas dirigidas al monasterio de Santa María de Belmonte, son las que nos ponen en aviso de que en realidad no estaríamos delante de una donación al uso, al incluirse entre las condiciones de la escritura 2.13 *E que mi diades cada anno por en mios días tres moyos de pan per la emina de los caldares, las duas eminas descanda e la una de segundo, desde san Martín ata Natal quando lo pedir; y en 2.23 e que mi dían el abbat e el convento cada un día, por en días de mía vida, duas livras de pan de escanda, e cada un anno ocho varas de panno de lyno comunal, e al un anno una capa de sayal e al otro un capisayo*, por lo que no existiría esa gratuidad requerida al ceder los bienes al donatario. Se trata de motivaciones temporales-materiales, que debemos vincular a la necesidad por la que estaría pasando el donante⁶⁴⁵. Otras explicaciones para que en algunas donaciones dirigidas a instituciones eclesiásticas el donante se reserve el usufructo, o en aquellas en las que se da una tierra para luego a cambio recibir un canon, o donaciones en las que después se arrienda los bienes al propio donante, son formas para entrar bajo la órbita de esos monasterios y ampararse en la inmunidad fiscal eclesiástica⁶⁴⁶.

En la donación 2.20 ya dice antes del verbo dispositivo que la donación la hace *para en mortuoro*, para volver a repetirlo en la motivación que sea enterrada cuando muera.

Después de la motivación de la donación 7.15 nos muestra su carácter de mejora: *E dámosvoslos de melloría de los otros nuestros fillos e fillas, vuestros hermanos*,

⁶⁴¹ Edición: 2.11, 2.13, 2.18, 2.21, 2.20, 2.23, 2.36, 2.46. La donación por salvación de almas es muy típica entre los siglos XI-XIII. M^a J. SANZ FUENTES: «Las Regueras en el fondo documental del Monasterio de San Vicente de Oviedo (siglos XI-XIII)», en *Estudios ofrecidos a José Manuel González en el centenario de su nacimiento*, Las Regueras (Asturias): Asociación Cultural La Piedriquina, 2006, p. 104.

⁶⁴² Edición: 2.46, 2.59, 7.15.

⁶⁴³ Edición: 2.11. Se trata, por lo tanto, de una donación compensatoria en la que se donan unas tierras por los daños provocados por su hijo. M. LUCAS ÁLVAREZ y P. LUCAS DOMÍNGUEZ: *El Monasterio de San Clodio do Ribeiro en la Edad Media*, p. 108.

⁶⁴⁴ Edición: 2.36.

⁶⁴⁵ M. LUCAS ÁLVAREZ y P. LUCAS DOMÍNGUEZ: *El Monasterio de San Clodio do Ribeiro en la Edad Media*, p. 107.

⁶⁴⁶ A. OTERO VARELA: «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64 (1993-1994), nota 67, p. 518.

para que vos non puedan sobrellos nin en ellos fazer demanda nin enbargo en ellos nin entre en nuestros bienes a muerte nin a vida.

No faltará nunca la cláusula de transmisión de dominio, siendo su forma más común la siguiente: *assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tiempos.*

Le puede seguir una cláusula de renuncia a las leyes, fueros, derechos y defensiones que salgan en su ayuda: *E renunçio todos quantos derechos e defensiones yo he e podería aver o otri en mío nomne porvenir contra este fecho que mi non vala nen mi sea oýdo nen reçebido en iuyzio nen fora de iuyzio*⁶⁴⁷. Y la cláusula de fianza⁶⁴⁸, siempre reforzada por una obligación general de bienes⁶⁴⁹. Como curiosidad, estas obligaciones generales en las donaciones, a diferencia de las compraventas, sólo se hacen sobre los bienes y no sobre las personas.

La obligación general de bienes del documento 2.30 no está reforzando a la fianza, y además incluye una sanción pecuniaria.

Cláusula poco frecuente, ya que únicamente aparecen en el documento 2.59, será la cláusula de promesa *E otorguo e prometo a bona fedt sen enguano de non vos pasar contra ello per mí nin per otri en ninguna manera nin en ningún tiempo*, y una cláusula de renuncia general a las excepciones de engaño *E sobre todo esto arrenunçio toda expçión de enguano (...), que nunlla ren que contra ello digua que me non vala*, en la que se incluye la cláusula de renuncia a la *exceptio non numerata pecunia* y la *expçión de nummerata pequnia*, que podríamos explicar su aparición en una donación a que ésta se produce en agradecimiento de haber recibido unos dineros. De manera que estaría renuncia a la posibilidad de decir que no le habían sido entregados.

La cláusula de aceptación tan sólo la encontramos en tres documentos⁶⁵⁰, estando presente en aquellos en los que se establecen obligaciones recíprocas entre los intervinientes del negocio⁶⁵¹. Curiosamente, ninguno de ellos es una donación pura. En los documentos 2.13 y 2.23 el abad y el monasterio se comprometen a pagar lo que estaba estipulado. Mientras que en el documento 2.91, recordamos que se trata de una avenencia, las dos partes otorgan cumplir con lo que se recoge en ella y no ir nunca en contra de ello. Es curioso que no se produzca esa cláusula de aceptación en el resto de dona-

⁶⁴⁷ Edición: 2.18, 2.20, 2.21 y 2.30.

⁶⁴⁸ También llamada de saneamiento y evicción, se recoge en Fuero Real 3.10.7, Espéculo 4.12.35, 36 y 37, Partida 3.18.56 y Partida 5.5.32, 33 y 35.

⁶⁴⁹ Edición: 2.11, 2.20, 2.21 y 2.91.

⁶⁵⁰ Edición: 2.13, 2.23 y 2.91.

⁶⁵¹ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 59.

ciones ya que, en teoría, el donatario tiene que aceptar la donación ya que de lo contrario el donante puede revocarla⁶⁵².

La cláusula de protección aparece de nuevo únicamente en los documentos 2.13 y 2.22.

Estas donaciones suelen ir cerradas con la cláusula de imprecación, con las consabidas sanciones espirituales y penales. Las cláusulas de sanción en las donaciones obligan al donante a transmitir la propiedad del bien⁶⁵³.

Entre las estipulaciones de la sanción penal del documento 2.21 se indica, entre otras cosas, que deben ser igual o mejores las tierras que tuviera que dar el infractor. Este hecho nunca nos lo encontremos entre las sanciones penales que se daban en las compraventas.

Será en la cláusula de juramento de la donación 7.15 en donde se indique la irrevocabilidad de la misma *nin la renunçiar a muerte nin a vida per nos nin per otri*. En el resto de las donaciones nunca se indica expresamente su irrevocabilidad⁶⁵⁴, al menos que se diga hacerlo a *entreguidat*.

Después de la cláusula de corroboración, en el documento 2.46 se incluye una cláusula conminatoria con la intención de darle un mayor cumplimiento seguro a la donación. La cláusula conminatoria se refuerza con una amenaza de desheredamiento: *E demaes tollo voz e poder per esta carta a todos míos criados e criadas que vos non fagan embargo per sí nen per otri en esto que vos do según que dicho ye. E aquellos ho aquel que contra ello pasar en alguna manera, mando per esta carta que non here en ningunos de míos bienes, así moble commo rayz.*

El contenido de la donación 2.46 nos pone sobre aviso sobre la práctica del nicolaísmo. En este documento se nos muestra cómo un clérigo dona sus bienes a su compañera y cuando muera ésta a sus criados, seguramente se estará refiriendo a los hijos de ambos. Se trata, por lo tanto, de una transmisión encubierta de la herencia.

El esquema más habitual que podemos establecer para las donaciones es el siguiente:

⁶⁵² M^a A. MORENO TRUJILLO: *Documentos notariales de Santa Fe en la primera mitad del siglo XVI*, p. 139.

⁶⁵³ R. PÉREZ-BUSTAMANTE: *El registro notarial de Santillana*, p. 63.

⁶⁵⁴ Este tema se trata en Fuero Real 3.12.10 y Partida 5.4.10.

- Verbo dispositivo
- Objeto
- Ubicación
- Deslinde
- Fórmula de procedencia y propiedad
- Reiteración del verbo dispositivo
- Mención de pertenencias y accesorios
- Motivo de la donación
- Condiciones
- Fórmula de transmisión del dominio
- Renuncia a los derechos y defensiones que salgan en su ayuda
- Cláusula de fianza
- Obligación general de bienes
- Cláusula de imprecación
- Sanción espiritual
- Sanción pecuniaria

La aparición de las siguientes cláusulas es más esporádica, dándose algunas de ellas en un solo documento:

- Declaración de espontaneidad
- Cláusula de promesa
- Cláusula de renuncia general a las excepciones de engaño
- Cláusula de renuncia a la excepción *non numeratae pecuniae*
- Cláusula de aceptación
- Cláusula de de protección
- Cláusula conminatoria
- Cláusula de juramento.

Destaca por la sencillez de su formulario el documento 2.105, en la que de todas las cláusulas finales vistas únicamente nos encontramos con la sanción pecuniaria.

En el documento 2.59 nos encontraremos con las cláusulas de renuncia al engaño y a la excepción *non numeratae pecuniae*. En la motivación que da la donante se señala *e por tanto de aver que me diestes para yr más romerías e para mantenimiento de mío querpo*. Es decir, hubo una previa entrega de dinero. El destino de la peregrina-

ción nos es desconocido, podría ser Santiago de Compostela, pero en la Edad Media existieron otros centros menores de peregrinaje⁶⁵⁵.

En Fuero Real 3.12.7 y Partida 5.4.9 se establece unos límites que no se podría sobrepasar a la hora de hacer una donación, puesto que, de lo contrario, se consideraría como nula. Sin embargo, nunca nos encontraremos con alguna cláusula en la que se renuncie a esa defensión.

⁶⁵⁵ M^a J. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA: *Litteris confirmetur*, p. 113.

Orden de los elementos del dispositivo y las cláusulas finales – DONACIONES

- a. Declaración de espontaneidad
- b. Verbo dispositivo
- c. Objeto
- d. Ubicación
- e. Deslinde
- f. Fórmula de procedencia y propiedad
- g. Reiteración del verbo dispositivo
- h. Mención de pertenencias y accesorios
- i. Motivo de la donación
- j. Condiciones
- k. Fórmula de transmisión del dominio
- l. Renuncia a los derechos y defensiones que salgan en su ayuda
- m. Cláusula de promesa
- n. Cláusula de renuncia general a las excepciones de engaño
- o. Cláusula de renuncia a la excepción *non numeratae pecuniae*
- p. Cláusula de aceptación
- q. Cláusula de fianza
- r. Obligación general de bienes
- s. Cláusula de de protección
- t. Cláusula de imprecación
- u. Sanción espiritual
- v. Sanción pecuniaria
- w. Cláusula conminatoria
- x. Cláusula de juramento

Orden de los elementos del dispositivo y las cláusulas finales – DONACIONES

Nº doc.	a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m	n	o	p	q	r	s	t	u	v	w	x
2.11	1	2	3	5	-	4	6	7	8	-	9	-	-	-	-	-	10	11	-	12	13	14	-	-
2.13	-	1	2	4	-	3	-	-	5	6	10	-	-	-	-	7	-	-	8	-	-	9	-	-
2.18	-	1	2	4	-	3	5	6	7	-	8	9	-	-	-	-	-	-	-	10	11	12	-	-
2.20	-	1	2	3	4	-	5	-	6	7	8	11	-	-	-	-	9	10	-	12	13	14	-	-
2.21	-	1	2	4	-	3	5	6	7	8	9	12	-	-	-	-	11	10	-	13	14	15	-	-
2.23	-	1	2	3	4	-	5	6	7	8	9	-	-	-	-	10	-	12	11	-	-	-	-	-
2.30	-	1	2	4	-	3	5	-	7	-	6	8	-	-	-	-	-	9	-	-	-	10	-	-
2.36	6	1	2	4	-	3	5	-	7	-	8	-	-	-	-	-	-	-	-	9	10	11	-	-
2.46	1	2	3	5	-	4	6	-	7	5	8	-	-	-	-	-	-	-	-	9	10	11	12	-
2.59	-	1	2	4	-	3	5	6	7	-	8	-	9	10	11	-	-	-	-	12	13	14	-	-
2.91	-	1	2	3	4	-	5	-	6	-	7	-	-	-	-	10	8	9	-	-	-	11	-	-
2.105	-	1	2	4	5	3	6	7	-	8	9	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10	-	-
7.15	1	2	3	5	-	4	6	7	8	-	9	-	-	-	-	-	-	-	-	10	11	12	-	13

Nº documento	Donador	Receptor	Objeto	Condiciones	Ubicación	Deslinde	Motivo	Otros datos
2.11	María Peláez, moradora en San Martín de Ondes, viuda de Juan Pérez, con otorgamiento de sus hijos frey Gonzalo y Fernán Pérez, por sí y en nombre de sus hermanos	Don frey Domingo, abad del monasterio de Belmonte, y el monasterio	La parte y quiñón de los heredamientos que su marido Juan Pérez tenía cuando este murió		Feligresías de San Martín de Ondes y Santa María de Lamoso		Por amor de Dios y por su alma y la de su marido, y por enmienda y satisfacción de los yerros y daños que frey Gonzalo hizo en el monasterio y en sus propiedades	
2.13	María Pérez, hija de Pedro y Marina Peláez de Ondes, con otorgamiento de su marido Alfonso López	Don frey Domingo, abad del monasterio de Belmonte, y el convento	Todos los heredamientos, techos y llantados que sus padres tenían	1. Que le den cada año en sus días tres moyos de pan por la emina de los caldares: dos eminas de escanda y una de un cereal no especificado (segundo), desde San Martín hasta Navidad 2. A su muerte, si alguien la lleva hasta el monasterio, sea enterrada sin coste ninguno 3. Si su hermano Pedro Pérez está de acuerdo con la donación que reciba la mitad del pan y sea enterrado en el monasterio sin ningún otro coste si es llevado hasta allí; si no está de acuerdo con la donación, el monasterio tiene que desembargarle la mitad para que haga con ello a su voluntad, y darle la otra mitad a la donadora; y si no se pronunciase que la donación sea tal cual la hizo	Ondes, San Martín, Llamoso, Villar y Montobo		Por amor de Dios y por su alma y las de sus padres	
2.15								Traslado simple de una donación. No entra dentro del estudio al ser el documento original realizado por un notario del rey en Oviedo

2.18	Juan Peláez, hijo de Juan Pardo y María Fruchosa	Don frey Domingo, abad del monasterio de Belmonte, y el monasterio	Todos los heredamientos, techos y llantados		Vigaña de Arcello		Por amor de Dios y por su alma y por las de sus padres	
2.20	Miguel Domínguez, zapatero, morador en la zapatería de Belmonte	Convento del monasterio de Belmonte	El sesmo de una tierra y todo lo que hay en ella	Para después de su muerte	San Martín de Ondes, la cual tierra llaman del Pedroso	De la parte de arriba tierra de Pedro Yáñez y de Pedro Miguélez, de la parte de abajo y de una frente tierras del cellero de San Martín, y de la otra frente tierra de Fernán Yáñez de Llamoso y de sus hermanos	Por amor de Dios y por su alma, y para que lo entierren cuando muera	
2.21	Aldonza Pérez, moradora en Llamoso (Salcedo), hija de Pedro Benítez y María Peláez, llamada Parda	Don frey Domingo, abad de Belmonte	Todos los heredamientos y llantados	El monasterio, si se entera de su muerte, debe mandar buscarla si muere en algún punto entre Vigaña de Salcedo y Somiedo para enterrarla en el monasterio sin ningún coste. Si el monasterio no es conocedor de su muerte, la donación no tendrá validez, no tendrían que mandar traerla para enterrarla ni haber oraciones por ella en el monasterio	Ondes, Ceñales y San Martín		Por amor de Dios y por su alma y por las de sus padres	
2.23	Pedro Pérez de Vigaña de Arcello	Monasterio de Santa María de Belmonte	La mitad de tres tierras, de las cuales ya le había donado la otra mitad	El abad y el convento le tienen que dar cada un día durante toda su vida dos libras de pan de escanda, cada un año ocho varas de paño de lino comunal, y un año una capa de sayal y al otro un capisayo	Vigaña: 1. Una de las tierras la llaman la tierra de la Losa 2. La otra tierra la llaman el Fondón 3. La última tierra está en Arlet	1. De la parte de arriba cavada de Roy García, de la parte de abajo tierra de Pele Peláez, de una frente tierra de hijos de Fernán Yáñez y de la otra frente tierra de García Martínez 2. De la parte de arriba tierra de Pele Peláez, de la parte de abajo tierra de Alvar González, de una frente la reguera y de la otra frente controzo de María Marcos 3. De la parte de arriba tierra de Roy García, de la parte de abajo tierra de Fernán Yáñez, y de ambas frentes peñedos	Por amor de Dios y por su alma	

2.30	Alfonso Álvarez de la Fuente, hijo de Alvar García y María Pérez	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Todos los heredamientos, techos y llantados que tenía él, su mujer Inés Peláez y sus hijos por nombre de Aldonza Fernández, hija de Fernán Muñiz y de Dominga Yánez		Areces		Los bienes se los da por quitos porque Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez se lo habían comprado al señorío	
2.36	Teresa Suárez, hija de Suer Alfonso de Areces y Teresa Álvarez	Juan Fernández, su sobrino e hijo de su hermano Suer Alfonso y Teresa Suárez	Todos los heredamientos, techos y llantados y haber mueble que tenía por nombre de sus padres		Areces, Escamplero y Premoño, y Arroes (Maliayo, actual Villaviciosa)		Por amor de Dios y por su alma y porque Juan Fernández es su sobrino	
2.46	Ruy Pérez, clérigo, morador en Alcedo	María Álvarez, su compañera, hija de Alvar Díez y Mayor Pérez	1. Todos los heredamientos, techos y llantados que tiene hoy día y en adelante. 2. Los heredamientos, techos y llantados que tiene y no ha donado	Que lo lleve durante su vida, y para después de ella que se los deje a los criados del dicho Ruy Pérez e hijos de María Álvarez		2. Concejo de Las Regueras	Por Dios y su alma, porque le place dárselos y por los muchos servicios y buenos hechos que recibe de ella y espera recibir	
2.59	Teresa Álvarez, moradora en Areces, viuda de Suer Alfonso	Suer Alfonso, su hijo y de Suer Alfonso	Todos los heredamientos, techos y llantados que compró y ganó del dicho su marido Suer Alfonso		Areces y Escamplero		Porque le había dado bienes para ir a romerías y su manutención	
2.91	Juan Pérez, morador en Ania, hijo de Pedro Yáñez y María Peláez	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Dos tierras		Ania, en la ería que está contra Premoño: 1. La Porta 2. Las Vérzanas	1. De la parte de cima tierra de herederos de Fernán Fernández, de la parte de fondos tierra de herederos de María Yánez, y de ambas frentes en peñados 2. De la parte de cima tierra de los Tozones, de la parte de fondos tierra de San Vicente, y de ambas frentes tierra de herederos de Gonzalo Fernández	Las da por entrega de la tierra que está en Peña Negra, que era de Suer Alfonso y Teresa Suárez y Juan Pérez se la vendió diciendo que era suya	Como contraprestación a la entrega, Suer Alfonso quita la demanda que tenía sobre la tierra de Peña Negra
2.105	Ruy Pérez de Rañeces, caballero	Pedro Díaz, su hijo	Toda la parte e quiñón tiene en el controzo que ocupa el dicho Pedro Díaz, con la parte del llantado que le pertenece	Para después de la muerte del donador	Priañes	Del peredo toplicero, que está sobre la casa de Rodrigo Alfonso, para el hórreo de Fernán Álvarez, que está ante la casa del dicho Pedro Díaz, que fue de Pedro Cuervo, alineadamente, y detrás está cerrado	No se especifica	

6.05	Pedro Martínez, hijo de Pedro Martínez y Aldonza Juan de Andorga (Llanera)	María Pérez, mujer del dicho Pedro Martínez	1. La mitad de todos los bienes muebles y no muebles 2. La mitad de sus heredas		2. Andorga y Villayo (Llanera)		Por recibirla como su legítima mujer	Se trata de una carta de donación y arras
7.15	Alvar Rodríguez de Gallegos y su mujer María Fernández	Monín Álvarez, hijo de los dichos Alvar Rodríguez y María Fernández	Todos los heredamientos y llantados		Villa de Priedes		Por los placeres y buenos servicios recibidos de él	Se le da de mejoría sobre sus hermanos

3.6.1.2.3.- Arras

Bono Huerta define arras como «donación por razón de matrimonio», en donde, en caso de hacer afectiva esa donación, «A dona a su esposa (=prometida, aún no su mujer!) B, bienes en razón a su concertado matrimonio»⁶⁵⁶. Tan sólo tendremos un ejemplo de arras en toda nuestra documentación⁶⁵⁷.

Las arras eran entregadas normalmente por el esposo unos días antes de celebrarse el matrimonio⁶⁵⁸. Sin embargo, en este documento observamos cómo el marido dona a su esposa, puesto que ya estarán casados al indicarse que se trata de su *muller legítima*, una serie de bienes tras haber contraído matrimonio. Puede deberse a que antes de casarse no tuviera los bienes, pero se podían entregar una vez casado cuando los consigue (Fuero Real 3.2.2). El que el marido no pudiera entregar las arras antes del matrimonio quizás se pueda relacionar con la agudización de la crisis económica a mitad del siglo XIV⁶⁵⁹.

Para evitar la prohibición que aparece en Fuero Juzgo 3.1.6 y Fuero Real 3.2.1⁶⁶⁰ de donar más de un décimo de los bienes, lo que hace es dividirlo: un décimo lo entrega en arras, mientras que del resto le hace donación. Por ello, la denominación que se recoge para esta escritura en su calificación jurídica es la de *carta de donación e de arras*,

El límite del décimo en las arras no se recoge en las Partidas⁶⁶¹. Es un nuevo argumento de la poca difusión de las Partidas y que nuestros notarios tuvieran como referente legal el derecho altomedieval, luego recogido en el Fuero Real. Aunque también puede deberse a la pervivencia de esta práctica, que tenderá a desaparecer a finales del siglo XIV para coger más fuerza las dotes⁶⁶².

Esta carta de arras, ya hemos dicho, se haría después del matrimonio, además menciona la dote «que se entregaba al hombre para sostenimiento de las cargas matri-

⁶⁵⁶ J. BONO HUERTA: *Los archivos notariales*, p. 34.

⁶⁵⁷ Edición: 6.5.

⁶⁵⁸ T. PUÑAL FERNÁNDEZ: *El registro de la documentación notarial del concejo de la villa y tierra de Madrid*, p. 140.

⁶⁵⁹ M^a J. SUÁREZ ÁLVAREZ: «Los comienzos de la crisis bajomedieval en Asturias. Aspectos económicos», en *Homenaje a Juan Uría Rúa*, vol. I, Oviedo: Universidad de Oviedo. Servicio de Publicaciones, 1997, p. 313.

⁶⁶⁰ Esa limitación que tiene el marido para donar más de la décima parte de los bienes a su mujer estaba regulada originariamente en el *Liber Visigotorum*; M^a A. MORENO TRUJILLO: *Documentos notariales de Santa Fe en la primera mitad del siglo XVI*, p. 247.

⁶⁶¹ D. ARAUZ MERCADO: *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León*, p. 66.

⁶⁶² D. ARAUZ MERCADO: *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León*, pp. 66 y 67.

moniales»⁶⁶³. La dote se habría entregado antes del matrimonio porque esos bienes estarían disponibles, mientras que los de las arras no.

De la dote sólo se indica que la entregó la mujer, de modo que la podemos considerar como del tipo *adventitia* que se recoge en Partida 4.11.2⁶⁶⁴.

Las arras, junto a las dotes, serán en realidad un modo de donación. Por ello, su forma de redacción no difiere de estas últimas.

El verbo dispositivo *dovos* es seguido por el objeto de la donación, en este caso presentes y futuros, ya que donará *la meatat de todo el mio avear moble e non moble, ganado e por ganar*. Además incluye la mitad de las heredades que tiene en determinados lugares, de las que indica tan sólo que son suyas. A continuación reitera el verbo dispositivo, para seguirle el motivo *porque vos recibí por mía muller bona e leal, así como la llea manda*. Para solventar la prohibición de dar en arras más de un décimo de sus bienes, lo que hará el otorgante será donar el resto. Además nos indica haber recibido la dote *e por çien maravedís (...) que yo reçebí de vuestra parte, de que me otorgo e por bien pagado*. Por esta razón, renunciará a los auxilia legales sobre el cumplimiento del pago, así como a la ley del engaño y a la *excepción non numerata pecunia*. Se expresa la cláusula de transmisión del dominio, para cerrarse el texto con la cláusula de corroboración añadir la cláusula de imprecación con las correspondientes sanciones espiritual y pecuniaria.

En el documento no se indica cuál era el fin de las arras, que no es otro que el sostenimiento del matrimonio, ni tampoco el compromiso del marido de no malgastar la dote o a devolverla en caso de disolución del matrimonio. Todo ello reglado en diversas leyes de la Partida 4.11.

Comparando la carta de arras que se recoge en el documento 3 del artículo de la profesora Sanz Fuentes «De la vida y de la muerte: Cuatro documentos asturianos del siglo XIII»⁶⁶⁵ con la que confecciona el notario público de Llanera Suer García⁶⁶⁶, com-

⁶⁶³ J. BONO HUERTA: *Los archivos notariales*, p. 35.

⁶⁶⁴ *Porque viene de las ganancias que fizo la muger por sí mesma, ó de donacion quel dieron, que viene de otra parte que non es de los bienes del padre, nin del abuelo nin de los otros parientes de la liña derecha onde ella decende.*

⁶⁶⁵ M^a J. SANZ FUENTES: «De la vida y de la muerte: Cuatro documentos asturianos del siglo XIII», *Revista de filoloxía asturiana*, 3-4 (2003-2004), pp. 241-254.

⁶⁶⁶ Edición: 6.5.

probamos cómo su redacción apenas ha variado en lo esencial. Este hecho es significativo por dos motivos, el primer documento al que Sanz Fuentes hace referencia está autorizado por Nicolao Iohannes, notario público del rey en Oviedo, en el año 1264, mientras que el que redacta nuestro notario de Llanera es 1344. Han pasado por lo tanto ochenta años entre uno y otro, y, como ya hemos dicho, son más las semejanzas que las diferencias. Sería una muestra más del tradicionalismo de nuestros documentos notariales del que venimos hablando, pero también de la manera de trabajar de nuestros notarios, semejante a los de Oviedo. Sanz Fuentes nos dice que las fórmulas que aparecen en esta carta de arras de Oviedo «son traducción directa del latín»⁶⁶⁷. En nuestro documento echamos de menos el preámbulo que se da en el otro, pero la redacción continúa de forma paralela hasta llegar a las cláusulas finales; llegado a ese momento, en nuestro documento se incluye una declaración del marido de haber recibido la dote, a la que acompaña la cláusula de renuncia a los auxilia legales sobre el cumplimiento del pago, la renuncia a la ley del engaño y la renuncia a la excepción *non numerata pecunia*, que no se dan en las arras del notario de Oviedo.

El esquema de este documento de arras es como sigue:

- Verbo dispositivo
- Objeto
- Fórmula de procedencia y propiedad
- Ubicación
- Reiteración del verbo dispositivo
- Motivo de la donación
- Modo en cómo se hace la donación
- Declaración de haber recibido la dote
- Cláusula de renuncia a los auxilia legales sobre el cumplimiento del pago
- Cláusula de renuncia general a las excepciones de engaño
- Cláusula de renuncia a la excepción *non numeratae pecuniae*
- Fórmula de transmisión del dominio
- Cláusula de imprecación
- Sanción espiritual
- Sanción pecuniaria

⁶⁶⁷ M^a J. SANZ FUENTES: «De la vida y de la muerte: Cuatro documentos asturianos del siglo XIII», p. 243.

3.6.1.2.4.- Compraventas

Bono Huerta define como venta los negocios en que «A vende a B determinados bienes (tierras, casas, semovientes, muebles) o parte de ellos (**pars**) por un precio, también determinado»⁶⁶⁸. Sin embargo, para Gonzalo Martínez Díez las compraventas son «transmisiones onerosas, esto es, a cambio de un precio o contraprestación», ya sea «dinero u otros bienes muebles o inmuebles». De manera que, para este autor, una permuta o trueque de bienes es una forma de compraventa⁶⁶⁹. No obstante, la Partida 5, título 6, indica que el cambio se diferencia en la compra en que no hay dinero⁶⁷⁰. Según esto, cuando se vende una tierra por un buey, como en uno de los casos que nos encontraremos, estaríamos delante de un cambio y no una compraventa⁶⁷¹. De todos modos, ese negocio tendría la forma documental de una compraventa y así la trataremos.

Las compraventas⁶⁷² son el tipo documental más representado en nuestra documentación suponiendo un total de 132. Lo que representa casi el 78% de las 170 escrituras conservadas.

Aunque debemos advertir que los documentos de compraventa en realidad están reflejando un momento posterior a la venta en sí y a la recepción del pago, ya que estaríamos delante de la transmisión de la propiedad⁶⁷³. En ellos el otorgante es siempre el vendedor porque al comprador le interesa contar con una escritura que le acredite la propiedad del bien⁶⁷⁴. Lo mismo ocurrirá en otros tipos documentales, como son las donaciones, quien recibe el bien querrá un documento que lo atestigüe.

La calificación jurídica del documento que en numerosas ocasiones nos encontraremos entre el intitulado y la dirección siempre la identifica tipológicamente como *carta de vendición*. Además, en algunas ocasiones se le denomina como *vençón* en la

⁶⁶⁸ J. BONO HUERTA: *Los archivos notariales*, p. 35.

⁶⁶⁹ G. MARTÍNEZ DÍEZ: «Terminología jurídica en la documentación del Reino de León », p. 231.

⁶⁷⁰ En la introducción de este título se dice que *camiar una cosa por otra es una manera de pleyto que semeja mas al de las véndidas et de las compras que á otro; ca bien asi como home gana la cosa que ha comprada por prescio que da por ella, bien otrosi la gana por aquello que por ella camió.*

⁶⁷¹ La venta que se hace a cambio de un bien (un animal por ejemplo) y no en dinero, según Fuero Real 3.11.1 se trata en realidad de un cambio y no una venta.

⁶⁷² En la legislación alfonsina los aspectos concernientes a las compraventas se tratan en Fuero Real 3.10 y Partida 5.5.

⁶⁷³ A. MARTÍNEZ SARRIÓN: «De las fórmulas instrumentales a las cláusulas negociales», *Estudis Històrics i Documents dels Arxius de Protocols*, XVI (1998), p. 29.

⁶⁷⁴ G. MARTÍNEZ DÍEZ: «Terminología jurídica en la documentación del Reino de León», p. 235.

cláusula de corroboración⁶⁷⁵ o en el otorgamiento que da la mujer de la venta que ha realizado su marido⁶⁷⁶.

Con respecto al formulario que aparece en Partida 3.18.56⁶⁷⁷, Ostos Salcedo y Pardo Rodríguez llegan a la conclusión que en las Partidas se están legalizando prácticas ya consolidadas⁶⁷⁸. Sin embargo, ese formulario no se ajusta perfectamente al que observamos en nuestras compraventas, donde, aparte de haber una variación en la expresión de algunas fórmulas y cláusulas, destaca la ausencia de muchas de ellas que se recogen en la obra alfonsina, fenómeno también percibido en los otros tipos documentales, como tampoco observamos la complejidad que van adquiriendo los documentos por el mayor grado de tecnicismo que van ganando con el tiempo⁶⁷⁹. Nuestras compraventas, hemos dicho, se mantienen prácticamente invariables en su desarrollo clausular, e incluso se llegan a simplificar en algún momento perdiendo determinadas cláusulas para después volver a su modelo más tradicional.

En su mayoría las compraventas son entre particulares, aunque también encontraremos ejemplos de ventas dirigidas al abad y al monasterio de Santa María de Belmonte⁶⁸⁰.

Los documentos apenas ofrecen información sobre los vendedores y compradores, por lo que desconocemos su situación social. A pesar de ello entre los compradores de las tierras nos encontramos a representantes de la pequeña nobleza asturiana y de burgueses adinerados, quienes se aprovechan de la crisis bajomedieval para convertirse en pequeños terratenientes para intentar llevar una vida más acorde de la nobleza y, por lo tanto, ganar prestigio. Algunos de los personajes que aparecen comprando se repiten con asiduidad, siendo un caso significativo el de Suer Alfonso⁶⁸¹ y su familia, pertenecientes a la pequeña nobleza asturiana del concejo de Las Regueras, quienes se convier-

⁶⁷⁵ Edición: 7.3, 7.9, 7.11, 8.1, 9.1, 12.1, 12.2, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5.

⁶⁷⁶ Edición: 7.6.

⁶⁷⁷ El formulario para las compraventas aparece de una forma mucho más sencilla en Espéculo 4.12.35.

⁶⁷⁸ P. OSTOS SALCEDO y M^ª L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, p. 103.

⁶⁷⁹ T. PUÑAL FERNÁNDEZ: «Modelos diplomáticos de cartas de venta según algunos ejemplos extremeños del siglo XIV», p. 15.

⁶⁸⁰ Edición: 2.19, 2.22, 2.25, 2.26, 2.28, 2.33.

⁶⁸¹ Sin lugar a dudas, Suer Alfonso contaría con un pequeño archivo en donde guardar las cartas de compraventas y otros tipos de documentos, los cuales, en su mayoría, asegurarían la titularidad sobre sus propiedades.

ten en propietarios rurales gracias a la adquisición de varias tierras⁶⁸². También tenemos en nuestras compraventas representantes de la familia de los Valdés⁶⁸³, siendo doña Urraca o Monín Álvarez de Gallegos compradores de diversos terrenos. Pero también se observará a burgueses artesanos de Oviedo, destacando el zapatero Juan Pérez siendo el comprador de varias heredades.

Alonso Yanes, *serrallero*, compra una serie de tierras en Llanera aprovechándose de la situación de los propietarios. En nuestra documentación sólo lo encontraremos en el documento 3.1, pero gracias a otras escrituras conservadas sabemos que había prestado dinero junto a su mujer, con lo que es posible que esa compra en realidad sea el cobro de la deuda⁶⁸⁴.

Nos encontraremos con artesanos como compradores de tierras porque el mundo urbano se verá menos afectado por la crisis bajomedieval que el mundo rural⁶⁸⁵. Los campesinos venderán las tierras por necesidad, tierras que, por otra parte, no tendrían una gran producción como para permitirles sobrevivir y satisfacer los derechos señoriales⁶⁸⁶. Suárez Álvarez plantea que esas compraventas estuvieran encubriendo en realidad el pago de una deuda, al haber empeñado previamente esas tierras, pero al no poder hacer frente a la devolución del dinero las perdieran⁶⁸⁷. De manera, que para esta autora, la gran cantidad de compraventas que se observan en la primera mitad del siglo XIV habría que entenderlas dentro del contexto de crisis económicas⁶⁸⁸. Este hecho se nos presenta de forma clara en caso del documento 2.79 en donde el vendedor, a la hora de indicar su título de propiedad y procedencia sobre los bienes vendidos, nos muestra cómo gracias un mandamiento judicial le fueron vendidas a él esas tierras para que se pagase una deuda contraída por los padres de los anteriores dueños⁶⁸⁹. Los acreedores no son otros que Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, por lo que es posible que

⁶⁸² Este grupo familiar ha sido estudiado por J. A. GONZÁLEZ CALLE en *Los Escamprero y los Areces, escuderos de Las Regueras. La pequeña nobleza rural asturiana en la Baja Edad Media*.

⁶⁸³ J. A. GONZÁLEZ CALLE: «Las Regueras y el linaje de los Valdés durante la Edad Media», en *Estudios ofrecidos a José Manuel González en el Centenario de su nacimiento*, Las Regueras (Asturias): Asociación Cultural La Piedriquina, 2006, pp. 119-135.

⁶⁸⁴ M^a J. SUÁREZ ÁLVAREZ: «Los comienzos de la crisis bajomedieval en Asturias», pp. 307-308.

⁶⁸⁵ M^a J. SUÁREZ ÁLVAREZ: «Los comienzos de la crisis bajomedieval en Asturias», p. 301.

⁶⁸⁶ M^a J. SUÁREZ ÁLVAREZ: «Los comienzos de la crisis bajomedieval en Asturias», pp. 320-321.

⁶⁸⁷ M^a J. SUÁREZ ÁLVAREZ: «Los comienzos de la crisis bajomedieval en Asturias», pp. 321-322.

⁶⁸⁸ M^a J. SUÁREZ ÁLVAREZ: ««Los comienzos de la crisis bajomedieval en Asturias», pp. 322.

⁶⁸⁹ *Los quales heredamientos e llantados foron vendydos per mandado de Menén Yánez de Agüera, iuyz de Las Regueras, per Suer Pérez, viguario e vendedor e atavernador de los dichos heredamientos e techos e llantados para fazer pagar a Suer Alffonso e ha Taresa Suáriz, sua muller, de una quantía de maravedís que lly devían Alffonso Pérez e Allonça Sánchiz de Premonno, padre e madre de los sobredichos Pedro Alffonso e suas hermanas.*

hayan conseguido tal cantidad de bienes raíces gracias a su actividad como prestamistas y al cobro de las deudas impagadas haciéndose con las propiedades de sus deudores, camuflando este hecho mediante las consabidas compraventas.

La documentación nos presenta una propiedad territorial fragmentada y de campesinos libres como propietarios⁶⁹⁰, pero se observa cómo esas propiedades serán acaparadas por unas pocas manos aprovechándose de esa circunstancia de crisis, con lo que se reduce la pequeña propiedad y se forman dominios de cierta entidad.

Cuando aparecen varios vendedores en los que se detecta una relación familiar se nos estaría hablando de que se está vendiendo una propiedad recibida en herencia.

El verbo dispositivo para este tipo de negocios tendrá las siguientes formas: *viendo a vos, viéndovos, vendemos a vos o vendémosvos*. La escritura 2.101 no tiene verbo dispositivo, pero vendría dado por la calificación jurídica que se hace del documento.

Los datos esenciales en una compraventa son: la identificación de los sujetos que intervienen en ella, los bienes que son objeto de la venta, su ubicación⁶⁹¹ y deslinde, aunque esto último no siempre aparezca, y, por último, el precio. También puede encontrarse el título de procedencia y propiedad⁶⁹², existe una gran variedad en su forma de expresión en las que se explican cómo llegaron a sus manos esas tierras o simplemente indican que son suyas.

Las compraventas siempre se refieren a bienes rústicos, en su mayoría heredades. Se podía vender incluso herencias futuras que Pérez-Bustamante identifica con la expresión «ha e hereda»⁶⁹³.

Incluso se puede llegar a vender en alguna ocasión el derecho de *poznera*⁶⁹⁴, como en el documento 7.2 *e quanta parte avemos nos e la dicha nuestra hermana ennas*

⁶⁹⁰ E. SÁEZ: *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, vol. I (775-952), p. xxxviii.

⁶⁹¹ Únicamente falta la ubicación de los bienes en el doc. 2.3, pero ya dice que son la mitad de todos los que había heredado de sus padres.

⁶⁹² Se indica la propiedad ya que se castiga al que vende algo sin ser suyo (Fuero Real 3.10.6 y Partida 5.5.19).

⁶⁹³ R. PÉREZ-BUSTAMANTE: *El registro notarial de Santillana*, p. 61.

⁶⁹⁴ «Facultad que asiste a una persona para plantar, en terreno comunal o en terreno público, árboles que pasan a ser de su propiedad mientras éstos se mantengan en pie». También se puede plantar en terrenos particulares si su dueño da consentimiento. *Compilación del Derecho consuetudinario asturiano*, p. 110.

pozneras de los árboles que Orraca Alfonso, nuestra madre, levava por nomne de Alfonso García, so padre.

En un único documento no se especifica el objeto de la venta⁶⁹⁵, pero, por la fórmula de procedencia y propiedad, se entiende que son todos los bienes que posee el vendedor.

No es frecuente encontrarnos con una especificación los edificios que se adjuntan en las ventas, ya que en la mayoría de los casos se contenta con un general *techos*. Pero en la escritura 2.2.8 a la venta se le añaden las casas y el hórreo, junto al suelo que ocupan. De igual modo, en el documento 2.14 a la hora de hablar de las pertenencias y accesorios se incluye la casa y el hórreo.

La descripción de los bienes que se venden no suele ser completa, lo que dificulta o imposibilita que los podamos identificarlos con exactitud ya que en numerosas ocasiones únicamente se expresa el término donde se encuentra, sin entrar en más detalles. Por contra, en otras situaciones las heredades se delimitan perfectamente ya que después de dar la ubicación del objeto, y antes de pasar al deslinde, afinaría aún más con la ubicación. Poniendo como ejemplo, entre otros a los documentos 2.62 y 2.77. El deslinde de las fincas en muchas ocasiones nos permite conocer la toponimia menor e identificar a las personas propietarias de las tierras colindantes⁶⁹⁶. Además, en ocasiones nos ofrece informaciones sobre antiguos propietarios, por ejemplo, en 5.2 se indica: *de la parte de çima yaz tierra de vos, dona Orraca Suárez, que conprastes ha Iohan Ellías...*

Cuando se vende más de un bien⁶⁹⁷, se individualiza cada uno de ellos perfectamente, ya sea mediante la ubicación y deslinde o con el título de propiedad. Sin embargo, en otras ocasiones la venta se puede dividir en más partes, con sus correspondientes verbos dispositivos, ubicación y deslinde⁶⁹⁸.

La escritura 2.34 presenta una condición, que la venta es para después de sus días. Esa condición la volverá a repetir en la fórmula de transmisión del dominio. Con ella el vendedor se estaría reservando el usufructo de esa propiedad, aplazándose la transmisión para el momento de su defunción.

⁶⁹⁵ Edición: 4.1.

⁶⁹⁶ M^a J. SANZ FUENTES: «Las Regueras en el fondo documental del Monasterio de San Vicente de Oviedo», p. 104.

⁶⁹⁷ Como sucede en 2.28, 2.44, 2.47, 2.56, 2.57, 2.88, 2.93, 5.1, 7.1.

⁶⁹⁸ Edición: 2.57, 2.66, 2.83, 2.103, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.8, 7.11, 14.9.

Como curiosidad, el documento 2.6 contendrá dos ventas, en la que comparten la misma dirección y una parte de la intitulación⁶⁹⁹. Mientras, en el documento 2.24 aunque la intitulación es conjunta, después cada uno (padre e hija) vende su parte por su cuenta (especificándose), aunque el precio se presenta en la totalidad.

En los documentos 2.40 y 7.14 la dirección es conjunta, formada por dos matrimonios. Aunque el pago es conjunto se hace una aclaración sobre quién compra qué. Similar situación se da en el documento 6.2, lo que parece ser una dirección conjunta se realiza posteriormente una aclaración *e desto sobredicho conprades vos, donna Orraca Suárez, la meatat, e vos, Pero Alfonso e Iohan García, la otra meatat*.

A continuación de la ubicación y el deslinde se producirá normalmente una reiteración del verbo dispositivo *Esta tierra así determinada (...) vos vendemos*, dentro de la cual se puede añadir la mención de pertenencias y accesorios e incluso ofrecemos otras informaciones, qué se vende a cada comprador⁷⁰⁰, que otra parte de los bienes es ya del comprador⁷⁰¹ o de otra persona⁷⁰², repetir la procedencia⁷⁰³, añadir más bienes a la venta inicial⁷⁰⁴, lo que se incluye en ella⁷⁰⁵, que hay que sacar parte de él⁷⁰⁶ o la razón por la que se lleva a cabo la venta⁷⁰⁷. Con la fórmula de pertenencias y accesorios se indica que el bien se vende al completo⁷⁰⁸.

La fórmula de saneamiento de vicios nunca se dará entre nuestros documentos.

Le sigue la fórmula de precio que se anuncia normalmente con la expresión *por precio que reçebimos de vos* o un simple *por*, el cual siempre se formulará en maravedís⁷⁰⁹, excepto el documento 12.1 que se hace en cruzados. En ocasiones el precio no será exclusivamente monetario ya que en 2.14 se hará conjuntamente con un animal que se había ya entregado para dar mayor seguridad al pago⁷¹⁰ y en 2.50 con una tierra⁷¹¹. El documento 2.9 nos explica que el pago del total del precio se hizo una parte en dinero y

⁶⁹⁹ En la primera venta la intitulación es conjunta, mientras que en la segunda sólo aparece una de esas personas.

⁷⁰⁰ Edición: 2.96.

⁷⁰¹ Edición: 2.73, 2.76, 2.95, 2.2.4.

⁷⁰² Edición: 2.87.

⁷⁰³ Edición: 2.57, 2.80, 2.2.1.

⁷⁰⁴ Edición: 2.63, 3.1, 3.2, 7.11.

⁷⁰⁵ Edición: 2.44, 2.83, 2.108.

⁷⁰⁶ Edición: 2.61.

⁷⁰⁷ Edición: 6.6.

⁷⁰⁸ T. PUÑAL FERNÁNDEZ: *El registro de la documentación notarial del concejo de la villa y tierra de Madrid*, p. 93.

⁷⁰⁹ Se indicará siempre el valor de moneda y el rey que la acuña.

⁷¹⁰ *E una vaca que nos diestes en rovradura*.

⁷¹¹ *e huna tierra enna vegua de Santa María de Grao, que iaz en un luguar que dizen Çepeda, de la qual tierra me dades según que se contién en una carta que me della dicha tierra fechas*.

la otra entregando un buey⁷¹². Sólo tenemos un caso en que el pago se hace exclusivamente en especie, en concreto con un buey⁷¹³, además se trata de un determinado animal ya que da una característica física, su color oscuro, y su nombre (*Estrello*). Es decir, en la práctica totalidad de los negocios será en dinero, pero también nos podremos encontrar el pago con cabezas de ganado o algunas mixtas, con dinero y en especie, ya sea animales o terrenos.

En algunos casos a la hora de indicar el precio del bien se introduce mediante la expresión *convien a saber*.

Tras indicar el precio se afirma, mediante una declaración por parte del vendedor, que el comprador ha satisfecho el abono completo del precio mediante la fórmula de entrega y recibo *que nos diestes por ella de que nos somos bien pagados ante que esta carta fose fecha*. En este momento, también podemos encontrar algún dato interesante como es el motivo por la que se lleva a cabo la venta, en la escritura 2.84 en la fórmula de pago y recibo del precio indica que el dinero lo recibió la vendedora y su madre, o en 6.6 donde se nos muestra el destino del dinero de la venta *para pagar a nuestro senno[r] el obispo de Oviedo en cunta e en paga de una quantía de maravedís que lli el dicho Fernán Álvaro devía de la riend[a] del çellero de Santianes de Trasmonte, qué l tovo arrendado*.

En el documento 3.2 no aparece la fórmula de entrega y recibo del precio, pero se sobreentiende al dar el precio ya que indica *por precio que reçebí de vos*.

Lo que nunca nos encontramos en nuestras compraventas es con el aplazamiento del pago, ya que, como ya hemos dicho, entendemos que este siempre se produce antes de la escrituración.

Según el Fuero Juzgo, libro v, título IV, era necesario que se pagara el precio para que la venta tuviera valor jurídico. Mientras que, nos advierte Puñal Fernández, en la Partida 5.5.6, ley que trata de la manera en cómo se debían hacer las compraventas, «el consentimiento de los otorgantes del hecho jurídico de la venta y el acuerdo sobre el precio son (...) los dos pilares básicos de una transacción. Resultan, pues, elementos integrantes de la acción que genera el documento y dan paso a su escrituración en forma de carta o documento con valor jurídico»⁷¹⁴. Nuestros documentos de compraventa se

⁷¹² *los trenta e dos maravedís sobredichos en dineros fechos e los seteenta maravedís en un bue marçeno*.

⁷¹³ Edición: 2.107.

⁷¹⁴ T. PUÑAL FERNÁNDEZ: «Modelos diplomáticos de cartas de venta según algunos ejemplos extremeños del siglo XIV», p. 13.

estarían rigiendo, por lo tanto, por el derecho altomedieval porque expresan que el pago se ha realizado. Además, con el pago de una parte del precio la venta ésta ya no se podía deshacer, razón por la que la recepción del precio siempre aparece en nuestros documentos (Fuero Real 3.9.2).

En el documento 2.7, producto del despiste del autor material de la escritura, no se incluye esta fórmula de recepción del pago a continuación de la fórmula del precio, así que lo hará entre la cláusula de corroboración y la suscripción del otorgante.

El excusador de Nicolás Pascual en Llanera, Alvar Rodríguez, unifica la fórmula del precio con la de entrega y recibo *por precio que de vos reçebimos ante que esta carta fose fecha*.

Aunque en la Partida 3.18.56⁷¹⁵ se establezca que el pago del precio debía de hacerse delante del notario y los testigos, no tenemos constancia documental de que éste se realizase ante ellos. Al no hacerse el pago delante de los testigos y notario se podía producir una reclamación, pero era el comprador quien tenía que demostrar el pago, de manera que la fórmula de recepción del precio suele ir acompañada por una renuncia a los auxilia legales sobre el cumplimiento del pago: *E magar dixéssemos que los maravéis nos non foran dados e cuntados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non valla*.

Le suele seguir la cláusula de donación de la plusvalía o demasía *E lo que maes val quel dicho precio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en pura donación*. Es decir, si el comprador paga menos del valor real del bien, el vendedor se lo perdona, tratándose una vez más de una cláusula de época altomedieval⁷¹⁶. En algunos de los documentos dirigidos al monasterio de Santa María de Belmonte el vendedor añade a la expresión de la donación que lo hace por amor de Dios y por su alma y, ocasionalmente, por algún familiar (padre, madre...) *e quanto mays val que este preçio, dóvoslo en pura donaçión por amor de Dios e por mía alma*⁷¹⁷.

A continuación vendría la cláusula de transferencia o transmisión del dominio o de la propiedad, que se remonta también a época altomedieval bajo la forma *ut de hodie die in antea sit de iure nostro abrasa et in vestro dominio tradita et confirmata*. Sin embargo, en nuestra documentación frecuentemente se expresa *Assí que logo de mano*

⁷¹⁵ *El qual precio fue pagado al vendedor sobredicho ante mi fulan escribano público et ante los testigos que son escriptos en esta carta*.

⁷¹⁶ J. BONO HUERTA: «*Initia clausularum*», p. 89.

⁷¹⁷ Edición: 2.12, 2.14, 2.19, 2.26, 2.32.

*per esta carta vos damos el iur e la proprietat de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos*⁷¹⁸. La transmisión del dominio no suele ser seguida por la entrega de la posesión para que el comprador pueda «tomar su posesión sin necesidad de presencia del vendedor o de autoridad judicial alguna»⁷¹⁹, bajo la fórmula romanceada de apoderamiento *ut in rem suam propria*, es decir, *assý commo de vuestra cosa propia* ya que esta entrega de la posesión se da en los momentos finales de nuestro estudio⁷²⁰. La fórmula romanceada de apoderamiento habitual en otras zonas de la corona de Castilla sería *assý como en aver de vuestros averes e en heredar de vuestras heredades*, seguida de la fórmula, más o menos abreviada de *habere licere*⁷²¹, con lo cual se añadía el poder para que esa transferencia se hiciera efectiva *e le dio poder cumplido para lo entrar e tomar e usar dello como de cosa suya propia*, o en cualquier tiempo *luego e cada que quisieren; sin licencia y mandado del vendedor ni de otro juez*.

La constitución de inquilino (cláusula de *constituto*) nunca aparece recogida entre nuestros documentos.

Después de la cláusula de transmisión del dominio se establece la cláusula de fianza o de saneamiento y evicción⁷²², con ella «el vendedor o vendedores, solos o bien auxiliados por otras personas, aseguran al comprador la garantía de lo consignado con su propia persona y bienes»⁷²³. Es decir, el vendedor asegura al comprador la venta si se le presenta algún tipo de demanda o si se le intenta embargar por un tercero. Nunca se recoge esa obligación de saneamiento *se obligó de la facer sana*, pero sí adoptará la forma de cláusula de fianza: *Si contraria vos venier sobrello, nos otorgamos de vos lo salvar e guarir*. Esa garantía contra la evicción, es decir, contra las demandas, se hará

⁷¹⁸ La forma de la transmisión del dominio en la que el vendedor y el comprador son partícipes con la utilización de los verbos desapoderar y apoderar (P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 54-55) no se dará en nuestros documentos, ya que el actor principal siempre será el otorgante, en este caso el comprador, aunque a veces puede participar la dirección en otros tipos documentales en alguna determinada cláusula individualmente o de manera conjunta con el otorgante. La transmisión de la propiedad se recoge en P 3.2.27 y se trata de una novedad frente a la estructura de los documentos prealfonsinos, en la que el vendedor se desapodera de la posesión y se la entrega al comprador. ¿Se hace transferencia de la propiedad y transferencia de la posesión? Son dos cosas distintas y puede que haya confusión en los documentos y sólo se refieran a la posesión A. Rodríguez Adrados: «El registro notarial de Madrid (1141-1445)», p. 185.

⁷¹⁹ P. OSTOS SALCEDO: *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces*, p. 146.

⁷²⁰ 14.2, 14.3, 14.4 y 14.5.

⁷²¹ J. BONO HUERTA: «Prólogo», en P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, p.11.

⁷²² Esta cláusula de saneamiento y evicción se regula en Fuero Real 3.10.7; Espéculo 4.12.35, 36 y 37; Partida 5.5.32, 33 y 35; y Partida 3.18.56.

⁷²³ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, p. 109.

en la mayoría de las ocasiones sobre su persona y bienes, aunque en casos muy concretos falta esa responsabilidad personal⁷²⁴: *per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho*. Además en el documento 2.16, el marido de la otorgante hace una nueva cláusula de fianza sobre una tierra, de la cual dará el título de propiedad.

Esa cláusula de obligación general de persona y bienes se hace sobre los presentes y futuros. Aunque en determinadas ocasiones sólo se haría sobre los bienes, caso del documento 6.6 en donde el vendedor, en una ejecución testamentaria, obligará únicamente los bienes del difunto. En Córdoba esto sucede cuando se trata de una persona o institución religiosa⁷²⁵.

Otras cláusulas de renuncia hacen su aparición pero de forma muy esporádica, como es la cláusula de renuncia a la ley de prueba y paga⁷²⁶ *e demays arrenunçiamos aver non cuntado*⁷²⁷. Con ello se está haciendo referencia a que los testigos deben estar presentes al pago. Su presencia nos indica que las Partidas también podrían ser fuentes de derecho para nuestros notarios. Quizás no como fuente total, pero sí para determinadas cuestiones. Los notarios pudieron conocer de manera parcial las Partidas, aunque puede ser un conocimiento indirecto, copiado de otros notarios más eruditos o por exigencias del cliente... En el documento 2.96 desarrolla el contenido de esta cláusula después de su anuncio de esta manera: *e el otro derecho que diz que las testemunnas que foron pressentes a rovrar e otorguar la carta deven aveer fazer la pagua a la otra parte e reçibyrla e otorguarse por paguada della, e que se en otra manera for fecha que non vala*.

Otra cláusula poco frecuente es la renuncia a la *exceptio non numerata pecunia*⁷²⁸ *e arenunçiamos a la exsaçión de non numerata pecunia*⁷²⁹. Los documentos 2.96 y 2.99 desarrollan el contenido, aunque con ligeras variantes, de la siguiente manera: *e el derecho que dize que pero se la parte se lama e otorgua por paguada de la quantía*

⁷²⁴ J. BONO HUERTA: «Prólogo», en P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 10-12.

⁷²⁵ P. OSTOS SALCEDO: *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces*, p. 158.

⁷²⁶ Entre otras se recoge en Partida 3.18.56.

⁷²⁷ Edición: 2.53, 2.96, 2.99, 2.109, 9.1.

⁷²⁸ La Partida 5.1.9 trata de las defensas del prestamista frente a la negación del prestatario de haber recibido la cantidad acordada, pero nosotros la encontraremos principalmente en compraventas. Renunciando a esa defensa era el comprador quien debía demostrar no haber recibido el pago. J. BONO HUERTA: *Breve Introducción a la Diplomática Notarial Española*, p. 69.

⁷²⁹ Edición: 2.2, 2.19, 2.27, 2.50, 2.53, 2.96, 2.99, 2.109, 3.2, 8.1, 9.1.

que se enno estromyento contyén e que dientro dos annos pueda dizer e alleguar por se cada que quissier que non ovo en sé la pagua e demandarlla e requirirlla a la otra parte, e la otra parte ye tenyda a provar en commo la fezo. A pesar de que el pago no se suele hacer delante del notario y de los testigos, en nuestros documentos apenas se renuncia a este derecho.

En otros documentos aparece una cláusula de renuncia general a toda excepción de engaño *e toda otra exepçión de engaño*⁷³⁰. Con ello se renuncia al derecho de poder anular la venta si esta se hacía por menos de la mitad del justo precio o si el comprador hubiera pagado más de ello⁷³¹. Es decir, la compra o la venta se pueden rescindir si una de las partes se siente engañado en el precio. En nuestros casos siempre será el vendedor quien renuncie a esta defensa, que, por otra parte, es la única que recoge el Fuero Real, mientras que las Partidas se habla del vendedor y del comprador. Después del Ordenamiento de Alcalá se formula como renuncia a la ley de Alcalá⁷³², correspondiendo con el título 17, ley única, pero nunca se me dará entre nuestra documentación con esa denominación nueva.

La cláusula de renuncia a las leyes, fueros y derechos que salgan en su ayuda también escasea⁷³³, siendo en el documento 2.52 donde se expresa de forma más amplia: *E sobre todo esto arrenunçiamos todos quantos derechos e defensiones e lees e privilegios e otras bonas razones que por nos diguamos nin alleguemos en iuyzio nin fuera de iuyzio, (...), que nunlla ren que contra esta vençón diguamos que nos non vala.*

La retahíla de renunciaciones nunca se cierra con la ley que impide la renuncia general. Su expresión más común en Sevilla sería *a qualquier derecho, ley o fuero, tanto eclesiástico como seglar, y costumbre a los que pudiera acogerse para su defensa*⁷³⁴.

La cláusula de tradición la encontramos en unos pocos documentos⁷³⁵, y consiste en la entrega de las escrituras que acreditan que los bienes son realmente propiedad del vendedor⁷³⁶. Menciones a otros documentos también tendremos: en la escritura 2.50 se

⁷³⁰ Edición: 2.27, 3.2, 8.1, 10.1. Fuero Real 3.10.5 y Partida 5.5.6.

⁷³¹ J. BONO HUERTA: *Breve Introducción a la Diplomática Notarial Española*, p. 70.

⁷³² J. BONO HUERTA: *Breve Introducción a la Diplomática Notarial Española*, p. 71.

⁷³³ Edición: 1.1, 2.14, 2.19, 2.25, 2.26, 2.50, 2.52, 8.1, 9.1.

⁷³⁴ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 57.

⁷³⁵ Edición: 2.79, 2.102, 7.14.

⁷³⁶ En Partida 3.30.8 se regula que *dando algunt home á otro heredamiento ó otra cosa qualquier apoderandol de las cartas por que la él hobo, ó faciendol otra de nuevo et dándogela, gana la posesión maguer nol apodere de la cosa dada corporalmente.*

indica que a la hora de hacer el pago se hizo entrega de una tierra como parte de él, según consta en otra carta.

La cláusula de protección, en la que se aseguran los derechos del comprador, se da tres documentos⁷³⁷, siendo su forma más extensa la siguiente: *E otorguo de vos non yr nin pasar contra esta vençón per mí nin per otri en ninguna manera*. También nos la encontraremos en un par de escrituras, pero haciéndolas los cónyuges a la hora de realizar el otorgamiento de lo dispuesto por sus respectivos: *otorgamos esta vençón según que dicho ye, e de non yr contra ella per nos nin per otri en nengunt tiempo nin en alguna manera, so la dicha pena*⁷³⁸; *E yo, la dicha María Alfonso, otorgo esta vençón quel dicho mío marido faz con mío otorgamiento, e de non yr nin pasar contra ella per mí nin per otri en nenguna manera*⁷³⁹.

Otra de las cláusulas de esporádica presencia es la renuncia al fuero propio. En el documento 6.1, en donde los compradores son moradores en Oviedo mientras que los vendedores, todo apunta, a que lo sean del concejo de Las Regueras: *E se demanda ovierdes vos Alfonso Fernándiz ho la dicha vuestra muller contra nos, vendedores sobredichos, o contra alguno de nos sobresta razón, obligamos a nos e a todos nuestros bienes de vos venir conplir derecho per quales iustiçias vos maes quisierdes, espritales o temporales*. La cual, como se aprecia, es reforzada con una obligación general de persona y bienes. Oviedo pertenecía al realengo, mientras que Las Regueras estaba bajo la jurisdicción del prelado ovetense, de ahí hubiese establecido esa cláusula.

Este capítulo de cláusulas poco frecuentes que aparecen en las compraventas lo podemos cerrar con la cláusula de promesa y/o juramento⁷⁴⁰: *E iuro e prometo per iuramento soblos Santos Avangellos, manos tannidas, de nunca passar nin yr contra esta vençón per mí nin per otri en ninguna manera*. Las cuales reforzarían «aún más el cumplimiento de las estipulaciones acordadas»⁷⁴¹. La diferencia entre promesa y juramento es que en esta última «se pone por testigo a la Divinidad, a sus atributos, o a otra

⁷³⁷ Edición: 2.79, 2.81 y 2.88.

⁷³⁸ Edición: 6.1.

⁷³⁹ Edición: 7.6.

⁷⁴⁰ Edición: 2.50 y 2.53.

⁷⁴¹ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 59.

potestad superior. La ruptura del juramento entraña, por tanto, una defraudación a tal potestad que, consiguientemente, puede castigar al perjurio»⁷⁴².

La cláusula de ejecución o sometimiento a la justicia tampoco hace acto de presencia, a pesar de que será una cláusula muy frecuente en momentos posteriores a partir de la segunda mitad del siglo XIV⁷⁴³.

Antes de cerrarse el texto con la cláusula de corroboración, es habitual que aparezca la cláusula de imprecación, estableciéndose sanciones espirituales y materiales, aunque se observa a partir de los años centrales a una tendencia que quedar únicamente las penas materiales, incluso llegando a desaparecer también estas en ciertos documentos⁷⁴⁴. Aunque posteriormente se recuperen ambas.

Aunque la cláusula de corroboración no se recoge en el formulario de las compraventas de las Partidas, a nosotros nos aparecerá en casi todos los documentos. Pero no es habitual que aparezca en ella la rogatio al notario.

Después de la cláusula de corroboración, en el documento 2.106 se establece una fianza subsidiaria, a la que habría que sumar a la cláusula de fianza que ya había hecho el vendedor. En esta escritura, el vendedor garantiza a su fiador que saldrá indemne, lo que significa que el acreedor «no puede cobrarle hasta haber hecho excusión en el principal»⁷⁴⁵. De igual modo, en el documento 7.10 se establece otra fianza subsidiaria, en la que el tío de los vendedores se obliga por su persona y bienes.

La institución de fiadores⁷⁴⁶ no es nada frecuente en nuestra documentación. Con la fianza subsidiaria, los fiadores se comprometen a “abonar una determinada cantidad o un determinado bien en concepto de penalización o multa, si la parte afianzada no cumpliera con su obligación”⁷⁴⁷. Es decir, cuando se establece a un fiador es para

⁷⁴² E. RIDRUEJO ALONSO: «El juramento: sobre la especificidad cultural y social de los actos de habla», p. 1001.

⁷⁴³ P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 59.

⁷⁴⁴ Edición: 2.32, 2.79, 2.93, 2.98, 2.104, 2.108, 7.1, 7.2, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.10, 7.12.

⁷⁴⁵ M^a A. MORENO TRUJILLO: *Documentos notariales de Santa Fe en la primera mitad del siglo XVI*, p. 88.

⁷⁴⁶ Las fiaduras se tocan en distintas leyes de Partida 5.11.

⁷⁴⁷ G. MARTÍNEZ DÍEZ: «Terminología jurídica en la documentación del Reino de León», p. 248.

darle mayor seguridad al cumplimiento de lo estipulado cuando el vendedor no tenía bienes raíces⁷⁴⁸.

Al establecerse estas fiadurías no se producen renunciaciones a las leyes *authentica hoc ita de duobus reis*, a la *authentica presente de fideiusoribus* y demás leyes de la mancomunidad, con lo que el «acreedor no podía pedir ni ejecutar al fiador hasta haber hecho excusión en los bienes del principal pagador. Tampoco podía ejecutar a uno de ellos estando presentes todos y teniendo de qué pagar»⁷⁴⁹.

Podemos establecer el siguiente esquema para las compraventas que se autorizan en las notarías estudiadas:

- Verbo dispositivo
- Objeto
- Ubicación
- Deslinde
- Título de propiedad y procedencia
- Reiteración del verbo dispositivo
- Mención de pertenencias y accesorios
- Fórmula del precio
- Fórmula de recibo y pago
- Cláusula de renuncia a los auxilia legales sobre el cumplimiento de pago
- Cláusula de donación de la plusvalía
- Fórmula de transmisión del dominio
- Cláusula de fianza
- Cláusula general de obligación de persona y bienes
- Cláusula de imprecación
- Sanción espiritual
- Sanción pecuniaria

A ese esquema básico eventualmente se le pueden añadir los siguientes elementos:

- Cláusula de renuncia a la ley de prueba y paga

⁷⁴⁸ Fuero Real 3.10.4 *Qui quier que alguna cosa comprare si el vendedor non fuer raigado, reciba buen fiador e vala la vendida.*

⁷⁴⁹ M^a A. MORENO TRUJILLO: *Documentos notariales de Santa Fe en la primera mitad del siglo XVI*, p. 83.

- Cláusula de renuncia a la excepción *non numeratae pecuniae*
- Cláusula de renuncia general a las excepciones de engaño
- Cláusula de renuncia a las leyes, fueros y derechos que salgan en su ayuda
- Cláusula de tradición
- Cláusula de protección
- Cláusula de renuncia al fuero propio
- Cláusula de promesa y/o juramento

Destaca en su sencillez los documentos 2.32 y 7.4, ya que de todas las fórmulas y cláusulas vistas sólo aparecen la fórmula de transmisión del dominio, la cláusula de fianza y la cláusula general de obligación de persona y bienes. El primero de estos documentos está confeccionado por un amanuense, podríamos achacar esa circunstancia a la inexperiencia, pero el documento 7.4 lo realiza un excusador del que se conservan varias escrituras en las que sí incluye las cláusulas de renuncia a los auxilia sobre el cumplimiento del pago y la donación de la plusvalía.

Orden de los elementos del dispositivo y las cláusulas finales – COMPRAVENTAS

- a. Verbo dispositivo
- b. Objeto
- c. Ubicación
- d. Deslinde
- e. Título de propiedad y procedencia
- f. Reiteración del verbo dispositivo
- g. Mención de pertenencias y accesorios
- h. Fórmula del precio
- i. Fórmula de recibo y pago
- j. Cláusula de renuncia a los auxilia legales sobre el cumplimiento de pago
- k. Cláusula de renuncia a la ley de prueba y paga
- l. Cláusula de renuncia a la excepción *non numeratae pecuniae*
- m. Cláusula de renuncia general a las excepciones de engaño
- n. Cláusula de donación de la plusvalía
- o. Cláusula de renuncia a las leyes, fueros y derechos que salgan en su ayuda
- p. Fórmula de transmisión del dominio
- q. Cláusula de fianza
- r. Cláusula general de obligación de persona y bienes
- s. Cláusula de tradición
- t. Cláusula de protección
- u. Cláusula de promesa y/o juramento
- v. Cláusula de imprecación
- w. Sanción espiritual
- x. Sanción pecuniaria
- y. Cláusula de sometimiento a las justicias
- z. Establecimiento de fianza subsidiaria

Orden de los elementos del dispositivo y las cláusulas finales – COMPRAVENTAS

Nº doc.	a	b	c	d	E	f	g	h	i	j	k	l	m	n	o	p	q	r	s	t	u	v	w	x	y	z
1.1	1	2	4	-	3	-	-	5	6	7	-	-	-	8	12	9	10	11	-	-	-	13	14	15	-	-
1.2	1	2	4	-	3	-	-	5	6	-	-	-	-	8	-	7	9	10	-	-	-	11	12	13	-	-
2.1	1	2	4	-	3	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	14	15	16	-	-
2.2	1	3	4	5	2	7	6	8	9	10	-	11	-	12	-	13	14	15	-	-	-	16	17	18	-	-
2.4	1	2	4	-	3	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	14	15	16	-	-
2.5	1	2	3	4	-	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	14	15	16	-	-
2.6 ⁷⁵⁰	1	2	4	5	3	6	7	8	9	-	-	-	-	10	-	11	12	-	-	-	-	-	-	-	-	-
"	1	2	3	4	-	-	5	6	7	-	-	-	-	9	-	8	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.7	1	2	3	4	-	5	6	7	14	-	-	-	-	8	-	9	10	-	-	-	-	11	12	13	-	-
2.8	1	2	4	5	3	6	7	8	9	-	-	-	-	-	-	12	10	11	-	-	-	13	14	15	-	-
2.9	1	2	3	4	-	5	-	6	7	8	-	-	-	9	-	10	11	12	-	-	-	13	14	15	-	-
2.10	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.12	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.14	1	2	4	-	3	6	5	7	8	9	-	-	-	10	11	-	12	13	-	-	-	14	15	16	-	-
2.16	1	2	4	5	3	6	-	7	8	-	-	-	-	9	-	10	11	12	-	-	-	13	14	15	-	-
2.17	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.19	1	2	4	-	3	5	6	7	8	9	-	15	-	10	14	11	12	13	-	-	-	16	17	18	-	-
2.22	1	2	4	-	3	5	6	7	8	-	-	-	-	9	-	10	11	12	-	-	-	13	14	15	-	-
2.24	1	2	3	-	4	6	5	7	8	-	-	-	-	9	-	10	11	12	-	-	-	13	14	15	-	-
2.25	1	2	4	-	3	5	6	7	8	-	-	-	-	9	13	10	11	12	-	-	-	14	15	16	-	-

⁷⁵⁰ Este documento contiene dos ventas que comparten la misma dirección y una parte de los otorgantes.

2.26	1	2	4	-	3	5	6	7	8	-	-	-	-	9	13	10	11	12	-	-	-	14	15	16	-	-
2.27	1	2	4	-	3	5	6	7	8	-	-	13	14	9	-	10	11	12	-	-	-	15	16	17	-	-
2.28	1	2	4	-	3	5	6	7	8	-	-	-	-	-	-	9	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.29	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	-	-	-	-	-	10	11	12	-	-
2.31	1	2	-	-	3	4	5	6	7	8	-	-	-	9	-	10	11	12	-	-	-	13	14	15	-	-
2.32	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	-	-	8	9	10	-	-	-	-	-	-	-	-
2.33	1	2	4	-	3	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.34	1	2	4	-	3	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	14	15	16	-	-
2.35	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	-	-	-	11	-	12	13	14	-	-	-	15	16	17	-	-
2.37	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	-	-	-	11	-	12	13	14	-	-	-	15	16	17	-	-
2.38	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	-	-	-	11	-	12	13	14	-	-	-	15	16	17	-	-
2.40	1	2	4	5	3	6	7	8	9	-	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	14	15	16	-	-
2.41	1	2	4	-	3	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	14	15	16	-	-
2.42	1	2	4	-	3	5	6	7	8	-	-	-	-	9	-	10	11	12	-	-	-	13	14	15	-	-
2.44	1	2	4	5	3	6	7	8	9	-	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	14	15	16	-	-
2.45	1	2	4	-	3	5	6	7	8	-	-	-	-	9	-	10	11	12	-	-	-	13	14	15	-	-
2.47	1	2	4	5	3	6	7	8	9	-	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	14	15	16	-	-
2.48	1	2	4	-	3	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.49	1	2	4	5	3	6	-	7	8	-	-	-	-	9	-	10	11	12	-	-	-	13	14	15	-	-
2.50	1	2	4	-	3	6	5	7	8	-	-	15	-	9	14	10	11	12	-	-	13	16	17	18	-	-
2.51	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.52	1	2	4	5	3	6	-	7	8	-	-	-	-	9	-	10	11	12	-	-	-	13	14	15	-	-
2.53	1	2	4	-	3	6	5	7	8	9	10	15	-	11	14	12	16	17	-	-	13	18	19	20	-	-
2.54	1	2	4	5	3	6	-	7	8	-	-	-	-	9	-	10	11	12	-	-	-	13	14	15	-	-

2.55	1	2	4	5	3	6	-	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	14	15	16	-	-
2.56	1	2	4	5	3	6	-	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	14	15	16	-	-
2.57	1	2	4	5	3	6	-	7	8	-	-	-	-	9	-	10	11	12	-	-	-	13	14	15	-	-
2.58	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.60	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.61	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.62	1	2	4	5	3	6	-	7	8	-	-	-	-	9	-	10	11	12	-	-	-	13	14	15	-	-
2.63	1	2	3	4	6	5	-	7	8	-	-	-	-	9	-	10	11	12	-	-	-	13	14	15	-	-
2.64	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.65	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.66	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.67	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.68	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.69	1	2	4	5	3	6	-	7	8	-	-	-	-	9	-	10	11	12	-	-	-	13	14	15	-	-
2.70	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.71	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.72	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.73	1	2	4	5	3	6	-	7	8	-	-	-	-	9	-	10	11	12	-	-	-	13	14	15	-	-
2.74	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.75	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.76	1	2	4	5	3	6	-	7	8	-	-	-	-	9	-	10	11	12	-	-	-	13	14	15	-	-
2.77	1	2	3	4	-	6	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	12	13	14	-	-
2.79	1	2	4	-	3	5	-	6	-	-	-	-	-	7	-	8	-	-	9	10	-	-	-	11	-	-
2.80	1	2	3	4	6	5	-	7	8	-	-	-	-	9	-	10	11	12	-	-	-	13	14	15	-	-

2.81	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	12	-	-	-	13	-	-	
2.82	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	-	12	13	14	-	-
2.83	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	-	12	13	14	-	-
2.84	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	-	12	13	14	-	-
2.87	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	-	12	13	14	-	-
2.88	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	12	-	-	-	13	-	-	
2.89	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.90	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	-	12	13	14	-	-
2.93	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.95	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	-	-	-	-	-	-	-	14	-	-
2.96	1	2	4	-	3	5	6	7	8	-	10	9	-	-	-	11	12	13	-	-	-	-	14	15	16	-	-
2.97	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	-	-	-	-	-	-	-	-	10	-	-
2.98	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	12	11	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.99	1	2	4	-	3	5	6	7	8	12	11	10	-	9	-	13	14	15	-	-	-	-	16	17	18	-	-
2.100	1	2	3	4	-	5	-	6	7	-	-	-	-	8	-	9	10	11	-	-	-	-	12	13	14	-	-
2.101	-	1	3	-	2	4	5	6	7	8	-	-	-	9	-	10	11	12	-	-	-	-	13	14	15	-	-
2.102	1	2	4	-	3	5	6	7	8	-	-	-	-	9	-	10	11	12	13	-	-	-	-	-	14	-	-
2.103	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	-	-	-	11	-	12	13	14	-	-	-	-	-	-	15	-	-
2.104	1	2	3	4	-	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.106	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	-	-	-	11	-	12	13	14	-	-	-	-	-	-	15	-	-
2.107	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	-	-	-	11	-	12	13	14	-	-	-	-	-	-	15	-	-
2.108	1	2	3	4	-	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.109	1	2	4	5	3	6	7	8	9	-	11	10	-	12	-	13	14	15	-	-	-	-	-	-	16	-	-
2.2.1	1	2	4	-	3	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	-	14	15	16	-	-

2.2.2	1	2	4	-	3	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	14	15	16	-	-
2.2.3	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	-	-	-	11	-	12	13	14	-	-	-	15	16	17	-	-
2.2.4	1	2	3	4	-	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	14	15	16	-	-
2.2.5	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	-	-	-	11	-	12	13	14	-	-	-	15	16	17	-	-
2.2.6	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	-	-	-	11	-	12	13	14	-	-	-	15	16	17	-	-
2.2.7	1	2	3	-	-	4	5	6	7	8	-	-	-	9	-	10	11	12	-	-	-	13	14	15	-	-
2.2.8	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	-	-	-	11	-	12	13	14	-	-	-	15	16	17	-	-
3.1	1	2	3	4	-	5	-	6	7	8	-	-	-	9	-	10	11	12	-	-	-	13	14	15	-	-
3.2	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	-	16	15	11	-	12	13	14	-	-	-	17	18	19	-	-
4.1	1	-	4	-	3	6	5	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	14	15	16	-	-
5.1	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	-	-	-	11	-	12	13	14	-	-	-	15	16	17	-	-
5.2	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	-	-	-	11	-	13	13	14	-	-	-	15	16	17	-	-
5.3	1	2	3	4	-	5	-	6	7	8	-	-	-	9	-	10	11	12	-	-	-	13	14	15	-	-
6.1	1	2	4	-	3	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	16	-	14	-	15	17	-
6.2	1	3	4	-	2	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	14	-	15	-	-
6.3	1	2	3	4	-	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	14	-	15	-	-
6.4	1	2	4	-	3	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	14	15	16	-	-
6.6	1	2	4	-	3	5	6	7	8	9	-	-	-	11	-	10	13	13	-	-	-	14	-	15	-	-
7.1	1	2	3	4	-	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	-	-	-	-	-
7.2	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	-	-	-	11	-	12	13	14	-	-	-	-	-	-	-	-
7.3	1	2	4	-	3	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	14	-	15	-	-
7.4	1	2	4	-	3	5	6	7	8	-	-	-	-	-	-	9	10	11	-	-	-	-	-	-	-	-
7.5	1	2	3	4	-	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	-	-	-	-	-
7.6	1	2	4	-	3	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	14	-	-	-	-	-	-

7.7	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	-	-	-	11	-	12	13	14	-	-	-	-	-	-	-
7.8	1	2	3	4	-	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	-	-	-	-
7.9	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	-	-	-	11	-	12	13	14	-	-	-	15	-	16	-
7.10	1	2	4	-	3	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	-	-	-	14
7.11	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	-	-	-	11	-	12	13	14	-	-	-	15	-	16	-
7.12	1	2	3	4	-	6	7	8	9	10	-	-	-	11	-	12	13	14	-	-	-	-	-	-	-
7.14	1	2	-	-	3	4	5	6	7	8	-	-	-	9	-	10	11	12	13	-	-	14	-	15	-
8.1	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	-	16	15	11	17	12	13	14	-	-	-	18	19	20	-
9.1	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	12	11	-	14	13	15	16	17	-	-	-	18	19	20	-
10.1	1	2	4	-	3	5	6	7	8	9	-	-	12	-	-	10	11	-	-	-	-	13	-	15	-
12.1	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	-	-	-	11	-	12	13	14	-	-	-	15	-	16	-
12.2	1	2	4	-	3	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	14	-	15	-
14.2	1	2	3	5	4	6	7	8	9	10	-	-	-	11	-	12	13	14	-	-	-	15	16	17	-
14.3	1	2	3	4	-	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	14	15	16	-
14.4	1	2	3	4	-	5	6	7	8	9	-	-	-	10	-	11	12	13	-	-	-	14	15	16	-
14.5	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	-	-	-	11	-	12	13	14	-	-	-	15	16	17	-
14.9	1	2	4	5	3	6	7	8	9	10	-	-	-	11	-	12	13	-	-	-	-	-	-	-	-

Nº documento	Vendedor	Comprador	Objeto	Otros datos	Ubicación	Deslinde	Precio
1.1	Suer Peláez, hijo de Pele Suárez, llamado Bordón, y de María de España	Teresa Álvarez de Areces, hija de Alvar Fernández de Grado	El cuarto que le pertenece por nombre de su padre del quinto del heredamiento que fue de Pedro Nieto de Areces, del quinto de los Bordones		Villa de Areces		6 maravedís de la moneda del rey Alfonso
1.2	María Pérez, hija de Pedro Alfonso y María Pérez	Juan Pérez, zapatero, y su mujer Benita Yáñez	Todos los heredamientos y llantados que tiene		Villa de Ania		20 maravedís de los nuevos del rey Alfonso
2.1	Juan Pérez y su mujer Inés Pérez, moradores en Andallón (Las Regueiras)	Juan Pérez, zapatero, y su mujer Benita Yáñez, moradores en Peñaflor	Todos los heredamientos y llantados		Ania		20 maravedís de los dineros blancos del rey Alfonso
2.2	Pedro Pérez de Ania y su mujer María Pérez	Juan Pérez y su mujer Benita Yáñez	La tierra de Cepo		Ería de Ania	De un lado tierra de Pedro Yáñez, del otro tierra de Fernán Fernández y de sus hermanos, de una frente tierra de Miguel Domínguez y de la otra frente en la fuente de Cepo	50 maravedís del rey Fernando
2.4	Alvar Pérez, Roy Pérez, Suer Pérez y Urraca Pérez, hijos de Pedro Álvarez y de Urraca Rodríguez, moradores en Marinas, y María Pérez, hija de Juan Pérez de Biedes	Teresa Álvarez de Areces, mujer de Diego Díaz, caballero	Todos los heredamientos y llantados que compraron y ganaron, y que les pertenece por parte de su abuelo Roy Pérez		Areces, en el heredamiento que llaman de los Quintos de Pedro Nieto		60 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.5	Juan Peláez y su mujer Urraca Peláez, moradores en Ania	Juan Pérez, zapatero, y su mujer Benita Yáñez	Una tierra		Ería de Ania, donde llaman Bancel	De la parte de cima tierra de Juan Pérez, y de las otras dos frentes en heredamientos de hijos de Fernán Fernández del Ortigal	50 maravedís de los dineros nuevos del rey Fernando

2.6	1. Marina Peláez, con su hijo Alvar Fernández y su mujer Urraca Alfonso 2. La dicha Marina Peláez	1 y 2. Juan Pérez, zapatero, y su mujer Benita Yáñez	1. Una tierra 2. Una tierra	tierra	1. Ería de Ania, en valle de Fontaniellas 2. Ería de Ania, en la lunino	1. De la parte de cima tierra de Alfonso Pérez, escudero, hijo de Marina Pérez, de la parte de fondos tierra de Alvar Rodríguez y sus hermanas, de una frente tierra de San Vicente y de la otra frente tierra del dicho Alfonso Pérez 2. De la parte de cima tierra de Pedro Yáñez, de la otra parte tierra de la dicha Marina Peláez, de una frente tierra de San Vicente y de la otra frente tierra de Pedro Yáñez de Lorianana y de Sancha Rodríguez	1. 82 maravedís de los dineros blancos del rey Fernando 2. 52 maravedís de los dineros blancos del rey Fernando
2.7	Sancha Rodríguez	Juan Pérez y su mujer Benita Yáñez	Una tierra		Aiunyn (?)	De un lado tierra de Pedro Yáñez, del otro lado tierra del dicho Juan Pérez, de una frente tierra de San Vicente y de la otra frente tierra de Teresa Alfonso	36 maravedís de los dineros blancos del rey Fernando
2.8	Alfonso Pérez de Premoño, con otorgamiento de su mujer Aldonza Sánchez	Juan Pérez, zapatero, y su mujer Benita Yáñez, moradores en Peñaflores	Una tierra		Ería de Ania, donde llaman Fontaniellas	Del lado de cima tierra de Alfonso Peláez de Cueto, que lleva por nombre de su mujer María Blanca, del lado de fondos tierra del dicho Juan Pérez, y de una frente y de la otras en las bázanas	50 maravedís del rey Fernando
2.9	Roy Fernández y su mujer Teresa Álvarez, moradores en Tahoces	Alvar Fernández de Tahoces y a sus criados, hijos de Inés Álvarez, Fernán Alfonso, Sancha Álvarez, María Álvarez y Teresa Álvarez	Una tierra labradía		Ería de Tahoces, que llaman Villanueva, en un lugar llamado el Cuadro	De la parte de cima tierra de Mayor Pérez y sus hijos, de la parte de fondos y de una frente tierra del dicho Alvar Fernández y sus hermanas, y de la otra frente en un peñado	102 maravedís de la moneda nueva del rey Fernando (pagados 32 maravedís en dinero y los 70 restantes con un buey marceno)
2.10	Juan Álvarez y Teresa Álvarez, con otorgamiento de su marido Roy Fernández, y Mayor Álvarez, con otorgamiento de su marido García Suárez, moradores en Tahoces	Alvar Fernández, clérigo, morador en Tahoces, y sus criados, hijos de Inés Álvarez, hermana de los otorgantes	Una tierra		Ería de Villanueva, en un lugar que llaman el Cuadro	De la parte de cima tierra de los otorgantes, de fondos tierra del dicho Alvar Fernández, de una frente tierra de hijos de Fernán Alfonso, y de la otra frente en peñado	45 maravedís de la moneda nueva del rey Fernando

2.12	Pedro Yáñez, hijo de Juan Pérez de San Martín de Ondes	Frey Fernando, prior de Belmonte	1. Media tierra 2. El cuarto de una tierra		1. San Martín de Ondes, que llaman la Borbolga 2. Son Senriella	1. De la parte de arriba costado de Gonzalo Pérez, Juan Nariz y Alfonso Pérez, de la parte de abajo costado de Juan Mariella, Alfonso Pérez y Pedro Miguélez, de una frente tierra de la Coviella, que es del monasterio, y de la otra frente tierra que tiene el abad 2. De la parte de arriba y abajo tierras de San Salvador, de una frente el castro y de la otra frente tierra que tienen Fernán Yáñez, Pedro Miguélez y Alfonso Yáñez	56 maravedís de la moneda blanca del rey Fernando
2.14	Juan Pérez, morador en Arllongo (feligresía de la iglesia de Santa María de Rastiello), y su mujer Mayor Fernández	Don frey Domingo, abad del monasterio de Belmonte	La mitad de todos los heredamientos que Juan Fernández, padre de la dicha Mayor Fernández, ganó de doña Elvira González Enalso, más la casa y el hórreo		Arllongo		150 maravedís de la moneda blanca del rey Fernando y una vaca en robradura
2.16	Teresa Álvarez, moradora en Rañeces, hija de Alvar Rodríguez de Areces, con otorgamiento de su marido Suer Pérez	Alvar Fernández, capellán de Santa María de Trubia	Una tierra		Tahoces, en lugar que llaman Amarero	De la parte de cima tierra del dicho Alvar Fernández y sus hermanas, de la parte de fondos tierra de hijos de Mayor Pérez, y de una frente y de la otra frente camino francés	32 maravedís de la moneda nueva del rey Fernando
2.17	Diego Pérez, criado de Juan Pérez, capellán de San Pedro de Nora, hijo de Inés Pérez	Alvar Fernández, capellán de Santa María de Trubia	La mitad de una tierra	La otra mitad es de Suer Pérez, hermano del comprador	Tahoces, en lugar que llaman Valdemuniviéquez	De la parte de cima tierra de Roy Peláez de Escamplero y de la parte de fondos tierra que dicen de Cornellana	16 maravedís de la moneda nueva del rey don Fernando
2.19	Cosmea Fernández, morador en Villahizoy (Salcedo), hijo de Juan Fernández, con otorgamiento de su mujer Mayor Martínez	Don frey Domingo, abab de Belmonte	La mitad de los heredamientos que su padre ganó de doña Elvira Enalso		Arllongo		150 maravedís de la moneda blanca del rey Fernando
2.22	Juan Pérez y Fernán Pérez, moradores en Buenas, hijos de Pedro Yáñez, llamado Pedro Ancho, y de María Pérez	Don frey Domingo, abab del monasterio de Belmonte	Los heredamientos y llantados que su padre tenía		Vigaña de Arcello		50 maravedís de la moneda blanca del rey don Fernando

2.24	Fernán Lorenzo de Ania, morador en Villaroiz, y Dominga Pérez, su hija y de Urraca Pérez	Fernán Pérez, zapatero, morador en Peñaflor, y su mujer Teresa Menéndez	Todos los heredamientos y llantados que tenía Pedro Pérez, llamado Pedro Juglar, del tercio los dos quintos que le pertenecen a Fernán Lorenzo por nombre de su entenada María Alfonso, que murió sin hijo y le compró el señorío, y a Dominga Pérez por herencia, que era de su abuelo, el dicho Pedro Juglar	Fernán Lorenzo vende un quinto del tercio, y Dominga Pérez el otro quinto	Ania		50 maravedís de la moneda nueva del rey Fernando
2.25	Domingo Yáñez, llamado Domingo Cazón, morador en San Martín de Ondes	Don frey Domingo, abad de Belmonte	Todos los heredamientos, techos y llantados		Vigaña de Arcello		100 maravedís de la moneda blanca del rey Fernando
2.26	Fernán Cosmea y Bartolomé Yáñez, hijos de Benita Lorenzo	Don frey Domingo, abad del monasterio de Belmonte	Todos los heredamientos y llantados que su madre tenía		Ondes, Ceñales y San Martín		20 maravedís de la moneda blanca del rey Fernando
2.27	Marina Fernández, hija de Fernán López de Ania y Urraca Pérez	Fernán Pérez, zapatero, y su mujer Teresa Menéndez, moradores en Peñaflor	Todos los heredamientos, techos y llantados que tiene por nombre de su madre		Ania		12 maravedís de la moneda del rey Fernando
2.28	Teresa Pérez, hija de Pedro Pérez de Vigaña de Arcello, con otorgamiento de su padre y su marido Juan Pérez	Don frey Domingo, abad de Santa María de Belmonte	Todos los heredamientos, techos y llantados que tiene por nombre de su madre Sancha García. Y el tercio de los heredamientos, techos y llantados que su padre tiene		Vigaña		36 maravedís de la moneda blanca del rey Fernando
2.29	Pedro Yáñez, morador en Areces, hijo de Juan Fernández y María Pérez	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	La mitad de una tierra	La otra mitad es de Alfonso Peláez de Areces y sus herederos	Areces, en el lugar que llaman Trócano	De la parte de cima tierra del dicho Suer Alfonso, de la parte de fondos tierra de Alvar Alfonso y de Fernán Sirgo, afronta en tierra del dicho Suer Alfonso y de la otra frente la reguera de Trócano	20 maravedís de la moneda nueva del rey Fernando

2.31	Diego Alfonso, hijo de Suer Alfonso de Areces	Suer Alfonso, su hermano	La mitad de los todos los heredamientos, techos y llantados tiene por parte de su padre y su madre Teresa Álvarez		No se especifica		100 maravedís de la moneda del rey don Fernando
2.32	Sancha Pérez, viuda de Juan Martínez de Areces	Suer Alfonso de Areces y su mujer Teresa Suárez	Una tierra		Losa de Hervellal, donde llaman la Fondona	De arriba tierra de Alvar Suárez de Loy, de abajo tierra de los compradores y sus herederos, de una frente terreno de Alfonso Fernández de Valle y de la otra frente heredamiento de Cueto	30 maravedís de la moneda blanca del rey Fernando
2.33	Benita Alfonso, hija de Alfonso Cabrita de Ondes, con otorgamiento de su madre María Pérez	Don frey Domingo, abad de Santa María de Belmonte, y al convento	Todos los heredamientos y llantados tiene por nombre de su padre		Ondes		30 maravedís de la moneda del rey don Fernando
2.34	María Pérez, moradora en Tahoces, viuda de Pedro Callella	Urraca Menéndez, su nuera, mujer de su hijo Fernán Pérez	El octavo de todos los heredamientos, techos y llantados	La venta tiene validez para después de sus días	Tahoces y Escamplero		20 maravedís de los dineros del rey don Fernando
2.35	Alvar Díez, escudero, Pedro Díez y María Díez, hijos de Diego Pérez de Tamargo, moradores en Tamargo	Suer Alfonso, escudero, y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra		Ería que llaman Corral	De la parte de cima tierra del dicho Suer Alfonso, de la parte de fondos tierra de Alfonso Fernández de Valle, de una frente carrera vieja y de la otra frente heredamiento de Peley Suárez y Alfonso Fernández de Valle	15 maravedís de los dineros del rey don Fernando
2.37	Alvar Díez, morador en Tamargo, hijo de Diego Pérez y María Peláez	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra		Ería de Hervellal	De la parte de cima tierra de hijos de Alfonso Martínez de Cueto, de la parte de fondos tierra de Fernán García de Piñera, de una frente tierra de hijos de Juan Domínguez y María Pérez, y de la otra frente tierra de Alvar Suárez de Loy	30 maravedís del rey Fernando
2.38	Juan Pérez, hijo de Pedro Yáñez, y su mujer Marina Alfonso, moradores en Ania	Suer Yáñez y su mujer Lucía Pérez, moradores en Villanueva	Una tierra		Ería entre Ania y Villanueva, donde llaman Rocés	De la parte de cima tierra de San Vicente, de la parte de fondos tierra de Suer Fernández, de una frente cavadas de hijos de Miguel Domínguez, y de la otra frente en la peña	26 maravedís del rey Fernando

2.40	María Alfonso de Cueto, hija de Alfonso Martínez y de María Fernández	Alfonso Peláez y su mujer María Blanca, y Suer Pérez y su mujer María Alfonso, moradores en Cueto	Una tierra		Ería que llaman de Entreviescas	De cima tierra de heredamiento que fue de doña Urraca, de fondos tierra del dicho Alfonso Peláez, de una frente heredamiento que fue de doña Urraca de Valle, y de la otra frente tierra de Pedro Pérez de Areces	30 maravedís del rey Fernando
2.41	Teresa Fernández, moradora en Oviedo al azogue, hija de Fernán Pérez de Areces y Sancha Pérez	Pedro Alfonso de la Barrera (Andallón) y su mujer Aldonza Fernández, hermana de la otorgante	Todos los heredamientos, techos y llantados le pertenecen por parte de sus padres		Areces (Las Regueras)		30 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.42	Pedro Alfonso, morador en Andallón, hijo de Juan Pérez de la Barrera (Andallón)	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	La mitad de todos los heredamientos, techos y llantados		Areces		6 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.44	Sancha Yáñez, moradora en Trascañedo, viuda de Pedro Yáñez, con otorgamiento de su hijo Alvar Pérez, clérigo	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Dos tierras labradías, más las higueras que están en una de las tierras		1. Ería de Herve-llal 2. Villa de Areces	1. De la parte de cima tierra del dicho Suer Alfonso y de herederos de Fernán Yáñez y Pedro Guillémiz, del lado de fondos tierra de Suer Alfonso, que compró a Pedro Fernández de Biedes y su mujer María Gutiérrez, de una frente heredamiento de Alfonso Peláez de Cueto y de la otra frente cárcava del Abedut 2. De la parte de cima y una frente tierras del dicho Suer Alfonso, y de la otra frente carrera vieja	30 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.45	Pedro Alfonso, morador en Andallón, viudo de Aldonza Fernández	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Todos los heredamientos, techos y llantados que él y su mujer habían comprado a Teresa Fernández	El dinero de la venta lo recibió antes de que está se produjera efectivamente "para aiuda de criar una nuestra filla que fíco moça pequena sen hedat"	Areces		10 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.47	Suer Pérez, morador en Cueto	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	1. Una tierra 2. Toda cuanta parte y quiñón		1. Areces, donde llaman Millera 2. Areces, donde llaman Cerezale-do	1. De la parte de cima tierra de hijos de Alvar Rodríguez de Areces, de fondos tierra de hijos de Juan Martínez, de una frente tierra de Suer Alfonso y sus herederos, y de la otra frente carrera vieja 2. De la parte de cima tierra del dicho Suer Alfonso y sus herederos, de la parte de fondos tierra de Suer Alfonso, y de las dos frentes heredamiento de hijos de Juan Martínez y Fernán Sirgo de Escamplero	10 maravedís de los dineros del rey Fernando

2.48	Miguel Fernández, morador en Puerma, hijo de Fernán Pérez y María Pérez	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Todos los heredamientos, techos y llantados que tenían sus padres y les pertenecía a ellos por herencia o por compra que hicieron a Juan Lobo y a Sancha Rodríguez de Armeano		Areces		12 maravedís de los dineros del rey don Fernando
2.49	Martín Alfonso, Aldonza Alfonso y Catalina Alfonso, moradores en Cueto, hijos de María Alfonso	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra labradía		Ería de Hervellal, donde llaman el Abedut	De la parte de cima tierra de Pedro Yáñez y sus herederos, de la parte de fondos tierra del dicho Suer Alfonso y de los Guallos, de una frente tierra de Gonzalo Fernández y de la otra tierra de Blanca Flórez	15 maravedís de la moneda del rey Fernando
2.50	Balesquida Álvarez, moradora en San Pelayo de Sierra (en la alfoz del concejo de la Puebla de Grado), hija de Alvar Fernández y de Urraca Alfonso, con otorgamiento de su marido Ruy Gutiérrez	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Todos los heredamientos y llantados	Los bienes los hereda por parte de su madre y los obtiene tras hacer partija con su hermano Pedro Álvarez	Premoño		400 maravedís de los dineros del rey Fernando y una tierra en la vega de Santa María de Grado, que está en el lugar de Cepeda
2.51	Diego Alfonso, hijo de Suer Alfonso de Areces y Teresa Álvarez	Suer Alfonso, su hermano, morador en Areces, y su mujer Teresa Suárez	Una tierra labradía		Premoño, en la ería de Villanueva, en lugar que llaman Pomar de Vega	De la parte de cima herederos de Fernán Alfonso, de la parte de fondos tierra que llaman de Les Freres, de una frente tierra de herederos de Roy Peláez, y de la otra frente tierra del Mortorio	30 maravedís de la moneda nueva del rey Fernando
2.52	Gonzalo Fernández, morador en Areces, hijo de Fernán Fernández de Ania	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra labradía		Ería de Areces, donde llaman la Rubiera	De la parte de cima y de la parte de fondos tierras del dicho Suer Alfonso, de una frente tierra de herederos de Alfonso Pérez, caballero, y de la otra frente roza vieja	10 maravedís de la moneda del rey Fernando

2.53	Fernán Pérez y su mujer Teresa Menéndez, Alfonso Pérez y su mujer Teresa Álvarez, María Pérez, con otorgamiento de su marido Diego Yáñez, y Teresa Pérez, hijos de Juan Pérez y Benita Yáñez de Peñaflor	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Todos los heredamientos, techos y llantados tenían sus padres		Ania y en los términos de la feligresía de Santullano de Viado (Las Regueras)		1.000 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.54	María Alfonso, moradora en Ania, con otorgamiento de su marido Diego Yáñez	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra		Premoño, en lugar que llaman Tambore	De la parte de cima tierra de Lorenzo Fernández, de la parte de fondos carrera vieja, de una frente tierra de María Pérez, y de la otra frente peñedo	8 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.55	Juan Pérez, morador en Ania, hijo de Pedro Yáñez, y María Alfonso	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Diez tierras labradías	3. El medio del teguo, siendo el otro medio de Fernán Pérez de Viado	Ania 1-7 Ería que está entre Ania y Premoño: 1. Lugar que llaman las Cuevas 2. Penallongua 5. Asunción 6. Las Novales 7. La Bobia 8-10 Ería entre Ania y Santullano 8. Las Valniellas 9. Las Valniellas 10. Alvello	1. De la parte de cima herederos de Alfonso Pérez de Premoño, de la parte de fondos tierra de Pedro Yáñez, de una frente tierra de los Caleyos y de la otra frente en la peña 2. De la parte de cima tierra de Suer Alfonso, de la parte de fondos tierra de Alvar Alfonso, y afronta en peñas 3. De la parte de cima tierra de Juan Suárez, de la parte de fondos y de las frentes tierra de Suer Alfonso 4. De la parte de cima tierra de Suer Fernández, de la parte de fondos tierra de Gonzalo Fernández, de una frente la peña y de la otra frente tierra de Suer Alfonso 5. De la parte de cima tierra de Alvar Alfonso, de fondos tierra de Suer Alfonso, de una frente tierra de San Vicente y de la otra frente tierra de Juan Pérez de la Reguera 6. De la parte de cima tierra de herederos de Alfonso Fernández, de la parte de fondos tierra de Juan Suárez, de una frente tierra de Suer Alfonso y de la otra frente tierra de Carbayal 7. De la parte de de cima tierra de Urraca Fernández, de la parte de fondos tierra de Gonzalo Fernández, de una frente tierra de San Vicente y de la otra frente tierra de María Nicea 8. De la parte de cima tierra de Suer Alfonso, de la parte de fondos tierra de herederos de Urraca Peláez, y de ambas las frentes peñas 9. De la parte de cima tierra de San Vicente, de la parte de fondos tierra de Pedro Yáñez, de una frente tierra de San Vicente y de la otra frente tierra de Suer Alfonso 10. De la parte de cima tierra de María Alfonso, de la parte de fondos tierra de Juan Rodríguez, de una frente tierra de Urraca Peláez y sus herederos, y de la otra frente heredamiento de Gonzalo Fernández	150 maravedís de los dineros del rey Fernando

2.56	Alfonso Pérez de la Cárcava y su mujer Aldonza Sánchez, moradores en Premoño	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Tres tierras labradas		Premoño 1. Ería que está entre Premoño y Ania, en lugar que llaman el Pedroso 2-3 Ería contra Nalón: 2. Las Apostales 3. Sobre Nalón	1. De la parte de cima tierra de María Pérez de la Cárcava, de la parte de fondos tierra de Pedro Martínez de la Quintana, de una frente tierra de Juan Bartolomé y de la otra frente tierra de Juan Bartolomé de Premoño 2. De la parte de cima tierra de Martín Fernández, de la parte de fondos tierra de Suer Peláez, de una frente tierra de Pedro Tacaño, y de la otra frente tierra de Suer Fernández 3. De la parte de cima tierra de Suer Alfonso, de la parte de fondos tierra de Suer Peláez, de una frente tierra de la yuguería de Villanueva, y de la otra frente tierra de herederos de Pedro Labro	85 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.57	Juan González, hijo de Gonzalo Bermúdez de Illas y María Pérez de Escamplero	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	1. La mitad de todos los heredamientos y llantados que tuvo su abuelo Juan Yáñez de Escamplero y que heredó la dicha su madre María Pérez 2. La mitad de dos tierras		1. Premoño 2. Areces: a) Ería de Hervejillal, donde llaman Ladero b) Ería que llaman de Corral, en lugar de la Cámara	a) De la parte de cima tierra de herederos de Alvar Rodríguez, de la parte de fondos tierra de Suer Alfonso, de una frente tierra de herederos de Pedro Nieto, y de la otra frente tierra de Pedro Tacaño b) De la parte de cima tierra de Suer Alfonso, de la parte de fondos tierra de Fernán García de Valle y de herederos de Juan Martínez, de una frente tierra de Alfonso Fernández de Valle, y de la otra frente tierra de Alvar Alfonso de Escamplero	70 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.58	Juan Yáñez y su mujer Aldonza Pérez, moradores en Lazana	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra labradía		Ería de Premoño y de Ania, en lugar que llaman el Monte	De la parte de cima y de una frente herederos de Alfonso Pérez de Premoño, de la parte de fondos tierra de Alfonso Pérez de la Cárcava, y de la otra frente tierra de herederos de Peley Yáñez	30 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.60	Fernán Álvarez, morador en Areces, hijo de Alfonso Álvarez	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra		Ería de Premoño, donde llaman San Martín, en la carrera que va hacia la villa	De la parte de cima y de la parte de fondos tierras de herederos de Juan Rodríguez, de una frente heredamiento del Mortorio y de la frente tierra de los freres de Leñapañada	22 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.61	Inés Álvarez, moradora en Areces, viuda de Alfonso Peláez, y su hijo Fernán Alfonso	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra		Areces	De la parte de cima tierra de herederos de Pedro Yáñez y de Marina Peláez, de la parte de fondos tierra de herederos de Fernán Muñiz, de una frente en la Abedut, y de la otra frente tierra de herederos de Alfonso Martínez de Cueto	10 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.62	Suer Yáñez y su mujer Lucía Pérez, moradores en Villanueva	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra	La tierra la habían comprado a Juan Pérez de Ania	Ería de entre Santullano, Ania y Lazana, donde llaman Rozada	De la parte de cima tierra de San Vicente, de la parte de fondos tierra de Suer Fernández, de una frente tierra de herederos de [...] Domínguez, y de la otra frente en la peña	26 maravedís de los dineros del rey Fernando

2.63	Alvar Fernández y su mujer María Suárez, moradores en Tahoces	Gonzalo Díez y su mujer María Álvarez, hermana del dicho Alvar Fernández, moradores en Tahoces	1. El cuarto de los heredamientos y llantados 2. El cuarto de otra tierra que Alvar Fernández heredó		1. Erdecabrón 2. Erdecabrón, más allá de la que está sobre otra tierra de Amarero	1. De la parte de cima herederos de Alvar Pérez de Tahoces, de la parte de fondos tierra de San Salvador, de una frente reguera de Erdecabrón y de la frente tierra de herederos de Tahoces	15 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.64	Suer Peláez y su mujer Aldonza Pérez, moradores en Premoño	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra		Ería de Premoño contra Nalón	De la parte de cima tierra del dicho Suer Alfonso, de la parte de fondos tierra de Fernán Clérigo, de una frente heredamiento de San Salvador y de la otra frente heredamiento que fue de Pedro Clérigo	18 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.65	Suer Fernández y su mujer Marina Pérez, moradores en Premoño	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	La mitad de una tierra		Premoño, en la ería contra Nalón	De la parte de cima y de la parte de fondos tierras del dicho Suer Alfonso, de una frente tierra de la yuguería de Villanueva y de la otra frente en Tárano	8 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.66	Fernán Yáñez, llamado Fernán Clérigo, morador en Premoño	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	1. Una tierra, que llaman la Rubiera 2. La mitad de otra tierra	2. La otra mitad es de Suer Alfonso al comprársela a Suer Fernández y Marina Pérez	1. Premoño	1. De la parte de cima tierra de herederos de Alfonso Rodríguez, de la parte de fondos tierra de Alvar Rodríguez y afronta en tierra de Alfonso Pérez 2. De la parte de cima y de la parte de fondos tierra del dicho Suer Alfoso, de una frente en tierra de la yuguería de Villanueva y de la otra en Tárano	19 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.67	Rodrigo Álvarez, morador en Lazana, hijo de Alvar García y María Pérez de la Fuente	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra		Areces, en el lugar que llaman el Ero de Pedro Razón, en la ería de la Rubiera	De la parte de cima tierra de herederos de Juan Rodríguez de Premoño, de la parte de fondos tierra de herederos de Juan Martínez, de una frente tierra de herederos de Alvar Rodríguez y de la otra frente heredamiento que llaman de los Guallos	20 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.68	Teresa Alfonso, moradora en Villavermude, con otorgamiento de su marido Juan Cosmea	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra		Ania, la cual tierra llaman la Pumariega	De la parte de cima tierra de herederos de Fernán Fernández, de la parte de fondos tierra de San Salvador, de una frente tierra de Alvar rodríguez y de la otra frente tierra del dicho Suer Alfonso	25 maravedís de los dineros del rey Fernando

2.69	Suer Pérez y su mujer María Alfonso, moradores en Cueto (feligresía de Santa Eulalia de Valduno)	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Dos tierras labradías		Ería que llaman de la Rubiera	1. De la parte de cima y de una frente tierra de herederos de Juan Martínez, de la parte de fondos tierra de herederos de Alfonso Pérez, y de la otra frente tierra del dicho Suer Alfonso. 2. De la parte de cima tierra de herederos de Alvar Rodríguez, de la parte de fondos tierra de herederos de Juan Martínez, de una frente tierra de herederos de Alvar Rodríguez y de la otra frente en tierra que llaman de los Pollos y de Gonzalo Fernández	20 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.70	Rodrigo Alfonso, Alvar Alfonso y Alfonso Martínez, hijos de Alfonso Peláez de Cueto y María Blanca, y Suer Pérez, morador en Cueto, por nombre de su mujer María Alfonso	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra labradía		Ería de Entreviescas, la cual tierra llaman Valdecueto	De la parte de cima tierra de Pedro Díaz y de Suer Alfonso, de la parte de fondos tierra de herederos de Gonzalo Alfonso, de una frente tierra de herederos de García Fernández de Lazana y de la otra frente tierra de Suer Alfonso	26 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.71	Rodrigo Alfonso, Alvar Alfonso y Suer Pérez, por nombre de su mujer María Alfonso, moradores en Cueto	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra		Ería de Entreviescas, en el lugar de Valdecueto	De la parte de cima tierra del dicho Suer Alfonso y de Pedro Díez, de la parte de fondos tierra de herederos de Gonzalo Alfonso, de una frente tierra de herederos de María Fernández de Lazana y de la otra frente tierra de Suer Alfonso y de Alfonso Fernández	26 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.72	Martín Alfonso, morador en Cueto, hijo de María Alfonso y Alfonso Díez	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra		Ería de Premoño contra Nalón	De la parte de cima y de la una frente tierras de herederos de Juan Tacaño, de la parte de fondos tierra de María Rodríguez, de la otra frente tierra del dicho Suer Alfonso y de herederos de Roy Peláez	12 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.73	Juan Pérez y su mujer Marina Alfonso, moradores en Ania	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Toda la parte que tienen en un controz, más el lantado que está en él	El resto del controz es de Suer Alfonso	Ania, bajo la casa en la que moran los otorgantes	De un lado y de una frente carreras viejas, del lado de fondos en la casa donde moran, y del otro lado controz de Urraca Fernández	20 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.74	Alfonso Álvarez, morador en la Fuente, hijo de Alvar García y María Pérez	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra labradía		Ería de Hervellal, en lugar que llaman Ladane	De la parte de cima tierra del dicho Suer Alfonso y de herederos de Juan Domínguez, de la parte de fondos tierra de herederos de Alvar Alfonso y de Pedro Pérez de Areces, de una frente tierra de herederos de Alfonso Martínez y de la otra frente roza del Abedut	20 maravedís de los dineros del rey Fernando

2.75	María Álvarez, moradora en Lazana, hija de Alvar Alfonso de Escamplero y de María Alegre, con otorgamiento de su marido Pedro Álvarez	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra		Ería de Hervellal, donde llaman Ladero	De la parte de cima y de la parte de fondos tierras del dicho Suer Alfonso, de una frente tierra de herederos de Alfonso Martínez de Cueto, y de la otra frente tierras de herederos de Pedro Yáñez y de Marina Peláez	13 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.76	Juan Pérez, hijo de Pedro Yáñez, y su mujer Marina Alfonso, moradores en Ania	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Toda la parte que tienen de un controzo, más el lantado que está en él	El resto del controzo es de Suer Alfonso	Ania, bajo la casa en la que moran los otorgantes	Del lado de cima y de fondos carreras viejas y en la casa en que moran, del otro lado controzo y casa de Urraca Fernández	20 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.77	Aries Díez, hijo de Gonzalo Alfonso y María Álvarez de Areces	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra		Ería de Hervellal, la cual tierra está en el valle que llaman de la Negrera	De la parte de cima tierra de herederos de Fernán Sirgo, de la parte de fondos tierra de Gonzalo Fernández, de una frente tierra del dicho Suer Alfonso y de la otra frente tierra de herederos de Alvar García	15 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.79	Pedro Alfonso, morador en Cueto	Suer Alfonso, hijo de Suer Alfonso y de Teresa Suárez de Areces	Todos los heredamientos, techos y llantados que compró a Pedro Alfonso, Marina Alfonso y Teresa Alfonso, hijos de Alfonso Pérez de la Cárcava y de Aldonza Sánchez	Los heredamientos y llantados fueron vendidos a Pedro Alfonso tras el mandato de Ménen Yáñez de Agüera, juez de Las Regueras, por Suer Pérez, vicario, vendedor y acreedor de los heredamientos, techos y llantados para hacer paga a Suer Alfonso y a su mujer Teresa Suárez de los maravedís que les debían Alfonso Pérez y Aldonza Sánchez, padres de los dichos Pedro Alfonso, Marina Alfonso y Teresa Alfonso	Premoño y Areces		36 maravedís de los dineros del rey Fernando

2.80	Juan Pérez y su mujer Marina Alfonso, moradores en Ania	Gonzalo Díez y su mujer María Álvarez, moradores en Tahoces	Una tierra	La mitad de la tierra era de los otorgantes, la otra mitad de Gonzalo Fernández de Ania, pero hicieron con él concambio	Ería de la Portiella, donde llaman Parayes	De la parte de cima tierra de San Vicente, de la parte de fondos tierra de María Yáñez, de una frente tierra que llaman de Villar, y de la otra frente de María Pérez de Lazana	10 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.81	María Peláez, moradora en Ania, viuda de Pedro Yáñez	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra		Ería entre Premoño y Ania, la cual tierra llaman Ardongo	De la parte de cima tierra de Lorenzo Fernández, de la parte de fondos tierra de Pedro Alfonso de Premoño, de una frente en las peñas y de la otra frente tierra del dicho Suer Alfonso	8 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.82	María Fernández, moradora en Valle, hija de Martín Fernández, con otorgamiento de su marido Juan García	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	La mitad de una tierra		Ería de Entreviescas	De la parte de cima tierra de Santa Eulalia, de la parte de fondos tierra de herederos de Juan Martínez, de una frente en tierra de herederos de Fernán Sirgo y de la otra frente tierra de Peley Suárez	10 maravedís de los dineros del rey Alfonso
2.83	Pedro Fernández, morador en Rañeces, hijo de Bartolomé Fernández y Teresa Yáñez	Gonzalo Díez y su mujer María Álvarez, moradores en Tahoces	1. La mitad de una tierra 2. El cuarto de otra tierra, con la parte del otorgante de las castañares que en ella están		1. Tahoces, en Linares 2. Felgueras	1. De la parte de cima tierra del dicho Gonzalo Díez, de la parte de fondos tierra de herederos de Alvar Pérez, de una frente tierra de herederos de Fernán Alfonso y de la otra frente tierra de Gonzalo Díez 2. De la parte de cima tierra del dicho Pedro Fernández, de la parte de fondos tierra de herederos de Pedro Peláez, de una frente en otra tierra de herederos de Pedro Peláez y de la otra frente en la roza	12 maravedís de los dineros del rey Alfonso
2.84	María Blanca, moradora en Premoño, hija de Suer Álvarez y Mayor Pérez	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra		Ería de Premoño, que está contra Ania, donde llaman Pando	De la parte de cima tierra del dicho Suer Alfonso, de la parte de fondos tierra de San Salvador, de una frente tierra de herederos de Pedro Martínez, y de la otra frente tierra de Suer Pérez y de Mayor Pérez de Premoño	15 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.87	Juan Pérez y su mujer Marina Alfonso, moradores en Ania	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Los tres cuartos de una tierra	El otro cuarto es de Suer Pérez de Ania y sus herederos	Ania, donde llaman Pando	De la parte de cima tierra del dicho Suer Alfonso, de la parte de fondos tierra que llaman de María Nieta, de una frente heredamiento de Villar y de la otra frente tierra de herederos de Pedro Fernández y de María Yáñez	40 maravedís de los dineros del rey Alfonso

2.88	Alfonso Rodríguez, morador en Premoño, hijo de Alfonso Rodríguez	Suer Alfonso, morador en Areces	Dos tierras		Ería que está entre Premoño y Areces, que llaman de la Recoyera	1. De la parte de cima tierra de Alvar Peláez y de García Pérez, de la parte de fondos tierra de herederos de Alfonso Pérez, de una frente la roza y de la otra frente el castañedo 2. De la parte de cima tierra de Alfonso Fernández de Valle, de la parte de fondos tierra del dicho Suer Alfonso, de una frente las castañeras del Abedut, y de la otra frente tierra de herederos de Alfonso Peláez	30 maravedís de los dineros del rey Alfonso
2.89	Aries González, morador en Vega (alfoz de Grado), hijo de Gonzalo Alfonso y María Álvarez de Areces	Suer Alfonso, morador en Areces	El tercio de una tierra		Areces, donde llaman Toral	De la parte de cima tierra de herederos de Alvar Alfonso, tío del dicho Suer Alfonso, y del propio Suer Alfonso y de herederos de Alfonso Peláez, de la parte de fondos tierra de herederos de Roy Peláez de Escamplero y de Peley Suárez de Lazana, y de las dos frentes tierras de Suer Alfonso	12 maravedís de los dineros del rey Alfonso
2.90	Francisco Fernández, morador en Cueto, hijo de Fernán Pérez y Elvira Fernández	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra		Ania, donde llaman Hasuvyo	De la parte de cima y de la parte de fondos tierras del dicho Suer Alfonso, de una frente tierra de San Vicente y de la otra frente tierra de María Pérez de la Reguera y sus herederos	26 maravedís de los dineros del rey Alfonso
2.93	Pedro Alfonso, morador en Premoño, hijo de Alfonso Pérez	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Dos tierras		Ería de Premoño, que llaman de Villanueva	1. De la parte de cima tierra del dicho Suer Alfonso, de la parte de fondos de herederos de Alfonso Rodríguez, y de las dos frentes tierra de herederos del dicho Alfonso Pérez 2. De la parte de cima y de la una frente tierra del dicho Suer Alfonso, de la parte de fondos tierra de herederos de Alfonso Rodríguez, y de la otra frente tierra de María Pérez, mujer de Suer Pérez	15 maravedís de los dineros del rey Alfonso
2.95	Fernán Fernández, morador en Ania	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	La mitad de una tierra	La otra mitad de la tierra es del dicho Suer Alfonso	Ería de Ania contra Premoño	De la parte de cima carrera vieja, de la parte de fondos tierra de Juan Yáñez, de una frente tierra de San Vicente y de la otra frente tierra de herederos de Juan Rodríguez	10 maravedís de los dineros del rey Alfonso
2.96	Olfresa Álvarez, moradora en Marinas, hija de Alvar Alfonso y María Alegre de Escamplero, con otorgamiento de su marido Pedro Álvarez	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces, y Pedro Álvarez y su mujer Teresa Álvarez, moradores en Lazana	Todos los heredamientos y llantados que heredó de sus padres	Vende la mitad a Suer Alfonso y a Teresa Suárez, y la otra mitad a Pedro Álvarez y Teresa Álvarez	Areces, Pereda y Armeano		125 maravedís de los dineros del rey Alfonso

2.97	Fernán Alfonso, morador en Premoño, hijo de Alfonso Peláez de Areces	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra		Areces, la cual tierra llaman Treaves	De la parte de cima y de la parte de fondos y de una frente tierras del dicho Suer Alfonso, y de la otra frente la reguera	11 maravedís de los dineros del rey Alfonso
2.98	Juan Fernández, morador en Premoño, hijo de Suer Fernández	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Una tierra		Areces, donde llaman la Rubiera	De la parte de cima tierra de María Alfonso de la Puebla, de la parte de fondos tierra del dicho Suer Alfonso, de una frente en roza y en viesca y de la otra frente castañedo	7 maravedís de los dineros del rey Alfonso
2.99	Fernán Álvarez, morador en Escamplero, hijo de Alvar Alfonso y María Alegre de Escamplero	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Todos los heredamientos y llantados que heredó de sus padres antes de que el otorgante hiciese carta de donación y de arras a su mujer		Areces, Pereda y Armeano		150 maravedís de los dineros del rey Alfonso
2.100	María Alfonso, moradora en la Fuente, con otorgamiento de su marido Gutier Álvarez	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	La mitad de una tierra		Areces, la cual tierra llaman la Rubiera, en un lugar que dicen la Vega	De la parte de cima y de la parte de fondos tierras del dicho Suer Alfonso, de una frente en el encinero y de la otra frente en robleado	28 maravedís de los dineros del rey Alfonso
2.101	Juan Peláez y su hijo Alfonso Juan, moradores en Priañes	Pedro Díez y su mujer Inés, moradores en Priañes	Todos los heredamientos, techos y llantados		Rañeces		80 maravedís de los dineros del rey Alfonso
2.102	Pedro Díez, morador en Priañes, hijo de Roy Pérez y Aldonza Suárez de Rañeces	Fernán Álvarez de Valdés y su mujer doña María Díez	Todos los heredamientos, techos y llantados que él y su mujer Inés Pérez compraron a Juan Peláez y a su hijo Alfonso Juan, moradores en Priañes		Rañeces		80 maravedís de los dineros del rey Alfonso
2.103	Marina Fernández, moradora en Premoño, con otorgamiento de su marido Alfonso Fernández	Suer Alfonso de Areces y su mujer Teresa Suárez	1. Una tierra 2. Una tierra		1. Ería entre Premoño y Ania, que está al nocedo de las Piernas 2. Ería entre Premoño y Nalón, donde llaman la Barrosa	1. De la parte de cima carrera vieja, de la parte de fondos tierra del dicho Suer Alfonso, de una frente tierra de Alvar Rodríguez y de la otra frente tierra de Lorenzo Fernández 2. De la parte de cima y de la una frente tierras de hijos de Gutier Martínez, de la parte de fondos tierra de herederos de Alfonso Rodríguez y de la otra frente tierra del dicho Suer Alfonso	32 maravedís de los dineros del rey Alfonso

2.104	María Suárez, moradora en Valle, viuda de Rodrigo Alfonso	Suer Alfonso de Areces y su mujer Teresa Suárez	Una tierra		Ería de Entreviescas, donde llaman Valdecuerto	De la parte de cima tierra del dicho Suer Alfonso, de la parte de fondos tierra de Alfonso Fernández de Escamplero, y de ambas las frentes heredamiento de Valle	11 maravedís de los dineros del rey Alfonso
2.106	Pedro Alfonso de Premoño, hijo de Alfonso Pérez, caballero	Suer Alfonso, morador en Areces, y su mujer Teresa Suárez	Una tierra		Ería de Hervellal, en lugar que llaman de la Rubiera	De la parte de cima herederos de Juan Martínez de Areces, de la parte de fondos y de una frente tierras del dicho Suer Alfonso, y de la otra frente tierra de herederos de Marina Alfonso	31 maravedís de los dineros del rey Alfonso
2.107	Gonzalo Rodríguez de Escamplero, hijo de Ruy Peláez	Suer Alfonso de Areces y su mujer Teresa Suárez	Una tierra		Ería de entre Premoño y Nalón, que donde llaman Durán	De la parte de cima y de la una frente tierras de herederos de Cecilia Fernández de Valsera, de la parte de fondos tierra del dicho Suer Alfonso, y de la otra frente tierra del arcediano de Babia	Un buey prieto (en Ast. Oscuro) que se llama Estrello
2.108	María Pérez, moradora en Ania, viuda de Juan Pérez	Suer Alfonso de Areces	Una tierra		Ería de Ania, donde llaman Trasvilla	De la parte de cima tierra de Dominga Yáñez, de la parte de fondos tierra de Martín Fernández, de una frente tierra del dicho Suer Alfonso, y de la otra frente tierra de Gonzalo Díaz	12 maravedís de los dineros del rey Alfonso
2.109	Alfonso Fernández, morador en Valle	Suer Alfonso de Areces y su mujer Teresa Suárez	Una tierra		Ería de Hervellal, donde llaman la Negrera	De la parte de cima tierra del dicho Suer Alfonso, de la parte de fondos tierra de herederos de Fernán Sirgo, de una frente tierra de herederos de Alvar Rodríguez de Areces, y de la otra frente tierra de herederos de Alvar Alfonso de Escamplero	65 maravedís de los dineros del rey Alfonso
2.2.1	Pedro Álvarez, con otorgamiento de su mujer Aldonza Pérez y su hijo Tomás Pérez, moradores en Uervo (Siero)	Martín Alfonso y su mujer Dominga Martínez, moradores en Caraviés	Los dos quintos de todos los heredamientos, techos y llantados que tenía Iana Alfonso, madre de Pedro Álvarez		Caraviés		30 maravedís de los dineros del rey Fernando

2.2.2	Pedro Alfonso y su mujer Sancha Menéndez, moradores en Caraviés, y Juan García y su mujer María Alfonso, moradores en Oviedo	Doña Urraca, viuda de Menén Suárez de Valdés	<p>1. El tercio de todos los heredamientos, techos y llantados que tenía María Menéndez, hermana de Sancha Menéndez, y se los habían comprado</p> <p>2. El cuarto de todos los heredamientos, techos y llantados que tenía Pedro Menéndez, hermano de Sancha Menéndez</p> <p>3. El tercio de todos los heredamientos, techos y llantados que tenía la dicha María Menéndez. Y el cuarto de todos los heredamientos, techos y llantados que el dicho Pedro Menéndez y María Menéndez tenían</p>		<p>1. Casaprín, Caraviés y la feligresía de Santa María de Lugo</p> <p>2. Casaprín, Caraviés y la feligresía de Santa María de Lugo</p> <p>3. Casaprín, Caraviés y la feligresía de Santa María de Lugo</p>		30 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.2.3	Pedro Alfonso y su mujer Sancha Menéndez	Doña Urraca	<p>1. Quanto tienen en el controzo en el que mora Martín Alfonso de Caraviés, que fue de Alfonso Fernández, y la casa y hórreo que están allí</p> <p>2. Quanto tienen en otro controzo</p> <p>3. Quanto tienen en la linarega</p> <p>4. Quanto tienen en los heredamientos y llantados que doña Urraca sacó de la abolenga de Alfonso Fernández</p>		<p>1. No da una ubicación geográfica, sería el controzo donde vive Martín Alfonso de Caraviés</p> <p>2. Debajo del anterior</p> <p>3. En el campo que está bajo la casa de Suer García, hijo de García Rodríguez</p> <p>4. Caraviés</p>	<p>1. De la parte de cima heredamiento de [...] devisa de la villa de Caraviés, de la parte de fondos heredamiento de Alvar González y de García Fernández, de una frente heredamiento de Teresa Fernández y de Suer García, y de la otra frente heredamiento de la dicha Teresa Fernández</p> <p>2. De la parte de cima heredamiento de Alvar González y García Fernández, de la parte de fondos heredamiento que fue de Gutier Caraviés, de una frente el camino viejo que viene donde mora Alfonso Peláez para el Otero, y de la otra frente heredamiento de Teresa Fernández</p> <p>3. De la parte de cima heredamiento de doña Urraca, de los compradores y de Suer Martínez, de la parte de fondos heredamiento de Suer García y Teresa Fernández, de una frente heredamiento de herederos de Peley Muñiz, y de la otra frente heredamiento de herederos de Pedro Martínez</p>	40 maravedís de los dineros del rey Fernando

2.2.4	Pedro Alfonso, llamado Pedro Cuevo, y su mujer Sancha Menéndez, moradores en Caraviés	Doña Urraca	1. El cuarto de una tierra 2. La mitad de una tierra	1. Los otros tres cuartos son de doña Urraca 2. La otra mitad es de doña Urraca	1. Villar, que llaman de doña María 2. Valino	1. De la parte de cima heredamientos de Suer Martínez y de sus parientes, de la parte de fondos heredamiento de San Pelayo, de una frente tierra de doña urraca y de Suer Martínez, que se parte por medio, y de la otra frente el riego del agua que viene de Caraviés 2. De la parte de cima heredamiento de los Cabrones, de la parte de fondos heredamiento de Suer García y de sus herederos, de una frente heredamiento de hijos de Martín Sánchez y de la otra frente heredamiento de Suer García	20 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.2.5	Martín Alonso y su mujer Dominga Martínez, moradores en Caraviés	Doña Urraca, moradora en Rondiella	1. Cuanta parte e quifón que tienen en los heredamientos, techos y llantados que sacó doña Urraca y que fueron de Alfonso Fernández, padre de Martín Alfonso, con lo que voz que tienen en ellos 2. El sesmo del hero		1. Caraviés 2. La Baragana	2. De la parte de cima heredamiento de los Cabrones, de la parte de fondos heredamiento de Pedro García, de una frente heredamiento de Martín Fernández y de sus herederos, y de la otra frente heredamiento que fue de Rodrigo Álvarez de Solís	26 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.2.6	Pedro Álvarez, morador en Posada, y su hermana Teresa Álvarez, con otorgamiento de su marido Suer Rodríguez, moradores en Caraviés	Doña Urraca, moradora en Rondiella	Una tierra		Ería de Caraviés, donde llaman Les Fontes	De la parte de cima heredamiento de García Pérez de Caraviés, de la parte de fondos tierra de Martín Fernández, de una frente tierra de Alfonso Rodríguez de Casaprín, y de la otra frente heredamiento de hijos de Fernán Cabeza de Castanera	20 maravedís de los dineros del rey Fernando
2.2.7	Juan García y su mujer María Alfonso, moradores en Oviedo en La Ferrería	Doña Urraca, moradora en Rondiella	El cuarto de todos los heredamientos, techos y llantados que tenía Pedro Menéndez, hijo de Pedro Menéndez y María Alfonso, moradores en Casaprín	La mitad de esos heredamientos, techos y llantados es de doña Urraca	Casaprín y Caraviés		20 maravedís de los dineros del rey Fernando

2.2.8	Sancha Menéndez, con otorgamiento de su marido Pedro Alfonso, moradores en Caraviés, y Juan García y su mujer María Alfonso, hija de los dichos Pedro Alfonso e Sancha Menéndez, moradores en Oviedo	Doña Urraca	1- 4 La mitad de cuatro tierras 5. La mitad de las casas y del hórreo en que moraban Juan Menéndez y María Díez, con la mitad de los suelos en las que están	La mitad de las tierras que están en la ería de los Baredos es de doña Urraca	Casaprín: 1-3 En la ería de los Baredos 4. Losa de Socasaprín, donde llaman Fonbona 5. Casaprín	1. De la parte de cima heredamiento de Alfonso Rodríguez, de la parte de fondos heredamiento de Pedro Alfonso de Oviedo, de una frente heredamiento de Suer Alfonso, y de la otra frente heredamiento del dicho Alfonso Rodríguez 2. De la parte de cima la cárcava por la que se cierra la ería, de la parte de fondos tierra de Alfonso Rodríguez, de una frente la cárcava y de la otra frente heredamiento de la Parada 3. De la parte de cima y de fondos heredamiento de Alfonso Rodríguez y Sancha Menéndez, Pedro Alfonso, Juan García y María Alfonso, de una frente heredamiento de Suer Alfonso y de la otra frente heredamiento de Baredo 4. De la parte de cima y de fondos y de una frente heredamiento de Suer Alfonso, y de la otra frente heredamiento de la Parada	50 maravedís de los dineros del rey don Fernando
3.1	Juan Domínguez y su mujer Marina Martínez, moradores en Severies	Alfonso Yanes, hijo de Juan Giráldiz, serrallero, y su mujer Juana Nicolás, moradores en Oviedo	Una tierra	Incluye el tercio de un nocedo que está en la tierra y que plantó el dicho Juan Domínguez	Severies, en lugar llamado Socasa	En la costera de cima y de ambos frentes heredares de los compradores, y de la costera de fondos heredad de los hijos del clérigo	4 maravedís
3.2	Alfonso Peláez, clérigo, morador en Lavares (Llanera), con otorgamiento de Urraca Álvarez, su sirviente	Gutier Alfonso, escudero, morador en Lavares	Una tierra	Incluye la pomar que está en ella	Ería de Carroceda, que está cerca de la villa de Lavares	De la parte de cima tierra que fue de Marcos Pérez y de María Pérez de Tebiera, de la parte de fondos tierra que fue de María Estévanez, de la costera heredamiento del Concienzo, y de la otra parte heredamiento de Menén Suárez	40 maravedís de los dineros del rey Fernando
4.1	Elvira Pérez, hija de Pedro Cristóvaléz y Dominga Pérez	Doña Urraca Suárez, viuda de Menén Suárez	Todo cuanto tiene		Desde Boca del Monte, en el alfoz de Llanera, hasta la villa de Ferroñes		15 maravedís de los dineros blancos del rey Fernando

5.1	María Yáñez, moradora en Severies (Llanera), viuda de Juan Pérez, y sus hijos Juan Yáñez, Pedro Yáñez, María Yáñez y Sancha Yáñez; y María García, mujer del dicho Pedro Yáñez, Pedro Peláez, marido de la dicha María Yáñez, y Juan Andrés, marido de la dicha Sancha Yáñez	Doña Urraca Suárez, viuda de Menén Suárez	El derecho que tienen sobre seis tierras	La dicha doña Urraca y Menén Suárez compraron con anterioridad estas tierras a Juan Yáñez de Severies, cuchillero y morador en Oviedo. Por lo tanto, lo que se compra son los derechos sobre esas tierras (el usufructo)	Ería de la Miranda	1. De dos partes tierras del Pedro del Orro y de Alfonso Martínez, de la otra parte tierra de hijos de Juan Savastiániz y del clérigo de Severies, y de la otra tierra de los vendedores 2. De una parte heredamiento de Peley Pérez de Severies, de la otra parte heredamiento de hijos de Juan González de Baúro, de la otra parte heredamiento de Martín Rodríguez de Severies y de la otra parte en heredamiento de Pedro del Orro y de Alfonso Martínez 3. De la una parte heredamiento de hijos de Peley Rodríguez de la Reondiella, de la otra parte en la Huelga de la Miranda, que es de doña Urraca Suárez, de la otra parte tierra del Pedro del Orro y de la otra parte heredamiento de Martín Rodríguez 4. De la una parte tierra de Pedro del Orro, de la otra parte tierra de Pedro Yáñez de Severies y de los Cuetos, de la otra parte heredamiento de los vendedores y de la otra parte heredamiento de Alfonso Yáñez del Camino 5. Llamada de la Lanniada: de la parte heredamiento de Ferroñes, de la otra parte heredamiento que llaman del Trigal, de la otra parte tierra de hijos de Juan Domínguez, clérigo de Severies, y de la otra parte tierra de Fernán Domínguez y de Pedro del Orro 6. De las dos partes tierra de Pele Berrón, de la otra parte tierra de Pedro Rodríguez del Baúro y de la otra parte heredamiento de doña Urraca Suárez	40 maravedís de los dineros del rey Fernando
5.2	María Pérez, viuda de Rodrigo Yanes de Posada, y sus hijos Pedro Rodríguez y Juan Rodríguez	Doña Urraca Suárez, viuda de Menén Suárez	El quinto de tres tierras		Ería de la Miranda	De la parte de cima tierra de la dicha doña Urraca Suárez, que había comprado a Juan Elías, de la parte de yuso tierra de Pedro Peláez de Posada, escudero, afronta en tierra de Pedro del Orro y de la otra parte afronta en tierra de doña Urraca Suárez, que compró a los hijos de Juan Pérez de Severies	12 maravedís de los dineros del rey Fernando
5.3	Pedro Peláez de Posada y su mujer Sancha Fernández	Doña Urraca Suárez, viuda de Menén Suárez	El cuarto de dos terrenos		Lano de la Miranda	1. De la parte de suso suerte de la dicha doña Urraca Suárez y de Pedro del Orro, de la parte de yuso tierra de doña Urraca Suárez, afronta de una parte tierra de Juan de Reondiella y de sus hermanos, y de la otra parte afronta tierra de Pedro del Orro y tierra de doña Urraca Suárez 2. De la parte de suso tierra de Domingo Martínez, de la parte de yuso tierra de Pedro Rodríguez de Baúro, afronta de una parte tierra de los Cuetos y de Pedro Yanes de Severies, y de la otra parte afronta en tierra del dicho Pedro Yanes de Severies y sus herederos	20 maravedís de los dineros del rey Fernando

6.1	Sancha Gutiérrez, con otorgamiento de su marido García Sánchez, y Roy Gutiérrez, con otorgamiento de su mujer Urraca Sánchez, y Catalina Gutiérrez, con otorgamiento de su marido Alfonso Pérez, hijos de Gutier Alfonso de Lavares y Marina Suárez	Alfonso Fernández, su primo, morador en Oviedo, y su mujer María Álvarez	Todos los heredamientos, techos y llantados que tienen por parte de su madre		Borondés y Vallongo y otra cualquier parte del alfoz de Grado		25 maravedís de los dineros del rey Fernando
6.2	Martín Alfonso, morador en Caraviés, hijo de Alfonso Fernández y Sancha Rodríguez, y su hija María Alfonso	Doña Urraca Suárez, moradora en Reondiella; y Pedro Alfonso, llamado Pedro Cuevo, morador en Caraviés, y su yerno Juan García	Todo cuanto tienen de los heredamientos y llantados que fueron de Illana Alfonso, hermana del dicho Martín Alfonso		Caraviés		20 maravedís de los dineros del rey Fernando
6.3	Martín Alfonso y su mujer Dominga Martínez, moradores en Caraviés	Doña Urraca Suárez, moradora en Reondiella	La mitad de una tierra	La otra mitad de la tierra es de la dicha doña Urraca Suárez	Vega de Socaraviés, que llaman de doña María	De la parte de cima herederos de Martín Fernández, de la parte de fondos tierra de San Pelayo, de una frente tierra de la dicha oña Urraca Suárez y otros herederos, y de la otra frente agua que va a la villa de Caraviés	20 maravedís de los dineros del rey Fernando
6.4	Pedro Rodríguez, hijo de Ruy Pérez y Sancha Martínez, que moraron en Ables, y su mujer Marina Peláez	Doña Urraca Suárez, moradora en Reondiella	El quinto de todos los heredamientos y llantados que tenía Illana Alfonso, madre de la dicha Marina Peláez		Caraviés y Casaprín		15 maravedís de los dineros del rey Fernando
6.6	Pedro Menéndez, tesorero de la Iglesia de Oviedo, testamento de su hermano Fernán Álvarez de Valdés	Diego González Trastornia, canónigo de la Iglesia de Oviedo, tutor de Juan Vélez, hijo de don Beltrán Vélez de Guevara, para el dicho Juan Vélez	Todos cuantos heredamientos, techos, llantados, fueros y derechos que tenía por parte de sus padres Menén Suárez y doña Urraca	La venta se manda hacer en el testamento del dicho Fernán Álvarez de Valdés para pagar las deudas que tenía con el obispo de Oviedo por la renta del cellero de Santianes de Tras-	Pravia, Salas, Valdés, desde el río Nalón hasta Galicia; y en Sargos (Illas), Villanueva (Llanera) y Rañeces (Las Regueras)		3.000 maravedís de la moneda del rey Alfonso

				monte			
7.1	Pedro Yáñez y su mujer María Pérez, moradores en Lazana	Gonzalo Díaz y su mujer Teresa Alfonso, moradores en Tahoces	La mitad y de su quinto los dos tercios de dos tierras		Ería de Valsaborel, que está en Lazana: 1. Llamada el Pienso 2. Llamada la Baragaña	1. De la parte de cima tierra de Pedro Álvarez, de la parte de fondos tierra de Peley Suárez, de una frente tierra de los compradores y de la otra frente carrera que va hacia el monte 2. De la parte de cima y una de las frentes tierras que fueron de Alvar Rodríguez, de la parte de fondos tierra de Peley Suárez, y de la otra frente tierra de herederos de Urraca Peláez	15 maravedís de los dineros del rey Alfonso
7.2	Alfonso López de Vallo y su hermano Ruy Martínez, por sí y por nombre de su hermana Sancha Martínez	Lope Suárez de la Vega, clérigo, y su compañera María Fernández	Toda cuanta parte e quiñón tienen en una tierra. Además se venden los árboles que plantó su tío García Alfonso, y las pozneras de los árboles que su madre Urraca Alfonso llevaba por nombre de Alfonso García, abuelo de los vendedores	La mitad de esta tierra es de hijos de Suer Menén	Ería de entre la Vega y la Barca La Vega	De la parte de cima tierra de los Sirgos, de la parte de fondos sebe de la ería, de una frente tierra de herederos de Diego Suárez de Sobrepeña, y afronta en la reguera	15 maravedís de los dineros del rey Alfonso
7.3	Pedro Yáñez, hijo de Juan Yáñez de Otero y de María Yáñez, hermana de Pedro Yáñez de Ania	Suer Alfonso de Areces y su mujer Teresa Suárez	Todos cuantos heredamientos, techos y llantados tiene por nombre de sus padres		Ania		30 maravedís de los dineros del rey Alfonso

7.4	María Fernández, moradora en Llame-ro, hija de Fernán Pérez de Areces y Sancha Pérez. Y su sobrina María Alfonso, hija de Pedro Alfonso de la Barrera y de Aldonza Fernández	Suer Alfonso de Areces y su mujer Teresa Suárez	Todos cuantos here-damientos, techos y llantados tienen por nombre de la dicha Sancha Pérez		Areces y el con-cejo de Las Regueras		5 maravedís a ocho sueldos
7.5	María Alfonso, hija de Alfonso Pérez de Premoño y Marina Alfonso	Suer Alfonso de Areces y su mujer Teresa Suárez	La mitad de tres tierras	La otra mitad es de Aldonza Alfonso, hermana de la vendedora	Ería de Ervellal: 1-2. En la Rubie-ra 3. Ladero	1. De la parte de cima tierra de hijos de Alfonso Yáñez, de la parte de fondos tierra de herederos de Fernán Yáñez, de una frente tierra de los compradores y de la otra frente heredamiento de Los Gallos 2. De la parte de cima y de una frente tierra de hijos de Alfonso Yáñez, de la parte de fondos y de la otra frente tierras de hijos de Juan Martínez 3. De la parte de cima tierra de hijos de Rodrigo Álvarez de Lazana, de la parte de fondos tierra de hijos Alfonso Yáñez, de una frente tierra de los compradores y de la otra frente tierra de hijos de Fernán Sirgo de Escamplero	16 maravedís de los dineros del rey Alfonso
7.6	Diego Yáñez de Ania, morador en Quejo, con otorgamiento de su mujer María Alfonso	Suer Alfonso de Areces y su mujer Teresa Suárez	Todos los heredamientos, techos y llantados que tiene		Ania		31 maravedís de los dineros del rey Alfonso
7.7	Diego Yáñez de Ania y su mujer María Alfonso, moradores en Quejo	Suer Alfonso de Areces y su mujer Teresa Suárez	Toda cuanta parte y quiñón tienen en un controzo	El controzo lo está ocupando Juan Pérez del Aviado	Ania	De la parte de cima carrera vieja y heredamiento de los compradores, de fondo y de ambas frentes cerrado por un muro	4 maravedís a ocho sueldos
7.8	Lucía Pérez de Ania, hija de Pedro Yáñez	Suer Alfonso de Areces y su mujer Teresa Suárez	Una tierra		Ería entre Ania y Lazana, donde llaman El Sabugo	De la parte de cima y de una frente tierras de herederos de María Yáñez, de la parte de fondos tierra de los compradores, y de la otra frente tierra del obispo	9 maravedís de los dineros del rey Alfonso

7.9	Juan Pérez de Ania, hijo de Pedro Yáñez, y su hija Teresa Pérez, con otorgamiento de su marido Juan Fernández, e Inés Pérez, hija asimismo del dicho Juan Pérez, con otorgamiento de su marido Alfonso Rodríguez	Suer Alfonso de Areces, caballero, y su mujer Teresa Suárez	Dos tierras labradías		1. Entre Ania y Premoño, donde dicen Las Tellas que llaman Parayas 2. Entre Ania y Lazana	1. De la parte de cima heredamiento de San Vicente y de hijos de Alfonso Fernández de Villanueva, de la parte de fondos heredamiento de Otero y de hijos de Cecilia Alfonso, de una frente tierra de hijos de Suer Fernández de Ania y de la otra frente heredamiento de hijos de Pedro Fernández de Ania 2. De la parte de coma tierra del dicho Suer Alfonso, de la parte de fondos tierra de Carvallar, y de ambas frentes heredamiento de San Vicente	26 maravedís de los dineros del rey Alfonso
7.10	María Rodríguez y Tomás Pérez, moradores en Valsera, hijos de Ruy Pérez y de María Pérez	Suer Alfonso de Areces, caballero, y su mujer Teresa Suárez	Todos los heredamientos, techos y llantados que sus padres tenían		Ania y Areces		35 maravedís de los dineros del rey Alfonso
7.11	María Alfonso de Areces, hija de Alfonso Peláez e Inés Álvarez	Teresa Suárez, mujer de Suer Alfonso de Areces, caballero	1. La mitad de una casa con su suelo 2. El sesmo de dos tierras	En la casa moraron los padres de la vendedora. Se incluyen los árboles que están en las tierras del sesmo, y el sesmo de dos noceados que están entre las tierras	1. Areces, donde llaman la Viesca 2. Areces, bajo la dicha casa	2. De la parte de cima y de fondos tierras de la compradora y su marido, de una frente castañedo de la Viesca y de la otra frente tierra de los compradores y de herederos de Juan Martínez	26 maravedís de los dineros del rey Alfonso
7.12	Juan González, morador en Ania, hijo de Gonzalo Fernández y Elvira González	Teresa Suárez, mujer de Suer Alfonso de Areces, caballero	La mitad de una tierra		Ería de Ervellal, donde llaman la Rubiera	De la parte de cima y de una frente tierras de herederos de Marina Alfonso de Premoño, de la parte de fondos tierras de la compradora y su marido, y de la otra frente tierra de herederos de Juan Martínez, que llaman el ero del Alfaraz	21 maravedís de los dineros del rey Alfonso

7.14	María Fernández, hija de Diego Fernández de Escamplero y Aldonza García, viuda de Alfonso Rodríguez de la Sienra (Valsera)	Mayor Rodríguez, cuñada de la dicha María Fernández y hermana del dicho Alfonso Rodríguez, y su marido Juan Álvarez, moradores en Tahoces. Y a Alfonso Fernández, morador en Puerma, y a su mujer María Díaz	Todos los heredamientos, techos, llantados y bienes muebles que tiene por parte de su difunto marido				140 maravedís de a diez dineros el maravedí
8.1	Teresa García y su hijo Diego Gutiérrez, moradores en Lavares (Llanera)	Martín Gutiérrez y su mujer Aldonza Álvarez, moradores en Lavares	Una tierra		Ería de Carroceda, en lugar que llaman Rozades	De la parte de cima tierra de los compradores, de la de fondos tierra de los hidalgos, de una frente tierra de María Suárez del Camino y de la otra frente tierra de Martín Alfonso del Pevidal	20 maravedís de los dineros del rey Alfonso
9.1	Pedro García, morador en Lavares (Llanera), con otorgamiento de su mujer Teresa Fernández	Juan González, morador en Lavares, y su mujer Inés Fernández	El medio de un controz		Lavares, donde llaman el Pedival	De la parte de cima controz de Alvar Rodríguez y su mujer Inés Pérez, de la parte de fondos el camino antiguo, de una frente heredad que llaman de la Cueva y de la otra frente el camino antiguo	10 maravedís de la moneda de a diez dineros el maravedí
10.1	Pedro Gutiérrez, hijo de Alfonso Gutiérrez y Teresa Fernández, que fueron moradores en Lavares	García González, hijo de Gonzalo García de Barredo y Aldonza Rodríguez	Todos los heredamientos y llantados		Lavares, Barredo y feligresía de Santiago de Arlós		150 maravedís de los dineros del rey Enrique
12.1	Juan Díaz, hijo de Diego Alfonso de la Vega y Catalina Suárez, y su mujer Urraca Pérez	Fernán Díaz y su mujer María Díaz, moradores en Santa María de Grado	Una tierra		Ería de la Sienra (Santa María de Grado), la cual tierra llaman la Mugada	De la parte de cima tierra de Gonzalo Álvarez de Bandujo, de la parte de fondos tierra de San Juan de Oviedo, de una frente tierra de herederos de Suer Rodríguez de Berció, y afronta en tierra de Fernán Álvarez de Areces	1.100 cruzados del rey Enrique

12.2	Juan Álvarez, hijo de Diego Pérez y María Álvarez de Priañes	Pedro Díaz de Rañeces y su mujer María González. Y Monín Álvarez de Gallegos y su mujer Aldonza Suárez	Todos los heredamientos y llantados que tiene por nombre de sus padres	No se incluye la parte que ya había vendido previamente al dicho Monín Álvarez de la losa que está en Priañes bajo la casa de Alvar Rodríguez, y de dos tegos que están en sitio que llaman de Ordiales	Priañes		40 maravedís de la moneda de a diez dineros el maravedí
14.2	Fernán García y su mujer Urraca Díez, moradores en Escamplero	María Fernández, tía del dicho Fernán García, y su marido Alfonso Suárez, moradores en Escamplero	Una tierra	La tierra la habían comprado anteriormente a Fernán Pérez, padre del dicho Fernán García	Ería de Argüerín (Tahoces)	De la parte de cima tierra de herederos de Teresa Álvarez, de la parte de fondos tierra de María Álvarez, de una frente tierra de Gonzalo Díez y de la otra frente tierra de hijos de Juan Alfonso de la Piende	40 maravedís de la moneda de a diez dineros el maravedí
14.3	Juan Suárez, hijo de Fernán Suárez, morador en Priañes, con otorgamiento de su mujer Teresa Suárez	Monín Álvarez y su mujer Aldonza Suárez, moradores en Gallegos	Una tierra		Ería de Valles, en lugar que llaman Cuesta de Nora	De la parte de cima tierra de Alfonso Rodríguez, de la parte de fondos tierra de la dicha Aldonza Suárez, de una frente heredamiento de San Vicente y de la otra frente tierra de Juan Alfonso del Portiello	30 maravedís de la moneda de a diez dineros el maravedí
14.4	Juan Alfonso, hijo de Pedro Aparicio	Monín Álvarez y su mujer Aldonza Suárez, moradores en Gallegos	La mitad de una tierra	La otra mitad es de Inés Díaz, mujer del dicho Juan Alfonso	Ería de Valles (Priañes), en lugar que llaman Cuesta de Nora	De la parte de cima tierra de Alfonso Rodríguez de Priañes, de la parte de fondos tierra de la dicha Aldonza Suárez, de una frente heredamiento de herederos de Ruy Pérez de Oviedo y de la otra frente tierra que compraron los compradores a Juan Suárez	30 maravedís de la moneda de a diez dineros el maravedí
14.5	María Pérez, hija de Pedro Díez de Priañes e Inés Pérez	Monín Álvarez y su mujer Aldonza Suárez, moradores en Gallegos	La mitad de una tierra	La otra mitad es de Ruy Pérez, hermano de la dicha María Pérez	Priañes, en la ería de Valles, en lugar que llaman Fuseros	De la parte de cima tierra de Pedro Martínez y sus herederos, de la parte de fondos tierra de herederos de Fernán González, de una frente tierra de que lleva Rodrigo Álvarez de Villota, y de la otra frente roza que dicen de Valles	30 maravedís de la moneda de a diez dineros el maravedí

14.9	María García, hija de Juan García de San Cloyo y María García, con otorgamiento de su marido Juan Álvarez	Monín Álvarez de Gallegos	<ol style="list-style-type: none"> 1. La mitad de todos los heredamientos, techos y llantados 2. La mitad de un controzo 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Priedas 2. A la puerta de la ería de Armayor 	<ol style="list-style-type: none"> 2. De una parte camino y carril antiguo, de la parte de cima y de un lado muros viejos 	100 maravedís de a diez dineros el maravedí
------	---	---------------------------	--	--	--	---

3.6.1.2.5.- Partición

Partición es la «división o repartimiento que se hace entre algunas personas, de hacienda, herencia o cosa semejante»⁷⁵¹. Como tal sólo tendremos un documento⁷⁵². En él, se reparten entre tres parejas en tres tercios los heredamientos que una de las parejas, los otorgantes en el documento, había comprado a su cuñada. El verbo dispositivo será *recibymos a vos*. Después se indica el objeto, se muestra en la fórmula de procedencia y propiedad de cómo esos bienes habían sido comprados a su cuñada *que nos avemos por compra e por guanancia e por provisión que avemos a fazer a Taresa Álvarez, nuestra cunnada, morador en Rannezes, muller que foe de Suer Pérez, todo a entreguidat según se contién en hun estromiento fecho e signado per Iohán Pérez, escusador de Nicolao Pasquáliz, notario público del obispo de Oviedo ennas Regueras e en Pennafrol*, para inmediatamente después hacer el repartimiento. Todos participarán en la cláusula de aceptación *E nos partes sobredichas, otorguamos tener e guardar e conplir todo lo que sobredicho ye*. Para concluir con una sanción pecuniaria *Otrosé, otorguamos que la parte de nos que non conplise ho contra ello pasás en qualquier manera que peche a la otra parte diez maravedís de nuevos por pena*, y estableciendo la cláusula de rato *mente pacto ye la pena paguada ho non paguada que sea cada huno de vos a lo conplir tenuto*.

Tras la suscripción notarial y el signo se encuentra una pequeña avenencia confeccionada el mismo día que la partición. En ella se establece la cantidad de heminas de pan que debían pagar a la vendedora en cada un año durante toda su vida.

3.6.1.2.6.- Vasallaje

Se conservan dos cartas de vasallaje⁷⁵³. En una de ellas, la intitulación es conjunta entre cuatro individuos⁷⁵⁴, quienes tras hacer una declaración de espontaneidad se otorgan como vasallos *que para sienpre de aquí adelante guardaremos serviçio e mandado del obispo de Oviedo e de su Iglesia*, para seguidamente indicar las obligaciones que debían respetar.

⁷⁵¹ DRAE.

⁷⁵² Edición: 2.86.

⁷⁵³ La Partida 4.25 trata de los vasallos, mientras que el formulario se encuentra en Partida 3.18.89 con el sugerente nombre de *cómo debe seer fecho la carta quando alguno se quiere facer home de otro*.

⁷⁵⁴ Edición: 13.6.

A continuación se produce un establecimiento de fiaduría, en la que los principales realizan juramento de rescatar a sus fiadores. Para lo cual dan poder a las justicias para que tomen de ellos lo necesario hasta pagar la pena en caso de incumplimiento de sus obligaciones; además se establece que los fiadores puedan tomarlo sin recurrir a la justicia⁷⁵⁵.

El texto finaliza con una renuncia, tanto por parte de los principales como de sus fiadores, de todas las leyes y derechos que salgan en su ayuda.

La otra carta de vasallaje tiene una intitulación colectiva⁷⁵⁶, puesto que serán los hombres buenos del concejo de Quirós, llamados por pregón, quienes la otorgan. Al igual que la anterior, a la declaración de espontaneidad le sigue el establecimiento del vasallaje respecto al obispo de Oviedo y su Iglesia, estipulándose las obligaciones contraídas. Se realiza una cláusula de juramento de no ir contra de esta carta, reforzándose con una sanción pecuniaria y una obligación general de persona y bienes. De nuevo se da poder para que tomen bienes sin requerir a la justicia para cobrarse la multa. Y se establece que aunque se tenga que pagar la sanción eso no significa que el vasallaje se disuelva. Finaliza el texto con la renuncia de todas las leyes y derechos que salgan en su ayuda.

3.6.1.2.7.- Mezcla de negocios distintos en un solo documento

Aparte de la carta de donación y arras que ya hemos visto, tan sólo nos encontraremos un documento de carácter mixto⁷⁵⁷. Se trata de la escritura 8.2, en donde se comienza con una avenencia para culminar con un arrendamiento. Arrendamiento que será el único contrato agrario que encontraremos en nuestro corpus a pesar de que los foros eran bastante frecuentes en esta época⁷⁵⁸.

A diferencia de las demás avenencias que veremos, la intitulación no se presenta en forma bilateral sino individual. Tras ella se da una exposición que nos pone en los antecedentes que dan lugar a la avenencia, dando a continuación los motivos, que, al igual que el resto de avenencias, será por evitar las costas y daños que se podrían produ-

⁷⁵⁵ Partida 5.14.14.

⁷⁵⁶ Edición: 13.7.

⁷⁵⁷ Entendemos su carácter mixto por contener actos jurídicos diferentes. E. SÁEZ: *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, vol. I (775-952), p. XLV.

⁷⁵⁸ M^ª J. SUÁREZ ÁLVAREZ: «Los comienzos de la crisis bajomedieval en Asturias », p. 310.

cir a consecuencia del pleito y demanda que, en este caso, quería imponer el monasterio de San Vicente de Oviedo. El verbo dispositivo, al ser la intitulación individual se presenta en singular *avéngome*, para a continuación expresar la dirección y la acción que lleva a cabo la intitulado para evitar la demanda. Además, entregará las escrituras de los contratos que son origen del conflicto. Le sigue la respuesta del abad del dicho monasterio, quien actúa en su representación, indicando que realiza la avenencia. En ese momento será cuando se establezca el arrendamiento a modo de agradecimiento por evitar el pleito.

Esta escritura nos informa de cómo García González de Valdés había hecho un préstamo de 600 maravedís al monasterio de San Vicente de Oviedo. Cuando estos consideran haber pagado la deuda recurren a la ley sobre usura (capítulo 55) que se había establecido en el Ordenamiento de Alcalá de 1348.

El préstamo con interés es considerado como una forma de crédito, que en este caso concreto adoptaría la forma de censo consignativo, en el cual «una persona que disponía de capital proporcionaba a un prestatario la suma deseada a cambio del pago de una renta anual establecida sobre un bien inmueble (tierra o casa)»⁷⁵⁹. García González de Valdés dará el préstamo al Monasterio de San Vicente sobre la renta de la yuguería de Guyame (Llanera).

Bono Huerta nos dirá que una de las clases de arrendamiento es aquella en que «A da en arrendamiento a B por plazo y precio ciertos una finca rústica»⁷⁶⁰.

El verbo dispositivo será *arriendo a vos*, indicando después los bienes que son arrendados y su ubicación. En ese momento se introduce la fórmula de procedencia y propiedad de parte de esos bienes. Se produce la reiteración del verbo dispositivo y la mención de pertenencias y accesorios, dando de seguido la duración del arrendamiento, que primero se establece por la vida de la otorgante de la avenencia, para posteriormente ampliarse a la de su hijo.

La renta se paga parte en dinero y parte en especie, indicándose la cantidad, su calidad, en este caso la escanda estaría preparada para convertirse en harina, y unidad de medida, siendo el lugar y el momento de la paga en Oviedo el día de *San Martino*⁷⁶¹. Se

⁷⁵⁹ G. BOIS: *La gran depresión medieval: siglos XIV-XV. El precedente de una crisis sistémica*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2001, p. 38.

⁷⁶⁰ J. BONO HUERTA: *Los archivos notariales*, p. 36. En la legislación alfonsina los arrendamientos se tratan en Fuero Real 3.17 (de las cosas logadas. Logar=Alquilar) y Partida 5.8.

⁷⁶¹ El fijarse el pago en determinadas fiestas (San Juan y San Martín) hay que relacionarlo con los ritmos de la naturaleza. M^a J. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA: *Litteris confirmantur*, p. 192 Siendo en Asturias

establece un aumento de la renta pasados diez años en un parte de los bienes arrendados. Para culminar esta apartado con una cláusula de protección de no echar al arrendatario mientras dure el arrendamiento⁷⁶².

No se recoge la exención de pago por circunstancias ajenas que estropeen la cosecha, como puede ser un desastre natural (Partida 5.8.22)

Es el momento de actuación del arrendatario con la cláusula de aceptación, seguida de una obligación de bienes de cumplir con el pago de la renta, estableciéndose una pena que consiste en el pago de intereses por cada día de retraso. Además se obliga a mantener y mejorar los bienes⁷⁶³. Para finalizar con una renuncia al fuero propio.

A continuación ambas partes establecen una cláusula de aceptación, reforzada con una sanción pecuniaria a quien incumpla lo acordado y la cláusula *rato manente pacto*.

el día de San Martín el tradicional para comenzar y finalizar los arrendamientos. M^a J. SANZ FUENTES: «Contratos agrarios del cabildo de la catedral de Oviedo a comienzos del siglo XIV:», p. 629.

⁷⁶² Partida 5.8.6.

⁷⁶³ Partida 5.8.7.

Nº documento	Arrendador	Arrendatario	Objeto	Ubicación	Plazo arrendamiento	Precio	Obligaciones	Comentarios
8.2	Don Juan Rodríguez, abad del monasterio de San Vicente, en representación del prior y convento de San Vicente de Oviedo	Doña Teresa	1. Yuguería de Guyame 2. Yuguería de Taborneda, el molino de Várzana, salvo el sesmo que pertenece a Elvira Macía, y todos los heredamientos y llantados que Fernán Álvarez de Valdés tuvo en Peñiella, más una tierra que compró	2. Concejo de Illas	Por en todos sus días. Y después por los de su hijo Pedro Menéndez	1. 6 fanegas de escanda cada un año por la yuguería de Bullame 2. 30 maravedís del rey Alfonso cada año. Pasados 10 años deberán pagar 35 maravedís	Mantener y mejorar los bienes arrendados	En el mismo documento previo al arrendamiento se había establecido una avenencia sobre la yuguería de Guyame ⁷⁶⁴

⁷⁶⁴ El cuadro con los datos de la dicha avenencia lo hemos incluido en el apartado dedicado a las mismas.

3.6.1.3.- Tipología del documento judicial

Una de las clases de negocio jurídico que nos encontramos es «la solución de los litigios judiciales». Aunque debemos dejar claro que ni son sentencias judiciales pues se alejan de la forma de estas⁷⁶⁵ ni tampoco forman parte de ningún proceso judicial⁷⁶⁶.

Los documentos que «únicamente aspiran a dejar memoria o noticia de algún hecho», como pueden ser los inventarios o el repartimiento de una herencia, serán noticias⁷⁶⁷. Martínez Díez, siguiendo a Prieto Morera, califica como noticias procesales a los «diplomas que acreditan algún pacto puesto por una o por las dos partes con ocasión del mismo proceso, y que de paso nos narran más o menos sumariamente el contenido y alguna de las fases de ese litigio»⁷⁶⁸. De manera que estas escrituras a pesar de relacionarse con procesos nunca formaran parte de estos, puesto que no son actas judiciales de litigios. Tampoco tendríamos sentencias puesto que la ausencia de cláusulas formales la acerca más a las noticias.

En algunos de los documentos se está reconociendo por una de las partes que no tenían razón, de manera que así se ponía fin al litigio culminándolo con una donación a la otra parte para que se quitara la demanda⁷⁶⁹ o simplemente apartándose de los bienes⁷⁷⁰. No obstante, otra manera más frecuente para acabar con un litigio será a través de un acuerdo o avenencia entre las partes. Estos acuerdos entrarán en la categoría de noticias⁷⁷¹.

3.6.1.3.1.- Avenencias

Para Bono Huerta la transacción o avenencia⁷⁷² son los documentos en donde «A y B llegan, de mutuo acuerdo, a un convenio donde transigiendo sus diferencias, resuelven

⁷⁶⁵ G. MARTÍNEZ DÍEZ: «Terminología jurídica en la documentación del Reino de León», p. 232.

⁷⁶⁶ M^a J. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA: «La documentación judicial en el reino de Castilla. Baja Edad Media», en *La diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta - secc. XII-XV)*, Bologna, 12-15 settembre 2001. Commission Internationale de Diplomatique. x Congresso Internazionale, Città del Vaticano: Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, 2004, p. 121.

⁷⁶⁷ G. MARTÍNEZ DÍEZ: «Terminología jurídica en la documentación del Reino de León», p. 232.

⁷⁶⁸ G. MARTÍNEZ DÍEZ: «Terminología jurídica en la documentación del Reino de León», pp. 250-251.

⁷⁶⁹ Edición: 2.30 y 2.91.

⁷⁷⁰ Edición: 2.3.

⁷⁷¹ G. MARTÍNEZ DÍEZ: «Terminología jurídica en la documentación del Reino de León», p. 251.

⁷⁷² Las avenencias están recogidas en Espéculo 4.12.23 y Partida 3.18.15, pero con intervención del rey.

ellos mismos una cuestión negocial». Es decir, en las avenencias las partes dirimen una disputa en un acuerdo ante notario, sin recurrir a un árbitro ni a la autoridad judicial⁷⁷³.

Tan sólo conservamos cuatro avenencias⁷⁷⁴. Las tres primeras dentro de la notaría de Nicolás Pascual, realizada por el excusador Suer Alfonso la primera de ellas y las otras dos por el también excusador Juan Pérez. La última de las avenencias que registramos está confeccionada por Fernán Álvarez, excusador de Gonzalo Rodríguez.

Existe una quinta avenencia, pero comparte escritura con un arrendamiento, así que ya ha sido estudiada en el apartado dedicado a los negocios mixtos⁷⁷⁵. Además, debemos recordar la existencia de otras dos avenencias pero que tendrán la forma de donación y que ya hemos visto en su momento⁷⁷⁶.

Las avenencias varían algo en su estructura según lo visto en las compraventas y donaciones. A la notificación le sigue la intitulación, la cual presenta la característica de ser bilateral entre las partes que entran en litigio, al igual que sucede en las cláusulas finales. Ya no recae el peso de la acción en una de las partes comparecientes, sino que ambas son partícipes por igual.

Esta intitulación estaría subsumida dentro de la causa del litigio, que siempre se inicia indicando que se hace sobre las demandas que se tienen puestas. En los documentos 2.92, 2.94 y 14.1 llegamos a conocer cuál es la causa exacta de la disputa. A continuación siguen las razones por las cuales llegan al acuerdo, siempre relacionadas con evitarse los perjuicios que se causan a la hora de establecer pleitos.

El verbo dispositivo será siempre avenir, normalmente bajo la forma *avenímonos*, pero también como *somos avenidos*, el cual es seguido por el desarrollo de los acuerdos, expresando en 2.92, 2.94 y 14.1 el quitarse las demandas interpuestas entre ellos. En estos acuerdos podemos encontrarnos con cláusulas de índole individual, como es la cláusula de transmisión de dominio y cláusula de fianza que establece sólo uno de los intitulantes en 14.1 o la cláusula de tradición de 2.92, por lo que podemos hablar de cierta articulación para cada una de las partes.

Será en el apartado de las cláusulas finales, que afectan por igual a ambas partes, donde veamos mayor diversidad, pues sólo coincidirán en todos ellos la cláusula de aceptación del acuerdo y las sanciones pecuniarias a aquella parte que incumpliese con

⁷⁷³ P. OSTOS SALCEDO: «Estudio», en *Registros notariales de Sevilla (1441-1442)*, p. 55.

⁷⁷⁴ Edición: 2.39, 2.92, 2.94 y 14.1.

⁷⁷⁵ Edición: 8.2

⁷⁷⁶ Edición: 2.30 y 2.91.

lo pactado, incluyendo una de estas sanciones⁷⁷⁷ una obligación general de persona y bienes muy breve. De esta manera se convertiría en una garantía de cumplimiento por cada una de las partes.

La cláusula de promesa aparece en los documentos 2.92 y 14.1. Mientras que la cláusula de juramento lo hará en 2.93, 2.94 y 14.1. En esta última irá situada después de la cláusula de corroboración.

En el documento 14.1 se produce una renuncia a todas las leyes y defensiones que pudieran alegar.

La cláusula de homenaje que nos encontramos en el documento 2.94 la tenemos que relacionar con la calidad de los intervinientes, ya que en ella se califican como *fīllosdalgo*, y con el sentido de obligarse a cumplir lo pactado⁷⁷⁸. Por lo tanto, esta cláusula no depende del tipo de negocio sino en la condición personal de quien la hace.

Por último, la validez del documento 2.94 se ve reforzada por la cláusula de *rato manente pacto*: *E la pena paguada ho non paguada, que esto commo sobredycho ye, que vala por sienpre.*

Sólo son cuatro avenencias, pero sobre ellas podría plantearse el siguiente esquema:

- Causa del litigio
- Motivo para el acuerdo
- Verbo dispositivo
- Acuerdo
- Cláusula de aceptación
- Cláusula de juramento
- Sanción pecuniaria

Las siguientes cláusulas no están presentes en todos los documentos.

- Cláusula de protección
- Cláusula de promesa
- Cláusula de homenaje
- Cláusula de renuncia a todas las leyes y derechos que salgan en su ayuda

⁷⁷⁷ Edición: 2.39.

⁷⁷⁸ En Partida 4.25.4 trata el tema de los vasallos. En esa ley se viene a decir que cuando se hace homenaje se queda obligado a cumplir lo que se promete.

- Cláusula de imprecación
- Obligación general de persona y bienes
- Cláusula de *rato manente pacto*

Orden de los elementos del dispositivo y las cláusulas finales – AVENENCIAS

- a. Causa del litigio
- b. Motivo para el acuerdo
- c. Verbo dispositivo
- d. Acuerdo
- e. Cláusula de protección
- f. Cláusula de promesa
- g. Cláusula de aceptación
- h. Cláusula de renuncia a las leyes y derechos que salgan en su ayuda
- i. Cláusula de juramento
- j. Cláusula de homenaje
- k. Cláusula de imprecación
- l. Sanción pecuniaria
- m. Obligación general de persona y bienes
- n. Cláusula de *rato manente pacto*

Orden de los elementos del dispositivo y las cláusulas finales – AVENENCIAS														
Nº doc.	a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m	n
2.39	1	2	3	4	-	-	5	-	-	-	-	6	7	-
2.93	1	2	3	4	-	5	7	-	6	-	-	8	-	-
2.94	1	2	3	4	5	-	6	-	7	8	-	9	-	10
14.1	1	2	3	4	-	6	5	7	10	-	8	9	-	-

Nº documento	1 Parte	2 Parte	Causa del litigio	Motivo para el acuerdo	Acuerdo	Comentarios
2.39	Suer Alfonso de Areces, por sí y por su mujer Teresa Suárez	Elvira Gutiérrez, con otorgamiento de su marido Gonzalo Fernández, Diego Martínez, Ruy Martínez y Aldonza Fernández, hijos de Juan Martínez y de Teresa Yáñez, Sancha Pérez, por sí y por sus hijos y de Juan Martínez, Suer González, Aries González y María Alfonso, su hermana, por sí y por Araguntín Rodríguez, Teresa Álvarez y Mayor Álvarez, hijas de Alvar Rodríguez, Inés Álvarez, con otorgamiento de su marido Alfonso Peláez, por sí y por los sobrinos de la dicha Inés Álvarez, hijos de Aldonza Álvarez, y Marina Álvarez, por sí y por sus hijos y de Alfonso Álvarez	No se especifica, sólo se habla de contiendas y demandas que tenían entre las partes	Para evitar las costas y daños que se sobrevienen en los pleitos	Le dan a Suer Alfonso tres tierras: dos están en la ería que llaman la Negrera, y la otra está en la ería que llaman la Vega; además le dan un controzo con su llantado; porque Suer Alfonso les dio por quitos de todos los heredamientos y llantados que fueron de su padre Pedro Fernández y de sus hijas, que ellas tenían en Areces cuando él murió, sacando Suer Alfonso del quiñón de Pedro Fernández el tercio de la partida de los heredamientos de la Fondana. Y teniendo Suer Alfonso que plantar en las partidas de la viesca un quiñón como el que tiene por nombre de Pedro Fernández	
2.92	Fernán Álvarez de Valdés y su mujer doña María Díez	Roy Pérez, caballero, y su mujer Aldonza Suárez de Rañeces	Pleito y demanda que tenían entre ellos sobre los heredamientos, techos y llantados que fueron de Pedro Álvarez y Sancha Álvarez de Rañeces, que cada una de las partes dice haber comprado de los dichos Pedro Álvarez y Sancha Álvarez	Para evitar las costas y daños que se sobrevienen en las demandas	Roy Pérez y Aldonza Suárez dan a Fernán Álvarez y a doña María Díez el hórreo que está en Rañeces delante de su palacio. Además les dan toda la parte que tienen en el controzo y llantado que están delante del hórreo y del palacio. Fernán Álvarez y doña María Díez dan a Roy Pérez y Aldonza Suárez el hórreo que está en el controzo que compraron a María Peláez de Rañeces, viuda de Alfonso Pérez, y que tienen que llevarlo de allí. Y les quitan las demandas que tenían sobre los heredamientos, techos, llantados y molinos que habían comprado a los dichos Pedro Álvarez y Sancha Álvarez, para que disfruten de su posesión	
2.94	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, moradores en Areces	Pedro Álvarez y su mujer María Álvarez, moradores en Lazana	Pleito de contienda y demanda que tenían entre ellos sobre los heredamientos y llantados que fueron de Alvar Alfonso de Escamplero y sus mujeres María Matíos y María Alegre, y de su hermana Urraca Alfonso, que tuvieron por sí y sus tenedores en Areces	Para evitar las costas y daños que se sobrevienen en los pleitos	Suer Alfonso y su mujer Teresa Suárez, se llevan la mitad de los heredamientos y llantados que están en Areces y fueron de los dichos Alvar Alfonso, María Matíos, María Alegre y Urraca Alfonso, y de la otra mitad el séptimo, que era de Inés Álvarez, hija del dicho Alvar Alfonso y de María Matías, que con ella hicieron concambio de heredamientos. Y Pedro Álvarez y su mujer María Álvarez, y los hijos e hijas de Alvar Alfonso y de María Alegre, los otros seis séptimos de la otra mitad, con el pumar de Valfeliz, que compraron a Inés Álvarez y a su marido Diego Rodríguez. Con esta avenencia se quitan las demandas interpuestas. Además, Pedro Álvarez y María Álvarez se comprometen a no hacer mal a Teresa Suárez, a su hijo Suero, y a sus labradores y paniaguados	

8.2	Doña Teresa, viuda de García González de Valdés, tutriz y curadora de sus hijos	Don Juan Rodríguez, abad del monasterio de San Vicente de Oviedo	Contrato de préstamo que hizo García González de Valdés con el monasterio de San Vicente de Oviedo de 600 maravedís sobre la yuguería de Guyame. Considerando el monasterio que ya había pagado la deuda	Para esquivar costas y daños que le podrían sobrevenir a doña Teresa y sus hijos si el prior y el convento presentan pleito y demanda	Doña Teresa renuncia al contrato que había realizado su marido sobre la yuguería de Guyame, desembargando la dicha yuguería al convento de San Vicente. Don Juan Rodríguez da por quitos el exceso de frutos y bienes que hubieran podido llevarse de la dicha yuguería	En el mismo documento se establece un posterior arrendamiento sobre esa yuguería y otros bienes
14.1	Gonzalo Díez, hijo de Suer Díez de Lazana y doña Mayor, morador en Tahoces	Inés Álvarez, hija del dicho Gonzalo Díez y María Álvarez	Sobre demanda puesta por Inés Álvarez por el cuarto de todos los heredamientos, techos, llantados y bienes muebles que pertenecieron a su madre María Álvarez, y la mitad de los que fueron de sus hermanos María González, Juan y Fernando, y de los que no había recibido partida	Para esquivar costas y daños que se sobrevienen en los pleitos	Gonzalo Díez da a Inés Álvarez todos los heredamientos, techos y llantados que heredó de sus hijos en Tahoces y en la iglesia y pradonazgo de Valsera y los diezmos de ella. Más las compras y plantaciones que hizo en la herencia de María Álvarez. Más la casa en la que vive en Tahoces. Todo a condición que lo reciba para después de su muerte	

3.6.1.3.2.- Avenencia de partición de heredades como sentencia judicial

Sin haber aparentemente una disputa por medio, Suer Alfonso y su hermano Diego Alfonso establecen una avenencia de partición de heredades⁷⁷⁹. Tras la cual solicitan al juez que la dé como si fuera una sentencia suya; de esa manera no se podrían poner alguna demanda sobre ello en el futuro⁷⁸⁰.

En el texto del propio documento y en la suscripción notarial se le califica como *partida*.

Al igual que las demás avenencias su intitulación es bilateral, presentando a cada una de las partes. En su verbo dispositivo se indica que *somos avenidos uno con otro en partes entre nos* de los bienes que les pertenecen a sus padres, para a continuación desarrollar un acuerdo con diversos puntos.

El apartado de las cláusulas comienza con una cláusula de corroboración, que se repetirá otras dos veces a lo largo del dispositivo y siempre expresando el deseo de que se cumpliera lo acordado. Le sigue una cláusula de renuncia al derecho de plusvalía *E se maes val la una partida que la otra, quitámosnos la mayoría la una parte a la otra e dámosnosla en donación*, seguido por la cláusula de renuncia a los auxilia legales sobre el cumplimiento *E magar dixiésemos que assí non fora, otorgamos que nos non vala*.

Se introduce una garantía de saneamiento y evicción *E otorgamos que si algunas demandas ho demanda nos algunos ho alguno feziessse a anbos ho a qualquier de nos sobre razón de los dichos heredamientos e techos e lantados ho sobre parte dellos, que anbos seamos tenidos a costear e a deffender per nuestra costa elos pleitos ho pleito que sobrello fosse demandado, e pagar anbos de per medio las costas e las otras cosas que contra nos foren iulgadas*.

Aparece la cláusula de aceptación del acuerdo hecha por las dos partes *Anbas las partes otorgamos todo esto commo dicho ye*.

Y estableciéndose una sanción pecuniaria, reforzada con una obligación general de persona y bienes: *E qualquier de nos que contra ello passar otorgamos que peche al otro que por ello estevier çinquenta maravedís de novos por pena, per sí e per todas suas bonas*. Se da la segunda repetición de la cláusula de corroboración y, justo antes de la tercera y última corroboración, nos encontramos con una especificación que matizaría

⁷⁷⁹ Edición: 2.43.

⁷⁸⁰ Fuero Real 2.15.1: *Si algun pleito fuer acabado por juicio afinado de que non se alzó ninguna de las partes, o si se alzó e fue confirmado por aquel que lo devia confirmar, ninguna de las partes non pueda mas tornar a aquel pleito, maguer que diga que falló de nuevo cartas, o testigos, o otra razón para tornar a su pleito*.

el acuerdo al que habían llegado en la partición de los bienes. *E se por aventura la dicha nuestra madre venier de sua romería hu ye, que vaya para en sos días por el so quinón a cada una de las dichas partidas enno que devier.* Además, a pesar de no ser mencionada a la hora de presentar a cada una de las partes, la mujer de uno de ellos dará su otorgamiento tras esa última cláusula de corroboración.

Destaca esta avenencia por algo que no hemos visto en ningún otro documento de redacción subjetiva, la petición de intervención al juez para que su cumplimiento fuese firme y mandase por sentencia el acuerdo al que habían llegado: *E nos, Suer Alfonso e Diego Alffonso sobredichos, rogamos e pedimos a Gonçalo Pérez, iuyz de Las Regueras, que está presente a esto, que lo mande por sentençia, que vala esta partida para siempre e conplamos estas cosas sobredichas e cada una dellas.* A la que seguiría la propia actuación del juez *E yo, Gonçalo Pérez, iuyz ia dicho, a ruego e a pedimento de las dichas partes iulgando por sentençia, mando que vala esta partida e condiçión sobredichas e cada una dellas para siempre, e mando que las cunplan anbas e cada uno dellos, so la decha pena.*

Sin embargo, serán los propios intitulantes quienes rueguen al excusador del notario público para que escriturase lo acordado y no una *iussio judicial*.

Nº documento	1 Parte	2 Parte	Acuerdo	Especificación
2.43	Suer Alfonso de Areces, hijo de Suer Alfonso de Areces y Teresa Álvarez	Diego Alfonso, su hermano	Parten entre ellos los heredamientos, techos y llantados que les pertenecen por parte de su padre en Las Regueras y por su madre en la feligresía de Santa María de Grado. Y se reparten a la mitad los heredamientos, techos y llantados que sus padres tenían en Escamplero, y que habían empeñado ellos mismos, una vez librados.	Si su madre volviese de su romería, que disfrute durante su vida del su quiñón que le correspondería en cada una de las partidas

3.6.2.- Actas. Documentos redactados en forma objetiva

En nuestros documentos no se observa el cambio a la redacción objetiva, salvo contadas excepciones que se relacionan con testimonios notariales. En estos momentos advertimos cómo, en las escrituras redactadas de forma subjetiva, es el notario quien da con su actuación el valor jurídico. Mientras, en los documentos de redacción objetiva el protagonismo de la acción recae en el propio notario⁷⁸¹. Pardo Rodríguez define a los documentos redactados por notarios con forma de acta a «aquellos que no sólo van signados por el notario, sino que especifican siempre su presencia como testigo de excepción imprescindible para que el acto documentario se lleve a cabo. Narra o describe el notario unos hechos determinados de los que da testimonio, entrando plenamente en el concepto de “estromento público” al que aludían las Partidas»⁷⁸². Esta misma autora, siguiendo a A. Dumas, establece dos categorías de testimonios notariales: «*documentos descriptivos*, cuyo objeto es describir el estado en que están algunas cosas corporales en un momento determinado, por lo que son instrumentos destinados a salvaguardar el derecho de los interesados, y *documentos narrativos*, que son los que tienen por objeto relatar un hecho o una serie de hechos de donde nacen derechos y obligaciones»⁷⁸³. Dentro de los documentos descriptivos estarían los inventarios de bienes, pero el resto de actas que tenemos se integrarían en el grupo de documentos narrativos.

El modelo de las actas se reserva para aquellos documentos que presentan actuaciones complejas o de intervención judicial⁷⁸⁴ y para los traslados-actas⁷⁸⁵. Rojas Vaca las llama acta de intima⁷⁸⁶ y de atestación⁷⁸⁷ respectivamente⁷⁸⁸. En nuestro estudio veremos ejemplos de ambos tipos de actas ya desde un momento temprano, pero de forma marginal respecto a las cartas.

⁷⁸¹ L. PASCUAL MARTÍNEZ: «Estudios de diplomática castellana. El documento privado y público en la Baja Edad Media», p. 112.

⁷⁸² M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentación del condado de Medinaceli (1368-1454)*, Soria: Diputación Provincial, 1993, p. 111.

⁷⁸³ M^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentación del condado de Medinaceli*, p. 111.

⁷⁸⁴ J. BONO HUERTA: *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 59.

⁷⁸⁵ A. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, p. 234.

⁷⁸⁶ Según el DRAE intimar es «requerir, exigir el cumplimiento de algo, especialmente con autoridad o fuerza para obligar a hacer algo».

⁷⁸⁷ «Deposición de un testigo o de una persona que testifica o afirma algo». DRAE.

⁷⁸⁸ M^a D. ROJAS VACA: «Los inicios del notariado público en el reino de Castilla», p. 390.

A diferencia de lo que ocurrirá en la Edad Moderna, en donde el procedimiento judicial será completamente por escrito⁷⁸⁹, en nuestros documentos se desarrollan primero oralmente, siendo su resolución inmediata, para que después lo ponga por escrito el notario. Se trata en la mayoría de los ejemplos conservados de decretos judiciales en los que se da respuesta a una petición presentada ante el juez⁷⁹⁰, aunque en nuestro caso nunca sea una petición dentro de un litigio sino para consolidar los derechos del peticionario.

La estructura de los documentos redactados de forma objetiva varía respecto a los de subjetiva. Además se modifica el tiempo de los verbos al recaer ahora el protagonismo de la acción en el notario⁷⁹¹, pasando de la primera persona del presente a la tercera persona del pretérito perfecto simple.

Los cuatro primeros ejemplos de actas que conservamos son del primer tercio del siglo XIV dentro de la notaría de Nicolás Pascual, siendo una de ellas un traslado-acta del año 1310⁷⁹²; dos más son producto de la actividad judicial de los años 1330⁷⁹³ y 1334⁷⁹⁴, y otra es el testimonio notarial de 1302⁷⁹⁵ de cómo un caballero se aparta de una serie de heredamientos tras ser amenazado de excomunión por el obispo de Oviedo. Además, la pequeña y sencilla avenencia que se incluye en el doc. 2.86 después de la suscripción notarial tiene forma de acta al estar redactada desde el punto de vista del excusador. No ha llegado hasta nosotros ninguna más entre 1334 y 1372, momento en que ya empieza a haber mayor número de ejemplares de actas. Las cuatro primeras actas de las que hemos hablado cuentan con la particularidad, respecto a las actas más tardías, de ser comenzadas con la notificación *Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren*. Las demás actas siempre serán iniciadas por la data crónica, aunque sin ser introducida por ningún *incipit*.

A continuación normalmente vendrá la intervención del notario y los testigos. En algunas de las actas después de esto se da la comparecencia de los interesados delan-

⁷⁸⁹ P. L. LORENZO CADARSO: «Los fondos archivísticos y tipología documental de la Edad Moderna», en *Lecciones de Archivística general y Documentación del Patrimonio Histórico*, Cáceres: Universidad de Extremadura, Instituto de Ciencias de la Educación, 2004, p. 189.

⁷⁹⁰ P. L. LORENZO CADARSO: «Los fondos archivísticos y tipología documental de la Edad Moderna», p. 191.

⁷⁹¹ L. PAGAROLAS I SABATÉ: *Los archivos notariales: qué son y cómo se tratan*, Gijón: Ediciones Trea, 2007, p. 15.

⁷⁹² Edición: 2.15.

⁷⁹³ Edición: 2.78.

⁷⁹⁴ Edición: 2.85.

⁷⁹⁵ Edición: 2.3.

te de la autoridad a la que se le demanda alguna cuestión, los cuales son perfectamente identificadas.

La narración recoge «los acontecimientos causantes de la expedición de los instrumentos públicos»⁷⁹⁶. Es, por lo tanto, el eje principal de este tipo de documentos, dependiendo el desarrollo del dispositivo del asunto recogido.

Aparecerá siempre el mandato o la solicitud al notario de expedición del instrumento público. Cerrándose el documento, al igual que los de forma subjetiva, con la relación de testigos y la suscripción autógrafa y signo notarial. En el caso de las actas tempranas de la notaría de Nicolás Pascual también nos encontraremos con la data, siguiendo el mismo orden visto en las cartas, es decir: data-testigos-suscripción y signo notarial. En las demás se producirá una remisión a la data, del estilo *día e mes e era sobredicho*.

3.6.2.1.- Traslado-acta

Una copia notarial es la transcripción literal de un texto anterior que incluye un certificado de autenticidad hecho por uno o varios notarios⁷⁹⁷. El documento 2.15 es el único del que tenemos constancia en nuestra documentación. Sus características ya las hemos visto a la hora de tratar el tema de la tradición y a él nos remitimos.

3.6.2.2.-Testimonios notariales

Algunos de nuestros documentos entrarían dentro de la categoría judicial ya que son derivados de la actuación de un juez. Sin embargo, debemos aclarar que no forman parte de ningún proceso judicial, tratándose de testimonios notariales. En ellos el notario se limita a dar fe de unos hechos⁷⁹⁸. Concretamente encontraremos testimonios notariales sobre mandamientos judiciales, en los cuales «los alcaldes manifestaban su decisión de que se llevase a cabo una determinada acción en forma de orden. Esto suponía que su desacato o no cumplimiento generaba las correspondientes sanciones contempladas por

⁷⁹⁶ P. OSTOS SALCEDO: *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces*, p. 165.

⁷⁹⁷ M^a M. CÁRCCEL ORTÍ (ed.): *Vocabulaire international de la Diplomatie*, p. 120 y 121.

⁷⁹⁸ L. PAGAROLAS I SABATÉ: *Los archivos notariales: qué son y cómo se tratan*, p. 15.

la ley como desobediencia a la autoridad»⁷⁹⁹. Se puede establecer un esquema básico para todos ellos que sería el siguiente: primero habrá una solicitud y después se produce la orden judicial. Esto se recoge en el documento de la siguiente manera: fórmula de comparecencia, se da el nombre del juez y del otorgante que solicita algo a ese juez. Se hace una breve exposición de hechos de forma oral y la solicitud de protestación para que se asegure sus derechos con el mandamiento judicial. La segunda parte será el propio mandamiento judicial al que cierra una fórmula de sanción a quien incumpla su orden. Puñal Fernández, dice que «en estos casos, no se abre ningún proceso y, parece ser, que las decisiones son inmediatas, como demuestra la simultaneidad dentro del documento entre el acto de solicitud y la orden que se solicita»⁸⁰⁰.

Entre este tipo de testimonios notariales sobre actuaciones judiciales nos encontraremos a los cotos⁸⁰¹. Los cotos consisten en una multa judicial para evitar delitos contra la propiedad. Por lo que nos podrían estar hablando de periodos de cierta conflictividad⁸⁰².

En la exposición se indicará el motivo para pedir la actuación del juez para que ponga coto a unos determinados bienes⁸⁰³. Para inmediatamente después formular la petición al juez. Éste, en su actuación, impondrá una multa pecuniaria para aquellas personas que tomaren esos bienes sin permiso de los propietarios.

El coto 14.10 en realidad se trata de dos cotos, aunque el último de ellos se pide la actuación del juez a través de una representación voluntaria con poder. Este documento es interesante ya que al final del texto hay un mandamiento del juez para que se proceda a su lectura pública. Además en ese momento se denomina a la escritura como *coto*⁸⁰⁴.

En el documento 11.1 a la hora de la actuación judicial indican hacerla *vista esta querella e petición*.

⁷⁹⁹ T. PUÑAL FERNÁNDEZ: *El registro de la documentación notarial del concejo de la villa y tierra de Madrid*, p. 195.

⁸⁰⁰ T. PUÑAL FERNÁNDEZ: *El registro de la documentación notarial del concejo de la villa y tierra de Madrid*, p. 196.

⁸⁰¹ Edición: 2.78, 11.1 y 14.10.

⁸⁰² M^a J. SUÁREZ ÁLVAREZ: «Los comienzos de la crisis bajomedieval en Asturias », pp. 314-315. Por ejemplo, Calleja Puerta vincula la petición de coto que hace Monín Álvarez sobre sus propiedades para protegerlas por la inestabilidad creada por la acción del díscolo conde Alfonso Enríquez. M. CALLEJA PUERTA: «Crítica diplomática de fray Martín Sarmiento a un documento de Fernando II», en *Diplomática antigua. Diplomática moderna. III Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas (Murcia, 20 y 21 de junio de 2005)*. Boletín de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas, 3. León: Universidad de León. Secretariado de Publicaciones, 2006, p. 244.

⁸⁰³ Esa motivación no es otra que evitar que les tomen a la fuerza sus propiedades.

⁸⁰⁴ *E mandó que este coto que fose leydo.*

Además de los cotos indicados, dentro de otros dos documentos⁸⁰⁵ que se corresponden a sendas tomas de posesión como veremos a continuación, se incluye una imposición de coto judicial para darles una mayor protección

⁸⁰⁵ Edición: 2.85 y 7.13.

Nº documento	Peticionario	Juez	Objeto	Motivo	Ubicación	Cuantía	Comentarios
2.78	Suel Alfonso, morador en Areces	Diego Rodríguez de Gallegos y Menén Yáñez de Agüera, jueces de Las Regueras	Los heredamientos, techos y llantados que tenían él y su mujer Teresa Suárez	Para su guarda y defendimiento	Areces, Premoño, Villanueva, Lazana y otros lugares del concejo de Las Regueras	100 maravedís de la moneda nueva. Y 10 maravedís y 5 sueldos para los jueces	
2.85		Gonzalo Pérez de Premió y Diego Fernández de Escamplero, jueces de Las Regueras	Los heredamientos y llantados que Inés Suárez, ganó de arras y donación de su marido Pedro Álvarez de Rañeces, hijo de Alvar Pérez y Sancha González		Rañeces	100 maravedís. Y 10 maravedís y 5 sueldos	Previo al coto, los jueces mandan a Menén Suárez de Tamargo, recaudador de la comienda, y a Juan Pérez de Trascañedo, mayordomo del obispo y del cabildo en Las Regueras, que metieran a Inés Suárez en la posesión de los bienes dichos
7.13	Pedro Álvarez y Suer Fernández, monjes del monasterio de San Vicente de Oviedo	Juan Rodríguez, juez del concejo de Las Regueras	Heredamientos, techos y llantados que Teresa Suárez, viuda de Suer Alfonso, caballero, había donado al monasterio para después de sus días	Para evitar que otras gentes se apoderarán de ellos contra su voluntad	Villa de Areces, villa de Premoño y Ania	600 maravedís para el rey. Y sesenta y siete para el juez	Previo a este coto Teresa Suárez apodera en los dichos bienes a Pedro Álvarez y Suer Fernández en nombre del monasterio
11.1	Gonzalo Martínez, pedrero, y su sobrino Juan Rodríguez, cuchillero, moradores en Oviedo	García Garcíaz y Juan Pérez, jueces en la puebla de Langreo	Bienes que heredaron en la abolenga de Ruy Pérez de Linares y de otros bienes	Para evitar que otras gentes se apoderarán de ellos contra su voluntad	Concejo de Langreo	60 maravedís	
14.10 (1)	Monín Álvarez de Gallegos	García Álvarez, juez del coto de Priañes por don Pedro Álvarez, abad de San Vicente de Oviedo	Heredamientos, techos, llantados y bienes muebles que tenía él y su mujer Aldonza Suárez	Para evitar que otras gentes se apoderarán de ellos contra su voluntad	Priañes	600 maravedís para el rey. Y sesenta y siete para el juez	A continuación de este coto se desarrolla otro en el mismo documento
14.10 (2)	María García, hija de Juan García de San Claudio, moradora en Marinas, a través de su procurador Monín Álvarez	García Álvarez, juez del coto de Priañes por don Pedro Álvarez, abad de San Vicente de Oviedo	Heredamientos, techos y llantados que tenía	Para evitar que otras gentes se apoderarán de ellos contra su voluntad	Priañes	600 maravedís para el rey. Y sesenta y siete para el juez	Previo a este coto se desarrolla otro en el mismo documento

En el documento 7.13 la toma de posesión se hará ante el juez. Para J. Bono Huerta una posesión se produce cuando «A, vendedor (en un doc. antecedente) pone a B (comprador en dicha escritura) en posesión material de la finca vendida, introduciéndola en ésta <son usuales ciertos simbolismos, de ascendencia muy antigua>». En este caso la posesión no es producto de una venta sino de una donación al monasterio de San Vicente de Oviedo, que es lo que se expone ante el juez leyéndose la carta de donación, aunque no se inserte⁸⁰⁶. A continuación se produce la transmisión ritualizada a la que hace referencia Bono Huerta. Se trata de una ceremonia de transmisión de la titularidad de los bienes, en la que se crea toda una escenografía en demostración de la nueva propiedad⁸⁰⁷.

E luego a esa sazón, la dicha Teresa Suárez e el dicho Alfonso García donaron una tella del tellado del dicho palazio e de la tierra delante dél e de los ramos de un árvole e meteolo en las faldas de los pelotes de los dichos Pedro Álvaroiz e Suer Fernándiz, monges, e dixo que per aquella tella e tierra e ramo los metía e apoderava en los dichos bienes de los dichos logares corporalmentre en nome del dicho monesterio e para él. E ellos así lo reçebiron en nome del dicho monesterio e para él. Al tratarse de una donación reservato usufructu se revierte la transmisión: E tomaron la dicha tella e tierra e ramo e entregáronlo a la dicha Teresa Suárez que lo toviés en tenençia e en posisión en nome del dicho monesterio con los otros bienes aquellos el dicho Suer Alfonso dexó en los dichos logares para en todos sos días.

Después se pide al juez que ponga coto sobre los bienes, produciéndose la actuación judicial en ese momento. A continuación se producen otras dos transmisiones simbólicas acudiendo al lugar donde se encontraban los bienes, que de nuevo consisten en tomar paja del techo del hórreo, un puñado de tierra y las ramas de un árbol para entregárselas a su nuevo dueño. Con este tipo de rituales se le está confirmando la posesión física de los bienes que previamente había adquirido desde la legalidad, en este caso a través de una donación. Es decir, se materializa la propiedad legal y útil de los dichos bienes a sus nuevos dueños⁸⁰⁸.

⁸⁰⁶ Puede ser la justificación de que nos encontremos tantos documentos de esta familia en el archivo del monasterio de San Vicente. Junto con las tierras se entregarían las escrituras que aseguraran al monasterio su propiedad.

⁸⁰⁷ M^a J. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA: *Litteris confirmetur*, pp. 134-135.

⁸⁰⁸ T. PUÑAL FERNÁNDEZ: «Análisis documental de los rituales de posesión en la Baja Edad Media», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, H^a Medieval*, 15 (2002), pp. 115-116.

El documento 2.85 es otra toma de posesión, pero esta vez por mandato judicial ya que le correspondían unos bienes a una viuda por la carta de donación y arras que le había entregado su difunto marido. Esta toma de posesión se culmina de nuevo con la imposición de un coto sobre los bienes. También se produce la fórmula antigua de transmisión de dominio, que esta vez consiste en tomar un puñado de tierra y una rama de un cerezal para entregársela a la nueva propietaria. Será en esta escritura la única vez que nos encontremos la *iussio* judicial, además aparece acompañando a la *rogatio* de la interesada que se escritura esta toma de posesión.

Tenemos dos testimonios notariales sobre sendos requerimientos hechos por el merino del concejo de Quirós⁸⁰⁹ y el tenedor del castillo de Proaza⁸¹⁰. En ellos se requería a estos concejos que no pagaran nada en la recaudación que estaba pretendiendo el díscolo conde don Alfonso Enríquez en algunos de los territorios jurisdiccionales del obispo de Oviedo.

En los dos documentos se lee el requerimiento ante los vecinos, el cual se inserta, para a continuación darse la declaración de obedecerlo.

También nos encontramos con una pesquisa⁸¹¹. Las pesquisas se tratan en Partida 3.17. En la ley I se dice que «pesquisa en romance tanto quiere decir como *inquisitio* en latin, et tiene pro á muchas cosas, ca por ella se sabe la verdat de las cosas mal fechas que de otra guisa non podrien seer probadas nin averiguadas», utilizándose para «saber en cierto los fechos de su tierra».

Nuestra pesquisa la promueve el comendador del concejo de Quirós para conocer cuáles son los fueros y derechos que podría cobrar respecto del señorío del obispo de Oviedo en este concejo. Para justificar tal acción se inserta el documento por el cual le fueron dadas las encomiendas de Quirós, Valdesantianes y la Ribera de Arriba, ya que entre sus obligaciones estaba imponer ningún tributo a los vecinos de estos lugares, salvo aquellos que les corresponde por la encomienda. Para conocerlos requiere a los jueces del concejo de Quirós a que tomen declaración a algunos de los vecinos. Será por tanto del tipo comunal que se describe en Partida 3.17.1.

⁸⁰⁹ Edición: 13.3.

⁸¹⁰ Edición: 13.4.

⁸¹¹ Edición: 13.5.

Los jueces mandarán que un determinado día se reúnan todos los hombres del concejo para tomarles juramento y testimonio a algunos de ellos⁸¹². Cosa que hacen con varios vecinos.

La pesquisa se cierra con la petición al notario para que les diera traslado de la información.

Los últimos testimonios notariales con cierto carácter judicial forman un expediente para el nombramiento de tutor⁸¹³, compartiendo además el mismo pergamino.

Para J. Bono Huerta la tutela⁸¹⁴ se produce cuando «A es constituido (nombrado) tutor por el juez, del menor B (...). Con frecuencia en el mismo doc. está la constitución de un fiador, que garantiza la gestión del tutor»⁸¹⁵. Como vemos la designación del tutor normalmente es un asunto judicial. Con la carta de tutoría⁸¹⁶, Puñal Fernández nos dirá que «cierta persona se comprometía a administrar los bienes de unos menores, sobre los que ejercía una función de representación, amparo y protección que debía ser reconocida y sancionada por la justicia». A continuación expresa que esto era consecuencia de «la incapacidad legal de los menores para realizar cualquier acción que generase unos derechos y obligaciones»⁸¹⁷.

En el documento 14.6 el padre es nombrado por el juez como tutor de sus hijos tras la muerte de su mujer. En este documento se constata cómo hay una solicitud al juez por parte del tío paterno de los menores para que se establezca un tutor, el juez inquiriere quién es la persona más idónea y se cita al padre de los mismos. Además se produce un mandamiento judicial para que se haga un inventario de los bienes⁸¹⁸. Se constituyen fiadores que garanticen la gestión del tutor y salvaguarda de los bienes del tutelado⁸¹⁹. A continuación el futuro tutor se compromete, bajo juramento, a entregar los

⁸¹² Lo tocante a los testigos se recoge en Partida 3.16.

⁸¹³ Edición: 14.6, 14.7, 14.8.

⁸¹⁴ La tutela y la curatela se recogen en Fuero Real 3.7 y Partida 6.16, 17, 18 y 19. Las personas que podían quedar bajo la tutela son los varones menores de 14 años y 12 para las féminas, mientras que la curatela era para los menores de 25 años. Es decir,

⁸¹⁵ J. BONO HUERTA: *Los archivos notariales*, p. 22.

⁸¹⁶ Partida 3.18.94.

⁸¹⁷ T. PUÑAL FERNÁNDEZ: *El registro de la documentación notarial del concejo de la villa y tierra de Madrid*, p. 169.

⁸¹⁸ El inventario se constituye «en garantía para la integridad de los bienes y control para la gestión del tutor». R. PÉREZ-BUSTAMANTE: *El registro notarial de Santillana*, p. 75.

⁸¹⁹ T. PUÑAL FERNÁNDEZ: *El registro de la documentación notarial del concejo de la villa y tierra de Madrid*, p. 153.

bienes cuando le sea requerido y salvaguardarlos, es decir, que administrará correctamente los bienes que los menores reciben en herencia de su madre. En ese momento el juez le da poder para que pueda reclamar los bienes en nombre de los huérfanos, para posteriormente otorgar la tutoría.

El inventario de los bienes, así como el establecimiento de fiadores y el juramento del tutor de cumplir con sus obligaciones se recogen en Partida 6.16.15 para el inventario y 6.16.9 para la fianza y el juramento.

En la suscripción notarial se califica a este documento como *tuturía*.

A continuación le sigue el inventario hecho sobre los bienes que había dejado la difunta⁸²⁰. Nuestro inventario se realizará bajo juramento delante del juez. El cual, una vez concluido, mandará al tutor que tomase esos bienes y los salvaguardase.

La carta de inventario aparece en P 3.18.99, bajo la forma de carta e intitulada por el tutor.

En la suscripción notarial el notario público indica haber escrito un *ynventario*.

El expediente del nombramiento del tutor se cierra con una información sobre los heredamientos y *llantados* que poseía la difunta ya que el inventario anterior se centró en exclusiva sobre los bienes muebles y una casa de madera. De nuevo, la información se hace bajo juramento, repitiéndose el mandamiento judicial para que el tutor los tomase.

La calificación documental que le da el notario en su suscripción notarial es la de *heredo*.

Ya sin ningún tipo de relación con las actuaciones judiciales tenemos el temprano ejemplo del testimonio notarial de la avenencia a la que se llega para evitar una sentencia de excomunió⁸²¹. Compartiendo las mismas características a los hasta ahora vistos.

⁸²⁰ La Partida 3.18.99 define al inventario como *la carta en que debe el guardador facer escrebir todos los bienes del huérfano*.

⁸²¹ Edición: 2.3.

De igual modo incluimos en este apartado de las actas notariales dos documentos que relacionan directamente con el ejercicio del señorío episcopal⁸²². Se trata de las escrituras 13.1 y 13.2, los cuales contienen la entrega y toma de posesión⁸²³ del castillo de Proaza a un nuevo tenente, Pedro Rodríguez de Solís. Según el DRAE el alcaide es «hasta fines de la Edad Media, encargado de la guarda y defensa de algún castillo o fortaleza», la cual se le entrega bajo juramento y pleito-homenaje.

La adopción de la forma de acta se debe a que la presencia del notario público es imprescindible en la ceremonia de entrega y toma de posesión ya que «su principal cometido consistía en poner por escrito y dar rendida cuenta de todo lo que ocurriese durante la toma de posesión» puesto que «en primer lugar, otorgaba al acto la legalidad y veracidad requeridas; en otras palabras, el concurso de este oficial garantizaba el correcto desarrollo de todo el proceso. Por otra parte, la plasmación por escrito de todo lo acontecido otorgaba validez a los hechos y evitaba, al menos teóricamente, cualquier irregularidad indeseada»⁸²⁴.

Floriano Llorente las denomina como actas de posesión y pleito-homenaje, advirtiéndole de su complejidad por los varios asuntos que tratan⁸²⁵. En estos dos documentos, comenzados por la data y la comparecencia del notario y los testigos, les sigue la revocación del anterior pleito-homenaje a los que en esos momentos era los tenentes del castillo de Proaza, Rodrigo Álvarez de Bandujo y Suer Pérez de Bandujo. Se produce un requerimiento de entrega de la fortaleza, el cual se simboliza abriendo las puertas del castillo para luego hacer efectiva la entrega. A continuación los tenentes salientes piden que les sea revocado el pleito-homenaje que habían prestado. Tras ello se establece un nuevo pleito homenaje con el dicho nuevo tenente, en el que figuran las obligaciones que había de cumplir con el obispo de Oviedo, ya que ese castillo está bajo su jurisdicción. Se cierra con una amenaza de sanción en caso de incumplimiento, la cual sería la pena por traición que se recogen en Partida 7.2.1.

⁸²² P. FLORIANO LLORENTE: *El Libro Becerro de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1963, p. 181.

⁸²³ M^a C. CASTRILLO LLAMAS: *La tenencia de fortalezas en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media (relaciones de poder entre monarquía, nobleza y ciudades) Siglos XIII-XV*, Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, 1997, p. 941.

⁸²⁴ M^a C. CASTRILLO LLAMAS: *La tenencia de fortalezas en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media*, p. 946.

⁸²⁵ P. FLORIANO LLORENTE: *El Libro Becerro de la Catedral de Oviedo*, p. 183.

Nuestros documentos no muestran que se le haya dado a este hecho una gran solemnidad ya que despachan con una muy sencilla ceremonia⁸²⁶. En estos documentos se pierde parte del ceremonial tradicional al no estar presente el señor, en este caso el obispo. Cuando el rey no está presente al acto de fidelidad se sustituye el *inmixtio manum* por el juramento sobre los Santos Evangelios que se haría delante de la persona a la que manda estar presente⁸²⁷. Esa es la situación que se nos da en los pleitos-homenaje que tenemos, no se realizarían delante del obispo, sino de su representante que entrega la tenencia del castillo, tratándose de Alfonso Fernández de Cabezón, tesorero de Viseo y bachiller de decretos. Sin embargo, tampoco se produce el juramento sobre los Santos Evangelios en nuestras entregas y tomas de posesión de los castillos. Como tampoco se le entrega al nuevo tenente ningún símbolo en representación de la autoridad que se les da⁸²⁸, sino que simplemente entra en el castillo como acto simbólico de la toma de su posesión. En el caso de los anteriores alcaides ya hemos visto como la desposesión se simboliza abandonando el castillo.

La presencia del castillo de Proaza es una reminiscencia del pasado altomedieval, en el cual las fortalezas actuaban como articuladoras de su entorno. Sin embargo, sus funciones serán sustituidas por las polas y la apuesta por el desarrollo urbano. No obstante, en los territorios bajo jurisdicción episcopal algunos castillos (como es el caso) se mantendrán «como centros de poder desde los que se controlan sus territorios dependientes y desde donde se percibe el cobro de las rentas a los campesinos y se ejercen los derechos jurisdiccionales de la mitra ovetense»⁸²⁹. Esta pervivencia la podemos achacar al carácter eminentemente rural de estos espacios.

Estas fortificaciones son entregadas en encomienda por la Iglesia de Oviedo a las principales familias nobiliarias de la zona, que a su vez se la transmitía a otras familias pertenecientes a la pequeña nobleza. De esta manera las familias más importantes logran tejer una red de relaciones con la que aumentar su poder⁸³⁰. Así se observa en los documentos ya que tanto Rodrigo Álvarez de Bandujo como Suer Pérez de Bandujo

⁸²⁶ M^a C. CASTRILLO LLAMAS: *La tenencia de fortalezas en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media*, pp. 950-956.

⁸²⁷ J. M^a. GARCÍA MARÍN: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Alcalá de Henares, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1987, p. 225.

⁸²⁸ J. M^a. GARCÍA MARÍN: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, p. 234.

⁸²⁹ A. GARCÍA ÁLVAREZ-BUSTO e I. MUÑIZ LÓPEZ: *Arqueología medieval en Asturias*, Gijón: Ediciones Trea, 2010, pp. 170-171.

⁸³⁰ A. GARCÍA ÁLVAREZ-BUSTO e I. MUÑIZ LÓPEZ: *Arqueología medieval en Asturias*, p. 171.

habían prestado pleito-homenaje a Gonzalo Bernaldo de Quirós a la hora de entrar como tenentes del castillo de Proaza.

En todos estos documentos redactados de forma objetiva destacan por no aparecer ningún tipo de cláusulas finales, presentes en los otros tipos documentales hasta ahora vistos. Podemos decir que se caracterizan por darse la intervención del notario y los testigos al comienzo del documento, del que se desarrolla su contenido, para ser cerrado con la forma habitual de la data⁸³¹ (excepto el traslado 2.15), la relación de testigos y la suscripción y signatura notarial. Todas estas escrituras presentan la *rogatio* al notario público para que diese testimonio escrito de los hechos recogidos.

⁸³¹ Aunque en forma de remisión pues normalmente inicia la redacción del documento.

CONCLUSIONES

Con nuestra investigación pretendemos dar luz al notariado asturiano bajomedieval de nombramiento episcopal durante el siglo XIV. En particular, el estudio se ha focalizado sobre la zona central de Asturias bajo la jurisdicción del obispo ovetense, donde se concentraba un importante núcleo de documentación autorizada por notarios de nombramiento episcopal. Esta selección adquiere sentido en el contexto de los estudios sobre notariado público, ya que los estudios sobre su implantación en zonas rurales son escasos, y aún más aquéllos que tienen como objetivo los de designación señorial. Dentro de ellos, apenas unos pocos tratan a los episcopales. A falta de otras fuentes, el estudio se sustenta sobre los documentos confeccionados por los propios notarios.

La implantación del notariado supone un cambio trascendental en la producción de documentos de derecho privado. Antes de la legislación alfonsina los notarios no contaban con fe pública. Con todo, los documentos de esa época mediatizarán las primeras escrituras notariales en la Asturias de los siglos XIII y XIV. El trabajo de nuestros notarios se superpondrá sobre una tradición documental preexistente, y por esa razón perviven en la documentación estudiada usos anteriores a la implantación del notariado público que tardan décadas en ser desterrados.

En efecto, la regulación regia del notariado público afectaba por igual, en principio, a todos los territorios de la corona de Castilla. Sin embargo observaremos cómo Asturias irá a una velocidad menor por el fuerte peso de una arraigada práctica de producción de escrituras. Si el desarrollo del notariado suele ir aparejado al crecimiento de las ciudades y el comercio, las zonas de escaso desarrollo urbano conocen una evolución particularizada. Los concejos y cotos asturianos sometidos a la jurisdicción de la mitra ovetense fueron los últimos en conocer las fundaciones urbanas: la puebla de Langreo no se constituye hasta 1338 y la de Las Regueras se hace esperar a 1421. En este caso nunca llegó a desarrollarse un núcleo urbano significativo. En otras jurisdicciones, como las del valle del Trubia, ni siquiera llegó a otorgarse documento constitutivo de núcleo urbano. La estructura socio-económica de estos territorios siguió vinculada con el sector primario, y esto condicionó la labor de nuestros notarios, tanto en su faceta judicial como extrajudicial.

Sin embargo, los notarios se convertirán en un instrumento de poder para los obispos ovetenses. Los presbíteros rurales que venían desarrollando la función escrituraria en época anterior fueron sustituidos por oficiales del obispo, nombrados desde Oviedo. A tenor de lo observado en la notaría de Nicolás Pascual sobre la jurisdicción de Las Regueras y Peñaflor, que es de lejos la mejor documentada de todas, se concluye que el

notario titular pocas veces ejercía en persona las prerrogativas de su oficio, y con frecuencia dejaba la ejecución material en manos de amanuenses y, sobre todo, la autorización de los documentos en manos de excusadores, más bien lugartenientes, que actuaban en su nombre a lo largo de todo el territorio en el que el notario estaba capacitado para actuar. La modalidad de cesión de la función notarial en manos de estos excusadores, ya fuese por arrendamiento o de algún otro modo, no la aclaran nuestros documentos. Lo que sí se ha constatado en algunos casos es que algún amanuense continúa su carrera como excusador y termina convirtiéndose en notario público.

No debieron ser muchos los notarios actuantes que coincidan en el mismo tiempo y lugar. Aún contando con las inevitables pérdidas de documentos, tenemos que pensar que el número de notarios fue reducido, aunque suficiente para atender las necesidades de un entorno rural en la que no debió ser grande la carga de trabajo. Al ser un pequeño número de notarios, e incluso con la actuación de un único notario, podemos asegurar que recaerían en ellos otras funciones escriturarias, como las concejiles y las judiciales, tal como se desprende de algunos de los documentos conservados, amén del desempeño de otros oficios ya que debemos suponer que serán pocas las personas cultas en esos ambientes rurales.

Por lo tanto, podemos calificar al siglo XIV, sobre todo en su primera mitad, como fase de consolidación y desarrollo de la institución notarial tal como detectan otros autores en la corona de Castilla, puesto que el valor de autenticidad documental vendrá marcado por la actuación del notario público o por una autoridad delegada del mismo. Sin embargo estamos inmersos en un arraigado tradicionalismo en cuanto a la forma de los documentos puesto que ésta proviene en muchos aspectos de la época prealfonsina, al igual que sucede en el resto de la cornisa cantábrica. Es decir, estamos en un periodo de consolidación de la institución notarial y de prolongación de la práctica documental ya que se observa una continuidad y persistencia de los modelos y fórmulas de los siglos inmediatos anteriores. Continuidad y persistencia que se constata en el siglo XIV aún en la mayoría de nuestros documentos.

En nuestra documentación los cambios que se vislumbran a lo largo del tiempo estudiado son lentos: desaparecen ciertas fórmulas y elementos ya no necesarios con la consolidación del notariado público, mientras que la aparición de nuevas fórmulas es casi anecdótica e, incluso, se constata una cierta regresión con la vuelta a escena de las sanciones espirituales a finales del siglo XIV. La forma de redacción apenas varía y se mantendrá hasta el final. Entre las novedades podríamos citar una aparición más fre-

cuenta de la data tónica en los momentos finales. Sin embargo, no detectamos la penetración de modelos castellanos como sucede en Santiago de Compostela, en donde se reflejaría en la redundancia de fórmulas, pero también en la terminología y la redacción gramatical del documento. Nuestros notarios se mantendrán fieles en gran medida a la tradición.

Se trata, por otra parte, de documentos de uso corriente, confeccionados, tanto material como formulísticamente, de una forma sencilla. De ello se deduce una conclusión importante: pesa más la autoridad del notario que la formulación del documento.

Por consiguiente, los aspectos formales de los documentos estudiados presentan una interesante amalgama de tradición y modernidad. Siempre en pergamino, la morfología de las membranas muestra una enorme variedad, con recurso habitual a zonas marginales de la piel del animal; la presencia en algunos bordes de restos de otras escrituras, y la conservación de unos pocos pergaminos que contienen más de un documento permiten constatar la pervivencia de una práctica reconocida en la época anterior. Del mismo modo, se ocupa por completo la superficie de escritura en un único bloque, sin separar la suscripción y signo del notario, y perviven cierto tiempo signos gráficos heredados como los crismones o las cruces de suscripción de los otorgantes.

En la escritura, la evolución general hacia la gotización que es marca distintiva del documento notarial, se constata aquí de nuevo con una mayor lentitud. Asimismo se observan algunos interesantes fenómenos en varias notarías. Por un lado varios excusadores suelen mostrar escrituras más cursivas y avanzadas que los notarios titulares; pero al mismo tiempo se observan algunos rasgos de escuela que permiten pensar que, si no la formación gráfica inicial, la notaría sí habría servido de escuela para el aprendizaje de la redacción de los documentos.

En cuanto al *iter* documental, la lentitud en la implantación de los nuevos usos se hace de nuevo patente. Ocurre en las dudas del formulario a la hora de expresar como ruego la solicitud de escrituración dirigida al notario. Sucede también con la práctica registradora. Ninguno se ha conservado para la cronología que estamos tratando, pero hay jugosas noticias de su existencia en Oviedo a principios del siglo XIV, y se ha localizado una significativa presencia de la sigla R al final de bastantes de nuestros documentos, curiosamente concentrados en donaciones y compraventas. Da la impresión, por tanto, de una implantación selectiva, concentrada al principio en algunos tipos documentales, y queda la duda de si se registra antes o después de la *grossatio*. La lectura pública del documento en concejo pervive durante algún tiempo, y al contrario la *re-*

cognitio y correcciones tardan varias décadas en formalizarse a través de la salva de errores. Por último, la validación de los documentos muestra cómo el progresivo protagonismo de la suscripción y signo notariales convive con otros recursos tradicionales: no tenemos ejemplos de sellos, pero sí de quirógrafos, de un elevado número de testigos que rarísima vez son escribanos públicos, e incluso de los testigos ficticios de la ley visigótica. Tras los poco documentados aranceles y la entrega del documento, su transmisión posterior a los nuevos propietarios es lo que permite que haya llegado a nosotros la mayoría de nuestro material.

La poca variedad tipológica documental, aparte del interés de los archivos monásticos y catedralicio por conservar aquellos tipos documentales que asegurarán la titularidad de sus propiedades, se puede relacionar al ámbito rural y al tipo de clientela para la que trabajan nuestros notarios.

En lo que hace a la formulación de los documentos, los tipos tradicionales como donaciones y compraventas permanecen más fieles a las fórmulas previas a la regulación del notariado. Se redactan en forma subjetiva, perduran las invocaciones o la fórmula del regnante; y al contrario se observa cómo algunas cláusulas características de la recepción del derecho común, como excepciones y renunciaciones, retrasan su comparencia; también es muy rara la data tónica. No es que los notarios y sus excusadores desconozcan el derecho de las Partidas, pero da la impresión de que lo están adaptando a la realidad y los usos escriturarios locales. Por su parte, se acercan más a los formularios algunos tipos inusuales en el material conservado para épocas anteriores, como son la carta de vasallaje o la tutoría. Y en fin, son escasos los que adoptan la forma objetiva, de acta, reduciéndose esencialmente a los testimonios. Es muy poco lo conservado en ámbito judicial, y nada lo que hemos encontrado de su posible actuación en ámbito concejil.

En definitiva, no se puede decir que la legislación alfonsina que trata la temática notarial se impusiera firmemente en aquellas regiones que contaban con prácticas precedentes y eran ajenas al señorío realengo. Gracias al estudio regional podemos vislumbrar esa heterogeneidad. Y aún más, se puede descubrir si esa resistencia al cambio era mayor el mundo rural; para ello que habrá que esperar a la conclusión de otras tesis doctorales que trabajan en la documentación notarial ovetense de los siglos XIII y XIV. Respecto a nuestra pretensión de averiguar si en las notarías rurales de los concejos bajo jurisdicción del prelado ovetense trabajaban de modo similar a las notarías urbanas de otros puntos de la corona que, por otra parte, es donde se han centrado la mayoría de los

estudios sobre notariado público castellano, llegamos a la conclusión de que su modo de trabajar es bastante similar en cuanto a lo esencial, aunque difiere en un mayor apego a la tradición y en la forma de redacción de algunos documentos, que debemos poner en conexión con las ya dichas prácticas anteriores a la legislación alfonsina existentes en la zona norte.